

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Facultad de Derecho



“La procedencia del pago por la segunda entrega del producto papilla a la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. en el marco de la ejecución del Contrato N° 10-2012-MIDIS-PRONAA”

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Diana Alexandra Paucar Carbajo

Asesor:

Christian Cesar Chocano Davis

Lima, 2022

RESUMEN

En el presente informe, se analizará la procedencia del pago por la segunda entrega del producto papilla en el marco de la ejecución del Contrato N° 10-2012-MIDIS-PRONAA y su Primera Adenda, objeto de controversia en el proceso arbitral seguido entre la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. y el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria. En esta oportunidad, se verificará si se cumplió con el procedimiento adecuado de recepción y conformidad y si las penalidades por mora y otras penalidades fueron aplicadas correctamente de acuerdo al mencionado contrato y la normativa de Contrataciones del Estado aplicable. Como conclusión, se determinó que el pago por la segunda entrega del mencionado producto no resulta procedente, pues no se cumple con los requisitos establecidos en el mencionado contrato y la normativa aplicable.

Palabras clave

Derecho Administrativo, Arbitraje, Contrataciones con el Estado, Penalidades, PRONAA, DIGESA

ABSTRACT

In this report, the feasibility of the payment for the second delivery of the baby food will be analyzed during the execution of Contract N° 10-2012-MIDIS-PRONAA and its First Addendum, object of arbitration controversy in the arbitration process followed between the company Consorcio de Alimentos S.A.C. and the Programa Nacional de Asistencia Alimentaria. On this occasion, it will be verified whether the appropriate reception and conformity procedure was followed and whether the penalties for late payment and other penalties were applied correctly in accordance with the aforementioned contract and the applicable rules. In conclusion, it was determined that the payment for the second delivery of the baby food is not appropriate, because the requirements established in the aforementioned contract and the applicable rules were not accomplished.

Keywords

Administrative Law, Arbitration, State Contracts, Penalties, PRONAA, DIGESA

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	1
I. INTRODUCCIÓN	2
1.1. Justificación de la elección de la resolución.....	2
1.2. Presentación del caso y análisis	3
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	3
2.1. Antecedentes	3
2.2. Hechos relevantes	4
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	6
a. Problema principal	6
b. Problemas secundarios	6
IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA	6
A. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	6
a.1. Problema principal:	6
a.2. Problemas secundarios	6
B. Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	7
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	8
5.1. Las competencias para la recepción y conformidad del producto papilla.....	8
5.1.1. Naturaleza jurídica de la recepción y conformidad de la entrega de un bien de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado	8
5.1.2. Competencia de la DIGESA para la vigilancia alimentaria y supervisión en la ejecución del Contrato	11
5.1.3. Sobre la diferenciación entre la recepción y conformidad del producto papilla como requisito para el pago de la segunda entrega del Contrato	14
5.2. La razonabilidad en la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades por el PRONAA a la empresa CORAL en el marco de la ejecución del Contrato N° 10-2012-MIDIS-PRONAA.....	17
5.2.1. Naturaleza jurídica de las penalidades en el marco de la ejecución de contratos suscritos en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.....	17
5.2.2. Aplicación de penalidad por mora y otras penalidades a la empresa CORAL por parte del PRONAA.....	21
VII. BIBLIOGRAFÍA	26

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	EXPEDIENTE N° 085-2013-SNA-OSCE
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Administrativo, Arbitraje, Contrataciones con el Estado
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES MÁS IMPORTANTES	Resolución N° 012 del 31 de octubre de 2014
DEMANDANTE/CONTRATISTA	Consortio de Alimentos S.A.C. – (CORAL, en adelante)
DEMANDADA/ENTIDAD	Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA, en adelante)
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Instancia Jurisdiccional
TERCEROS	Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA, en adelante)
OTROS	Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (La Dirección, en adelante) Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (DTN, en adelante)

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

La elección de la Resolución N° 012 del 31 de octubre de 2014, emitida en el marco del Expediente N° 085-013-SNA-OSCE, se debe a que se desarrollan elementos del Derecho Administrativo, dado que la controversia arbitral en cuestión gira en torno a la ejecución del Contrato N° 10-2012-MIDIS-PRONAA y su primera adenda (El Contrato, en adelante), suscritos por el PRONAA y la empresa CORAL.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 44 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado Peruano tiene la obligación de "(...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, (...) y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral". Asimismo, la autora Magdiel Gonzáles Ojeda (2004) señala que un Estado Social de Derecho debe asegurar la realización de las prestaciones requeridas y satisfacer las necesidades básicas que demande la población.

Sobre el particular, la función prestacional de un Estado Social de Derecho se expresa, a través del Decreto Supremo N° 020-92-PCM del 05 de febrero de 1992, mediante el cual se creó el PRONAA a efectos de contribuir con la elevación de los niveles nutricionales de la población y, con ello, cerrar progresivamente las brechas de desigualdad del país y promover el bienestar general, es decir, se trató de un programa nacional focalizado¹.

Asimismo, cabe señalar que, para la satisfacción de sus objetivos y finalidades públicas, las entidades públicas y los programas sociales realizan la contratación de bienes siguiendo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en ese sentido, dicha normativa permite la contratación mediante una Subasta Inversa a través de la cual se realiza la adquisición de bienes comunes con características que han sido estandarizadas como consecuencia de un proceso de homogeneización.

En atención a su finalidad pública, el PRONAA suscribió el Contrato, derivado de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA (el procedimiento, en adelante), a través del cual acordó con la empresa CORAL la adquisición de papilla para la

¹ Al respecto, un programa focalizado se refiere a lo siguiente:

"La política nacional incluye servicios universales y programas focalizados. (...) En general, los programas focalizados tienen como población objetivo a las personas en pobreza y pobreza extrema (...)" (Contraloría General de la República, 2008, pp. 16-17)

atención del Sub Programa Infantil del Programa Integral, cuyo público objetivo conformado por niños de entre seis (06) a treinta y seis meses (36) de edad.

Por otro lado, la elección de la Resolución N° 012 del 31 de octubre de 2014 nos permite identificar el rol de fiscalización que ejerce la DIGESA en materia de vigilancia alimentaria y, como en ejercicio de este rol, determinó la no inocuidad del producto papilla y, en consecuencia, la no procedencia del pago por la segunda entrega del indicado producto.

1.2. Presentación del caso y análisis

En el marco de la ejecución del Contrato, se presentó la controversia entre la empresa CORAL y el PRONAA, debido a que este último no efectuó el pago por la segunda entrega del producto papilla, ya que argumentó que el producto entregado por la mencionada empresa no cumplió con las condiciones de inocuidad y calidad establecidas en las Bases del procedimiento (las Bases, en adelante) y en el Contrato. Asimismo, CORAL rechazó las penalidades aplicadas por el PRONAA por S/.199,202.71 (Ciento noventa y nueve mil doscientos dos con 71/100 Soles), las cuales fueron impuestas debido al retraso no justificado en la entrega del producto papilla, así como por la comisión de otras penalidades por afectaciones en la calidad e inocuidad de dicho producto.

A partir de lo antes expuesto, se advierten los siguientes problemas jurídicos a dilucidar para efectos de determinar la procedencia del pago por la segunda entrega del producto papilla: i) si el PRONAA efectuó la recepción y emitió la conformidad correspondiente por la segunda entrega del producto papilla a la empresa CORAL como consecuencia de la ejecución del Contrato, de acuerdo a lo pactado y a las normas imperativas aplicables; y ii) si la aplicación de penalidades por S/.199,202.71 (Ciento noventa y nueve mil doscientos dos con 71/100 Soles) fue correcta y razonable de acuerdo al Contrato y a las normas imperativas aplicables.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes

a) El 18 de abril de 2012 y el 21 de mayo de 2012, el PRONAA suscribió el Contrato a través del cual acordó con la empresa CORAL la adquisición de papilla para la atención del Sub Programa Infantil del Programa Integral de Nutrición por S/. 1'992,027.13 (Un millón novecientos noventa y dos mil veintisiete con 13/100 Soles), estableciendo dos entregas por la cantidad de 198,054 bolsas de papilla y 178,248600 toneladas de dicho producto cada una. Al respecto, cabe resaltar que la segunda entrega del producto papilla, de acuerdo a la cláusula novena del Contrato, estuvo pactada entre el 23 y 26 de julio de 2012.

b) A través de la demanda arbitral del 30 de mayo de 2013, presentada ante la Dirección, la empresa CORAL solicitó, principalmente, que el PRONAA cumpla con el pago por la segunda entrega del producto papilla ascendente al monto de S/. 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece con 57/100 Soles) y que se deje sin efecto la aplicación de penalidad por mora (PM, en adelante) y otras penalidades (OP, en adelante) por el monto de S/.199,202.71 (Ciento noventa y nueve mil doscientos dos con 71/100 Soles).

c) Mediante la contestación de la demanda, presentada el 02 de julio de 2014 ante la Dirección, el PRONAA aclaró que no cumplió con el pago solicitado, dado que existió una falta de inocuidad y calidad del producto de la segunda entrega a cargo de la mencionada empresa, de acuerdo a lo señalado por la DIGESA mediante el Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA del 10 de diciembre de 2012.

d) A través del laudo emitido con la Resolución N° 012 del 31 de octubre de 2014 (el laudo, en adelante), el Tribunal Arbitral declaró fundadas las pretensiones principales de la empresa CORAL con lo cual ordenó realizar el pago por la segunda entrega del producto papilla y dejar sin efecto las penalidades aplicadas.

2.2. Hechos relevantes

a) A través de la Carta N° 374-2012-MIDIS-PRONAA/UAD del 24 de julio de 2012, el PRONAA autorizó a la empresa CORAL la distribución de la segunda entrega del producto papilla señalando expresamente que el producto estará sujeto a una revisión física y emisión del Boletín de Calidad en los almacenes del PRONAA.

b) A través del Boletín de Ingreso N° 0000122-2012 del 26 de julio de 2012, Boletín de Control de Calidad, el responsable del Control de Calidad del Equipo de Trabajo Zonal del PRONAA – Bagua señaló que efectuó la inspección, con fecha 29 de julio de 2012, de 29.52 toneladas del producto papilla, transportada con el camión furgón de placa W6C770/ZD-4575, y concluyó que el producto analizado cumplía con las especificaciones técnicas del Contrato.

c) Mediante la Carta N° 116-2012-CORAL-GG, presentada el 13 de agosto de 2012, CORAL informó que realizó la entrega de la cantidad de 29.52 toneladas aproximadamente del producto papilla el 29 de julio de 2012, es decir, tres días posteriores a la fecha pactada para la segunda entrega en el Contrato, la cual vencía el 26 de julio de 2012. Asimismo, solicitó considerar la fecha de recepción del producto papilla, dentro del plazo contractual de la segunda entrega pactada en el Contrato, indicando que el 24 de julio de 2012 el camión furgón de placa YQ-1869/ZQ-3802 que transportaba alrededor de 29.52 toneladas del producto

papilla sufrió un accidente de tránsito en la carretera de Tingo María, lo cual ocasionó el retraso en la entrega del indicado producto que fue, finalmente, transportado por el camión furgón de placa WGC770/ZD-4575.

d) A través de la Carta N° 123-2012-MIDIS-PRONAA-EZB/J del 14 de agosto de 2012, el PRONAA, en atención a la Carta N° 116-2012-CORAL-GG, comunicó a la empresa CORAL que su solicitud resultaba extemporánea, ya que no cumplió con los plazos establecidos en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente al momento de la convocatoria del procedimiento², (el Reglamento aplicable, en adelante).

e) Mediante la Carta N° 122-2012-CORAL/GG, recibida el 21 de agosto de 2012, CORAL remitió la Factura N° 001-001490 a fin de efectuar el pago por la segunda entrega del producto papilla al Equipo de Trabajo Zonal del PRONAA – Bagua. Asimismo, a través de la Carta N° 140-2012-CORAL/GG, presentada el 03 de octubre de 2012, reiterada con la Carta N° 148-2012-CORAL/GG del 03 de noviembre de 2012, la indicada empresa solicitó ordenar la inmediata cancelación por la segunda entrega del producto papilla.

f) A través del Oficio N° 1232-2012-MIDIS-PRONAA/DE del 17 de octubre de 2012, el PRONAA solicitó a la DIGESA que se pronuncie sobre la aptitud para el consumo humano del producto papilla entregado por la empresa CORAL, dado que -luego de la inspección realizada por el Personal del Control de Calidad de la Sede Central del PRONAA a un lote de 59,184 kg. de papilla en el Almacén del Equipo de Trabajo Zonal Bagua (El Almacén, en adelante)- se obtuvo como resultado que dicho producto no resultaba conforme a las Especificaciones Técnicas y al Contrato por no cumplir con los requisitos de sellado e integridad de envase.

g) A través del Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA del 10 de diciembre de 2012, DIGESA concluyó que el producto papilla entregado por la empresa CORAL asciende a un total de 85,151.7 kg, los cuales son declarados no aptos para el consumo humano, debido al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados que se mezclaron con lotes que no lo fueron, de acuerdo a lo declarado por el PRONAA, y por las inadecuadas condiciones higiénico sanitarias del Almacén.

² De acuerdo al artículo 175 del Reglamento aplicable, el contratista cuenta con siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador de atraso o paralización para solicitar una ampliación de plazo.

h) Mediante la Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISIONESPECIAL/PRESIDENCIA del 28 de febrero de 2013, la Comisión Especial de Eliminación del PRONAA comunicó a la empresa CORAL la aplicación de PM y OP por el 10% del monto total del contrato, el cual asciende a S/. 199,202.71 (Ciento noventa y nueve mil doscientos dos con 71/100 Soles).

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

a. Problema principal

¿Es procedente el pago total por la segunda entrega del producto papilla a la empresa CORAL?

b. Problemas secundarios

b.1. ¿El PRONAA efectuó la recepción y otorgó la conformidad de la segunda entrega del producto papilla a la empresa CORAL?

b.2. ¿La aplicación de penalidades por el PRONAA a la empresa CORAL resulta razonable?

IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA

A. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

a.1. Problema principal:

¿Es procedente el pago total por la segunda entrega del producto papilla a la empresa CORAL?

Respuesta preliminar: PRONAA no emitió el informe de conformidad del funcionario responsable, requisito indispensable para la continuación del trámite de pago de la segunda entrega del producto papilla de acuerdo al Reglamento aplicable; por ello, no resulta procedente el pago por la segunda entrega del producto papilla a la empresa CORAL.

a.2. Problemas secundarios

a.2.1. ¿El PRONAA efectuó la recepción y otorgó la conformidad de la segunda entrega del producto papilla a la empresa CORAL en el marco de la ejecución del Contrato?

Respuesta preliminar: PRONAA efectuó la recepción de la segunda entrega del producto papilla; no obstante, no emitió el informe de conformidad del funcionario responsable,

requisito indispensable para la emisión de la conformidad y la continuación del trámite de pago.

a.2.2. ¿La aplicación de penalidades por el PRONAA a la empresa CORAL resulta razonable?

Respuesta preliminar: El cálculo de la PM no fue razonable, ya que se consideró como base para la aplicación de dicha penalidad el monto total del Contrato y no el monto de la segunda entrega. Asimismo, se advierte una manifiesta falta de objetividad, razonabilidad y congruencia en las OP aplicadas a CORAL, cuyo procedimiento de aplicación no estuvo regulado en las Bases.

B. Posición individual sobre el fallo de la resolución

A través del laudo, el Tribunal Arbitral resolvió declarar fundadas las pretensiones de la empresa CORAL relacionadas al pago de la segunda entrega del producto papilla y a dejar sin efecto la aplicación de penalidades.

Al respecto, el Tribunal Arbitral consideró que, con la autorización de distribución emitida por la Gerencia Administrativa del PRONAA y la recepción del producto papilla en el Almacén y con la emisión de las Notas de Entradas de Almacén – NEA's, en aplicación del numeral 6.3 de la cláusula sexta del contrato, se habría cumplido el procedimiento de recepción y conformidad regulado en las Bases y en la normativa de contrataciones con el Estado vigente. Asimismo, el Tribunal Arbitral señaló que, de la revisión del expediente arbitral, no se evidencia que el PRONAA haya aplicado PM³ y, si el PRONAA consideró que el producto papilla no cumplió con las condiciones de inocuidad y calidad, no debió efectuar la recepción de dicho producto; por ello, la aplicación de penalidades devendría en arbitraria.

Nuestra posición es que el Tribunal Arbitral del laudo no efectuó la diferenciación entre la recepción de la segunda entrega del producto papilla y la conformidad de dicha entrega; en ese sentido, la emisión de las notas de entrada del producto en el Almacén es insuficiente si no se contaba con la conformidad e informe de conformidad para la continuación del trámite de pago. Asimismo, el Tribunal Arbitral no valoró la Carta N° 087-2013-

³No obstante, de la revisión del expediente arbitral, sí se ubica la Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISIONESPECIAL/PRESIDENCIA del 28 de febrero de 2013, a través de la cual el PRONAA comunicó a la empresa CORAL la aplicación de PM y por OP, documento que no fue considerado en el análisis del Tribunal Arbitral.

MIDIS/COMISIONESPECIAL/PRESIDENCIA del 28 de febrero de 2013 a través de la cual el PRONAA realiza la aplicación de la PM y las OP.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Las competencias para la recepción y conformidad del producto papilla

5.1.1. Naturaleza jurídica de la recepción y conformidad de la entrega de un bien de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado

El numeral 7 de las Bases establece que el procedimiento se regirá por lo contenido en ellas y por lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (La Ley aplicable, en adelante), así como por el Reglamento aplicable.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 176 del Reglamento aplicable establece que la recepción y conformidad son responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases y que la conformidad siempre requiere del informe del responsable del área usuaria.

Por otro lado, el artículo 181 del Reglamento aplicable establece que la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato.

Asimismo, corresponde efectuar una revisión de la naturaleza jurídica de los conceptos de recepción, conformidad y pago obedeciendo al desarrollo realizado a través de las opiniones emitidas por la DTN⁴, de acuerdo al artículo 47 del ROF del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 789-2011-EF/10⁵, vigente al momento de la convocatoria del procedimiento.

Sobre el particular, mediante la Opinión N° 214-2018/DTN del 31 de diciembre de 2018, la DTN ha señalado que “la normativa de contrataciones del Estado supedita el pago a la emisión de la Conformidad por parte de la entidad”. (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, a través de la Opinión N° 202-2018/DTN del 17 de diciembre de 2018, la DTN (2018) establece que, una vez prestado el servicio entrega de un bien por el contratista, la

⁴ En esa línea, cabe resaltar que, a efectos de realizar una evaluación del análisis de la naturaleza jurídica de la conformidad, recepción, pago y, a modo de referencia sobre los mencionados conceptos y sus consecuencias jurídicas, citaremos el desarrollo realizado por la DTN, pese a que algunas de las opiniones que se citarán fueron emitidas con posterioridad a la controversia análisis del presente informe, la cual inició desde julio de 2012.

⁵ “Artículo 47.- Dirección Técnico Normativa

La Dirección Técnico Normativa es responsable de establecer los criterios técnico legales sobre la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado (...).”

Entidad efectúa la recepción y otorga la conformidad si las prestaciones fueron correctamente ejecutadas.

En ese sentido, se advierte que la recepción de un bien y la emisión de la conformidad, de acuerdo a la Ley y Reglamento aplicables, eran responsabilidad del Órgano de Administración o del funcionario responsable establecido en las Bases y el Contrato. Asimismo, de acuerdo a las opiniones previamente citadas, se verifica que la recepción de un bien sería un momento anterior y necesario antes de proceder con la emisión de la conformidad, la cual deberá contar necesariamente con el informe de conformidad del funcionario responsable a efectos de proseguir con el trámite de pago.

Sobre el párrafo precedente, es necesario mencionar que el numeral 168.1 del artículo 168 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, regulación actual de la recepción y conformidad, establece que “La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento”.

En ese sentido, a diferencia de la regulación actual que establece expresamente que la recepción es responsabilidad del área de almacén de una Entidad, la Ley y Reglamento aplicables establecían que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o del órgano establecido en las Bases. Por lo tanto, de acuerdo a la Ley y Reglamento aplicables, será necesario revisar la regulación de los órganos designados para la recepción del producto papilla y emisión de la conformidad de acuerdo a lo establecido en las Bases y en el Contrato.

En esa línea, se identificarán los órganos encargados de la recepción del producto papilla y la emisión de la conformidad de la recepción de acuerdo a las Bases y al Contrato, de acuerdo con el siguiente detalle:

Fase	Órgano competente	Base legal/contractual
Recepción de producto papilla	Responsable de Almacén	Cláusula sexta del Contrato⁶: Esta cláusula señala que todo producto que ingrese al Almacén debe someterse a una inspección Físico-Sensorial, conforme a las Directivas Internas de EL PRONAA y demás normas aplicables.

⁶ Al respecto, cabe señalar que las cláusulas del Contrato, como la cláusula sexta, formaron parte de la proforma de contrato adjunta en las Bases, con lo cual se puede afirmar que el Almacén fue el órgano designado para la recepción del producto papilla por el PRONAA.

		<p>Asimismo, el numeral 6.3 de la indicada cláusula establece lo siguiente:</p> <p><u>6.3. El responsable del Control de Calidad o el que haga de sus veces realizará la verificación documental y la inspección física organoléptica del producto</u> de acuerdo a la Directiva General de Control de Calidad N° 004-2010-MIMDES-PRONAA-UGATSAN, emitiendo el boletín de calidad de aceptación o rechazo del producto. <u>En caso de aceptación, el responsable de Almacén realizará la verificación de la cantidad del producto a entregar procediendo a emitir la Nota de Entrada a Almacén – NEA”.</u></p> <p>Por ello, realizando una lectura literal de la cláusula sexta del Contrato, se advierte que el Responsable de Almacén fue el órgano encargado de efectuar la recepción del producto papilla.</p>
<p>Conformidad de la recepción del producto papilla</p>	<p>Equipo Zonal de Trabajo del PRONAA – Bagua</p>	<p>De la revisión de las Especificaciones Técnicas y la Cláusula Décimo Quinta: Cláusula de Conformidad de la Recepción de la Prestación del Contrato, no se establece expresamente el órgano encargado de emitir la conformidad de recepción del producto papilla.</p> <p>Al respecto, el artículo 142 del Reglamento aplicable señala que, de existir un vacío legal en la Ley y el Reglamento aplicables, se aplicarán las normas de derecho público y, en su defecto, las normas de derecho privado.</p> <p>En ese sentido, dado que la Ley y el Reglamento aplicables y la Ley del Procedimiento Administrativo General no regulan las formas de interpretación de un contrato, es necesario remitirnos al artículo 169 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, el cual regula lo siguiente: <u>“Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.</u></p> <p>En relación a ello, en la cláusula cuarta del Contrato: Cláusula de forma de pago, se establece la exigencia de</p>

		<p>contar con el informe de recepción y <u>la conformidad emitida por el Equipo de Trabajo Zonal de Bagua</u> a fin de proceder con el pago de la contraprestación, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO</p> <p>EL PRONAA se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA (...), desde la entrega de la documentación <u>completa (Informe de la Recepción, Conformidad del Producto emitido por el Equipo de Trabajo Zonal – ETZ y Factura expedida por EL CONTRATISTA.</u></p> <p>Por lo tanto, efectuando una interpretación sistemática de las cláusulas del Contrato, se advierte que el órgano encargado de la emisión de la conformidad es el Equipo de Trabajo Zonal – ETZ Bagua.</p>
--	--	--

5.1.2. Competencia de la DIGESA para la vigilancia alimentaria y supervisión en la ejecución del Contrato

La actividad de policía del Estado, de acuerdo a Noelia Carreras (2011), es un principio elemental de un ordenamiento jurídico, ya que ningún derecho posee la cualidad de absoluto y se deben respetar los límites impuestos por otros derechos o por las normas imperativas que tutelen bienes jurídicos que resulten convenientes para la sociedad y el interés general.

En esa línea, es pertinente señalar que la actividad de fiscalización forma parte de la actividad de policía del Estado y, de acuerdo al autor Manuel Izquierdo (2019), se trata de la verificación del cumplimiento de deberes u obligaciones de los administrados que pueden tener su origen en normas legales, contratos con el Estado u otra fuente jurídica.

Asimismo, es necesario señalar que, de acuerdo al autor Juan Carlos Morón (2020), la actividad de fiscalización debe regirse por el principio de legalidad, es decir, solo las entidades delegadas mediante norma legal para ejercer esta actividad se encuentran facultadas a realizarla.

En ese sentido, la actividad de fiscalización se puede ejercer por las entidades habilitadas legalmente para ella durante la ejecución y verificación de las obligaciones que hayan sido asumidas por los contratistas a través de los contratos suscritos con las entidades.

Sobre el particular, mediante normas legales, la Administración ha delegado a diversos organismos la actividad de fiscalización; por ejemplo, a través de los artículos 48 y 49 del

Decreto Supremo 023-2005-S.A⁷, ROF del Ministerio de Salud, el Ministerio de Salud estableció que la DIGESA es el órgano técnico normativo encargado de los aspectos relacionados a higiene e inocuidad alimentaria.

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1062-2008, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, se define a la inocuidad de los alimentos como “La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso al que se destinan”. En adición a ello, el artículo 14 del mencionado dispositivo normativo señala la DIGESA tiene competencia exclusiva para la supervigilancia en materia de la inocuidad de alimentos para el consumo humano.

Como se advierte, DIGESA cumple la actividad de fiscalización, otorgada mediante norma legal, para la vigilancia de la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano. Por ello, en razón a esta designación, las entidades tienen la posibilidad de insertar, en sus proformas de contratos relacionados a la adquisición de alimentos destinados al consumo humano, cláusulas a través de las cuales asignen a la DIGESA la función de realizar la fiscalización de la inocuidad alimentaria de los bienes entregados por los contratistas con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los fines de la contratación.

En esa línea, a través de diferentes cláusulas del Contrato, el PRONAA insertó cláusulas destinadas a la intervención de DIGESA ante cualquier observación relacionada con la inocuidad del producto papilla entregado por la empresa CORAL, como se aprecia a continuación:

a) La cláusula quinta del Contrato establece que “(…) De detectarse producto con variaciones, aún luego de terminada la entrega y cancelación del producto ‘papilla’, este hecho será puesto en conocimiento de la DIGESA, así como cualquier otra circunstancia que amerite la comunicación correspondiente”.

b) Por otro lado, de acuerdo a la cláusula sexta del Contrato, también resultaría aplicable, a efectos de determinar si existió conformidad por la segunda entrega del producto papilla por parte del PRONAA, la Directiva “Procedimientos cuando exista la no conformidad del producto papilla”, aprobada con la Resolución Directoral N° 141-2010-MIMDES-PRONAA/DE, la cual en su artículo 3 estipula el siguiente procedimiento:

⁷ Al respecto, cabe señalar que esta fue la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento.

3. Observaciones Posteriores al Ingreso del Producto en el Almacén del Equipo de Trabajo Zonal

(...) Problema que afecten la inocuidad: el área de Control de Calidad de la UGATSAN inmoviliza el producto y procederá a comunicar a la autoridad competente (DIGESA) para su respectiva disposición, iniciándose las acciones legales y/o administrativas que correspondan (...) (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, las Bases, el Contrato y la Directiva “Procedimientos cuando exista la no conformidad del producto papilla” establecen que el PRONAA tiene la obligación de comunicar a la DIGESA, ante cualquier observación sobre la inocuidad del producto papilla incluso después de la recepción de dicho producto.

Asimismo, en aplicación de las cláusulas mencionadas, se advierte que el PRONAA comunicó a la DIGESA, mediante el Oficio N° 1232-2012-MIDIS-PRONAA/DE del 17 de octubre de 2012, la no conformidad de la segunda entrega del producto papilla por la empresa CORAL en cuanto la hermeticidad del envase del producto papilla del lote entregado, lo cual se habría producido debido al accidente de tránsito de un camión que transportaba una carga aproximada de 29.52 toneladas del producto papilla a fin de ser ingresado en el Almacén. Por lo tanto, el PRONAA solicitó a DIGESA un pronunciamiento sobre la aptitud para el consumo humano de dicho producto.

En respuesta a la solicitud del PRONAA, mediante el Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA del 10 de diciembre de 2012, DIGESA concluyó que alrededor de 85,151.7 Kg (85.1517 toneladas) correspondiente al producto “Papilla” fabricado por la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. – CORAL S.A.C., almacenado por el Equipo de Trabajo Zonal del PRONAA-Bagua, son declarados no aptos para el consumo humano, debido al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados que se mezclaron con lotes que no lo fueron⁸ y por las inadecuadas condiciones higiénico sanitarias del Almacén.

Por lo tanto, se advierte que DIGESA, en el marco de la actividad de fiscalización de seguridad alimentaria establecidas por la normativa sectorial, determinó que, como producto del accidente de tránsito del camión que transportaba la segunda entrega del producto papilla y

⁸ En este apartado, es necesario señalar que, debido al despiste del camión de la empresa CORAL que transportaba alrededor de 29.52 toneladas del producto papilla, de acuerdo a lo indicado por DIGESA una cantidad de 85.1517 toneladas del producto papilla habrían sido objeto de contaminación cruzada. Asimismo, es necesario recalcar que la segunda entrega del producto papilla estuvo conformada por un total de 178,248.600 toneladas del producto papilla.

a las inadecuadas condiciones del Almacén, alrededor de 85.1517 toneladas del producto papilla no eran aptas para el consumo humano; por lo tanto, dicho producto no cumplía con las condiciones de inocuidad establecidas en las Bases.

Asimismo, cabe resaltar que la verificación de la inocuidad del producto papilla realizada por DIGESA, como parte de la actividad de fiscalización del Estado, se limita a determinar la aptitud del producto mencionado, es decir, no se atribuye responsabilidad subjetiva a la empresa CORAL, ni al PRONAA por la no inocuidad del producto papilla.

5.1.3. Sobre la diferenciación entre la recepción y conformidad del producto papilla como requisito para el pago de la segunda entrega del Contrato

Sobre la conformidad de la recepción del producto papilla como requisito de pago de acuerdo al Contrato

Sobre el particular, como se ha mencionado anteriormente, CORAL, en el marco del proceso arbitral, ha solicitado que cumpla con el pago por la segunda entrega del producto papilla, para lo cual, de acuerdo a la cláusula cuarta sobre la forma de pago del Contrato, se debían cumplir los siguientes requisitos: Guías de Remisión, Notas de Entrega de Almacén (NEA's), Boletín de Control de Calidad, Informe de la Recepción, Conformidad del producto emitido por el Equipo de Trabajo Zonal – ETZ y Factura expedida por CORAL.

En ese sentido, se evidencia que, dentro de los requisitos para el pago de las prestaciones objeto del contrato y como se ha señalado en el apartado 5.1.1 del presente informe, se encuentra el Informe de Conformidad emitido por el Equipo de Trabajo Zonal, quien sería el funcionario responsable designado en el Contrato; por lo tanto, la conformidad del Equipo de Trabajo Zonal es un requisito indiscutible a fin de proceder con el pago para la segunda entrega del producto papilla.

Sobre la emisión de la conformidad de la recepción del producto papilla de acuerdo al Contrato

En esa línea, dado que quedó establecida la obligatoriedad de la conformidad para la procedencia del pago de la segunda entrega del producto papilla, resulta pertinente evaluar si en el presente caso el PRONAA brindó la conformidad por la recepción del producto papilla.

Al respecto, la empresa CORAL ha señalado que el PRONAA debe efectuar el pago por la segunda entrega del producto papilla es que el PRONAA habría brindado la conformidad por la recepción del producto papilla con la simple autorización de distribución emitida por el funcionario que efectuó la recepción del producto papilla en el Almacén y con la emisión de

las Notas de Entradas de Almacén – NEA's, pues- en aplicación del numeral 6.3 de la cláusula sexta del contrato- el responsable del control de calidad habría realizado la verificación documental y física del producto y emitió la Nota de Entrada de Almacén – NEA.

El criterio señalado por la empresa CORAL fue compartido por el Tribunal Arbitral en el laudo, pues consideró que el PRONAA no observó, ni rechazó el producto papilla en la oportunidad que debió hacerlo, es decir, al efectuar la recepción del producto papilla; por lo tanto, no habría seguido el procedimiento señalado en el contrato y demás normativa aplicable.

En ese sentido, en los siguientes párrafos, resulta pertinente efectuar una revisión de los procedimientos establecidos para la recepción y conformidad en las Bases y en el Contrato.

Sobre el particular, de la revisión de las Especificaciones Técnicas de las Bases, se advierte un apartado sobre la recepción y conformidad del producto papilla a través del cual se establecen algunas características del bien que deben cumplirse para efectuar la recepción de los bienes por parte de la entidad, de acuerdo con el siguiente detalle: “(...) El producto papilla terminado deberá ser entregado en bolsones mínimo de 27kg. de peso neto en envase que garantice inocuidad, resistencia y seguridad hasta la fecha de vencimiento del producto ofertado (...)”. (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, en cuanto al Contrato, la cláusula décimo quinta contempla las disposiciones sobre recepción y conformidad establecidas en el artículo 176 del Reglamento aplicable, de acuerdo con el siguiente detalle:

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN
De existir observaciones al producto vencido el plazo de entrega, EL PRONAA otorgará un plazo prudencial para su subsanación, en función de la complejidad del bien. (...) (El subrayado es nuestro)

Asimismo, de acuerdo a las cláusulas vigésimo segunda y sexta del Contrato⁹, como ya se mencionó, también resultaría aplicable, a efectos de determinar si existió conformidad por la segunda entrega del producto papilla por parte del PRONAA, la Directiva “Procedimientos cuando exista la no conformidad del producto papilla” y las demás normas concordantes”, aprobada con la Resolución Directoral N° 141-2010-MIMDES-PRONAA/DE, la cual en su artículo 3 estipula el procedimiento para emitir observaciones de manera posterior al ingreso del producto papilla en los almacenes del PRONAA. es decir, con este hecho se confirma que

⁹ CLÁUSULA SEXTA: ENTREGA DEL PRODUCTO PAPILLA

(...)6.4. Todo producto “papilla” que se encuentre no conforme, se sujetará a las disposiciones contenidas en el procedimiento administrativo denominado “Procedimientos Cuando Exista la No Conformidad del Producto Papilla”, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 141-2010-MIMDES-PRONAA/DE de fecha 19 de abril de 2010.

el ingreso del producto papilla al Almacén con las consiguientes notas de entrada al almacén no otorgaban la conformidad por la adquisición del bien¹⁰.

En ese sentido, el contrato estipulaba la regulación de la recepción y conformidad del producto papilla, la cual además de la recepción del almacén a través de la Nota de Entrada de Almacén – NEA requería claramente del informe de conformidad del funcionario responsable a fin de continuar con el trámite de pago de la segunda entrega.

Como ya se mencionó, la empresa CORAL señaló que habría existido una especie de conformidad tácita con la simple autorización de distribución y el Boletín emitida por el funcionario que efectuó la recepción del producto papilla en el Almacén y con la emisión de las Notas de Entradas de Almacén – NEA's; sin embargo, cabe resaltar que la normativa correspondiente señala expresamente que la conformidad requiere de un informe de conformidad de la recepción de los bienes por parte del funcionario responsable que- de acuerdo a las cláusulas citadas pertinentes del contrato -sería el Equipo Zonal de Trabajo de Bagua.

Al respecto, a través del Boletín de Ingreso N° 0000122-2012, el Responsable del Control de Calidad del Equipo de Trabajo Zonal del PRONAA – Bagua efectuó la recepción de 29.52 toneladas del producto papilla el 29 de julio de 2012 entregadas por la empresa CORAL y concluyó que el producto analizado cumplía con las condiciones contractuales. En ese sentido, si bien dicho funcionario recibió el producto papilla, de acuerdo a la revisión del expediente arbitral y del expediente de contratación, no se advierte que el Equipo de Trabajo Zonal del PRONAA – Bagua, en su calidad de órgano designado para la emisión de la conformidad por el Contrato, haya emitido el informe de conformidad y la conformidad por la recepción del indicado producto.

En adición a ello, la prohibición de una conformidad tácita en materia de contrataciones del Estado, ha sido recogida también en el laudo del 14 de octubre de 2020 emitido en el marco de la controversia arbitral entre el Municipalidad Provincial de Cañete y la empresa TPP

¹⁰ En aplicación de la Directiva “Procedimientos cuando exista la no conformidad del producto papilla” y las demás normas concordantes”, aprobada con la Resolución Directoral N° 141-2010-MIMDES-PRONAA/DE, el PRONAA, a través de la contestación de la demanda arbitral, presentada el 02 de julio de 2014 ante la Dirección, señaló que “Ante las irregularidades generadas en la recepción del producto es que se programa una comisión de servicios hacia el ETZ Bagua para inspeccionar dicho producto. (...) siendo los resultados NO CONFORME sellado e integridad de envases (hermeticidad) (...) Es que con Oficio N° 010-2013/DG/DIGESA de fecha 11 de enero de 2013, se hace llegar el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA (...) (El subrayado es nuestro)

En esa línea, el PRONAA habría realizado una inspección a fin de verificar la inocuidad y calidad del producto papilla entregado por CORAL, por lo cual procedió a comunicar a la DIGESA a fin de que, en su calidad de autoridad competente, emita la evaluación de la inocuidad de dicho producto.

BENEFICIOS S.A.C. (Caso Arbitral N° 0662-2019-CCL)¹¹, a través del cual el Árbitro Único, Gustavo de Vinatea Bellatin, señaló lo siguiente:

53. Así las cosas, se advierte que, en el presente caso, **no se ha emitido la conformidad por parte de la Entidad, de manera tal que, el demandante señala que esta fue “tácita”, situación que no se condice con lo señalado en la normativa de contrataciones estatales, ni en lo señalado en el propio contrato (...)**

55. Así se desprende de lo señalado en la opinión mencionada que la conformidad requiere necesariamente una evaluación de las prestaciones realizadas y las condiciones del contrato, de manera que la conformidad no es automática, debiendo importar una revisión y evaluación del cumplimiento de las condiciones contractuales (El subrayado es nuestro)

Por lo tanto, **se advierte que el PRONAA no emitió expresamente el informe de conformidad del funcionario responsable por la segunda entrega del producto papilla, requisito indispensable para la continuación del trámite de pago de la segunda entrega del producto papilla de acuerdo al Contrato y al artículo 181 del Reglamento aplicable.**

5.2. La razonabilidad en la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades por el PRONAA a la empresa CORAL en el marco de la ejecución del Contrato N° 10-2012-MIDIS-PRONAA

5.2.1. Naturaleza jurídica de las penalidades en el marco de la ejecución de contratos suscritos en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 165 del Reglamento aplicable establece que, “(...) **en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto el contrato vigente**”. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento aplicable establece que “**En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la penalidad en mora, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria (...)**”. (El subrayado es nuestro)

En esa medida, se advierte que las penalidades que previó la normativa son la PM en la ejecución de la prestación y las OP, las cuales se encuentran reguladas en el Reglamento aplicable.

¹¹ Cabe señalar que, si bien la jurisprudencia arbitral no es vinculante, a efectos del presente análisis, se cita para sustentar la posición de la prohibición de una conformidad tácita.

Al respecto, corresponde efectuar una revisión de la naturaleza jurídica de las penalidades obedeciendo a la doctrina correspondiente y al desarrollo realizado a través de las opiniones emitidas por la DTN¹², en su calidad de responsable de establecer los criterios técnicos legales sobre la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, como ya se señaló previamente.

a) Apuntes sobre la Penalidad por mora

En primer lugar, la normativa de contrataciones del Estado regula una cantidad taxativa de objetos de contratación; por ejemplo, los contratos de suministro de bienes han sido definidos por el autor Juan Carlos Morón (2017) como un contrato mediante el cual el contratista se obliga a efectuar la entrega de bienes en un periodo pactado a cambio de una contraprestación, es decir, se trata de un contrato único, pero con prestaciones independientes.

En esa línea, resulta pertinente identificar este tipo de contrato, dado que se trata del objeto contractual del contrato análisis del presente informe, el cual se trataría de un contrato de suministro mediante el cual la empresa CORAL se comprometió a brindar el bien producto papilla en dos entregas parciales que debieron realizarse dentro de un plazo determinado a cambio de una contraprestación por el PRONAA.

En segundo lugar, en línea con la naturaleza jurídica de la PM, es conveniente señalar que, a través de la Opinión N° 036-2020/DTN del 18 de junio de 2020, la DTN (2020) estableció que, a efectos del cálculo de la PM, se debe determinar si el contrato es un contrato de ejecución única o de ejecución periódica, de acuerdo con el siguiente detalle:

(...) así, Messineo señala que un contrato será de “ejecución única”, cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad; en tanto que será “de duración” cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes. (...) Al respecto, en el contrato de ejecución periódica “(...) existen varias prestaciones (por regla general de hacer), que se presentan en fechas establecidas de antemano (...)” (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, mediante la Opinión N° 047- 2020/DTN del 07 de julio de 2020, la DTN (2020) señaló que si se trata de un contrato de ejecución periódica o uno de ejecución única con entregas parciales, la PM se debe aplicar respecto al plazo y al monto de la entrega parcial.

En ese sentido, la diferenciación entre los contratos de ejecución periódica y los contratos de ejecución única cobra relevancia al momento de calcular el monto de PM, ya que- al tratarse

¹² En esa línea, cabe resaltar que, para realizar una evaluación del análisis de la naturaleza jurídica de las penalidades, citaremos el desarrollo realizado por la DTN, pese a que algunas de las opiniones que se citarán fueron emitidas con posterioridad a la controversia la cual inició desde julio de 2012.

de un contrato de ejecución única- la penalidad en mora deberá ser aplicada sobre el monto total del contrato, mientras que- de tratarse de un contrato de ejecución periódica -esta deberá ser aplicada sobre el plazo y el monto de la prestación parcial materia de retraso.

b) Apuntes sobre las Otras penalidades

En primer lugar, es necesario señalar que la naturaleza jurídica de un contrato suscrito con el Estado como consecuencia de la normativa de las contrataciones del Estado ha sido objeto de análisis por diversos autores, entre ellos, el autor Ricardo Salazar quien señaló que, cuando el Estado ejerce su personalidad pública celebra contratos administrativos, a través de los cuales cuenta con prerrogativas a su favor como resolver o modificar unilateralmente los términos contractuales (2007, p. 58).

En esa misma línea, el autor Jorge Danós, analizando a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, señala lo siguiente: "La contratación estatal (...) al estar comprometidos recursos y finalidades públicas resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones" (2006, p. 33)

En ese sentido, se advierte que las contrataciones estatales poseen la singularidad de que el Estado cuenta con prerrogativas especiales, en función del cumplimiento de una finalidad e interés públicos, que colocan a la relación contractual en una situación de desequilibrio a favor del Estado este sobre un particular.

Al respecto, es innegable que los particulares, en la ejecución de un contrato administrativo, no cuentan con la misma libertad para contratar y negociar los términos contractuales como sucede en el marco de un contrato de naturaleza civil, pues- al contratar con entidades administrativas- el contrato suscrito siempre deberá regirse bajo las condiciones establecidas en las Bases de los procedimientos de selección y bajo la normativa de contrataciones del Estado.

En esa línea, el autor Alfredo Soria (2021) ha considerado que los contratistas no cuentan con posibilidad alguna de negociación, pues las reglas de un procedimiento de selección se encuentran preestablecidas por las Bases y las normas imperativas, lo cual implica que los contratistas se encuentren en la posición de expresar o no su aceptación.

Por lo tanto, los particulares suscriben contratos con el Estado bajo condiciones pre establecidas en las Bases de los procedimientos de selección y en la normativa de contrataciones del Estado, situación que puede conllevar al establecimiento de condiciones contractuales que colocarían en una situación de desventaja a los particulares frente a la

actuación de las entidades administrativas en atención a la finalidad pública de la contratación.

En ese sentido, el postor ganador de un procedimiento de selección no cuenta con poder de negociación y se encuentra obligado a suscribir el contenido de la proforma de contrato bajo apercibimiento de ser pasible de una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento aplicable¹³.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de las OP, a través de la Opinión N° 023-2017/DTN del 31 de enero de 2017 y la Opinión N° 264-2017/DTN del 26 de diciembre de 2017, emitidas por la DTN señalan lo siguiente:

(...) Dicha potestad debía ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros:

1. La objetividad implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;
2. Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.
3. La congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria. (El subrayado es nuestro)

En esa línea, el parámetro “objetividad”, mediante el laudo del 21 de marzo de 2019 emitido en el marco de la controversia arbitral entre el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Grupo GURKAS S.A.C., la Árbitra Única, Karina Zambrano Blanco señaló lo siguiente:

Que, como se desprende del criterio interpretativo del organismo supervisor, el requisito de “objetividad” demanda que se señale de forma clara lo siguiente:

1. Descripción de los incumplimientos.
2. Monto o porcentaje a aplicarse como penalidad por cada incumplimiento.
3. Procedimiento de verificación de hechos que configuran un incumplimiento. (El subrayado es nuestro)

Por lo tanto, la exigencia de los mencionados parámetros para el establecimiento de las OP en las Bases de los procedimientos de selección guarda relación con el principio de equidad

¹³ **“Artículo 137.- Obligación de contratar**

(...) En caso que el o los postores ganadores de la Buena Pro se nieguen a suscribir el contrato, serán pasibles de sanción.”.

conforme a lo establecido en el literal l) del artículo 4 de la Ley aplicable¹⁴, dado que las prestaciones brindadas por las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad sin dejar de lado el cumplimiento de los fines de la contratación.

Al respecto, conforme a la doctrina citada, el cumplimiento del principio de equidad puede verse limitado por el desequilibrio contractual en el cual se encuentra un particular frente al Estado en razón a los intereses y finalidades de la contratación estatal. No obstante, en el caso de la aplicación de OP, es necesario que se busque no penalizar a los particulares sin la exigencia del cumplimiento de los citados parámetros a fin de evitar que el contratista se encuentre ante la imposibilidad del cumplimiento de la prestación pactada.

5.2.2. Aplicación de penalidad por mora y otras penalidades a la empresa CORAL por parte del PRONAA

En la controversia suscitada en el expediente arbitral, objeto de análisis del presente informe, la cláusula décimo octava del contrato establece la aplicación de PM en caso de un retraso injustificado en la entrega del producto papilla; en ese sentido, se le aplicaría a CORAL la PM por cada día de atraso hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, la cual sería aplicada de forma automática y se calcularía de la siguiente manera:

$$\text{Penalidad Diaria} = 0.10 \times \text{Monto} \\ \text{F} \times \text{Plazo en días}$$

Donde:

F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días

Tanto el monto como el plazo se refieren, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. (...) (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, en la citada cláusula, también se regula la comisión de OP de acuerdo con el siguiente detalle:

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: OTRAS PENALIDADES

(...) EL PRONAA está facultado a aplicar penalidades a EL CONTRATISTA por los siguientes hechos:

¹⁴ “Artículo 4º.- Principios que rigen las contrataciones

(...) l) Principio de Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general”.

DESCRIPCIÓN	PENALIDAD
1. Incumplimientos que afecten la inocuidad del producto	Se aplicará una penalidad del 10% del monto total del contrato
1. Incumplimientos que afecten la calidad del producto	Se aplicará una penalidad del 6% del monto total del contrato vigente o, de ser el caso, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, la penalidad será aplicada de prestación parcial materia de incumplimiento.

Asimismo, también es importante indicar que las Bases y en el Contrato no se ha identificado un procedimiento de aplicación de OP a efectos de determinar si su aplicación se efectúe de manera objetiva, congruente y razonable como lo establece el Reglamento aplicable.

En primer lugar, en el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente arbitral, se advierte que la empresa CORAL incurrió en retraso en la segunda entrega del producto papilla, la cual sucedió el 29 de julio de 2012; sin embargo, la cláusula novena del contrato señala que la segunda entrega se debió efectuar como máximo el 26 de julio de 2012.

Por lo tanto, la empresa CORAL habría incurrido en PM de tres (03) días calendario, dado que no cumplió con la presentación formal y oportuna de una solicitud de ampliación de plazo con la cual se le pudo haber eximido de la aplicación por mora en caso dicho retraso se haya debido a hecho fortuito o fuerza mayor, de acuerdo al numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley aplicable¹⁵.

En ese sentido, el PRONAA, mediante la Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISIONESPECIAL/PRESIDENCIA del 28 de febrero de 2013, comunicó a la empresa CORAL la aplicación de PM y OP por el monto del 10% del total del contrato, monto que asciende a S/. 199,202.71 (Ciento noventa y nueve mil doscientos dos con 71/100 Soles).

Asimismo, en la citada carta, el PRONAA indicó que aplicó la PM por mora con lo cual señaló que "(...) el proveedor mantuvo su incumplimiento hasta la aplicación máxima de la penalidad por mora, habiendo superado el máximo de la misma (S/. 199,202.71)".

Por otro lado, el PRONAA señaló que en, atención a la cláusula décimo novena del contrato, corresponde la aplicación de los siguientes montos por concepto de OP: "i) incumplimientos

¹⁵ "(...) 41.6 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual".

que afecten la inocuidad del producto – 10% del monto contractual (S/. 199,202.72 Nuevos Soles) e ii) Incumplimientos que afecten la calidad del producto - 6% del monto contractual (S/. 119,521.63 Nuevos Soles). Por ende, correspondería la aplicación de ambas penalidades, hasta con un máximo del 10% del monto contractual, que asciende a la suma de S/. 199,202.71”.

Como se advierte, el PRONAA aplicó la PM sin establecer expresamente la cantidad de días calendario de retraso y el monto exacto por dicha penalidad, pues solo señaló que habría excedido el 10 % del monto contractual, es decir, S/. 199,202.71 (Ciento noventa y nueve mil doscientos dos con 71/100 Soles); sin embargo, como ya se mencionó, de la revisión del expediente arbitral, se deduce que la PM debió ser aplicada por tres (03) días calendario, ya que la totalidad de la segunda entrega del producto papilla se efectuó con esa cantidad de días de retraso.

Por otro lado, se infiere que la PM habría sido calculada sobre la totalidad del monto contractual ascendente a S/. 1'992,027.13 (Un millón novecientos noventa y dos mil veintisiete con 13/100 Soles) y no sobre el monto de la segunda entrega, el cual ascendería a la mitad del monto contractual, es decir, por el monto aproximado de S/. 996,013.565 (Novecientos noventa y seis mil trece con 56/100 Nuevos Soles).

Por lo tanto, se advierte un incumplimiento a lo establecido en la cláusula décimo octava del Contrato en la cual se señala que “(…) en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica a la prestación parcial que fuera materia de retraso”, pues el contrato en cuestión es de ejecución periódica por dos entregas, siendo la controversia del proceso arbitral respecto al pago por la segunda entrega del producto papilla realizada por la empresa CORAL.

En esa línea, la PM por tres días (03) calendario debió ser calculada considerando el monto de la segunda entrega el cual asciende S/. 996,013.565 (Novecientos noventa y seis mil trece con 56/100 Nuevos Soles) y considerando el plazo de cuatro (04) días calendario pactado, otorgado para la segunda entrega el cual abarca del 23 al 26 de julio de 2012 de acuerdo a la cláusula novena del Contrato; por ello, la PM diaria debió ser calculada de la siguiente manera:

$$\text{Penalidad Diaria} = \underline{0.10 \times 996,013.565} = \text{S/. } 62,250.85$$

$$0.40 \times 4$$

En ese sentido, considerando que la segunda entrega del producto papilla estuvo pactada entre el 23 y 26 de julio de 2012, la penalidad de diaria es de S/. 62,250.85 (Sesenta y dos mil doscientos cincuenta con 85/100 Nuevos Soles); por ello, la PM de tres días calendario

debió ser de S/. 186,752.55 (Ciento ochenta y seis mil setecientos cincuenta y dos con 55/100 Nuevos Soles), la cual- al exceder el 10% del monto por la segunda entrega del producto papilla- debió ser reajustada al 10% de dicho monto, es decir, al monto de S/. 99,601.35 (Noventa y seis mil seiscientos uno con 35/100 Nuevos Soles).

En segundo lugar, a través del escrito, ingresado el 22 de julio de 2014 ante la Dirección, CORAL señaló lo siguiente:

De lo expuesto, aun cuando es ilegal aplicar la penalidad por mora, la demandada intencionalmente calcula mal el monto de penalidad, ya que la aplica a la totalidad del contrato (que está conformado de dos entregas), cuando la demora en la entrega solo corresponde a la segunda entrega del contrato y aun cuando en esta segunda entrega se entregaron oportunamente 148.6566 TM, existiendo el retraso en solo 29.592 TM de la misma. (...) La demandada pretende aplicar adicionalmente penalidad por incumplimiento que afecten la calidad del producto (...) las mismas carecen de objetividad, pues en el contrato no se fijó el procedimiento con el cual se verifique su comisión. (El subrayado es nuestro)

En esa línea, se advierte que CORAL, además de cuestionar la aplicación de PM respecto al monto total del contrato, también ha señalado que la aplicación de OP por el PRONAA no resulta objetiva, pues las Bases del procedimiento de selección, ni el Contrato no cuentan con un procedimiento establecido.

Al respecto, coincidimos con lo señalado por la empresa CORAL, ya que, de la revisión de las Bases y del Contrato, no se identifica un procedimiento de aplicación para las OP que permita la protección del debido procedimiento y derecho de defensa a la empresa CORAL.

En ese sentido, como ya se mencionó, la exigencia de los parámetros de objetividad, razonabilidad y congruencia en la aplicación de las OP debió ser observada, durante el proceso arbitral, ya que esta guarda relación con el principio de equidad entre las partes de una contratación estatal.

En adición a ello, se debe recalcar que el Contrato fue suscrito bajo la normativa de contrataciones del Estado, es decir, la empresa CORAL, en su calidad de particular, no contó con la misma libertad para contratar y negociar los términos contractuales como sucede en un contrato de naturaleza civil, pues el contrato suscrito se encontró regido bajo las condiciones establecidas en las Bases y en la normativa correspondiente.

En adición a ello, se debe tener en cuenta que el procedimiento fue realizado de acuerdo a lo regulado en el artículo 15 de la Ley aplicable y en el artículo 91 del Reglamento aplicable señalan que la licitación pública se debe realizar obligatoriamente mediante Subasta Inversa

si el bien a adquirir se encuentra en el Listado de Bienes y Servicios Comunes publicado en el SEACE.

En esa línea, de la revisión de las Bases, se advierte que la adquisición del producto papilla contaba con un Código de la Ficha Técnica N° 5019310800134848, la cual fue publicada en el SEACE desde el 11 de mayo de 2007; por lo tanto, al contar en el Listado de bienes de servicios comunes correspondía realizar el procedimiento mediante Subasta Inversa.

En ese sentido, al tratarse de una Subasta Inversa y de acuerdo a su regulación en el artículo 90 del Reglamento aplicable¹⁶, la empresa CORAL no contó con la posibilidad de efectuar consultas y observaciones a las Bases, pues- de acuerdo a la regulación de la Subasta Inversa- solo se encontró facultada a adherirse presentando su oferta de acuerdo a las condiciones contractuales establecidas.

Sobre el particular, como se encuentra establecido en el Contrato, las normas del Código Civil son aplicables en lo no regulado; por ello, consideramos que -ante la manifiesta falta de objetividad, razonabilidad y congruencia de la PM y OP aplicadas a CORAL cuyo procedimiento no estuvo regulado en las Bases - dicha empresa pudo haber solicitado ante el Tribunal Arbitral la reducción de las penalidades en el marco de la aplicación supletoria del artículo 1346 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida”.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la DIGESA a través del Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA del 10 de diciembre de 2012, la no aptitud del producto papilla para el consumo humano se habría debido a la contaminación cruzada con lotes siniestrados y a las inadecuadas condiciones higiénico sanitarias del Almacén.

Por lo expuesto, CORAL pudo haber alegado ante el Tribunal Arbitral una reducción de las OP debido al carácter excesivo de la penalidad impuesta, dado que la responsabilidad por la no inocuidad del producto papilla resultaba compartida de acuerdo a lo señalado por DIGESA.

VI. CONCLUSIONES

6.1. DIGESA determinó objetivamente que, como producto de la volcadura del camión que transportaba la segunda entrega del producto papilla y debido a las inadecuadas condiciones higiénico sanitarias del Almacén, una cantidad de 85.1517 toneladas del producto papilla resultaban no aptas para el consumo humano.

¹⁶ De acuerdo al artículo 90 del Reglamento aplicable, la Subasta Inversa es la modalidad a través de la cual luego de una convocatoria pública, se otorgará la buena pro a quien objete el menor precio por el bien solicitado a través de un procedimiento de selección.

6.2. PRONAA no emitió el informe de conformidad del funcionario responsable, requisito indispensable para la emisión de la conformidad y la continuación del trámite de pago de la segunda entrega del producto papilla de acuerdo al artículo 181 del Reglamento aplicable. Por lo tanto, el pago total del monto de la segunda entrega a la empresa CORAL no resulta procedente.

6.3. PRONAA efectuó un incorrecto cálculo de la PM y existió una manifiesta falta de objetividad, razonabilidad y congruencia de las OP aplicadas a CORAL cuyo procedimiento no estuvo regulado en las Bases. Por ello, dicha empresa pudo haber solicitado ante el Tribunal Arbitral la reducción de las penalidades en el marco de la aplicación supletoria del artículo 1346 del Código Civil.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Citas literarias

Alvarado, K. (2021) La complejidad del requerimiento y sus implicancias en la ejecución contractual. En M. Núñez, *Contrataciones con el Estado: Perspectiva desde la Práctica del Derecho* (pp. 13-30). Universidad del Pacífico. <https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3254/Nu%C3%B1ezMonica2021.pdf?sequence=5>

Carreras, N. (2011) Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas. *Revista Derecho PUCP* (67), 487-509 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3007/3550/>.

Contraloría General de la República (2008). *Programas Sociales en el Perú: Elementos para una propuesta desde el control gubernamental*. (Documento de trabajo). [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/18725BB8EE53C8360525784E006C6812/\\$FILE/programas-sociales_1222469649%5B1%5D.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/18725BB8EE53C8360525784E006C6812/$FILE/programas-sociales_1222469649%5B1%5D.pdf)

Contraloría General de la República (2014). *El Arbitraje en las Contrataciones Públicas durante el periodo 2003 – 2013*. (Documento de trabajo) <https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/estudio/Estudio-Arbitraje-Online.pdf>

Danós, J. (2007) Entrevista a Jorge Danós: La Subasta Presencial. *Revista Derecho y Sociedad* (29), 15-20. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17254/17542>

- Danós, J. (2006) El régimen de los contratos estatales en el Perú. *Revista de Derecho Administrativo*, (02), 09-44.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16330/16738>
- Echeverri, V. (2010) Del contrato de libre discusión al contrato de adhesión. *Revista Opinión Jurídica*, 9 (17), 127-144. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n17/v9n17a07.pdf>
- Echeverri, V. (2011) El control a las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión con consumidores. *Revista Opinión Jurídica*, 10(20), 125-144.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/548/496>
- Esteban, P. (2015) La Regulación de la Responsabilidad Contractual del Estado en el Derecho Argentino. *Revista Derecho y Sociedad* (44), 329-346.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14415/15029>
- González, M. (2004) El Estado Social y Democrático de Derecho y el Estado Peruano. *Revista Derecho y Sociedad* (23), 144-159.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16863/17172>
- Izquierdo, M. (2019) Fiscalización, supervisión e inspección administrativa: aproximación conceptual crítica y caracteres generales en el Derecho Peruano. En D. Zegarra, *La proyección del Derecho Administrativo Peruano* (pp. 89-100). Palestra.
- Mendoza, K. (2021) ¿Hacia dónde va el arbitraje como medio de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual? En M. Núñez, *Contrataciones con el Estado: Perspectiva desde la Práctica del Derecho* (pp. 135-146). Universidad del Pacífico.
<https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3254/Nu%C3%B1ezMonica2021.pdf?sequence=5>
- Morón, J. (2017) *Aspectos jurídicos de la contratación estatal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170356/Aspectos%20juridicos%20de%20la%20contratacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR3SVeB>
- Morón, J. (2020) La regulación común de la actividad administrativa de fiscalización en el derecho peruano. *Revista Derecho y Sociedad* (54), 17-43.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22404/21635>
- Sabroso, R. (2021) Modificaciones al contrato de obra según la normativa de contrataciones del Estado. En M. Núñez, *Contrataciones con el Estado: Perspectiva desde la Práctica del Derecho* (pp. 59-70). Universidad del Pacífico.

<https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3254/Nu%C3%B1ezMonica2021.pdf?sequence=5>

Salazar, R. (2021) El Concepto y los Factores de los Contratos de la Administración Pública como Referentes Necesarios para el Desarrollo del Sistema de Contratación en el Perú. *Revista Derecho y Sociedad* (29), 55-62
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17259>

Soria, A. (2021) El abuso del derecho y la buena fe como límites del derecho de las partes en la contratación estatal. En M. Núñez, *Contrataciones con el Estado: Perspectiva desde la Práctica del Derecho* (pp. 89-100). Universidad del Pacífico.
<https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3254/Nu%C3%B1ezMonica2021.pdf?sequence=5>

Tafur, S. y Miranda, R. (2007) Contratación Estatal: Algunas Reflexiones Generales. *Revista Derecho y Sociedad*. (29), 140-152.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17267>

Normas legales

Congreso de la República (2008, 28 de junio) Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de Alimentos.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01062.pdf>

Constitución Política del Perú (1993), art.43 y 44.

Ministerio de Economía y Finanzas (2008, 03 de diciembre) Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado.

<http://www3.vivienda.gob.pe/grd/docs/normassectorialestado/Normas%20Estado%20GRD/02%20Decreto%20-%20Estado/04%20DS%20N%C2%B0%20184-2008-EF.pdf>

Ministerio de Economía y Finanzas (2018, 31 de diciembre) Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado
https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/2018_DL1444/DS%20344-2018-EF%20Reglamento%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2030225.pdf

Ministerio de Salud (2005, 29 de diciembre) Decreto Supremo N° 023-2005-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1994877/Reglamento%20de%20Organizaci%C3%B3n%20y%20Funciones%20del%20Ministerio%20de%20Salud.pdf>

Ministerio de Economía y Finanzas (2011, 08 de noviembre) Decreto Supremo N° 789-2011-EF/10, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE. <https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/institucional/ROF%202011.pdf>

Poder Ejecutivo (2008, 03 de junio) Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado. <https://www.mef.gob.pe/es/normativa-sp-28036/5900-decreto-legislativo-n-1017-1/file>

Presidencia del Consejo de Ministros (1992, 05 de febrero) Decreto Supremo N° 020-92-PCM, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/113/PLAN_113__2010.pdf

Presidencia de la República (1984, 04 de julio) Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Opiniones de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado

Opinión N° 023-2017/DTN (2017, 31 de enero) Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado. <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/737370-opinion-n-023-2017-dtn>

Opinión N° 264-2017/DTN (2017, 26 de diciembre) Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado. <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/737611-opinion-n-264-2017-dtn>

Opinión N° 202-2018/DTN (2018, 17 de diciembre). Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado. https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/Legislacion%20y%20Documentos%20Elaborados%20por%20el%20OSCE/Opiniones_2018/202-18%20-%20TD%2013834047%20-%20Gov.%20Reg.%20Huancavelica.docx

Opinión N° 214-2018/DTN (2018, 31 de diciembre) Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado. <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/737347-opinion-n-214-2018-dtn>

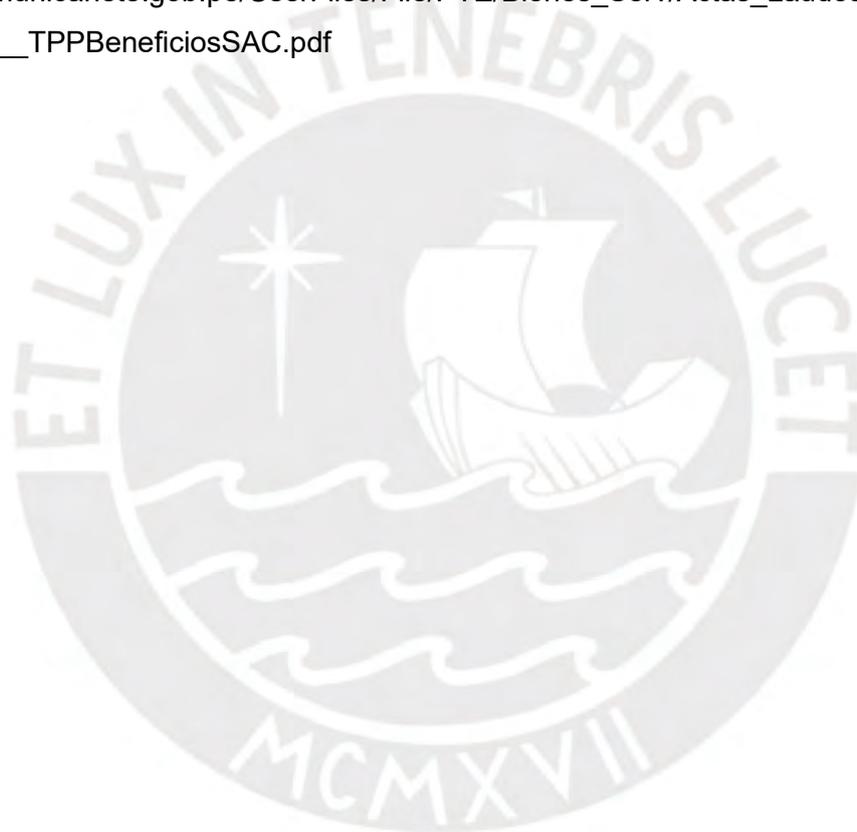
Opinión N° 036-2020/DTN (2020, 18 de junio) Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado. <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/1195955-opinion-n-036-2020-dtn>

Opinión N° 047- 2020/DTN (2020, 07 de julio) Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado. <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/828324-opinion-n-047-020-dtn>

Jurisprudencia arbitral

Resolución N° 08 (2019, 21 de marzo) Dirección de Arbitraje del OSCE (Karina Zambrano Blanco).https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/349101/LAUDO_GRUPO_GURKAS_SAC.pdf

Orden Procesal N° 05 (2020, 14 de octubre) Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (Gustavo de Vinatea Bellatin).
https://www.municanete.gob.pe/UserFiles/File/PTE/Bienes_Serv/Actas_Laudos/2.-Laudo_Caso__TPPBeneficiosSAC.pdf



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ÚNICO

**ÁREAS: ADMINISTRATIVO, ARBITRAJE Y
CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**Expediente arbitral en los seguidos entre la empresa CONSORCIO
DE ALIMENTOS S.A.C. y el PRONAA**

Código del Banco de Expedientes: E-2586

ASESOR: Dr. Alfredo Soria Aguilar

BACHILLER: Sandra Gianella Santolalla Suárez

2017



A. Escritos presentados por las partes

- Copia del escrito de Demanda Arbitral
- Copia del escrito de Contestación a la Demanda Arbitral
- Copia del escrito de alegatos presentado por la demandada
- Copia del escrito de alegatos y conclusiones de informes orales presentado por la demandante
- Copia de escrito de conclusiones de informes orales de la demandada
- Copia del escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2014 mediante el cual la demandada aporta nuevos medios probatorios
- Copia del escrito presentado con fecha 16 de octubre de 2014 mediante el cual la demandada aporta nuevos medios probatorios

B. Actas de audiencias

- Copia del Acta de la audiencia de instalación
- Copia del Acta de la audiencia de determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios
- Copia del Acta de la audiencia de informes orales

C. Resoluciones arbitrales relevantes para el caso (no de mero trámite)

- Copia de las Resoluciones en pleno
- Copia de las Resoluciones en voto singular
- Copia de las Resoluciones en mayoría (incluyendo el laudo arbitral)

D. Recursos presentados por las partes

- Copia de los recursos contra el laudo arbitral (solicitud de corrección, integración, interpretación)
- Copia de los recursos contra resoluciones distintas al laudo arbitral

E. Otros documentos de relevancia para el caso

- Copia del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y adenda
- Copia del Acta de muestreo e Informe de la DIRESA Huánuco
- Copia de la Guía de remisión y Boletín de Control de calidad del producto en controversia
- Copia del Parte de la PNP en el que se registra la ocurrencia de los hechos
- Copia de Carta N° 116-2012-CORAL/GG mediante la cual se solicita reconsideración de fecha de ingreso del producto
- Copia de la Carta N° 123-2012-MIDIS-PRONAA-EZB/J mediante la cual se responde a la solicitud de reconsideración de fecha
- Copia de la Carta Notarial de fecha 30 de noviembre de 2012 mediante la cual se resuelve el contrato
- Copia de la Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISION ESPECIAL/ PRESIDENCIA
- Copia del Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA
- Copia del Acta de Sesión del Colegio de Arbitraje Administrativo de fecha 17 de diciembre de 2014
- Copia de la Resolución Directoral 141-2010-MIMDES-PRONAA/DE que aprueba el "Procedimiento cuando exista la No Conformidad del producto papilla"



Sumilla: *Demanda de arbitraje*

SEÑOR:
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C., con RUC N° 20489312868, debidamente representada por su Gerente General, KATHERINE GALLEGOS PALERMO, con domicilio en el Lote 03 Margen Izquierdo Carretera Regional Huánuco Tingo María, Km 2.4 – Urb. Huayopampa, distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con correo electrónico: coralsac@hotmail.com, con teléfono 062-511860, señalando domicilio procesal en Arenales N° 1152 Interior "E" – Jesús María, en los seguidos contra el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante MIDIS), debidamente representada para el presente proceso arbitral por el letrado JUAN FERNANDO PACHECO DURAND, Procuraduría Pública del MIDIS, con domicilio en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Lima Cercado (por lo que las notificaciones para la demandada, que se expidan en el presente proceso arbitral deberán ser notificadas a dicho domicilio).

Al amparo de la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato 010-2012-MIDIS-PRONAA – que alude al convenio arbitral-, suscrito con fecha 18 de abril de 2012, entre CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. (en adelante CORAL) y el PRONAA, solicitamos someter a arbitraje las controversias siguientes:

I. Petitorio

La presente demanda arbitral contra el MIDIS contiene los petitorios siguientes:

- Que, el MIDIS indemnice a nuestra representada por el monto ascendente a S/. 996,013.57 (Novecientos Noventa y Seis Mil Trece con 57/100 Nuevos Soles (monto al que asciende la Factura N° 0001-001490), por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del incumplimiento de pago, correspondiente a 198,054 boisas de papilla de 900 gramos entregados en cumplimiento al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, entregas en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua, en virtud de lo pactado en el Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, más los intereses legales que ésta devengue al momento de su pago efectivo;
- Que, el MIDIS proceda al pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, y de su ejecución forzada;
- Que, el MIDIS proceda a la devolución de la retención del 10% por garantía de fiel cumplimiento de Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, por el monto de S/. 205,394.42 (Dieciséis Mil trescientos Noventa y cuatro con 42/100 nuevos soles), retenido por el PRONAA;
- Que, el MIDIS deje sin efecto la imposición de las penalidades impuestas contra mi representada por los presuntos incumplimientos imputados indebidamente contra la demandante.

CORAL SAC

Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL
RUC 20489312868



- Que, solicitamos finalmente que el MIDIS proceda a la cancelación de la Factura N° 0001-001490, que se encuentra pendiente de pago, correspondiente a 198,054 bolsas de papilla de 900 gramos entregados en cumplimiento al Contrato N°010-2012-MIDIS-PRONAA, entregas en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua.
- Que, se declare la ineficacia de los procedimientos a través de los cuales se observaron y/o rechazaron los suministros entregados al PRONAA, por contravenir éstos las reglas y procedimientos aplicables al presente Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

II. Fundamentos de hecho y derecho

1. En virtud al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA de fecha 18 de abril del 2012 y la Primera Adenda al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, suscrito con fecha 21 de mayo de 2012, CORAL se comprometió a entregar y suministrar, según adenda al contrato suscrito, 198,054 bolsitas de 900 gramos, equivalentes a 178.248600 toneladas métricas de papilla, destinadas a la atención de los beneficiarios del Sub Programa Infantil del Programa Integral de Nutrición, por la suma de S/. 996,013.57 (novecientos noventa y seis mil trece y 57/100 nuevos soles). El producto debía ser entregado en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua (en adelante ETZ PRONAA Bagua), mediante dos entregas, siendo la segunda entrega del 23 al 26 de julio de 2012. (ver anexo 03),
2. Mediante Carta N° 374-2012-MIDIS-PRONAA/UAD, emitida por PRONAA LIMA, con fecha 23 de julio del 2012 autoriza la distribución del producto papilla a nuestra empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC, para entregar en el equipo de trabajo PRONAA –Bagua. (ver anexo 04)
3. Mediante Carta N° 0112-2012-CORAL/GG del 26 de julio de 2012, CORAL remite al PRONAA BAGUA, la Carta de Autorización de Distribución emitida por el PRONAA LIMA, así como los certificados de conformidad del producto terminado, de supervisión del proceso productivo, guías de remisión, entre otros documentos, para la recepción de los mismos, los cuales fueron admitidos (Certificados de Inspección Informe Microbiológico y Físico Químico N°391501/655733, de supervisión Certificado de Inspección Verificación de Formulación N° 391501/655734, Certificado de Inspección Verificación de Pesos, Sellado e Integridad N° 391501/655735, Informe de Inspección de las Condiciones Higiénico Sanitarias de la Planta N° 391501/655736, Informe de Inspección del Sistema de Calidad HACCP N° 391501/655737, emitidos por el laboratorio SGS del Perú. Asimismo los resultados del Informe de Evaluación N° 059-2012-CENAN/INS de fecha 16 de julio de 2012 remitido con carta N° 127-2012-RILTA/INS (de CENAN), concluyeron que el producto es conforme. (ver anexo 05)
4. Mediante Carta S/N de fecha 24 de julio de 2012, a fin de salvaguardar la salud de los consumidores y verificar la inocuidad del producto, CORAL solicita a la Dirección Regional de Salud de Huánuco la realización de un muestreo para el análisis sensorial y microbiológico, debido al despiste de tránsito fortuito del camión que transportaba el producto papilla, a la altura del puente Tulumayo, a 18 km. de Tingo María, que estaba siendo enviado al Equipo de Trabajo Zonal Bagua, habiéndose realizado el trasbordo de los bolsones a otra unidad de transporte. Como consta en el informe de la Dirección Regional de Salud de Huánuco de fecha **31 de julio de 2012, del muestreo realizado el 25 de julio de 2012 se concluye que las muestras son aptas para el consumo humano por estar dentro de los límites microbiológicos.** (ver anexo 06)

5. Con Carta N° 116-2012-CORAL/GG de fecha 13 de agosto de 2012, CORAL señala que para cumplir con la segunda entrega del 23 al 26 de julio de 2012 en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua, los camiones furgón de placas YQ-1869 / ZQ-3802 e YI-9205 / B4V973 salieron el 21 de julio de 2012 de la planta de producción; sin embargo el 24 de julio de 2012 a horas 03:30 de la madrugada el camión furgón de placa YQ-1869 / ZQ-3802 sufrió un accidente fortuito de tránsito, como consta en el certificado policial correspondiente de fecha 25 de julio de 2012, y el otro camión de placa YI-9205 / B4V973 se detuvo a auxiliarlo ⁽¹⁾. Luego de contratar otro camión de placa WGC-770 / ZD-4575 se continuó el traslado del producto, llegando al Equipo de Trabajo Zonal Bagua el 26 de julio de 2012 a horas 18:30, y al no haberse podido coordinar la entrega por el horario, ésta se realizó en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua el día 29 de julio de 2012. Por lo que CORAL solicita se le considere como fecha de entrega el 26 de julio de 2012, por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor. (ver anexo 07)
6. Con carta del ETZ Bagua N°123-2012-MIDIS-PRONAA-EZB/PRONAA-EZB/J de fecha 14 de Agosto del 2012, que fue recepcionado en nuestras oficinas el 20 de Agosto del 2012, nos comunican que se informó de manera extemporánea la reconsideración para la recepción del producto papilla del carro sufrió el accidente fortuito, indicando que se debería tramitar en la sede central, pero en ningún momento hace referencia a la calidad del producto, ni alguna circunstancia suscitada, por lo que el producto se recibió conforme, tal como se demuestra en los boletines de control de calidad (Boletín de Control de Calidad N°00000116-2012, 00000117-2012, 00000118-2012, 00000119-2012, 00000120-2012, 00000121-2012, 00000122-2012, 00000123-2012) (ver anexo 08)
7. Con Carta N° 0122-2012-CORAL/GG de fecha 20 de agosto de 2012, CORAL remite Factura N° 0001-001490 por S/. 996,013.57., correspondiente a la segunda entrega del producto papilla al Equipo de Trabajo Zonal Bagua, acompañando las guías de remisión-remitente N°0001-002547, N°0001-002548, N°0001-002549 N°0001-002550, N°0001-002551, N°0001-002557, N°0001-002558, y N°0001-002559 de lo que se puede verificar que el producto se ha recepcionado a conformidad. (ver anexo 09)
8. Con carta N° 0140-2012-CORAL/GG, de fecha 28 de septiembre del 2012, recepcionado el 03 de octubre del 2012, reiteramos ordenar la cancelación del producto papilla, sin tener respuesta alguna. (ver anexo 10)
9. A través de la Carta Notarial N° 148-2012-CORAL/GG de fecha 05 de noviembre de 2012, CORAL señala que luego de la recepción del producto en buenas condiciones, el PRONAA inmovilizó parte del mismo denunciando supuestos actos de corrupción, y el 13 de setiembre de 2012 se realizó un muestreo del producto, sin haber sido comunicado a CORAL y sin resultado a dicha fecha. (ver anexo 11)

También señalamos que en el muestreo, no se ha aplicado la **NTP 209.261:2001** Alimentos Cocidos de Reconstitución Instantánea Papilla la Norma Sanitaria para la fabricación de Alimentos a base de granos y otros destinados a Programas Sociales de Alimentación (**R.M. 451-2006-MINSA**), conforme a lo estipulado en la Ficha Técnica y contrato del producto papilla que dio origen a la Primera Adenda al Contrato N° 010-2012-MiDIS-PRONAA.

¹ Es importante acotar que pese a este percance el producto no fue afectado, dañado o mermado en cuanto a los empaques ni mucho menos en su contenido. Lo que además se evidencia de toda la información vinculada a este siniestro.



Tampoco se ha considerado la Norma Sanitaria que establece los criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para los alimentos y bebidas de consumo humano (NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01 numeral 6.2, sub numeral IX.2, aprobada por RM N° 591-2008/MINSA), concluyéndose que es un imposible realizar el análisis de estas muestras y emitir LOS RESULTADOS. (Ver anexo 12)

Por ello y al haber aplicado la NTP-ISO-2859-1 sólo se tomaron 32 y 50 muestras por sub lote, (Ejemplo de las 96 unidades del primer sub lote se divide en tres: Muestra 32 unidades, Contramuestra 32 Unidades y Dirimencia 32 Unidades, igualmente en el tercer sub lote de 150 unidades, se dividen entre tres resultando 50 unidades para cada caso, lo que no bastaría para comprobar el microorganismo: Salmonella, cuando se debieron tomarse 75 muestras por sub lote, motivo por el cual DIGESA no pudo emitir los resultados al muestreo realizado en el PRONAA Bagua, lo que escapa a nuestra responsabilidad). Se puede verificar de las actas de muestreo N° 000270, N° 000271, de la Dirección Regional de Salud de Amazonas-Laboratorio de Referencia Regional de Salud Pública de fecha 13 de Septiembre del 2012) ⁽²⁾. (Ver anexo 13)

Señalamos que lo correcto hubiera sido tomar las contramuestras en los laboratorios y/o CENAN, lo que ya es imposible por haber pasado los tres meses en que éstas son desechadas.

En caso de haber querido comprobar la calidad del lote de 32,880 bolsas de 900 gramos de papilla transportada en el camión siniestrado, debió realizarse la certificación de ese lote. Por lo que CORAL solicita realizar los análisis correspondientes con urgencia, considerando que la vigencia del producto es de seis meses en almacenamiento adecuado y a temperaturas no superiores a 25°C y en Bagua las temperaturas son muy altas, además de que el producto ya tenía cuatro meses desde su fabricación, existiendo de otra parte un retraso en la fecha de pago, de lo que tampoco tuvimos respuesta alguna

10. Mediante Carta Notarial de fecha 13 de noviembre de 2012, CORAL requiere al PRONAA para que efectúe el pago correspondiente al suministro de papilla, bajo apercibimiento de resolver el contrato y requerir el pago de una indemnización por daños y perjuicios. (ver anexo 14)
11. En virtud de la Carta Notarial de fecha 30 de noviembre de 2012, al amparo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, CORAL resuelve parcialmente la Primera Adenda al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA. (Adjunto carta de resolución de contrato y carta de solicitud de arbitraje) (ver anexo 15)
12. Con fecha 10 de Diciembre del 2012, recepcionado el 14 de Diciembre del 2012 se recibe la comunicación de DIGESA (Auto Directoral N° 00622-2012/DHAZ/DIGESA/SA), respecto al producto papilla siniestrado que se encontraban almacenados en BAGUA, pronunciamiento a solicitud de PRONAA (Oficio N° 1232-2012-MIDIS-PRONAA/DE) del 17 de Octubre del 2012), donde mencionan que existían en los almacenes del PRONAA Bagua aproximadamente 30 TM.

² Es pertinente acotar que el producto al encontrarse almacenando bastante tiempo en los almacenes del PRONAA, las inspecciones y observaciones que suelen realizarse por lo general responden por malas prácticas de almacenamiento, sumadas a las condiciones climáticas. Ya que es contradictorio que el producto siendo correctamente conforme al momento de su entrega figure meses después con observaciones, siendo la única situación o contexto variante el plazo del tiempo y las condiciones de almacenamiento, siendo en estos dos casos de responsabilidad íntegra del PRONAA.

DE PAPILLA, presentando no conformidad en cuanto a la hermeticidad del envase (ver anexo 16).

13. En el Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, DIGESA entre otros puntos concluye que: a) las muestras no son objeto de análisis por no cumplir con los requisitos de admisión de muestras establecidos en la Directiva Sanitaria N° 32, ítem 6.3 (aprobada por RM N° 156-2012/MINSA) y por tratarse de productos siniestrados según el numeral 4 del artículo 7° de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, por lo que se procederá a su destrucción. b) 85,151.7 kg. de papilla almacenada en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua son declarados no aptos para el consumo humano por el inminente riesgo de contaminación cruzada al ser lotes siniestrados que se mezclaron con lotes que no lo fueron y por las **INADECUADAS CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS DEL ALMACÉN DEL EQUIPO DE TRABAJO ZONAL BAGUA**, con el gravante de ser un producto destinado a población altamente vulnerable (bebés y niños de 6 a 36 meses), debiendo realizarse la disposición final del producto conforme al artículo 48° de la RM N° 451-2006/MINSA. (ver anexo 16 y anexo 17)
14. Lo señalado por DIGESA no considera el contexto del siniestro para ver si existió o no riesgo respecto de eventual contaminación ya que no hay documentos que acrediten que los bolsones entregados sufrieron rasguños, roturas o algún tipo de avería que modifique el estado del empaque original, ya que ni salieron de la tolva, ni tuvieron contacto con el exterior. Es importante mencionar que la toma de muestras por parte de la Dirección Regional de Amazonas, tenía por objetivo principal verificar la inocuidad del producto, lo que nunca ocurrió (ya que ello implicaba hacer análisis sobre la composición y estado actual del producto en sí), y que finalmente DIGESA, sin criterio técnico alguno tardíamente al no tener resultados de los análisis de los productos, lo declaró no apto para el consumo humano, no teniendo responsabilidad alguna mi representada, del proceder de estas instituciones.

008

Los argumentos planteados por la DIGESA son los siguientes:

a) De la información remitida por PRONAA a DIGESA :

- CORAL entregó al Equipo de Trabajo Zonal Bagua 59,184 kg. de un producto siniestrado considerado no apto para consumo humano, dirigido a una población vulnerable, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 121° sobre "distribuir productos contaminados", y el artículo II de la Ley de Inocuidad de los Alimentos sobre el principio de responsabilidad social de la industria.
- El 29 de agosto personal del PRONAA - sede central inspecciona los almacenes del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, encontrando 59,184 kg. de papilla ingresa el 29 de julio de 2012, con no conformidades en el sellado e integridad de los envases (hermeticidad), con envases primarios rotos-perforados, con fechas y lotes corregidos con plumón, fechado borroso e ilegible, bolsas sucias con signos de haberse mojado, bolsones sin numeración.
- El 10 de setiembre de 2012, la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Bagua inmoviliza 87,048 kg del producto.

b) De las muestras remitidas a laboratorio de control ambiental de la DIGESA:

CORAL SAC
Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL
RUC 2048 312898



009

- Los productos inmovilizados, los cuales fueron muestreados el 13 de setiembre del 2012 por la Red de Salud de Bagua a solicitud del ETZ PRONAA Bagua, fueron remitidas el 09 de octubre al Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA, que el 20 de octubre señala que algunas presentaban agujeros, fecha de vencimiento ilegible, datos corregidos a plumón, con signos de humedad al exterior de los envases primarios (porque el almacén del PRONAA no reunía las condiciones), no cumpliendo con lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva Sanitaria N° 032, aprobada por Resolución Ministerial N° 156-2012/MINSA por encontrarse abiertas, rotas, por lo que no corresponde analizarlas. Conforme al numeral 4 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1062 "Ley de Inocuidad de Alimentos", está prohibida la distribución, comercialización o consumo de alimentos siniestrados, por lo que se procederá a su destrucción.

c) De la inspección en el almacén del ETZ Bagua realizada por la DIGESA:

- El 14 de noviembre de 2012, la DIGESA hace una verificación física del producto inmovilizado por la fiscalía, ubicado en el almacén del ETZ PRONAA Bagua y una inspección higiénico sanitaria del referido almacén.

- Inspección Higiénico Sanitaria del almacén, presenta incumplimientos sobre almacenamiento de productos terminados, vulnerando los artículos 70°, 30°, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 42 y 43 del "Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas", aprobado por D.S. N° 007-98-SA (ver anexo 14), concordante con la Sección VI-Instalaciones, mantenimiento y saneamiento de los Principios Generales de Higiene de los Alimentos CAC/RCP 1-1969 del Códex Alimentarius, así como los principios esenciales de higiene de los alimentos aplicables a toda la cadena alimentaria, desde la producción primaria hasta el consumidor final para que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano, por los siguientes hallazgos: **1) Deficiencias de infraestructura** (ventanas sin adecuada protección para evitar ingreso de vectores, ingreso a la puerta principal y patio con grietas, tierra suelta, levantamiento de polvo, calaminas de paredes del almacén rotas y oxidadas, con roturas en la unión de la calamina piso-techo que permiten el ingreso de vectores, piso con ranuras que dificultan una adecuada limpieza). **2) Aplicación de las BPM** (no hay gabinete para la limpieza de manos, no conserva la distancia entre ruma y entre ruma-pared). **3) Higiene y saneamiento** (basura, desperdicios y maleza en el perímetro externo; heces de roedores y gato, telas de araña en la parte exterior del almacén; heces de roedores en el interior del almacén, con riesgo inminente de contaminación cruzada, tarimas empolvadas y con telas de araña, paredes con polvo).

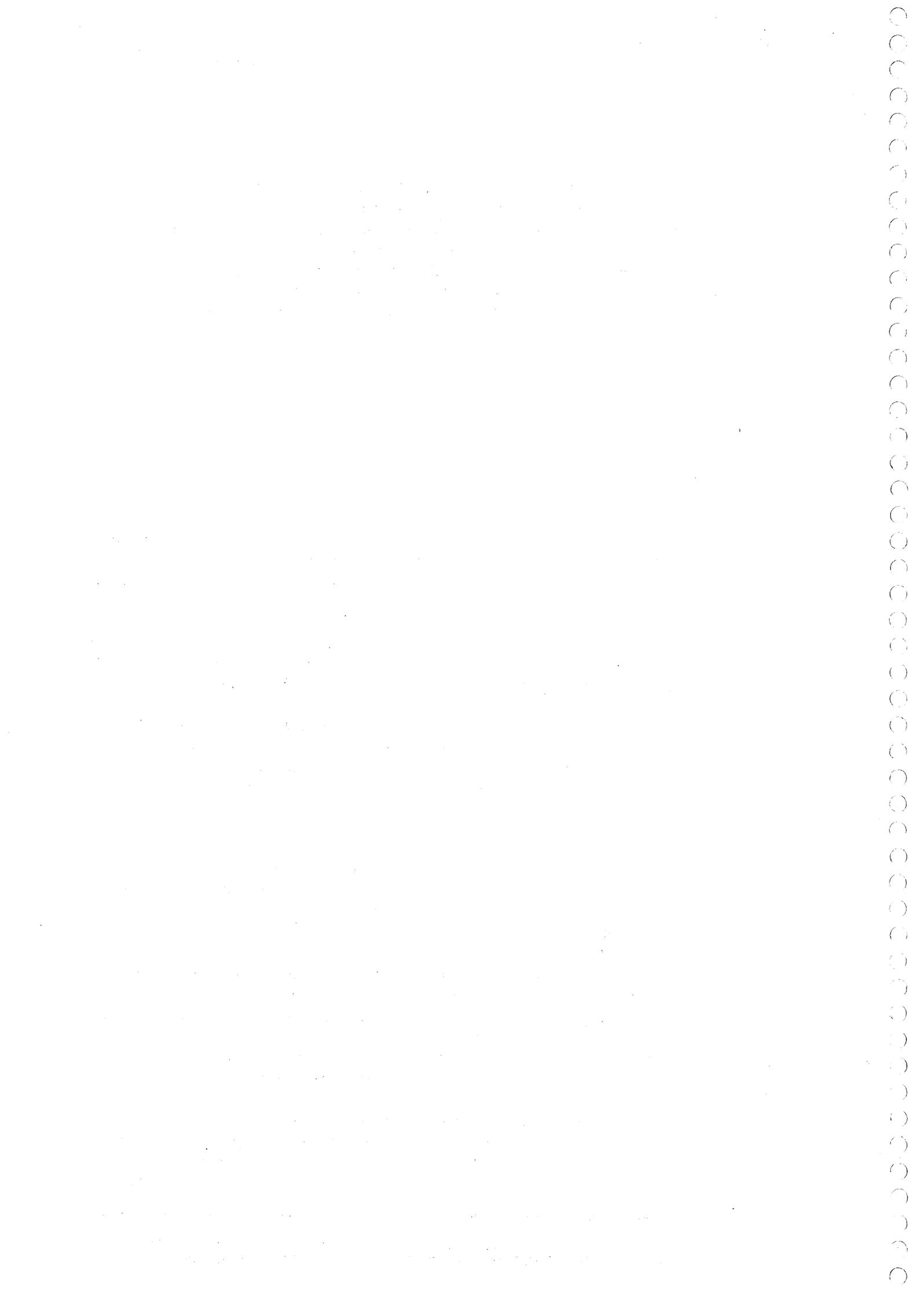
009

- Del producto inmovilizado del almacén: 1) En el referido almacén sólo se encontró el producto inmovilizado por la Fiscalía, encontrándose 85,151.7 kg (cantidad que difiere de la señalada por el PRONAA), siendo que algunos bolsones de papilla estaban incompletos (pues no contenían 30 bolsitas de 900 g. sino 23, 25, 27 etc. Bolsitas, y había unidades mezcladas de distintos lotes en un mismo bolsón). 2) No es posible establecer la cantidad de producto por cada lote que corresponda al producto siniestrado porque éste está mezclado con el resto de producto, existiendo riesgo de contaminación cruzada. 3) Por las condiciones higiénico sanitarias del almacén del ETZ PRONAA Bagua, y con el agravante de estar destinado a población vulnerable, debe ser objeto de disposición final conforme el artículo 48° de la R.M. N° 451-2006/MINSA.

CORAL SAC



Katherine Palermio
GERENTE GENERAL
RUC-2048-312866



15. Mediante el Auto Directoral N° 00622-2012/DHAZ/DIGESA/SA de fecha 10 de diciembre de 2012, la DIGESA manifiesta a CORAL que al haber entregado al ETZ PRONAA Bagua 59,184 kg. de producto siniestrado, que es considerado no apto para consumo humano, estaría incurriendo en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 121° del D.S. N° 007-98-SA por "distribuir productos contaminados", con el agravante que es destinado a una población altamente vulnerable; por lo que apertura un procedimiento administrativo sancionador al amparo del artículo 234° de la Ley N° 27444, dándole plazo para efectuar sus descargos. (ver anexo 16 - 18)

16. Mediante Carta N° 018-CORALSAC-2012/GG de fecha 21 de diciembre de 2012 (ver anexo 19), CORAL señala que:

16.1 Respecto de la información remitida a DIGESA por el PRONAA:

- No todo el producto que se encontraba en el camión siniestrado sufrió daños, habiéndose realizado el trasbordo de los bolsones de papilla sanos, limpios y herméticos, que se encontraba en la carrocería del camión luego del siniestro, previo control de calidad pues se revisaron las condiciones de los bolsones de papilla, verificándose que cumplían las especificaciones técnicas del envase (espesor, material que preserve y proteja el alimento, resistente al manipuleo, transporte, almacenamiento y limpieza), que mantuvo la integridad del producto. Tanto es así que fue debidamente recepcionado por el PRONAA, previa revisión y verificación del producto.

- CORAL no ha distribuido papilla contaminada, como consta en los certificados de conformidad emitidos por el laboratorio SGS del Perú, Certificados de Inspección Informe Microbiológico y Físico Químico N° 391501/655733, en el Certificado N° 059-2012-CENAN/INS con resultados conformes emitidos por el CENAN, así como la del muestreo realizado del producto trasbordado con fecha 25 de julio de 2012, luego del siniestro, en que la DIRESA Huánuco concluye que se trata de un producto apto para el consumo humano. Por lo que CORAL cumplió con entregar un producto inocuo y apto para el consumo humano (Informe de calidad emitido por la Dirección Regional de Salud de Huánuco-Laboratorio de microbiología de Alimentos) (ver anexo 05 y 06).

- Conforme al numeral 2.1 de la Directiva General N° 004-2010-MIMDES-PRONAA-UGATSAN "Normas y procedimientos para el control de calidad de productos alimenticios en la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Asistencia Alimentaria PRONAA del MIMDES" y del numeral 1.5.2 de la Resolución Directoral N° 149-2010-PRONAA "Lineamientos de control de calidad", para que los lotes de producto transportados por el camión al que se realizó el trasbordo de la papilla sea aceptada a los almacenes del PRONAA, el 29 de julio 2012, el PRONAA realizó el muestreo de cada camión para su respectivo control de calidad, concluyendo que el producto cumple y es conforme con todas las especificaciones técnicas, como consta en los Boletines de Control de Calidad), por lo que el producto fue admitido en los almacenes del Equipo de Trabajo Zonal Bagua del PRONAA (ver anexo 20).

- El Equipo de Trabajo Zonal Bagua señala que 59,184 kg. de la papilla ingresada a sus almacenes provenían de un siniestro, y presentaban no conformidades en el sellado e integridad de los envases (hermeticidad) con envases primarios rotos/perforados, con fechas y lotes corregidos con plumón, fechado borroso e ilegible, bolsas sucias

CORAL SAC
Katherine Alvarado Alvarado
GERENTE GENERAL
TEL: 048 312868

con signos de haberse mojado, bolsones sin numeración. Sin embargo, DIGESA indicó que los almacenes del PRONAA eran deficientes y en el informe de verificación in situ realizado por la DIGESA, ésta no encuentra observaciones a las condiciones del producto en este sentido, y todas las muestras tomadas para el análisis establecieron que se encontraban sanos y cumplían las especificaciones técnicas sobre rotulado establecidas en el contrato, como consta en los Boletines de Calidad, acta de muestreo de la Dirección Regional de Salud de Bagua (no existe ninguna observación respecto a la integridad del producto, asimismo como podemos demostrar en las fotografías tomadas en el acto del muestreo) (ver anexo 21, 16, 08 y 13).

- Además, los 59,184 kg. no estaban vinculados de modo alguno al siniestro, pues la unidad que sufrió el siniestro sólo transportaba 29,592 kg. (tal como consta en el certificado policial de fecha 25 de julio de 2012) y los resultados de los análisis microbiológicos y sensoriales realizados después del siniestro por la Dirección Regional de Salud de Huánuco concluyeron que el producto era conforme. (ver anexo N° 07 y 06)
- CORAL nunca fue notificado de las acciones que venía realizando el ETZ Bagua ni la Fiscalía, incumpliendo con el apartado 4 de la R.D. N° 141-2010 "Procedimiento cuando exista la no conformidad del producto Papilla"; según el cual, de confirmarse una no conformidad, el área de control de calidad emitirá una opinión técnica para que se disponga un plazo para la reposición del producto, lo cual debe ser notificado al contratista, lo cual nunca se hizo (ver anexo N° 22).
- El artículo 45° de la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA que aprueba la "Norma sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a programas sociales de alimentación" establece que cuando en la inspección del almacenamiento, la autoridad responsable tenga indicios de contaminación del producto, debe inmovilizar los lotes y separarlos del resto, identificándolo como una sola unidad que asegure su inmovilidad. Asimismo, a fin de confirmar la calidad sanitaria e inocuidad del producto, la autoridad dispondrá el muestreo y análisis de con las contramuestras por el CENAN o un laboratorio acreditado, manteniéndose la inmovilización del producto hasta la emisión de los resultados. Sin embargo nunca se procedió a separar el producto inmovilizado, ni encintarlo ni colocarle una etiqueta para identificarlo, ni comunicaron a CORAL los actos que se estaban realizando, vulnerando el numeral 1.5 del Decreto Legislativo N° 1062 "Ley de Inocuidad de Alimentos", no teniendo ninguna responsabilidad mi representada por las acciones que debieron tomarse oportunamente en el equipo de trabajo zonal Bagua (ver anexo N° 12 y 17)

011

CORAL SAC
Katherine Callejos Arriaga
GERENTE GENERAL
RUC 2048-372668

6.2.

De las muestras remitidas a laboratorio de control ambiental de la DIGESA:

- La toma de muestras por la Red de Salud de Bagua no cumple los procedimientos para vigilancia sanitaria establecidos por la DIGESA ni los principios de higiene alimentaria definidos en el Codex Alimentarius, conforme a lo siguiente:

Artículo 50° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, que establece que el personal que labora en la fabricación de alimentos debe cumplir requisitos de aseo y presentación personal (cabello cubierto; no usar sortijas, pulseras o adornos; contar con ropa de trabajo de colores claros y con las características señalada en esta norma), mientras

que el artículo 51° establece que el personal de limpieza de dichas áreas también debe cumplir dichas disposiciones. Sin embargo, para la extracción de muestras, no se cumplió con esta disposición, como se demuestra con las fotografías, de lo cual se desprende que quienes tomaron las muestras, pudieron contaminar el producto (ver anexo 18).

- Es cuestionable que la toma de muestras se realizara el 13 de setiembre y que las muestras recién ingresaran al Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA el 09 de octubre de 2012, es decir, 27 días después, vulnerando el numeral 6.1.4 de la Directiva Sanitaria N° 032, aprobada por Resolución Ministerial N° 156-2012/MINSA, según el cual el tiempo máximo de transporte de muestras al laboratorio es tan rápido como sea posible y antes de su fecha de vencimiento; incumpliendo también los numerales 5.2, 6.1.4, 6.5 de dicha norma. También es extraño que las muestras ingresaran al Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA el 09 de octubre de 2012, y recién después de 20 días se determine que no reúnen los requisitos de la Directiva Sanitaria N° 032, lo que vulnera lo establecido en el numeral 6.3 de esta norma, según la cual, se llenará el formato "muestras no aptas para ensayos", especificando el caso; y contradiciendo el principio de simplicidad establecido en el Decreto Legislativo N° 1062 "Ley de Inocuidad de Alimentos". (Ver anexo 17)

16.3. De la inspección en el almacén del ETZ Bagua realizada por la DIGESA:

Conforme a la Resolución Ministerial N° 451-2006/MIMDES, se define como contaminación cruzada a la propagación de microorganismos de una fuente primaria (materia prima, manipuladores) a otro alimento, ya sea por contacto directo entre la fuente y el alimento receptor o en forma indirecta a través de utensilios, equipamiento, manos, etc. (Ver anexo 16)

Al respecto, conforme a lo señalado por la DIGESA, el almacén del ETZ Bagua no cumple con las disposiciones establecidas para el almacenamiento de producto terminado; por lo que los lotes de papilla entregadas en perfectas condiciones, como se ha demostrado documentariamente, pueden haber sido contaminados en los almacenes del PRONAA, para luego ser declarados no aptos para el consumo humano por la DIGESA.

CORAL SAC
Katherine Palacios Palermo
GERENTE GENERAL
RUC 2046-312868

- 16.4. El PRONAA, para liberarse de sus responsabilidades establecidas por la DIGESA, señala que el producto fue siniestrado y por ello no apto para el consumo humano; y a sabiendas que CORAL podía demostrar lo contrario, no le notificó ninguna de las acciones que estaba realizando sobre el particular, faltando al principio de transparencia y debido procedimiento³), incurriendo en abuso de autoridad.

- 16.5. De haberse tratado de un producto siniestrado hubiera resultado imposible haber tomado muestras. Ni mucho menos se hubiera permitido el ingreso del producto al almacén del ETZ Bagua, ya que el personal que previamente revisó el producto (como lo hacen en todos los caos), hubiera detectado con suma facilidad los problemas que mucho tiempo después son observados, es decir, cuando el producto ya tenía un buen tiempo en los almacenes del PRONAA y no se encontraba en poder de CORAL.

³ Artículo IV Inciso 1 Inciso 1.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

17. Carta Notarial de fecha 02 de enero de 2013: CORAL señala que habiendo entregado al PRONAA del producto "papilla", correspondiente a 198,054 bolsas de 900 gramos, equivalente a la suma de S/. 996 013,57, se requirió el pago correspondiente, a través de la Carta N° 0122-2012-CORAL/GG, del 20 de agosto de 2012, adjuntando la Factura N° 0001 - 001490, que no fue respondida por el PRONAA, por lo que se le requirió notarialmente el pago, otorgándole un plazo de diez días calendario para que cumpla esta obligación pendiente de ejecución, bajo apercibimiento de resolverse el Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, en virtud del artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (ver anexo N° 23 y 09)

Habiendo transcurrido 17 días calendarios, sin ninguna comunicación del PRONAA, al amparo del artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, CORAL resolvió el Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, en lo que respecta a los derechos y obligaciones vinculados a este incumplimiento de pago, lo que se formalizó por conducto notarial; y obliga iniciar las acciones legales destinadas a la reparación de los daños y perjuicios derivados de este incumplimiento injustificado, por lo que solicita el inicio de un proceso arbitral para la solución de la controversia suscitada entre las partes suscribientes del citado contrato.

El objeto de la demanda arbitral contiene las pretensiones siguientes: (1) indemnice por daños y perjuicios a CORAL por el monto de S/. 996,013.57 (monto equivalente a la Factura N° 0001 - 001490), ocasionados en virtud del incumplimiento injustificado de pago, correspondiente a 198,054 bolsas de 900 gramos entregadas en cumplimiento al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA. (2) Devuelva la retención del 10% del monto total del contrato, realizada por PRONAA por garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA. Por el importe de S/. 205,394.42 (Doscientos Cinco Mil trescientos Noventa y cuatro con 42/100 nuevos soles), 3) Pague costas y costos que se deriven del presente proceso arbitral, y de su ejecución forzada.

013

Finalmente se esta solicitando que se proceda a la cancelación de la Factura N° 0001-001490, que se encuentra pendiente de pago, correspondiente a 198,054 bolsas de papilla de 900 gramos entregados en cumplimiento al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, entregas en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua. Así como se declare la ineficacia de los procedimientos a través de los cuales se observaron y/o rechazaron los suministros entregados al PRONAA.

III. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos en calidad de medios probatorios que amparan nuestro petitorio los siguientes documentos, que adjuntamos a la presente demanda en calidad de anexos:

1. ✓ Copia del DNI del representante del CORAL. (Anexo 01) ✓
2. ✓ Copia de la vigencia de poder de mi representada. (Anexo 02) ✓
3. ✓ Copia del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y Primera Adenda al contrato (Anexo 03) ✓
4. ✗ Copia de la carta N° 374-2012-MIDIS-PRONAA/UAD, emitida por PRONAA LIMA, de fecha 23 de julio del 2012 (anexo 04) → 24
5. ✓ Carta N° 0112-2012-CORAL/GG de fecha 19 de julio de 2012, adjunta Copia de los certificados de conformidad emitidos por el laboratorio SGS del Perú - vinculados a la papilla, materia de pago (Certificados de Inspección Informe Microbiológico y Físico Químico N°391501/655733, Certificado de Inspección Verificación de Formulación N° 391501/655734, Certificado de

CORAL SAC
Katherine Altos
GERENTE GENERAL
RUC/048-312868

Inspección Verificación de Pesos, Sellado e Integridad N° 391501/655735, Informe de

- ✓ Inspección de las Condiciones Higiénico Sanitarias de la Planta N° 391501/655736, Informe de Inspección del Sistema de Calidad HACCP N° 391501/655737) y carta N° 127-2012-RILTA/INS con su respectivo Informe de Evaluación N° 059-2012-CENAN/INS de fecha 16 de julio de 2012 (CENAN), (Anexo 05)
- 6. ✓ Copia de la Carta S/N de CORAL de fecha 24 de julio de 2012, acta de muestreo y resultados de laboratorio de microbiología emitida por la Dirección de Salud Huánuco. (Anexo 06)
- 7. ✓ Copia de la Carta N° 116-2012-CORAL/GG de fecha 13 de agosto de 2012, se adjunta certificado policial de fecha 25 de julio de 2012 y guías de remisión-remitente del carro siniestrado y del carro que se realizo el transbordo (anexo 07)
- 8. carta N° 123-2012-MIDIS-PRONAA-EZB/PRONAA-EZB/J de fecha 14 de agosto de 2012 y copia de los boletines de Control de calidad N° 00000116-2012; 00000117-2012; 00000118-2012; 00000119-2012; 00000120-2012; 00000121-2012; 00000122-2012, 00000123-2012. (Anexo 8)
- * 9. Copia de la Carta N° 0122-2012-CORAL/GG de fecha 13 de agosto de 2012 adjunto factura y guías de remisión-remitente N°0001-002547, N°0001-002548, N°0001-002549, N°0001-002550, N°0001-002551, N°0001-002557, N°0001-002558, y N°0001-002559. (Anexo 09)
- ✓ 10. carta N°0140-2012-CORAL/GG, de fecha 28 de septiembre del 2012 (Anexo 10)
- ✓ 11. Copia de la Carta Notarial N° 148-2012-CORAL/GG de fecha 05 de noviembre de 2012. (Anexo 11)
- ✓ 12. Copia de NTP 209.261:2001, RM 451-2006-MINSA y RM N° 591-2008/MINSA (anexo 12)
- ✓ 13. actas de muestreo N° 000270, N° 000271, de la Dirección Regional de Salud de Amazonas-Laboratorio de Referencia Regional de Salud Pública de fecha 13 de Septiembre del 2012 (anexo 13)
- ✓ 14. Carta Notarial de fecha 13 de noviembre de 2012 (anexo 14)
- ✓ 15. Copia de la Carta Notarial de CORAL de fecha 30 de noviembre de 2012 (Anexo 15)
- ✓ 16. Copia de la comunicación de DIGESA (Auto Directoral N° 00622-2012/DHAZ/ DIGESA/SA) recepcionado el 14 de Diciembre del 2012. (Anexo 16)
- ✓ 17. Copia de la Directiva Sanitaria N° 32, ítem 6.3 (aprobada por RM N° 156-2012/MINSA) y Ley de Inocuidad de los Alimentos. (Anexo 17)
- ✓ 18. Copia del "Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas", aprobado por D.S. N° 007-98-SA, artículo 121 literal i) y Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo 234° (anexo 18)
- ✓ 19. Copia de la carta N° 018-CORALSAC-2012/GG de fecha 21 de diciembre de 2012 (anexo 19)
- ✓ 20. Copia de la Directiva General N° 004-2010-MIMDES-PRONAA-UGATSAN "Normas y procedimientos para el control de calidad de productos alimenticios en la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Asistencia Alimentaria PRONAA del MIMDES", numeral 1.5.2 de la Resolución Directoral N° 149-2010-PRONAA "Lineamientos de control de calidad" (anexo 20)
- ✓ 21. Copia de fotografías de la extracción de muestras por el ETZ PRONAA Bagua (anexo 21)
- ✓ 22. Copia de la R.D. N° 141-2010 "Procedimiento cuando exista la no conformidad del producto Papilla", apartado 4. (anexo 22)
- ✓ 23. Carta Notarial de fecha 02 de enero de 2013 (anexo 23)

014

POR TANTO:

Sírvanse tener por interpuesta la presente demanda y tramitarla de acuerdo a la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato y el ordenamiento jurídico legal aplicable al presente proceso arbitral.

CORAL SAC



Katherine Vallegos Palermo
GERENTE GENERAL
C. 2048-312868

PRIMER OTROSI DECIMOS:

De conformidad con la Resolución N° 319-2002-CONSUCODE/PRE, adjuntamos el arancel correspondiente por concepto de presentación de demanda arbitral ante el Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, ascendente a 0.05 de la UIT (S/. 185.00 ciento ochenta y 00/100 nuevos soles).

SEGUNDO OTROSI DECIMOS:

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1068, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, prescribe en el artículo 22° incisos 22.1 y 22.2 que los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente, acotando que la defensa jurídica del Estado comprendè todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación.

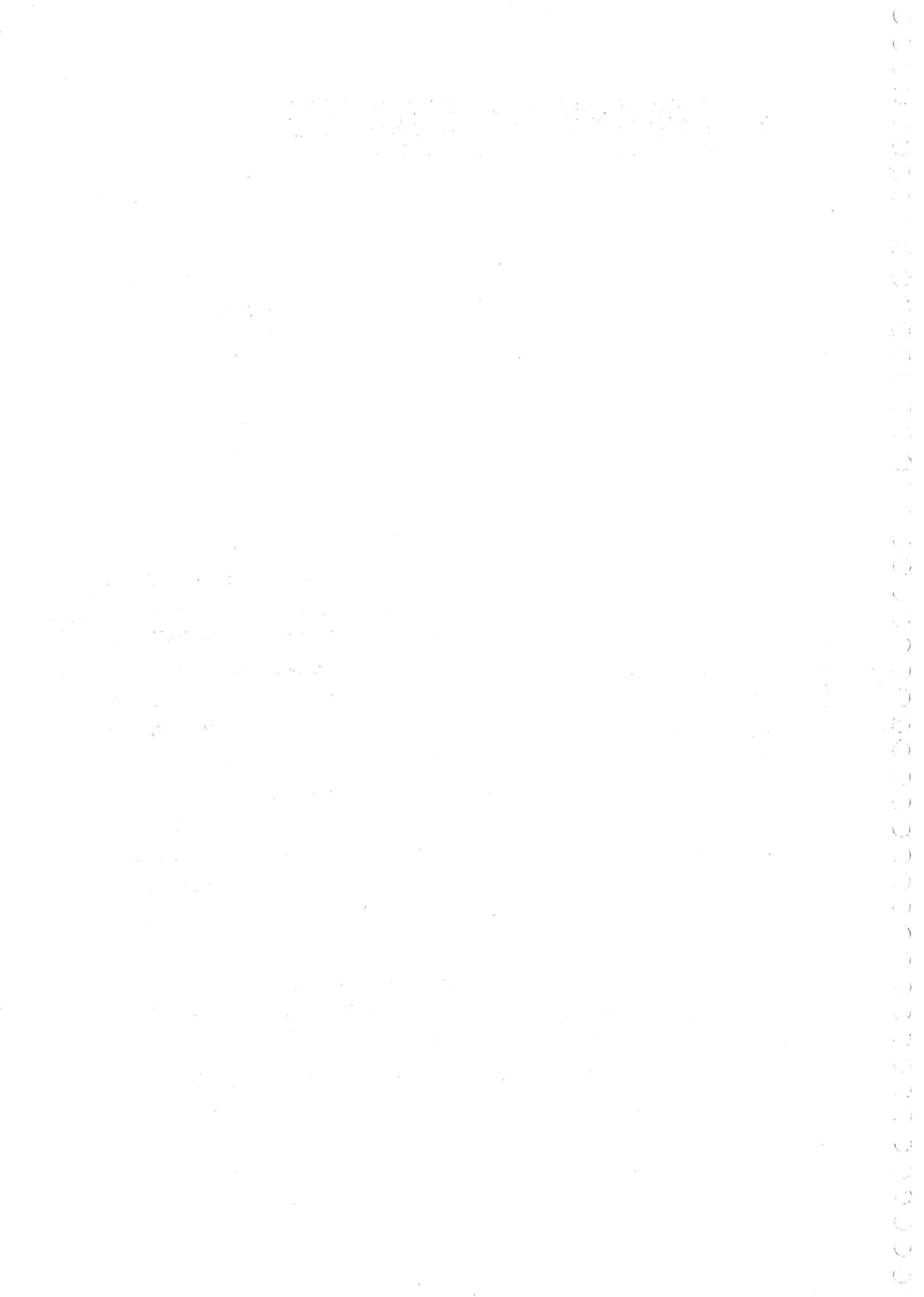
En ese sentido, solicitamos que la presente demanda arbitral sea notificada al letrado Juan Fernando Pacheco Durand, Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, sito en domicilio en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Lima Cercado.

Lima, 30 de mayo de 2013.

015



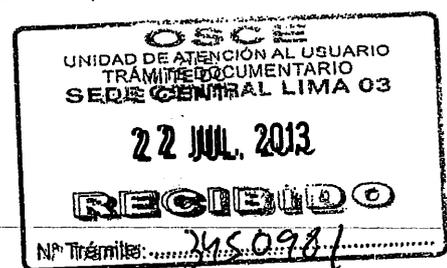
CORAL SAC
Katherine Mallegos Palermo
GERENTE GENERAL
RUC 2048-312868



Y
324



327



Expediente : S 085-2013

Escrito : 01

Sec. Arbitral : JGA

Sumilla : Contestación de Demanda Arbitral

SECRETARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE – SNCA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRACIONES DEL ESTADO.

LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL – MIDIS, con RUC N° 20545565359, con domicilio real y procesal en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima, teléfono 332-6121, debidamente representado por **CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO**, identificado con DNI N° 07758561, designado por Resolución Suprema N° 166-2012-JUS, publicada en el marco del D.S. N° 007-2012-MIDIS, con correo electrónico cfigueroa@midis.gob.pe, me apersono a la instancia **ARBITRAL**, en nombre y representación del Estado de conformidad con lo establecido en el Art. 47° de la Constitución Política del Perú y con lo normado en los artículos 1°, 12° y 22° numeral 22.8) del Decreto Legislativo N° 1068 – Sistema de Defensa Jurídica del Estado, concordante con el numeral 5) del artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, sobre representación y defensa del Estado, ante usted atentamente digo:

243



I. CONTESTACION DE LA DEMANDA ARBITRAL.-

Mediante cédula de notificación N° 4479-2013, la Dirección Arbitraje Administrativo del OSCE, ha cumplido con remitirnos el escrito de demanda arbitral presentado por la **Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL SAC**, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único ordenado



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

325

321

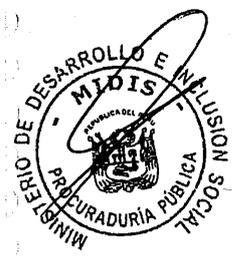
del Reglamento del OSCE al que las partes se han sometido en virtud a lo establecido en el indicado Reglamento por lo que procedo dentro del plazo otorgado con absolver y contestar la demanda arbitral, contradiciéndola en virtud de los fundamentos que exponemos:

1.1.- Liminarmente debemos afirmar que los actos realizados por mi representada **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA – PRONAA** respecto del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, se ejecutaron de acuerdo a las cláusulas libremente suscritas por las partes y siguiendo los procedimientos establecidos en la ley, actos administrativos que tienen plena eficacia y absoluta legalidad, en conformidad con las bases establecidas en la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA “PARA LA CONTRATACIÓN DE ADQUISICION DE PAPILLA”.

1.2.- Que, durante la vigencia del contrato se generaron una serie de hechos que son importantes de enunciar:

244

- a) A la empresa demandante se le adjudicó la Buena Pro del Proceso de Selección de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA “PARA LA CONTRATACIÓN DE ADQUISICION DE PAPILLA”, suscribiendo el Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA con fecha 18 de Abril de 2012.
- b) De acuerdo a la Cláusula Tercera se establece que el monto total de contrato es de S/. 2'053,944.18 (Dos millones cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro y 18/100 Nuevos Soles) a todo costo.
- c) El presente contrato entró en vigencia (Clausula Décimo Primera) a partir del día siguiente de su suscripción, hasta la conformidad de la recepción del producto “papilla” y pago del mismo; conforme a los





PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

37
326

322

dispuesto en el artículo 149¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

d) Estableciéndose en la Cláusula Octava la cantidad y lugar de entrega:

ITEM	EQUIPO DE TRABAJO ZONAL	PLAN DE ENTREGAS			
		NUMERO DE ENTREGAS	CANTIDAD DE BOLSAS 900gr	CANTIDAD DE TM	LUGAR DE ENTREGA
5	BAGUA	PRIMERA ENTREGA	204,210	183.789	JR. ANCASH N° 580 - LA PECA - BAGUA - AMAZONAS
		SEGUNDA ENTREGA	204,210	183.789	

e) Del mismo modo en el contrato se establece en la Cláusula Novena: "Plazo de Entrega: El Contratista se obliga a entregar en el Equipo de Trabajo Zonal correspondiente, el producto "Papilla" (...) conforme al siguiente plazo:"

245

ITEM	EQUIPO DE TRABAJO ZONAL	ENTREGAS	FECHA DE ENTREGAS	PERIODO DE ATENCION	DIAS DE ATENCION	BOLSON	
						COLOR	CODIGO
5	BAGUA	PRIMERA ENTREGA	22 AL 25 DE MAYO 2012	JUNIO Y JULIO 2012	60	LIMON	RGB:191/254/88)
		SEGUNDA ENTREGA	23 AL 26 JULIO 2012	AGOSTO Y SETIEMBRE 2012	60	POMAROSA	RGB:255/159/198)

f) Posteriormente con fecha 21 de mayo de 2012 se suscribe la Primera Adenda, por cual se acuerda en el punto 2.1 de la Cláusula Segunda objeto de la Adenda realizar modificaciones en las Cláusula Segunda, Tercera y Octava del Contrato primigenio, en el sentido que la Entidad contrata únicamente por el suministro la cantidad de

¹ El Contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o servicio. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción a cargo del contratista y se efectúe el pago (...).



4/327



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

203

396,108 bolsas de 900 gramos equivalente a 356.497200 TM del producto papilla y se precisa en el punto 2.2 que el monto total del contrato asciende a S/. 1'992,027.13 Nuevos Soles e indican en el punto 2.3 que las cantidades para la entrega serán las siguientes:

- ❖ *Primera Entrega: 198,054 bolsas de 900gr., lo cual equivale a 178.248600 TM.*
- ❖ *Segunda entrega 198,054 bolsas de 900gr., lo cual equivale a 178.248600 TM.*

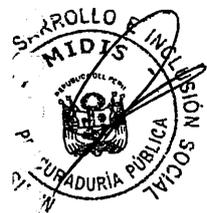
g) De acuerdo a lo informado por el Equipo de Trabajo Zonal Bagua mediante Informe N° 365-2012-MIDIS-PRONAA-EZBB/J, señala que según las investigaciones realizadas, el 24 de julio en horas de la madrugada un Camión de plaza YG-1867, con carga aproximada de 30 TM., de papilla de la empresa CORAL SAC, sufrió una volcadura (siniestro) en el km 18 de la carretera Tingo María en el puente Tulumayo, vía Fernando Belaunde Terry, hecho que fue consignado en la certificación policial así como se puede apreciar en la Web INFOREGIÓN de la Zona en donde constan las fotos del estado de la volcadura del camión con el producto así como un video.

246

Link 1: <http://www.inforegion.pe/portada/139375/camion-con-mas-de-30-toneladas-de-alimentos-se-volco-en-tulumayo/>.

Link 2: <http://www.inforegion.pe/portada/139502/tingo-maria-camion-con-mas-de-30-toneladas-de-alimentos-se-volco-en-tulumayo-video/>

h) Posteriormente según consta en el cuaderno de ocurrencias del personal de seguridad del ETZ Bagua, el día domingo 29 de julio de 2012 (feriado nacional) ingresaron a los almacenes del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, dos vehículos de placas W6C-770 y YI-9205



0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99



que transportaban 59.184 TM del producto papilla del proveedor Consorcio de Alimentos S.A.C., para ser recepcionados en almacén.

- i) Ante las irregularidades generadas en la recepción del producto es que se programa una comisión de servicios hacia el ETZ Bagua para inspeccionar dicho producto. Siendo comisionado un especialista de Control de calidad de la UGATSAN, que con fecha 24 de agosto de 2012, se hizo presente en las instalaciones del ETZ Bagua para realizar una inspección a la totalidad del producto papilla que había recepcionada del proveedor CORAL SAC, siendo los resultados NO CONFORME sellado e integridad de envases (hermeticidad). De acuerdo al acta de supervisión, se señala que se pudo apreciar envases primarios rotos-perforados, con fechas y lotes corregidos con plumón, fechado borroso o ilegible; bolsas sucias con signos de haberse mojado, bolsones sin numeración, rotos y sucios.
- j) Asimismo se realizó la inspección y toma de muestras a los lotes de papilla correspondiente a la deferencia entregada que asciende a 119,064.60 kg, y que fueron recepcionados en el ETZ Bagua el día 26 de julio de 2012, utilizándose el mismo nivel de muestreo se concluyó que el producto era CONFORME.
- k) Luego el 10 de setiembre de 2012 la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Bagua, se apersonó a las instalaciones del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, a fin de realizar un Operativo de verificación en Prevención del Delito contra la Salud Pública, donde conjuntamente participó un representante de la Red de Salud de Bagua (según acta) en el cual la Fiscalía procedió a INMOVILIZAR todo el producto papilla que se encontraba almacenado a esa fecha.
- l) Mediante Oficio N° 1138-2012-GR AMAZONAS/DRSA/RSB/PVICA/USA/DSP/DE de fecha 10 de octubre de 2012, la DIRESA Amazonas manifiesta que con fecha 18 de

247





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

6/329
205

setiembre de 2012, las muestras de la papilla inmovilizadas fueron remitidas a la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.

- m) Es que con oficio N° 010-2013/DG/DIGESA de fecha 11 de enero de 2013 se hace llegar el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, generado por la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis, en el cual informa que el producto es declarado No Apto para el consumo humano, en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados que se mezclaron con los lotes que no lo fueron y recomiendan la destrucción del mismo.

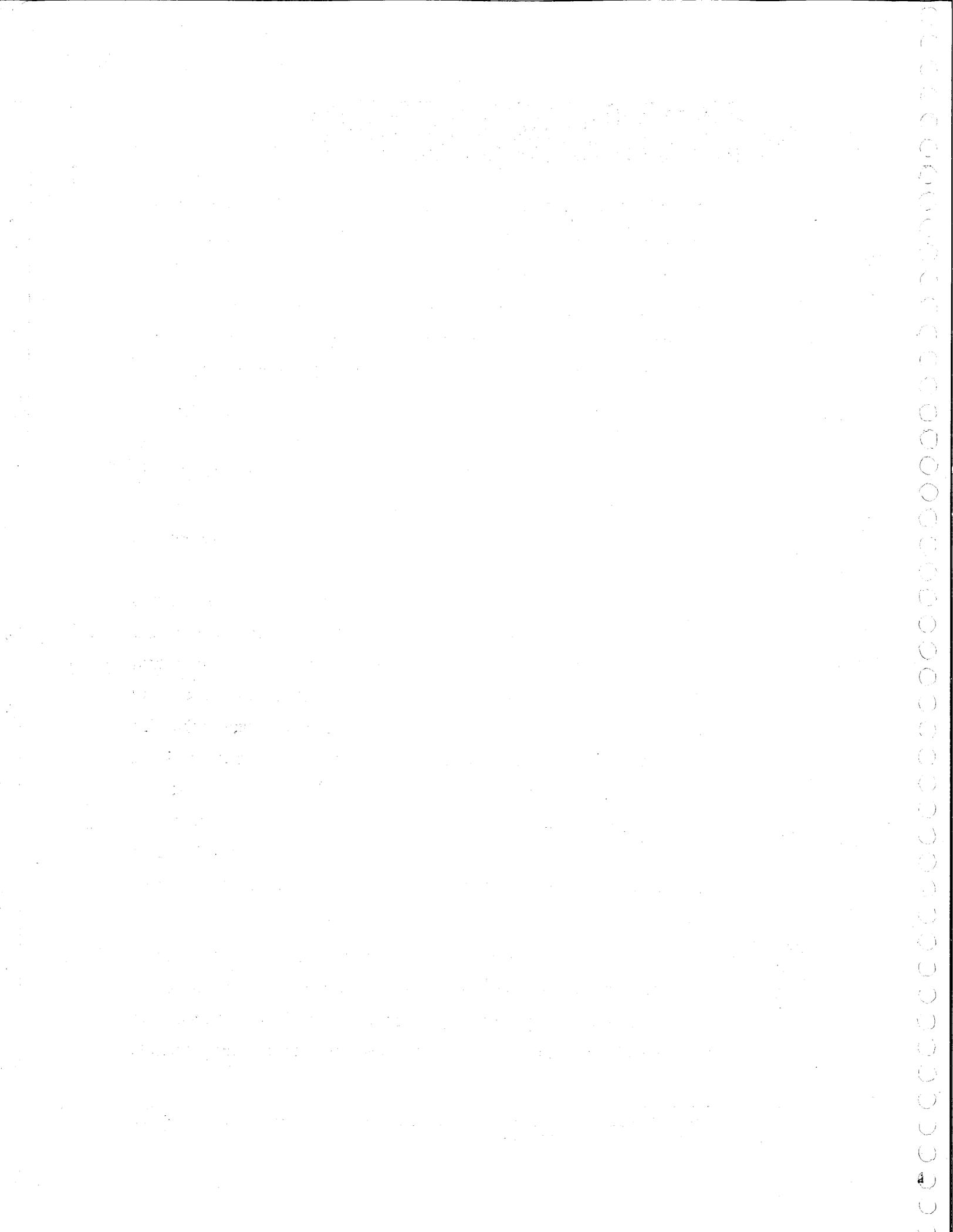
1) EN RELACION A LA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA.-

Que, el MIDIS indemnice a nuestra representada por el monto ascendente a S/. 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece y 57/100 Nuevos Soles) monto al que asciende la factura N° 0001001490, por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del incumplimiento de pago, correspondiente a 198,054 bolsas de papilla de 900 gr., entregado en cumplimiento al contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, entregas en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua, en virtud de lo pactado en el contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, más los intereses legales que ésta devengue al momento de su pago efectivo.

243

- 1.1. La Empresa Contratista pretende una indemnización por daños y perjuicios sin que los hechos alegados por dicha parte reúnan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, entendida ésta por aquel aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria,







en cuál de los supuestos contemplados en el artículo citado se encontraría.

1.6. Al respecto al **DAÑO CAUSADO**, que también es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil, referido a la lesión a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que siendo protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo. En el presente caso, la Empresa Contratista no ha cumplido con señalar en forma pormenorizada en qué consistió el presunto daño causado ni ha adjuntado prueba alguna que dé certeza respecto a este supuesto daño.

1.7. En cuanto, a la **RELACION DE CAUSALIDAD**, ésta consiste en la relación de causa a efecto entre la conducta típica y el daño producido a la víctima. Sobre este particular, tampoco la demandante ha cumplido con señalar o describir la relación que debería existir entre el caso que nos ocupa y el negado daño irrogado.

250

1.8. Con relación al último elemento constitutivo de la Responsabilidad Civil que son los **FACTORES DE ATRIBUCIÓN**: en este caso, tratándose del sistema subjetivo, el factor de atribución es la culpa (la cual se clasifica en dolo, culpa leve o culpa inexcusable). Al respecto, se aprecia que la demandante no ha descrito de qué forma concurriría el factor de atribución en los hechos alegados.

1.9. Por lo que solicitamos que con relación a la presente pretensión el Tribunal se sirva declararla Infundada.

2) EN RELACION A LA SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA.-

Que, el MIDIS proceda a la pago las costas y costos derivados del presente proceso arbitral y de su ejecución forzada.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

332
9

228

2.1. Respecto al de los pagos de las costas y costos del proceso; se debe tomar en cuenta la excepción señalada en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 413³ del Código Procesal, reforzando este extremo con la jurisprudencia recaída en la Cas. 395-97⁴-Lima, SCTSS, publicada el 10/06/98.

2.2. Es evidente que los gastos que viene incurriendo la Empresa Contratista devienen por causas atribuibles a ella misma y no a la Entidad; por ende dicha pretensión de pago de Costas y Costos debe ser Declarada **IMPROCEDENTE**.

3) **EN RELACION A LA TERCERA PRETENSION DE LA DEMANDA.-**

Que, el MIDIS proceda a la devolución de la retención del 10% por garantías de fiel cumplimiento de contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, por el monto S/. 205,394.42 (Doscientos cinco mil trescientos noventa y cuatro y 42/100 Nuevos Soles), retenido por el PRONAA.

251

3.1. Respecto a la presente pretensión debemos entender que la parte demandante está solicitando la entrega de la Carta Fianza por fiel cumplimiento que fuera otorgado al momento de la suscripción del contrato.

3.2. Esta Carta Fianza no puede ser entregada por cuanto al haber un incumplimiento y penalidades generadas de conformidad con lo

³ “Están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales (...).”

⁴ “La Norma Adjetiva establece que están exentos de de la condena de Cotas y Costos los Poderes Legislativos, Judicial y Ejecutivo, siendo el Ministerio del Interior parte integrante del Poder Ejecutivo, no puede ser condenado al pago de costas y costos, tanto más, si consideramos que el Artículo 47° de la Constitución establece que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales”.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁵; es que dicha Carta Fianza debe quedar en garantía hasta la dilucidación de la presente controversia y determine el Tribunal la situación de la misma.

Por lo que solicitamos al Tribunal se sirva declarar esta pretensión **Infundada**.

4) **EN RELACION A LA CUARTA PRETENSION DE LA DEMANDA.-**

Que, el MIDIS deje sin efecto la imposición de las penalidades impuestas contra mi representada por los presuntos incumplimientos imputados indebidamente contra la demandante.

4.1. La Cláusula Quinta, establece entre las obligaciones de las partes en el numeral 5.1 que , EL CONTRATISTA se encuentra obligado a efectuar la entrega del producto "papilla", en las cantidades, lugares de entrega, plazo de presentación y rotulado estipulado en las cláusulas, octava, novena y décima del presente contrato. En el supuesto de que no se cumpla con lo señalado en el numeral antes descrito, se aplicarán las penalidades que correspondan, las que se encuentran establecidas en la cláusula décimo octava y décimo novena.

4.2. De acuerdo a la Cláusula Décimo Octava, la penalidad por retraso injustificado, se aplicará por cada día en que el Contratista se retrase en la entrega del producto, hasta un máximo del 10% del monto del contrato. Cabe indicar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en todos los casos la penalidad se aplicará automáticamente.

⁵ Artículos 165° penalidad por mora en la ejecución de la prestación: (...). Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. (...). El subrayado es nuestro.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 439

LECTURE 1

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

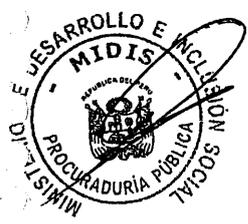
254
11



333

4.3. Además la Cláusula Décimo Novena establece Otras Penalidades, considerando las obligaciones contractuales asumidas por el Contratista diferentes al plazo de entrega del producto y al amparo de lo previsto en el artículo 166⁶ del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el PRONAA está facultado a aplicar penalidades al Contratista entre ellas está:

DESCRIPCION	PENALIDAD	ACCIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS
1. Incumplimientos que afecten la inocuidad del producto	Se aplicará una penalidad equivalente al 10% del monto total del contrato.	Se procederá con la resolución parcial o total del contrato, de ser el caso.



3.3. El artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado indica que el contrato establecerá las penalidades que deban aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.

253

3.4. Que, al establecerse en el contrato que por incumplimientos que afecten la inocuidad del producto se aplica la penalidad equivalente del 10% del monto del contrato y como consecuencia de ello se procederá a la resolución parcial del contrato, en el presente caso materia de la controversia este se encuentra encuadrado en lo estipulado en el punto 1., de la Cláusula Décimo Novena; en virtud del Informe N° 006310-2012-DHAZ/DIGESA, por lo que la aplicación de la penalidad corresponde; a la cual la parte demandante está obligada a cumplir frente a la Entidad.

6 Artículo 166.- Otras penalidades

En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora.

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964

FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN

TO
DR. R. M. MAYER

RE
POLYMERIZATION OF STYRENE

BY
DR. J. H. GOLDSTEIN

AND
DR. R. M. MAYER

CHICAGO, ILLINOIS



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

331

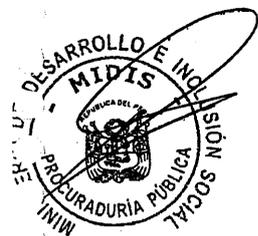
Por todo lo antes expuesto es que consideramos que la penalidad impuesta a la parte Demandante respecto a la entrega del producto Papilla del Equipo de Trabajo Zonal-ETZ Bagua se encuentra acorde a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

5) **EN RELACION A LA QUINTA PRETENSION DE LA DEMANDA.-**

Que, solicitamos finalmente que el MIDIS proceda a la cancelación de la Factura N° 0001-001490, que se encuentra pendiente de pago, correspondiente a 198,054 bolsas de papilla de 900 gramos entregados en cumplimiento al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, entregados en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua.

- 5.1. Que mediante carta N° 0140-2012-CORAL/GG de fecha 28 de setiembre de 2012, recepcionado el 03 de octubre de 2012, la empresa contratista reitera ordenar la cancelación del producto papilla, con relación a la segunda entrega.
- 5.2. Con relación a esta pretensión debemos indicar que no es procedente lo pretendido por la parte demandante por cuanto existe un Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, expedido por DIGESA que declara al producto entregado como "No Apto" para el consumo humano y recomienda la destrucción del mismo, con lo cual ante el incumplimiento de la obligación de entrega del producto por parte de la empresa contratista no corresponde pago alguno.
- 5.3. Máxime si el contrato en la Cláusula Décimo Quinta referente a la conformidad de recepción de la prestación se establece en el segundo párrafo que no será aplicable (esto se refiere al primer párrafo que indica de existir observaciones al producto vencido el plazo de entrega) cuando afecte la inocuidad del producto "papilla" suministrado, en cuyo

254





caso el PRONAA no efectuará la recepci3n del producto, debiendo considerarse como no ejecutada la prestaci3n, aplicándose las penalidades que corresponda y la resoluci3n del contrato. Indicando a la vez que, en este caso bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisi3n de resolver el contrato.

5.4. La Cláusula Cuarta referida a la forma de pago indica en su quinto párrafo que, el PRONAA abonará únicamente lo que corresponda por el producto entregado a conformidad. En el presente caso queda evidenciado que este no ha sido entregado a conformidad por existir el informe antes enunciado de DIGESA, que lo declara No Apto, mal podría realizarse el pago sobre un producto que no es inocuo, si se tiene en cuenta que está orientado a una poblaci3n vulnerable, como son los niños de 06 meses a 36 meses.



Por todo lo antes expuesto es que consideramos que la presente pretensi3n carece de fundamento válido que le permita a la empresa contratista solicitar el cumplimiento de dicha contraprestaci3n. Es por ello que solicitamos al Tribunal se sirva declarar Infundada esta pretensi3n planteada por la demandante.

255

6) EN RELACION A LA SEXTA PRETENSION DE LA DEMANDA.-

Que, se declare la ineficacia de los procedimientos a través de los cuales se observaron y/o rechazaron los suministros entregados al PRONAA, por contravenir éstos las reglas y procedimientos aplicables al presente Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

6.1. La Direcci3n General de Salud Ambiental – DIGESA - es el 3rgano técnico normativo en los aspectos relacionados al saneamiento básico, salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protecci3n del ambiente. Teniendo entre sus funciones proponer y hacer cumplir la

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and up-to-date.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data collection process, including the identification of data sources, the design of data collection instruments, and the implementation of data collection procedures.

7. The seventh part of the document discusses the various methods used for data analysis, such as descriptive statistics, inferential statistics, and regression analysis. It explains how these methods are used to interpret the data and draw meaningful conclusions.

8. The eighth part of the document focuses on the presentation of data, including the use of tables, charts, and graphs. It provides guidelines for creating clear and concise reports that effectively communicate the results of the data analysis.

9. The ninth part of the document discusses the importance of data security and privacy. It outlines the measures that should be taken to protect sensitive data from unauthorized access and ensure compliance with relevant regulations.

10. The tenth part of the document concludes by emphasizing the value of data in driving organizational success. It encourages the organization to continue to invest in data management and analysis to gain a competitive edge in the market.

11. The eleventh part of the document provides a final summary of the key points discussed throughout the report. It reiterates the importance of data management and analysis in achieving the organization's strategic goals.

12. The twelfth part of the document includes a list of references and a bibliography, providing sources for the information used in the report.

334
14



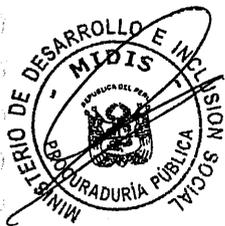
política nacional de salud ambiental, a fin de controlar los agentes contaminantes y mejorar las condiciones ambientales para la protección de la salud de la población; así como establecer las normas de salud ambiental y monitorear y evaluar su cumplimiento.

6.2. Queda, claro que el Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, de fecha 10 de diciembre de 2012, expedido por DIGESA, indica dentro de su análisis que la empresa CORAL S.A.C., entrega, con pleno conocimiento de causa, un producto siniestrado, para consumo humano, el cual está dirigido a una población vulnerable (bebés y niños de 6 a 36 meses de edad), por lo que estaría cometiendo infracción tipificada en el Art. 121 inciso "i", sobre "...distribuir productos contaminados...", contraviniendo, asimismo con lo establecido en la "Ley de Inocuidad de los Alimentos", Art. II, sobre el Principio de responsabilidad social de la industria, el cual establece, que "Los agentes económicos involucrados en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria son los responsables directos de la producción, elaboración y comercialización de alimentos inocuos, saludables y aptos para el consumo humano".

256

6.3. Refiere además en el informe que el ETZ Bagua, admitió en sus almacenes un producto No Conforme, toda vez que, los 59, 184 Kg del referido producto provenían de un evento de siniestro, de exponer a contaminación a los otros lotes existentes en el almacén N° 4, que habían sido recepcionados como Conformes, y por ende exponer a la población beneficiaria, a un riesgo inminente de consumir productos cuya procedencia era cuestionable.

6.4. Con fecha 14 de Noviembre de 2012, personal de DIGESA realiza la inspección higiénico sanitaria y la verificación física del mencionado producto, cabe mencionar que el producto en cuestión fue inmovilizado el 14 de setiembre de 2012 por la Fiscalía de turno de la ciudad de Bagua, por lo que DIGESA procedió a comunicar a la Fiscalía la



338
15



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

224

diligencia, siendo autorizada y en virtud a las atribuciones que la normativa sanitaria se procedió a realizar la inspección Higiénico Sanitaria al almacén, Inspección al producto inmovilizado en la nave 04 verificando que no se encontraron otros productos distintos a la papilla en cuestión, por lo que procedió al conteo por lote almacenado.

- 6.5. Indica además **DIGESA** que in situ se encontraron las rumas conformadas por lotes, sin embargo no fue posible establecer la cantidad de producto por cada lote que corresponda al producto siniestrado, toda vez que, el producto que fue siniestrado se encuentra mezclado con el resto del producto que no lo fue, existiendo por ello riesgo inminente de contaminación cruzada.
- 6.6. Por las condiciones del producto es que **DIGESA** procede a **declarar No Apto** para consumo humano, ordenando realizar las Disposición Final conforme lo establece el Art. 48 de la R.M. N° 451-2006/MIMSA.
- 6.7. Concluyendo DIGESA que las muestras remitidas al laboratorio de Control Ambiental del producto "papilla", elaborado por la Empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C., - CORAL S.A.C., no son objeto de análisis por no cumplir con los requisitos para admisión de muestras, según lo establecido en la Directiva Sanitaria N° 032", ítem 6.3, aprobada por R.M. N° 156-2010/MIMSA y por tratarse de productos siniestrados, según lo estipulado en el Art. 7° numeral 4 de la "Ley de Inocuidad de los Alimentos", por lo que se procederá a su destrucción. Siendo falso lo expuesto por la empresa contratista en su demanda respecto al procedimiento, toda vez que DIGESA al ser el Órgano competente.
- 6.8. Declarando No Apto para el consumo humano en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados que se mezclaron con los lotes que no lo fueron.

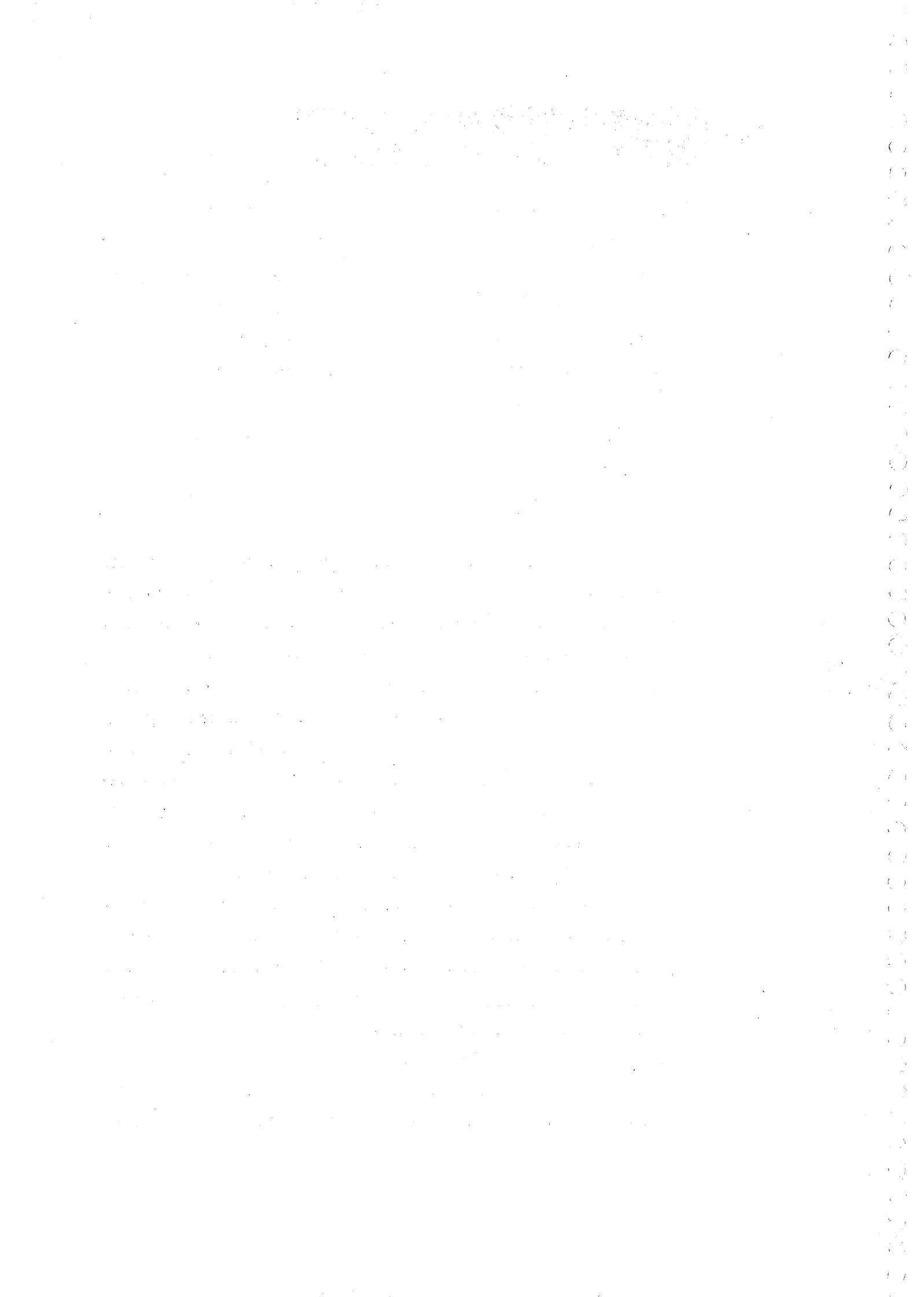


257



- 6.9. Determinando que le corresponde a la DIRESA Bagua participar del acto de destrucción de los lotes.
- 6.10. Queda claro que EL PRONAA en primer lugar no es quien emite los Informes de análisis realizados al producto, por lo que mal se podría pretender responsabilizarlo; cuando quien los emitió fue DIGESA que es una Institución distinta al PRONAA, la cual pertenece al Ministerio de Salud.
- 6.11. Se debe tener en cuenta la Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA, que estable las referencias técnicas (artículo 2°), que indica que la presente Norma Sanitaria contiene referencias técnicas de las Normas del *Codex Alimentarius* para Alimentos Elaborados a base de Cereales para Lactantes y Niños y el Código Internacional Recomendado de Prácticas y Principios Generales de Higiene de los Alimentos y referencias técnicas de las Normas Técnicas Peruanas (NTP) para Alimentos Cocidos de Reconstitución Instantánea.
- 6.12. Además que el objeto (artículo 3°) es establecer las condiciones y requisitos sanitarios a que deben sujetarse la fabricación, almacenamiento y distribución de los alimentos producidos a base de granos y otros, para garantizar su calidad sanitaria e inocuidad en protección de la salud de los consumidores beneficiarios de los programas sociales de alimentación.
- 6.13. Teniendo como alcance (artículo 4°), todas las personas naturales o jurídicas que participan o intervienen en cualquiera de los procesos u operaciones que involucra el desarrollo de actividades y servicios relacionados con los alimentos materia de esta norma destinados a Programas Sociales de Alimentación.
- 6.14. Siendo el ámbito de aplicación (artículo 5°) de la presente Norma Sanitaria de cumplimiento obligatorio a nivel nacional y se aplica a los alimentos a base de granos y otros (tubérculos, raíces, frutas, etc.),







PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

335

OTU
17

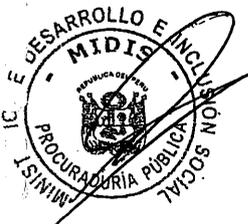
sean cocidos o que requieren cocción (extruídos, expandidos, tostados, en polvo, hojuelas, otros), y de reconstitución instantánea que no requieren cocción (enriquecidos y sustitutos lácteos, mezclas fortificadas y papillas), que están destinados a Programas Sociales de Alimentación (PSA). No incluye a los productos de la panificación.

6.15. Teniendo como aplicación el sistema HACCP (artículo 6°) dado que los alimentos destinados a programas sociales son considerados de alto riesgo y por la vulnerabilidad de los beneficiarios, el fabricante conforme a la legislación sanitaria vigente, debe aplicar el Sistema HACCP para el control de la calidad sanitaria e inocuidad de los productos que fabrica.

La parte demandante establece en el punto 14 de su demanda que: *DIGESA no considera el contexto del siniestro para ver si existió o no riesgo respecto al eventual contaminación ya que no hay documentos que acrediten que los bolsones entregados sufrieron rasguños, roturas o algún tipo de avería que modifique el estado del empaque original, que ni salieron de la tolva, ni tuvieron contacto con el exterior.* Pues lo manifestado por la parte demandante es falso, dado que tras el accidente que sufriera uno de los camiones el producto sufrió daño y prueba de ello son las fotos que anexamos a nuestra contestación recogidas del portal web Inforegión, agencia de presa ambiental; en las cuales el Tribunal podrá apreciar las condiciones en las cuales quedó el camión así como el producto, apreciándose claramente que parte del producto estuvo expuesto, contaminándose de esta manera, no siendo cierto que el producto nunca salió de la tolva como lo indica la demandante. Véase el siguiente link: <http://www.inforegion.pe/portada/139375/camion-con-mas-de-30-toneladas-de-alimentos-se-volco-en-tulumayo/>.

259

6.1. La empresa contratista indica que luego del siniestro del camión, solicitó muestreo para análisis de alimento papilla a la DIRESA de Huánuco, la misma que de acuerdo al acta de muestreo tomó tres







bolsitas de lote 07/06 y tres bolsitas del lote 06/03, como es que con solo tres bolsitas de cada lote indicado pudo haber arrojado que todo el producto estaba apto para el consumo humano si de las propias fotos se desprende que muchas de las bolsa se encontraban rotas y el producto estaba regado en la pista al punto que los mismos pobladores comenzaron a recoger la papilla; considerando de esta manera que la demandante falta a la verdad, con el único ánimo de satisfacer su interés personal, frente al interés público el cual es atender a los más necesitados.

- 6.2. Debemos señalar que, DIGESA al ser el responsable de conducir el Sistema de Vigilancia Sanitaria de los alimentos, es un Órgano independiente, no teniendo ninguna injerencia el PRONAA sobre sus decisiones respecto a las evaluaciones que realiza; por consiguiente si la demandante no estaba conforme con el informe emitido por DIGESA; ésta debió iniciar las acciones administrativas correspondientes y/o el proceso contencioso administrativo de acuerdo a ley, por cuanto el PRONAA no es el competente para declarar la nulidad de estos actos administrativos que no han sido emitidos por la Entidad.

6.3. LA INEFICACIA

Etimológicamente la palabra *ineficacia* significa "falta de eficacia y actividad";⁷ en tanto que *ineficaz* es "no eficaz".

Por su parte, la palabra *eficacia* significa "capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera"⁸.

Puede deducirse que la eficacia es la regla en materia de actos jurídicos y de contratos y que la ineficacia constituye la excepción. Sin embargo, no se trata de una excepción ocasional ni de una excepción

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Madrid: ESPASA, Vigésima Segunda Edición, 2001, tomo 6, p. 850, tercera columna.

⁸ *Ibidem*, tomo 4, p. 586, tercera columna.



poco frecuente. Todo lo contrario, la ineficacia suele ser en muchos casos un estado prácticamente permanente y prolongado que impide, por diversas razones, que los actos jurídicos y los contratos surtan efectos.

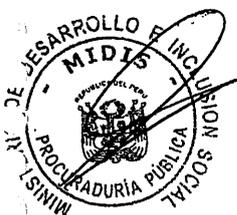
Es importante subrayar que la ineficacia puede provenir, ya sea de causas lícitas o ilícitas, ya que en muchas ocasiones emana de situaciones perfectamente ajustadas a Derecho o al cumplimiento de lo prescrito por la ley.⁹

No cabe duda que después de haber descrito tanto lo eficaz como lo ineficaz podemos concluir que los actos emitidos tanto por el PRONAA como los emitidos por DIGESA son plenamente Eficaces por estar reglados a derecho y que tienen plena validez.

- n) Es importante determinar cuáles son los alcances y funciones tanto de la Entidad como del Contratista a fin de poder determinar las responsabilidades dentro del Contrato que han derivado a la presente controversia:
- a) La Entidad es la parte contratante que tiene por finalidad adquirir el producto descrito en el contrato; así como la empresa contratista de la entregar dicho producto, a fin de poder (una vez recepcionado de manera conforme) realizar la distribución del producto a los programas sociales y de esta manera llegar a los más necesitados en situación de pobreza y extrema pobreza, dado que es el fin público que se busca con la adquisición del producto, más aún si se toma en cuenta que el producto "papilla" está orientado a una población de niños de 06 meses a tres (03) años, población que se encuentra vulnerable, lo que obliga a que la entrega del producto sea evaluado y analizado por la Institución encargada.

260

⁹ Castillo Freyre, Mario, **PLAZO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN DE INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE***





EL PRONAA ha contribuido a elevar el nivel alimentario y nutricional de la población en situación de pobreza extrema, habiendo desarrollado programas de apoyo y seguridad alimentaria dirigidos prioritariamente a grupos vulnerables y en alto riesgo nutricional.

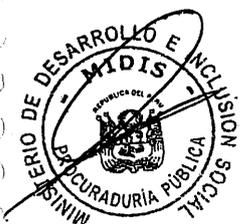
El PRONAA, estuvo orientado a la alimentación y nutrición de los menores de 12 años de edad, madres gestantes y lactantes, principalmente en situación de pobreza y extrema pobreza; así como la atención inmediata de las familias y personas damnificadas por los efectos de los desastres naturales o casos fortuitos.

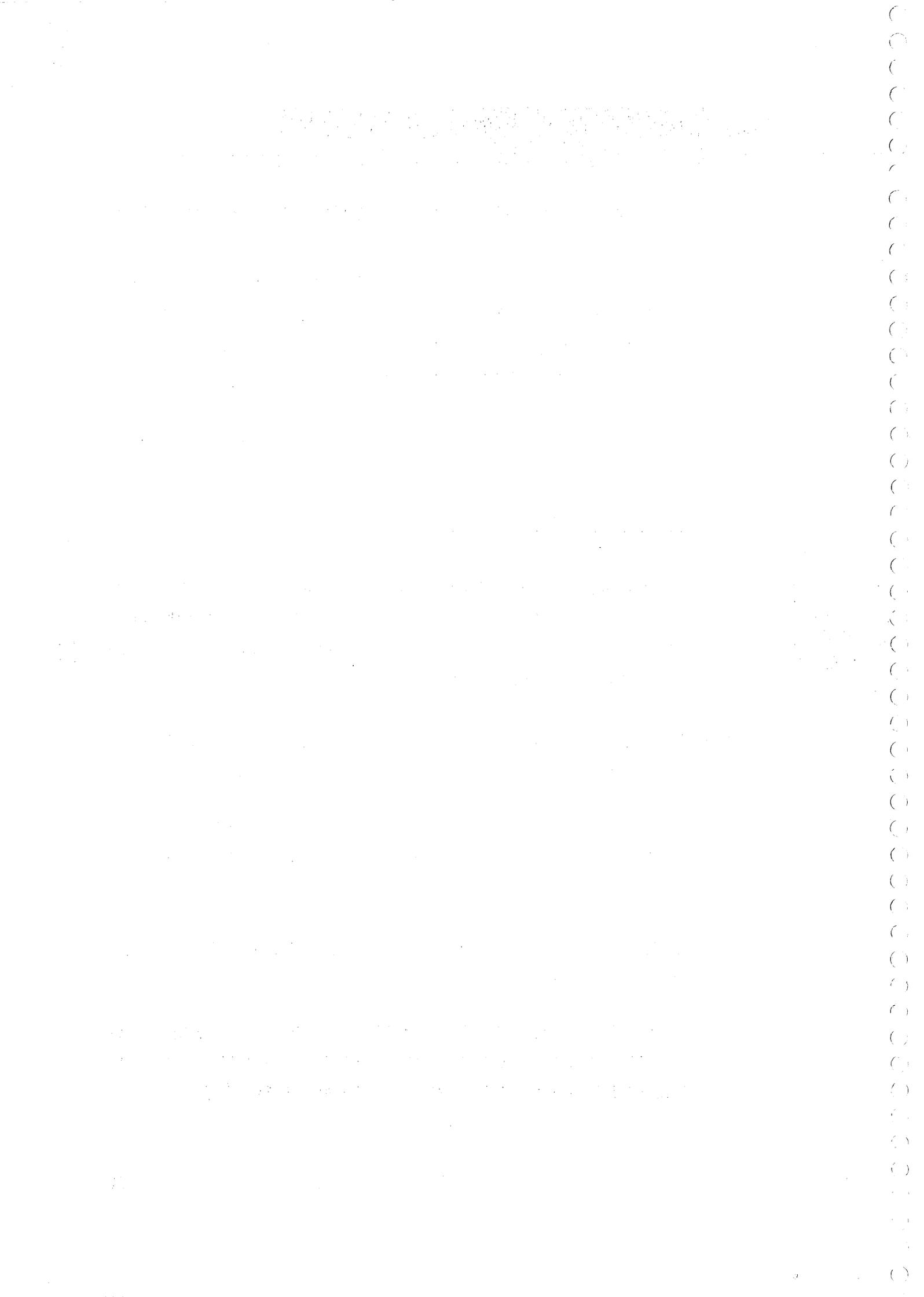
- b) DIGESA de acuerdo al artículo 7° del Capítulo II de las Autoridades Competentes en Vigilancia Sanitaria y Vigilancia Nutricional de la Resolución Ministerial N° 451-2006-MIMSA declara:

(...)

A: Vigilancia Sanitaria

El Ministerio de Salud a través de su Dirección General de Salud Ambiental –DIGESA- es la autoridad sanitaria en materia de alimentos y bebidas que ejerce la vigilancia sanitaria a nivel nacional de los establecimientos de fabricación y almacenamiento de los alimentos materia de la presente norma sanitaria. Los alimentos donados por entidades y organismos nacionales y extranjeros que tengan como destino la alimentación de grupos beneficiarios de los Programas Sociales de Alimentación, están sujetos a vigilancia sanitaria según la legislación vigente. Las dependencias desconcentradas de salud ambiental de nivel territorial, que cuenten con personal profesional capacitado en sistemas de vigilancia sanitaria con enfoque de riesgo, y en evaluación del sistema HACCP, ejercerán por delegación del







Ministerio de Salud la vigilancia sanitaria de dichos establecimientos.. (...).

- c) Por consiguiente le asiste a DIGESA realizar la vigilancia sanitaria del producto que fuera transportado en el camión que sufriera la volcadura y que trajo como consecuencia que la gran parte del mismo se encuentre contaminado.

6.4. Es por lo expuesto que solicitamos en relación a la sexta pretensión se sirva el Tribunal declararla Infundada.

II. FUNDAMENTOS DE ORDEN JURIDICO DE LA CONTESTACION:

- 1) Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y que establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los Procesos de Contrataciones devienes, Servicios u Obras.
- 2) Decreto Supremo N° 187-2008-EF, "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".
- 3) Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y las Bases establecidas en la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA de fecha 22 de Mayo de 2012.
- 4) La Primera Adenda al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA de fecha 21 de mayo de 2012.
- 5) Resolución Ministerial N° 541-2006-MINSA "NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN".

261



THE HISTORY OF THE

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..





- 6) Directiva Sanitaria N° 032, ítem N° 6.3, aprobada por Resolución Ministerial N° 156-2010/MINSA "Procedimiento para la Recepción de Muestras de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano en el Laboratorio de Control Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.
- 7) Decreto Legislativo N° 1062 "Ley de la Inocuidad de los Alimentos".

I. MEDIOS PROBATORIOS:

- 1) El mérito Probatorio del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y las Bases establecidas en la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA., con lo que se demuestra que el PRONAA actuó en cumplimiento de las Cláusulas establecidas y libremente aceptadas por las partes y que han sido presentadas por la parte Demandante.
- 2) El mérito Probatorio de la Primera Adenda del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, el mismo que obra en el expediente por cuanto ha sido presentado conjuntamente con la demanda.
- 3) El mérito Probatorio del Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, el mismo que obra en el expediente por cuanto ha sido presentado conjuntamente con la demanda.
- 4) El mérito Probatorio de la Fotografías obtenidas del portal web de info región, Agencia de Prensa Ambiental, en la cual se podrá preciar las condiciones del producto.
- 5) El mérito probatorio de las redacciones de la noticia sobre el accidente recogida por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

JUL 24

- 6) El mérito probatorio del video la noticia propalada por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región. ✓

II. ANEXOS.-

1-A.- Copia del DNI del Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

1-B.- Copia de la Resolución Ministerial de la designación del Procurador Público.

1-C.- Fotografías del camión y del producto Papilla, obtenidas del portal web de Rnfo Región, Agencia de Prensa Ambiental, en la cual se podrá apreciar las condiciones del producto.

1-D.- Copia de las redacciones de la noticia sobre el accidente recogida por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región.

1-E.- El video la noticia propalada por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región, en la cual se habla sobre el producto transportado.

1.F.- Pago de Tasa por Contestación de demanda arbitral.

POR TANTO:

A usted señor Director, solicito se sirva tener presente lo expuesto, por absuelta y contestada la demanda Arbitral y declarar **INFUNDADAS** las pretensiones de la demandante con expresa condena de costas y costos.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, vía de **RECONVENCION**, planteamos las siguientes pretensiones:

262

397
24



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

JUL 2013

- 1) **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se declare la Invalidez y/o Nulidad, y/o se deje sin efecto la Carta de Resolución de Contrato respecto al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y a la Primera Adenda del Contrato, por contravenir las normas legales y por falta al cumplimiento de inocuidad del producto de acuerdo al Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, por el cual declaran No apto al producto papilla.

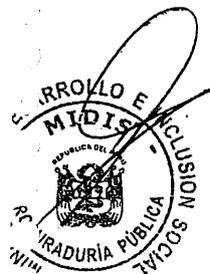
- 2) **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Se ordene a la Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C., el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios ascendente a la cantidad de **S/. 996,013.57 Nuevos Soles**, por haber generado un Daño Moral a la Entidad con el menoscabo de la legitimidad ya que no se pudo cumplir con la entrega del producto a la población más necesitada.

- 3) **TERCERA PRETENSÓN ACCESORIA:** Solicitamos que se ordene que Consorcio de Alimentos S.A.C. asuma el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el MIDIS para su mejor defensa en este proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1) **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se declare la Invalidez y/o Nulidad, y/o se deje sin efecto la Carta de Resolución de Contrato respecto al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y a la Primera Adenda del Contrato, por contravenir las normas legales y por falta al cumplimiento de inocuidad del producto de acuerdo al Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, por el cual declaran No apto al producto papilla.

i. Con relación a la Nulidad y/o Ineficacia planteada por nuestra parte; debemos indicar que si bien es cierto que la demandante con fecha 03 de diciembre de 2012 nos notifican de la Carta Notarial N° 32969, en la cual nos





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

OTO
ES

... 343

comunica la Resolución de Primera Adenda al Contrato teniendo como causal el incumplimiento de pago.

- ii. Debemos indicar que con relación al pago de la obligación, esta no es procedente, por cuanto existe un Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, expedido por DIGESA que declara al producto entregado como **"No Apto"** para el consumo humano y recomienda la destrucción del mismo, con lo cual ante el incumplimiento de la obligación de entrega del producto por parte de la empresa contratista no corresponde pago alguno.
- iii. Más aún si el contrato en la Cláusula Décimo Quinta referente a la conformidad de recepción de la prestación, estable en el segundo párrafo que no será aplicable (esto se refiere al primera párrafo que indica de existir observaciones al producto vencido el plazo de entrega) cuando afecte la inocuidad del producto "papilla" suministrado, en cuyo caso el PRONAA no efectuará la recepción del producto, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponda y la resolución del contrato. Indicando a la vez que, en este caso bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
- iv. La Cláusula Cuarta referida a la forma de pago indica en su quinto párrafo que, el PRONAA abonará únicamente lo que corresponda por el producto entregado a conformidad. En el presente caso queda evidenciado que este no ha sido entregado a conformidad por existir el informe antes enunciado de **DIGESA**, que **lo declara No Apto**, mal podría realizarse el pago sobre un producto que no es inocuo, si se tiene encuentra que está orientado a una población vulnerable, como son los niños de 06 meses a 36 meses.

Por todo lo antes expuesto es que consideramos que nuestra primera pretensión es plenamente válida. Es por ello que solicitamos al Tribunal se sirva declararla **FUNDADA**.



263

349
29



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

... 345

2) **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**: Se ordene a la Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C., el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios ascendente a la cantidad de **S/. 300,000.00 Nuevos Soles**, por haber generado un Daño Moral a la Entidad con el menoscabo de la legitimidad ya que no se pudo cumplir con la entrega de un producto apto que estaba orientado a la población de menores recurso entre los 06 meses a tres años, población totalmente vulnerable. Respecto al Contrato N° 010-2012-MIDIS- PRONAA”.

i. A efectos de no incurrir en innecesarias repeticiones, solicitamos que respecto de los fundamentos de hecho de esta pretensión, se tenga presente los puntos de vista expuestos precedentemente, en lo que fuera pertinente.

ii. Según el artículo 1152° del Código Civil, en concordancia con el artículo 1151°, en casos de cumplimiento parcial, tardío ó defectuoso de la obligación procede una indemnización por daños que corresponda, porque se trata precisamente de una situación de incumplimiento, vale decir, de no haberse cumplido con lo debido, y en consecuencia, se presenta una responsabilidad del actor imputable.

iii. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 1322° del Código Civil: *“El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*

La responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres presupuestos; a saber: (i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño.

iii. En este sentido, JORDANO FRAGA¹⁰ señala que:

“(...) (dentro de) la responsabilidad contractual, es tradicional efectuar, a los efectos de su estudio, la siguiente tripartición: a) los supuestos del incumplimiento (...) b) Las reglas o el juicio de responsabilidad, a lo que

2. JORDANO FRAGA, Francisco. “La Responsabilidad Contractual”. Editorial Civitas. Madrid, 1987. pág. 35-36.





también se llama (...) imputación del incumplimiento (...), se establece si la infracción del deudor (...) es o no susceptible de originar consecuencias (y) c) Las consecuencias del incumplimiento (calificado en virtud del juicio de responsabilidad como idóneo a generarlas, es decir, "imputable") (...)."

Así, los elementos que conforman la responsabilidad contractual son: la existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); la producción efectiva de un daño y la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

- iv. Como se recuerda, la referencia al daño a la persona es atribuible del Dr. Carlos Fernández Sessarego¹¹, dentro del citado artículo, diferenciándolo del daño moral, pues para este autor existe una clara distinción entre el concepto de "daño a la persona" y el concepto de "daño moral". Además, el jurista Fernández Sessarego distingue además el "daño al proyecto de vida" como una grave limitación al ejercicio de la libertad – en qué consiste el ser humano - como un componente del denominado daño a la persona. Para el citado jurista, el daño moral se enfoca en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que conlleva al sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, es decir, "es un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico", por lo que considera que no tiene sentido otorgarle autonomía, en cuanto en su opinión el mismo se encuentra conceptualmente subsumido dentro de lo que es el daño a la persona, que incide además sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, que

3. <http://dike.pucp.edu.pe> Apuntes sobre daño a la persona. Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

351
28



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

... 01. 307

afecta la manera en la que la persona había decidido vivir, trunca su destino perdiendo el sentido mismo de su existencia.

- v. Sobre el particular, entendemos que los daños morales son "(...) aquellos que se concretan (...) en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"¹².

"Daño moral: Afecta la vida sentimental del ser humano, consistente en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, manifestando dicho estado anímico en el quebrantamiento de la paz y la tranquilidad del espíritu, existe consenso de otro lado, en que el daño moral aborda la afectación de aquellos sentimientos considerados socialmente dignos, legítimos, por tanto merecedores de tutela jurídica."¹³

Sobre este concepto indemnizatorio, el autor Leysser León Hilario¹⁴ define el daño a la persona de la siguiente manera:

El daño a la persona es mucho más sencillo de entender; es un atentado contra la integridad de un derecho individual, o una lesión a la personalidad. (...)

- vi. Ahora bien, la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser indemnizada por daño moral fue desestimada por el Poder Judicial en el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997 realizado en Lima el 18 de noviembre de 1997, señalándose lo siguiente: "que el daño moral está constituido por el sufrimiento, afectación, dolor, preocupación, quebranto espiritual, que sólo pueden ser sufridos por personas naturales". Sobre esta base, el pleno acordó por unanimidad "que el daño moral no puede ser sufrido por personas jurídicas".

4. SCOGNAMIGLIO, Renato. *Danno morale*. Turin: Etet, 1960. Pag.: 147.
 5. LEVANO VELIZ, Pablo Ernesto. *La categoría civil de daño en la responsabilidad civil*. En: Estafeta Jurídica (<http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=40>).
 6. <http://dike.pucp.edu.pe> Funcionalidad del "daño moral" e inutilidad del "daño a la persona" en el derecho civil peruano en DIKE Portal de Información y Opinión legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 10.



352
29



UC 307

vii. El acuerdo del Pleno Jurisdiccional citado fue el reflejo una concepción tradicional del daño moral. Sin embargo, años después, en la sentencia del 14 de agosto de 2002 correspondiente al Expediente N° 905-2001/AA-TC, el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de amparar una indemnización por daño moral a las personas jurídicas. En aquella sentencia, el Tribunal Constitucional declaró procedente la acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.L. y otros, a fin de que se abstengan de difundir noticias inexactas, por afectar los derechos a la banca, a la garantía del ahorro, a la libre contratación, y a la estabilidad de los trabajadores de la citada entidad financiera.

viii. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona damnificada), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo.... El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens)."

265

ix. El daño moral también se ha llamado en doctrina como incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc., se verifica cuando "se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo."

x. Se ha dicho, que este tipo de menoscabo, "no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce en disgusto, desánimo, angustia, padecimiento emocional o



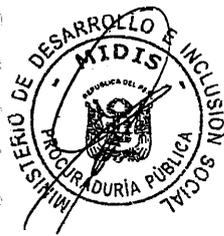
353
30



319

psicológico, etc.” Y aunque puede tener consecuencias patrimoniales, no puede subsumirse en ellas.

- xi. Para pedir el resarcimiento del daño, se requiere haberlo sufrido, ya sea de manera directa o indirecta.
- xii. La prueba del daño moral subjetivo, es “in re ipsa”, porque es el propio hecho generador el que hace surgir este tipo de vejamen, y las pruebas se obtienen a través de “presunciones de hombre”, las cuales son inferidas de los indicios. En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe “in re ipsa” que quiere decir que: la cosas habla por sí sola.



xiii. Es evidente que al celebrarse la Primera Adenda del Contrato N° 010-2010-MIDIS-PRONAA, lo que tenía como objetivo el PRONAA era la adquisición de papilla para poder satisfacer a cierto sector de escasos recurso y de una edad latente entre 06 meses y a tres años, población completamente vulnerable e indefensa.

xiv. **Cláusula Vigésimo Primera : Responsabilidad del Contratista.-**

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias aplicadas al CONTRATISTA no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas ni de las responsabilidades penales y civiles a que hubiera lugar”

Como se aprecia de las cláusulas contractuales glosadas, está plenamente acreditado que era obligación del Contratista entregar el producto Papilla, en óptimas condiciones de idoneidad y con los estándares de sanidad y calidad sanitaria, que garanticen la finalidad de su adquisición.



- xv. Aspecto que denota sin lugar a dudas, el incumplimiento a las buenas prácticas de manufactura y programa de higiene y saneamiento por parte de la empresa contratista, incumpliendo los términos contractuales e inobservando los requisitos previstos.
- xvi. Ante todas estas evidencias y quedar comprobada la falta de inocuidad de del producto entregado por la Empresa Contratista; mediante el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA que declara **No Apto el producto** para el Consumo Humano, queda claramente establecido el daño generado por parte del Contratista.
- xvii. Queda claro que, al no haber sido posible la correcta recepción del producto por haber sido declarado no apto, toda vez que DIGESA así lo indica en si informe, generaron de esta manera un menoscabo a la legitimidad del Estado, al no poder distribuir este producto, afectando a una población determinada que esperaba la ayuda social por parte del Poder Ejecutivo encargado de realizar la entrega de productos a través del PRONAA, a fin de cubrir las necesidades y carencia que un sector de la población tiene.
- xviii. Queda demostrado que ante tal daño moral generado asiste al PRONAA la indemnización por los daños y perjuicios, máxime si el daño moral queda demostrado por sí solo, no requiere de prueba indubitable, el solo hecho de no haber podido cumplir con las raciones destinadas a los niños y la no aptitud del producto, dejan en claro el daño moral invocado.
- xix. El Estado de esta manera queda deslegitimado frente a la población al no haber podido cumplir con realizar la entrega esperada; por haber sido declarado el producto por DIGESA como no apto para el consumo humano.
- xx. Al estar el producto destinado a una población vulnerable y de extrema pobreza este menoscabo afecta de manera muy onda la legitimidad del Estado.

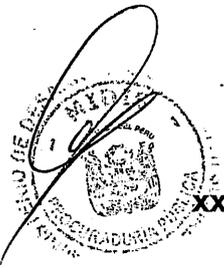
SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EL DAÑO CAUSADO.-

- xxi. Con respecto a la responsabilidad civil, señalamos que la misma contiene los cuatro elementos básicos conforme se precisa a



continuación y que sustenta de modo claro la exigencia materia de la presente demanda, pues el contratista incurrió en culpa inexcusable en sus responsabilidades e incumplió sus obligaciones contenidas en las bases y contratos que suscribieron.

xxii. **LA ANTIJURICIDAD TIPICA**, se encuentra prevista en nuestra demanda al adecuarse expresamente al artículo 1321° del Código Civil, por cuanto la conducta negligente de los demandados, conforme lo especifica claramente el informe de DIGESA respecto de la no Inocuidad del producto adquirido que determinaron que este no es apto para el consumo humano y del incumplimiento con lo establecido por diversas normas relativas a la correcta práctica de los proveedores, además de la normatividad de la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado y su Reglamento, trayendo como consecuencia deficiencias en la viabilidad del uso de las licencias y se encuentre en la actualidad inoperante, conforme se comprueba de toda la documentación sustentatoria.



xxiii. **LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, se presenta por la conducta negligente del contratista, encuadrándose también dentro del citado artículo 1321° del C.C. por cuanto la actitud irresponsable y negligente contribuyó a la producción del daño, que trajo como resultado que se emita el Informe por parte de DIGESA, que dio de baja al producto adquirido, sin haber sido distribuido, deviniendo en inservibles.

xxiv. **DAÑO EFECTIVAMENTE CAUSADO**, Lato sensu, el término se refiere a toda suerte de mal material o moral, en el ámbito Civil, la palabra "daño" representa al detrimento, perjuicio menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. Al respecto, ha quedado totalmente acreditado que el cumplimiento defectuoso de la prestación ha causado un gran desprestigio en el PRONAA.

xxv. Asimismo, se debe tener en cuenta que, además de que esta situación trajo una exposición mediática negativa para el PRONAA, lo cual



indudablemente ha afectado, debemos recordar que al no haberse puesto a disposición este producto alimenticio en favor de gente necesitada (población) se ha generado una gran desconfianza en la población hacia dicho programa social del Estado.

xxvi. **FACTOR DE ATRIBUCIÓN**, en materia de responsabilidad contractual como es la demanda que nos ocupa, el factor de atribución es solo la culpa; la misma que dentro del campo contractual se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo. Al respecto, la culpa viene a ser la responsabilidad del causante de un daño o perjuicio causado a terceros, por lo que según los antecedentes que amparan nuestra presente demanda consideramos que el contratista asume culpa de naturaleza inexcusable; sobre la cual ustedes sabrán pronunciarse oportunamente si consideramos los hechos descritos como daños que aparecen descritos en los diversos Informe; que corresponde sea resarcido conforme a lo previsto por el artículo 1321° del Código Civil vigente.

267

xxvii. Ahora bien, acerca de determinar la cuantía del daño causado, el artículo 1332° del Código Civil establece lo siguiente:

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa.

Atendiendo a la citada norma, consideramos razonable que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta el severo perjuicio que ha ocasionado en el prestigio y la reputación del PRONAA por un hecho imputable enteramente a la parte de la empresa contratista.

xxviii. Por lo tanto, esta pretensión debe ser declarada **FUNDADA** pues con el cumplimiento defectuoso de las obligaciones por parte del Contratista – ampliamente desarrollado en los acápites anteriores – se han configurado los elementos básicos para que se pueda atribuir una responsabilidad de naturaleza contractual, por los daños y perjuicios



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

353

357
39

causados a mi representada, pues estamos ante la existencia del nexo causal entre el genérico ejercicio de la actividad y el daño producido, derivadas de la relación contractual.

xxix. Es por estas consideraciones que solicitó al Tribunal que declare **FUNDADA** en su oportunidad la Indemnización por daño moral y obligue a la empresa contratista al pago de **S/. 300,000.00 Nuevos Soles**, que es el importe de la segunda entrega establecida en la Primera Adenda del Contrato.

3) **TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Solicitamos que se ordene que la Empresa Contratista Consorcio de Alimentos S.A.C., asuma el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el MIDIS para su mejor defensa en este proceso arbitral.

Es evidente que los gastos en los que viene incurriendo mi representada, son por causas atribuibles exclusivamente a la Empresa Contratista; por ende, dicha pretensión del pago de costas y costos arbitrales debe ser declarada **FUNDADA**.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURIDICO DE LA RECONVENCION:

- 1) Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y que establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los Procesos de Contrataciones devienes, Servicios u Obras.
- 2) Decreto Supremo N° 187-2008-EF, "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

354

358

31

- 3) Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y las Bases establecidas en la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA de fecha 22 de Mayo de 2012.
- 4) La Primera Adenda al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA de fecha 21 de mayo de 2012.
- 5) Resolución Ministerial N° 541-2006-MINSA "NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN".
- 6) Directiva Sanitaria N° 032, ítem N° 6.3, aprobada por Resolución Ministerial N° 156-2010/MINSA "Procedimiento para la Recepción de Muestras de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano en el Laboratorio de Control Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. 268
- 7) Decreto Legislativo N° 1062 "Ley de la Inocuidad de los Alimentos".

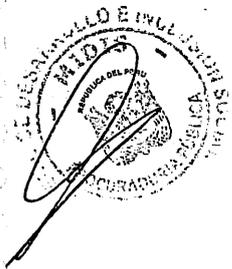
MEDIOS PORBATORIOS:

- 1) El mérito Probatorio del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y las Bases establecidas en la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA., con lo que se demuestra que el PRONAA actuó en cumplimiento de las Cláusulas establecidas y libremente aceptadas por las partes y que han sido presentadas por la parte Demandante.
- 2) El mérito Probatorio de la Primera Adenda del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, el mismo que obra en el expediente por cuanto ha sido presentado conjuntamente con la demanda.





- 3) El mérito Probatorio del Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, el mismo que obra en el expediente por cuanto ha sido presentado conjuntamente con la demanda.
- 4) El mérito Probatorio de la Fotografías obtenidas del portal web de info región, Agencia de Prensa Ambiental, en la cual se podrá preciar las condiciones del producto. }
- 5) El mérito Probatorio de la Fotografías obtenidas del portal web de info región, Agencia de Prensa Ambiental, en la cual se podrá preciar las condiciones del producto. }
- 6) El mérito probatorio de las redacciones de la noticia sobre el accidente recogida por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región. /
- 7) El mérito probatorio del video la noticia propalada por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región. /



III. **ANEXOS.-**

1-A.- Copia del DNI del Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

1-B.- Copia de la Resolución Ministerial de la designación del Procurador Público.

1-C.- Fotografías del camión y del producto Papilla, obtenidas del portal web de info región, Agencia de Prensa Ambiental, en la cual se podrá apreciar las condiciones del producto.

1-D.- Copia de las redacciones de la noticia sobre el accidente recogida por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

360
37
253

1-E.- El video la noticia propalada por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región, en la cual se habla sobre el producto transportado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, cumplimos con designar al **Dr. Franz Kundmüller Caminiti**, como Arbitro de parte, con domicilio en William Arias Robles N° 135, Departamento N° 302, Distrito de Miraflores, Teléfono 2663505 y 986640266 y correo electrónico fkundmuller@limaarbitration.net y fkundmueller@yahoo.com.

TERCER OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 22° acápite 22.3 y 22.8 del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y artículo 2° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, **delego representación** a favor de los abogados, Jorge Enrique Obando Portilla, Oscar Zanabria Martínez, Melanio Hitler Garrido Neyra, Karina Milagros Zavala Montoro, Rommel Pablo Casasola Carhuachin, Dante Paco Luna, Gianfranco Bringas Díaz, Carlos Álvarez Bazán y **José Manuel Paz Vera** quienes, conjunta o indistintamente, actuarán en mi nombre y representación en las diligencias a que hubiere lugar en la secuela del presente proceso, conforme a las facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Adjetivo. Asimismo, podrán intervenir en toda clase de diligencias y/o audiencias y todos aquellos actos necesarios para una adecuada defensa de los intereses y derechos del Estado.

CUARTO OTROSI DIGO: Que, Teniendo en consideración que el PRONAA se encuentra en proceso de extinción y su acervo documentario está siendo trasladado de oficinas, nos reservamos el derecho de presentar posteriormente



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

361

38

357

otros medios probatorios y documentación pertinente, así como ampliar los fundamentos de la presente contestación.

Lima, 19 de Julio de 2013.

Fl/jpv

Leg. N° 54-2013-PRONAA



CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO
PROCURADOR PÚBLICO
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
MIDIS
Abogado Reg. C.A.L. N° 35032



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

518

OSCE	
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO TRÁMITE DOCUMENTARIO SEDE CENTRAL LIMA 03	
02 JUL. 2014	
RECIBIDO	
N° Trámite: <u>8118361</u>	

Expediente : S 085-2013

Escrito : 01

Sec. Arbitral : JGA

Sumilla : **Contestación de Demanda Arbitral.**

(Alegato)

**SECRETARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE –
SNCA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRACIONES DEL
ESTADO.**

**LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E
INCLUSION SOCIAL – MIDIS, con RUC N° 20545565359, con domicilio real y
procesal en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima, teléfono 332-**

**6121, debidamente representado por CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO,
identificado con DNI N° 07758561, designado por Resolución Suprema N° 166-
2012-JUS, publicada en el marco del D.S. N° 007-2012-MIDIS, con correo
electrónico cfgueroa@midis.gob.pe, me apersono a la instancia **ARBITRAL**, en
nombre y representación del Estado de conformidad con lo establecido en el Art.
47° de la Constitución Política del Perú y con lo normado en los artículos 1°, 12° y
22° numeral 22.8) del Decreto Legislativo n° 1068 – Sistema de Defensa Jurídica
del Estado, concordante con el numeral 5) del artículo 37° de su Reglamento
aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008 JUS, sobre representación y defensa
del Estado, ante usted atentamente digo:**

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA ARBITRAL.-

Mediante cedula de notificación N° 4479-2013, la Dirección Arbitraje Administrativo del OSCE, ha cumplido con remitirnos el escrito de demanda arbitral presentado por la **Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL SAC**, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único ordenado del



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

543

519

Reglamento del OSCE al que las partes se han sometido en virtud a lo establecido en el indicado Reglamento por lo que procedo dentro del plazo otorgado con absolver y contestar la demanda arbitral, contradiciéndola en virtud de los fundamentos que exponemos:

1.1.- Liminarmente debemos afirmar que los actos realizados por mi representada **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA – PRONAA** respecto del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, se ejecutaron de acuerdo a las cláusulas libremente suscritas por las partes y siguiendo los procedimientos establecidos en la ley, actos administrativos que tiene plena eficacia y absoluta legalidad, en conformidad con las bases establecidas en la Licitación Pública por subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA “PARA LA CONTRATACION DE ADQUISICION DE PAPILLA”.

1.2.- Que, durante la vigencia del contrato se generaron una serie de hechos que son importantes de anunciar:

1. A la empresa demandante se le adjudico la Buena Pro del Proceso de Selección de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA “PARA LA CONTRATACION DE ADQUISICION DE PAPILLA”, suscribiendo del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA con fecha 18 de Abril de 2012.
2. De acuerdo a la Cláusula Tercera se establece que el monto total de contrato es de S/. 2'053,944.18 (Dos millones cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro y 18/100 Nuevos Soles) a todo costo.
3. El presente contrato entro en vigencia (Cláusula Decimo Primera) a partir del día siguiente de su suscripción, hasta la conformidad de la recepción del producto “Papilla” y pago del mismo; conforme a los dispuesto en el artículo 149^{o1} del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

¹ El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o servicio.



4. Estableciéndose en la Cláusula Octava la cantidad y lugar de entrega:

ITEM	EQUIPO DE TRABAJO ZONAL	PLAN DE ENTREGAS			
		NUMERO DE ENTREGAS	CANTIDAD DE BOLSAS 900gr	CANTIDAD DE TM	LUGAR DE ENTREGA
5	BAGUA	PRIMERA ENTREGA	204,210	183.789	JR. ANCASH N° 580 – LA PECA-BAGUA - AMAZONAS
		SEGUNDA ENTREGA	204,210	183.789	

5. Del mismo modo en el contrato se establece en la Cláusula Novena: *“Plazo de entrega: EL Contratista se obliga a entregar en el Equipo de Trabajo Zonal correspondiente, el producto “Papilla” (...) conforme al siguiente plazo:”*

ITEM	EQUIPO DE TRABAJO ZONAL	ENTREGAS	FECHA DE ENTREGAS	PERIODO DE ATENCION	DIAS DE ATENCION	BOLSON	
						COLOR	CODIGO
5	BAGUA	PRIMERA ENTREGA	22 AL 25 DE MAYO 2012	JUNIO Y JULIO 2012	60	LIMON	RGB:191/254/88)
		SEGUNDA ENTREGA	23 AL 26 JULIO 2012	AGOSTO Y SETIEMBRE 2012	60	POMAROSA	RGB:255/159/198)

6. Posteriormente con fecha 21 de mayo de 2012 **se suscribe la Primera Adenda**, por cual se acuerda en el punto 2.1 de la Cláusula Segunda objeto de la Adenda realizar modificaciones en las Cláusula Segunda, Tercera y Octava del Contrato primigenio, en el sentido que **la Entidad contrata únicamente por el suministro la cantidad de 396,108 bolsas de 900 gramos equivalente a 356.497200 TM del producto papilla y se precisa en el punto 2.2 que el monto total del contrato asciende a S/. 1'992,027.13 Nuevos Soles** e indican en el punto 2.3 que las cantidades para la entrega serán las siguientes:

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción a cargo del contratista y se efectuó el pago (...).



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

545

521

- ❖ *Primera Entrega: 198,054 bolsas de 900gr., lo cual equivale a 178.248600 TM.*
- ❖ *Segunda entrega 198,054 bolsas de 900gr., lo cual equivale a 178.248600 TM.*

7. De acuerdo a lo informado por el Equipo de Trabajo Zonal Bagua mediante Informe N° 365-2012-MIDIS-PRONAA-EZBB/J, señala que según las investigaciones realizadas, el 24 de julio en horas de la madrugada un Camión de plaza YG-1867, con carga aproximada de 30 TM., de papilla de la empresa CORAL SAC, sufrió una volcadura (siniestro) en el km 18 de la carretera Tingo María en el puente Tulumayo, vía Fernando Belaunde Terry, hecho que fue consignado en la certificación policial así como se puede apreciar en la Web INFOREGIÓN de la Zona en donde constan las fotos del estado de la volcadura del camión con el producto así como un video.

Link 1: <http://www.inforegion.pe/portada/139375/camion-con-mas-de-30-toneladas-de-alimentos-se-volco-en-tulumayo/>.

Link 2: <http://www.inforegion.pe/portada/139502/tingo-maria-camion-con-mas-de-30-toneladas-de-alimentos-se-volco-en-tulumayo-video/>.

8. Posteriormente según consta en el cuaderno de ocurrencias del personal de seguridad del ETZ Bagua, el día domingo 29 de julio de 2012 ingresaron a los almacenes del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, dos vehículos de placas de rodaje W6C-770 y YI-9205 que transportaban 59.184 TM., del producto papilla del proveedor Consorcio de Alimentos SAC., para ser recepcionados en almacén.
9. Ante las irregularidades generadas en la recepción del producto es que se programa una comisión de servicios hacia el ETZ Bagua para



inspeccionar dicho producto. Siendo comisionado un especialista de Control de Calidad de la UGATSAN, que con fecha 24 de Agosto de 2012, se hizo presente en la instalaciones del ETZ Bagua para realizar una inspección a la totalidad del producto papilla que había recepcionado el proveedor CORAL SAC, siendo los resultados NO CONFORME sellado e integridad de envases (hermeticidad). De acuerdo al acta de supervisión, se señala que se pudo apreciar envases primarios rotos – perforados, con fechas y lotes corregidos con plumón, fechado borroso o ilegible; bolsas sucias con signos de haberse mojado, bolsones sin numeración, rotos y sucios.

10. Asimismo se realizó la inspección y toma de muestras a los lotes de papilla correspondiente a la referencia entregada que asciende a 119,064.60 kg, y que fueron recepcionados en el ETZ Bagua el día 26 de julio de 2012, utilizándose el mismo nivel de muestreo se concluyó que el producto era CONFORME.
11. Luego el 10 de setiembre de 2012 la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Bagua, se apersono a las instalaciones del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, a fin de realizar un Operativo de Verificación en Prevención del Delito contra la Salud Pública, donde conjuntamente participó un representante de la Red de Salud de Bagua (según acta) en el cual la Fiscalía procedió a INMOVILIZAR todo el producto papilla que se encontraba almacenado a esta fecha.
12. Mediante Oficio N° 1138-2012-GRAMAZONAS/DRSA/RSB/PVICA/USA/DSP/DE de fecha 10 de octubre de 2012, la DIRESA Amazonas manifiesta que con fecha 18 de setiembre de 2012, las muestras de la papilla inmovilizadas fueron remitidas a la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.
13. Es que con Oficio N° 010-2013/DG/DIGESA de fecha 11 de enero de 2013 se hace llegar el Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, generado por la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis, en el cual



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

5A7

523

informa que le producto es declarado NO Apto para el consumo humano, en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados que se mezclaron con los lotes que no lo fueron y recomiendan la destrucción del mismo.

I. EN RELACION A LA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA.-

Que, el MIDIS indemnice a nuestra representada por el monto ascendente a S/. 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece y 57/100 Nuevos Soles) monto al que asciende la factura N° 0001001490, por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del incumplimiento de pago, correspondiente a 198,054 bolsas de papilla de 900 gr., entregado en cumplimiento al contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, entregas en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua, en virtud de lo pactado en el contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, más los intereses legales que ésta devengue al momento de su pago efectivo.

1.1. La Empresa Contratista pretende una indemnización por daños y perjuicios sin que los hechos alegados por dicha parte reúnan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, entendida ésta por aquel aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.



- 1.2. En el caso que nos ocupa nos encontraríamos frente a una responsabilidad civil contractual porque el daño presuntamente sufrido, sería consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria.
- 1.3. Debemos indicar que de acuerdo con las razones expuestas, LA EMPRESA no ha acreditado incumplimiento de obligación contractual alguna de parte de EL PRONAA que haya generado un DAÑO² a su representada, entendiéndose éste – el daño – como la lesión a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación.
- 1.4. Con relación a **LA ANTIJURICIDAD** - uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil - debemos señalar que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva sino cuando la conducta transgrede el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. En el campo de la responsabilidad civil contractual dicha antijuricidad es típica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso, siendo que en nuestro ordenamiento legal dicha conducta se encuentra regulada por el numeral 1321° del Código Civil.
- 1.5. Pues bien, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que la accionante no ha señalado cuál es la conducta antijurídica de la demandada que habría dado origen a la pretendida indemnización y de haber existido dicha conducta en qué consistió. Tampoco ha precisado en cuál de los supuestos contemplados en el artículo citado se encontraría.
- 1.6. Al respecto al **DAÑO CAUSADO**, que también es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil, referido a la lesión a todo derecho subjetivo

² Los demás elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil que debieron ser probados por la actora son la antijuricidad del hecho dañoso, la relación de causalidad y los factores de atribución.



jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que siendo protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo. En el presente caso, la Empresa Contratista no ha cumplido con señalar en forma pormenorizada en qué consistió el presunto daño causado ni ha adjuntado prueba alguna que dé certeza respecto a este supuesto daño.

- 1.7. En cuanto, a la **RELACION DE CAUSALIDAD**, ésta consiste en la relación de causa a efecto entre la conducta típica y el daño producido a la víctima. Sobre este particular, tampoco la demandante ha cumplido con señalar o describir la relación que debería existir entre el caso que nos ocupa y el negado daño irrogado.
- 1.8. Con relación al último elemento constitutivo de la Responsabilidad Civil que son los **FACTORES DE ATRIBUCIÓN**: en este caso, tratándose del sistema subjetivo, el factor de atribución es la culpa (la cual se clasifica en dolo, culpa leve o culpa inexcusable). Al respecto, se aprecia que la demandante no ha descrito de qué forma concurriría el factor de atribución en los hechos alegados.
- 1.9. Por lo que solicitamos que con relación a la presente pretensión el Tribunal se sirva **declararla Infundada.**



II. **EN RELACION A LA SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA**

Que, el MIDIS proceda a la pago las costas y costos derivados del Presente proceso arbitral y de su ejecución forzada.

- 2.1. Respecto al de los pagos de las costas y costos del proceso; se debe tomar en cuenta la excepción señalada en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 413³ del Código Procesal,

³ “Están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales (...).”



reforzando este extremo con la jurisprudencia recaída en la Cas. 395-97⁴-Lima, SCTSS, publicada el 10/06/98.

- 2.2. Es evidente que los gastos que viene incurriendo la Empresa Contratista devienen por causas atribuibles a ella misma y no a la Entidad; por ende dicha pretensión de pago de Costas y Costos debe ser Declarada **IMPROCEDENTE**.

III. EN RELACION A LA TERCERA PRETENSION DE LA DEMANDA.-

Que, el MIDIS proceda a la devolución de la retención del 10% por garantías de fiel cumplimiento de contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, por el monto S/. 205,394.42 (Doscientos cinco mil trescientos noventa y cuatro y 42/100 Nuevos Soles), retenido por el PRONAA.

- 3.1. Respecto a la presente pretensión debemos entender que la parte demandante está solicitando la entrega de la Carta Fianza por fiel cumplimiento que fuera otorgado al momento de la suscripción del contrato.
- 3.2. Esta Carta Fianza no puede ser entregada por cuanto al haber un incumplimiento y penalidades generadas de conformidad con lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁵; es que dicha Carta Fianza debe quedar en garantía hasta la dilucidación de la presente controversia y determine el Tribunal la situación de la misma.

⁴ "La Norma Adjetiva establece que están exentos de de la condena de Cotas y Costos los Poderes Legislativos, Judicial y Ejecutivo, siendo el Ministerio del Interior parte integrante del Poder Ejecutivo, no puede ser condenado al pago de costas y costos, tanto más, si consideramos que el Artículo 47° de la Constitución establece que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales".

⁵ Artículos 165° penalidad por mora en la ejecución de la prestación: (...). Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. (...). El subrayado es nuestro.



Por lo que solicitamos al Tribunal que esta pretensión sea declara **Infundada**.

IV. RESPECTO A LA CUARTA PRETENSION PLANTEADA POR LA EMPRESA CONTRATISTA.-

Que, el MIDIS deje sin efecto la imposición de las penalidades impuestas contra mi representada por los presuntos incumplimientos imputados indebidamente contra la demandante.

4.1. La Cláusula Quinta, establece entre las obligaciones de las partes en el numeral 5.1 que , EL CONTRATISTA se encuentra obligado a efectuar la entrega del producto "papilla", en las cantidades, lugares de entrega, plazo de presentación y rotulado estipulado en las cláusulas, octava, novena y décima del presente contrato. En el supuesto de que no se cumpla con lo señalado en el numeral antes descrito, se aplicarán las penalidades que correspondan, las que se encuentran establecidas en la cláusula décimo octava y décimo novena.

4.2. De acuerdo a la Cláusula Décimo Octava, la penalidad por retraso injustificado, se aplicará por cada día en que el Contratista se retrase en la entrega del producto, hasta un máximo del 10% del monto del contrato. Cabe indicar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en todos los casos la penalidad se aplicará automáticamente.

4.3. Además la Cláusula Décimo Novena establece Otras Penalidades, considerando las obligaciones contractuales asumidas por el Contratista diferentes al plazo de entrega del producto y al amparo de lo previsto en el artículo 166°⁶ del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado,

⁶ Artículo 166.- Otras penalidades

En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo



el PRONAA está facultado a aplicar penalidades al Contratista entre ellas está:

DESCRIPCION	PENALIDAD	ACCIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS
1. Incumplimientos que afecten la inocuidad del producto	Se aplicará una penalidad equivalente al 10% del monto total del contrato.	Se procederá con la resolución parcial o total del contrato, de ser el caso.

4.4. El artículo 48° de la Ley de Contrataciones del estado indica que el contrato establecerá las penalidades que deban aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.

4.5. Que, al establecerse en el contrato que por incumplimientos que afecten la inocuidad del producto se aplica la penalidad equivalente del 10% del monto del contrato y como consecuencia de ello se procederá a la resolución parcial del contrato, en el presente caso materia de la controversia este se encuentra encuadrado en lo estipulado en el punto 1., de la Cláusula Décimo Novena; en virtud del Informe N° 006310-2012-DHAZ/DIGESA, por lo que la aplicación de la penalidad corresponde; a la cual la parte demandante está obligada a cumplir frente a la Entidad.

399



Por todo lo antes expuesto es que consideramos que la penalidad impuesta a la parte Demandante respecto a la entrega del producto Papilla del Equipo de Trabajo Zonal-ETZ Bagua se encuentra acorde a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

V. RESPECTO A LA QUINTA PRETENSION PLANTEADA POR LA EMPRESA CONTRATISTA.-

equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora.



Que, solicitamos finalmente que el MIDIS proceda a la cancelación de la Factura N° 0001-001490, que se encuentra pendiente de pago, correspondiente a 198,054 bolsas de papilla de 900 gramos entregados en cumplimiento al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, entregas en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua.

5.1. Con relación a esta pretensión debemos indicar que no es procedente lo pretendido por la parte demandante por cuanto existe un Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, expedido por DIGESA que declara al producto entregado como "no apto" para el consumo humano y recomienda la destrucción del mismo, con lo cual ante el incumplimiento de la obligación de entrega del producto por parte de la empresa contratista no corresponde pago alguno.

5.2. Máxime si el contrato en la Cláusula Décimo Quinta referente a la conformidad de recepción de la prestación se establece en el segundo párrafo que no será aplicable (esto se refiere al primer párrafo que indica de existir observaciones al producto vencido el plazo de entrega) cuando afecte la inocuidad del producto "papilla" suministrado, en cuyo caso el PRONAA no efectuará la recepción del producto, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponda y la resolución del contrato. Indicando a la vez que, en este caso bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

5.3. La Cláusula Cuarta referida a la forma de pago indica en su quinto párrafo que el PRONAA abonará únicamente lo que corresponda por el producto entregado a conformidad. En el presente caso queda evidenciado que este no ha sido entregado a conformidad por existir el informe antes enunciado





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

530

de DIGESA que lo declara No Apto, mal podría realizarse el pago sobre un producto que no es inocuo, si se tiene en cuenta que está orientado a una población vulnerable, como son los niños de 06 meses a 36 meses.

Por todo lo antes expuesto es que consideramos que la presente pretensión carece de fundamento válido que le permita a la empresa contratista solicitar el cumplimiento de dicha contraprestación. Es por ello que solicitamos al Tribunal se sirva declarar Infundada esta pretensión planteada por la demandante.

VI. **RESPECTO A LA SEXTA PRETENSION PLANTEADA POR LA EMPRESA CONTRATISTA.-**

400

Que, se declare la ineficacia de los procedimientos a través de los cuales se observaron y/o rechazaron los suministros entregados al PRONAA, por contravenir éstos las reglas y procedimientos aplicables al presente Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

6.1. La Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA - es el órgano técnico normativo en los aspectos relacionados al saneamiento básico, salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protección del ambiente. Teniendo entre sus funciones proponer y hacer cumplir la política nacional de salud ambiental, a fin de controlar los agentes contaminantes y mejorar las condiciones ambientales para la protección de la salud de la población; así como establecer las normas de salud ambiental y monitorear y evaluar su cumplimiento.

6.2. Queda, claro que el Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, de fecha 10 de diciembre de 2012, expedido por DIGESA, indica dentro de su análisis que la empresa CORAL S.A.C., entrega, con pleno conocimiento de causa, un producto siniestrado, para consumo humano, el cual está dirigido a una



población vulnerable (bebés y niños de 6 a 36 meses de edad), por lo que estaría cometiendo infracción tipificada en el Art. 121 inciso "i", sobre "...distribuir productos contaminados...", contraviniendo, asimismo con lo establecido en la "Ley de Inocuidad de los Alimentos", Art. II, sobre el Principio de responsabilidad social de la industria, el cual establece que "Los agentes económicos involucrados en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria son los responsables directos de la producción, elaboración y comercialización de alimentos inocuos, saludables y aptos para el consumo humano".

6.3. Refiere además en el informe que el ETZ Bagua, admitió en sus almacenes un producto No Conforme, toda vez que, los 59, 184 Kg del referido producto provenían de un evento de siniestro, de exponer a contaminación a los otros lotes existentes en el almacén N° 4, que habían sido recepcionados como Conformes, y por ende exponer a la población beneficiaria a un riesgo inminente de consumir productos cuya procedencia era cuestionable.

6.4. Con fecha 14 de Noviembre de 2012, personal de DIGESA realiza la inspección higiénico sanitaria y la verificación física del mencionado producto, cabe mencionar que el producto en cuestión fue inmovilizado el 14 de setiembre de 2012 por la Fiscalía de turno de la ciudad de Bagua, por lo que DIGESA procedió a comunicar a la Fiscalía la diligencia, siendo autorizada y en virtud a las atribuciones que la normativa sanitaria se procedió a realizar la inspección Higiénico Sanitaria al almacén, Inspección al producto inmovilizado en la nave 04 verificando que no se encontraron otros productos distintos a la papilla en cuestión, por lo que procedió al conteo por lote almacenado.

6.5. Indica además **DIGESA** que in situ se encontraron las rumas conformadas por lotes, sin embargo no fue posible establecer la cantidad de producto por cada lote que corresponda al producto siniestrado, toda vez que, el producto





que fue siniestrado se encuentra mezclado con el resto del producto que no lo fue, existiendo por ello riesgo inminente de contaminación cruzada.

6.6. Por las condiciones del producto es que DIGESA procede a declarar **No Apto** para consumo humano, ordenando realizar las Disposición Final conforme lo establece el Art. 48 de la R.M. N° 451-2006/MIMSA.

6.7. Concluyendo DIGESA que las muestras remitidas al laboratorio de Control Ambiental del producto "papilla", elaborado por la Empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C., - CORAL S.A.C., no son objeto de análisis por no cumplir con los requisitos para admisión de muestras, según lo establecido en la Directiva Sanitaria N° 032", ítem 6.3, aprobada por R.M. N° 156, 2010/MIMSA y por tratarse de productos siniestrados, según lo estipulado en el Art. 7° numeral 4 de la "Ley de Inocuidad de los Alimentos", por lo que se procederá a su destrucción. Siendo falso lo expuesto por la empresa contratista en su demanda respecto al procedimiento, toda vez que DIGESA al ser el Órgano competente.

401

6.8. Declarando No Apto para el consumo humano en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados que se mezclaron con los lotes que no lo fueron.

6.9. Determinando que le corresponde a la DIRESA Bagua participar del acto de destrucción de los lotes.

6.10. Queda claro que EL PRONAA en primer lugar no es quien emite los informes de análisis realizados al producto, por lo que mal se podría pretender responsabilizarlo; cuando quien los emitió fue DIGESA que es





una institución distinta al PRONAA, la cual pertenece al Ministerio de Salud.

- 6.11. Se debe tener en cuenta la Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA, que establece las referencias técnicas (artículo 2°), que indica que la presente Norma Sanitaria contiene referencias técnicas de las Normas del *Codex Alimentarius* para Alimentos Elaborados a base de Cereales para Lactantes y Niños y el código Internacional Recomendado de Practicas y Principios Generales de Higiene de los Alimentos y referencias técnicas de las Normas Técnicas Peruanas (NTP) para Alimentos Cocidos de Reconstitución Instantánea.
- 6.12. Además que el objeto (artículo 3°) es establecer las condiciones y requisitos sanitarios a que deben sujetarse la fabricación, almacenamiento y distribución de los alimentos producidos a base de granos y otros, para garantizar su calidad sanitaria e inocuidad en protección de la salud de los consumidores beneficiarios de los programas sociales de alimentación.
- 6.13. Teniendo como alcance (artículo 4°), todas las personas naturales o jurídicas que participan o intervienen en cualquiera de los procesos y operaciones que involucra el desarrollo de actividades y servicios relacionados con los alimentos materia de esta norma destinados a Programas Sociales de Alimentación.
- 6.14. Siendo el ámbito de aplicación (artículo 5°) de la presente Norma Sanitaria de cumplimiento obligatorio a nivel nacional y se aplica a los alimentos a base de granos y otros (tubérculos, raíces, frutas, etc.), sean cocidos o que requieren cocción (extruidos, expandidos, tostados, en





polvo, hojuelas, otros), y de reconstitución instantánea que no requieren cocción (enriquecidos y sustitutos lácteos, mezclas fortificadas y papillas), que están destinados a Programas Sociales de Alimentación (PSA). No incluye a los productos de la panificación.

- 6.15. Teniendo como aplicación el sistema HACCP (artículo 6°) dado que los alimentos destinados a programas sociales son considerados de alto riesgo y por la vulnerabilidad de los beneficiarios, el fabricante conforme a la legislación sanitaria vigente, debe aplicar el Sistema HACCP para el control de la calidad sanitaria e inocuidad de los productos que fabrica. La parte demandante establece en el punto 14 de su demanda que: *DIGESA no considera el contexto del siniestro para ver si existió o no riesgo respecto a la eventual contaminación ya que no hay documentos que acrediten que los bolsones entregados sufrieron rasguños, roturas o algún tipo de avería que modifique el estado del empaque original, que ni salieron de la tolva, ni tuvieron contacto con el exterior*. Pues lo manifestado por la parte demandante es falso, dado que tras el accidente que sufriera uno de los camiones el producto sufrió daño y prueba de ello son las fotos que anexamos a nuestra contestación recogidas del portal web Inforegacion, agencia de presa ambiental; en las cuales el Tribunal podrá apreciar las condiciones en las que parte del producto estuvo expuesto, apreciándose claramente que parte del producto estuvo expuesto, contaminándose de esta manera, no siendo cierto que el producto nunca salió de la tolva como lo indica la demandante. Véase el siguiente link: <http://www.inforegion.pe/portada/139375/camion-con-mas-de-30-toneladas-de-alimentos-se-volvo-en-tulumayo/>.

- 6.16. La empresa contratista indica que luego del siniestro del camión, solicito muestreo para análisis de alimento papilla de la DIRESA de Huánuco, la misma que de acuerdo al acta de muestreo tomó tres bolsitas de lote



07/06 y tres bolsitas del lote 06/03, como es que con solo tres bolsitas de cada lote indicado pudo haber arrojado que todo el producto estaba apto para el consumo humano si de las propias fotos se desprende que muchas de las bolsas se encontraban rotas y el producto estaba regado en la pista al punto que los mismo pobladores comenzaron a recoger la papilla; considerando que esta manera que la demandante falta a la verdad, con el único ánimo de satisfacer su interés personal, frente al interés público el cual es atenderá los más necesitados.

- 6.17. Debemos señalar que, DIGESA al ser el responsable de conducir el Sistema de Vigilancia Sanitaria de los alimentos, es un Órgano independiente, no teniendo ninguna injerencia el PRONAA sobre sus decisiones respecto a las evaluaciones que realiza; por consiguiente si la demandante no estaba conforme con el informe emitido por DIGESA; esta debió iniciar las acciones administrativas correspondientes y/o el proceso contencioso administrativo de acuerdo a ley, por cuanto el PRONAA no es el competente para declarar la nulidad de estos actos administrativos que no han sido emitidos por la Entidad.



I. LA INEFICACIA

Etimológicamente la palabra *ineficacia* significa “falta de eficacia y actividad”;⁷ en tanto que *ineficaz* es “no eficaz”.

Por su parte, la palabra *eficacia* significa “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”⁸.

Puede deducirse que la eficacia es la regla en materia de actos jurídicos y de contratos y que la ineficacia constituye la excepción. Sin embargo,

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Madrid: ESPASA, Vigésima Segunda Edición, 2001, tomo 6, p. 850, tercera columna.

⁸ *Ibidem*, tomo 4, p. 586, tercera columna.



no se trata de una excepción ocasional ni de una excepción poco frecuente. Todo lo contrario, la ineficacia suele ser en muchos casos un estado prácticamente permanente y prolongado que impide, por diversas razones, que los actos jurídicos y los contratos surtan efectos.

Es importante subrayar que la ineficacia puede provenir, ya sea de causas lícitas o ilícitas, ya que en muchas ocasiones emana de situaciones perfectamente ajustadas a Derecho o al cumplimiento de lo prescrito por la ley.⁹

No cabe duda que después de haber descrito tanto lo eficaz como lo ineficaz podemos concluir que los actos emitidos tanto por el PRONAA como los emitidos por DIGESA son plenamente Eficaces por estar reglados a derecho y que tienen plena validez.

433

6.1.1.-Es importante determinar cuáles son los alcances y funciones tanto de la entidad como del Contratista a fin de poder determinar las responsabilidades dentro del Contrato que han derivado a la presente controversia:

- a) La Entidad es la parte contratante que tiene por finalidad adquirir el producto descrito en el contrato; así como la empresa contratista de entregar dicho producto, a fin de poder (una vez recepcionado de manera conforme) realizar la distribución del producto a los programas sociales y de esta manera llegar a los más necesitados en situación de pobreza y extrema pobreza, dado que es el fin público que se busca con la adquisición de producto, más aun si se toma en cuenta que el producto "papilla" está orientado a una población de niños de 06 meses a tres (03) años, población que se encuentra vulnerable, lo que obliga a que la entrega del producto

⁹ Castillo Freyre, Mario, **PLAZO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN DE INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE***



sea evaluado y analizado por la Institución encargada. El PRONAA ha contribuido a elevar el nivel alimentario y nutricional de la población en situación de pobreza extrema, habiendo desarrollado programas de apoyo y de seguridad alimentaria dirigidos prioritariamente a grupos vulnerables y en alto riesgo nutricional.

El PRONAA, estuvo orientado a la alimentación y nutrición de los menores de 12 años de edad, madres gestantes y lactantes, principalmente en situación de pobreza y extrema pobreza; así como la atención inmediata de las familias y personas damnificadas por los efectos de los desastres naturales o casos fortuitos.

- b) DIGESA de acuerdo al artículo 7° del Capítulo II de las Autoridades Competentes en Vigilancia Sanitaria y Vigilancia Nutricional de la Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA declara:

(...)

A: Vigilancia Sanitaria

El Ministerio de Salud a través de su Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA – es la autoridad sanitaria en materia de alimentos y bebidas que ejerce la vigilancia sanitaria a nivel nacional de los establecimientos de fabricación y almacenamiento de los alimentos materia de la presente norma sanitaria. Los alimentos donados por entidades y organismos nacionales y extranjeros que tengan como destino la alimentación de grupos beneficiarios de los Programas Sociales de Alimentación, están sujetos a vigilancia sanitaria según la legislación vigente. Las dependencias desconcentradas de salud ambiental de nivel territorial, que cuenten con personal profesional capacitado en sistemas de vigilancia sanitaria con enfoque de riesgo, y en evaluación del sistema H A C C P, ejercerán por delegación del





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

538

Ministerio de Salud la vigilancia sanitaria de dichos establecimientos.. (...).

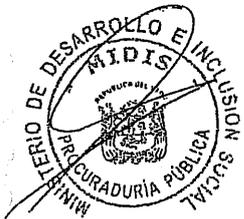
- c) Por consiguiente le asiste a DIGESA realizar la vigilancia sanitaria del producto que fuera transportado en el camión que sufriera la volcadura y que trajo como consecuencia que la gran parte del mismo se encuentre contaminado.

- 6.4. Es por lo expuesto que solicitamos en relación a la sexta pretensión se sirva el Tribunal declararla Infundada.

II. FUNDAMENTOS DE ORDEN JURIDICO DE LA CONTESTACION:

- 1) Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y que establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los Procesos de Contrataciones devienes, Servicios u Obras.
- 2) Decreto Supremo N° 187-2008-EF, "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".
- 3) Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y las Bases establecidas en la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA de fecha 22 de Mayo de 2012.
- 4) La Primera Adenda al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA de fecha 21 de mayo de 2012.
- 5) Resolución Ministerial N° 541-2006-MINSA "NORMA SANITARIA PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS, DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN".

404





- 6) Directiva Sanitaria N° 032, ítem N° 6.3, aprobada por Resolución Ministerial N° 156-2010/MINSA "Procedimiento para la Recepción de Muestras de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano en el Laboratorio de Control Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.
- 7) Decreto Legislativo N° 1062 "Ley de la Inocuidad de los Alimentos".

I. MEDIOS PORBATORIOS:

- 1) El mérito Probatorio del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y las Bases establecidas en la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA., con lo que se demuestra que el PRONAA actuó en cumplimiento de las Cláusulas establecidas y libremente aceptadas por las partes y que han sido presentadas por la parte Demandante.
- 2) El mérito Probatorio de la Primera Adenda del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, el mismo que obra en el expediente por cuanto ha sido presentado conjuntamente con la demanda.
- 3) El mérito Probatorio del Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, el mismo que obra en el expediente por cuanto ha sido presentado conjuntamente con la demanda.
- 4) El mérito Probatorio de la Fotografías obtenidas del portal web de info región, Agencia de Prensa Ambiental, en la cual se podrá preciar las condiciones del producto.
- 5) El mérito probatorio de las redacciones de la noticia sobre el accidente recogida por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región.





6) El mérito probatorio del video la noticia propalada por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región.

II. **ANEXOS.-**

1-A.- Copia del DNI del Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

1-B.- Copia de la Resolución Ministerial de la designación del Procurador Público.

1-C.- Fotografías del camión y del producto Papilla, obtenidas del portal web de Rnfo Región, Agencia de Prensa Ambiental, en la cual se podrá apreciar las condiciones del producto.

405

1-D.- Copia de las redacciones de la noticia sobre el accidente recogida por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región.

1-E.- El video la noticia propalada por la Agencia de Prensa Ambiental Info Región, en la cual se habla sobre el producto transportado.

1.F.- Pago de Tasa por Contestación de demanda arbitral.

POR TANTO:

A usted señor Director, solicito se sirva tener presente lo expuesto, por absuelta y contestada la demanda Arbitral y declarar **INFUNDADAS** las pretensiones de la demandante con expresa condena de costas y costos.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, vía de **RECONVENCION,** planteamos las siguientes pretensiones:





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

547

- 1) **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se declare la Invalidez y/o Nulidad, y/o se deje sin efecto la Carta de Resolución de Contrato respecto al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y a la Primera Adenda del Contrato, por contravenir las normas legales y por falta al cumplimiento de inocuidad del producto de acuerdo al Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, por el cual declaran No apto al producto papilla.

- 2) **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Se ordene a la Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C., el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios ascendente a la cantidad de **S/. 996,013.57 Nuevos Soles**, por haber generado un Daño Moral a la Entidad con el menoscabo de la legitimidad ya que no se pudo cumplir con la entrega del producto a la población más necesitada.

- 3) **TERCERA PRETENSION ACCESORIA:** Solicitamos que se ordene que Consorcio de Alimentos S.A.C. asuma el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el MIDIS para su mejor defensa en este proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1) **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se declare la Invalidez y/o Nulidad, y/o se deje sin efecto la Carta de Resolución de Contrato respecto al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y a la Primera Adenda del Contrato, por contravenir las normas legales y por falta al cumplimiento de inocuidad del producto de acuerdo al Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, por el cual declaran No apto al producto papilla.
 - i. Con relación a la Nulidad y/o Ineficacia planteada por nuestra parte; debemos indicar que si bien es cierto que la demandante con fecha 03 de diciembre de 2012 nos notifican de la Carta Notarial N° 32969, en la cual nos



comunica la Resolución de Primera Adenda al Contrato teniendo como causal el incumplimiento de pago.

- ii. Debemos indicar que con relación al pago de la obligación, esta no es procedente, por cuanto existe un Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, expedido por DIGESA que declara al producto entregado como **"No Apto"** para el consumo humano y recomienda la destrucción del mismo, con lo cual ante el incumplimiento de la obligación de entrega del producto por parte de la empresa contratista no corresponde pago alguno.
- iii. Más aún si el contrato en la Cláusula Décimo Quinta referente a la conformidad de recepción de la prestación, estable en el segundo párrafo que no será aplicable (esto se refiere al primera párrafo que indica de existir observaciones al producto vencido el plazo de entrega) cuando afecte la inocuidad del producto "papilla" suministrado, en cuyo caso el PRONAA no efectuará la recepción del producto, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponda y la resolución del contrato. Indicando a la vez que, en este caso bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
- iv. La Cláusula Cuarta referida a la forma de pago indica en su quinto párrafo que, el PRONAA abonará únicamente lo que corresponda por el producto entregado a conformidad. En el presente caso queda evidenciado que este no ha sido entregado a conformidad por existir el informe antes enunciado de **DIGESA**, que **lo declara No Apto**, mal podría realizarse el pago sobre un producto que no es inocuo, si se tiene encuentra que está orientado a una población vulnerable, como son los niños de 06 meses a 36 meses.

Por todo lo antes expuesto es que consideramos que nuestra primera pretensión es plenamente válida. Es por ello que solicitamos al Tribunal se sirva declararla **FUNDADA**.



436



2) **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Se ordene a la Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C., el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios ascendente a la cantidad de **S/. 300,000.00 Nuevos Soles**, por haber generado un Daño Moral a la Entidad con el menoscabo de la legitimidad ya que no se pudo cumplir con la entrega de un producto apto que estaba orientado a la población de menores recurso entre los 06 meses a tres años, población totalmente vulnerable. Respecto al Contrato N° 010-2012-MIDIS- PRONAA”.

i. A efectos de no incurrir en innecesarias repeticiones, solicitamos que respecto de los fundamentos de hecho de esta pretensión, se tenga presente los puntos de vista expuestos precedentemente, en lo que fuera pertinente.

ii. Según el artículo 1152° del Código Civil, en concordancia con el artículo 1151°, en casos de cumplimiento parcial, tardío ó defectuoso de la obligación procede una indemnización por daños que corresponda, porque se trata precisamente de una situación de incumplimiento, vale decir, de no haberse cumplido con lo debido, y en consecuencia, se presenta una responsabilidad del actor imputable.

iii. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 1322° del Código Civil: *“El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*

La responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres presupuestos; a saber: (i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño.

iii. En este sentido, JORDANO FRAGA¹⁰ señala que:

“(…) (dentro de) la responsabilidad contractual, es tradicional efectuar, a los efectos de su estudio, la siguiente tripartición: a) los supuestos del incumplimiento (...) b) Las reglas o el juicio de responsabilidad, a lo que

2. JORDANO FRAGA, Francisco. “La Responsabilidad Contractual”. Editorial Civitas. Madrid, 1987. pág. 35-36.





también se llama (...) imputación del incumplimiento (...), se establece si la infracción del deudor (...) es o no susceptible de originar consecuencias (y) c) Las consecuencias del incumplimiento (calificado en virtud del juicio de responsabilidad como idóneo a generarlas, es decir, "imputable") (...)."

Así, los elementos que conforman la responsabilidad contractual son: la existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); la producción efectiva de un daño y la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

iv. Como se recuerda, la referencia al daño a la persona es atribuible del Dr. Carlos Fernández Sessarego¹¹, dentro del citado artículo, diferenciándolo del daño moral, pues para este autor existe una clara distinción entre el concepto de "daño a la persona" y el concepto de "daño moral". Además, el jurista Fernández Sessarego distingue además el "daño al proyecto de vida" como una grave limitación al ejercicio de la libertad – en qué consiste el ser humano - como un componente del denominado daño a la persona. Para el citado jurista, el daño moral se enfoca en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que conlleva al sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, es decir, "es un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico", por lo que considera que no tiene sentido otorgarle autonomía, en cuanto en su opinión el mismo se encuentra conceptualmente subsumido dentro de lo que es el daño a la persona, que incide además sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, que

407



3. <http://dike.pucp.edu.pe> Apuntes sobre daño a la persona. Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

515

afecta la manera en la que la persona había decidido vivir, trunca su destino perdiendo el sentido mismo de su existencia.

- v. Sobre el particular, entendemos que los daños morales son "(...) aquellos que se concretan (...) en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"¹².

"Daño moral: Afecta la vida sentimental del ser humano, consistente en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, manifestando dicho estado anímico en el quebrantamiento de la paz y la tranquilidad del espíritu, existe consenso de otro lado, en que el daño moral aborda la afectación de aquellos sentimientos considerados socialmente dignos, legítimos, por tanto merecedores de tutela jurídica."¹³

Sobre este concepto indemnizatorio, el autor Leysser León Hilario¹⁴ define el daño a la persona de la siguiente manera:

El daño a la persona es mucho más sencillo de entender; es un atentado contra la integridad de un derecho individual, o una lesión a la personalidad.

(...)

- vi. Ahora bien, la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser indemnizada por daño moral fue desestimada por el Poder Judicial en el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997 realizado en Lima el 18 de noviembre de 1997, señalándose lo siguiente: "que el daño moral está constituido por el sufrimiento, afectación, dolor, preocupación, quebranto espiritual, que sólo pueden ser sufridos por personas naturales". Sobre esta base, el pleno acordó por unanimidad "que el daño moral no puede ser sufrido por personas jurídicas".

4. SCOGNAMIGLIO, Renato. *Danno morale*. Turin: Etet, 1960. Pag.: 147.

5. LEVANO VELIZ, Pablo Ernesto. *La categoría civil de daño en la responsabilidad civil*. En: Estafeta Jurídica (<http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?waroom=articles&action=read&idart=40>).

6. <http://dike.pucp.edu.pe> Funcionalidad del "daño moral" e inutilidad del "daño a la persona" en el derecho civil peruano en DIKE Portal de Información y Opinión legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 10.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

546

- vii. El acuerdo del Pleno Jurisdiccional citado fue el reflejo una concepción tradicional del daño moral. Sin embargo, años después, en la sentencia del 14 de agosto de 2002 correspondiente al Expediente N° 905-2001/AA-TC, el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de amparar una indemnización por daño moral a las personas jurídicas. En aquella sentencia, el Tribunal Constitucional declaró procedente la acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.L. y otros, a fin de que se abstengan de difundir noticias inexactas, por afectar los derechos a la banca, a la garantía del ahorro, a la libre contratación, y a la estabilidad de los trabajadores de la citada entidad financiera.
- viii. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona damnificada), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo.... El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens).”
- ix. El daño moral también se ha llamado en doctrina como incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc., se verifica cuando “se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo.”
- x. Se ha dicho, que este tipo de menoscabo, “no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce en disgusto, desánimo, angustia, padecimiento emocional o

408





psicológico, etc." Y aunque puede tener consecuencias patrimoniales, no puede subsumirse en ellas.

- xí. Para pedir el resarcimiento del daño, se requiere haberlo sufrido, ya sea de manera directa o indirecta.
- xii. La prueba del daño moral subjetivo, es "in re ipsa", porque es el propio hecho generador el que hace surgir este tipo de vejamen, y las pruebas se obtienen a través de "presunciones de hombre", las cuales son inferidas de los indicios. En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa" que quiere decir que: la cosas habla por sí sola.



xiii. Es evidente que al celebrarse la Primera Adenda del Contrato N° 010-2010-MIDIS-PRONAA, lo que tenía como objetivo el PRONAA era la adquisición de papilla para poder satisfacer a cierto sector de escasos recurso y de una edad latente entre 06 meses y a tres años, población completamente vulnerable e indefensa.

xiv. **Cláusula Vigésimo Primera : Responsabilidad del Contratista.-**

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias aplicadas al CONTRATISTA no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas ni de las responsabilidades penales y civiles a que hubiera lugar"

Como se aprecia de las cláusulas contractuales glosadas, está plenamente acreditado que era obligación del Contratista entregar el producto Papilla, en óptimas condiciones de idoneidad y con los estándares de sanidad y calidad sanitaria, que garanticen la finalidad de su adquisición.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

548

- xv. Aspecto que denota sin lugar a dudas, el incumplimiento a las buenas prácticas de manufactura y programa de higiene y saneamiento por parte de la empresa contratista, incumpliendo los términos contractuales e inobservando los requisitos previstos.
- xvi. Ante todas estas evidencias y quedar comprobada la falta de inocuidad de del producto entregado por la Empresa Contratista; mediante el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA que declara **No Apto el producto** para el Consumo Humano, queda claramente establecido el daño generado por parte del Contratista.
- xvii. Queda claro que, al no haber sido posible la correcta recepción del producto por haber sido declarado no apto, toda vez que DIGESA así lo indica en si informe, generaron de esta manera un menoscabo a la legitimidad del Estado, al no poder distribuir este producto, afectando a una población determinada que esperaba la ayuda social por parte del Poder Ejecutivo encargado de realizar la entrega de productos a través del PRONAA, a fin de cubrir las necesidades y carencia que un sector de la población tiene.
- xviii. Queda demostrado que ante tal daño moral generado asiste al PRONAA la indemnización por los daños y perjuicios, máxime si el daño moral queda demostrado por sí solo, no requiere de prueba indubitable, el solo hecho de no haber podido cumplir con las raciones destinadas a los niños y la no aptitud del producto, dejan en claro el daño moral invocado.
- xix. El Estado de esta manera queda deslegitimado frente a la población al no haber podido cumplir con realizar la entrega esperada; por haber sido declarado el producto por DIGESA como no apto para el consumo humano.
- xx. Al estar el producto destinado a una población vulnerable y de extrema pobreza este menoscabo afecta de manera muy onda la legitimidad del Estado.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EL DAÑO CAUSADO.-

- xxi. Con respecto a la responsabilidad civil, señalamos que la misma contiene los **cuatro elementos básicos** conforme se precisa a



409



continuación y que sustenta de modo claro la exigencia materia de la presente demanda, pues el contratista incurrió en culpa inexcusable en sus responsabilidades e incumplió sus obligaciones contenidas en las bases y contratos que suscribieron.

xxii. **LA ANTIJURICIDAD TIPICA**, se encuentra prevista en nuestra demanda al adecuarse expresamente al artículo 1321º del Código Civil, por cuanto la conducta negligente de los demandados, conforme lo especifica claramente el informe de DIGESA respecto de la no Inocuidad del producto adquirido que determinaron que este no es apto para el consumo humano y del incumplimiento con lo establecido por diversas normas relativas a la correcta práctica de los proveedores, además de la normatividad de la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado y su Reglamento, trayendo como consecuencia deficiencias en la viabilidad del uso de las licencias y se encuentre en la actualidad inoperante, conforme se comprueba de toda la documentación sustentatoria.

xxiii. **LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, se presenta por la conducta negligente del contratista, encuadrándose también dentro del citado artículo 1321º del C.C. por cuanto la actitud irresponsable y negligente contribuyó a la producción del daño, que trajo como resultado que se emita el Informe por parte de DIGESA, que dio de baja al producto adquirido, sin haber sido distribuido, deviniendo en inservibles.

xxiv. **DAÑO EFECTIVAMENTE CAUSADO**, Lato sensu, el término se refiere a toda suerte de mal material o moral, en el ámbito Civil, la palabra "daño" representa al detrimento, perjuicio menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. Al respecto, ha quedado totalmente acreditado que el cumplimiento defectuoso de la prestación ha causado un gran desprestigio en el PRONAA.

xxv. Asimismo, se debe tener en cuenta que, además de que esta situación trajo una exposición mediática negativa para el PRONAA, lo cual



indudablemente ha afectado, debemos recordar que al no haberse puesto a disposición este producto alimenticio en favor de gente necesitada (población) se ha generado una gran desconfianza en la población hacia dicho programa social del Estado.

xxvi. **FACTOR DE ATRIBUCIÓN**, en materia de responsabilidad contractual como es la demanda que nos ocupa, el factor de atribución es solo la culpa; la misma que dentro del campo contractual se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo. Al respecto, la culpa viene a ser la responsabilidad del causante de un daño o perjuicio causado a terceros, por lo que según los antecedentes que amparan nuestra presente demanda consideramos que el contratista asume culpa de naturaleza inexcusable; sobre la cual ustedes sabrán pronunciarse oportunamente si consideramos los hechos descritos como daños que aparecen descritos en los diversos Informe; que corresponde sea resarcido conforme a lo previsto por el artículo 1321° del Código Civil vigente. 410

xxvii. Ahora bien, acerca de determinar la cuantía del daño causado, el artículo 1332° del Código Civil establece lo siguiente:

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa.

Atendiendo a la citada norma, consideramos razonable que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta el severo perjuicio que ha ocasionado en el prestigio y la reputación del PRONAA por un hecho imputable enteramente a la parte de la empresa contratista.

xxviii. Por lo tanto, esta pretensión debe ser declarada **FUNDADA** pues con el cumplimiento defectuoso de las obligaciones por parte del Contratista – ampliamente desarrollado en los acápites anteriores – se han configurado los elementos básicos para que se pueda atribuir una responsabilidad de naturaleza contractual, por los daños y perjuicios

causados a mi representada, pues estamos ante la existencia del nexo causal entre el genérico ejercicio de la actividad y el daño producido, derivada de la relación contractual. Xxix. Es por estas consideraciones que solicito al Tribunal que declare FUNDADA en su oportunidad la indemnización por daño moral y obligue a la empresa contratista al pago de S/. 300,000 nuevos soles, que es el importe de la segunda entrega establecida en la Primera Adenda del Contrato.

3) TERCERA PRETENSION ACCESORIA: Solicitamos que se ordene que la Empresa Contratista Consorcio de Alimentos SAC, asuma el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el MIDIS para su mejor defensa en este proceso arbitral

Es evidente que los gastos en los que viene incurriendo mi representada, son por causas atribuibles exclusivamente a la empresa contratista, por ende dicha pretensión del pago de costas y costos arbitrales debe ser declarada FUNDADA.

POR TANTO:

Solicito al Tribunal Arbitral tener presente los alegatos presentados y proveer con arreglo a ley.

Lima, 02 de julio de 2014


CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO
PROCURADOR PUBLICO
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
MIDIS
Abogado Reg C.A.L N° 35032



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria".

OSCE OFICINA DESCONCENTRADA
HUANUCO
MESA DE PARTES
22 JUL 2014

RECIBIDO
SEÑOR TRÁMITE: 5225001
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sumilla: Alegatos Y Conclusiones Finales
De Informes Orales.
Expediente S85-2013/SNA-OSCE

CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C., con RUC N° 20489312868, debidamente representada por su Gerente General, KATHERINE GALLEGOS PALERMO, con domicilio en el Lote 03 Margen Izquierdo Carretera Regional Huánuco Tingo María, Km 2.4 – Urb. Huayopampa, distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, señalando domicilio procesal en Arenales N° 1152 Interior "E" – Jesús María - Lima, con correo electrónico: coralsac@hotmail.com, con teléfono 062-511860, en los seguidos contra el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante MIDIS), debidamente representada para el presente proceso arbitral por el letrado JUAN FERNANDO PACHECO DURAND, Procuraduría Pública del MIDIS, con domicilio en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Lima Cercado); ante usted atentamente decimos:

Que habiéndose llevado a cabo la audiencia de Informes orales el día martes 15/07/2014, cumpla con alcanzar al colegiado que usted preside, el resumen escrito de los puntos abordados por mí representada en esta audiencia (alegatos) y la conclusiones finales de la referida audiencia, para su consideración y fines pertinentes.

439

A) ANTEDECENTES DE LA DEMANDA ARBITRAL RESUMEN DE ACONTECIMIENTOS:

- A.1. El 18/04/2012 se firma el contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.
- A.2. El 21/05/2012 se firma una Adenda al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, donde se ajusta la cantidad a ser adquirida a 198,054 bolsitas de 900 gramos (178.2486 TM) de papilla, destinadas a la atención de los beneficiarios del Sub Programa Infantil del Programa Integral de Nutrición, por la suma de S/. 996,013.57 (novecientos noventa y seis mil trece y 57/100 nuevos soles). El producto debía ser entregado en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua (en adelante ETZ PRONAA Bagua), mediante dos entregas, siendo la segunda entrega del 23 al 26 de julio de 2012.
- A.3. El 23/07/2012 mediante Carta N° 374-2012-MIDIS-PRONAA/UAD, el PRONAA LIMA autoriza la distribución del producto.
- A.4. Con fecha 24/07/2014, a horas 03:30 de la madrugada el camión furgón de placa YQ-1869 / ZQ-3802, que transportaba 32,880 bolsas x 900 gr de papilla al ETZ Bagua (29.592 TM), sufrió un accidente de tránsito (como consta en el certificado policial correspondiente de fecha 25/07/2012), a la altura del puente Tulumayo, a 18 km. de Tingo María, llegándose a volcar.
- A.5. Al momento de realizar el trasborde a otra unidad vehicular, se tuvo que evaluar el producto, realizándose una inspección al 100% del producto existente, evidenciándose que una



pequeña parte del mismo había sufrido deterioros, presentando bolsones rotos con algunas 503
bolsas internas rotas y presencia de producto regado, por lo que se desechó
aproximadamente 500 Kg de producto, el mismo que fue inmediatamente repuesto con
producto certificado que teníamos en stocks. Con motivo de esa inspección al 100% se
tuvieron que separar el producto bueno del deteriorado, siendo en estas circunstancias que
se tomaron los videos y evidencias fotográficas existentes.

- A.6. Una vez culminada la inspección y repuesto el producto deteriorado con producto nuevo certificado, con fecha 24/07/2014, mediante Carta S/N, CORAL solicita a la Dirección Regional de Salud de Huánuco la realización de un muestreo para el análisis sensorial y microbiológico del producto que fuera objeto de la volcadura del camión.
- A.7. El 25/07/2014 se realizó la diligencia de inspección y muestreo del producto. El producto inspeccionado fue trasbordado al camión de placa WGC-770 / ZD-4575 y se continuó el traslado al Equipo de Trabajo Zonal Bagua (La RM N°591-2008/MINSA. Art. 7° menciona que nivel nacional la autoridad sanitaria competente es DIGESA y por delegación a nivel regional es la Dirección regional de salud/DIRESA; por lo que las acciones de inspección y muestreo se dieron dentro de sus facultades)
- A.8. El 26/07/2014, en horas de la tarde llegan al PRONAA ETZ Bagua 07 de los 08 camiones que transportaban la totalidad del producto contratado, quedando rezagado el camión que había sufrido el accidente de tránsito.
- A.9. El 26/07/2012, Mediante Carta N° 0112-2012-CORAL/GG se ingresa al PRONAA BAGUA, la Carta de Autorización de Distribución emitida por el PRONAA LIMA, así como los certificados de conformidad del producto terminado, de supervisión del proceso productivo, guías de remisión, entre otros documentos, para la recepción de los mismos (Certificados de Inspección Informe Microbiológico y Físico Químico N°391501/655733, de supervisión Certificado de Inspección Verificación de Formulación N° 391501/655734, Certificado de Inspección Verificación de Pesos, Sellado e Integridad N° 391501/655735, Informe de Inspección de las Condiciones Higiénico Sanitarias de la Planta N° 391501/655736, Informe de Inspección del Sistema de Calidad HACCP N° 391501/655737, emitidos por el laboratorio SGS del Perú. Asimismo los resultados del Informe de Evaluación N° 059-2012-CENAN/INS de fecha 16 de julio de 2012 remitido con Carta N° 127-2012-RILTA/INS (de CENAN), concluyeron que el producto es conforme.
- A.10. El 26/07/2014 se inician las labores de control de calidad de los camiones arribados, labores que concluyeron el 29/07/2014, debido al trabajo que implica inspeccionar 07 vehículos de carga y a la poca disponibilidad de personal en PRONAA por tratarse de fechas ferias. Se emitieron los Boletines de Control de Calidad N°00000116-2012, 00000117-2012, 00000118-2012, 00000119-2012, 00000120-2012, 00000121-2012 y 00000122-2012 que totalizan 165,174 bolsas x 900 gr (148.6566 TM). Los 07 boletines de control de calidad se emitieron con la fecha 26/07/2014 por haber arribado los camiones en esta fecha).
- A.11. Por la noche del 26/07/2014 llega al ETZ Bagua el camión que contenía el producto trasbordado que fuera objeto del accidente de tránsito, recepcionándose el 29/07/2014, previa realización del control de calidad respectivo, habiéndose ingresado en esta fecha, previa emisión del boletín de Control de Calidad N° 00000123-2012.



- A.12. El 31/07/2014 la Dirección Regional de Salud de Huánuco emite los resultados de los análisis realizados, concluyendo que el lote de producto analizado es apto para el consumo humano por estar dentro de los límites microbiológicos exigibles. Según RM. N°591-2008/MINSA: 604 Norma sanitaria que establece criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad de Alimento (Ver Anexo 6 de la demanda).
- A.13. El 13/08/2012 mediante Carta N° 116-2012-CORAL/GG CORAL solicita se le considere como fecha de entrega del ultimo camión el 26 de julio de 2012, por ser el atraso debido a un caso fortuito o de fuerza mayor.
- A.14. Con fecha 20/08/2012, recepcionamos en nuestras oficinas la carta del ETZ Bagua N°123-2012-MIDIS-PRONAA-EZB/PRONAA-EZB/J de fecha 14/08/2012, donde nos comunican que sé informó de manera extemporánea la reconsideración para la recepción del producto papilla del carro que sufrió el accidente fortuito. Cabe indicar que en esta carta el PRONAA solo se refiere a los plazos haciendo alusión al Art. N°175 del Reglamento De Contrataciones del Estado. No indican problema alguno respecto a la calidad e inocuidad del producto que recepcionaron del 26 al 29 de Julio del 2012
- A.15. El 20/08/2012, mediante Carta N° 0122-2012-CORAL/GG, CORAL remite Factura N° 0001-001490 por S/. 996,013.57., correspondiente a la segunda entrega del producto papilla al Equipo de Trabajo Zonal Bagua, acompañando las guías de remisión-remite N°0001-002547, N°0001-002548, N°0001-002549 N°0001-002550, N°0001-002551, N°0001-002557, N°0001-002558, y N°0001-002559. 440
- A.16. Según el Informe N°006310-2012-DHAZ-DIGESA, recepcionado el 14/12/2012 (cuando prácticamente el producto estaba vencido¹) se indica que el 29/08/2012 personal del PRONAA - sede central inspecciona los almacenes del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, encontrando 59,184 kg. de papilla, con no conformidades en el sellado e integridad de los envases (hermeticidad), con envases primarios rotos-perforados, con fechas y lotes corregidos con plumón, fechado borroso e ilegible, bolsas sucias con signos de haberse mojado, bolsones sin numeración. (dicha actuación del PRONAA no fue comunicada a mi representada como parte interesada).
- A.17. En el mismo documento mencionado anteriormente (N°006310-2012-DHAZ-DIGESA) se nos informa que el 10/09/2012, la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Bagua inmoviliza 87,048 kg de papilla en los almacenes de PRONAA ETZ Bagua.
- A.18. Así mismo también en dicho Informe se menciona que el 13/09/2012 la Red de Salud de Bagua a solicitud del ETZ PRONAA Bagua, muestrea el lote inmovilizado, extrayendo muestras a ser analizadas en DIGESA Lima. (dichas diligencias para la toma de muestras no fueron comunicadas a mi representada, tampoco la contra muestra del producto papilla inmovilizada fue remitida. Asimismo en el acta de toma de muestras no indican ninguna observación mayor respecto a la integridad física de las bolsas por lo mismo que fueron muestreados de lo contrario no podía llevarse a cabo la toma de muestras.)

¹ Como se puede corroborar en el Certificado N°391501/655733, del Certificado de Inspección Informe Microbiológico y Físico Químico, expedido por el Laboratorio SGS del Perú, Así mismo el informe de evaluación n| 059-2012-CENAN/INS, adjunto a la demanda (Anexo 5).



- A.19. El 03/10/2012, PRONAA recepciona la carta N° 0140-2012-CORAL/GG, de fecha 28 de septiembre del 2012, en la cual reiteramos ordenar la cancelación del producto papilla.
- A.20. En el Informe N°006310-2012-DHAZ-DIGESA recepcionado el 14/12/2012 (cuando prácticamente el producto estaba vencido) se indica que el 09/10/2012 la Red de Salud de Bagua remite al Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA las muestras extraídas el 10/09/2012.
- A.21. En el Informe N°006310-2012-DHAZ-DIGESA recepcionado el 14/12/2012 (cuando prácticamente el producto estaba vencido), se indica que el 20/10/2012 las muestras remitidas presentaban agujeros, fecha de vencimiento ilegible, datos corregidos a plumón, con signos de humedad al exterior de los envases primarios (**porque el almacén del PRONAA no reunía las condiciones**), no cumpliendo con lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva Sanitaria N° 032, aprobada por Resolución Ministerial N° 156-2012/MINSA por encontrarse abiertas, rotas, por lo que no corresponde analizarlas. Conforme al numeral 4 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de Alimentos, está prohibida la distribución, comercialización o consumo de alimentos siniestrados, por lo que se procederá a su destrucción.
- A.22. A través de la Carta Notarial N° 148-2012-CORAL/GG de fecha 05 de noviembre de 2012, CORAL reitera inmediata cancelación.
- A.23. El 13/11/2012, mediante Carta Notarial, CORAL requiere al PRONAA para que efectúe el pago correspondiente al suministro de papilla, bajo apercibimiento de resolver el contrato y requerir el pago de una indemnización por daños y perjuicios.
- A.24. En el Informe N°006310-2012-DHAZ-DIGESA recepcionado el 14/12/2012 (cuando prácticamente el producto estaba vencido) indica que el 14/11/2012, la DIGESA hace una verificación física del producto inmovilizado por la Fiscalía, ubicado en el almacén del ETZ PRONAA Bagua y una inspección higiénico sanitaria del referido almacén, determinando que la Inspección Higiénico Sanitaria del almacén, presenta incumplimientos sobre el almacenamiento de productos terminados, vulnerando los artículos 70°, 30°, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 42 y 43 del "Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas", aprobado por D.S. N° 007-98-SA, encontrando: **1) Deficiencias de infraestructura** (ventanas sin adecuada protección para evitar ingreso de vectores, ingreso a la puerta principal y patio con grietas, tierra suelta, levantamiento de polvo, calaminas de paredes del almacén rotas y oxidadas, con roturas en la unión de la calamina piso-techo que permiten el ingreso de vectores, piso con ranuras que dificultan una adecuada limpieza). **2) Inaplicación de las BPM** (no hay gabinete para la limpieza de manos, no conserva la distancia entre ruma y entre ruma-pared). **3) Fallas en Higiene y saneamiento** (basura, desperdicios y maleza en el perímetro externo; heces de roedores y gato, telas de araña en la parte exterior del almacén; heces de roedores en el interior del almacén, con riesgo inminente de contaminación cruzada, tarimas empolvadas y con telas de araña, paredes con polvo).
- A.25. El 30/11/2012, mediante Carta Notarial, al amparo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, CORAL resuelve parcialmente la Primera Adenda al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.
- A.26. Con fecha 10 de Diciembre del 2012, recepcionado el 14 de Diciembre del 2012 se recibe la comunicación de DIGESA, en la cual nos inician un proceso de investigación llevado mediante



Auto Directoral N° 00622-2012/DHAZ/DIGESA/SA, respecto al producto papilla que se encontraban almacenados en BAGUA, procedimiento administrativo realizado a solicitud de PRONAA mediante Oficio N° 1232-2012-MIDIS-PRONAA/DE del 17 de Octubre del 2012, sustentando el mismo con el Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012.

576

- A.27. En el Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, DIGESA entre otros puntos concluye que: a) las muestras tomadas por la red de salud Bagua el 13/09/12 no son objeto de análisis por no cumplir con los requisitos de admisión de muestras establecidos en la Directiva Sanitaria N° 32, ítem 6.3 (aprobada por RM N° 156-2012/MINSA) y por tratarse de productos siniestrados según el numeral 4 del artículo 7° de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, por lo que se procederá a su destrucción. b) 85,151.7 kg. de papilla almacenada en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua son declarados no aptos para el consumo humano por el inminente riesgo de contaminación cruzada al ser lotes siniestrados que se mezclaron con lotes que no lo fueron y por las **INADECUADAS CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS DEL ALMACÉN DEL EQUIPO DE TRABAJO ZONAL BAGUA**, con el gravante de ser un producto destinado a población altamente vulnerable (bebés y niños de 6 a 36 meses), debiendo realizarse la disposición final del producto conforme al artículo 48° de la RM N° 451-2006/MINSA.
- A.28. Mediante Carta N° 018-CORALSAC-2012/GG de fecha 21 de diciembre de 2012), CORAL realiza sus descargos respecto al auto directoral emitido por DIGESA desvirtuando las afirmaciones realizadas. A la fecha luego de haber transcurrido 19 meses no tenemos contestación alguna de parte de DIGESA.
- A.29. Con Carta Notarial de fecha 02 de enero de 2013, CORAL invita al Procurador del MIDIS a dar inicio al Arbitraje para solucionar las controversias existentes.
- A.30. Con Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA de fecha 28/02/2013, la Comisión Especial del MIDIS reconoce que corresponde se nos pague 91.17360 TM de la papilla ascendente a la suma de S/. 509,457.82, que es el total del producto consumido, no reconociendo el pago de 87.075 TM de papilla que fuera objeto de inmovilización por la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Bagua el 10/09/2012. Sobre el importe a pagar afirma se debe aplicar penalidades de hasta el 20% del monto total contratado.

441

B) SUSTENTOS DE NUESTRA DEMANDA:

B.1) RESPECTO A LA COMUNICACION FORMAL DE EXISTENCIA DE UNA NO CONFORMIDAD:

El producto entregado fue recepcionado el 26 y 29/07/2012 según el siguiente detalle:

FECHA DE RECEPCION	N° CAMIONES RECIBIDOS	CANTIDAD RECEPCIONADA	BOLETINES DE CONTROL DE CALIDAD EMITIDOS POR EL PRONAA ETZ BAGUA
26/07/2012	07	148.6566 TM	116-2012, 117-2012, 118-2012, 119-2012, 120-2012, 121-2012 Y 122-2012
29/07/2012	01	29.592 TM	123-2012
TOTAL	08	178.2486 TM	



Debemos indicar que hasta antes de la Carta N° 087-2013-MIDIS-COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA de fecha 28/02/2013 (tener presente que a esta fecha el producto entregado ya había superado su fecha de vencimiento), no ha existido comunicación formal alguna de parte del PRONAA hacia mi representada en la cual se nos comunique la existencia de alguna no conformidad respecto al producto entregado. 607

Por lo expuesto al haberse recepcionado en conformidad el producto en fechas 26 y 29/07/2012 (afirmamos que fue en conformidad debido a que se emitieron los boletines de control de calidad de ingreso y las NEAs correspondientes y el producto fue consumido en gran parte) y al no existir comunicación alguna del PRONAA respecto a la existencia de alguna disconformidad, se han cumplido con todas las exigencias establecidas en el contrato suscrito respecto a la prestación acordada, por lo que corresponde se ejecute la contraprestación, debiendo el PRONAA cancelarnos el producto entregado.

Formalmente no ha existido disconformidad de parte del PRONAA debido a que no nos ha sido comunicada oportunamente dentro del periodo de vida útil del producto, por ende el hecho de que el producto, o parte de él, se halla perdido por fallas de calidad o vicios ocultos en la entrega, es entera responsabilidad del PRONAA, por no requerir la ejecución de las garantías correspondientes. A la fecha no se nos ha requerido cambio alguno del producto, por lo que consideramos que no existe disconformidad respecto a calidad del producto, sino más bien un incumplimiento de pago por parte del PRONAA.

B.2) RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS, PROPIEDAD Y RIESGOS:

Según el jurista Felipe Osterling, los contratos de compraventa y permuta de bienes se regulan expresamente no solo la transferencia de propiedad de tales bienes, sino también la transferencia de derechos, lo que pone de manifiesto que al ser dichos contratos consensuales y no traslativos, el título mediante el cual opera la transferencia del derecho es el respectivo contrato, y el modo de transmisión es la cesión. **En el caso de los bienes muebles, el título es el contrato de compraventa o de permuta y el modo de adquisición es la entrega.**

En cuanto a la transmisión de la propiedad, el nuevo Código Civil rige la materia en sus artículos 947 a 949. El artículo 947 establece que «**la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.**

La tradición, conforme al artículo 901 del Código Civil, se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley, con las formalidades que ésta establece. Por ella se adquiere la posesión, de acuerdo con el artículo 900.

Por otro lado el **Artículo 1567 del Código Civil, establece que** “El riesgo de pérdida de bienes ciertos, no imputables a los contratantes, pasa al comprador en el momento de su entrega.”

De lo expuesto, queda claro que al haberse consolidado la entrega recepción del producto, sin que medie observación alguna respecto a la calidad, se ha consolidado la transferencia de derechos, propiedad y riesgos, por lo que la papilla por lo que cumplimos con la obligación de la prestación (entrega del producto), el mismo que dejo de ser de nuestra propiedad pasando a ser propiedad del PRONAA, ganando nosotros el derecho a poder recibir la contraprestación o pago correspondiente y también la obligación de garantizar el producto hasta su vida útil, por su lado, PRONAA gana la propiedad del producto, la obligación de



53

efectuar la contraprestación y el derecho de exigir se garantice el producto por vicios o defectos ocultos al momento de la entrega-recepción.

608

B.3) RESPECTO A LA CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LOS BIENES

La Cláusula 5.16 del contrato establece que la conformidad se realiza a través del responsable de control de calidad y del responsable del almacén.

La Cláusula 6.3 del contrato establece que el responsable de control de calidad realizara la verificación documental e inspección física organoléptica, emitiendo el boletín de aceptación o rechazo del producto. En caso de aceptación, el responsable de almacén realizara la verificación de la cantidad del producto a entregar emitiendo la NEA (Nota de Entrada a Almacén).

Es prueba que acredita el ingreso-recepción del producto, los 08 boletines de control de calidad emitidos del 116-2012 al 123-2012 y las NEAs emitidas, las mismas cuya existencia se acredita en el oficio 1232-2012-MIDIS-PRONAA/DE en donde se deja constancia que PRONAA si ha emitido las NEAs. (Se hace referencia a este documento en el Informe 006310-2012/DHAZ/DIGESA).

Al haberse consolidado la transferencia de propiedad derechos y riesgos, no es de aplicación la cláusula Décimo Quinta del Contrato referente al rechazo del producto por fallas de calidad en la conformidad de recepción de la prestación, dado que al haberse recepcionado el producto y al no existir documento alguno de parte de PRONAA que evidencia la existencia de alguna no conformidad, se consolida la recepción del producto conforme y por ende no es de aplicación la cláusula aludida. Este concepto se refuerza con el hecho de haber el PRONAA consumido gran parte del producto ingresado, ya que PRONAA no procedería a la distribución de producto que no haya sido recepcionado en conformidad.

442

De haber existido disconformidad con el producto el PRONAA debió haber aplicado la cláusula décimo quinta del contrato, como la directiva aprobada mediante Resolución Directoral N°141-2010-MINDES-PRONAA-DE (Procedimiento cuando exista la no conformidad del producto papilla).

B.4) RESPECTO A QUE EL PRODUCTO INGRESADO EL 29/07/12 FUE CONSUMIDO EN UN 84%

El acta de inspección del 25/07/12 de la DISA Huánuco identifica que los lotes existentes en el camión accidentado fueron los producidos el 28/06/12 y 01/07/12. Por su lado en la Carta N° 087-2013-MIDIS-COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA de fecha 28/02/2013, PRONAA acepta que los lotes ingresados en fecha 26/07/2014 son conformes (hace referencia que el Informe 460-2012-MUDIS-PRONAA/UGATSAN así lo indica), por lo que los lotes observados son solo los ingresados el 29/07/2012, es decir los producidos en fechas 28/06/2012 y 01/07/2012.

Tanto en la inspección realizada por la Dirección de Salud Bagua (el 13/09/2012), así como en la realizada por la DIGESA (el 14/11/2012), se deja constancia de que en el producto inmovilizado solo existía inicialmente 5,220 bolsas x 900 gr (4.698 TM) correspondientes a los lotes ingresados el 29/07/2012 (los producidos en fechas 28/06/12 y 01/07/12), por lo que se concluye que a la fecha de inmovilización del producto ya se había consumido el 84.12% del producto ingresado el 29/07/12, del camión que sufrió el accidente.



	Dirección de Salud Amazonas	DIGESA
Fecha Inspeccion	13/09/2012	14/11/2012
Producto Producido el 28/06/12	5,220 Bolsas x900 gr	4,995 Bolsas x900 gr
Producto Producido el 01/07/12	0 Bolsas x900 gr	0 Bolsas x900 gr
Total Producto existente	5,220 Bolsas x900 gr	4,995 Bolsas x900 gr
Total Producto ingresado el 29/07/12	32,880 Bolsas x900 gr	32,880 Bolsas x900 gr
% de producto observado Consumido	84.12%	84.81%

579

Es importante resaltar que a pesar de haberse consumido el 84.12% del producto del cual PRONAA sospecha tiene problemas de calidad, NO HA EXISTIDO INCIDENCIAS DE QUE LOS BENEFICIARIOS QUE HAN CONSUMIDO ESTOS LOTES HAYAN ENFERMADO O QUE SE HAYAN PRESENTADO QUEJAS RESPECTO A LA CALIDAD, así lo indica el mismo PRONAA en el numeral 2 de la Carta N° 087-2013-MIDIS-COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA de fecha 28/02/2013.

La demandada pretende confundir al tribunal, dando a entender que el 100% del lote ingresado el 29/07/2012 (que es de 29.592 TM) se encuentra dentro del lote inmovilizado, situación que no es cierta, ya que solo 5,220 bolsas x 900 gr que equivalen a 4.698 TM, son las existentes dentro del lote inmovilizado (que es de 87.075 TM).

La desorganización en el almacenamiento de los lotes que hizo prácticamente imposible su identificación y ubicación, así como la no mantención de los almacenes en condiciones apropiadas fue de responsabilidad directa del PRONAA BAGUA.

B.5) RESPECTO A LA GARANTIA POR VICIOS O DEFECTOS OCULTOS

El Artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado y Capitulo Tercero del Código Civil (artículos del 1503 al 1523), establecen la obligación de otorgar una garantía por los vicios o defectos ocultos en el producto que no fueron detectados al momento de la entrega recepción (y al no ser detectado, se consolida en un vicio oculto), estableciendo la obligatoriedad de garantizarlos por un año a partir de la entrega recepción o por la vida útil del producto para el caso de bienes perecibles. En nuestro caso, al ser la papilla un perecible, otorgamos garantía hasta la vida útil del producto, siempre y cuando se hayan cumplido con las recomendaciones de almacenamiento dadas.

En el presente caso el PRONAA nunca ha solicitado ejecución de la garantía por vicio o defecto oculto (ni siquiera nos ha comunicado la existencia de una no conformidad en el producto proveído por mi representada y que ya es de su propiedad), no pudiendo actualmente accionar este mecanismo debido a que el producto entregado ya supero su fecha de vencimiento, por lo que al haber fenecido, vence también la garantía por vicios o defectos otorgada, por ende mi representada no es responsable por las pérdidas del producto debida a una inacción del PRONAA al no haber requerido oportunamente la ejecución de la mencionada garantía.

Asimismo, en la hipótesis negada de dar por valido el hecho de el producto ingresado el 29/07/12 pueda haber tenido problemas de calidad (situación que negamos rotundamente ya que hemos acreditado con las certificaciones presentadas y con los boletines de control de calidad de que el producto presentaba al momento de la entrega una óptima calidad), no es responsabilidad nuestra el hecho de que PRONAA no haya requerido la ejecución de la



garantía por vicios o defectos ocultos con anterioridad a la fecha del vencimiento del producto, situación que es recogida en el Artículo 1517 del Código Civil que establece que: **610**

"El transferente queda libre de responsabilidad si el vicio que causó la pérdida del bien tuvo este efecto exclusivamente por culpa del adquirente, aunque hubiera ya existido en el momento de la transferencia."

Por lo expuesto el vicio que causó la pérdida del bien ha sido su vencimiento y también las inadecuadas condiciones sanitarias de los almacenes del PRONAA, por lo que no es responsabilidad nuestra que PRONAA haya dejado vencer el producto de su propiedad al no requerir oportunamente la ejecución de la garantía ni tampoco que no haya mantenido adecuadas condiciones sanitarias en sus almacenes.

B.6) RESPECTO A LAS INADECUADAS PRACTICAS DE ALMACENAMIENTO

Queda claro de los actuados y de las actas de inspección levantadas en las fechas 13/09/2012 y 14/11/2012, de que en el producto inmovilizado existían lotes declarados aptos por PRONAA (los ingresados el 26/07/12) y lotes supuestamente observados (los ingresados el 29/07/12 y que corresponden al lote producido el 28/06/12), por lo que se concluye de que no han existido adecuadas prácticas de almacenamiento ya que está evidenciado de que han almacenado lotes buenos con lotes supuestamente observados, por lo que tampoco no es responsabilidad nuestra el hecho de que la DIGESA declare como argumento de no aptitud para el consumo humano una supuesta contaminación cruzada de lotes buenos con lotes malos por haber sido almacenados conjuntamente.

Mi representada no ha tenido injerencia en la manera de como PRONAA almacena sus productos, por lo que resulta a todas luces injusto el pretender responsabilizarnos por este hecho. (Tal como lo establece el ART. N°45 de la RM N°451-2006-MINSA "NORMAS SANITARIAS PARA LA FABRICACIÓN DE ALIMENTOS A BASE DE GRANOS Y OTROS DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE ALIMENTACIÓN")....." *Cuando en la inspección del establecimiento de producción y/o almacenamiento, la autoridad responsable de la vigilancia sanitaria o de la vigilancia nutricional, tenga indicios de contaminación del producto o de que la composición no corresponda a la declarada para obtención del Registro Sanitario, debe inmovilizar los lotes y separarlos del resto, debiendo ser encintados empleando sellos, etiquetas adhesivas o cualquier otro medio que permita identificarlos fácilmente como una sola unidad y que además, asegure su inviolabilidad....."*

El hecho de haber sido almacenados en forma conjunta, no hace sino reforzar nuestro argumento de que los lotes fueron recibidos en conformidad, y es por ello que PRONAA ni siquiera pensó en separar los lotes y mucho menos en no consumir los lotes observados, evidenciándose en contraposición que se almacenaron juntos y que se consumieron gran parte del producto observado (de las 32,880 bolsas x 900 gr que ingresaron el 29/07/2012 se consumieron hasta dejar solo 5,220 bolsas x900 gr que son las existentes en el lote inmovilizado).

B.7) RESPECTO A LA CARACTERIZACION COMO ALIMENTO SINIESTRADO

No existe en el ordenamiento legal definición alguna que nos indique cuando considerar a un alimento como "Alimento Siniestrado", por ende ante este evidente vacío legal es de aplicación los "Principios que sustentan la Política de Inocuidad de los Alimentos" establecida en el artículo II de la Ley de Inocuidad de Los Alimentos, aprobada mediante D.L. 1062, dentro de ellos es de vital importancia el siguiente:



Nº 1.6 "PRINCIPIO DE DECISIONES BASADOS EN EVIDENCIA CIENTIFICA", que establece que: "Las decisiones en materia de inocuidad de los alimentos y la medida para la gestión de los riesgos alimentarios deben ser sustentados en la evaluación de los riesgos de manera objetiva, transparente e independiente". 611

Por lo expuesto al indicar que la papilla observada es un alimento siniestrado sin mediar evidencia científica que lo catalogue como tal, se está contraviniendo con este principio, más aun cuando el alimento no ha cambiado sus características organolépticas, físicas y microbiológicas, contándose en contraposición con la evidencia científica de haber superado la evaluación física y microbiológicamente hecha por la DISA Huánuco y haber superado el control físico organoléptico realizado por el área de control de calidad del PRONAA ETZ Bagua.

Al no existir evidencia científica que determine que el producto no es apto para consumo humano, se estaría declarando esta no aptitud basados en subjetividades, sin mediar prueba alguna.

B.8) RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRAPRESTACION

CORAL SAC cumplió con todas las exigencias establecidas en las cláusulas del 5.1 al 5.13 del Contrato, produciendo oportunamente y entregando en los plazos establecidos al PRONAA ETZ Bagua los alimentos de la calidad requerida (salvo el caso fortuito acontecido).

PRONAA ETZ BAGUA cumplió con todas las exigencias establecidas en las cláusulas del 5.14 al 5.17 del Contrato, incumpliendo con la cláusula 5.18 referida al pago del precio en la forma y oportunidad pactada, por ende afirmamos que FUE EL PRONAA QUIEN INCUMPLIO CON EL CONTRATO al no ejecutar la contraprestación.

B.9) RESPECTO A LA INDEBIDA APLICACIÓN DE PENALIDADES

Solo 29.592 TM del total contratado de 178.2486 TM ingresaron extemporáneamente el 29/07/12, es decir el 16.60% de la cantidad contratada, por un retraso debido a un accidente de tránsito, que califica como un hecho fortuito o de fuerza mayor, por ende deviene en ilegal el pretender aplicar la penalidad basados en este hecho, más aun cuando mi representada con fecha 13/08/2012 cumplió con solicitar se considere el retraso como hecho fortuito o de fuerza mayor.

De lo expuesto, aun cuando es ilegal aplicar la penalidad por mora por haber sido la demora debida a un hecho fortuito o de fuerza mayor, la demandada intencionalmente calcula mal el monto de la penalidad, ya que la aplica a la totalidad del contrato (que está conformado de 02 entregas), cuando la demora en la entrega corresponde solo a la segunda entrega establecida en el contrato y aun cuando de esta segunda entrega se entregaron oportunamente 148.6566 TM, existiendo el retraso en solo 29.592 TM de la misma.

Al respecto PRONAA tenía la potestad de rechazar el lote del producto si este no venía completo, no obstante ello recepción 148.6566 TM el 26/07/12, por lo que se consolidó gran parte de la prestación acordada en el contrato, siendo que la omisión de entrega oportuna se reduce a solo las 29.592 TM que ingresaron el 29/07/12.

Por lo expuesto, de proceder la aplicación de penalidad por mora (situación que estamos en contraposición por haberse producido un hecho fortuito o de fuerza mayor) esta se debería calcular respecto a solo las 29.592 TM que no ingresaron oportunamente y no respecto a la



totalidad del contrato, que incluye indebidamente la primera entrega acordada y entregada oportunamente y a la entrega parcial oportuna de 148.6566 TM de la segunda entrega.

512

Es importante detallar que el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Perú aprobado mediante D.S. 184-2008-EF, establece que "Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario", por lo que no resulta contrario a Ley y mucho menos extraño el hecho que se haya recibido el ultimo camión arribado en un día no laborable.

En cuanto a la indebida aplicación de otras penalidades distintas a la de mora, la demandada pretende aplicar la adicionalmente la penalidad por incumplimientos que afecten la inocuidad del producto y penalidad por incumplimientos que afecten la calidad del producto, ambas penalidades establecidas en la cláusula décimo novena del contrato, sin tener presente que todas las penalidades que establece la Ley están referidas a castigar a los contratistas respecto al incumplimiento de la prestación, siendo que su aplicación en una escala de tiempo siempre se concreta al momento de la consolidación de la prestación (como es el caso de la penalidad por mora y otras penalidades) y nunca en un momento posterior, toda vez que si la prestación ya se consolidó, los bienes dejan de pertenecer al proveedor y pasan a pertenecer a la entidad (ya se consolidó la transferencia de derechos, propiedades y riesgos), por lo que solo se podría requerir la ejecución de la garantía por vicios ocultos.

Las penalidades por fallas en la inocuidad y en la calidad son penalidades que buscan castigar al contratista por defectos leves que pueden ser aceptados y se consolida y son de aplicación al momento mismo de la entrega recepción de los bienes, ya que es en este momento cuando se evalúa recibir o no la prestación con algún defecto afecto a penalidad y de decidir recibirlo con ese defecto entonces es de aplicación esas penalidades. Como ejemplo podemos indicar que en caso que se hubiera pretendido entregar los productos y en las certificaciones se evidencia por ejemplo que el producto tiene 19.99% de proteína de origen animal cuando las especificaciones técnicas del contrato exigían que cuente como mínimo con 20%, el PRONAA tenía la potestad de primero rechazar el producto (no se consolida la prestación) o segundo de recibirlo con esta leve falla y aplicar la penalidad de falla de calidad indicada en el contrato. Igual potestad pudo tener por recepcionar un lote en el cual se evidencie alguna falla de inocuidad (puede ser un mayor recuento de microorganismos aerobios, que afectan no la salud, pero si acortan la vida útil del producto).

444

Es importante indicar que el OSCE ha establecido jurisprudencia en la cual establece que la aplicación de penalidades deben basarse en criterios de objetividad, razonabilidad y congruencia, siendo que en su OPINIÓN N° 064-2012/DTN, ha establecido:

Ahora bien, esta potestad de las Entidades debe ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.

La objetividad implica que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;



Por su parte, **la razonabilidad** implica que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicará al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.

Finalmente, **la congruencia** con el objeto de la convocatoria implica que se penalice el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.

De esta manera, la previsión de penalidades distintas a la penalidad por mora en las Bases de un proceso de selección, implica observar los parámetros antes mencionados, esto con la finalidad de evitar que durante la ejecución contractual surjan discrepancias entre la Entidad y el contratista respecto de la aplicación de estas penalidades.

De lo expuesto, no resulta objetiva la aplicación de estas 02 penalidades distintas a la de mora debido a que las mismas carecen de objetividad, toda vez que la cláusula décimo novena del contrato no ha establecido la forma o procedimiento mediante el cual se verificara la ocurrencia de tales incumplimientos. Asimismo carece de razonabilidad y congruencia aplicar penalidades cuando no ha existido incumplimiento alguno, toda vez que la prestación fue cumplida sin observación alguna (No ha existido apercibimiento del PRONAA respecto a algún defecto encontrado en los bienes abastecidos, habiéndose recibido los bienes en conformidad).

B.10 INEFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS

Se han incumplido los siguientes procedimientos administrativos:

- Se pretende responsabilizar a mi representada por la papilla con supuesto defectos de inocuidad detectados con posterioridad a la entrega-recepción del producto, cuando el **DEBIDO PROCEDIMIENTO** era activar la ejecución de la garantía por vicios o defectos ocultos, y solicitar el cambio de aquellos productos que cuentan con evidencia científica que demuestre que adolece de los defectos imputados. NO HABIENDO PRONAA REQUERIDO A MI REPRESENTADA CAMBIO ALGUNO DEL PRODUCTO BASADO EN LA GARANTIA POR VICIOS O DEFECTOS OCULTOS.
- Doble emisión de Boletines de los Control de Calidad y NEAS correspondientes a las 02 últimas entregas, situación que se evidencia de la lectura del oficio 1232-2012-MIDIS-PRONAA/DE que el PRONAA remite a la DIGESA.
- Incumplimiento del D.S. 007-98-SA Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas” y art. 40 de la RM 451-2006/MINSA en cuanto a la indumentaria apropiada de los manipuladores de alimentos y condiciones del muestreo de los productos.
- Incumplimiento de DIGESA del procedimiento de envío y recepción de muestras en su laboratorio de análisis de calidad, ya que este procedimiento establece que las muestras debían enviarse lo antes posible y que llegadas las muestras si estas presentaban fallas de hermeticidad, estas no debían ser ingresadas, siendo desechadas en el acto y no 20 días después tal cual ha acontecido en el presente caso, en el cual se recibieron las muestras y 20 días después se decreta su no admisión (DIRECTIVA SANITARIA N°032-MINSA/DIGESA-VOLUMEN1).
- Inadecuados procedimientos de almacenamiento o inexistencia de BPA (Buenas Practicas de Almacenamiento), ya que han almacenado conjuntamente producto aptos con producto sospechosos de su calidad, situación que a la larga ha servido de pretexto a la DIGESA para declarar la no aptitud de todo el producto inmovilizado por subjetividades en cuanto a la calidad de parte del lote inmovilizado (esta parte corresponde a los productos recibidos el



29/07/12 y que son las 5,220 bolsitas de papilla correspondientes a la fecha de producción 28/06/12)

614

C) PRUEBAS ADICIONALES

- Adjuntamos CARTA N°011-2013-CORAL/GG del 22/01/2013.
- Adjuntamos al presente escrito la Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA de fecha 28/02/2013, a través de la cual la Comisión Especial del MIDIS reconoce que corresponde se nos pague 91.17360 TM de la papilla ascendente a la suma de S/. 509,457.82, que es el total del producto consumido, no reconociendo el pago de 87.075 TM de papilla que fuera objeto de inmovilización por la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Bagua el 10/09/2012.
- Adjuntamos la Carta N°038-2013-CORAL/GG; donde solicitamos la inmediata cancelación del monto considerado por el PRONAA en su carta N° 087-2013-MIDIS/COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA de fecha 28/02/2013; sin perjuicio el Arbitraje iniciado por el monto total.
- Asimismo adjuntamos, copia de la presentación en power point realizado el 15/07/2014 y CD conteniendo la misma en medio magnético.
- Adjuntamos copia del Artículo del tratadista Felipe Osterling Parodi: "LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"

445

D) EN CUANTO A LA RECONVENCION

En atención a los argumentos indicados en los numerales del B.1 al B.10 del presente escrito, queda claro que los bienes fueron recepcionados en conformidad (prueba de ello es la emisión de los boletines de control de calidad de ingreso, emisión de las NEAS correspondientes y el innegable hecho de haber PRONAA dispuesto la entrega de los lotes observados, los mismos que fueron consumidos en un 84.16%), por lo que se ha consolidado la prestación, que implica la transferencia de derechos/obligaciones, propiedad y riesgos, por lo que no es de aplicación devolución de lote alguno a nuestra representada, si esta devolución no se encuentra enmarcada dentro de la ejecución de la garantía por vicios o defectos ocultos, no habiéndose hasta la fecha solicitado cambio alguno de producto por este motivo.

Al haberse consolidado la prestación y no así la contraprestación, es PRONAA y no mi representada quien incumple con los pactos acordados en el contrato, por lo que la primera y segunda pretensiones de la reconvención solicitada deben ser declaradas infundadas.

B.11 Sobre los daños y perjuicios

Señala el tratadista Felipe Osterling Parodi² que (se adjunta artículo del citado tratadista), *si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, precisando que esta indemnización debe ser por una suma equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo, y exacto de la obligación, siendo ésta a título de indemnización por el perjuicio sufrido.*

² <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

De ahí que resulta erróneo lo afirmado por la defensa del PRONAA en el sentido de que se debe acreditar fehacientemente el monto del daño o perjuicio producido, cuando éste plenamente se justifica y acredita con el precio para nuestro producto pactado en los contratos, y la omisión injustificada al pago del producto entregado.

615

Adicionalmente, el artículo 1317° del Código Civil prescribe que el deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables. En el presente caso, el PRONAA debe responder por estos daños y perjuicios ya que el incumplimiento de pago de ésta se sustenta en causas estrictamente imputables a ésta.

Asimismo, nuestra pretensión de daños y perjuicios se sustenta en el artículo 1428° del Código Civil que a la letra establece que: *"En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios."*, lo que aconteció en el presente caso.

B.12 Sobre el pago de las facturas

El artículo 1220° del Código Civil prescribe que se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. En el presente caso las prestaciones a nuestro cargo han sido plenamente ejecutadas, por lo que corresponde al PRONAA materializar el pago del producto papilla entregada, no correspondiendo exonerarse de esta obligación atendiendo que las observaciones u objeciones a nuestro producto resultan contrarias al ordenamiento jurídico y a las reglas pactadas en los contratos suscritos con esta entidad.

Sobre el particular, debemos indicar que el PRONAA no podría exonerarse del pago de las prestaciones efectuadas en su favor, ya que al momento de observar nuestro producto no actuó con la diligencia ordinaria requerida, ni mucho menos se encuentra ante un supuesto de caso fortuito o fuerza mayores (artículos 1314° y 1315° del Código Civil).

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA ARBITRAL

Los aspectos fácticamente narrados, se subsumen en tres pretensiones principales, y subordinadas siguientes:

1.- CANCELACION DE PAGO.- Que, se sustenta en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184 – 2008 – EF, vigente en aquel momento de originarse el contrato, que señala entre otros aspectos de importancia que el pago debe efectuarse dentro de los quince días calendarios siguientes, de tan luego de haberse verificado las condiciones establecidas en el contrato, que conforme se podrá verificar que dentro del proceso de ejecución del contrato, no ha existido observación alguna a la entrega de los productos por parte de la entidad demanda, por lo que la exigencia del pago, están debidamente sustentados en la norma jurídica antes referida, por lo que el retraso en su incumplimiento, no ha sido más que buscar una tutela jurídica, del ente arbitral, que con el fundamento legal que respalde a los hechos facticos narrados se dicte en el laudo arbitral el derecho de acceder al pago de la deuda pendiente de pago,



por la prestación ejecutado por mi parte, en favor de la entidad estatal – MIDIS (PRONAA), por el monto de S/. 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece con 57/100 Nuevos Soles, correspondiente a la Factura N° 0001001490, tomando en cuenta además del resultado de cuya facturación la empresa ya ha tributado, por lo que el tribunal arbitral debe valor estos extremos, que además de haber cumplido en entregar la mercancía o producto contratado, una parte es trasladado a la administración tributaria por las operaciones de venta que normalmente se desarrolla, y con una facturación pendiente de pago es un desmedro a los intereses patrimoniales de la empresa, que la entidad estatal – MIDIS (PRONAA), tenga que esperar que del resultado de un LAUDO ARBITRAL, asuma con el pago al que está obligado por la prestación ejecutada, por lo que es atendible cuya pretensión.

216

2.- Que, por LAUDO ARBITRAL, se apruebe la recepción y conformidad de la prestación, y los efectos del mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 176° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por consecuencia del mismo de manera subordinada a ella, la devolución del monto retenido por el concepto del fondo de garantía de fiel cumplimiento de la ejecución del contrato y la nulidad de la imposición de la penalidad; atendiendo a que la prestación de origen contractual entre la entidad estatal y la empresa de mi representado, tiene un inicio y un fin, que pese a haber existido inconvenientes (causa extrañas a la voluntad del contratista – empresa CORAL SAC) en la prestación, no han sido advertidas por la entidad estatal – MIDIS (PRONAA) de la eventual causa imputable a la empresa demandante, por lo que recae en obtener la conformidad de la prestación con motivo de la ejecución contractual, sin mediar observación alguna, por las que debieran expedirme cuya formalidad, por la exigencia legal, ya que el incumplimiento debieron en el peor de los caso con motivo del contrato, debieron haberme hecho de conocimiento en su momento y oportunidad, que al no existir cuya advertencia, no me queda más que solicitarle que por medio de decisión motiva por medio de LAUDO ARBITRAL, se tenga por aprobado la CONFORMIDAD de la ejecución del contrato, que sus efectos y consecuencias de por si conllevan la inmediata entrega del fondo retenido por la suma de S/: 205,394.42 (Doscientos cinco mil trescientos noventa y cuatro con 42/100 Nuevos Soles), por el concepto del de garantía de fiel cumplimiento de la ejecución del contrato, (tal como establece la cláusula décimo tercero respecto a las garantías: el cual menciona que se solicitó la retención mediante carta N°054-2012-CORAL/GG, del 14 de ABRIL DE 2012) asimismo decretar en el laudo arbitral la nulidad de la imposición de la penalidad, por consecuencia misma de haberse cumplido con la prestación, sin observación por parte de la entidad, aspectos que están referidas en los antecedentes de la manera expresa y taxativa se ha hecho de conocimiento del tribunal arbitral, que las causas de atrasos en la prestación, que se debieron a causas externas a la voluntad del contratista – CORAL S.A.C, por lo que sus efectos solicitados de la nulidad de la pretendida penalidad a ser impuesta, se subsumen dentro del proceso de conformidad de la prestación del servicio, por estar subordinada a ella, los efectos del contrato en conjunto.

446

3.- Finalmente señalarlo con absoluta claridad, que la motivación de recurrir la actuación arbitral para dirimir la incertidumbre jurídica, causada por el demandante, son imputables, a la entidad demandada – MIDIS (PROONAA), por la carencia de la idoneidad profesional de sus funcionarios y servidores, de no haber encarada dentro de los márgenes de la aplicación de las normas jurídicas, en haberme atendido en su momento el pago de la deuda pendiente de pago, y haberme expedido la constancia de la conformidad de servicios de la prestación obligacional como proveedor del estado, y no generar daños económicos en perjuicio de la empresa, que si bien es cierto que no es la vía para ventilar, pero incorporando a la competencia arbitral los aspectos que legalmente corresponde decidir, que los costos arbitrales sean de absoluta carga y responsabilidad de la entidad, que su asunción no precisamente afectan al erario nacional, cuando estas pueden repetir en contra de los servidores o funcionarios, dado que la actuación administrativa está sujeto a responsabilidad administrativa, civil y penal de sus servidores y funcionarios que causen perjuicios al estado, que en



697
44

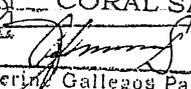
este caso el pago por el costo arbitral no necesariamente será asumidos eternamente por el estado, sino temporalmente en favor del recurrente en calidad de demandante, y la entidad terminado la controversia arbitral muy bien podrá repetir en contra de los servidores y funcionarios, que dieron lugar a la presente demanda arbitral.

617

POR TANTO:

Solicito al tribunal arbitral tener presente los argumentos aquí expresados y proveer justicia que mi representada demanda.

Huánuco, 22 de Julio del 2014.


CORAL SAC
Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL
DNI N° 40809986
Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL
DNI N° 40809986

ADJUNTO:

- Copia de CARTA N°011-2013-CORAL/GG del 22/01/2013,
- Copia de Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISION ESPECIAL,
- Copia de Carta N°038-2013-CORAL/GG,
- Copia de la presentación en power point realizado el 15/07/2014 y CD conteniendo la misma en medio magnético.
- Copia del Artículo del tratadista Felipe Osterling Parodi: "LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".



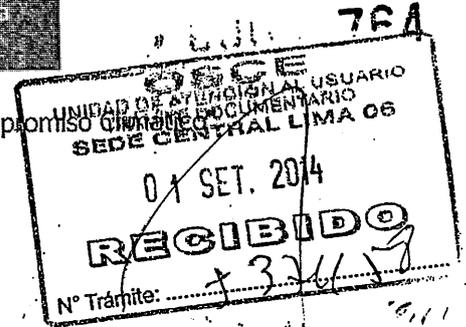
PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

800

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Ciudadano"



Expediente : S 085-2013

Escrito : 01

Sec. Arbitral : KCHS

Sumilla : Absolución de escrito de conclusiones y Otros.

S95-13
Real

SECRETARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE – SNCA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRACIONES DEL ESTADO.

LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL – MIDIS, con RUC N° 20545565359, con domicilio real y procesal en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima, teléfono 332-6121, debidamente representado por **CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO, en los seguidos por la Empresa **Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C.**, contra el Programa **Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA** sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y Otros, ante usted atentamente digo:**

Que, cumplimos con presentar las conclusiones con relación al informe oral que se llevó a cabo del día 15 de julio de 2014, al respecto debemos hacer ciertas precisiones que el tribunal debe tomar muy en cuenta, para lo cual cumplimos con presentar la transcripción del audio de dicha audiencia, con los comentario realizados por nosotros que dejan en claro cómo han ocurrido los hechos:

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Presidente de Tribunal; Dr. Tincopa:
Co árbitro; Franz Kundmüller
Co árbitro: Luis Huayta
Expediente N° S 085-2013

Entre Consorcio de Alimentos S.A. CORAL y el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria PRONAA.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

201

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Tiene el uso de la palabra el Sr. Hugo Rosado, por favor Sr. Rosado

Ing. Hugo Rosado: Si gracias, Pasaré a explicar el contrato que genera esta controversia y básicamente es la entrega del contrato 10-2012 que se ven en estas diapositivas y que fue modificado mediante adenda en el segundo cuadro.

Se realizaron las producciones, les explicaba que la papilla es un producto que es muy seguro o que el Estado ha puesto muchas barreras para asegurarse que la calidad del producto sea adecuada, porque es un producto instantáneo que son consumidos incluso por niños menores de 36 meses menos de 3 años de edad, entonces es un producto al cual se le hace muchas certificaciones y muchos inspecciones y controles que asegura que la calidad del producto sea la adecuada, dentro de ellas se produce bajo supervisión del PRONAA siempre, una vez que el producto sea producido se paraliza, se inmoviliza, se certifica por una certificadora contratada por nosotros por contratista y también viene CENAN y certifica el producto, ok.

ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LOS CERTIFICADOS, CONTROLES, ETC, SON EFECTUADOS ANTES DEL ACCIDENTE Y SINIESTRO DE LOS PRODUCTOS, LUEGO DEL ACCIDENTE ELLOS UNILATERALMENTE DECIDEN QUE PRODUCTOS SE DEBEN CAMBIAR.

Con motivo de estas certificaciones, se emiten los resultados que son ingresados al PRONAA y que el PRONAA, con fecha 23 de julio nos da la conformidad y nos autoriza la entrega, fecha de emisión 27, 23 de julio, es por eso que apenas tenemos la oportunidad nosotros recién podemos disponer del lote y trasladarlo, estamos hablando que el producto estaba en Huánuco, de ahí tenemos que trasladarlo desde Huánuco hasta Bagua, es un trayecto bastante largo. Con fecha 24 los camiones salieron pero sufrió un acontecimiento, con fecha 24 uno de los camiones, uno que contenía 29 toneladas, se vuelca a la altura del puente Tulumayo, que queda a 18 kilómetros de Tingo María, Es preciso indicar que el camión que se volcó fue un camión que es conocido, que tiene un tolva que es un furgón, es lo más parecido a un contenedor que es totalmente cerrado por todos sus lados, hecho de metal puertas laterales, puerta posterior; entonces al volcarse el producto nunca abandonó el camión, obviamente pues el producto se volcó, estuvo ahí sufrió un impacto pero contenido dentro del cómo se llama... de ese contenedor.

LO DICHO ES TOTALMENTE FALSO YA QUE SE HA PODIDO ACREDITAR EN AUTOS CON LAS FOTOS Y VIDEO QUE SE TRATABA DE UN CAMIÓN ABIERTO; ADEMÁS SE HA OBSERVADO QUE LOS POBLADORES DE LA ZONA SE LLEVAN LOS PRODUCTOS.

2



Bien, con fecha 24, tuvimos que revisar una inspección al 100 % del producto, a efectos de poder cumplir con el contrato y trasladarlo, entonces hicimos una inspección para determinar pues poder trasladar el producto a otra unidad vehicular y poder cumplir con la prestación, detectamos que si el producto, algunos bolsones se habian deteriorado, aproximadamente tuvimos que reemplazar 500 kilos del producto, con lo cual hicimos como producto certificado que tenía observaciones, con fecha 25 la DIRESA Huánuco realiza un muestreo del producto, cuando nosotros hacemos una inspección al 100% y vamos sacando el producto del contenedor obviamente lo tuvimos que ir acomodando fuera del contenedor desechando aquellos productos que estaban mal, después lo reemplazamos y son en esas condiciones que luego ustedes van a ver ustedes los vídeos y las fotos, eso no quiere decir que el producto se regó, simplemente que ves la condición y teníamos que hacer en el estado donde estaban en ese momento, para poder hacer ese trasbordo, se podría de repente afirmar que podría existir riesgos de inocuidad, pero recuerden ustedes, que el producto ya está enclaustrado, está envasado en un recipiente que es el envase, por ende, eso le confiere características de resistencia adecuadas mientras el envase no falle (4:21), entonces mi impresión es simplemente asegurar que no hayan cedido lo que es la hermeticidad.

"RECONOCE LA POSIBILIDAD DE RIESGO EN LA CONTAMINACIÓN EN CASO LOS EMPAQUES ESTUVIERAN "DAÑADOS", RECONOCIMIENTO DE FOTOS Y VIDEOS QUE LOS PRODUCTOS ESTÁN DETERIORADOS, ADEMÁS QUE CORAL INFORMA INDEBIDAMENTE A DIRESA HUANUCO, AL CALIFICARLA COMO DESPISTE Y NO COMO SINIESTRO DEL PRODUCTO".

y el producto no sufre mayor daño ok, no estamos hablando de un producto que sea frágil que de repente se rompió que se desnaturalizó o que se quemó o cambio sus condiciones, porque muchos por ahí más adelante han empleado el termino siniestrar, que para nosotros ingenieros en industrias alimentarias es siniestro el deterioro total de la línea, que no es el caso que nos ocupa, en este caso, si sufrió cierto o digamos impacto pero el alimento era en polvo, entonces, soporto algunos embates, se dieron pero la gran mayoría estuvo bien, entonces si se inspeccionó al 100%,

"NO ES LEGITIMA LA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE CORAL DEBIDO A QUE ES DIGESA QUIEN RESULTA COMPETENTE PARA HACERLO".

se reemplazó aquel producto que estaba mal y lo que no estaba mal se desechó ahí pues comenzaron a llevar porque la gente o los pobladores y una vez que teníamos ya el lote otra vez completo para evitar posibilidades dudas en cuanto a



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Industria Pública

803

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

la inocuidad, dijimos a DIGESA solicitamos que realice una inspección microbiológica, se realizó la inspección con fecha 25 y los resultados se emitieron el 31 diciendo que el producto microbiológicamente estaba conforme, entonces una vez que hizo la inspección que fue 25, procedió el camión, se traspasó uno nuevo y se siguió su trayecto a Bagua (05:54).

OTRA VEZ SE EVIDENCIA QUE ELLOS UNILATERALMENTE DETERMINARON SIN CONOCIMIENTOS TÉCNICO NI PARTICIPACIÓN DE ÓRGANOS COMPETENTES QUE BOLSONES DEL PRODUCTO PAPILLA ESTABAN EN BUEN Y MAL ESTADO, TAMPOCO COMUNICARON A PRONAA DEL ACCIDENTE.

El 26, todas estas incidencias hasta este punto hablamos de un solo camión, eran 8 camiones trasladando el total del producto, son 178 toneladas, en promedio un camión carga unas 30 toneladas, entonces para esto 7 camiones ya llegaron el día 26 a PRONAA, llevando 148 toneladas, el único camión que se quedó rezagado fue aquel que sufrió el incidente, esa fecha se realizaron los controles de calidad de los siete camiones siguiendo la directiva 04-2010 que PRONAA tiene no? y el producto fue recibido en conformidad no? y se emitieron los 7 boletines de control de calidad que son los números 116 al 120, son 7 que fueron emitidos y entendemos que también fueron emitidas las NEAS respectivas y les digo entendemos porque no es procedimiento administrativo del PRONAA otorgar NEAS a contratistas, por eso nosotros no disponemos de ese documento pero sabemos que existe y en un documento que el PRONAA manda a CENAN lo pone bien claro que si existen las NEAS (07:03) ósea, que se materializó el ingreso del producto, bien llegaron a PRONAA el 26 habiéndose realizado el control de calidad respectivo no el 26 por la noche y es según me refieren 10, 11 de la noche, llega el último camión, obviamente a esa hora ya no podía ser recibido, entonces tuvieron a bien recibirlo el 29 y también se hicieron los controles de calidad que manda la referida directiva y se emite el boletín de control de calidad 123 y también las NEAS.

AUN FALTA LA CONFORMIDAD DEL ETZ BAGUA, DE ACUERDO A LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO.

El 13 de agosto solicitamos reconsideren la fecha de ingreso del camión que no le pongan 29 sino que le pongan 26 porque este atraso fue debido a un caso fortuito de fuerza mayor que fue un accidente de tránsito, entonces eso fue solicitado formalmente y esta es la primera comunicación que nos da, bueno digamos la segunda, porque la primera fue la autorización no dicen que es extemporáneo la solicitud, cosa que no entendemos en que aspecto legal se basa para decir que una comunicación es extemporánea, máximo cuando la norma establece que pasado el siniestro recién se informa y no antes, entonces no existe extemporaneidad, ok?, entonces siguiendo

4



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

804

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

766

con el relato de actos, el 20 nosotros emitimos la factura del producto entregado y el 28 se solicita la cancelación del producto, 28 septiembre, estamos ya en septiembre, **el 29 de agosto Lima inspecciona la papilla entregada, encontrando no conformidades en la hermeticidad del producto, RECIBIDO el 29, entendemos que esta inspección nace a raíz de que fue recepcionado en una fecha digamos 29 que era me parece feriado, entonces de ahí nace todo.** Ok el 10 de septiembre a raíz de esta inspección donde encontraron problemas de hermeticidad, no establecen nada más que eso, no dicen cuanto, cuantos analizaron, no dicen cuántos muestrearon, no dice cuáles fueron los resultados de eso, simplemente dice que hay problemas de hermeticidad y que hay bolsas que incluso tienen el rotulado ilegible y que hasta se ha mojado el producto dicen, ellos lo tienen ya almacenado por que recuerden que ese producto ingresó ó el 29 de julio y la inspección la hicieron en agosto ya pasó un mes, sin embargo dicen que el producto que tenía seña de haberse mojado, el 13 de septiembre, el **10 de septiembre la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito inmoviliza el producto que hasta esa fecha existía en los almacenes del PRONAA ingresaron 178 toneladas, sin embargo, bueno 148 el 26 los 29 toneladas y pico el 29, que suman los 178 el total del contrato de la segunda entrega y después de un mes el 10, el 29 de agosto que se hizo la inspección, el 10 de septiembre existían 87 toneladas, que paso con las casi 100 toneladas, PRONAA procedió a su distribución y consumo su beneficiario final, ok?**

542

RECONOCIMIENTO DE QUE EN SETIEMBRE HABÍAN 87 TONELADAS).

sin distinción de lotes sin distinción de que lo que más adelante ellos aducen que era un lote con problemas de calidad, es más los lotes identificados con problemas de calidad, fueron distribuidos y lo pasamos(10:43) al muestrario. El 13 de septiembre la red de salud Bagua muestrea el lote inmovilizado, ya está inmovilizado, extrayendo las muestras y las manda a analizar a DIGESA recién el 09, miran después de casi un mes que se tenía guardado siendo en el mismo Bagua, el 03 de Octubre, volvemos a reiterar la solicitud de que nos cancelen, nosotros hasta este momento desconocíamos todo ese procedimiento lo que había acontecido, lo único que teníamos de comunicación era lo que nos dijeron, lo que esta con rojo y la improcedencia, y que no nos apliquen la penalidad, hasta ese momento nos preocupaba que nos paguen(11:24) en la buena fe, pensábamos que nuestro producto estaba todo conforme, porque nunca nadie nos comunicó nada hasta ese momento, estamos hablando de octubre del 2012, bien.... **el 20 de octubre llegan las muestras y DIGESA no las admite, las muestras fueron muestreadas el 13 de septiembre, el 09 fueron remitidas a DIGESA Lima, entendemos que el traslado por vía terrestre a lo más demorara 02 días ó sea 10, 11 debieron llegar y después del 20, después de prácticamente 10 días no admiten las muestras enviadas, no la admiten, situación un poco muy extraña por decirlo,**

5



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

805

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

porque lo primero que hacen, tiene un procedimiento de recepción de muestras, si las muestras no son las adecuadas simplemente la desechan.

DESDE EL 13 DE SETIEMBRE DIRESA-BAGUA YA HABÍA MUESTREADO EL PRODUCTO INMOVILIZADO POR LA FISCALÍA.

El 05 y 13 de noviembre, quedó clara reiteramos la solicitud de cancelación manteníamos nuestra preocupación por que no sabíamos nada de lo acontecido hasta ese momento y ya reiteramos apercibimiento y resolución de contrato porque ya nos preocupaba, no nos están pagando el 14 de noviembre DIGESA inspecciona el producto inmovilizado DIGESA LIMA, viaja hasta Amazonas y lo inspecciona, y que encuentra?.. efectivamente encuentra el producto inmovilizado pero también encuentra algo más, muy deficientes condiciones de almacenamiento, eso está en los informes de DIGESA, el 30 de noviembre Coral notarialmente resuelve el contrato, después de haber requerido el apercibimiento con fecha 14 de diciembre recién tomamos conocimiento de todo lo actuado hasta ahí, de todo el problema que se había generado de la inmovilización, de los muestreos de todos, y como tomamos conocimiento por que DIGESA nos abre un auto directoral.. que cosa es eso? es simplemente un procedimiento a través el cual nos pide descarguemos, es como se iniciara un proceso sancionador ante evidentes fallas que puedan poner en riesgo inocuidad del producto que va destinado a población infantil nos abre el auto directoral en la cual nos comunica todos los hechos y recién en esta fecha 14 de diciembre nos enteramos de la noticia, hasta antes de esto en la buena fe de haber firmado contrato con voluntad de las partes con PRONAA, nunca PRONAA nos comunicó nada, **nunca PRONAA nos requirió de repente cambiar algún lote que está mal (14:10), porque si el problema era que ese camión derrepente pues mucho riesgo pues me lo hubieran rechazado, nosotros al haberse rechazado simplemente incumplíamos el contrato ejecutábamos la cláusula que dice que nos deben dar hasta 10, 15 días para poder volver fabricar lo hubiéramos ingresado el producto, ese era el procedimiento correcto no obstante el PRONAA lo recibió, se hizo lo que más adelante lo voy a citar, cambio el aspecto patrimonial los dueños dejamos de ser nosotros paso a ser PRONAA y se dio lo que es la transferencia de riesgo. Ok**

ELLOS NO COMUNICARON OFICIALMENTE, CAMBIARON LOS PRODUCTOS UNILATERALMENTE; POR ELLO, NO SE PUDO SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE PRODUCTO Y SE PRODUJO LA CONTAMINACIÓN CRUZADA CON LOS PRODUCTOS QUE ESTABAN EN BUEN ESTADO. LA ACEPTACIÓN DEL PRODUCTO NO IMPLICA INOCUIDAD DEL PRODUCTO; MÁS AÚN SI EL PROVEEDOR NO COMUNICÓ LA VOLCADURA DEL CAMIÓN QUE CONTENÍA EL PRODUCTO PAPILLA. PORQUE NO ACTIVARON SU SEGURO?



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

806

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

787

Con fecha 14 de diciembre tomamos conocimiento a través de DIGESA que no es parte integrante de nuestro contrato pero sin embargo nos dio con lujo de detalles todo lo acontecido, y tanto es así que nosotros con fecha 21 hacemos nuestros descargos, ante DIGESA de una manera bastante técnica estamos hablando después del 21 de diciembre hasta la fecha estamos hablando de 22 meses y medio prácticamente y no tenemos respuesta de DIGESA alguna entendemos que es el procedimiento administrativo del auto directoral diseñado para sancionarnos(15.24).. ha sido archivado entendemos por el tiempo transcurrido DIGESA no se pronunciado hasta el momento el 02 de diciembre activamos el arbitraje para solucionar obviamente las controversias que han surgido y bueno después de dos meses, tres meses, 28 de febrero PRONAA nos remite esa carta que sería la tercera comunicación después de 8 meses de haber firmado contrato en las cual nos dice y reconoce que todas las entregas que entraron estaban bien y el problema solo son las que entraron el 29 y dice les corresponde el pago pero a pesar de que ese retraso de entrega obedece a un accidente de tránsito hecho fortuito causa mayor igual nos dice que somos merecedores de las penalidades, eso es lo que nos dicen.. bien son todos los antecedentes quisiera pasar a descargar básicamente los aspectos que consideramos contrarios y quisiera hablar respecto a las transferencia de obligaciones eso es algo bien simple el sr Felipe Osterling nos pone muy claro en todas sus publicaciones y básicamente en el caso de bienes muebles y títulos es el contrato de compra venta o de la permuta y el modo de la adquisición de la entrega, que implica **543** que cuando hacemos la entrega de la recepción del bien la propiedad cambia señores, ya deja de ser nuestra, nosotros ganamos la obligación de cobrar una la contraprestación y ellos pasan a ser los propietarios del producto obviamente ese cambio de propiedad ha tenido una serie digamos de barreras que permiten asegurar que la calidad del producto era la adecuada y que cumplía con las exigencias del contrato, el art. 947 del C.C establece que la transferencia de propiedad es una cosa de un bien mueble se determina con la tradición de su acreedor y que es la tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo, entonces la pregunta es.. se dio la conformidad de recepción de los bienes? para poder determinar quién es el propietario después de la entrega de recepción y la respuesta es sí, la cláusula 5.16 del contrato establece que la conformidad se realiza a través del responsable del control de calidad y el responsable de almacén los dos, está establecida en la cláusula que fue materia de voluntad de las partes está establecida en la cláusula 6.13 del contrato establece que el responsable de control de calidad realizara la verificación de control de calidad física, organoléptica emitiendo su boletín de aceptación o rechazo del producto es obvio que si el producto no cumple las características lo va a rechazar, en este caso se emitieron los boletines de aceptación el producto cumplió, en caso de aceptación el responsable de almacén, solo en ese caso pasa almacén donde almacén cuenta la cantidad de producto y emite pues la nota de entrada almacén y se conoce la nea también firma la guía de remisión, ok entonces nosotros no contamos con la (nea) porque obviamente el

7



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Unidad Ejecutiva Pública

807

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

procedimiento administrativo del PRONAA no establece que nos den copia de la nea pero las neas existen y más adelante lo pasamos a demostrar,

NO ES LO MISMO RECEPCIÓN QUE CONFORMIDAD. NO EXISTE CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN EN MÉRITO AL ART. 176 DEL RLCE Y LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO.

EL BOLETIN DE CONTROL DE CALIDAD Y LAS NEAS, NO SON LA CONFORMIDAD SINO ÚNICAMENTE IMPLICAN LA RECEPCIÓN DEL PRODUCTO. LA RECEPCIÓN DEL PRODUCTO A TRAVÉS DE LA VERIFICACIÓN DE CANTIDAD Y ANÁLISIS ORGANOLÉPTICO (ENTIÉNDASE SUPERFICIAL Y ALEATORIO) NO IMPLICA RECONOCER LA INOCUIDAD DE LA PAPILLA.

PARA LA CONFORMIDAD SE REQUIERE ADEMÁS DE LAS NEAS Y BOLETINES DE CALIDAD, EL INFORME DE CONFORMIDAD DEL ETZ BAGUA.

entonces se materializó la recepción de los bienes, si se materializo la respuesta, en el oficio 272 del MIDIS PRONAA se deja constancia que si se emitieron las NEAS, incluso se hace referencia a este documento en el Informe que DIGESA nos manda porque a nosotros obviamente nos mandaron nada, a través de DIGESA tomamos conocimiento de la emisión de las NEAS (19:06) bien..... firma de contrato, algo gráfico porque siempre es importante inicio de la producción, muestreo, entrega, recepción, uso previsto, a la firma del contrato el vendedor se compromete a producir el producto y el comprador a recibirlo, o sea, es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones, obligación de vender, obligación de comprar, desde el inicio de la producción al muestro, ya lo hemos dicho la potestad del comprador inspeccionar todo el proceso productivo (19:42) como que lo hacen están todos los días ahí metidos en plantas, a la entrega de recepción el vendedor acredita la calidad presentando las certificaciones de calidad, se presentaron todas, el comprador efectúa una inspección física organoléptica (19:60) eso lo hace y está establecido en el contrato que a pesar de todas las certificaciones presentadas y que tenga el visto bueno de Lima que ya lo revisó llegan a donde los equipos técnicos zonales y hay un especialista de control de calidad que muestrea los camiones saca una cantidad de producto y los inspecciona mediante un procedimiento reglado establecido una la directiva que es la 004-2010 MIDIS/PRONAA/UGATSAN, el comprador efectúa la inspección físico-organoléptica (20:28) y obviamente si la inspección arroja que el producto tiene defectos lo rechaza y si el producto pasa su inspección lo va aceptar, el comprador acepta o rechaza el producto, aquí no se puede hablar de cambio, porque, porque es simple, tú no puedes cambiar algo que todavía no es de tu pertenencia, aquí se habla de aceptación o rechazo, ok estamos en el cambio patrimonial, los bienes son de propiedad del vendedor hasta este punto, pasado este punto después que se da la entrega de recepción, solo existe la garantía por la vida útil del bien, ósea

8



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

808

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

728

el productor que somos nosotros garantizamos el producto cuándo? la ley establece un año para los bienes fungibles por la vida útil del producto, este es un producto que dura 6 meses entonces hemos garantizado por 6 meses de vida útil nuestro producto, ok no procede el rechazo del bien obviamente por q no procede el rechazo del bien porque ya se hizo la entrega de recepción, ya quemamos esa etapa lo único que procede es ejecutar la garantía y cambiar cualquier producto defectuoso, solo procede activar la garantía por defectos o vicios ocultos (21:44),

LO NARRADO POR EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CONTRATISTA SE DA EN UN ESCENARIO REGULAR EN DONDE NO HA EXISTIDO NINGÚN RIEGO NI EXPOSICIÓN DEL PRODUCTO, SOBRETUDO EN EL TRANSPORTE, EN EL PRESENTE CASO DURANTE EL TRANSPORTE DE LA PAPILLA OCURRIÓ UN ACCIDENTE QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA EL SINIETRO DEL PRODUCTO, MAS PODRÍA PERTENECER LA EMPRESA CONTRAYISTA QUE ESE PRODUCTO SINIESTRADO SIGA TODO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA ESTABLECIDO EN EL CONTRATO CUANDO EN REALIDAD SE ENCUENTRA NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO DE ACUERDO A LA LEY DE INOCUIDAD, DECRETO LEGISLATIVO N° 1062. CON EL AGRAVANTE DE QUE PESE A QUE SABÍAN QUE ESE PRODUCTO ERA PARA NIÑOS DE 3 A 36 MESES ALTAMENTE VULNERABLES LO INGRESARON AL ALMACEN DEL PRONAA.

544

el defecto debe ser acreditado obviamente si me compro 10 televisores y uno me sale mas no voy cambiar los 10 televisores, tengo que cambiar las unidades defectuosas, es igual acá, más aun este ejemplo que les he dado se refuerza con el hecho de que gran parte del producto observado fue consumido, fue distribuido y consumido y no se presentado ninguna incidencia de daños a la salud pública ni de reclamos y eso lo dice el PRONAA, ósea indirectamente a pesar de que no llegaron a tener los resultados de las evaluaciones que hizo DIGESA de los muestreos por que rechazaron las muestras, el producto fue consumido y es innegable que el producto no causó daño a la salud y está acreditado por PRONAA en sus documentos es decir .. es eso,..los bienes son del propiedad del (22:38) del comprador obviamente por eso no podemos hablar de cambio de todo el producto..porque..por que el producto puedo haber sido consumido, entonces se cambian las unidades defectuosas nada más, el art. 1567 del C.C establece que el riesgo de cambio bien cierto no imputables a los contratantes pasa al comprador en el momento de su entrega a parte de las obligaciones a parte de la propiedad también hay una transferencia de riesgo..bien, el producto ingresado el 29 fue consumido en un 84%, como lo demostramos el 25 de julio que fue cuando sucedió el accidente de tránsito hicimos la inspección a 100% del lote y restituimos aquel lote aquel producto que estaba mal, que se reventaron, le pusimos un producto nuevos (23:237) y llamamos a DISA-HUANUCO 23:33 Huánuco, ellos inspeccionaron,

9



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Protección Civil

809

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

levantaron sus actas y evidenciaron que los lotes que fueron objeto de traslado en ese camión fueron aquellos producidos con fecha 28. junio y 01 de julio, solo esos dos lotes, se produjeron 16 días pero de todos esos días solo esos dos lotes tuvieron problemas, reitero, no había incidencia que los beneficiarios que habían consumido el producto de eso lotes hayan enfermado, ok hubieron dos inspecciones posteriores a la inmovilización de la DISA -AMAZONAS se realizó el 13 de setiembre y la de DIGESA EL 14 de noviembre y en esas inspecciones se inspeccionaron a 100 % del lote se establecieron que lotes de productos tenían y en esas actas se establece con absoluta claridad que los lotes producidos el 28 y el primero existían esa cantidades que ven ahí, básicamente en la primera inspección 5,220 y en la segunda 4,995, cabe la posibilidad como ya pasó la inspección que justo cogieron pues del 28 lotes y que solo quedaron los 4995 para la segunda, o sea es entendible esa baja de cantidad, le damos el beneficio? consideremos la mayor 5,920, que es el total del producto inmovilizado solo 5, 220 bolsas de un total de 198 mil bolsas que fueron transferidas, solo 5,000, que es el 84% entonces si se trataba de decir que todo lo movilizado tenía problemas de calidad, esta fehacientemente acreditado de que los lotes con problemas o que sufrieron el accidente de tránsito prácticamente fueron consumidos en 84 % de su cantidad y no hubo incidencia de daño a la salud; bien...

EXISTE CONTRADICCIÓN POR LO DICHO POR EL CONTRATISTA EN LÍNEAS ANTERIORES, ...EXACTAMENTE DICE LO SIGUIENTE: 10 DE SEPTIEMBRE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN PREVENCIÓN DEL DELITO INMOVILIZA EL PRODUCTO QUE HASTA ESA FECHA EXISTÍA EN LOS ALMACENES DEL PRONAA INGRESARON 178 TONELADAS, SIN EMBARGO, BUENO 148 EL 26 LOS 29 TONELADAS Y PICO EL 29, QUE SUMAN LOS 178 EL TOTAL DEL CONTRATO DE LA SEGUNDA ENTREGA Y DESPUÉS DE UN MES EL 10, EL 29 DE AGOSTO QUE SE HIZO LA INSPECCIÓN, EL 10 DE SEPTIEMBRE EXISTÍAN 87 TONELADAS, QUE PASO CON LAS CASI 100 TONELADAS, PRONAA PROCEDIÓ A SU DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO SU BENEFICIARIO FINAL, OK?

quisiera hoy hablar lo que es el incumplimiento de la contraprestación por que se dice que no merecemos aplicar la ley de indemnizaciones por qué bueno hemos incumplido nosotros, cuando bueno, hasta este momento venimos demostrando que hemos entregado tal cual el contrato que hemos suscrito salvo pues cerca de 30 toneladas que lo entregamos con 3 días de atraso debido a que, a un hecho fortuito, a un accidente de tránsito, ok la cláusula 5.16 establece que la conformidad se realiza a través de control de calidad y responsable de almacén, ya lo habíamos dicho, en ambos casos se emitieron boletín de control de calidad y también se emitieron las neas, PRONAA Bagua cumplió con todas las exigencias establecidas en las clausulas

10



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

810

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

729

5.14 a 5.17 menos por la cláusula establecida en la 5.18 que habla de la contra prestación

EL CONTRATISTA PRETENDE CONFUNDIR, POR CUANTO EL PROCEDIMIENTO PARA UNA ENTREGA REGULAR ES QUE SE EMITEN LOS BOLETINES DE CALIDAD, LAS NEAS Y EL INFORME DE CONFORMIDAD POR PARTE DEL ETZ BAGUA; SIN EMBARGO AL TRANSPORTARSE EL PRODUCTO EN EL OCTAVO CAMIÓN; ESTE SUFRIÓ UNA ACCIDENTE (VOLCADURA) LO QUE GENERÓ EL SINIESTRO DE LA PAPILLA Y POR CONSIGUIENTE LOS BOLETINES DE CALIDAD, LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR UNA CERTIFICADORA ACREDITADA ANTE INDECOPI DEJARON DE TENER VALOR FRENTE AL SINIESTRO OCURRIDO.

por ende, quien viene incumpliendo el contrato es PRONAA BAGUA y no mi representado, es simple respecto, bien, básicamente ese es el principal..digamos defecto de toda esta relación contractual, ingresamos todo, cumplimos con todo y hasta el momento no nos han pagado, es importante resaltar que hasta el momento a pesar de que si hubo dudas en cuanto a la calidad del producto abastecido del producto que ya ingresado es probable, bueno ha habido un accidente, no es nada jalado de los pelos, puede suceder entonces pero lo lógico o el procedimiento reglado en ese caso, el debido procedimiento era activar la garantía por VICIOS o defectos ocultos(27:30) y es por eso de paso hablar de la garantía por vicios o defectos Ocultos, establecido en el artículo 50° de la ley ya lo dicho hasta la vida útil por un año o hasta la vida útil del producto, código civil también lo establece en sus artículos y es demagogo que los defectos encontrados sobre esas características adquiridas por el producto durante el tiempo (xxx 27:52) que el PRONAA almacenaba en PRONAA BAGUA,

545

ES EVIDENTE QUE ESTE PRODUCTO DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO YA ERA NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO Y EL CONTRATISTA LO SABÍA Y SIN EMBARGO CON EL AFÁN DE QUE PRIME SU INTERÉS PARTICULAR ES QUE HIZO INGRESAR LA PAPILLA A SABIENDAS DE QUE NO DEBÍA HACERLO, EL VICIO OCULTO AL QUE SE REFIERE EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CONTRATISTA ES PARA AQUEL PRODUCTO QUE DENTRO DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN GENERA UN TIPO DE VICIO OCULTO QUE NO ES ADVERTIDO SINO HASTA EL MOMENTO DE SER CONSUMIDO, SIN EMBARGO EL PRODUCTO SINIESTRADO DE ACUERDO A LEY ES DECLARADO NO APTO POR EL SOLO HECHO DE HABERSE GENERADO UN DAÑO EN ÉL COMO LA VOLCADURA DEL CAMIÓN.

11



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Producción Pública

817

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

también está acreditado que el PRONAA en sus almacenes no tenía las condiciones adecuadas para almacenar, no?, entonces uno de los puntos por el cual DIGESA declara la no aptitud de consumo de los alimentos inmovilizados es que están inmovilizados en ambiente que no aseguraban una adecuada inocuidad, que podían ser contaminados. Bueno, el art. 1517 establece cuando hay un vicio que causa la pérdida del bien y este tubo efecto exclusivamente por culpa del adquirente nos libera de responsabilidad, eso está en la norma la declaración de productos no aptos para consumo humano obedece al hecho tangible de que los alimentos estuvieron almacenados bajo condiciones altamente contaminantes, **PRONAA y también DIGESA pretenden declarar la no aptitud del producto ingresado el 29, basados en subjetividades sin ninguna prueba científica que establezca falla de inocuidad o de calidad de los productos, esto es muy importantes, porque la autoridad sanitaria puede presumir que un alimento puede estar contaminado es válida su presunción salvaguardar la salud de quienes lo van a consumir, pero no puede de oficio declarar que no es apto para consumo humano si es que no hace una evaluación del producto y determina mediante resultado científico que ese producto realmente va afectar a la salud, o sea ese producto no es inocuo que implica inocuidad implica de que el producto al ser consumido no va hacer daño a la salud cosa que no han acreditado por que hicieron unos muestreos, la lista de muestreos lo mando DIGESA y nunca lo revisaron, entonces decimos con argumentos de hecho que son subjetividades las que se basan .. por qué? por qué no hay argumentos científicos , no hay análisis que digan que el producto realmente estuvo malo, entonces es eso subjetividades.**

NO TOMAN EN CUENTA EL ARTÍCULO 7° NUMERAL 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1062-2008, LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS) EL MISMO QUE ESTABLECE: "SE PROHÍBE LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN O CONSUMO DE ALIMENTOS DE PROCEDENCIA DESCONOCIDA O DUDOSA, SINIESTRADOS O DECLARADOS NO APTOS PARA CONSUMO HUMANO POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE". AUTORIDAD COMPETENTE DIGESA, ART 14° DE LA MISMA NORMA: "EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL ES LA AUTORIDAD DE SALUD DE NIVEL NACIONAL Y TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA EN EL ASPECTO TÉCNICO NORMATIVO Y DE SUPERVIGILANCIA EN MATERIA DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS DESTINADO AL CONSUMO HUMANO, ELABORADOS INDUSTRIALMENTE, DE PRODUCCIÓN NACIONAL O EXTRAJERA, CON EXCEPCIÓN DE LOS ALIMENTOS PERQUEROS Y ACUÍCOLAS" ASI COMO TAMBIÉN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 4° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE INOCUIDAD INDICA: "LOS CONSUMIDORES TIENEN DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN INOCUA. PARA EJERCER ESTE DERECHO EL CONSUMIDOR PODRÁ: (...) C) EXIGIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LOS ALIMENTOS DECLARADOS COMO NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO, SEAN OBJETO



DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD CON LA FINALIDAD DE EVITAR SU USO O CONSUMO (...)

Bien, creo que con eso pasamos al otro punto que es debido a la indebida aplicación de penalidades PRONAA nos pretende aplicar penalidades, básicamente 29 toneladas ingresaron 03 días después y que es el 16.6 % de total de lote sin embargo PRONAA nos quiere aplicar una penalidad por todo el lote cosa por demás incongruente, irrazonada, por que si yo entrego, tengo la obligación de entregar 100 y entrego 99 por q 1 me falló por ahí, no me van aplicar una penalidad por 100, bueno la demora está acreditado por que es materia del presente proceso que se debe a un hecho fortuito, no existen evidencias científicas de que los lotes entregados presenten fallas de calidad e inocuidad por ende no de negar pretender aplicar penalidades basado en presunciones de incumplimiento que son subjetividades, no podemos afirmar que hemos incumplido al respecto,

NO SE TRATA DE PRESUNCIONES SUBJETIVAS POR QUE EXISTE UNA NORMA QUE ESTABLECE CLARAMENTE QUE LOS PRODUCTO SINIESTRADOS (COMO EN EL PRESENTE CASO) SON DECLARADOS NO APTOS, POR CONSIGUIENTE ESE PRODUCTO SINIESTRADO DEBIÓ SER REEMPLAZADO EN SU TOTALIDAD; ESTO ES, LA EMPRESA CONTRATISTA DEBIÓ COMUNICAR DE INMEDIATO Y FORMALMENTE EL SINIESTRO OCURRIDO Y REALIZAR LA PRODUCCIÓN EN PLANTA DE ESTE PRODUCTO SIGUIENDO TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS. AL NO HABER REALIZADO LA PRODUCCIÓN Y ENTREGADO UN PRODUCTO NO APTO ES QUE SE GENRARON LAS PENALIDADES POR RETRASO Y POR FALTA DE INOCUIDAD.

546

ya el OSCE se ha pronunciado ha generado sus opiniones de cuando es procedente una penalidad, básicamente debe cumplir con tres parámetros objetividad, razonabilidad y congruencia, tiene que ser razonable tiene que ser objetivo y congruente y no es razonable que entreguemos el 96% el 83.4 % de lo que teníamos que entregar y que por un 16 % nos aplique una penalidad de 100, más aun cuando estamos acreditando que el hecho de retraso obedece a un hecho fortuito, bueno, la objetiva implica de qué manera clara y precisa los tipos de cumplimiento..

bien, aparte de la penalidad por mora, que la he puesto en otro lado, que nos pretenden aplicar un penalidad por incumplir problemas de inocuidad y por incumplir problemas de calidad, cuando en la entrega de recepción de los alimentos fueron recibidos sin mediana observación alguna entonces aquí es importante resaltar que las penalidades establecidas en los contratos en general están referidas para el único evento y acto administrativo que es la entrega de recepción, solo en ese acto se puede indicar que tipo de penalidad se va aplicar si en ese acto llegue con 10 días de atraso obviamente me van a decir que tengo una penalidad o mora, sin



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

873

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

en ese acto traigo mi producto, traigo me certificado y presento de repente problemas de calidad, porque no sé, debía tener 10 % de proteína y tengo 9.8 ok, PRONAA me podría aceptar el lote pero me aplica una penalidad, pero eso se determina en el acto de entrega de recepción igual con problema de inocuidad también,

RESPECTO A LAS PENALIDADES A QUE HACE ALUSIÓN DEBEMOS INDICAR QUE ESTAS ESTAN CLARAMENTE ESTABLECIDAS TANTO EN EL CONTRATO COMO EN LAS MISMAS BASES Y QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR LA ENTREGA DEL PRODUCTO FUERA DE PLAZO DE PARTE DEL CONTRATISTA ES QUE, SE APLICÓ LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE Y ADEMÁS AL HABER ENTREGADO UN PRODUCTO INOCUO, POR PROVENIR DE UN SINIESTRO ES QUE, SE APLICÓ LA PENALIDAD POR LA FALTA DE INOCUIDAD, CABE PRECISAR QUE NO ES POSIBLE CON UN EXAMEN FÍSICO ORGANOLEPTICO PODER DETERMINAR QUE EL PRODUCTO ES INOCUO O PROVIENE DE UN SINIESTRO, EL CONTRATISTA AL MOMENTO QUE OCURRIERON LOS HECHOS DEBIÓ INFORMAR INMEDIATAMENTE AL PRONAA SOBRE LO ACONTECIDO, HECHO NUNCA SUCEDIÓ SINO HASTA DESPUES DE HABER INGRESADO EL PRODUCTO, EVIDENTEMENTE POR QUE NO EL CONTRATISTA NO QUERIA ASUMIR LOS COSTOS DE UNA NUEVA PRODUCCION DEL PRODUCTO SINIESTRADO ADEMÁS QUE EN NINGUN MOMENTO SOLICITO LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DEL PRODUCTO RESTANTE.

hay micro organismos que son nocivos y micro organismos que son de vida útil, entonces pueden haber micro organismo que a pesar de haber salido un poco más Pronaa contesta si quisiera ellos me aceptan el producto y me aplican la penalidad correspondiente pero TODO eso se define en el momento de entrega de recepción posterior a eso momento no existe penalidad alguna la ley de contrataciones ha definido eso salvo que bueno, las voluntad de las partes lo hagan cosa que no ha sido en el presente caso, bien, entonces que nos pretendan aplicar penalidades por falla de calidad e inocuidad es algo que no tiene asidero legal (34:00) en el contrato suscrito.

Ineficacia de los procedimientos administrativos seguidos y decimos que ha sido ineficacia debido a que se pretende responsabilizar a mi representada por la papilla con supuestos defectos de inocuidad detectados con posterioridad de entrega, cuando el debido procedimiento era activar la ejecución de la garantía por vicios o defectos del producto, obviamente el producto ya era de propiedad del PRONAA, paso más de un mes, cuando lo han detectado entonces si ellos hubieran dicho tu producto OYE TU PRODUCTO tantas toneladas tienen problemas (34:41) tu me has garantizado por la vida útil del producto y estando producto entre su vida útil (34:43) cámbiame y nosotros hubiéramos estado obligados a cambiar y no estuviéramos acá sentados, no obstante a ello PRONAA equivoca el debido procedimiento y simplemente deja de pagar, así de simple, nunca nos requirieron

14



cambio de producto debido a vicios o defectos ocultos en el producto porque ya eran de su propiedad, también existe un mal procedimiento administrativo existe una doble misión de políticas de calidad Y NEAS

NO SE TRATA DE LA INEFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS SINO QUE ERA RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR ENTREGAR EL PRODUCTO EN BUENAS CONDICIONES, VALE DECIR ENTREGAR UN PRODUCTO INOCUO, POR TANTO EL PRODUCTO SINIESTRADO NUNCA DEBIO SER ENTREGADO POR LA EMPRESA CONTRATISTA, YA QUE POR LEY ES UN PRODUCTO NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO, SIENDO MATERIALMENTE IMPOSIBLE DETECTAR MEDIANTE UN EXAMEN FISICO ORGANILEPTICO QUE EL PRODUCTO PROVENIA DE UN SINIESTRO MÁS AUN SI DIAS ANTES HABÍAN PRESENTADO LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LA CERTIFICADORA ACREDITADA ANTE INDECOPI, LO CORRECTO ERA QUE REALICEN UNA NUEVA PRODUCCIÓN PASAR NUEVAMENTE POR LOS EXAMEN REQUERIDOS.

correspondientes según ellos dicen a las dos últimas entregas, esto lo he podido evidenciar en el oficio 1232 al cual hace referencia DIGESA, ahí establece incluso los números y es la prueba la cual nos basamos para decir que si había NEAS(35:27) también se incumple el Decreto Supremo 07 y la R.M 451 en cuanto lo que es manipulación de alimentos cuando muestrearon los alimentos no tenían guantes, no tenían indumentaria adecuada y bueno eso es un proceso reglado deberían haber tenido y también existe en incumplimiento de DIGESA en los cual el procedimiento de la recepción de la muestra por no puedo recibir una muestra en una fecha y después de 20 días decir no te la admito, cuando el procedimiento establece que en ese acto cuando ingresan Obviamente DIGESA no es materia en este arbitraje, pero de todas maneras lo hemos puesto.

547

SI BIEN ES CIERTO QUE DIGESA NO ES MATERIA DE ESTE ARBITRAJE, SIN EMBARGO ES LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE Y TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA EN EL ASPECTO TÉCNICO NORMATIVO Y DE SUPERVIGILANCIA EN MATERIA DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS DESTINADO AL CONSUMO HUMANO, ELABORADOS INDUSTRIALMENTE, DE PRODUCCIÓN NACIONAL O EXTRAJERA, POR CONSIGUIENTE LOS INFORMES QUE EMITA SON DETERMINANTES EN MATERIA DE INOCUIDAD CONFORME A LEY.

DIGESA se basa para declarar digamos la no aptitud para consumo humano del producto inmovilizado en dos aspectos, uno dice que proviene de alimento siniestrado y el otro alimento ha sido almacenado bajo condiciones INSALUBRES, contaminantes, altamente contaminantes, entonces no obstante ello, es bueno definir que en el ordenamiento legal no encontramos tipificación de que es un alimento siniestrado. En industrias



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

815

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Alimentarias vuelvo a reiterar que soy ingeniero para nosotros un alimento siniestrado es aquel se perdió totalmente y no es el caso.

QUE LA LEY DE INOCUIDAD ESTABLECE QUE LOS PRODUCTOS QUE PROVIEN DE UN SINIESTRO SON DECLARADOS NO APTOS, EN EL PRESENTE LA VOCADURA DEL CAMIÓN GENERÓ EL SINIESTRO DEL PRODUCTO PAPILLA, ES POR ELLO QUE DIGESA EN ESTRCITA APLICACIÓN DE LA LEY DECLARÓ NO APTO EL PRODUCTO, LO CUAL RESULTA CONCLUYEN SI DISCUSIÓN ALGUNA.

Por ende, ante este evidente vacío legal es de aplicación los principios que sustenta la política de inocuidad, y que dicen los principios, básicamente tenemos en la ley de inocuidad el principio 1-6, decisión de basarse en evidencias científicas que dice obviamente cualquier decisión que tome la autoridad debe estar basado en evidencia científica y no ha existido análisis de calidad que diga que el producto tenía problemas de calidad o de inocuidad, simplemente no hicieron ningún análisis, dejaron que el producto venza.

LA AUTORIDAD SANITARIA QUE ES LA COMPETENTE EMITIÓ UN PRONUNCIAMIENTO BASADO EN LO QUE ESTABLECE LA LEY, POR CONSIGUIENTE NO ERA VALIDO NINGUN TIPO DE ANALISIS EN ESTRICTA OBSERVANCIA DE LA LEY.

Por lo expuesto indicar que la papilla observada es un alimento siniestrado sin mediar evidencia científica que lo cataloguen como tal se está contraviniendo este principio, más aun cuando el alimento no cambio sus características ORGANOLEPTICAS(37:39) y esto lo decimos porque pasó la inspección en la entrega de recepción y la pasó, quiere decir que aquel funcionario responsable de hacer la evaluación, ha verificado bolsas, ha contado bolsas, ha evaluado si tiene fallas de hermeticidad (37:53) y él ha determinado mediante su firma, sus boletines de calidad que el producto estuvo conforme, entonces paso de ese procedimiento y también paso el procedimiento cuando se hizo el análisis microbiológico por la DISA Huánuco, ósea aparte de todas las certificaciones que presentamos, nosotros, los que presento CENAN, presentamos un adicional de ese producto ENTRE COMILLAS "con riesgo de inocuidad" hecho por la DISA Huánuco y ni siquiera por un tercero sino por la autoridad competente de inocuidad a nivel nacional, Ministerio de Salud, ok y superábamos nuestro propio control.

CON RELACION AL ANALISIS PRACTICADO POR LA DIRESA HUANUCO SE DEBE ADVERTIR DE LA CARTA QUE EL CONTRATISTA DIRIGE A ESTA AUTORIDAD SANITARIA QUE SOLICITA EL ANALISIS DEL PRODUCTO POR CUANTO EL VEHICULO QUE TRASLADABA SUFRIÓ UN "DESPISTE", (DESPISTAR



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

816

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

772

SIGNIFICADO RAE: EXTRAVIARSE, PERDER EL RUMBO) CUANDO LO CORRECTO ES QUE DEBIÓ INFORMAR A ESTA AUTORIDAD SANITARIA QUE EL PRODUCTO HABIA SUFRIDO UN SINIESTRO (SINIESTRO SIGNIFICADO RAE: AVERIA GRAVE, DESTRUCCIÓN FORTUITA O PÉRDIDA IMPORTANTE QUE SUFREN LAS PERSONAS O LAS COSAS POR CAUSA DE UN ACCIDENTE, CATÁSTROFE, ETC., QUE SUELEN SER INDEMNIZADAS POR LAS ASEGURADORAS), CON LO CUAL SI LA DIRESA HUANUCO HUBIESE ADVERTIDO QUE EL PRODUCTO PROVENIA DE UN SINIESTRO Y NO DE UN DESPISTE DEBIÓ ACTUAR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERA 4 DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE INOCUIDAD – DECRETO LEGISLATIVO N° 1062.

Bueno con esto culmino, no existe EN EL ORDENAMIENTO (38:40) legal significado siniestro generalmente y ustedes que son Abogados Y SUPONGO QUE (38:47), especialistas en seguros, que es eso, siniestro tiene más un tema de arreglo con seguridad, entiendo aquello implica una nueva SEGURIDAD (35:53), entonces, es por eso que debe primar los principios y es evidente que el principio aludido anteriormente decisiones basadas en evidencias científicas es realmente importante, Fue todo muchas gracias.

Corte: Se presenta Documentación a la secretaria del Presidente.

543

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA: Con el permiso de los presentes vamos a proceder a hacer nuestro informe oral respecto a la controversia arbitral planteada por CORAL SAC contra el PRONAA. Como bien lo ha dicho la parte demandante evidentemente el 18 de abril se suscribió el contrato 010-2012 MIDIS -PRONAA con la participación del PRONAA y la empresa CORAL SAC el monto evidentemente fue 2,053944.18, era para un solo ITEM, que era el ITEM 05 Bagua y las cantidades en número de bolsas eran 408,420 bolsas haciendo un total de 367.578 toneladas, el objetivo de la cantidad y el plazo esta tal cual lo establecemos ahí, SE DIVIDIA en dos entregas y estas dos entregas tenían fechas ya predeterminadas, la primera entrega del 22 al 25 de mayo y la segunda del 23 al 26 de julio. Con fecha 21 de mayo se suscribe una adenda básicamente para hacer la modificación en cuanto a la REDUCCION de la cantidad y el monto de este producto adquirido, la cantidad del producto se reduce a 396,108 que hacen un equivalente a 356 toneladas divididas en dos 2 entregas de 198,054 bolsas cada una de las entregas y el monto evidentemente como lo indique anteriormente de 1'992,027.13 soles. Bien Evidentemente la controversia que se genera es en la segunda entrega, la que SE debía realizar entre el 23 al 26 de julio, el 24 de julio se produce una volcadura del camión de placa y rodaje IQ-1869 a la altura del puente Tulumayo en el Dpto. de Huánuco, el camión transportaba el producto papilla que la empresa contratista tenía que llevar a los almacenes del PRONAA CORRECTO?. pero esta volcadura trajo como consecuencia que el producto papilla se haya

17



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Producción Pública

817

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

derramado en la vía quedando expuesta y contaminándose, COMO MAS ADELANTE LO VAN A PODER VER no solo trajo consecuencias, sino que los pobladores de los alrededores al ver todo esto se llevaron parte de esta papilla no solo se lo llevaron de los propios bolsones sino que recogían de la misma vía el producto que se había TODO, regado (Se presentó al presidente las fotos ofrecidas por el PRONAA), entonces evidentemente está al margen de un río y esta regado COMO USTEDES PUEDEN VER, ESTA REGADO POR VARIOS LUGARES, evidentemente se había roto muchos de los bolsones, ese es el producto para que no quepa duda, ese es el producto que se estaba transportando y esta con el rotulado en donde dice papilla Consorcio de Alimentos SA, CORAL SAC,

DE ACUERDO A LAS FOTOS Y EL VIDEO PRESENTADO DURANTE LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE EL PRODUCTO PAPILLA SE ENCONTRABA REGADO Y MUCHOS DE LOS BOLSONES ROTOS CON LA PAPILLA EXPUESTA EN PLENA PISTA, EVIDENCIANDOSE DE ESTA MANERA EL SINIESTRO DEL PRODUCTO GENERADO COMO CONSECUENCIA DE LA VOLCADURA DEL CAMION QUE LO TRANSPORTABA; AFECTANDOSE DE ESTA MANERA LA INOCUIDAD DEL PRODUCTO PAPILLA.

es así como han quedado parte de ese producto, regado en la misma vía y ahí es donde la población COMIENZA a apropiarse parte de este producto entonces no es que se deterioró todo el producto sino que muchos de los productos se lo llevaron también, así es como quedó la situación del camión con toda la papilla regada dentro del camión y fuera del camión, evidentemente el camión está pegado al margen de un río, lo cual lo hace altamente contaminante para este producto, ahí podemos ver (foto) más del producto como se cae y está pegado a la orilla del río, totalmente contaminado, SEGUIMOS VIENDO AHÍ lo que yo les indicaba como los pobladores comenzaron a llevarse todo ese producto. Este es un enlace que nosotros hemos conseguido básicamente para que nos narren un poco, porque a veces (*se procedió a reproducir un video de lo acontecido*). Esto es evidentemente como quedaron la situación de este camión que transportaba las 30 toneladas, evidentemente este no se puede hablar de un caso fortuito fuerza mayor porque era la alta velocidad con la que iba este camión que trajo como consecuencia el despiste y la volcadura del mismo y eso hace pensar que el producto estaba totalmente contaminado, es un producto que está orientado a niños de 03 MESES a 36 meses altamente vulnerables, son niños que recién están generando sus defensas y por consiguiente era evidente que este producto no debía haber ingresado, de esta manera ha quedado demostrado que el producto papilla que fue entregado a los almacenes del PRONAA respecto a la segunda entrega se encontraba contaminado, lo dicen las fotos, lo dice el video, es por ello que se solicitó la vigilancia sanitaria por parte de quien, de DIGESA, que hace DIGESA, que es una autoridad sanitaria la que tiene a cargo la super vigilancia de todos estos tipos de productos y dio como resultado un informe, el 0063610-2012 del 10 de diciembre del 2012, cuales son

18



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

818

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

773

las conclusiones básicamente de este informe, el informe lo dice y lo copio textualmente para que no se piense que estamos tomando parte del ..., indica las muestras de limpieza laboratorio de control ambiental de DIGESA del producto papilla elaborado por la empresa CORAL SAC no son objeto de análisis por no cumplir con los requisitos para la admisión de muestras, según lo establecido en la directiva sanitaria 032, ITEM 6,3 aprobado por la Resolución Ministerial 156-2010-MINSA y por tratarse del producto siniestrado según lo estipulado en el artículo séptimo numeral séptimo de la ley de inocuidad de los alimentos, por lo que se procedería a su destrucción, eso es lo que dice DIGESA no lo dice ni lo toma el PRONAA, eso lo indica DIGESA, además indica que como consecuencia de ella, el producto papilla almacenado en el PRONAA Bagua, es declarado no apto para el consumo humano en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados que se mezclaron con los lotes que no los fueron,

QUEDA CLARO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DIGESA EN CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LA LEY NO PODIA REALIZAR NINGUN TIPO DE ANALISIS AL PRODUCTO DENOMINADO PAPILLA QUE PROVENIA DE UN SINIESTRO PROBADO, (TAL COMO SE EVIDENCIA EN LAS FOTOS Y EN EL VIDEO PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES); POR CUANTO LAS NORMAS SANITARIAS ASI LO ESTABLECEN, POR LO QUE PROCEDIÓ A DECLARAR NO APTO EL PRODUCTO.

49

porque lo dice, porque ellos tenían hasta el día 26 para ingresar estos lotes, pero la casualidad que el día 29 de julio que ese día cayó domingo y que era feriado para todos, ese lote ingresó, como... no lo entendemos si malos servidores se prestaron para ello, pero que encontraron como consecuencia? que estos lotes CONTAMINADOS terminen dentro del lote sano y termine contaminando los demás lotes, no lo digo yo, lo dice el informe de DIGESA, con el agravante que el producto, motivo de la evaluación es destinado a una población altamente vulnerable, lo dice DIGESA, bebés y niños de 03 a 36 meses de edad debiéndose realizarse la disposición FINAL del referido producto conforme lo establece el artículo 48 de la Resolución Ministerial 451-2006-MINSA. Evidentemente el producto que CORAL SAC ingresó era un producto que se sabía que estaba contaminado y sabiendo de que está contaminado, lo ingresó. Existe si la DIRESA de Huánuco, hizo una evaluación, pero también consta en el expediente que toman 03 bolsitas de dos lotes para evidenciar que todo el producto de las 30 toneladas no habían sido contaminadas, no entendemos cual es el tipo de análisis que hicieron para esos tipos de lo que sacaron, de los bolsones 03 bolsitas, de este lote otras 03 bolsitas, lo dice y está en el expediente, para poder decir que todo el producto no estaba contaminado, que el producto estaba bueno y que podía distribuirse, lo que para nosotros consideramos que es una irresponsabilidad,

19



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

819

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

DE ACUERDO AL ULTIMO INFORME N° 004370-2014/DHAZ/DIGESA, COMUNICADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE DIGESA, MEDIANTE OFICIO N° 463-2014/DG/DIGESA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2014, EL CUAL HA SIDO PRESENTADO COMO MEDIO PROBATORIO, SE ADVIERTE QUE LA CANTIDAD DE MUESTRAS QUE FUERON TOMADAS PARA EL ANALISIS POR PARTE DE LA DIRESA-HUANUCO CONCLUYE QUE LAS MUESTRAS TOMADAS NO CUMPLEN CON LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA SANITARIA VIGENTE, POR LO QUE MEDIANTE EL MENCIONADO INFORME DE ENSAYOS DE LA DIRESA-HUANUCO NO PODRIA DECLARARSE LA APTITUD DE LOS 85,151.7 KG.; DEL PRODUCTO PAPILLA FABRICADO POR LA EMPRESA CONTRATISTA CONSORCIO DE ALIMENTOS CORAL SAC. SON INSUFICIENTES PARA UN ANALISIS, POR LO QUE EN EL SUPUESTO NEGADO QUE HUBIESE ESTADO PERMITIDO EL ANALISIS EL PRODUCTO SINIESTRADO ESTE NO CONTIENE LA CANTIDAD DE MUESTRAS REQUERIDAS PARA ANALISIS DEL PRODUCTO PAPILLA.

ahora respecto a las pretensiones pues nos indican necesariamente tenemos que indemnizarlo por S/. 996,013.57 nuevos soles que corresponde a la factura, para comenzar no han identificado ni siquiera los 4 elementos básicos que se necesitan para poder identificar el daño que se le haya generado, por el cual se le tenga que indemnizar, no se encuentra durante toda la demanda la ANTIJURICIDAD, el daño causado, la relación de la causalidad y el factor de atribución, factores importantes para poder determinar una indemnización por daños y perjuicios por lo que consideramos que el tribunal en cuanto a este extremo de esta pretensión debe declararla infundada, porque no tiene fundamento, ni tiene la documentación fehaciente que acredite que se ha generado un daño de esa magnitud. Con relación a la segunda pretensión, el pago de las costas y costos, es evidente que los gastos que viene encubriendo la contratista, que viene por causas atribuibles a ellos y no a la entidad, por ende dicha pretensión consideramos que debe ser declarada TAMBIEN infundada porque ellos están generando esta controversia, ellos ha entregado un producto que no ha sido inocuo, ellos han entregado un producto contaminado, porque la DIGESA dice en sus informes, no lo dice el PRONAA, lo dice DIGESA, que ese producto está contaminado. Respecto a su tercera pretensión que el MIDIS proceda a la devolución de la retención del 10% de la garantía de fiel cumplimiento, indicamos que no porque existe una penalidad porque hubo no solo un retraso en la entrega sino también existe el tema de la contaminación de este producto y que también el contrato lo prevé, en otras penalidades cuando indica de que si hay un producto que esta con..., el incumplimiento que afecte la inocuidad del producto se le aplicará una penalidad equivalente al 10% del monto total del contrato, eso lo indica el contrato mismo y que se procederá con ello a la resolución parcial o total del contrato si fuera el caso. Estas penalidades que hemos argumentado y que la otra parte también ha sustentado, tiene asidero, tiene sustento, porque existe un pronunciamiento de la Autoridad Sanitaria, no del PRONAA, el PRONAA pudo hacer le Examen físico Organoléptico, pero después de la vigilancia Sanitaria y después de

20



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

820

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

774

haberse contaminado; evidentemente DIGESA que es la Autoridad con amplia experiencia que sabe este tipo de cosas, pues emitió un pronunciamiento en un informe en el cual indica ese producto no estaba apto para el consumo humano, mal podría el PRONAA distribuir este tipo de productos para niños de 03 a 36 meses altamente vulnerable. Respecto a su 5ta pretensión, que solicita que se les pague, evidentemente al haber hecho la entrega de parte del producto no cumplió al 100%, ni las bases, ni el contrato establecieron que se tenían que hacer entregas parciales por parte del producto que ellos entregaron, AQUÍ FIJARON una segunda entrega 398,000 bolsas, no se entregaron lo cierto es que no se entregaron y las que ingresaron estaban totalmente contaminadas que no podían ser distribuidas, por consiguiente quien ha incumplido no es el PRONAA, quien ha incumplido es el mismo proveedor, es el mismo contratista, ES lo que nosotros queremos hacer ver y que a lo largo del proceso hemos hecho notar que la responsabilidad, el incumplimiento no recae por parte del PRONAA, recae única y exclusivamente por parte del contratista **y que nos amparamos nosotros en el informe de DIGESA que así lo demuestra, por consiguiente la cláusula 4ta referida a la forma de pago, indica en su quinto párrafo; que el PRONAA abonará únicamente lo que corresponda por el producto entregado a conformidad, el producto no ha sido entregado, sino INSTO A la otra parte presente el documento en donde se le ha dado la conformidad, Ingresaron el producto pero lo ingresaron el producto contaminado, pero no hay una conformidad de prestación de esa segunda entrega no lo hay, por eso no lo han podido presentar en su expediente, en el presente caso queda evidenciado que no ha sido entregado conformidad por existir el Informe de DIGESA que declara no apto para el consumo humano ese producto,**

550

QUEDA CLARO DE ACUERDO A LA CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO QUIEN OTORGA LA CONFORMIDAD DEL PRODUCTO ES EL EQUIPO DE TRABAJO ZONAL-ETZ BAGUA, PARA LO CUAL DEBERÁ CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE PAPILLA PRODUCCIÓN FINAL DE LA FICHA TÉCNICA CONTENIDA EN LAS BASES, DONDE INDICA QUE EL PRODUCTO PAPILLA TERMINADO ENTREGADO POR LA EMPRESA PROVEEDORA DEBERÁ CONTAR CON LA INOCUIDAD Y EL VALOR NUTRICIONAL DEACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN LA FICHA TÉCNICA.

La cláusula décimo quinta, referente a la conformidad y la recepción de la prestación se establece en el segundo párrafo que no será aplicable cuando afecte la inocuidad del producto papilla suministrado, en cuyo caso, el PRONAA no efectuará LA RECEPCION del producto debiéndose considerar como no ejecutada la prestación, en este caso fue una recepción irregular, un día domingo 29 de julio donde todo el mundo descansa, fiestas patrias, sin embargo, se ingresó este producto, algo irregular que pasó aquí. Que se declare la ineficacia de los procedimientos a través de los cuales se observaron y rechazaron los suministros. Debo indicar la DIGESA, es el Órgano Técnico Normativo en

21



Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Teléfono 01-332-6121
Línea MIDIS: 0800-102222
www.midis.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Industria Pública

821

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

los aspectos relacionados a saneamientos básicos, a la salud ocupacional de higiene alimentaria, son oasis y PROTECCIÓN... (57:27), son ellos los encargados y a ellos han debido observar su informe impugnar su informe, iniciar el proceso correspondiente no al PRONAA, el PRONAA simplemente puso a buen recaudo la salud de esos niños, porque no estamos hablando de personas adultas, estamos hablando de niños INDEFENSOS, vulnerables. La DIGESA tiene entre sus funciones proponer y hacer cumplir la política nacional de salud ambiental a fin de controlar los agentes contaminantes y mejorar las condiciones ambientales para la protección de la salud de la población, así como establecer las normas de salud ambiental y monitorear y evaluar su cumplimiento, queda claro que el informe 006310-2012, expedido por DIGESA indica en sus análisis, que la empresa CORAL SAC entrega con pleno conocimiento de causa un producto siniestrado para el consumo humano; ellos lo sabían de un principio y trataron de sorprender a todos, cometiendo la empresa contratista infracción tipificada en el artículo 121 inciso I sobre distribución de productos contaminados del decreto supremo 007-98SA, Reglamento de vigilancia de control sanitaria de los alimentos y bebidas, contraviniendo así mismo con lo establecido en la ley de inocuidad de los alimentos, artículo segundo sobre el principio de responsabilidad social de la industria, el cual establece: Los agentes económicos involucrados en cualquiera de las fases de la cadena alimenticias son responsables directos de la producción, elaboración y comercialización de los alimentos inocuos, saludables y aptos para el consumo humano, evidentemente la comercialización que hizo CORAL SAC era de un producto altamente contaminado, eso es lo que nosotros venimos acá a decir, no podríamos nosotros pagar por un producto que primero no se cumplió al 100% y segundo que lo que nos entregaron era un producto contaminado, por consiguiente al existir normas que regulan la inocuidad de los alimentos, así como de los alimentos siniestrados, es evidente que estas normas son de obligatorio cumplimiento, prevalece frente a los acuerdos que las partes hayan tomado, más aun si se trata de un producto como la papilla que al estar contaminada pone en riesgo la salud de una población altamente vulnerable como son los niños de 03 a 36 meses.

RESULTA SIENDO UNA POTESTAD DEL ESTADO REGULAR LAS POLÍTICAS EN SALUD PÚBLICA CON LA INTENCIÓN DE TUTELAR LA SALUBRIDAD DE LOS PRODUCTOS QUE SE COMERCIALIZAN PARA REDUCIR EL RIESGO DE AFECTAR LA SALUD DE LOS CIUDADANOS MAS AUN SI EL PRODUCTO ERA PARA NIÑOS DE 03 A 36 MESES ALTAMENTE VULNERABLES, CON LA INGESTA DE PRODUCTOS CONTAMINADOS, DECLARADOS COMO NO APTOS; POR ELLO, LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉZ DE DIGESA RESULTA SIENDO LA ENTIDAD LEGITIMADA EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE LA APTITUD O NO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS; CON ELLO, LOS ADMINISTRADOS SE SOMETEN A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1062; CON LA PRECISIÓN

22



QUE SI ALGÚN ADMINISTRADO NO ESTUVIERA CONFORME CON LO DECIDIDO POR DIGESA TIENE EL DERECHO DE OPONERSE, AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA DE CONSIDERARLO PERTINENTE E INICIAR EN LA VÍA JUDICIAL EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. POR OTRO LADO SE TIPIFICA COMO DELITO EL ACCIONAR DEL PROVEEDOR AL EXPONER LA SALUD DE LOS NIÑOS DE ESCASOS RECURSOS, AL MOMENTO DE INGRESAR EL PRODUCTO DENOMINADO PAPILLA LUEGO DE OCURRIDO EL SINIESTRO.

Respecto a la reconvencción que nosotros hemos planteado, nuestra primera pretensión es que se declare la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto la carta de resolución respecto al contrato 010 y a la primera adenda del contrato por contravenir las normas legales y por falta al cumplimiento de inocuidad del producto de acuerdo al informe de DIGESA, con relación a la nulidad de ineficacia planteada por nuestra parte, debemos indicar que si bien es cierto la contratista con fecha 03 de diciembre nos notifica la carta N° 32969 con la cual comunica la resolución en la que, del contrato teniendo como causal el incumplimiento de pago, esta no procede porque existe VUELVO A reiterar el informe de DIGESA que declara el producto no apto para el consumo humano y recomienda la destrucción del mismo, por consiguiente qué incumplimiento estaría haciendo el PRONAA si no se ha cumplido al 100% con la segunda entrega, por ello que nosotros pedimos al tribunal funde nuestra pretensión, deje sin efecto esa resolución de contrato y respecto a la segunda pretensión se ordene a la empresa Consorcio Alimentos SAC el pago de una indemnización por daños y perjuicios respecto al daño moral generado por un monto de 300,000.00 por qué? porque ha quedado claro que al no haber sido posible la correcta recepción del producto por haber sido declarado no apto por DIGESA, evidentemente genera un menoscabo de la legitimidad del Estado, al no poder distribuir este producto afectando a una población determinada, esperar esta ayuda social por parte del poder ejecutivo encargo de realizar la entrega d estos productos a través de esta entidad que era el PRONAA, para cubrir las necesidades y carencias de cierto sector como eran los niños, el Estado de esta manera queda deslegitimado frente a la población al no haber podido cumplir con realizar al entrega esperada, por haber sido declarada el producto por DIGESA no apto para el consumo humano. Concurriendo de esta manera los cuatro elementos para que se configure el daño moral como es la antijuridicidad del daño causado y la relación de causalidad y facto de atribución, lo cual solicitamos debe ser meritudo y debe fundar nuestra pretensión. Respecto a las costas y costos es evidente que los gastos en las que viene incurriendo mi representada son por causas atribuibles a la contratista y por consiguiente solicitamos que todos estos gastos sean pagados por la contratista y por ende sea declara fundada esta tercera pretensión, eso es todo.

551



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

823

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Le damos derecho a la réplica

ING. HUGO ROSADO: Bien, PRONAA toma conocimiento de la no declaración de aptitud del producto según ellos lo dicen con el Oficio 010-2013 de DIGESA de fecha 11 de enero del 2013, recién el 11 de enero ellos toman conocimiento que el producto dejó de ser apto para el consumo, coincidentemente esa fecha 11 de enero, ya había vencido el producto, eso quisiera poner bien claro, eh si bien también citar al Señor abogado y sus palabras que acá dice que lo mal podría el PRONAA este producto que estaba contaminado literalmente y ha sido quedado en la grabación, sin embargo, creo haber demostrado que se distribuyó el producto que ingresó fecha 29, de los 29 toneladas quedaron solo 5,000 bolsas que son 4,900 kilos de las 29 toneladas, ósea se consumieron prácticamente el 84% del producto, entonces y no hubo incidencia de daño a la salud pública, si bien se ve las fotos son fuertes,

ES IMPORTANTE INDICAR QUE EL PRODUCTO QUE INGRESO EL CONTRATISTA ERA UN PRODUCTO NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO EL MISMO QUE NUNCA DEBIÓ INGRESAR, LA GRAVE IRRESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA HA PODIDO TRAER CONSECUENCIAS FUNESTAS QUE, POR SUERTE NO HAN SUCEDIDO; LO CIERTO ES QUE EL CONTRATISTA INMEDIATAMENTE CONOCIDO DEL SINIESTRO DEBIÓ PONER DE CONOCIMIENTO AL PRONAA DE LO ACONTECIDO Y SOLICITAR LA AMPLIACION DE PLAZO A FIN DE QUE PUEDA PRODUCIR LAS TONELAS METRICAS DE PRODUCTO QUE ESTABAN SINIESTRADAS Y SEGUIR TODOS EL PROCEDIMIENTO REGULADO PARA LA CORRECTA ENTREGA; NO ESTÁ EN CUESTION SI EL PRODUCTO VENCió EN ENERO O NO, ESTABA EN CUESTION POR QUE NO INFORMO SOBRE EL ACCIDENTE Y POR QUE DE MANERA IRRESPONSABLE INGRESO UN PRODUCTO NO APTO; LO MANIFESTADO POR EL ABOGADO DEBERÁ SER PROBADO, CON LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA, LLAMANDO LA ATENCIÓN EN LA CAPACIDAD DE CALCULAR CIFRAS TAN EXACTAS, SIN TENER CERTEZA DE LO MANIFESTADO.

Eh ha existido mecanismo para determinar y evaluar el producto al momento de la recepción más aun si PRONAA tenía conocimiento de lo acontecido, entonces, los análisis realizados por la Diresa Huánuco que hoy quieren ser desconocidos ,no son hechos por laboratorio que nosotros hayamos contratado es hecho por un ente que es el que hace la vigilancia sanitaria, es el Minsa quien está haciéndolo, y él ha evidenciado luego de una inspección al 100% del producto que fue la materia del accidente de que el producto cumplía con las condiciones sanitarias, posteriormente a eso al momento de la entrega de recepción se vuelve a inspeccionar el producto y obviamente si hubieran habido bolsas rotas, hubieran habido productos defectuosos, mojados, hubiera saltado eso y se hubiera rechazado el producto, cosa que no sucedió. Bien Que más, no basta

24



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

824

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

776

a veces como una evidencia fotográfica para decir si un producto realmente es inocuo o no, podemos afirmar que ha existido un alto riesgo que podría contaminarse el producto, pero no podemos decir que el producto no es inocuo, perdió su inocuidad, para decir eso tiene que haber análisis de laboratorio del producto que concluyan en esas cosas, entonces, todo el accionar del PRONAA y también de DIGESA se basa en subjetividades.

HACEMOS LA PRECISIÓN QUE ESTAMOS EN UN CONTEXTO REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1062, Y TOMANDO COMO REFERENCIA EL INFORME N° 004370-2014/DHAZ/DIGESA, DONDE SE CITA A LA RAE, SE ESTABLECE COMO DEFINICIÓN DE "SINIESTRADO, DA, DICHO DE UNA PERSONA O DE UNA COSA: QUE HA PADECIDO UN SINIESTRO (SUCESO QUE PRODUCE UN DAÑO)" CON LAS IMÁGENES Y VIDEO SE CORROBORA OBJETIVAMENTE QUE EL CAMION SUFRIO UN SINIESTRO CONSECUENTEMENTE DE FORMA AUTOMÁTICA EL PRODUCTO DENOMINADO PAPILLA ES DECLARADO NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO.

Respecto a lo que considero que es lo más importante, debatir lo que el Dr. dice de que el producto no fue recepcionado; están en los manuales de procedimientos administrativos de PRONAA, si un producto no es recepcionado, no le pertenece a PRONAA y por ende no puede disponer de él, y tiene que devolverlo, sin embargo de las 198 toneladas, se distribuyó prácticamente todo, entonces si hubo un ingreso, ahí están las NEAS que lo acreditan, ahí están los boletines de calidad del producto, entonces si existió digamos la conformidad, yendo más aun el solo hecho en el hipotético o en el caso negado de que no haya existido cosa que ya lo hemos acreditado la Ley de Contrataciones establece un periodo para dar la conformidad, sin más no recuerdo no soy abogado me van a disculpar no recuerdo si era 10 o 15 días de recepcionado el producto, donde se tiene que dar la conformidad, pasaron mucho tiempo más, pasaron meses, aduciendo lo que es el silencio administrativo positivo, se puede decir que el producto fue recepcionado porque no ha habido ninguna comunicación del PRONAA hacia nosotros indicando de que el producto no ha sido recepcionado,

552

LA LEY DE CONTRATACIONES Y SU REGLAMENTO ASÍ COMO EL CONTRATO ESTABLECEN LITERALMENTE QUE LA ENTIDAD DEBE DAR LA CONFORMIDAD; SIN ELLA NO EXISTE FORMA DE PROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL; AHORA BIEN ANTE LA HIPOTESIS PLANTEADA POR EL INGENIERO DEBEMOS MANIFESTAR QUE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO CORRESPONDE EN EL PRESENTE CASO POR

25



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

825

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

LO QUE NO SE PUEDE ALEGAR QUE SE DEBE OTORGAR LA CONFORMIDAD POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Entonces creo que es todo lo que tengo que decir, solo resaltar el hecho de que si bien es loable tomar las previsiones que resguarden la salud pública, yo creo que el fin es aplaudible, pero sin embargo los medios utilizados por PRONAA no han sido lo adecuados, PRONAA debió observar el producto, debió inmovilizarlo y debió pedir el cambio por garantía y vicios de defectos ocultos, cosa que no hizo, entonces no estaríamos sentados hoy aquí de haber actuado con el debido proceso, creo que fue todo.

Procurador Público: Respecto a lo dicho, voy a tocar la última parte, evidentemente la conformidad del servicio no se da por silencio administrativo, los silencios administrativos son textuales, taxativos en la norma y se dan por supuesto muy específicos lo que no se ha dado acá, nunca por más que en el informe se ha dicho que se ha dado conformidad por alguna recepción de bienes del 29 de julio como se ha dicho una fecha totalmente atípica una fecha un domingo feriado, correcto lo que es irregular, más aun proveniente de un accidente que no ha sido comunicado, por qué no se ha dicho que ha sido comunicado al PRONAA y que nosotros nos enteramos por las noticias y como lo hemos demostrado con esto. No me queda claro si el camión era un furgón, no se ve muy bien eso pero si se ve todo regado como han visto en las fotografías, también hay una serie de inconsistencias en la exposición las que no están probadas en los documentos, por eso solicito que revisen con mucho detenimiento la pruebas ofrecidas por ejemplo se habla, el informe que emite DIGESA es de diciembre del 2012, en el informe se habla que se han revisado 85 toneladas y las 85 toneladas han declarado que no son no aptas para el consumo humano, acá no es un tema de que nosotros querramos defender lo indefendible, como dice el ingeniero, simplemente está claro que el informe de DIGESA dice que los productos son declarados no aptos para el consumo humano en razón al inminente riesgo de contaminación cruzadas por tratarse de lotes siniestrados, si quieren cuestionar la siniestrabilidad de los lotes, la condición en que fueron encontrados esos lotes, lo tiene que ser con DIGESA, DIGESA no es parte de este proceso correcto, y ellos podrían emplazar a DIGESA y cuestionar a DIGESA sin embargo aquí estamos hablando de cuestionamiento de empresa que no tienen nada que ver y que no pueden ser revisados por el tribunal arbitral con todo respeto, la competencia del tribunal es ver los actos del PRONAA y los actos del contratista mas no los actos de DIGESA, ya hay reiterada jurisprudencia en laudos arbitrales donde pronunciamientos de DIGESA y CENAN de diferentes entidades públicas que son especialistas en los temas de alimentos por ejemplo no pueden ser cuestionados en la sede arbitral y se tiene que respetar esa decisión.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

826

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

777

ES IMPORTANTE RESALTAR NUEVAMENTE QUE EL SILENCIO ADMINISTRATIVOS SOLO SE DA PARA CASOS ESPECIFICOS Y EN EL PRESENTE CASO NO OPERA, SOBRE LA ENTREGA DEL PRODUCTO SINIESTRADO ES IMPORTANTE INDICAR QUE LA ENTREGA SE REALIZÓ EL DÍA 29 DE JULIO UN DÍA FERIADO (DOMINGO) UNA ENTREGA TOTALMENTE ATÍPICA, COMO YA SE HA REITERADO EN VARIAS OPORTUNIDADES EL INFORME DE DIGESA ES CONCRETO Y CONCLUYENTE AL INDICAR QUE EL PRODUCTO AL PROCEDER DE UN SINIESTRO ES DECLARADO NO APTO, EN VIRTUD DE LOS ESTIPULADO EN EL DRECTERO LEGISLATIVO N° 1062, NO CORRESPONDIENDO AL TRIBUNAL ARBITRAL CUESTIONAR EL IFNORME EMITIDO POR PARTE DE DIGESA.

DEBIDO A QUE EL PROVEEDOR NO COMUNICO FORMALMENTE AL PRONAA QUE HABÍA SUFRIDO EL SINIESTRO, ES QUE, LA ENTIDAD SE ENTERO DEL ACCIDENTE SOLO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LO QUE OCASIONO DESCONCIERTO POR LA FINALIDAD PUBLICA DEL OBJETO DE LA PRESTACIÓN; ES DECIR, SATISFACER LA NECESIDAD DE LOS NIÑOS DE ESCASOS RECURSOS DE LA ZONA CON PRODUCTOS INOCUOS, LO QUE NO FUE POSIBLE SI SE ENTREGARON PRODUCTOS QUE LA ENTIDAD COMPETENTE (DIGESA) DECLARO COMO NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO; MÁS AUN SI EXISTE EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN CRUZADA COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO. SI EL PROVEEDOR SE ENCONTRABA DISCONFORME DEBIO OPONERSE CONFORME A LEY NO SIENDO LA VIA ARBITRAL LA ADECUADA PARA OPONERSE A LO RESUELTO POR LA ENTIDAD LEGITIMADA (DIGESA) LO QUE, NO RESULTA SIENDO UNA MATERIA DISPONIBLE NO SIENDO EL TRIBUNAL ARBITRAL EL COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LO RESUELTO POR DIGESA; MENOS AÚN SI DIGESA NUNCA FIRMO EL CONVENIO ARBITRAL CONTENIDO EN EL CONTRATO DE CONTROVERSIA; POR CONSIGUIENTE LO RESUELTO POR DIGESA DEBERÁ ENTENDERSE COMO COSA DECIDIDA.

553

la verdad que estamos hablando acá sobre una decisión de DIGESA claramente establecida y bueno la responsabilidad de PRONAA no se puede atribuir por los actos que genere DIGESA y DIGESA evidentemente puede ser cuestionado, es un ente administrativo, podrían ir al Contencioso, etc., pero no lo han hecho, solamente han dejado pasar el tiempo lo que eso tampoco les da legitimidad para decir que el proceso esta archivado. Los cuestionamientos de DIGESA tienen que ser dados en la instancia correspondiente y no en un tribunal arbitral que ve una ejecución contractual tan clara como esta, después se ha hablado de cambios que no constan en ningún documento, los cambios de los productos, muchas contradicciones sobre lo que se debe considerar

27



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

827

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

como no siniestrado. Yo la verdad, no me queda clara la exposición de la otra parte sobre si los productos que fueron siniestrados fueron entregados o no porque no consta eso en ningún documento y más aún si no se comunicó al PRONAA sobre el accidente que ocurrió, entonces a mí me llama poderosamente la atención, se está hablando de la siniestralidad, de lo que es en alimentos; acá no es un tema de alimentos es un tema en general de productos y el siniestro se da es porque ha habido un accidente de tránsito en donde se ha dañado y en la cita que el ingeniero señala en su exposición habla de daños a una producción y efectivamente los daños están acreditados entonces el siniestro está acreditado y en todo caso esa siniestralidad que la reclamen ante DIGESA y no solamente en un acta de descargo sino como un procedimiento que impugne esas decisiones de DIGESA y no ante un Tribunal Arbitral que tiene que velar por el cumplimiento de un contrato y la ejecución contractual.

ING. HUGO ROSADO: Si, solo para acabar la cita de que el Dr. menciono, DIGESA declara la no aptitud en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados que se mezclaron con lotes que no lo fueron y por las inadecuadas condiciones higiénicos sanitarias del almacén del equipo técnico zonal PRONAA Bagua, si bien podemos derrepente porque ya lo hemos hecho, aceptar que hicimos una inspección al 100% del producto que tuvo el accidente que lo ingresamos reemplazando aquellos productos malos, lo hemos hecho está grabado, nosotros no tenemos injerencia si ellos guardan el producto bueno con el producto sospechoso eso es materia exclusivamente de PRONAA porque son los almacenes de PRONAA obviamente nosotros no vamos a decirle donde almacenarlos, como almacenarlos y tampoco tenemos injerencias en las condiciones higiénicas sanitarias de sus almacenes, que es el otro punto por el cual se declara la no aptitud del producto, ósea, el producto estando almacenado bajo esas condiciones, no es apto.

TENIENDO EN CUENTA LA TEORIA DE LA CAUSALIDAD SI EL PRODUCTO DENOMINADO PAPILLA COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO RESULTA SIENDO NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO (LO QUE HA SIDO COMPROBADO OBJETIVAMENTE) A RAZON DEL RIESGO DE CONTAMINACIÓN CRUZADA, EL UNICO RESPONSABLE ES EL PROVEEDOR, CON EL AGRAVANTE DE LA MALA FE DEL PROVEEDOR AL NO CUMUNICAR A LA ENTIDAD DEL HECHO ACONTECIDO Y AL HABER INGRESADO EL PRODUCTO SINIESTRADO, POR ELLO RESULTA EVIDENTE QUE EL PRODUCTO YA ESTABA CONTAMINADO DESDE ANTES DE SU INGRESO A ALMACÉN DEL PRONAA BAGUA Y FUE EL QUE TERMINÓ CONTAMINANDO AL PRODUCTO QUE QUE ESTABA APTO (CONTAMINACIÓN CRUZADA).

Procurador Público: Solamente para precisar ese punto también, es paradójico que acá se cuestione el informe PRONAA solamente por la parte de la

28



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

828

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

778

siniestralidad y por el inminente riesgo contra la contaminación cruzada que dice el informe y no por el lado que les conviene que es supuestamente por las inadecuadas condiciones higiénicas,

NOS REAFIRMAMOS EN QUE LO RESUELTO POR DIGESA ES UN TODO SIENDO LEGITIMO PARA HACERLO Y NO SE DEBERÍA TOMAR EN CONSIDERACIÓN SOLO LO QUE EN APARIENCIA CONVIENE.

ojo y hay que revisar el documento, las condiciones del almacén, obviamente deben haber condiciones no óptimas en un almacén como se da en cualquier sitio, pero si hay, está determinado que los bienes que son alimentos están siniestrados, ósea bolsas abiertas, desparramadas como lo hemos visto en esas fotos y vídeos, obviamente la contaminación es clara.

RESULTA CLARO QUE EL PRODUCTO DENOMINADO PAPILLA SE CONTAMINO COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO POR ELLO NO CORRESPONDE DE MUTUO PROPIO DETERMINAR QUE PRODUCTO ES INOCUO Y CUAL NO, LO ADECUADO ERA QUE SE ELABORE NUEVAMENTE EN PLANTA EL PRODUCTO SINIESTRADO PASANDO POR TODO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE ENTRE ELLOS LOS ANALISIS QUE DEBIA REALIZAR ANTE UNA CERTIFICADORA RECONICIDA POR INDECOPI, PARA LUEGO POSTERIORMENTE PROCEDER CON LA ENTREGA DEL PRODUCTO.

554

no ha habido otra caso de contaminación en el almacén de Bagua por todo los productos distribuidos para que se diga que en base a ese mal supuestamente almacenamiento de productos se den condiciones negativas para otras personas, no ha habido un caso similar a este, solamente habido este, obviamente no ha habido ningún siniestro, perdón no ha habido ningún perjuicio humano porque esto se ha inmovilizado y se ha destruido , esa es la razón, por prevención y en merito las funciones de súper-vigilancia que DIGESA en materia de alimentos que ya no nos corresponden a nosotros.

NOS REAFIRMAMOS EN QUE EL PROVEEDOR NO TENIA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR QUE CUMPLE Y QUE NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD, ES EQUIVOCADO PENSAR QUE DEBERÍA HABER UN PERJUICIO HUMANO PARA RECIÉN TENER LA CERTEZA QUE EL PRODUCTO NO ERA APTO PARA EL CONSUMO HUMANO, EN DEFINITIVA EL PRODUCTO ESTABA DESTINADO A NIÑOS DE 3 A 36 MESES, ES POR ELLO QUE DIGESA EN APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1062 PROCEDIO A DECLARARLO NO APTO.

29



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

829

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Abogado de la Procuraduría: Solo para agregar un punto tomando las palabras del ingeniero que indica que una vez que se hizo la siniestralidad recuperaron todos los bolsones, cambiaron los productos inmediatamente, que estaban malos por los buenos, tengo entendido, yo no soy Ingeniero, pero toma tiempo producir, entonces la fábrica no producen más de lo que le piden, ellos producen exactamente lo que se le solicita y no entiendo es cómo que hicieron el cambio tan rápido e hicieron con la DIRESA Huánuco, hicieron inmediatamente los exámenes para que después el día 26, es decir, 02 días, se produjo el 24 en la tarde, quiere decir que el 25 hicieron la producción inmediatamente e inmediatamente tuvo que salir el camión desde Huánuco como bien lo ha dicho el ingeniero porque es un trayecto tan largo hasta Bagua y el 26 el carro estaba ahí, ósea, en día y medio cambiaron, hicieron lo de DIRESA Huánuco y trasladaron todo el producto, no han demostrado con un documento cierto y fehaciente que eso haya sucedido, solo es el dicho del contratista.

ESTA COMPROBADO QUE EL PROVEEDOR CREE TENER LA POTESTAD DE DISCRICIONALIDAD PARA DETERMINAR QUE PRODUCTO CUMPLE Y CUAL NO CON LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD, DEBEMOS PRECISAR QUE EL PROVEEDOR DEBIA INFORMAR INMEDIATAMENTE AL PRONAA, SOLICITAR UNA AMPLAICIÓN DE PLAZO, PRODUCIR NUEVAMENTE LA TOTALIDAD DEL PRODUCTO SINIESTRADO, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SALUBRIDAD PARA LUEGO ENTREGAR EL TOTAL DE SU PRESTACIÓN; DE HABER ACTUADO ASÍ EL DÍA Y MEDIO EVIDENTEMENTE ES INSUFICIENTE; POR ELLO CONCLUIMOS QUE EL PROVEEDOR SUBJETIVAMENTE ACTUO DE LA MANERA MAS CONVENIENTE PARA EVITAR TALVEZ, UNA PENALIDAD POR RETRASO Y EVITAR LOS COSTOS DE VOLVER A PRODUCIR Y EL PAGO DE LOS TRÁMITES A REALIZAR; QUEDANDO DEMOSTRADO QUE INCURRIO EN EL SUPUESTO DE ENTREGAR PRODUCTOS QUE NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE INOCUIDAD (AL HABER SIDO DECLARADOS NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO).

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Si bien es cierto, hacen el muestreo en Bagua, respecto al producto que se lo envían a DIGESA en ese muestreo participa DIGESA, ósea el Ministerio de Salud y participan este los profesional del PRONAA van del PRONAA Lima, se van a Bagua a hacer el muestreo y donde hacen el muestreo y configuran que el producto está en buenas condiciones para muestrear.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Discúlpeme, acaba de decir usted de que en este examen que hizo DIGESA Huánuco estuvieron presente los funcionarios del PRONAA?



SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: No, en el muestreo que realizaron al producto que luego DIGESA hizo, "al producto almacenado" (interviene Representante 1 Coral, Representante 2 Coral: cuando van al producto almacenado, CENAN para ser precisos (interviene Abogado de la Procuraduría).

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: CENAN, no, no me estoy refiriendo el producto que estaba... vamos ordenándonos (Cortan su versión el Presidente).

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Aquí hay dos análisis o dos exámenes, déjeme ordenarme se da el accidente y si mal no recuerdo el ingeniero nos habló que hubo una reposición de 500 kilogramos?, es cierto, aproximadamente, eso fue repuesto con existencias que tenían en su almacén, eso es conforme?

ESA REPOSICIÓN REALIZADA POR EL CONTRATISTA NO SE AJUSTA A DERECHO DEBIDO A QUE LA TOTALIDAD DEL PRODUCTO SUFRIO UN SINIESTRO POR ENDE LA REPOSICIÓN DE 500 KILOGRAMOS NO RESULTA PROCEDENTE, SE DEBIO REALIZAR LA REPOSICIÓN DE TODO EL PRODUCTO SINIESTRADO, CON LO CUAL LO CORRECTO ERA VOLVER A PRODUCIR EN PLANTA LAS 30 TM APROXIMAMENTE Y NO IRRESPONSABLEMENTE INGRESAR EL PRODUCTO SINIESTRADO A PESAR QUE EXISTE UNA NORMA QUE LO PROHIBE TAXATIVAMENTE.

555

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Si.

ING. HUGO ROSADO: Solo para puntualizar algo, está acreditado y aquí están los certificadas de SGS donde establece que la cantidad verificada que fueron objeto de ese certificado, fueron 179 toneladas - 307 kilos, cuando la entrega era de 178, había un excedente de 1000 kilos que estado acreditado que ya ha sido producido y fue certificado y fue ese excedente que usamos para cambiar.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ah ya, discúlpeme esa era una de mis inquietudes, como dice el Dr. se da el accidente, que tan rápido produjeron los 500?

ING. HUGO ROSADO: No, no él no deja de tener razón, por eso, eso es lo primero que salta a la vista (intervención del Presidente del Tribunal), yo le diría producir es rápido, puede ser hasta horas el tema es certificarlo, tenía certificados 1000 kilos (intervención del Presidente del Tribunal) eso es lo que demora. Pero eso es para cada certificado, están las toneladas certificadas, ok perfecto (intervención del Presidente del Tribunal).

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Señor presidente, lo que yo quería es aclarar no más, es esa parte cuando ya el producto fue entregado y ellos hacen un muestreo para efecto de que DIGESA haga el análisis, una vez inmovilizado el



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría General de la Nación

831

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

producto (intervención del Ing. Hugo Rosado) una vez inmovilizado el producto, DIGESA Bagua, con la participación de un especialista del PRONAA que va de Lima hasta Bagua a hacer el muestreo del producto, encuentran el producto conforme, no dicen que hay bolsas rotas, ni cosas, por eso es que hacen el muestreo, no dicen, no hablan ni de siniestrado.

NO CORRESPONDÍA DETERMINAR SI EXISTÍAN BOLSA ROTAS O NO LO QUE CORRESPONDÍA ERA PRODUCIR NUEVAMENTE EN PLANTA TODO EL PRODUCTO SINIESTRADO Y NO 500 KILOGRAMOS COMO ES LO QUE DE FORMA IRRESPONSABLE HIZO LA EMPRESA CONTRATISTA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Que, muestreo, a que muestreo se refiere?

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: El muestreo del producto inmovilizado

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Cuando ustedes hacen la entrega o posterior a la entrega.

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Posterior a la entrega, una vez almacenado (intervención del Representante 1 Coral), ósea el PRONAA con desconocimiento de nosotros, ósea nosotros ni sabíamos lo que hacía PRONAA, hacen un muestreo (interviene el Presidente del Tribunal) hacen un muestreo y determinan que el producto está en buenas condiciones, por eso es que hacen el muestreo y lo mandan a analizar DIGESA y DIGESA les devuelve diciendo ese informe que enterándose del siniestro.

CUANDO LA ENTIDAD TOMA CONOCIMIENTO DEL SINIESTRO, CORRESPONDÍA QUE DIGESA SE PRONUNCIE, ES INCREIBLE COMO LA EMPRESA CONTRATISTA SI ALEGA QUE SE TOMÓ EL MUESTREO SIN SU CONOCIMIENTO SIN EMBARGO SE OLVIDAN QUE SIN EL CONOCIMIENTO OPORTUNO DEL PRONAA IRRESPONSABLMENTE INGRESARON UN PRODUCTO SINIESTRADO, OCULTANDO EL VERDADERO ESTADO DE LA PAPILLA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ok, debemos asumir de que los que constataron el lote lo vieron todas las bolsas, los bolsones en buen estado, pero sin embargo, cuando esas muestras se remiten e DIGESA Lima le hacen mención de que ese producto provenía de un lote que había sufrido un accidente de tránsito, así es (interviene el Representante 2 Coral) y a partir de ahí DIGESA asume que es siniestrado y por tanto no lo examina, eso es lo que usted quiere decir?



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

832

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

780

DEBEMOS PRECISAR QUE QUIENES RECEPCIONAN EL PRODUCTO PAPILLA POR PARTE DEL PRONAA, NO ESTABAN EN CONDICIONES DE SABER QUE EL CAMION HABIA SUFRIDO UN ACCIDENTE Y QUE EL PRODUCTO ESTABA SINIESTRADO, POR ENDE ASUMIERON POR BUENA FE QUE EL PRODUCTO CUMPLIA CON LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD (PRODUCTO QUE IRRESPONSABLEMENTE EL CONTRATISTA LO INGRESA), ES POSTERIOR AL INGRESO QUE RECIÉN SE TOMA CONOCIMIENTO DEL ACCIDENTE Y EN VIRTUD A ELLO ES QUE DIGESA EMITIE UN INFORME EN EL CUAL COMUNICA QUE EL PRODUCTO PROVIENE DE UN SINIESTRO Y POR LO TANTO ES DECLARADO NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO.

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Eso es lo que quiero decir!

Abogado de la Procuraduría: Solo para redondear lo que decía, tengo el informe de DIGESA y no del PRONAA en donde dice en atención a lo solicitado ETZ PRONAA Bagua, con fecha 13 de septiembre del 2012 el biólogo Edgar Iván Berrosqui y personal de Red de Salud Bagua, procede a tomar la muestra del producto inmovilizado por Fiscalía siendo remitidas para su análisis en el laboratorio del control ambiental de DIGESA, no dicen que ellos hacen ninguna muestra, ellos no analizan la muestra, solo la tomaron.

556

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Lo tengo claro, ósea lo que está diciéndonos acá y creo que ambas partes concuerden en ello, que ellos repusieron los 500 kilos, se entregó a los almacenes de DIGESA, perdón de PRONAA en Huánuco, en Bagua, a usted por las noticias, por todo cuando trasciende el tema del accidente lo inmoviliza por órdenes de la Fiscalía y ahí toman una muestra, abren un bolsón y sacan una muestra, no estamos asumiendo de que fue en Bagua que se hizo el análisis, simplemente que se aperturaron bolsones y se sacaron las muestras, es correcto?

EL CUESTIONAMIENTO NO ES POR LOS 500 KILOS, NUESTRA POSICIÓN CUESTIONA LA ENTREGA DEL TOTAL DEL CONTENIDO DEL CAMIÓN SINIESTRADO; YA QUE, EL PROVEEDOR NUNCA DEBIO HACER LA ENTREGA Y SORPRENDER AL PERSONAL DEL PRONAA, POR ENDE SI SE TOMARON LAS MUESTRAS O NO DE ACUERDO AL DECRETYO LEGISLATIVO 1062 ERA IRRELEVANTE DADO QUE ERA UN PRODUCTO SINIESTRADO AL CUAL NO CABIA REALIZARLE NINGUN ANALISIS.

ING. HUGO ROSADO: Así es.

33



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

833

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Procurador Público: No, lo que no es correcto es que el tema de la cantidad de productos siniestrado es la cantidad de productos que dicen ellos, eso no es correcto. Es decir, la cantidad de productos siniestrados de en un camión volcado con todas las bolsas volcadas y después el informe de DIGESA que analiza el producto en el almacén, dice que el producto esta siniestrado, que hay contaminación cruzada, entonces, al decir siniestrado, no está diciendo por el tema del ambiente, está diciendo por el accidente, porque habla de las 87 toneladas.

ADEMAS, EL PRODUCTO DENOMINADO PAPILLA QUE ERA TRANSPORTADO EN EL CAMIÓN QUE FUE MATERIA DEL ACCIDENTE, GENERÓ EL SINIESTRO DEL PRODUCTO, EL MISMO QUE POSTERIORMENTE FUE DECLARADO NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO. AL SER INGRESADO A LOS ALAMACENES DEL PRONAA INCURRIO EN EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN CRUZADA; LO QUE TERMINA OCACIONANDO UN DAÑO MAYOR A LA ENTIDAD. POR LA MALA FE DEL CONTRATISTA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Simplemente por un tema de orden esa era la duda que ya concordamos, que si se abre los bolsones, se saca la muestra y cuando se la envía a DIGESA, se la refiere al DIGESA que ese producto había sido objeto... y que fue trasladado en un accidente de tránsito, conforme?

ING HUGO ROSADO: Solo para aclarar o puntualizar algo, cuando suceden accidentes, si se van y se levantan actas o cuando van cualquier ente del MINSA, DISA, DIGESA, y levantan un acta en una inspección muestrea, todo el mundo sabe, porque tiene conocimiento de su procedimiento administrativo que si el producto proviene de bolsas abiertas, producto regado, ni siquiera lo toman, simplemente hacen constar en actas y se acabó, ellos procedieron a muestrear el producto y enviarlo, esto implica implícitamente que el producto estuvo bien y en el acta lo dice se encontró tanto de producto, y en ningún momento hablan de eso, lo que si dice es, se encontró producto rasgados, roídos, que evidencia de presencia de ratas, pelos creo de gato y otras cosas más, eso es lo que dice, sin embargo, no hace prever porque esto es un acto administrativo, una inspección, si yo voy a hacer una inspección y encuentro pues 20,40,50,100 bolsas abiertas, lo primero que se va hacer es hacerlo constar en el acta.

EN EL PRESENTE CASU NO SE TRATA DE SUBJETIVIDADES, SINO DE ALGO CONCRETO Y OBJETIVO EL PRODUCTO SINIESTRADO PROVENIA DE UNA ACCIDENTE Y POR ENDE NO PODIA SER MUESTREADO NI MUCHO MENOS ANALIZADO POR QUE ASI ESTÁ ESTABLECIDO EN LA NORMA DE INOCUIDAD.

34



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

834

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

781

EL HECHO QUE LO HAYAN MUESTREADO NO SIGNIFICA QUE EL PRODUCTO DEJABA DE SER SINIESTRADO, LO QUE PRETENDE EL CONTRATISTA ES DE CONFUNDIR Y PRETENDER HACER CREER QUE EL PRODUCTO ERA APTO. LO QUE SI SABEMOS ES QUE CARGO EN UN NUEVO CAMIÓN EL PRODUCTO SINIESTRADO - NO APTO, HACIENDO CREER QUE ESTABA EN OPTIMAS CONDICIONES. POR ESO ES QUE EN EXAMEN FISICO ORGANOLEPTICO (EXAMEN SUPERFICIAL) NO SE HACE NINGUNA OBSERVACIÓN INICIAL, TODO CAMBIA CUANDO LUEGO DE HABER INGRESADO EL PRODUCTO, EL CONTRATISTA COMUNICA A LA ENTIDAD SOBRE EL CAMIÓN SINIESTRADO.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Existe el acta de la toma de muestra en el cual se refiere que se apertura una bolsa o es escogida del material regado, no inspecciona, no, no está acta del PRONAA (interviene el Representante 1 Coral), ok, ya estamos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tengo seis preguntas para ambas partes y quiero que me las vayan aclarando, a usted Dr. Cuando comenzó su exposición, mencionó de que el producto tenía que ser entregado el 26 de junio, es conforme?

ING. HUGO ROSADO: así es, de que por el tema del accidente lo entregan el 29, uno de los ocho camiones, no está bien uno de los ocho camiones, un camión lo entregan el 29. 557

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: correcto después usted menciona que solicita a PRONAA BAGUA que se le ponga como fecha de recepción el 26 haciéndosele saber, invocando la ocurrencia de un caso fortuito, es conforme?,

ING. HUGO ROSADO: si,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Lo hizo con un documento?

ING. HUGO ROSADO: Si,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: De que fecha,

ING. HUGO ROSADO: Haber eso está, haber si me permite, el 13 de agosto.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ósea el 13 de agosto 2012, usted informa a PRONAA que la demora del ingreso del producto contenido en el octavo camión obedecía a un caso fortuito por el accidente.

NO ES SUFICIENTE COMUNICAR QUE EL OCTAVO CAMIÓN HABÍA SUFRIDO UN DESPISTE, LO QUE DENOMINAN CASO FORTUITO, LO CORRECTO DEBIO SER,

35



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

835

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

COMUNICAR QUE EL OCTAVO CAMIÓN HABÍA SUFRIDO UNA VOLCADURA Y QUE EL PRODUCTO ESTABA SINIESTRADO, HECHO QUE ERA ALTAMENTE RELEVANTE PARA EL PRONAA POR LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO IMPLICA, AHORA BIEN SI COMUNICO QUE POR CASO FORTUITO EL CAMIÓN SUFRIÓ UN ACCIDENTE, ESTA COMUNICACIÓN DEBIÓ SER INFORMADO EL MISMO DÍA QUE OCURRIERON LOS HECHOS Y NO DIAS DESPUES DE HABER INGRESADO EL PRODUCTO SINIESTRADO, POR CONSIGUIENTE NUNCA DEBIÓ HABER INGRESADO ESE PRODUCTO SINIESTRADO (DECLARADO NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO).

EL CONTRATISTA TENÍA QUE INICIAR EN PLANTA NUEVA PRODUCCIÓN TOTAL DE LA PAPILLA QUE SE SINIESTRÓ, CUMPLIR CON TODO EL PROCEDIMIENTO (LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD) Y LUEGO ENTREGAR EL PRODUCTO. LO CUAL IMPLICABA GENERAR MAYORES COSTOS ASÍ COMO MUCHOS MAS DÍAS DE RETRASO EN LA ENTREGA DEL PRODUCTO.

ING. HUGO ROSADO: Así es, eso fue de conocimiento del PRONAA con un documento.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Entonces el PRONAA conocía de esta situación desde el 13 de agosto ok,

CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: El PRONAA contesta diciendo de que es extemporáneo y nos va a aplicar la penalidad, nada más,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ahí voy, ahí voy, ustedes pidieron una ampliación para entrega de ese, pidieron una ampliación de plazo?

ING. HUGO ROSADO: No no cabía presentarlo el producto ya había sido entregado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ok, entonces simplemente había sido entregado con 3 días de atraso, usted invoca y pide que no se le cobre la penalidad.

CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Nada más, que es calculado sobre el total de la entrega

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Por usted dice que había entregado 7 de 8 camiones el contrato prevé entregas parciales o entrega única?

ING. HUGO ROSADO: Eh dos entregas parciales,



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

836

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

782

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA: dos entregas completas

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Esta era la segunda entrega correcto? no es que prevea un camión, dos camiones, tres camiones, cuatro camiones,

ING. HUGO ROSADO: Es el total

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Son ocho camiones....."ininteligible", por tanto, a usted nuevamente le pregunto, nos dice de que considera que estaba mal calculada la penalidad porque solamente había tenido demora en la entrega de 30 toneladas,

ING. HUGO ROSADO: Si dos cosas doctor la cantidad efectivamente demorada en la entrega fueron 30 toneladas,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: No yo le repito el contrato prevé entregas parciales respecto de la segunda entrega o una sola entrega?

ING. HUGO ROSADO: No prevé por cada entrega una sola entrega,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ok, entonces no podría argumentarse oye calcúlame una penalidad en función a las 30.

558

ING. HUGO ROSADO: Si por eso argumentamos el tema de coherencia y razonabilidad en la aplicación de penalidades sólo hacerles ver a ustedes miembros del Tribunal que la penalidad que han calculado de tanto de 10% como después del 10% de falla inocuidad y el 6% de falla de calidad lo aplican al monto total del contrato que son las dos entregas cuando debió de ser solo a la entrega que en todo caso sería el problema, pero lo aplican al 1'990,000 y eso está a todas luces..... ininteligible,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Voy hacer una pregunta es para ambos también existe un informe que determine fehacientemente la falta de inocuidad?,

ING. HUGO ROSADO: No,

PROCURADOR PÚBLICO: Si claro porque perdón yo me permito

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: La pregunta es clara y directa para ambos existe un informe que determine fehacientemente la falta de inocuidad o estamos partiendo de una premisa, acá lo que veo en el informe que dice como es referido que el producto proviene de un accidente no lo analiza, fue analizado perdón el producto fue analizado por DIGESA o simplemente por haber sido referido que provenían de un accidente lo declaran no apto?

37



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ABOGADO DE LA PROCURADURIA PÚBLICA: En virtud a sus normas establecidas por DIGESA ellos ellos emiten el informe indicando que el producto siniestrado no pueden ser muestreados no puede ser materia de análisis pero en virtud a su norma, no porque se le ocurrió en el momento.

ING. HUGO ROSADO: Ehh, si la norma que alude que es el numeral 4 del artículo 7 de la Ley de Inocuidad dice que no se debe recepcionar ni comercializar productos siniestrados pero no tipifica cuando es una producto es siniestrado, consideremos que el camión se chocó, que el producto no se regó bajo esa lógica el producto sería siniestrado se ha dado cuenta ósea la coherencia la lógica es lo que estoy tratando (Ininteligible),

PROCURADOR PÚBLICO: Lo que pasa si me permite doctor insisto nosotros no calificamos tampoco esta es una calificación de parte sino de una Entidad Supra que es DIGESA.

EL INFORME DE DIGESA ES CLARO Y DETERMINANTE, SI EL CAMION QUE CONTENÍA EL PRODUCTO PAPILLA SUFRE UN ACCIDENTE (VOLCADURA) AUTOMÁTICAMENTE EL PRODUCTO CONTENIDO ES SINIESTRADO (LA PAPILLA QUEDO REGADA EN LA VÍA ASI COMO LOS BOLSONES Y LAS BOLSITAS) PARA ELIMINAR AL MÁXIMO EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN LA NORMA NO PERMITE EL MUESTREO NI EL ANALISIS DEL PRODUCTO SINIESTRADO. LA DEFINICIÓN DE SINIESTRADO TIENE COMO FUENTE A LA RAE Y ESTÁ CONTENIDA EN EL INFORME N° 004370-2014/DHAZ/DIGESA.

AQUÍ NO SE TRATA DE APLICAR LA LOGICA SINO DE TRATA DE SALVAGUARDA LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS.

ING. HUGO ROSADO: Ahora doctor a pesar de ello eh que viene prácticamente eso lo dicen el 10 de diciembre lo comunican 11 de enero al PRONAA este para esa fecha ya se había consumido gran parte del alimento.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Déjeme hacer una tercera pregunta existe una plazo de conformidad para la entrega usted entrega algo me habló del NEA que es un NEAS?,

ING. HUGO ROSADO: Nota de entrada a almacén

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Entrega a almacén y que eso usted dice que se hace mención en unos oficios,

ING. HUGO ROSADO: Se hace mención en el contrato y también lo hacen mención.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

838

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

783

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Que significa la emisión de un NEA?

ING. HUGO ROSADO: La Nea es el documento administrativo a través del cual hace PRONAA hace el ingreso de sus alimentos recibidos a sus almacenes,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Y qué plazo tiene el PRONAA para observar lo entregado devolverlo porque creo que hay un procedimiento que si no es conforme lo devuelvo para que me lo reponga.

QUE ENTENDEMOS POR "INDUCCIÓN A ERROR" CUANDO EL SUJETO REACCIONA TOMANDO COMO VÁLIDO LO APARENTE, POR ELLO POR BUENA FE SE CREIA QUE EL PRODUCTO ERA APTO CUANDO EN REALIDAD EL PRODUCTO ERA SINIESTRADO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE (VOLCADURA) DEL CAMIÓN HABIENDOSE REGADO EN LA VÍA TAL COMO SE APRECIA DE LAS FOTOS Y DEL VIDEO PORYECTADO EN LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

ES EVIDENTE QUE EL CONTRATISTA TENIAN QUE REPONER EL PRODUCTO SINIESTRADO EN SU TOTALIDAD Y NO HABER OBRADO DE MALA FE AL INGRESAR LA PAPILLA SIN HABER PUESTO DE CONOCIMIENTO PREVIO AL PRONAA SOBRE EL ACCIDENTE.

559

ING. HUGO ROSADO: No está reglado no hay un plazo,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pero usted habló de un plazo doctor eh ingeniero.

ING. HUGO ROSADO: No yo hablé y dije en el hipotético caso negado en la hipótesis negada de que no existiera las NEAS cosa que si existen es que habría 15 días para la conformidad.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ingreso están de acuerdo en que ingreso el producto, se emitieron las NEAS.

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA: Voy agregar una palabra que creo que es la correcta indebidamente el 29 de julio por domingo.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ahí viene otro tema, ustedes están alegando acá de que ese ingreso fue indebido,



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

839

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

PROCURADOR PÚBLICO: Pero no es un día hábil los días administrativos días de ingreso para cualquiera (Ininteligible),

PRÉSIDENTE DEL TRIBUNAL: En el contrato se habían establecido días o inhábiles para la entrega??

PROCURADOR PÚBLICO: Pero ellos conocen los días hábiles,

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA:(ininteligible), acá estamos en el marco de un contrato, si mi camión llega el sábado en la tarde tengo que esperar hasta el lunes para que me lo recepción, correcto,

PRÉSIDENTE DEL TRIBUNAL: Existe algún procedimiento, ilústrennos ustedes en el contrato porque estaba buscando en el contrato plazos de entrega por ejemplo en los tribunales arbitrales cuando son ad hoc dice las secretarías arbitrales funciona de lunes a viernes de 6 de 9 a 6 de la tarde y se computan plazos hábiles estaba buscando si existían plazos de días naturales o días hábiles para la entrega??

ING. HUGO ROSADO: Todos los plazos contractuales son días calendarios, todos según ley la Ley de contrataciones lo establece.

CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Calendarios

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA: Evidentemente un día inhábil o feriado pasa al siguiente día.

PROCURADOR PÚBLICO: Eso es por norma general,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: El contrato la norma ahora no estamos hablando de actos administrativos,

ING. HUGO ROSADO: No no en etapa contractual,

PRÉSIDENTE DEL TRIBUNAL: En etapa contractual eso quisiera que por favor aclaren,

CO ARBITRO LUIS HUAYTA: En el procedimiento administrativo me queda clarísimo son días hábiles,

CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Días calendarios,

PRÉSIDENTE DEL TRIBUNAL: Pero para la entrega de un producto dentro de la ejecución contractual,



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

890

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

784

CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO : Días calendarios

ING. HUGO ROSADO: Días calendarios,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ok dejemos entonces como interrogante tengo una cuarta interrogante a ambas partes cual es el procedimiento establecido en el contrato cuando un producto no es conforme?? El doctor si me escucho la pregunta,

PROCURADOR PÚBLICO: Si deme un segundo que quiero ver solamente las fechas pero prosiga,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si la pregunta es para ambos cual es el procedimiento por que yo escuchado que el ingeniero habla de que si no estaba de acuerdo en el producto me lo hubiesen devuelto y yo lo reponía y en el contrato veo que de establece un procedimiento en la cláusula decimo octava creo ah decimo quinta que habla de recepción y que tiene que devolverse si hay problemas entonces yo le pido ambos que nos ilustren existía un procedimiento administrativo en el contrato para devolver o sustituir el producto cuando este no era conforme??,

ING. HUGO ROSADO: El procedimiento está reglado en la Directiva 004-2010-MIMDES-PRONAA-UGATSAN, que también es parte del contrato déjeme ubicarlo lo dice literalmente,

560

PROCURADOR PÚBLICO: Solo para completar la pregunta anterior la fecha de entrega del 23 al 26 julio contractual ok eran días hábiles eran días en la semana correcto,

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA: El 23 cayó lunes y el 26 cayó jueves

PROCURADOR PÚBLICO: Eran días de semana en donde trabajaba el personal completo del PRONAA (Ininteligible),

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: El plazo de entrega dice del 23 al 26,

PROCURADOR PÚBLICO: Es extemporáneo por un tema de, es extemporáneo, es extemporáneo.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Oseas no nos cabe la duda que es extemporáneo pero cuando ustedes mi pregunta va cuando ustedes dicen que es indebido,

PROCURADOR PÚBLICO: El contrato no establecía una fecha un día calendario o un día para hábil

41



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

847

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: De que es extemporáneo no nos cabe la duda que es extemporáneo,

CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Doctor quiero hacer una mención si los carros llegaron 7 carros el día 26 era un imposible siempre se ha dado los caso imposibles de poder verificar por que se tomaba el tiempo de control de calidad cada carro y siempre ha habido por efectos de razonabilidad inspeccionar al día siguiente y los otros días dependiendo de la cantidad de producto en este caso eran 8 carros y no era posible que el día mismo 26 se puedan inspeccionar todos los carros.

ING. HUGO ROSADO: Doctor solo para responder a su pregunta el procedimiento reglado es el que está en el numeral 6.3 del contrato y establece pues que la inspección física organoléptica del producto de acuerdo a la directiva general del control de calidad 04-2010-MIMDES-PRONAA-UGATSAN que es la que había mencionad,

PROCURADOR PÚBLICO: Pero perdóname, permóneme por favor el tema de la recepción del producto es una recepción organoléptica es una recepción como ya lo ustedes derrepente lo conocen externa es salta a simple vista obviamente lo siniestrado no va a estar a la vista y es una cantidad enorme entonces tiene tenemos el derecho a que el producto sea examinado y en mérito a la denuncia presentada.

INICIALMENTE AL MOMENTO DE RECEPCIONAR EL PRODUCTO NO SE SABÍA QUE ESE PRODUCTO HABIA SUFRIDO UN ACCIDENTE Y POR ENDE ERA UN PRODUCTO SINIESTRADO. ADEMÁS NO EXISTÍA FORMA DE COMPROBAR EN ESE MOMENTO QUE EL PRODUCTO ESTABA CONTAMINADO, DADO QUE CON EL EXAMEN FISICO ORGANOLEPTICO NO SE PODÍA DETERMINAR LA SINIESTRABILIDAD DEL MISMO POR SER UN EXAMEN SUPERFICIAL, HABIENDO EL PRONAA ACTUADO DE BUENA FE.

ING. HUGO ROSADO: Si me permite doctor solo para esclarecer un mejor resolver la directiva esta que acababa de mencionar y que figura en el contrato numeral 6.3 es bien especifica cómo debe el personal de control de calidad actuar y establece llegado el camión tienes que subirte al camión según ver la cantidad según la cantidad vas a unas tablas determinas cuanto muestras del producto vas a sacar hay unas tablas que te dicen saca 100 200 muestras tiene la obligación que tomar del camión de varios puntos para que la muestra sea representativa, tienes que bajar todo eso inspeccionar una a una las bolsas verificar los cierres de la hermeticidad y según eso das tu conformidad y eso es un procedimiento que no demora pues no es tan rápido en la práctica se los digo porque yo he tenido la oportunidad de trabajar anteriormente en PRONAA se registran los camiones cuando llegan esa es la fecha con la cual se emiten los boletines y obviamente

42



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

842

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

785

los procedimientos de control de calidad van a demorar derrepente tiempo pero llegaron a su fecha y quedaron registrados.

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA: Ese es un procedimiento regular pero no para un tema siniestrado que el contrato tampoco lo establece que la cláusula 6.3 tampoco lo dice.

EL PROCEDIMIENTO DETALLADO POR EL INGENIERO TIENE COMO OBJETO SOLO DETERMINAR SI EL PRODUCTO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE HERMETICIDAD, ASUMIÉNDOSE QUE AL CONTAR CON LOS CERTIFICADOS (LOS MISMOS QUE FUERAN EMITIDOS CON ANTERIORIDAD AL ACCIDENTE), EL PRODUCTO DEBÍA SER INOCUO; SOBRE EL CASO EN PARTICULAR EL CAMIÓN QUE TRANSPORTABA EL PRODUCTO HABIA SUFRIDO UN ACCIDENTE QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIAS QUE EL PRODUCTO SEA SINIESTRADO.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Siguiendo pregunta era si se comunicó era si se comunicó bueno ya lo dijo que si, el día 13 de agosto, es conforme que se le comunico el día 13 de agosto?

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA: No tenemos el documento a la vista.

561

PROCURADOR PÚBLICO: Habría, no tenemos eso, habría que revisar los términos porque imagínese la fecha cuando se, ósea hay que ver la conducta de las partes no, si yo tengo un siniestro como este de acá, de magnitudes, etc., un hombre herido se comunica al PRONAA inmediatamente para que tome las acciones del caso, no se comunica, esto se oculta, el 13 de agosto se comunica, porque? preguntémosnos porque, porque ocurre esto si es que ellos no querían evidenciar que había un accidente y después sale a la luz porque ya era evidente, porque había denuncias, porque había televisión.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Por eso, eso es lo que quería ver, si es que el contratista informa y ustedes, me parece que no, en su exposición no dejaron en claro, dan a entender que se enteran por la noticias y no ponen una fecha clara de tomar noticia, pero sin embargo nos dice el contratista de que si informo el pedido de que se reconsidere, como...

ING. HUGO ROSADO: Si, Anexo 8, ocho de nuestra demanda no, anexo 8 de nuestra demanda, Carta N° 123-2012,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Anexo 8.

43



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

843

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ING. HUGO ROSADO: ah no, su reconsideración esa es con la que nos responden disculpe, con el anexo 11, 8 nos responden la carta que ya habíamos ingresado, que es la N° 116-2012.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: En que anexo está?

ING. HUGO ROSADO: Eso lo voy a ubicar. Si, está en el anexo 7.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Anexo 7

ING. HUGO ROSADO: El anexo 7 esta la carta que emitimos y en el 8 la contestación.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: A quien dirigiste esta comunicación.

ING. HUGO ROSADO: A Jade Caroni Vega Escobedo, Jefe del Equipo Zonal PRONA-Bagua.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Lo tienen ustedes?

PROCURADOR PÚBLICO: Estoy viéndolo acá, 13 de agosto efectivamente, ok, vamos a ver los términos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Mi última pregunta era referida al plazo de fabricación pero ya me la absolvió al decirme que tenía un excedente de 1000 kilos, entonces si es creíble (1:38:17) que si hubo una reducción de 500 (ininteligible)... 500 pudo haberse dado con productos certificados.

Abogado de la Procuraduría: Pero, perdón no han acreditado en ningún momento su dicho, es solo la palabra que dice que tenía un excedente.

Presidente del Tribunal: A ver Dr. Ingeniero, por favor!!!

ING. HUGO ROSADO: Si, claro que si, no, no hay ningún problema eso lo pueden acreditar muy fácilmente en el anexo 5 donde están los certificados, y si están, ahí obra los lotes certificados que también están los de CENAN y ahí dice la cantidad producida, muestreada.

Abogado de la Procuraduría: Ahora pero eso a que atribuye a la primera producción o al excedente que cubrieron.

ING. HUGO ROSADO: A todo la producción.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

844

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

786

SUPONGAMOS QUE EL CONTRATISTA TENIA APROBADOS UN EXCEDENTE DE 1000 KILOS, DEL TOTAL DE LA PRESTACIÓN, EL OCTAVO CAMIÓN QUE TRANSPORTABA LAS 30 TM., SUFRIÓ UN ACCIDENTE (QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA EL SINIESTRO DE LA PAPILLA) POR LO QUE DEACUERDO A LEY EL PRODUCTO CONTENIDO EN EL DEBIA SER DECLARADO COMO NO APTO; POR LO QUE, NO ESTA EN DISCUSIÓN QUE EL CONTRATISTA TENGA UN EXCEDENTE DEL PRODUCTO CERTIFICADO, LO QUE SE DISCUTE ES QUE ESE EXCEDENTE NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL CONTRATISTA; YA QUE EL PRODUCTO PAPILLA LUEGO DEL SINIESTRO DEBIÓ VOLVERSE A PRODUCIR EN PLANTA EN SU TOTALIDAD (30 TM), Y NUNCA DEBIÓ HABER INGRESADO AL PRONAA.

Abogado de la Procuraduría: Para después del siniestro

ING. HUGO ROSADO: A toda la producción lo que pasa que es es como le puedo decir

Abogado de la Procuraduría: Está hablándome de toda la producción que se hizo conjuntamente con el siniestro.

ING. HUGO ROSADO: es un procedimiento normal en toda la industria de alimentos que si yo voy a vender 100 pues no voy hacer 100 por que pueden haber problemas de sellado de equis problemas siempre se hace un porcentaje adicional no?

562

Presidente del Tribunal: Yo quisieras usted que tenía que entregar 178,000.

ING. HUGO ROSADO: Hicimos 179,307

Presidente del Tribunal: Un excedente de mil, está certificado con fecha de lote y todo lo demás.

ING. HUGO ROSADO: Así es emitido con fecha 18 de julio de 2012.

Abogado de la Procuraduría: No nos consta porque nosotros lo que tenemos son los certificados del producto que entregaron o que iban a entregar al PRONAA.

Presidente del Tribunal: Pero si se lo entregaron justamente con el producto

Abogado de la Procuraduría: Claro pero en la cantidad que nos iban a entregar del excedente no nos constan eso es lo que voy hablar dónde está

ING. HUGO ROSADO: Aquí hay un ente que ha ido inspeccionado evaluado una cantidad y nos ha entregado

45



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

845

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Presidente del Tribunal: Ese certificado solamente lo tiene usted expediente particular o ha sido presentado también acá en el expediente.

ING. HUGO ROSADO: Esta en anexo 5 de nuestra demanda

Co-arbitro LUIS HUAYTA: Anexos 5 tiene varios documentos en que página exactamente está la muestra.

ING. HUGO ROSADO: En todos los certificados en todos los certificados figura la cantidad producida

Co-arbitro LUIS HUAYTA: Que es mayor a la pactada

Presidente del Tribunal: Ok yo le pediría que para evitar esos temas lo puntualicen en un documento en el cual nos alcancen las conclusiones de este informe y puntualícenos esas cosas esas inquietudes la disconformidad que tendría usted nos menciona que está en el anexo para que el tribunal ya estas cosas que teníamos en la nebulosa las tengamos en claro señores bien.

LO SOLICITADO SE ENCUENTRA CORROBORADO EN EL INFORME N° 004370-2014/DHAZ/DIGESA, QUE HA SIDO PRESENTADO OPORTUNAMENTE Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

Procurador Público: Solamente que en la carta en el anexo 7 que señala el ingeniero señala que el accidente ha sido el 24 julio a las 3:30 de la madrugada por eso se ve la cantidad de gente que roba productos que está totalmente expuesto no sabemos qué cantidad es la que realmente se contamina, no lo dicen tampoco en su carta, no la verdad que nos hablan de una cantidad pero que en ese momento no lo dijeron, no dijeron como se hizo el cambio que cantidad se cambió etc.

EN LAS IMÁGENES Y VIDEO SE CORROBORA QUE EL PRODUCTO PAPILLA ESTUVO EXPUESTO PERJUDICANDO LA INOCUIDAD DEL MISMO, EN EL VIDEO SE APRECIA COMO LOS POBLADORES DE LA ZONA HURTARON EL PRODUCTO PAPILLA Y LUEGO EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CONTRATISTA MANIFIESTA QUE TUVO QUE RECUPERAR EL PRODUCTO SIN SABER CUALES FUERON LAS CONDICIONES DE INOCUIDAD POR LA QUE TUVO QUE PASAR EL PRODUCTO PAPILLA.

Abogado de la Procuraduría: Producto ya había ingresado

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Procurador Público: El Producto ya ingresó efectivamente y lo raro como les digo que se tome muy en cuenta esta

46



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

846

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

787

carta estamos hablando de más o menos unos 15 o 20 días después de producido el hecho, porque? Porque se hace eso estamos hablando de relaciones de buena fe donde efectivamente si se produce un acto de este tipo se tiene que tomar en cuenta para que se vea las cantidades ingresadas, para que se vea el producto que efectivamente si ha habido un accidente previo se puede realizar con mayor detenimiento, un día lunes no se da hay ciertos elementos que hacen que clarifican de manera evidente y por favor quisiera que le pregunten a la otra parte porque no se comunicó antes eso?.

EVIDENTEMENTE HAY UN MAL ACCIONAR DE PARTE DEL CONTRATISTA PARA EVITAR INCURRIR EN UN SUPUESTO DE IMPOSICIÓN DE PENALIDADES, HABIENDO ACTUADO DE MALA FE.

Doctor yo le puedo aclarar ese asunto, en realidad es cierto puede haber subjetividades suspicacias al respecto, como yo le menciono nosotros siempre hemos entregado no es la única vez que entregamos papilla sino que hemos entregado como lo menciona el mismo contrato en una primera entrega del contrato y que demora el efecto de la liberación es todo un procedimiento que solamente tenemos que salir el día que el PRONAA nos autoriza cuando todos los certificados están listos, eh quiero aclarar.

563

Presidente del Tribunal: Porque no se comunicó antes el accidente??

EL CONTRATISTA SABÍA QUE COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO SU PRODUCTO TENÍA QUE SER DECLARADO NO APTO Y POR ENDE NO PODIA SER RECEPCIONADO POR EL PRONAA Y SE VEIA EN LA OBLIGACION DE VOLVER A PRODUCIR EN PLANTA UN NUEVO PRODUCTO (30 TM) CON LA CONSECUENCIA DE VOLVER A CONTRATAR A UNA CERTIFICADORA PARA QUE EMITA SUS INFORMES DANDO LA CONFORMIDAD DEL PRODUCTO, ASÍ COMO TODOS LOS DEMÁS PASOS A SEGUIR PARA LA ENTREGA DE LA PAPILLA AL PRONAA.

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: No, como le menciono el día 24 sucede el accidente, el día 25 llamamos a DIGESA para que vaya a hacer la inspección y pueda hacer una evaluación del producto y en el trayecto nosotros estimábamos que son 8 camiones y podíamos llegar a tiempo con el otro camión que era solamente pasarlo a otro camión y continuar el camino y es así que llegó casi el 26 más o menos el otro camión solamente que la inspección lo realizaron el día 29, nada más es eso.

47



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

047

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CON LO QUE SE CONFIGURA DE PROPIA DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE DE CORAL QUE HUBO LA INDUCCIÓN A ERROR, Á LA ENTIDAD AL PASAR EL PRODUCTO CONTENIDO EN EL CAMIÓN SINIESTRADO A UNO QUE EN APARIENCIA ESTABA EN OPTIMAS CONDICIONES CON LA FINALIDAD DE QUE LA ENTIDAD NO TOME CONOCIMIENTO QUE EL CAMIÓN FUE SINIESTRADO.

Presidente del Tribunal: Díganos después de ocurrido el accidente hemos visto las fotos no usted nos dice que las fotos impresionan a veces, hay algún registro un acta policial con DIGESA que nos informe más o menos que tanto del producto se dañado se regó, esos 500 kilos que ustedes dicen que sustituyeron hay una constancia algo de ello??

SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO 1062 LO QUE CORRESPONDIA HACER LUEGO DEL SINIESTRO ES DECLARAR LA NO APTITUD DE LA TOTALIDAD DEL PRODUCTO, TENIENDO COMO UNICO PRESUPUESTO EL HECHO QUE EL CAMION HAYA SUFRIDO UN ACCIDENTE QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA EL SINIESTRO DE LA PAPILLA, LO CUAL SE ACREDITA CON LAS IMÁGENES Y VIDEOS.

ING. HUGO ROSADO: No, yo he revisado el expediente no

Representante 2 Coral: Este doctor mire el transportista era el responsable de conducir esto nosotros no estábamos presente ahí, el transportista probablemente le sustrajeron después pago para que lo devuelvan el producto porque no está, es como menciona hay unas bolsas que están en el río, como 10 15 bolsas pero no está el producto en el río.

EL REPRESENTANTE DE CORAL CONFIESA QUE COMO EL CONDUCTOR PERDIO UNA CANTIDAD INDETERMINADA DEL PRODUCTO TUVO QUE PAGAR A LOS POBLADORES DE LA ZONA PARA RECUPERAR EL PRODUCTO, POR ELLO EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN SE INCREMENTÓ, DEBIDO A QUE EN EL INTERIN QUE TUVIERON QUE RECUPERA EL PRODUCTO NO SABEMOS DONDE FUERON ALMACENADOS LOS MISMOS Y MUCHO MENOS SI CUMPLIAN CON LAS CONDICIONES DE INOCUIDAD, LO CUAL HACIAN ALTAMENTE CONTAMIANDO EL PRODUCTO.

Presidente del Tribunal: Un bolsón de estos cuantos kilos lleva??

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: aproximadamente 25.

48



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

848

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

728

Presidente del Tribunal: Ósea podemos asumir que si en una pérdida de 500 kilos podemos hablar de 20 bolsones??

SE DEBIÓ CAMIAR LA TOTALIDAD DEL PRODUCTO, EN MÉRITO A LAS EVIDENCIAS DEMOSTRADAS A LO LARGO DEL PROCESO. ADICIONALMENTE SE PUEDE OBSERVA EN EL VIDEO QUE MAS DE LA MITAD DE LA CARGA ESTUVO EXPUESTA A LA CONTAMINACIÓN

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Si más o menos

Co-arbitro LUIS HUAYTA: Cuantas bolsitas contiene cada bolsón

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Eh 25, 25

Presidente del Tribunal: Claro hablamos de 20 bolsones desperdigados

ING. HUGO ROSADO: Creo que son 30 bolsitas y son 27 kilos que pesan cada una.

Procurador Público: Si me permite las imágenes son clarísimas la cantidad regada es mucho más de 20 o 30 bolsones y aparte de estamos hablando y lo ha dicho y está grabado el representante de la otra parte y está diciendo claramente que si alguien se llevó una bolsa, no? y después.

564

CON LO MENCIONADO SE ACREDITA CON CRITERIOS OBJETIVOS SOLIDOS QUE EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN CRUZADA AUMENTO CON LA EXPOSICIÓN A LA INTERPERIE COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO DEL PRODUCTO DENOMINADO PAPILLA.

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Es probable digo,

Procurador Público: No ya dijo usted

SR. CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Bueno es probable pues, no se

Procurador Público: Y el transportista le pagó, para que lo devuelva, esa manipulación que estamos hablando y eso está siendo ingresado para el consumo de niños ojo a eso y bueno y también está claro que en mérito a esta cantidad de irregularidades en este caso y lo lejos que estamos de los acontecimientos, el ente competente que es DIGESA se pronuncia sobre la siniestrabilidad por la que estos bienes han sido siniestrados se pronuncia claramente y ante eso que es una de sus pretensiones desvirtuar el pronunciamiento de DIGESA se basa claramente este proceso.

49



PERU

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

849

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

LA EXPOSICIÓN INCIERTA DEL PRODUCTO PAPILLA OCASIONO QUE EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN CRUZADA AUMENTE, PERJUDICANDO A SUS BENEFICIARIOS POR ENDE LA DIGESA SE PRONUNCIA DECLARANDO LOS PRODUCTOS SINIESTRADOS COMO NO APTOS.

Presidente del Tribunal: Cuando usted informan a DIGESA??

Procurador Público: No tengo claro pero obviamente.

Presidente del Tribunal: Si estamos partiendo que el día 13, el día 13 de agosto ustedes informan pidiéndole el cambio de fecha, con qué fecha les contestan PRONAA Bagua??

Procurador Público: El 20 le contesta, el 20 le contesta que no procede.

Presidente del Tribunal: Que medida se tomaron por parte del PRONAA respecto al producto entregado??

Procurador Público: PRONAA pidió la inspección de DIGESA Y DIGESA.

Presidente del Tribunal: Con qué fecha.

Representante 1 Coral: Si me permiten con Oficio 232-2012, de fecha 17 de octubre.

Presidente del Tribunal: Dos meses después

ING. HUGO ROSADO: No y lo que es más grave después de que ya estábamos activando la ejecución la resolución contractual ya habíamos requerido.

Presidente del Tribunal: Cuando pidió el requerimiento de resolución contractual??

Abogado De La Procuraduría: 14 de noviembre requerimiento 14 de noviembre no se ajusta a la verdad y el 30 de noviembre resuelven y nosotros habíamos pedido el 17 de octubre, entonces nosotros pedimos antes de que resuelvan, entonces sería bueno hablar con las fechas claras, no? Ok.

HAY UNA CONTRADICCIÓN EN LAS FECHAS PLANTEADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PROVEEDOR.

Co-arbitro LUIS HUAYTA: Que, porcentaje representaba de la segunda entrega, ese camión siniestrado



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

850

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

729

ING. HUGO ROSADO: Haber son 29 toneladas y media de un total de 178

Co-arbitro LUIS HUAYTA: Aproximadamente que porcentaje

ING. HUGO ROSADO: 16%

Presidente del Tribunal: 15, 16%

Abogado De La Procuraduría: Lo que pasa doctor es que según lo que informa DIGESA no es la cantidad siniestrada sino que indica que esa cantidad siniestrada contaminó a los que nos estaban siniestrados a los que no estaban contaminados terminó contaminando más.

COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO EL PRODUCTO PAPILLA SE CONTAMINO, LO QUE TRAJO COMO CONSECUENCIA QUE LOS PRODUCTOS INOCUOS ALMACENADOS TERMINEN CONTAMINADOS POR EL MAL ACCIONAR DEL PROPIO CONTRATISTA.

Co-arbitro LUIS HUAYTA: Por el ingreso entre comillas indebido

565

Abogado De La Procuraduría: Exacto terminó contaminado más de lo que estaban.

ING. HUGO ROSADO: Eso es una presunción.

Abogado De La Procuraduría: Pero lo dice DIGESA

ING. HUGO ROSADO: Lo dice DIGESA pero es una presunción

Abogado De La Procuraduría: La Autoridad Sanitaria, la que hace la super vigilancia no?.

NO SE TRATA DE PRESUNCIÓN, YA QUE CONFORME CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1062 LO RESUELTO POR DIGESA AL NO EXISTIR OPOSICIÓN DEL CONTRATISTA TERMINA CONVIRTIÉNDOSE EN COSA DECIDIDA. POR SER LA AUTORIDAD SANITARIA LEGITIMADA.

ING. HUGO ROSADO: De acuerdo pero la práctica o mejor dicho los hechos evidencian que de 178 toneladas que ingresaron que fueron todas juntadas porque aparentemente los hechos así lo demuestran, distribuyeron pues más de 100 toneladas.

Presidente del Tribunal: Hay algo cuando ustedes piden el pago creo que ustedes informan que solo van a pagar sobre 29,000,

51



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría General de la Nación

851

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ING. HUGO ROSADO: Sobre los 7 camiones y no sobre el último, sobre los dos últimos diré ellos afirman, sobre los dos ultimo no quieren pagar, sobre 6 camiones para ello ingresaron 6 camiones el 26 y 02 camiones el 29.

Presidente del Tribunal: Ósea solamente el PRONAA pagaría por 2 camiones

ING. HUGO ROSADO: No, no por 6

Abogado De La Procuraduría: Doctor para nosotros no se ha cumplido al 100% la segunda entrega no hay pagos parciales como se lo hemos dicho ni el contrato lo prevé.

Presidente del Tribunal: No yo le pregunto porque en su exposición usted mencionó de que el PRONAA le dice que le va a pagar **SOBRE** una cantidad disminuida.

ING. HUGO ROSADO: Si, carta 087-2013.MIDIS-COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA,

Abogado De La Procuraduría: Se le reconoce, reconoce nada más

ING. HUGO ROSADO: Para no ser más extenso le doy da, por todo lo expuesto la conclusión, concluimos que corresponde el pago de 91.1736 toneladas ascendente a la suma de 500,000 mil soles que deberá descontar, a partir del cual se deberá descontarse de las dos penalidades

Presidente del Tribunal: Entonces es un pago parcial

Abogado De La Procuraduría: Se reconoce la obligación por lo que ingresó pero no se reconoce al 100% el cumplimiento de la obligación, no confundamos las cosas nosotros venimos acá porque no se ha cumplido al 100% la obligación si bien es cierto ha ingresado producto si bien es cierto se le tiene que pagar, pero no cumplió al 100% por eso vienen las penalidades que se aplican primero por que hizo una entrega tardía y segundo porque el producto que ingresó era un producto siniestrado y dentro del contrato establecía entre otras penalidades que no podía entrar este tipo de producto, porque si no se establecida el 10% del monto total del contrato.

RECORDEMOS QUE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DEBE SER SATISFECHO AL 100%, NO SE ESTABLECIÓ ENTREGAS PARCIALES NI MUCHO MENOS PAGOS PARCIALES, NO SIENDO VIABLE LA SATISFACCIÓN DE LA NECESIDAD EN TAN SOLO UNA PARTE, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA CORRESPONDE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENALIDADES POR RETRASO Y POR FALTA DE INOCUIDAD.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

852

790

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Presidente del Tribunal: Sobre esos quinientos y tantos mil que deberían pagarle se le reconoce ese pago y sobre el cual deberá aplicar las penalidades

ING. HUGO ROSADO: Las penalidades pero las penalidades se aplican por la totalidad del contrato por las dos entregas.

Abogado De La Procuraduría: Porque lo dice el contrato no lo decimos nosotros.

ING. HUGO ROSADO: La ley de Contrataciones establece bien claro cuando se trata de ejecución periódico o parcial o por tramos o etapas, la penalidad se aplica por el tramo o etapas

Procurador Público: Pacta Sunt Servanda, el contrato entre las partes

ING. HUGO ROSADO: No podemos pactar cosas que contravienen la ley.

Presidente del Tribunal: Bien señores les agradezco.

566

1. Vicente Tincopa Torres (Presidente del Tribunal)
2. Luis Huayta Zacarías (Co arbitro)
3. Franz Kundmüller Caminitti (Co arbitro)
4. Hugo Martin Rosado (Representante de CORAL 1)
5. Ciro Abel Sánchez Ballardo (Representante de CORAL 2)
6. Carlos Figueroa Iberico (Procurador Público)
7. José Paz Vera (Abogado de la Procuraduría)

PRIMER OTROSI DIGO: Adicionalmente, respecto a lo señalado en el escrito de fecha 22.07.14, debemos precisar nuevamente, lo siguiente:

- Que hay contradicción entre lo señalado en el A.17, con el A.18, A27, A 30 (se reconoce la inmovilización y posterior destrucción de más de 87 toneladas de papilla), y lo señalado en el Audio de la Audiencia de fecha 15.07.14., sobre la cantidad de producto inmovilizado y posteriormente destruido, tomando también en consideración lo señalado en el B.4 (se pretende demostrar que solamente existen menos de 5 toneladas).

53



PERU

Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social

Procuraduria Publica

853

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- En el A.20 se pretende confundir al Tribunal, al afirmar que los resultados emitidos por DIGESA mediante el Informe N° 6310-2012 se expidieron cuando el producto papilla ya estaba por vencerse, no obstante eso, el Informe concluyo en que no era posible analizar el producto papilla debido al siniestro acreditado.
- En el B.10 también se pretende confundir al Tribunal, al señalarse que se debía activar una garantía por vicios ocultos, siendo lo cierto que no se había dado la conformidad de acuerdo a lo establecido en el contrato, el Reglamento en la Ley de Contrataciones del Estado, y recién reconocido en éste escrito en el numeral 2 de las conclusiones de la defensa arbitral en contradicción con lo que se ha referido durante todo el proceso (incluso en lo manifestado en la Audiencia de Informes Orales).
- En el mismo numeral B.10 se pretende cuestionar los procedimientos aplicados por DIGESA, lo cual no es posible en este arbitraje, por un tema de competencia y al no haber sido emplazada dicha Entidad.
- En el B.12 del mismo escrito se pretende aplicar las normas del Código Civil para el pago de las Facturas, correspondiendo la aplicación de normas de contrataciones del Estado.
- En el referido numeral 2 de las conclusiones de la defensa arbitral se pretende introducir una pretensión que no ha sido invocada durante el proceso, queriendo de esta manera sorprender al Tribunal Arbitral. Asimismo, se pretende señalar otra pretensión subordinada referida a la devolución del monto retenido por concepto del fondo de garantía de fiel cumplimiento de la ejecución del contrato (cabe precisar que CORAL sí ha solicitado la devolución de dicho monto como pretensión, más no, la conformidad que ahora trata de introducir).

POR TANTO:

Solicito al Tribunal Arbitral se sirva tener presente lo expuesto y resolver de acuerdo a ley.

CFI/jpv
Leg. N° 54-2013.-PRONAA

CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO
PROCURADOR PUBLICO
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL
MIDIS
Abogado Reg. G.A.L. N° 35032

Lima, 01 de setiembre de 2014.

MIDIS
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Teléfono 01-332-6121
Línea MIDIS: 0800-102222
www.midis.gob.pe



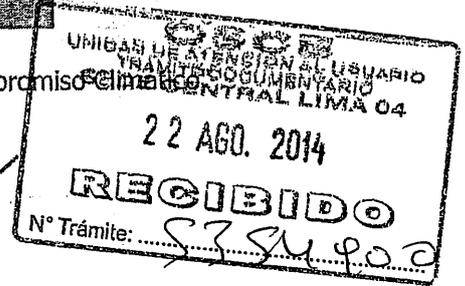
PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

759

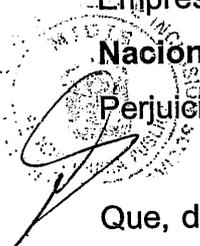
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



Expediente : S 085-2013 ✓
 Escrito : 01
 Sec. Arbitral : KCHS ✓
 Sumilla : Aporte de nuevos medios probatorios. 723

**SECRETARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE – SNCA
 DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRACIONES DEL ESTADO.**

LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL – MIDIS, con RUC N° 20545565359, con domicilio real y procesal en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima, teléfono 332-6121, debidamente representado por CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO, en los seguidos por la Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C., contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y Otros, ante usted atentamente digo:



511

Que, de conformidad con el artículo 39° de Ley de Arbitraje, a mérito del principio de flexibilidad, según el cual, conforme lo señala Brian Haderspock¹: **“Tanto el proceso como el procedimiento arbitral se caracterizan por ser irrituales, en el sentido que puedan adaptarse de acuerdo a las necesidades de las partes. Las normas procesales que rigen el arbitraje tienen mayor funcionalidad y flexibilidad que las que se aplican en los procesos ante la justicia ordinaria, caracterizados por su lentitud y formalismo. Este informalismo y simplicidad permite mayor eficiencia, celeridad y adecuación a los casos concretos.”**

La flexibilidad procesal es una de las características salientes de la institución arbitral, permitiendo que la estructura del proceso, se adapte, como un guante, a las características del proceso y al particular interés de las partes en función de la naturaleza, cuantía o complejidad de la controversia. Por ello: “La institución arbitral

¹ EL ARBITRAJE. Aspectos Generales. Pág. 10 y 11.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

760

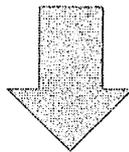
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

734

descansa en la voluntad de las partes. En materia de procedimiento, este principio tiene, quizás, su mayor reconocimiento en cuanto las partes se encuentran en la más absoluta libertad de elegir las normas a través de las cuales el tribunal arbitral debe conducir y substanciar el procedimiento.(...) Ahora bien, en el caso de que las partes no hayan acordado las normas de procedimiento, la responsabilidad de dirigir el procedimiento pasará al tribunal arbitral, quien para estos efectos podrá cumplir su misión del modo que estime más apropiado, teniendo siempre en consideración los principios y normas de la ley.(...)" En efecto, es precisamente la posibilidad de escoger con amplia libertad las normas de procedimiento, donde se percibe con más evidencia el amplio campo de acción que se reconoce a la libertad individual de las partes para autorregular directamente o por delegación, la manera como ellas estiman adecuado se ventilen sus controversias actuales o potenciales. Y esto tiene mucho sentido si se recuerda el carácter de método alternativo que posee el arbitraje como medio de resolver conflictos, pues permite que las partes diseñen un "traje a la medida" para poner fin a sus controversias.

Es por ello que con la finalidad de aportar nuevas evidencias que faciliten al Tribunal una mejor apreciación de los hechos acontecidos es que nos permitimos presentar los siguientes documentos:

1. Copia del Oficio N° 463-2014-DG/DIGESA, de fecha 22 de agosto de 2014, que tiene como conclusiones las siguientes:



2



III. CONCLUSION

Del análisis del presente informe se concluye:

3.1. Con relación al Acta de Muestreo de la Red de Salud Leoncio Prado de la DIRESA Huánuco de fecha 25/07/2014, no existe concordancia con lo evaluado por el PRONAA y personal de esta Dirección en el Almacén del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, toda vez que durante la verificación y muestreo de fecha 25/07/2014, el inspector de la DIRESA Huánuco, observó que el producto Papilla de la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C., se encontraba conforme (bolsones limpios, sanos, sellados herméticamente); sin embargo, de las evaluaciones realizadas por personal del PRONAA, reportan defectos en los envases primarios (rotos-perforados con fechas y lotes corregidos con plumón, fechado borroso o ilegible, bolsas sucias con signos de haberse mojado), bolsones sin numeración, rotos y sucios. Asimismo, personal de esta Dirección, durante la evaluación realizada al almacén del PRONAA Bagua, señaló que el producto que fue siniestrado se encuentra mezclado con el resto del producto que no lo fue, existiendo por ello riesgo inminente de contaminación cruzada.

3.2. La DIRESA Huánuco, durante el muestreo del producto Papilla, no ha procedido conforme lo establecido en la Norma Sanitaria que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano - NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA, toda vez que, según el criterio IX.2 Producto cocido de reconstitución instantánea destinado a niños entre 6 a 36 meses (papilla y similares), establece para cada agente microbiano a evaluar, la categoría, clase y

número de unidades de muestra, tal como se señala en el cuadro N° 01 del presente informe. Por lo tanto, dicho informe de ensayo no podría hacer inferencia a la totalidad del producto Papilla fabricado por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. - CORAL S.A.C. (85,151.7 Kg. encontrados por nuestro personal en el almacén del PRONAA Bagua).

3.3. De las muestras y resultados emitidos por la DIRESA Huánuco, respecto a los lotes 07/06 F.P. 01/07/2012, F.V. 01/01/2013 y lote 06/03 F.P. 28/05/2012, F.V. 28/12/2012, se observa que el lote 07/06 F.P. 01/07/2012, F.V. 01/01/2013, no ha formado parte de la evaluación física realizada por esta Dirección durante la inspección realizada en el almacén del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, conforme se señala en el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, por lo que, sin perjuicio a lo dispuesto en el mencionado informe, se declaró la No Aptitud para el consumo humano de 85,151.7 Kg. del producto Papilla fabricado por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C - CORAL S.A.C., almacenados en el ETZ-PRONAA Bagua.

3.4. Según lo establecido en el artículo 10° de la Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a programas sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N°451-2006/MINSA, para que un producto sea considerado apto para el consumo humano en el marco de los Programas Sociales de Alimentación, deben cumplir con las características de composición y calidad sanitaria, entendiéndose la calidad sanitaria como el conjunto de requisitos microbiológicos, físico-químicos y organolépticos que debe reunir un alimento para ser considerado inocuo para el consumo humano.

SA
LUD
MUNICIPAL
TTI

SA
LUD
MUNICIPAL
CIA

512



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

762

738

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

3.5. De la opinión técnica remitida por el Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA, mediante el Informe N° 318/2014-LAB-DIGESA, se determina lo siguiente:

- El Informe 0027-12-LMAA-DESA HCO del Laboratorio de Microbiología de Alimentos de la Red de Salud Leoncio Prado DIRESA Huánuco, carece de información que permita asegurar la trazabilidad de los resultados emitidos y no cumple con los requisitos establecidos en la norma ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración", aplicables a los Informes de Ensayo.



3.6. Los resultados emitidos en el Informe Reg. 0027-12-LMAA-DESA HCO no cumplen con los criterios establecidos en la Norma Sanitaria que establece los criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para los alimentos y bebidas de consumo humano, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA ya que no se ha utilizado el número de muestras "n" requeridas en dicha norma para el producto analizado, ni con la Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a programas sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA.

3.7. Por lo expuesto, el Informe de Laboratorio de Microbiología de Alimentos, REG.: 0027-12-LMAA-DESA HCO, de la DIRESA Huánuco, **NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA SANITARIA VIGENTE**, por lo que, los lotes analizados no cumplen con los criterios de evaluación establecidos en la Norma Sanitaria que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano – NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA y la Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a programas sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA, por lo que, mediante el mencionado informe de ensayos de la DIRESA Huánuco, **NO PODRÍA DECLARARSE LA APTITUD 85,151.7KG. DEL PRODUCTO PAPILLA FABRICADO POR LA EMPRESA CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C – CORAL S.A.C., ALMACENADOS EN EL ETZ-PRONAA BAGUA.**

3.8. Sin perjuicio a lo expuesto en marco de lo establecido en el art. 14 de la Ley de Inocuidad de los alimentos, aprobada por Decreto Legislativo 1062, el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental es la Autoridad de Salud de Nivel Nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera⁽¹⁾, contribuyendo a la disminución de enfermedades transmitidas por alimentos; siendo esta autoridad quien declaró NO APTO para el consumo humano, la cantidad de 85,151.7 Kg. del producto Papilla fabricado por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C., almacenados en el ETZ-PRONAA Bagua tal como consta en el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10/12/2012.

2. Copia de la Disposición Fiscal de Apertura de Investigación preliminar expedida por la fiscalía provincial penal Corporativa de Bagua – Caso N° 1206024500-2014.
3. Cuadro de Procedimiento para la Prestación del Producto Papilla en el PRONAA, de acuerdo a las Bases Integradas y Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

763

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

727

ANEXOS:

1. Copia del Oficio N° 463-2014-DG/DIGESA, de fecha 22 de agosto de 2014.
2. Copia de la Disposición Fiscal de Apertura de Investigación preliminar expedida por la fiscalía provincial penal Corporativa de Bagua – Caso N° 1206024500-2014.
3. Cuadro de Procedimiento para la Prestación del Producto Papilla en el PRONAA, de acuerdo a las Bases Integradas y Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

POR TANTO:

Solicito al Tribunal Arbitral se sirva tener presente lo expuesto y resolver de acuerdo a ley.

Lima, 22 de agosto de 2014.




CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO
PROCURADOR PÚBLICO
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
MIDIS
Abogado Reg. C.A.L. N° 35032

513

CFI/jpv

Leg. N° 54-2013.-PRONAA

5

MIDIS
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Teléfono 01-332-6121
Línea MIDIS: 0800-102222
www.midis.gob.pe



765

729

INFORME N° 004370 - 2014/DHAZ/DIGESA

A : Lic. Milagros Jovana Bailetti Figueroa
Directora Ejecutiva
Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis

ASUNTO : Solicita validar autenticidad del informe expedido por la DIRESA Huánuco

REFERENCIA : a) Oficio N° 1049-2014-MIDIS/PP
(Expediente N° 33495-2014-DV, de fecha 18/08/2014)

b) Oficio N° 2757-2014/DHAZ/DIGESA

c) Oficio N° 3481-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA

FECHA : Lima, 22 de agosto de 2014

I. ANTECEDENTES

Mediante documento de la referencia a), el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, solicita la verificación de la autenticidad del acta de muestreo de fecha 25/07/2012 y resultados de laboratorio de Microbiología de Alimentos (REG.: 0027-12-LMAA-DESA HCO) emitidos por la DIRESA Huánuco, en relación al proceso arbitral seguido por la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. CORAL S.A.C. contra el PRONAA.

515

Asimismo, mediante documento de la referencia b), se solicita al Director Regional de Salud de la DIRESA Huánuco, informar respecto a la autenticidad de los citados documentos y de ser el caso remitir las copias fedateadas de los mismos.

Con fecha 21 de agosto de 2014, el Director Regional de la DIRESA Huánuco, remite el documento de la referencia c), adjuntando los documentos fedateados 1) Copia de solicitud de muestreo, 2) Acta de muestreo de fecha 25/07/12, 3) Resultados de Laboratorio Re. 0027-12-LMAA-DESA HCO.



M. BAILETTI II. ANÁLISIS

De la documentación remitida por el Director Regional de la DIRESA Huánuco se observa lo siguiente:

1) Acta de Muestreo

El inspector Elías Loarte Ortega, identificado con DNI N° 43434818, personal de la Red de Salud Leoncio Prado de la DIRESA Huánuco, señala en el acta de muestreo de fecha 25 de julio de 2012, lo siguiente:

"(...) ME APERSONE AL LUGAR INDICADO ALTURA DEL PUENTE TULUMAYO, 18 KM DE LA CIUDAD DE TINGO MARÍA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA VERIFICACIÓN Y MUESTREO DEL PRODUCTO PAPILLA DE LA EMPRESA CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. CON RUC: 20489312868, ACCIDENTADO EL DÍA 24 DE JULIO DE 2012 Y TRANSBORDADOS EN LA UNIDAD VEHICULAR CON PLACA: WGC-770/ZD-4575 HABIENDO VERIFICADO LA INTEGRIDAD DEL PRODUCTO Y OBSERVANDO QUE SE ENCONTRABA TODO CONFORME (BOLSONES



J. GARCIA

7



PERÚ

Ministerio de Salud

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del
Compromiso Climático"

LIMPIOS, SANOS, SELLADOS HERMÉTICAMENTE Y RECUBIERTO CON PLÁSTICO TODA A CARROCERÍA DEL CARRO SE PROCEDIÓ A LA RECABACIÓN DE DICHAS MUESTRAS PARA LA EVALUACIÓN SENSORIAL Y MICROBIOLÓGICA EN EL LABORATORIO DE SALUD AMBIENTAL DE LA DIRESA HUANUCO TOMANDO PARA ELLO LA CANTIDAD DE 06 BOLSITAS POR 900 GR. DE PAPILLA DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

- 03 BOLSITAS CON N° DE LOTE 07/06, FECHA DE PRODUCCIÓN 01/07/2012, FECHA DE VENCIMIENTO 01/01/2012.
- 03 BOLSITAS CON N° DE LOTE 06/03, FECHA DE PRODUCCIÓN 28/06/2012, FECHA DE VENCIMIENTO 28/12/2012

(...).".

- 2) Resultados de Laboratorio de Microbiología de Alimentos Reg. 0027-12-LMAA-DESA HCO, con los siguientes datos: **"Solicitante:** Red de Salud Leoncio Prado; **Localidad:** Tingo María; **Fecha de muestreo:** 25-07-12, hora: 08:30; **Fecha de inicio de análisis:** 25-07-12, hora: 14:50; **Muestra tomada por:** Med. Vet. Elías Loarte Ortega; **Lugar de recolección de las muestras:** Altura Puente Tulumayo Km 18-Tingo María; **Productos:** Alimentos; **Cantidad de la muestra:** 900 gr. de papilla; **Técnica:** gr/ml.

Resultados:

N°	Tipo de muestra	Cant.	Aerobios Mesófilos (gr.)	Mohos (gr.)	Levaduras (gr.)	Coliformes (gr.)	S. aureus (gr.)	B. cereus (gr.)	Salmonella sp. (gr.)	Valoración
03 Bolsitas con N° de Lote 07/06, Fecha de Producción 01/07/2012, Fecha de vencimiento 01/01/2013. Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. con RUC: 20489312868	Papilla 1	900 gr. c/u	100	2	2	0	0	1	0	APTA
	Papilla 2		100	4	1	0	0	2	0	APTA
	Papilla 3		150	8	4	0	0	4	0	APTA
03 Bolsitas con N° de Lote 06/03, Fecha de Producción 28/06/2012, Fecha de vencimiento 28/12/2012. Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. con RUC: 20489312868	Papilla 1	900 gr. c/u	100	7	8	0	0	2	0	APTA
	Papilla 2		150	5	5	0	0	8	0	APTA
	Papilla 3		100	9	2	0	0	8	0	APTA
VALORES NORMALES g			10000	100	100	10	10	100	Ausente	

Observaciones: Las muestras son aptas para el consumo humano por estar dentro de los criterios microbiológicos tomando como límite permisible "m" para estos tipos de alimentos.

(...)"

Al respecto, el Acta de Muestreo de fecha 25/07/12, señala que se ha procedido a la verificación y muestreo del producto papilla de la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C., habiendo verificado la integridad del producto y observando que se encontraba todo conforme (Bolsones limpios, sanos, sellados herméticamente), sin embargo, mediante Oficio N° 1232-2012-MIDIS-PRONAA/DE, la Directora Ejecutiva del PRONAA, informa a esta Dirección, sobre la inspección realizada, por parte de



M. BAILETTI



J. GARCIA



PERÚ

Ministerio
de SaludDirección General
de Salud AmbientalDECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del
Compromiso Climático"

767

740

personal del PRONAA, el día 29 de agosto de 2012, a un lote de 59,184 Kg de papilla, recepcionado el día 29 de julio de 2012 en el almacén N° 4 del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, señalando "(...) que el producto es No Conforme por no cumplir en los requisitos de sellado e integridad de envase (hermeticidad) al encontrar hasta 97 unidades defectuosas de las muestras evaluadas, superando ampliamente el nivel de Calidad Aceptable, donde pudo apreciarse los defectos siguientes: envases primarios rotos-perforados con fechas y lotes corregidos con plumón, fechado borroso o ilegible, bolsas sucias con signos de haberse mojado, bolsones sin numeración, rotos y sucios (...)"; asimismo, conforme a lo señalado en el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, de fecha 10 de diciembre de 2012, personal de esta Dirección, con fecha 14 de noviembre de 2012, realizaron la verificación física del mencionado producto, evidenciando que "(...) el producto que fue siniestrado se encuentra mezclado con el resto del producto que no lo fue, existiendo por ello riesgo inminente de contaminación cruzada (...)".

Por otro lado, conforme a lo señalado en el Acta de Muestreo de fecha 25/07/2012, y los resultados de Laboratorio de Microbiología de Alimentos, Reg. 0027-12-LMAA-DESA HCO, emitidos por la DIRESA Huánuco, se observa que se ha procedido a la toma de muestra y análisis del producto papilla de la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C., en las cantidades y lotes siguientes: 03 unidades de bolsitas de papilla x 900 gr. c/u del lote 07/06, F.P. 01/07/2012 y F.V. 01/01/2013 y 03 unidades de bolsitas de papilla x 900 gr. c/u del lote 06/03, F.P. 28/06/2012 y F.V. 28/12/2012; sin embargo, conforme a lo establecido en la Norma Sanitaria que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano – NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA, tomada como base legal para la evaluación y emisión de los resultados de análisis por parte de la DIRESA Huánuco, y que consta en el documento de resultados de Laboratorio de Microbiología de Alimentos, Reg. 0027-12-LMAA-DESA HCO; establece en el numeral 5.4, lo siguiente:

516

"5.4. Planes de muestreo"

Los planes de muestreo sólo se aplican a lote o lotes de alimentos y bebidas; se sustentan en el riesgo para la salud y las condiciones normales de manipulación y consumo del alimento. Los planes de muestreo se expresan en término de planes de muestreo de dos y tres clases que dependen del grado del peligro involucrado. Un plan de muestreo de dos clases se usa cuando no se puede tolerar la presencia o ciertos niveles de un microorganismo en ninguna de las unidades de muestra. Un plan de muestreo de tres clases se usa cuando se puede tolerar cierta cantidad de microorganismos en algunas de las unidades de muestra.

Los símbolos usados en los planes de muestreo y su definición:

- Categoría: grado de riesgo que representan los microorganismos en relación a las condiciones previsibles de manipulación y consumo del alimento.
- "n" (minúscula): Número de unidades de muestra seleccionadas al azar de un lote, que se analizan para satisfacer los requerimientos de un determinado plan de muestreo.
- "c": Número máximo permitido de unidades de muestra rechazables en un plan de muestreo de 2 clases o número máximo de unidades de muestra que puede contener un número de microorganismos comprendidos entre "m" y "M" en un plan de muestreo de 3 clases. Cuando se detecte un número de unidades de muestra mayor a "c" se rechaza el lote.
- "m" (minúscula): Límite microbiológico que separa la calidad aceptable de la rechazable. En general, un valor igual o menor a "m", representa un producto aceptable y los valores superiores a "m" indican lotes aceptables o inaceptables.





- "M" (mayúscula): Los valores de recuentos microbianos superiores a "M" son inaceptables, el alimento representa un riesgo para la salud.

(...)"

Por lo que, según el criterio IX.2 Producto cocido de reconstitución instantánea destinado a niños entre 6 a 36 meses (papilla y similares), se considera las siguientes aspectos para la evaluación de los resultados por agente microbiológico: categoría, clase, n (número de muestras seleccionadas al azar de un lote), c (número máximo permitido de unidades de muestra rechazables):

Cuadro N° 01: Criterios de la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA

Agente microbiano	Categoría	Clase	n	c	Observaciones en los resultados de Laboratorio de Microbiología de Alimentos, Reg. 0027-12-LMAA-DESA HCO
Aerobios mesófilos	3	3	5	1	Las muestras tomadas por cada lote 07/06 y lote 06/03, corresponden a 3 unidades muestra; sin embargo, la categoría 3, clase 3; establece n=5 (cinco unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.
Mohos	5	3	5	2	Las muestras tomadas por cada lote 07/06 y lote 06/03, corresponden a 3 unidades muestra; sin embargo, la categoría 5, clase 3; establece n=5 (cinco unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.
Levaduras	2	3	5	2	Las muestras tomadas por cada lote 07/06 y lote 06/03, corresponden a 3 unidades muestra; sin embargo, la categoría 2, clase 3; establece n=5 (cinco unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.
Coliformes	6	3	5	1	Las muestras tomadas por cada lote 07/06 y lote 06/03, corresponden a 3 unidades muestra; sin embargo, la categoría 6, clase 3; establece n=5 (cinco unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.
Staphylococcus aureus	8	3	5	1	Las muestras tomadas por cada lote 07/06 y lote 06/03, corresponden a 3 unidades muestra; sin embargo, la categoría 8, clase 3; establece n=5 (cinco unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.
Bacillus cereus	9	3	10	1	Las muestras tomadas por cada lote 07/06 y lote 06/03, corresponden a 3 unidades muestra; sin embargo, la categoría 9, clase 3; establece n=10 (diez unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.
Salmonella sp.	15	2	60 (*)	0	Las muestras tomadas por cada lote 07/06 y lote 06/03, corresponden a 3 unidades muestra; sin embargo, la categoría 15, clase 3; establece n=60 (sesenta unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.

Es preciso señalar que, el numeral 5.3., Norma Sanitaria que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano – NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA, establece:

“5.3. Aptitud microbiológica para el consumo humano

Los alimentos y bebidas serán considerados microbiológicamente aptos para el consumo humano cuando cumplan en toda su extensión con los criterios microbiológicos establecidos en la presente norma sanitaria para el grupo y subgrupo de alimentos al que pertenece.”



M. BAILETTI



J. GARCIA



741

Asimismo, el artículo 10° de la Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a programas sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N°451-2006/MINSA, establece:

"Artículo 10°.- Características de composición, calidad sanitaria e inocuidad

Para que un producto sea considerado apto para el consumo humano en el marco de los Programas Sociales de Alimentación deben cumplir con las características de composición y calidad sanitaria¹ (...)"

Por otro lado, se observa que el lote 07/06, F.P. 01/07/2012 y F.V. 01/01/2013 del producto Papilla de la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C., evaluado y muestreado por personal de la Red de Salud Leoncio Prado de la DIRESA Huánuco, y reportado en el informe de resultados microbiológicos de la DIRESA Huánuco, no ha sido materia de evaluación durante la inspección realizada en el almacén del PRONAA Bagua, por personal de esta Dirección, por lo que, sin perjuicio a lo dispuesto en el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10/12/2012, se declaró la No Aptitud para el consumo humano de 85,151.7 Kg. del producto Papilla fabricado por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C., almacenados en el ETZ-PRONAA Bagua, en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados², con el agravante que el producto motivo de la evaluación, era destinado a población altamente vulnerable (niños de 6 a 36 meses de edad). Por lo que, se dispuso la disposición final del referido producto conforme lo establecido en el artículo 48° de la R.M. N° 451-2006/MINSA.

517

Con relación a los resultados de los análisis del producto papilla de la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. reportados por la DIRESA Huánuco, infieren que los lotes (lote 07/06, F.P. 01/07/2012, F.V. 01/01/2013 y lote 06/03, F.P. 28/06/2012 y F.V. 28/12/2012), serían válidos únicamente para los lotes analizados, es decir, corresponderían a los lotes 07/06 y 06/03, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Normativa Sanitaria vigente. Sin embargo, tal como se refiere en el párrafo precedente el lote 07/06, no fue materia de evaluación en el almacén del PRONAA Bagua, por no encontrarse en dicho almacén, así mismo se puede evidenciar en los documentos remitidos por el PRONAA que dicho lote no figura en ningún reporte; por otro lado, con relación al el lote 06/03, durante el muestreo, no se ha procedido conforme lo establecido en la Norma Sanitaria que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano – NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA, toda vez que, según el criterio IX.2 Producto cocido de reconstitución instantánea destinado a niños entre 6 a 36 meses (papilla y similares), establece para cada agente microbiano a evaluar, la categoría, clase y número de unidades de muestra, tal como se señala en el cuadro N° 01 del presente informe.



M. BAILETTI

Es preciso señalar, que el Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA, mediante Informe N° 318/2014-LAB-DIGESA, remite opinión técnica sobre los resultados del Informe del Laboratorio de Microbiología de Alimentos de la DIRESA Huánuco, tomando como referencia los criterios establecidos en la Norma ISO/IEC 17025, la



J. GARCIA

¹ Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a programas sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N°451-2006/MINSA
DEFINICIONES:
Calidad Sanitaria: Conjunto de requisitos microbiológicos, físico-químicos y organolépticos que debe reunir un alimento para ser considerado inocuo para el consumo humano.
² Diccionario de la lengua española (DRAE), edición actual —la 22.ª, publicada en 2001
Siniestrado, da, Dicho de una persona o de una cosa: Que ha padecido un siniestro (l suceso que produce un daño). Apl. a pers., u. t. c. s. (referencia: <http://lema.rae.es/drae/?val=siniestrado>)

9



cual establece, entre otros, requisitos aplicables a los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios competentes. Asimismo, emite los siguientes comentarios:

- El informe Reg. 0027-12-LMAA-DESA HCO, carece de información respecto a los métodos de ensayo utilizados en las determinaciones que realiza. Por lo cual no es factible conocer si el método aplicado es estandarizado; la cantidad de muestra analítica utilizada en cada ensayo, las temperaturas de incubación, las condiciones ambientales, la precisión de los equipos, etc. de acuerdo a los cuales se interpretan y se emiten los resultados. Tal es el caso, por ejemplo, del ensayo de Salmonella, el cual se ha indicado en el cuadro de resultados como "Salmonella sp. gr" siendo el requisito de los métodos de ensayo estándares, que el resultado se reporte como "Presencia o Ausencia en 25 g". En el informe se observa un resultado de "0", el cual está expresado de manera incorrecta.
- El Informe no hace referencia al plan y/o procedimientos de muestreo. Sí menciona que se han tomado 03 bolsas de 900 g cada una, de dos lotes diferentes del producto.

Teniendo en cuenta que el informe hace referencia a los "Criterios microbiológicos para papillas RM 591-MINSA", se observa que:

- No se indica la categoría a la cual corresponde el cuadro incluido;
- El cuadro establece como unidades de recuento "limite por g/ml" y agentes microbianos y valores que se encuentran en la categoría IX.2 de la RM 591-2008/MINSA. Se hace la observación que en ninguno de los parámetros microbiológicos evaluados, se ha tomado el número de muestras "n" indicado por dicha norma (5 muestras para la determinación de aerobios mesofilos, coliformes, mohos, levaduras y Staphylococcus aureus; 10 muestras para la determinación de Bacillus cereus y un 5 muestras para Salmonella, obtenidos por composito de 60 unidades muestrales). En el informe de ensayo se indica que se tomaron 03 bolsitas (muestras) de cada lote de papilla evaluado.

III. CONCLUSIÓN

Del análisis del presente informe se concluye:

3.1. Con relación al Acta de Muestreo de la Red de Salud Leoncio Prado de la DIRESA Huánuco de fecha 25/07/2014, no existe concordancia con lo evaluado por el PRONAA y personal de esta Dirección en el Almacén del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, toda vez que durante la verificación y muestreo de fecha 25/07/2014, el inspector de la DIRESA Huánuco, observó que el producto Papilla de la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C., se encontraba conforme (bolsones limpios, sanos, sellados herméticamente); sin embargo, de las evaluaciones realizadas por personal del PRONAA, reportan defectos en los envases primarios (rotos-perforados con fechas y lotes corregidos con plumón, fechado borroso o ilegible, bolsas sucias con signos de haberse mojado), bolsones sin numeración, rotos y sucios. Asimismo, personal de esta Dirección, durante la evaluación realizada al almacén del PRONAA Bagua, señaló que el producto que fue siniestrado se encuentra mezclado con el resto del producto que no lo fue, existiendo por ello riesgo inminente de contaminación cruzada.

3.2. La DIRESA Huánuco, durante el muestreo del producto Papilla, no ha procedido conforme lo establecido en la Norma Sanitaria que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano – NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA, toda vez que, según el criterio IX.2 Producto cocido de reconstitución instantánea destinado a niños entre 6 a 36 meses (papilla y similares), establece para cada agente microbiano a evaluar, la categoría, clase y



M. BAILETTI



J. GARCIA



PERÚ

Ministerio
de SaludDirección General
de Salud Ambiental

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del
Compromiso Climático"

número de unidades de muestra, tal como se señala en el cuadro N° 01 del presente informe. Por lo tanto, dicho informe de ensayo no podría hacer inferencia a la totalidad del producto Papilla fabricado por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C. (85,151.7 Kg. encontrados por nuestro personal en el almacén del PRONAA Bagua).

742

3.3. De las muestras y resultados emitidos por la DIRESA Huánuco, respecto a los lotes 07/06 F.P. 01/07/2012, F.V. 01/01/2013 y lote 06/03 F.P. 28/06/2012, F.V. 28/12/2012, se observa que el lote 07/06 F.P. 01/07/2012, F.V. 01/01/2013, no ha formado parte de la evaluación física realizada por esta Dirección durante la inspección realizada en el almacén del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, conforme se señala en el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, por lo que, sin perjuicio a lo dispuesto en el mencionado informe, se declaró la No Aptitud para el consumo humano de 85,151.7 Kg. del producto Papilla fabricado por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C., almacenados en el ETZ-PRONAA Bagua.

3.4. Según lo establecido en el artículo 10° de la Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a programas sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N°451-2006/MINSA, para que un producto sea considerado apto para el consumo humano en el marco de los Programas Sociales de Alimentación, deben cumplir con las características de composición y calidad sanitaria, entendiéndose la calidad sanitaria como el conjunto de requisitos microbiológicos, físico-químicos y organolépticos que debe reunir un alimento para ser considerado inocuo para el consumo humano.

3.5. De la opinión técnica remitida por el Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA, mediante el informe N° 318/2014-LAB-DIGESA, se determina lo siguiente:

- El Informe 0027-12-LMAA-DESA HCO del Laboratorio de Microbiología de Alimentos de la Red de Salud Leoncio Prado DIRESA Huánuco, carece de información que permita asegurar la trazabilidad de los resultados emitidos y no cumple con los requisitos establecidos en la norma ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración", aplicables a los Informes de Ensayo.

518

3.6. Los resultados emitidos en el Informe Reg. 0027-12-LMAA-DESA HCO no cumplen con los criterios establecidos en la Norma Sanitaria que establece los criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para los alimentos y bebidas de consumo humano, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA ya que no se ha utilizado el número de muestras "n" requeridas en dicha norma para el producto analizado, ni con la Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a programas sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N°451-2006/MINSA.

3.7. Por lo expuesto, el Informe de Laboratorio de Microbiología de Alimentos, REG.: 0027-12-LMAA-DESA HCO, de la DIRESA Huánuco, **NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA SANITARIA VIGENTE**, por lo que, los lotes analizados no cumplen con los criterios de evaluación establecidos en la Norma Sanitaria que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano – NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA y la Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a programas sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N°451-2006/MINSA, por lo que, mediante el mencionado informe de ensayos de la DIRESA Huánuco, **NO PODRÍA DECLARARSE LA APTITUD 85,151.7KG. DEL PRODUCTO PAPILLA FABRICADO POR LA EMPRESA CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C – CORAL S.A.C., ALMACENADOS EN EL ETZ-PRONAA BAGUA.**



A. BAILETTI



J. GARCIA



PERÚ

Ministerio
de Salud

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL
DIGESA

772
DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del
Compromiso Climático"

3.8. Sin perjuicio a lo expuesto en marco de lo establecido en el art. 14 de la Ley de Inocuidad de los alimentos, aprobada por Decreto Legislativo 1062, el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental es la Autoridad de Salud de Nivel Nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera^[1], contribuyendo a la disminución de enfermedades transmitidas por alimentos; siendo esta autoridad quien declaró **NO APTO** para el consumo humano, la cantidad de 85,151.7 Kg. del producto Papilla fabricado por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C., almacenados en el ETZ-PRONAA Bagua tal como consta en el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10/12/2012.

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines correspondientes.

Atentamente,

Ing. Jose Miguel Garcia Rojas.
C.I.P. N° 108199

DHAZ: MJBFB/JMGR

PROVEIDO N° 804 - 2014/DHAZ/DIGESA

Visto el Informe N° 004370 -2014/DHAZ/DIGESA que antecede, se remite a la Dirección General, para su atención correspondiente

Lima, 22 de agosto de 2014

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis
DIGESA

Lic. Milagros Bailetti Figueroa
DIRECTORA EJECUTIVA

^[1] Con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas



PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección General de Salud Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

792

INFORME No. 00318/2014/LAB/DIGESA

A : Lic. Milagros Bailletti Figueroa
Directora Ejecutiva de DHAZ

ASUNTO : Opinión Técnica sobre resultados de laboratorio

REFERENCIA : Memorándum No. 00170-2014/DHAZ/DIGESA

FECHA : 22 de Agosto de 2014

757

En atención a su comunicación de la referencia, he revisado el documento con Reg, 0027-12-LMAA-DESA-HCO donde se presentan resultados de ensayo microbiológicos aplicado a muestras de "Papilla".

Antecedentes

A fin de dar una opinión técnica sobre los resultados del Informe del Laboratorio de Microbiología de Alimentos mencionado en el documento de la referencia, se utilizarán los criterios establecidos en la Norma ISO/IEC 17025, la cual establece, entre otros, requisitos aplicables a los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios competentes.

A continuación, se mencionaran algunos de los requisitos aplicables y luego un comentario sobre el cumplimiento del mismo.

533

Análisis

Requisito 5.10.1 Generalidades

Los resultados de cada ensayo, calibración o serie de ensayos o calibraciones efectuados por el laboratorio deben ser informados en forma exacta, clara, no ambigua y objetiva, de acuerdo con las instrucciones específicas de los métodos de ensayo o de calibración.

Requisito 5.10.2 Informes de ensayos y certificados de calibración

Cada informe de ensayo debe incluir la siguiente información, salvo que el laboratorio tenga razones válidas para no hacerlo así:

Ítem e) La identificación del método utilizado

Comentario 1

El informe Reg. 0027-12-LMAA-DESA HCO, carece de información respecto a los métodos de ensayo utilizados en las determinaciones que realiza. Por lo cual no es factible conocer si el método aplicado es estandarizado; la cantidad de muestra analítica utilizada en cada ensayo, las temperaturas de incubación, las condiciones ambientales, la precisión de los equipos, etc. de acuerdo a los cuales se interpretan y se emiten los resultados. Tal es el caso, por ejemplo, del ensayo de Salmonella, el cual se ha indicado en el cuadro de resultados como "Salmonella sp. gr" siendo el requisito de los métodos de ensayo estándares, que el resultado se reporte como "Presencia o Ausencia en 25 g". En el informe se observa un resultado de "0", el cual está expresado de manera incorrecta.

Requisito 5.10.2

Ítem h) una referencia al plan y a los procedimientos de muestreo utilizados por el laboratorio u otros organismos, cuando estos sean pertinentes para la validez o la aplicación de los resultados.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
DIGESA

25



PERÚ

Ministerio
de SaludDirección General
de Salud Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso
Climático"

793

Comentario 2.

El Informe no hace referencia al plan y/o procedimientos de muestreo. Sí menciona que se han tomado 03 bolsas de 900 g cada una, de dos lotes diferentes del producto. Teniendo en cuenta que el informe hace referencia a los "Criterios microbiológicos para papillas RM 591-MINSA", se observa que:

- no se indica la categoría a la cual corresponde el cuadro incluido;
- el cuadro establece como unidades de recuento "límite por g/ml" y agentes microbianos y valores que se encuentran en la categoría IX.2 de la RM 591-2008/MINSA. Se hace la observación que en ninguno de los parámetros microbiológicos evaluados, se ha tomado el número de muestras "n" indicado por dicha norma (5 muestras para la determinación de aerobios mesófilos, coliformes, mohos, levaduras y *Staphylococcus aureus*; 10 muestras para la determinación de *Bacillus cereus* y un 5 muestras para *Salmonella*, obtenidos por composito de 60 unidades muestrales). En el informe de ensayo se indica que se tomaron 03 bolsitas (muestras) de cada lote de papilla evaluado.

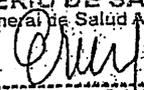
Conclusiones

1. El Informe 0027-12-LMAA-DESA HCO del Laboratorio de Microbiología de Alimentos de la Red de Salud Leoncio Prado DIRESA Huánuco, carece de información que permita asegurar la trazabilidad de los resultados emitidos y no cumple con los requisitos establecidos en la norma ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración", aplicables a los Informes de Ensayo.
2. Los resultados emitidos en el Informe Reg. 0027-12-LMAA-DESA HCO no cumplen con los criterios establecidos en la RM 591-2008/MINSA "Norma Sanitaria que establece los criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para los alimentos y bebidas de consumo humano", ya que no se ha utilizado el número de muestras "n" requeridas en dicha norma para el producto analizado.
3. Por la forma como han sido presentados, los resultados de los ensayos ejecutados serían válidos únicamente para las muestras analizadas.

Es cuanto puedo informar a usted.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental


ELENA DEL ROSARIO GILMERINO
Jefa del Laboratorio de Control Ambiental

EGM/zzv



PERÚ

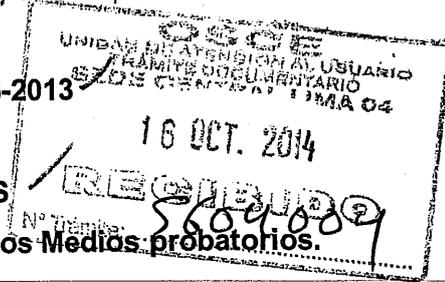
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Industria Responsable

914

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Expediente : S 085-2013
Escrito :
Sec. Arbitral : KCHS
Sumilla : Nuevos Medios probatorios.



916

SECRETARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE – SNCA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRACIONES DEL ESTADO.

LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL – MIDIS, con RUC N° 20545565359, con domicilio real y procesal en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima, teléfono 332-6121, debidamente representado por CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO, en los seguidos por la Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C., contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y Otros, ante usted atentamente digo:

605



que, con la finalidad de que el Tribunal Arbitral tenga mayores elementos al momento de emitir su laudo, con relación a la controversia suscitada en el cual las partes tiene opiniones diversas en cuanto al producto entregada; es que presentamos nuevos medios probatorios:

- Ofrecemos como nuevo medios probatorio el informe N° 0050914-2014-DIGESA/DHAZ/DIGESA, de fecha 02 de octubre de 2012 expedido por DIGESA y comunicado mediante Oficio N° 544-2014/DG/DIGESA, por el cual se pronuncian respecto a la evaluación realizada por la Dirección Regional de Salud - DIRESA HUANUCO de fecha 25/07/2012, respecto al análisis solicitado por la empresa contratista del producto materia de controversia, en el cual concluye la Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional que los análisis realizados no siguieron los criterios microbiológicos de la Norma Sanitaria aprobada por R.M. 591-2008/MINSA., al no haberse utilizado el número de muestras necesarias para el análisis, indica además en el punto 3.1 "(...) *no constituye resultados concluyentes por no cumplir a cabalidad con la norma sanitaria vigente, además no representan la totalidad de los lotes del producto Papilla fabricado por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C., por lo que de ser considerados datos referenciales serían válidos para las muestras analizadas (...)*"





PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

415

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

217

2. Ofrecemos como testigo a la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA o en su defecto la persona que sea designada por la Autoridad Sanitaria para tal fin, debiendo ser notificada en Jr. Las Amapolas N° 350 Distrito de Lince, a efectos de pueda sustentar ante el Tribunal Arbitral:

- a) El informe N° 006310-2012-DIGESA/DHAZ/DIGESA, de fecha 10 de diciembre de 2012.
- b) El informe N° 004370-2014-DIGESA/DHAZ/DIGESA, de fecha 22 de agosto de 2012.
- c) El informe N° 0050914-2014-DIGESA/DHAZ/DIGESA, de fecha 02 de octubre de 2012.

ANEXOS:

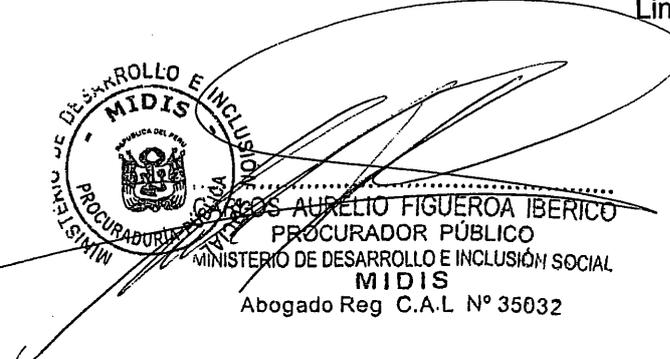
- 1. Copia del Oficio N° 544-2014/DG/DIGESA, por el cual se comunica del informe N° 0050914-2014-DIGESA/DHAZ/DIGESA, de fecha 02 de octubre de 2012, expedido por DIGESA.

POR TANTO:

Solicito al Tribunal Arbitral se sirva tener presente lo expuesto y resolver de acuerdo a ley.

606

Lima, 16 de octubre de 2014.


GERARDO AURELIO FIGUEROA IBERICO
PROCURADOR PÚBLICO
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
MIDIS
Abogado Reg. C.A.L. N° 35032

CFI/jpv
Leg. N° 54-2013.-PRONAA

2

MIDIS
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Teléfono 01-332-6121
Línea MIDIS: 0800-102222
www.midis.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Salud

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del
Compromiso Climático"

917

INFORME N° 005091 - 2014/DHAZ/DIGESA

919

A : Lic. Milagros Jovana Bailetti Figueroa
Directora Ejecutiva
Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis

ASUNTO : Pronunciamiento respecto al Oficio N° 3481-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA expedido por la DIRESA Huánuco.

REFERENCIA : a) Oficio N° 1049-2014-MIDIS/PP
(Expediente N° 33495-2014-DV, de fecha 18/08/2014)
b) Oficio N° 2757-2014/DHAZ/DIGESA
c) Oficio N° 3478-2014-GRHCO-DRS-DG-DESA
(Expediente N° 35213-2014-DV, de fecha 25/08/2014)
d) Oficio N° 463-2014/DG/DIGESA
e) Oficio N° 1250-2014-MIDIS/PP
(Expediente N° 39883-2014-DV, de fecha 18/09/2014)

FECHA : Lima, 02 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

608

Mediante documento de la referencia a), el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, solicita la verificación de la autenticidad del acta de muestreo de fecha 25/07/2012 y resultados de laboratorio de Microbiología de Alimentos (REG.: 0027-12-LMAA-DESA HCO) emitidos por la DIRESA Huánuco, en relación al proceso arbitral seguido por la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. CORAL S.A.C. contra el PRONAA.

Mediante documento de la referencia b), esta Dirección solicita al Director Regional de Salud de la DIRESA Huánuco, informar respecto a la autenticidad de los citados documentos y de ser el caso remitir las copias fedateadas de los mismos.

Con fecha 21 de agosto de 2014, el Director Regional de la DIRESA Huánuco, remite a esta Dirección el documento de la referencia c), adjuntando los documentos fedateados 1) Copia de solicitud de muestreo, 2) Acta de muestreo de fecha 25/07/12, 3) Resultados de Laboratorio Reg.: 0027-12-LMAA-DESA HCO.

Asimismo, mediante el documento de la referencia d), se remite informe N° 004370-2014/DHAZ/DIGESA al Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, referente al pronunciamiento técnico y de la verificación de la autenticidad del acta de muestreo de fecha 25/07/2012 y resultados de laboratorio de Microbiología de Alimentos (REG.: 0027-12-LMAA-DESA HCO) emitidos por la DIRESA Huánuco.

Con fecha 18 de setiembre de 2014, mediante el documento de la referencia e), el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, solicita a esta Dirección el pronunciamiento respecto al documento de la referencia c), respecto al oficio N° 3481-2014- GR-HCO-DRS-DG-DESA expedido por la DIRESA HUÁNUCO.



4



II. ANÁLISIS

En cumplimiento al artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1062 que aprueba La Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece: "El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental es la Autoridad de Salud de nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano (...). La Autoridad Nacional en Salud ejerce sus competencias en inocuidad de alimentos de consumo humano de procedencia nacional, importados y de exportación, contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores, promoviendo la disminución de las enfermedades transmitidas por los alimentos (ETAs)".

Asimismo, en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, establece: "Las autoridades competentes priorizarán la vigilancia sanitaria de los alimentos y establecimientos de alimentos destinados a Programas Sociales en apoyo a las poblaciones de alto riesgo sanitario".

En tal sentido, esta Dirección mediante el oficio N° 463-2014/DG/DIGESA de fecha 22 de agosto de 2014, remite el informe N° 004370-2014/DHAZ/DIGESA al Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, indicando el pronunciamiento técnico sobre el acta de muestreo de fecha 25/07/2012 y sobre los resultados de laboratorio de Microbiología de Alimentos (REG.: 0027-12-LMAA-DESA HCO), además de la verificación de su autenticidad. Asimismo, se indica lo siguiente:

1) Con respecto al Acta de Muestreo de la DIRESA HUÁNUCO

Con fecha 25 de julio de 2012, el inspector Elías Loarte Ortega, identificado con DNI N° 43434818, personal de la Red de Salud Leoncio Prado de la DIRESA Huánuco, se constituyó en la altura del Puente Tulumayo, a 18 Km. de la Ciudad de Tingo María, con la finalidad de realizar la verificación y muestreo del producto "Papilla" de la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. con RUC N° 20489312868, por motivo del accidente acontecido el día 24 de julio de 2012, por lo que realizó la toma de muestra de 06 bolsitas por 900 gr. de papilla de acuerdo al siguiente detalle:

- 03 bolsitas con N° de lote 07/06, fecha de producción 01/07/2012, fecha de vencimiento 01/01/2012.
- 03 bolsitas con N° de lote 06/03, fecha de producción 28/06/2012, fecha de vencimiento 28/12/2012.

2) De los Resultados del Laboratorio de Microbiología de Alimentos de la DIRESA HUÁNUCO

Mediante REG.: 0027-12-LMAA-DESA HCO, el Laboratorio de Microbiología de Alimentos de la DIRESA HUÁNUCO remite los resultados de las muestras tomadas de papilla (900 g) por el M.V. Elías Loarte Ortega de la Red de Salud Leoncio Prado, tal como se detalla en el cuadro N° 01:



M. BAILETTI



DIRECCIÓN



Cuadro N° 01: Resultados de las muestras tomadas de papilla por parte del laboratorio de Microbiología de Alimentos REG.: 0027-12-LMAA-DESA HCO de la DIRESA Huánuco.

950

N°	Tipo de muestra	Cant.	Aerobios Mesófilos (gr.)	Mohos (gr.)	Levaduras (gr.)	Coliformes (gr.)	S. aureus (gr.)	B. cereus (gr.)	Salmonella sp. (gr.)	Valoración
03 Bolsitas con N° de Lote 07/06, Fecha de Producción 01/07/2012, Fecha de vencimiento 01/01/2013. Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. con RUC: 20489312868	Papilla 1	900 gr. c/u	100	2	2	0	0	1	0	APTA
	Papilla 2		100	4	1	0	0	2	0	APTA
	Papilla 3		150	8	4	0	0	4	0	APTA
03 Bolsitas con N° de Lote 06/03, Fecha de Producción 28/06/2012, Fecha de vencimiento 28/12/2012. Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. con RUC: 20489312868	Papilla 1	900 gr. c/u	100	7	8	0	0	2	0	APTA
	Papilla 2		150	5	5	0	0	8	0	APTA
	Papilla 3		100	9	2	0	0	8	0	APTA
VALORES NORMALES g			10000	100	100	10	10	100	Ausente	

Asimismo, la DIRESA HUÁNUCO consigna en sus observaciones: "Las muestras son aptas para el consumo humano por estar dentro de los criterios microbiológicos³ tomando como límite permisible "m" para estos tipos de alimentos".

609

De acuerdo al criterio IX.2 Producto cocido de reconstitución instantánea destinado a niños entre 6 a 36 meses (papilla y similares) establecido en la Norma Sanitaria que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano – NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA, se considera los siguientes aspectos para la evaluación de los resultados por agente microbiológico: categoría, clase, n (número de muestras seleccionadas al azar de un lote), c (número máximo permitido de unidades de muestra rechazables) y sus límites, tal como se detalla en el Cuadro N° 02:

Cuadro N° 02: Criterios de la Norma Sanitaria aprobada por R.M. 591-2008/MINSA

Agente microbiano	Categoría	Clase	n	c	Límite por g		Observaciones de los resultados de Laboratorio de Microbiología de Alimentos, Reg. 0027-12-LMAA-DESA HCO
					m	M	
Aerobios mesófilos	3	3	5	1	10 ⁴	10 ⁵	Las muestras tomadas de papillas de lote 07/06 y 06/03, corresponden a 3 unidades de muestra para cada lote; sin embargo, la categoría 3, clase 3; establece n=5 (cinco unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.
Mohos	5	3	5	2	10 ²	10 ⁴	Las muestras tomadas de papillas de cada lote 07/06 y 06/03, corresponden a 3 unidades de muestra para cada lote; sin embargo, la categoría 5, clase 3; establece n=5 (cinco unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.
Levaduras	2	3	5	2	10 ²	10 ⁴	Las muestras tomadas de papillas de cada lote 07/06 y 06/03, corresponden a 3 unidades de muestra para cada lote; sin embargo, la categoría 2, clase 3; establece n=5 (cinco unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.

M. BAILETTI

GARCIA



Coliformes	6	3	5	1	10	10 ²	Las muestras tomadas de papilla de cada lote 07/06 y 06/03, corresponden a 3 unidades de muestra para cada lote; sin embargo, la categoría 6, clase 3; establece n=5 (cinco unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.
<i>Staphylococcus aureus</i>	8	3	5	1	10	10 ²	Las muestras tomadas de papilla de cada lote 07/06 y 06/03, corresponden a 3 unidades de muestra para cada lote; sin embargo, la categoría 8, clase 3; establece n=5 (cinco unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.
<i>Bacillus cereus</i>	9	3	10	1	10 ²	10 ⁴	Las muestras tomadas de papilla de cada lote 07/06 y 06/03, corresponden a 3 unidades de muestra para cada lote; sin embargo, la categoría 9, clase 3; establece n=10 (diez unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.
<i>Salmonella sp.</i>	15	2	60 (*)	0	Ausencia/ 25 g	---	Las muestras tomadas de papilla de cada lote 07/06 y 06/03, corresponden a 3 unidades de muestra para cada lote; sin embargo, la categoría 15, clase 3; establece n=60 (sesenta unidades de muestra). No cumpliendo con lo establecido en la Norma Sanitaria aprobada por RM 591-2008/MINSA, para este criterio.

* Hacer compósito para analizar (n=5)

Cabe precisar, que el numeral 5.3 de la Norma Sanitaria, que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano – NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA, establece:

“5.3. Aptitud microbiológica para el consumo humano

Los alimentos y bebidas serán considerados microbiológicamente aptos para el consumo humano cuando cumplan en toda su extensión con los criterios microbiológicos establecidos en la presente norma sanitaria para el grupo y subgrupo de alimentos al que pertenece.”

Asimismo, el artículo 10° de la Norma Sanitaria para la Fabricación de Alimentos a Base de Granos y otros, destinados a programas sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N°451-2006/MINSA, establece:

“Artículo 10°.- Características de composición, calidad sanitaria e inocuidad

Para que un producto sea considerado apto para el consumo humano en el marco de los Programas Sociales de Alimentación deben cumplir con las características de composición y calidad sanitaria¹ (...).”

Asimismo, con relación a los resultados de los análisis del producto papilla de la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. reportados por la DIRESA Huánuco mediante el informe Reg.: 0027-12-LMAA-DESA HCO, referidas a los lotes 07/06 (F.P. 01/07/2012, F.V. 01/01/2013) y lote 06/03 (F.P. 28/06/2012 y F.V. 28/12/2012), no constituyen resultados concluyentes por no cumplir a cabalidad con la normativa sanitaria vigente y de ser considerados datos referenciales, serían válidos únicamente para las muestras analizadas (03 bolsitas con N° de lote 07/06 y 03 bolsitas con N° de lote 06/03), de acuerdo a lo concluido por el Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA, en el Informe N° 00318/2014/LAB/DIGESA.

Cabe precisar, que el mencionado informe remite la opinión técnica sobre los resultados del Informe del Laboratorio de Microbiología de Alimentos de la DIRESA HUÁNUCO, tomando como referencia los criterios establecidos en la Norma ISO/IEC 17025, la cual

¹ Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a programas sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N°451-2006/MINSA

DEFINICIONES:

Calidad Sanitaria: Conjunto de requisitos microbiológicos, físico-químicos y organolépticos que debe reunir un alimento para ser considerado inocuo para el consumo humano.





PERÚ

Ministerio
de SaludDECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del
Compromiso Climático"

921

951

establece, entre otros, requisitos aplicables a los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios competentes; indicando que "El informe Reg. 0027-12-LMAA-DESA HCO, carece de información respecto a los métodos de ensayos utilizados en las determinaciones que realiza. Por lo cual no es factible conocer si el método aplicado es estandarizado; la cantidad de muestra analítica utilizada en cada ensayo, las temperaturas de incubación, las condiciones ambientales, la precisión de los equipos, etc. de acuerdo a los cuales se interpretan y se emiten los resultados. Tal es el caso, por ejemplo, del ensayo de Salmonella, el cual se ha indicado en el cuadro de resultados como "Salmonella sp. gr" siendo el requisito de los métodos de ensayo estándares, que el resultado se reporte como "Presencia o Ausencia en 25 g". En el informe se observa un resultado de "0", el cual está expresado de manera incorrecta.

Además, con respecto al muestreo el informe del Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA refiere, "El informe no hace referencia al plan y/o procedimientos de muestreo. Si menciona que se han tomado 03 bolsas de 900 g cada una, de dos lotes diferentes del producto. Teniendo en cuenta que el informe hace referencia a los "Criterios microbiológicos para papillas RM 591-MINSA", se observa que:

- No se indica la categoría a la cual corresponde el cuadro incluido;
- El cuadro establece como unidades de recuento "límite por g/ml" y agentes microbianos y valores que se encuentran en la categoría IX.2 de la RM 591-2008/MINSA. Se hace la observación que en ninguno de los parámetros microbiológicos evaluados, se ha tomado el número de muestras "n" indicado por dicha norma (5 muestras para la determinación de aerobios mesófilos, coliformes, mohos, levaduras y Staphylococcus aureus; 10 muestras para la determinación de Bacillus cereus y 5 muestras para Salmonella, obtenidos por compósito de 60 unidades muestrales). En el informe de ensayo se indica que se tomaron 03 bolsitas (muestras) de cada lote de papilla evaluado."

610

Asimismo, se indica como conclusiones:

1. "El informe 0027-12-LMAA-DESA HCO del Laboratorio de Microbiología de Alimentos de la DIRESA HUÁNUCO, carece de información que permita asegurar la trazabilidad de los resultados emitidos y no cumple con los requisitos establecidos en la norma ISO/IEC 17025 "Requisitos establecidos en la norma ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración, aplicables a los informes de ensayo".
2. Los resultados emitidos en el informe Reg. 0027-12-LMMA-DESA HCO no cumplen con los criterios establecidos en la RM 591-2008/MINSA "Norma Sanitaria que establece los criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para los alimentos y bebidas de consumo humano", ya que no se ha utilizado el número de muestras "n" requerido en dicha norma para el producto analizado.
3. Por la forma como han sido presentados los resultados de los ensayos ejecutados serían válidos únicamente para las muestras analizadas."

Cabe precisar, que el lote 07/06 (F.P. 01/07/2012 y F.V. 01/01/2013) del producto papilla de la empresa Consorcio de alimentos S.A.C., evaluado y muestreado por el personal de la Red de Salud Leoncio Prado de la DIRESA Huánuco y reportado en el informe de resultados microbiológicos de la DIRESA Huánuco, no ha sido materia de evaluación durante la inspección realizada en el almacén del PRONAA Bagua por el personal de esta Dirección, por lo que, sin perjuicio a lo dispuesto en el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, de fecha 10/12/2012, se declaró la No Aptitud para el consumo humano del producto papilla de la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C., en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados, con el agravante de ser un producto destinado a una población altamente vulnerable (niños de 6 a 36 meses de edad).



M. BAILETTI



I. GARCIA

6



III. CONCLUSIÓN

Del análisis del presente informe se concluye:

- 3.1. Según el Acta de Muestreo emitida por la Red de Salud Leoncio Prado de la DIRESA Huánuco de fecha 25/07/2012, el procedimiento de muestreo del producto Papilla para la obtención de 3 muestras (n=3) para cada uno de los lotes (03 bolsitas con N° de lote 07/06 y 03 bolsitas con N° de lote 06/03), **NO ES CONFORME** con lo establecido en la Norma Sanitaria que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano – NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA, toda vez que, según el criterio IX.2 Producto cocido de reconstitución instantánea destinado a niños entre 6 a 36 meses (papilla y similares), establece para cada agente microbiano a evaluar, la categoría, clase y número de unidades de muestra (n), tal como se señala en el cuadro N° 02 del presente informe, que indica que se requiere 5 muestras (n=5) para la determinación de aerobios mesófilos, coliformes, mohos, levaduras y *Staphylococcus aureus*; 10 muestras (n=10) para la determinación de *Bacillus cereus* y 5 muestras para *Salmonella Sp*, obtenidos por compuesto de 60 unidades muestrales). Por lo tanto, los resultados del informe de ensayo Reg.: 0027-12-LMAA-DESA HCO del Laboratorio de Microbiología de Alimentos de la DIRESA Huánuco, **no constituyen resultados concluyentes por no cumplir a cabalidad con la normativa sanitaria vigente, además no representan la totalidad de los lotes del producto Papilla fabricado por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C., por lo que de ser considerados datos referenciales serían válidos sólo para las muestras analizadas.**
- 3.2. Según lo establecido en el artículo 10° de la Norma Sanitaria para la Fabricación de Alimentos a Base de Granos y otros, destinados a Programas Sociales de Alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N°451-2006/MINSA, para que un producto sea considerado apto para el consumo humano en el marco de los Programas Sociales de Alimentación, deben cumplir con las características de composición y calidad sanitaria, entendiéndose la calidad sanitaria como el conjunto de requisitos microbiológicos, físico-químicos y organolépticos que debe reunir un alimento para ser considerado inocuo para el consumo humano.
- 3.3. Los resultados emitidos en el informe Reg.: 0027-12-LMAA-DESA HCO, **NO CUMPLEN** con los criterios establecidos en la Norma Sanitaria que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA ya que no se ha utilizado el número de muestras "n" requeridas en dicha norma para el producto analizado, ni con la Norma Sanitaria para la Fabricación de Alimentos a Base de Granos y otros, destinados a Programas Sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N°451-2006/MINSA, por lo tanto **NO SE PUEDE DECLARAR LA APTITUD DEL PRODUCTO PAPILLA FABRICADO POR LA EMPRESA CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C – CORAL S.A.C.**
- 3.4. Por lo expuesto, el Informe de Laboratorio de Microbiología de Alimentos, Reg.: 0027-12-LMAA-DESA HCO, de la DIRESA Huánuco, **NO CUMPLE** con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente, por lo que, los lotes analizados no cumplen con los criterios de evaluación establecidos en la Norma Sanitaria que establece los Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano – NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA y la Norma Sanitaria para la Fabricación de Alimentos a Base de Granos y otros, destinados a Programas Sociales de alimentación, aprobada mediante Resolución Ministerial N°451-2006/MINSA, por lo que, mediante el mencionado informe de ensayos de la DIRESA Huánuco, **NO SE PUEDE DECLARAR LA APTITUD DEL PRODUCTO PAPILLA FABRICADO POR LA EMPRESA CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C – CORAL S.A.C.**





923

952

3.5. De las muestras y resultados emitidos por la DIRESA Huánuco, respecto a los lotes 07/06 F.P. 01/07/2012, F.V. 01/01/2013 y lote 06/03 F.P. 28/06/2012, F.V. 28/12/2012, se observa que, el lote 07/06 F.P. 01/07/2012, F.V. 01/01/2013, no ha formado parte de la evaluación física realizada por esta Dirección durante la inspección realizada en el almacén del PRONAA Bagua, conforme se señala en el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA, por lo que, sin perjuicio a lo dispuesto en el mencionado informe, se declaró la No Aptitud para el consumo humano al producto papilla de la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.

3.6. Sin perjuicio a lo expuesto, en marco de lo establecido en el artículo 14° de la Ley de Inocuidad de los alimentos, aprobada por Decreto Legislativo 1062, el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental, es la Autoridad de Salud de Nivel Nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera^[1], contribuyendo a la disminución de enfermedades transmitidas por alimentos; siendo esta autoridad quien declaró **NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO** el producto Papilla fabricado por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C., tal como consta en el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10/12/2012. Asimismo, esta Dirección se reserva el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes, ante el incumplimiento a lo dispuesto por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, en su calidad de autoridad sanitaria nacional.

3.7. Se adjunta al presente informe las copias fedateadas respecto a la solicitud de muestreo para análisis de papilla remitido por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. - CORAL S.A.C., acta de muestreo de 25/07/2012 y resultados de laboratorio Re. 0027-12-LMAA-DESA HCO remitidos a esta Dirección, por la DIRESA Huánuco mediante oficio N° 3478-2014-GR-HCO-DRS-DG-DESA.

611

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines correspondientes.

Atentamente,

[Handwritten signature]

Lic. Ronny Galarza Martel
CNP N° 4609

Nota: Se adjunta 23 folios

DHAZ: MJBFI/MGR/rgm



PROVEIDO N° 00956 - 2014/DHAZ/DIGESA

Visto el Informe N° 005091 - 2014/DHAZ/DIGESA que antecede, se remite a la Dirección General, para su atención correspondiente

Lima, 02 de octubre de 2014

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis
DIGESA

[Handwritten signature]
Lic. Milagros Bailetti Figueroa
DIRECTORA EJECUTIVA

[1] Con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas

7

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

Expediente N° S085-2013 / SNA-OSCE

AUDIENCIA DE INSTALACIÓN

En la ciudad de Lima, siendo las 16:00 horas del día 03 de abril de 2014, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sito en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunieron los doctores **VICENTE TINCOPA TORRES**, Presidente de Tribunal Arbitral, **FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI**, Árbitro, y, **LUIS HUAYTA ZACARÍAS**, Árbitro, conjuntamente con la abogada **Karla Andrea Chuez Salazar**, en su calidad de Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE; con la finalidad de realizar la Audiencia de Instalación, conforme lo dispuesto por el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE), en atención al proceso arbitral seguido por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. (en adelante, el "contratista") contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA (en adelante, la "entidad").

En representación del Contratista asistió el abogado Luis Ricardo Ríos Sáenz, identificado con DNI. N° 09534161 y con Registro C.A.L. N° 30665, según escrito de acreditación presentado en la fecha ante la Oficina Desconcentrada de Huánuco, cuya copia presenta y se hace entrega, en este acto, a la otra parte.

355

En representación de la Entidad asistió el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, abogado Carlos Figueroa Iberico, identificado con D.N.I. N° 07758561 y Registro C.A.L. N° 35032, según poder que obra en el expediente; acompañado del abogado José Manuel Paz Vera, identificado con D.N.I. N° 09379672 y Registro C.A.L. N° 23072.

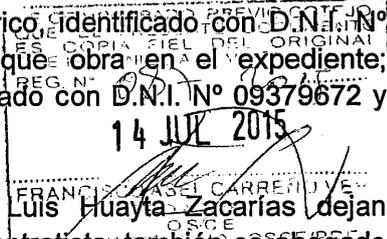
En este acto; los doctores Vicente Tincopa Torres y Luis Huayta Zacarías dejan constancia que el doctor Luis Ríos Sáenz, abogado del Contratista, también es abogado en otro proceso donde los mencionados árbitros conforman el Tribunal Arbitral y que se viene tramitando ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, lo que cumplen con revelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Seguidamente, el Tribunal Arbitral dio inicio a la Audiencia programada.

1. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

En este acto, los miembros del Tribunal Arbitral ratifican su aceptación al cargo, señalando que no poseen ninguna incompatibilidad para ejercerlo, ni compromiso alguno con las partes, con sus representantes, abogados ni asesores; obligándose a desempeñar su función con total independencia, imparcialidad y probidad.

Asimismo, las partes asistentes declaran su conformidad con la designación de cada árbitro, manifestando que al momento de realizarse la presente Audiencia no tienen conocimiento de causal o motivo alguno que pudiera motivar una recusación.



Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

2. RATIFICACIÓN DEL DOMICILIO DE LAS PARTES ASISTENTES:

En el presente acto, las partes asistentes ratifican como su domicilio procesal el siguiente, en donde se le deberá remitir todas las notificaciones del presente proceso:

- a) **CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. – CORAL S.A.C.:** Av. Arenales N° 1152, Interior "E" – Jesús María.
- b) **PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - PRONAA:** Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima.

3. NORMAS APLICABLES AL PROCESO ARBITRAL:

Se deja constancia que el presente procedimiento se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF), el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE (modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de 2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD (modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE).

4. LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS ARBITRALES Y PAGO:

Se deja constancia que la Secretaría del SNA – OSCE ha elaborado con fecha 29 de noviembre de 2013, la Liquidación de Gastos Arbitrales, en la cual se indican los montos y plazos para el pago correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 69° del Reglamento del SNA - OSCE. Se deja constancia de la entrega de un ejemplar de la indicada Liquidación a las partes asistentes.

Asimismo, en este acto el Tribunal Arbitral **OTORGA** a las partes un **plazo de diez (10) días hábiles**, contados desde la notificación de la Liquidación, para que cumplan con el pago del **anticipo** de los gastos arbitrales, precisando que de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 69° del Reglamento SNA – OSCE, si una o ambas partes no cumplen con realizar los pagos correspondientes, la Secretaría Arbitral no convocará a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, hasta que las partes cumplan con sus obligaciones o la parte interesada en el desarrollo del Arbitraje asuma el monto del anticipo que le corresponde a la otra parte.

Si alguna de las partes requiriera de manera previa los comprobantes de pago de los miembros del Tribunal Arbitral y/o del OSCE para realizar los pagos a su cargo, deberá solicitarlo por escrito en el plazo máximo de **tres (03) días hábiles** -contado a partir de la suscripción de la presente acta-, precisando la información indicada en el numeral 2 del acápite II denominado "Consideraciones Generales" de la Liquidación de Gastos Arbitrales. Se deja constancia que dicho pedido y el tiempo que dure el trámite respectivo para que la Secretaría del SNA-OSCE remita a la parte interesada los comprobantes de pago solicitados, no interrumpirá ni suspenderá los plazos establecidos en el artículo 69° del Reglamento del SNA-OSCE.

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

162

Con lo que terminó la diligencia, redactada la presente acta, fue suscrita por los miembros del Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, así como las partes asistentes en señal de conformidad, quedando notificadas en este acto.

VICENTE TINCOPA TORRES
Presidente de Tribunal Arbitral

FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
Árbitro

LUIS HUAYTA ZACARIÁS
Árbitro

LUIS RICARDO RÍOS SAENZ
Contratista

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 001-2015
14 JUL 2015
FRANCISCO LABEL CARRERA
SECRETARIO
OSCE
RES N° 585-2010-OSCE/PRE

356

CARLOS FIGUEROA IBERICO
Entidad

JOSÉ MANUEL PAZ VERA
Entidad

KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR
Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje Administrativo

DAAKCS

Expediente N° S085-2013 / SNA-OSCE

515

AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

En la ciudad de Lima, siendo las 03:30 pm. del día 25 de junio de 2014, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sito en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunieron los abogados VICENTE TINCOPA TORRES, Presidente de Tribunal Arbitral, FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI, Árbitro, y, LUIS HUAYTA ZACARÍAS, Árbitro, conjuntamente con la abogada KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR, en su calidad de Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE; con la finalidad de realizar la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 44° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (modificado por la Resolución 172-2012-OSCE/PRE), en atención al proceso arbitral seguido por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. (en adelante, el "Contratista") contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA (en adelante, la "Entidad").

En representación del Contratista asistió el abogado Luis Ricardo Ríos Sáenz, identificado con DNI. N° 09534161 y con Registro C.A.L. N° 30665, según escrito de acreditación presentado en la fecha ante la Oficina Desconcentrada de Huánuco, cuya copia presenta y se hace entrega, en este acto, a la otra parte; acompañado del señor Ciro Abel Sánchez Ballardo, identificado con DNI. N° 22471161.

En representación de la Entidad asistió el abogado José Manuel Paz Vera, identificado con D.N.I. N° 09379672 y Registro C.A.L. N° 23072, según acreditación que obra en autos.

A continuación, el Tribunal Arbitral dio inicio a la Audiencia programada.

1. CONCILIACIÓN:

El Tribunal Arbitral invitó a las partes a conciliar; sin embargo, éstas manifestaron que de momento no es posible. En ese sentido, el Tribunal Arbitral dejó constancia de ello, expresando que la conciliación podría darse en cualquier estado del proceso.

2. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Tribunal Arbitral, luego de revisar lo expuesto por las partes, considera que los puntos controvertidos del presente arbitraje son los siguientes:

De la demanda:

1. Determinar si corresponde o no que la Entidad cancele a favor del contratista la suma de S/. 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece y 57/100 nuevos soles), más los intereses legales que se devenguen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de pago correspondiente a 198,054 (Ciento noventa y ocho mil y cincuenta y cuatro) bolsas de papilla de 900 gramos, entregadas al Equipo de Trabajo Zonal Bagua, en cumplimiento al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.
2. Como consecuencia de lo señalado en el punto precedente, determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad asuma las costas y costos del presente proceso y de su

ejecución forzada.

3. Determinar si corresponde o no que la Entidad proceda a la devolución de la retención del 10% ascendente a la suma de S/. 205,394.42 (Doscientos cinco mil trescientos noventa y cuatro y 42/100 nuevos soles), por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento.
4. Determinar si corresponde o no que la Entidad deje sin efecto la imposición de las penalidades aplicadas al contratista por presuntos incumplimientos.
5. Determinar si corresponde o no que la Entidad cancele a favor del Contratista el monto de la Factura N° 0001-001490 pendiente de pago, correspondiente a las 198,054 bolsas de papilla de 900 gramos entregadas al Equipo de Trabajo Zonal Bagua.
6. Determinar si corresponde o no que se declare la ineficacia de los procedimientos a través de los cuales la Entidad observó y/o rechazó los suministros entregados por el contratista, por contravenir las reglas y procedimientos aplicables al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

En este acto, el Tribunal Arbitral solicita al Contratista que cuantifique la quinta pretensión de su demanda, ante lo cual dicha parte señala que el monto a considerar por dicha pretensión asciende a la suma de S/. 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece y 57/100 nuevos soles).

De la Reconvención:

1. Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto la Carta de Resolución del Contrato y primera adenda del mismo presentada por el Contratista, por contravenir las normas legales y por falta al cumplimiento de inocuidad del producto de acuerdo al Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, por el cual declaran no apto el producto papilla.
2. Determinar si corresponde o no ordenar que el Contratista cancele a favor de la Entidad la suma de S/. 300,000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Punto Común

1. Determinar a quién corresponde asumir el íntegro de las costas y costos del arbitraje

El Tribunal Arbitral deja claramente establecido que se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente Acta y que, podrá omitir pronunciarse sobre algún punto controvertido dado el pronunciamiento sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, expresando las razones de dicha omisión. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral las partes expresaron su conformidad.

3. SANEAMIENTO PROBATORIO

El Tribunal Arbitral atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente y a los escritos presentados por las partes, procede a admitir los siguientes medios probatorios:

576

Con relación al Contratista:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda presentado con fecha 31 de mayo de 2013, signados en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS", numerales del 1 al 23; y precisados mediante escrito presentado con fecha 12 de junio de 2013.

Asimismo, se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de subsanación de contestación a la reconvención presentado con fecha 11 de octubre de 2013, signados con el acápite "OTROS DECIMOS".

Con relación a la Entidad:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 22 de julio de 2013, signados en el acápite "I. MEDIOS PROBATORIOS", numerales del 1 al 6.

Asimismo, se admiten los medios probatorios ofrecidos en la reconvención formulada mediante escrito presentado con fecha 22 de julio de 2013, signados con el acápite "MEDIOS PROBATORIOS", numerales del 1 al 7.

392

El Tribunal Arbitral deja constancia que no se han presentado impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

4. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 48° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, atendiendo que todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Tribunal Arbitral declara concluida la etapa probatoria, en ese sentido, **se otorga a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de suscrita la presente acta, para la presentación de alegatos.**

5. INFORMES ORALES

En este acto, el Tribunal Arbitral de conformidad con el precitado artículo 48° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, **cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día martes 15 de julio de 2014 a las 04:00 p.m.**

Con lo que terminó la diligencia, redactada la presente acta, fue suscrita por los miembros del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, así como las partes asistentes en señal de conformidad, quedando notificadas en este acto.

6. SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE GASTOS ARBITRALES

En este acto, el Tribunal Arbitral solicita a la Secretaría Arbitral del SNA - OSCE se sirva reliquidar los gastos arbitrales del presente proceso en razón a la cuantificación de la quinta pretensión indicada por el Contratista, de conformidad con lo establecido en el literal i) del

artículo 12° y artículo 67° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje.

VICENTE TINCOPA TORRES
Presidente del Tribunal Arbitral

FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
Árbitro

LUIS HUAYTA ZACARÍAS
Árbitro

LUIS RICARDO RÍOS SÁENZ
Contratista

CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO
Contratista

JOSÉ MANUEL PAZ VERA
Entidad

KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR
Secretaría Arbitral
Dirección de Arbitraje Administrativo

DAA/KCS

Expediente N° S 085-2013 / SNA-OSCE

580

556

AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

En la ciudad de Lima, siendo las 16:00 horas del día 15 de julio de 2014, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sito en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunieron los abogados VICENTE TINCOPIA TORRES, Presidente de Tribunal Arbitral, FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI, Árbitro, y, LUIS HUAYTA ZACARÍAS, Árbitro, conjuntamente con la abogada KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR, en su calidad de Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE; con la finalidad de llevar a cabo la Audiencia de Informes Orales, conforme lo dispuesto por el artículo 48° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (en adelante, el Reglamento), en atención al proceso arbitral seguido por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. (en adelante, el "Contratista") contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA (en adelante, la "Entidad").

En representación del Contratista asistió el señor Hugo Martín Rosado Oviden, identificado con DNI. N° 10430529, según escrito de acreditación que presenta y se adjunta al expediente, acompañado del señor Ciro Abel Sánchez Ballardo, identificado con DNI. N° 22471161. En este acto, se deja constancia de la entrega de una copia del escrito de acreditación a los representantes de la Entidad.

En representación de la Entidad asistió el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, abogado Carlos Figueroa Iberico, identificado con D.N.I. N° 07758561 y Registro C.A.L. N° 35032, según poder que obra en el expediente, acompañado del abogado José Manuel Paz Vera, identificado con D.N.I. N° 09379672 y Registro C.A.L. N° 23072, según acreditación que obra en autos.

Como acto previo, el Tribunal Arbitral emitió la siguiente resolución:

Resolución N° 03

Lima, 15 de julio de 2014.

VISTOS:

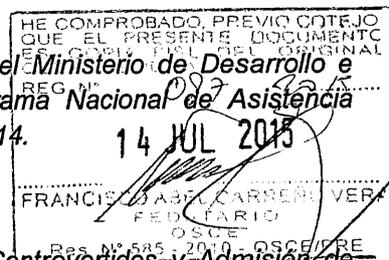
- Los escritos presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, en representación del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, con fechas 02 y 03 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios llevada a cabo con fecha 25 de junio de 2014, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que presenten sus alegatos escritos.

Segundo: Que, con fecha 02 de julio de 2014, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS presentó un escrito con sumilla "contestación de demanda arbitral".

Tercero: Que, con fecha 03 de julio de 2014, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, presentó un escrito indicando que por error involuntario en el exordio de sus alegatos se consignó como sumilla "contestación de demanda", por lo que solicitó se tengan por presentados sus alegatos en el plazo otorgado; ante lo cual el Tribunal



414

Arbitral estima tener presente lo señalado y por presentados los alegatos por parte de la Entidad.

Cuarto: Que, por otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que habiendo transcurrido el plazo otorgado, el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. no ha cumplido con remitir sus alegatos escritos.

Dado lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

Primero: **TENER PRESENTE** los alegatos escritos presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, en representación del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, con fecha 02 de julio de 2014, en lo que fuera de ley.

Segundo: **TENER PRESENTE** el escrito presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, en representación del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, con fecha 03 de julio de 2014.

Tercero: **DEJAR CONSTANCIA** que habiendo transcurrido el plazo otorgado, el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. no ha cumplido con remitir sus alegatos escritos, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Cuarto: **PONER EN CONOCIMIENTO** del Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. los alegatos escritos presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, en representación del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA.

En este acto, se deja constancia de la entrega de una copia de los escritos de vistos presentados por la Entidad con fechas 02 y 03 de julio de 2014, al representante del Contratista.

A continuación el Presidente del Tribunal Arbitral dio inicio a la Audiencia programada.

INFORMES ORALES

El Presidente del Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra al representante del Contratista, quien informó por un espacio de diez (10) minutos.

Seguidamente, concedió el uso de la palabra al representante de la Entidad, quién informó por un espacio de diez (10) minutos.

Asimismo, concedió a las partes el derecho de réplica y dúplica correspondiente.

Finalmente, los miembros del Tribunal Arbitral procedieron a formular algunas preguntas relativas a la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas por las partes, terminando así el informe oral.

PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE GASTOS ARBITRALES (REAJUSTE) DE FECHA 10 DE JULIO DE 2014

En este acto, el Tribunal Arbitral **OTORGA** al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente acta, para que cumpla con el pago (y acreditación por escrito) de los montos correspondientes a los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE, establecidos en la Liquidación de Gastos Arbitrales

(Reajuste) de fecha 10 de julio de 2014, documento de cuya entrega a las partes se deja constancia en este acto.

Se deja constancia de la entrega de las diapositivas impresas utilizadas por el representante de la Entidad durante su exposición, a los miembros del Tribunal Arbitral, a la Secretaría Arbitral y a su contraparte, así como de un (01) CD que contiene las mismas para el expediente. 557

Finalmente, el Tribunal Arbitral otorga a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de suscrita la presente acta, a fin que presenten las conclusiones finales de sus respectivos informes orales.

Con lo que terminó la diligencia, redactada la presente acta, fue suscrita por el Tribunal Arbitral, la Secretaria Arbitral, así como por las partes asistentes en señal de conformidad, quedando notificadas en este acto.

VICENTE TINCOPA TORRES
Presidente del Tribunal Arbitral

FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
Árbitro

LUIS HUAYTA ZACARÍAS
Árbitro

415

HUGO MARTÍN ROSADO OLIDEN
Contratista

CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO
Contratista

CARLOS FIGUEROA IBERICO
Entidad

REVISADO, APROBADO, PREVIAMENTE CONTROLADO, VERIFICADO, AUTENTICADO, EN EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
087 2015
14 JUL 2015
FRANCISCO ABEL CARRERA VERA
FISCALIA
OSCE
Res. N° 585-2018-OSCE/PRE
KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR
Secretaría Arbitral
Dirección de Arbitraje Administrativo



Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : ~~Consortio de Alimentos S.A.C. - CORAL S.A.C.~~
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA

723

Resolución N° 04

Lima, 11 de agosto de 2014.

VISTOS:

- El escrito presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, en representación del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, con fecha 18 de julio de 2014.
- Los escritos presentados por el Consortio de Alimentos S.A.C. - Coral S.A.C. con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

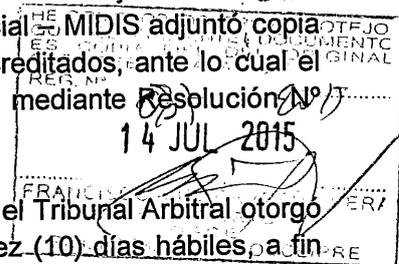
Primero: Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 12 de junio de 2014, el Tribunal Arbitral otorgó al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA el plazo de tres (03) días hábiles a efectos de que cumpla con acreditar debidamente el pago efectuado por concepto de gastos administrativos de la Secretaría del SNA - OSCE.

Segundo: Que, mediante el escrito de vistos presentado con fecha 18 de julio de 2014, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS adjuntó copia del pago de los gastos de la secretaría arbitral debidamente acreditados, ante lo cual el Colegiado estima tener por cumplido lo solicitado a dicha parte mediante Resolución N° 02.

Tercero: Que, de otro lado, en la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral otorgó al Consortio de Alimentos S.A.C. - Coral S.A.C. el plazo de diez (10) días hábiles a fin que cumpla con el pago (y acreditación por escrito) de los montos correspondientes a los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y gastos administrativos de la Secretaría Arbitral del SNA - OSCE, establecidos en la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 10 de julio de 2014, entregada en dicho acto.

Cuarto: Que, es el caso que, a la fecha y habiendo transcurrido el plazo concedido, se advierte que el Consortio de Alimentos S.A.C. - Coral S.A.C. no ha cumplido con acreditar el pago antes señalado por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 69° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, el Tribunal Arbitral estima otorgar a dicha parte el plazo adicional de diez (10) días hábiles a fin que cumpla con el pago y acreditación de los montos correspondientes a los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y gastos administrativos de la Secretaría Arbitral del SNA - OSCE, bajo apercibimiento del archivamiento de su demanda.

Quinto: Que, de igual forma, en la citada Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presenten las conclusiones finales de sus respectivos informes orales.



501

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

Sexto: Que, a través de los escritos de vistos presentados con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2014, el Consorcio de Alimentos S.A.C. – Coral S.A.C. presentó conclusiones finales, precisiones a las mismas, y aclaración, respectivamente, adjuntando pruebas adicionales; ante lo cual el Tribunal Arbitral estima que, previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, se debe poner en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS los mismos a efectos que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

Sétimo: Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en relación con la solicitud de plazo adicional de diez (10) días hábiles para efectuar la cancelación de la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) formulada por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – Coral S.A.C. en el otrosí digo de su escrito presentado con fecha 23 de julio de 2014, el Colegiado considera que corresponde estar a lo dispuesto en la presente resolución.

Octavo: Que, finalmente, el Tribunal Arbitral estima dejar constancia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS no ha presentado las conclusiones finales de su informe oral.

Dado lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CUMPLIDO lo solicitado al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA mediante Resolución N° 02 de fecha 12 de junio de 2014; y, por consiguiente; TENER POR CANCELADO el anticipo de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE a su cargo, correspondientes a la reconvención.

Segundo: DEJAR CONSTANCIA que el Consorcio de Alimentos S.A.C. – Coral S.A.C. no ha cumplido con acreditar el pago correspondientes a los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y gastos administrativos de la Secretaría Arbitral del SNA – OSCE, establecidos en la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 10 de julio de 2014.

Tercero: OTORGAR al Consorcio de Alimentos S.A.C. – Coral S.A.C. el plazo adicional de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada con la presente, a fin que cumpla con el pago y acreditación de los montos correspondientes a los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y gastos administrativos de la Secretaría Arbitral del SNA – OSCE, establecidos en la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 10 de julio de 2014, bajo apercibimiento del archivamiento de su demanda.

Cuarto: PONER EN CONOCIMIENTO de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS los escritos de vistos - por los cuales presenta conclusiones finales y adjunta nuevos medios probatorios - presentados con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2014 por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – Coral S.A.C. a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada con la presente, manifieste lo que estime conveniente a su derecho.



Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

724

Quinto: DECLARAR QUE CORRESPONDE ESTAR A LO RESUELTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, respecto de la solicitud de plazo adicional para efectuar la cancelación de la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) formulada por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – Coral S.A.C. en el otrosí digo de su escrito presentado con fecha 23 de julio de 2014.

Sexto: DEJAR CONSTANCIA que la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS no ha presentado las conclusiones finales de su informe oral.

VICENTE TINCOPA TORRES
 Presidente del Tribunal Arbitral

FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
 Árbitro

LUIS HUAYTA ZACARIÁS
 Árbitro

502

KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR
 Secretaria Arbitral
 Dirección de Arbitraje Administrativo

HE COMPARADO EL BREVES COPIJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE HE TENDIDO EN MI ORIGINAL REG. N°

14 JUL 2015

FRANCISCO...

Res. N° 585-2014-OSCE/RE

DAA/KCS

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

705

Resolución N° 05

Lima, 08 de setiembre de 2014.

VISTOS:

- Los escritos presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, en representación del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2014.
- El escrito presentado por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – Coral S.A.C. con fecha 04 de setiembre de 2014.

CONSIDERANDO:

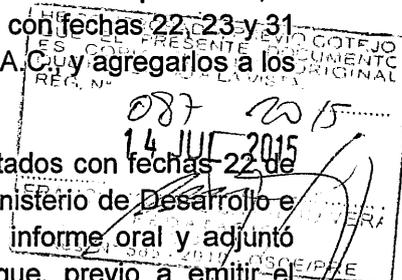
Primero: Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral, previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, puso en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS los escritos remitidos con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2014 por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C., a través de los cuales presentó sus conclusiones finales y adjuntó nuevos medios probatorios, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

Segundo: Que, al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS no ha cumplido con absolver lo solicitado, de lo que se dejará constancia.

Tercero: En ese sentido, correspondiendo emitir el pronunciamiento sobre el particular, el Colegiado estima conveniente tener presente los escritos remitidos con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2014 por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. y agregarlos a los autos.

Cuarto: Que, de otro lado, mediante los escritos de vistos presentados con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2014, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS presentó las conclusiones finales de su informe oral y adjuntó nuevos medios probatorios, ante lo cual, el Colegiado estima que, previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, se debe poner en conocimiento del Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C los mismos a efectos que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

Quinto: Asimismo, mediante el escrito de vistos presentado con fecha 04 de setiembre de 2014, el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. acreditó el pago de los gastos arbitrales a su cargo (Honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral del SNA – OSCE) establecidos en la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 10 de julio de 2014, lo que se tendrá por cancelado.



570

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

Sexto: Finalmente, corresponde requerir a las partes a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas con la presente, cumplan con presentar en formato digital, CD o USB, en versión word, los escritos presentados en el proceso.

Dado lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

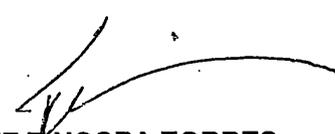
Primero: DEJAR CONSTANCIA que la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS no ha cumplido con absolver lo solicitado mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de agosto de 2014.

Segundo: TENER PRESENTE los escritos remitidos con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2014 por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. a través de los cuales presentó sus conclusiones finales y adjuntó nuevos medios probatorios- y agregarlos a los autos.

Tercero: PONER EN CONOCIMIENTO del Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C los escritos de vistos - por los cuales presenta conclusiones finales y adjunta nuevos medios probatorios - presentados con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2014 por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS a fin que en el **plazo de cinco (5) días hábiles**, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente, manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

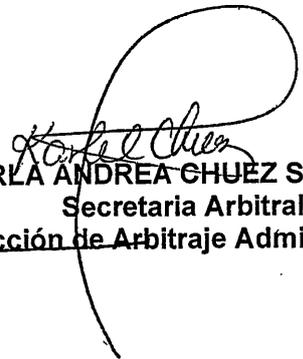
Cuarto: TENER POR CANCELADO los gastos arbitrales a cargo del Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. (Honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral del SNA – OSCE), establecidos en la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 10 de julio de 2014,.

Quinto: REQUERIR A LAS PARTES a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas con la presente, cumplan con presentar en formato digital, CD o USB, en versión word, los escritos presentados en el proceso.


VICENTE TINCOPA TORRES
Presidente del Tribunal Arbitral


FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
Árbitro


LUIS HUAYTA ZACARÍAS
Árbitro


KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR
Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje Administrativo

DAA/KCS

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
 Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
 Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

Resolución N° 06

Lima, 22 de setiembre de 2014.

VISTOS:

Los escritos presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, en representación del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, con fechas 12 y 18 de setiembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS no había cumplido con absolver lo solicitado mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de agosto de 2014; esto es, manifestar lo conveniente a su derecho en relación con los escritos presentados por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2014.

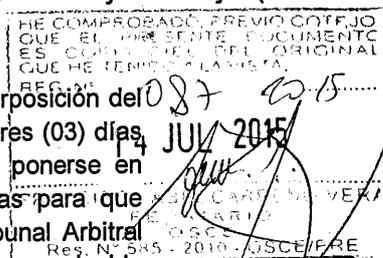
Segundo: Que, a través del escrito de vistos presentado con fecha 12 de setiembre de 2014, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS presentó precisiones respecto de los escritos presentados por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2014, remitidos mediante Resolución N° 04, lo cual -en atención a las facultades previstas en el artículo 50° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje (en adelante, el Reglamento)- el Tribunal Arbitral estima tener presente.

Tercero: Que, por otro lado, mediante el escrito de Vistos presentado con fecha 18 de setiembre de 2014, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS interpuso "recurso de reposición y objeción" contra la mencionada Resolución N° 05 en el extremo señalado en el considerando primero de la presente resolución.

Cuarto: Que, como aspecto previo, es preciso hacer referencia al artículo 55° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje (en adelante, el Reglamento), que señala a la letra:

"Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reposición ante los propios árbitros, dentro de los tres (03) días siguientes de notificada la resolución. El recurso de deberá ponerse en conocimiento de la otra parte por el plazo de tres (03) días para que exprese lo que estime conveniente, luego de lo cual el Tribunal Arbitral resolverá dentro de los cinco (05) días siguientes, salvo que decida resolverlo de plano dentro de los cinco (05) días siguientes a la interposición del recurso."

Quinto: En el presente caso, de acuerdo al cargo obrante en autos se advierte que la Resolución N° 05 fue notificada a la Entidad con fecha 16 de setiembre de 2014, por lo que se concluye que el recurso de reposición fue presentado dentro del plazo establecido en el



Expediente : **N° S 085-2013/SNA-OSCE**
Demandante : **Consortio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.**
Demandado : **Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA**

Reglamento.

Sexto: En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 55° del Reglamento, este Colegiado estima pertinente resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

Sétimo: Que, al respecto, la Entidad señaló que en el primer otrosí digo de su escrito presentado con fecha 01 de setiembre de 2014 absolvió el escrito presentado por el Consortio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. con fecha 22 de julio de 2014; siendo que, adicionalmente, en el escrito presentado con fecha 12 de setiembre de 2014 también se ha pronunciado sobre los escritos presentados por el contratista con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2014.

Octavo: Que, sobre el particular el Tribunal Arbitral advierte que en el primer otrosí digo del escrito presentado con fecha 01 de setiembre de 2014 la Entidad absolvió el escrito remitido por el Contratista con fecha 22 de julio de 2014.

Noveno: Adicionalmente, y aunque en fecha posterior conforme se ha indicado en los considerandos que anteceden, la Entidad mediante escrito presentado con fecha 12 de setiembre formuló precisiones respecto del mencionado escrito remitido con fecha 22 de julio, así como de los escritos presentados con fechas 23 y 31 de julio de 2014.

Décimo: Siendo ello así, el Colegiado estima conveniente declarar fundado el recurso de reposición interpuesto y continuar con el proceso conforme a su estado; precisando que carece de objeto pronunciarse sobre la objeción formulada en tanto se ha declarado fundado el recurso de reposición presentado por la Entidad.

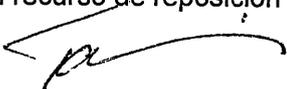
Dado lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

Primero: TENER PRESENTE lo señalado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS mediante escrito presentado con fecha 12 de setiembre de 2014.

Segundo: DECLARAR FUNDADO el recurso de reposición presentado por la Entidad contra la Resolución N° 04 de fecha 06 de febrero de 2014, en el extremo que dispuso dejar constancia que la Entidad no había cumplido con absolver lo solicitado mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de agosto de 2014.

Tercero: TENER POR CUMPLIDO lo solicitado a la Entidad mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de agosto de 2014.

Cuarto: CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la objeción formulada por la Entidad, en tanto se ha declarado fundado el recurso de reposición presentado por dicha parte.


VICENTE TINCOPA TORRES
 Presidente de Tribunal Arbitral

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

829

FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
Árbitro

LUIS HUAYTA ZACARÍAS
Árbitro

KARLA ANDREA CHUEZ SALAZAR
Secretaría Arbitral
Dirección de Arbitraje Administrativo

DAA/KCS

HE COMPROBADO PREVIO COTEJO
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA
REG. N°
087 1719
14 JUL 2015
FRANCISCO J. GONZALEZ PERI
SECRETARÍA ARBITRAL
OSCE
Res. N° 585 - 2010 - OSCE/RE

592

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

Resolución N° 07

Lima, 23 de octubre de 2014.

DISCREPANCIA

VISTOS:

- Los escritos presentados con fechas 23 de setiembre y 06 de octubre de 2014 por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. (en adelante, el Contratista).
- Los escritos presentados con fechas 16 y 17 de octubre de 2014 por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS (en adelante, la Entidad).
- El escrito presentado por el árbitro Franz Kundmüller Caminiti de fecha 23 de octubre de 2014, ampliando información solicitada por la Entidad.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 15 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles.

642

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 REG. N° 087 2015
 11/11/2015

Segundo: Que, al respecto, habiéndose presentado los escritos de vistos con anterioridad a la emisión de la resolución que fija fecha del plazo para laudar, atendiendo al derecho que asiste a las partes a ejercer su defensa a plenitud en el presente arbitraje, corresponde dar cuenta de los escritos de vistos, estando a los considerandos así como a la parte resolutive de esta resolución, haciéndolo antes de dar por concluido el arbitraje y de señalar el plazo para laudar.

Tercero: Mediante el escrito de vistos presentado con fecha 23 de setiembre de 2014, el Contratista absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, a través de la cual se le puso en conocimiento los escritos presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS (en adelante, la Entidad) con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2014.

Cuarto: Que, al respecto, el Contratista señaló -entre otros aspectos- que se opone a la admisión de los medios probatorios presentados por la Entidad aduciendo que aquéllos fueron presentados de manera extemporánea al haber

Expediente : N° S.085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

concluido la etapa probatoria. Asimismo, en relación con las conclusiones finales presentadas por la Entidad señaló que éstas también habían sido presentadas de forma extemporáneas por lo que no deben ser consideradas por el Colegiado.

Quinto: Finalmente, a través del mencionado escrito, dicha parte cumplió con remitir en formato digital y en versión Word, los escritos presentados en el proceso.

Sexto: Adicionalmente, mediante el escrito de vistos presentado con fecha 06 de octubre de 2014, el Contratista -entre otros aspectos- señaló que *“solo se debe TENER PRESENTE lo señalado en el PRIMER OTROSI DIGO del escrito presentado con fecha 12/09/2014 por la ENTIDAD, a través del cual cumplen con pronunciarse respecto al requerimiento de pronunciamiento requerido mediante la resolución N° 04 del Tribunal, no siendo correcto tener presente lo indicado en otras partes del referido escrito, debido a que presentan extemporáneamente sus conclusiones (...)”*. Asimismo, reiteró su posición señalada mediante escrito presentado con fecha 23 de setiembre de 2014, en el sentido que no debe tomarse en cuenta las conclusiones del informe oral presentadas por la Entidad.

Sétimo: Que, en relación con la presunta extemporaneidad en la presentación de los medios probatorios aducida por el Contratista, es preciso indicar que en atención a las facultades previstas en el artículo 50° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE; en adelante: SNCA, el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, dispuso agregar a los autos -entre otros- los nuevos medios probatorios presentados por el Contratista; en ese sentido, con sujeción a los principios que rigen el arbitraje; como son: tutela del derecho de defensa, equidad, igualdad entre las partes, buena fe y otros, es necesario admitir y agregar a los autos los nuevos medios probatorios remitidos por la Entidad mediante escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2014.

Octavo: Asimismo, en relación con la alegada extemporaneidad de la presentación de las conclusiones finales remitidas por la Entidad, es pertinente precisar que no existe inconveniente para que de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, las partes presenten argumentaciones adicionales, por

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
 Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
 Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

888

lo que corresponde admitir las mismas, en orden a que fueron presentadas por la Entidad con fecha 01 de setiembre de 2014.

Noveno: Que, además del precitado Artículo 50, el Artículo 3 sobre Principios Rectores del SNCA, también resulta plenamente aplicable al presente caso, en virtud de lo establecido en el Acta de Audiencia de Instalación del 3 de abril de 2014 obrante en autos, en tanto que precisa que los árbitros, como *directores*¹ de las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a actuar de modo *que las decisiones se produzcan formando criterio de manera independiente, fundamentada y como resultado de la necesaria deliberación, conforme la naturaleza de cada método de prevención, gestión y solución de conflictos.*

Décimo: Que, como consta en sendos correos electrónicos intercambiados entre los árbitros que tienen a su cargo resolver el presente caso y que fueron copiados a la Secretaría del SNCA, así como estando a las reuniones de deliberación del Tribunal, oportunamente convocadas por su Presidente, el árbitro que suscribe considera necesario ejercer sus facultades y formular voto en discordia, en estricta aplicación del Artículo 56 del SNCA y en ejercicio de su derecho a emitirlo, conforme el Artículo 52 de la Ley de Arbitraje, en adelante la LA; el mismo que versa sobre Adopción de Decisiones de los Árbitros y que en su numeral 2 dispone que *los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según correspondan.*

643

Onceavo: Que, en el presente caso y respecto de los asuntos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral, mediante los escritos de vistos comprendidos en esta resolución, el árbitro que suscribe procede a emitir voto en discordia, estando a los fundamentos que se expresan en estos considerandos, en atención además a que de conformidad con lo previsto en el Artículo 60 de la LA, las actuaciones arbitrales se encuentran actualmente en curso y no se ha notificado aún a las partes la resolución que dispone la culminación del arbitraje y/o la de fijación de plazo para laudar, no correspondiendo en consecuencia integrar resoluciones que no han sido notificadas, al no haberse producido el acto material de la emisión y notificación de la o las resoluciones objeto de integración.

Doceavo: En efecto y a mayor abundamiento, la LA establece específicamente que las actuaciones *terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia* y no antes ni bajo modalidad distinta, salvo acuerdo entre las partes, cosa que tampoco se ha producido en el presente caso. Es decir, en autos no consta ningún acuerdo

¹ Cfr. CANTUARIAS, Fernando (2007), Arbitraje Comercial y de las Inversiones; Ed. UPC; p. 132.

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

expreso adoptado por las partes que limite las facultades de los árbitros en materia probatoria, pues dichas limitaciones no han sido incluidas en el acta de instalación de este tribunal, ni tampoco en el acta de la audiencia de fijación de puntos controvertidos ni en las demás actas sobre informes e ilustración así como en los escritos presentados por las partes; por lo que las facultades de los árbitros en materia probatoria previstas en el Artículo 43 de la LA se aplican a plenitud y como una potestad de los árbitros en el marco de la Ley, en ejercicio de sus funciones de dirección.

Treceavo: En consecuencia, encontrándose las actuaciones del presente arbitraje en curso y no verificándose en autos ninguna resolución del Tribunal Arbitral ni ningún acuerdo entre las partes que limite expresamente las facultades de los árbitros en materia probatoria, ni habiéndose emitido aun el laudo arbitral, ni habiéndose tampoco notificado a las partes hasta el momento la respectiva resolución que fija el plazo para laudar; téngase presente que el Artículo 20 del SNCA señala expresamente que *las notificaciones son por escrito y se considerarán recibidas mediante su entrega personal (...)*; debiendo también tomarse en cuenta el Artículo 21 del mismo cuerpo normativo, en el extremo que expresamente señala que *los plazos previstos en este Reglamento se computan por días hábiles y comienzan a correr desde el día siguiente de producida la notificación (...)*.

Catorceavo: En virtud de las normas antes citadas, plenamente aplicables al presente arbitraje, organizado y administrado conforme la normativa del SNCA, el árbitro que suscribe considera necesario que para mejor resolver el presente arbitraje de Derecho, resulta necesario admitir a trámite y tener presente, sin restricción alguna, toda la documentación y material probatorio presentado por las partes durante la secuela del arbitraje; siendo que esta decisión es congruente con la normativa y los principios del SNCA, en virtud de la discrecionalidad legal del árbitro consagrada por la LA en los artículos antes citados. Por lo que antes de fijar el plazo para laudar, corresponde admitir a trámite y en forma expresa, todas las pruebas aportadas por las partes, procediendo en aplicación del Artículo 46 del SNA y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la LA, resultando pertinente correr traslado al Contratista de la prueba adicional presentada por la Entidad en su escrito del 16 de octubre de 2014, a efectos que proceda a ejercer su derecho de defensa.

Quinceavo: En efecto, téngase presente que el Artículo 46 del SNCA sobre las facultades probatorias de los árbitros, señala que *éstos tienen facultades para determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios*. Dicho artículo es congruente con el Artículo 43 de la LA, que precisa que *el tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas (...)*. Por lo que los árbitros cuentan con las respectivas facultades, debiendo actuar en

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

889

todo momento con sujeción a la normativa aplicable al arbitraje; en este caso, el SNCA y la LA.

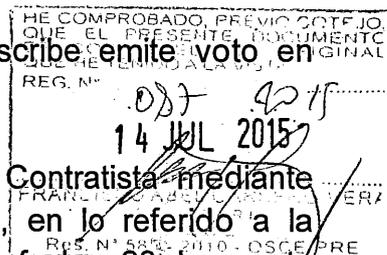
Dieciseisavo: A lo que se debe agregar que dichas disposiciones corresponden a la naturaleza del arbitraje, cuyos principios armonizan con lo dispuesto en los Artículos 3 y 50 del SNCA, a los que se deben sumar los principios de igualdad entre las partes, así como los de flexibilidad, economía e informalidad, los mismos que se encuentran reconocidos universalmente en el derecho comparado y en la doctrina especializada sobre la materia,² tanto en el ámbito nacional como en el internacional, atendiendo así en forma integral al derecho de defensa de las partes, en el cumplimiento del objetivo primordial consistente en mejor resolver en sede arbitral.

Diecisieteavo: En tal sentido, las facultades de dirección de los árbitros en materia probatoria, se ejercen en armonía con los principios del SNCA; pero también se ejercen de conformidad con lo precisado por la LA. A lo que cabe agregar, de ser el caso, la facultad de los árbitros de aplicar usos y costumbres arbitrales, en lo concerniente a asuntos eventualmente no previstos en los supuestos contenidos en la legislación nacional sobre arbitraje, siendo que ello no es necesario en el presente caso, pues como se ha precisado en los numerales precedentes, los supuestos materia de decisión en la presente resolución, se encuentran claramente previstos en el Artículo 34 de la LA, que regula la forma de tramitar y sustanciar las actuaciones arbitrales, bajo la dirección del árbitro y durante la secuela del arbitraje.

644

Por lo que, estando a lo expuesto, el árbitro que suscribe emite voto en discordia en los siguientes términos:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO lo solicitado al Contratista mediante Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, en lo referido a la absolución de los escritos presentados por la Entidad con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2014.



SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO lo solicitado al Contratista mediante Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, en lo referido a la presentación en formato digital y en versión Word, de los escritos presentados en el proceso.

² Ver: LANDOLT, Phillip; (2012) *Arbitrators' Initiatives to Obtain Factual and Legal Evidence*; En: *Arbitration International, The Journal of the London Court of International Arbitration* vol 28, No.2. p. 173

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

TERCERO: TENER PRESENTES los escritos remitidos con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2014 por la Entidad a través de los cuales adjuntó nuevos medios probatorios y presentó sus conclusiones finales, admitirlos y agregarlos a los autos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO: ADMÍTASE a trámite los nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación del deber de revelación, formulada por la Entidad mediante escritos presentados con fechas 16 y 17 de octubre de 2014, respectivamente.

QUINTO: CORRASE traslado al Contratista por el plazo de cinco (5) días, para que exprese lo que corresponda al ejercicio de su derecho de defensa, en lo concerniente a los nuevos medios probatorios presentados por la Entidad.

SEXTO: TENER PRESENTE la carta presentada por el árbitro Franz Kundmüller Caminiti con fecha 23 de octubre de 2014, mediante la cual amplía su deber de revelación, con conocimiento de ambas partes.

SEPTIMO: DECLÁRESE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y FÍJESE EL PLAZO PARA LAUDAR, una vez absuelto el traslado por parte del Contratista, conforme dispone el numeral QUINTO de esta Resolución.


FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
Arbitro

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

Resolución N° 08

Lima, 29 de octubre de 2014.

916

VISTO:

- El escrito y anexos presentado con fecha 28 de octubre de 2014 por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS (en adelante, la Entidad).

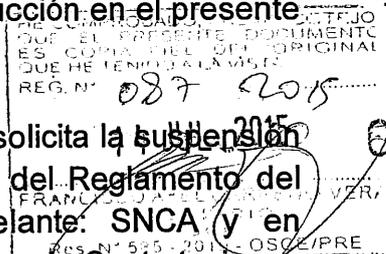
CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 23 de octubre de 2014, el Arbitro que suscribe emitió voto en discordia mediante el cual admitió pruebas y estableció las condiciones y requisitos para cerrar la instrucción en el presente arbitraje y para que se fije el plazo para laudar.

Segundo: Que, mediante el escrito de Vistos, la Entidad solicita la suspensión del arbitraje, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje; en adelante: SNCA y en concordancia con el Artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que ha formulado recusación contra los Doctores Vicente Tincopa Torres y Luis E. Huayta Zacarías, tal como consta en la documentación anexa al escrito de vistos, habiendo sido ingresada la recusación el 22 de octubre de 2014 y complementada mediante escrito presentando la tasa respectiva, el día 24 de octubre de 2014. En consecuencia, está demostrado que existe en trámite una recusación planteada contra dos (2) miembros del Tribunal Arbitral a cargo de resolver el presente caso, la misma que ha sido presentada antes de haber sido notificada la resolución emitida en mayoría y señalando el plazo para laudar, notificada el 28 de octubre de 2014.

Tercero: Que, el Artículo 34 de la Ley de Arbitraje; en adelante: LA, establece en su numeral 1 que *las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

Cuarto: Que, en el presente caso y en virtud del convenio arbitral respectivo, conforme lo ha previsto el Artículo 34 de la LA estamos ante un arbitraje organizado y administrado de conformidad con el reglamento de arbitraje del SNCA, que a su vez se encuentra técnicamente bajo el ámbito de aplicación de las reglas de una competencia arbitral especializada en Contratación Pública,



066

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

regida ésta por normas de Orden Público y por mandato Constitucional; como son: la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

Quinto: En consecuencia, a la luz del Artículo 34 de la LA, el Reglamento del SNCA es de aplicación obligatoria y necesaria al presente caso, debiendo dicho Reglamento ser interpretado y aplicado en forma sistemática con las normas de Orden Público antes citadas, las mismas que tienen carácter no disponible y de aplicación preferente, conforme las disposiciones legales y constitucionales que rigen para esta competencia arbitral especializada en Contratación Pública.

Sexto: Que, en consecuencia, a efectos de resolver el recurso de vistos, es pertinente aplicar el Artículo 39 del SNCA, máxime cuando dos (2) miembros del Tribunal Arbitral han sido recusados, en orden a que no corresponde que éstos emitan voto respecto de la resolución que decide la suspensión de las actuaciones arbitrales, tal como dispone el mismo artículo, cuando señala expresamente que la decisión de suspensión se emite *sin el voto del árbitro recusado*. En consecuencia, es evidente que corresponde al árbitro no recusado decidir al respecto, a efectos de proseguir con el curso regular del arbitraje conforme a Ley.

Séptimo: Téngase presente, a mayor abundamiento, que el Artículo 39 en mención, resulta de aplicación específica al supuesto de la suspensión solicitada y como consecuencia de la existencia de una recusación en curso contra dos (2) árbitros. De otro lado, precítese que lo dispuesto en el Artículo 39 no tiene relación con el Artículo 56 del SNCA, que regula otros supuestos, ya que éste se refiere a la mayoría de concurrencia y mayoría para resolver, respecto de las actuaciones arbitrales en general y respecto del laudo en particular, mas no a la situación específica prevista en el Artículo 39 del mismo cuerpo legal, en lo referente a la suspensión del arbitraje.

Octavo: Que, resulta pertinente y oportuno precisar en este punto y ante la recusación en curso respecto de dos (2) árbitros, que el Artículo 39 del SNCA debe ser interpretado sistemáticamente con lo dispuesto mediante el Artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de aplicación preeminente por mandato de la Ley y que ordena en su último párrafo que *el trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos (2) o tres (3) árbitros o, en su caso, cuando lo disponga el tribunal arbitral*. En efecto, como precisa RUBIO CORREA,¹ para

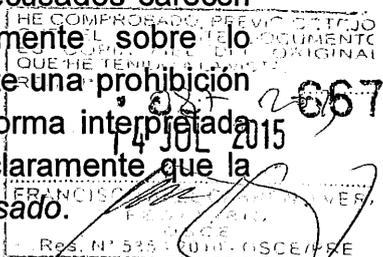
¹ RUBIO CORREA, Marcial (2014); El Sistema Jurídico, Ed. PUCP; p. 242

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

el método sistemático por comparación con otras normas, el procedimiento de interpretación consiste en esclarecer "que quiere decir" la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella.

917

Noveno: Que, si bien la norma del SNCA aplicable al presente caso pareciera que solo se refiere a la suspensión del arbitraje ante el supuesto de un (1) árbitro recusado al interior de un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros; lo cierto es que a la luz del Artículo 39 del SNCA, a ser interpretado sistemáticamente con la regla que contiene la orden de suspensión del Artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y al constatarse en forma indubitable que simultáneamente se encuentra en curso la tramitación de recusación no contra uno (1) sino contra dos (2) miembros del Tribunal Arbitral; resulta inevitable concluir que es evidente que los árbitros recusados carecen temporalmente de facultades para pronunciarse válidamente sobre lo concerniente a la suspensión del arbitraje, en tanto que existe una prohibición expresa en ese sentido, cuando el Artículo 39 del SNCA, norma interpretada sistemáticamente con el Artículo 226 antes citado, señala claramente que la decisión sobre suspensión se toma *sin el voto del árbitro recusado*.



Décimo: Asimismo, debe tenerse presente que para cumplir con el curso regular de las actuaciones arbitrales, en aplicación de la normativa citada en los numerales precedentes, el árbitro no recusado que suscribe esta Resolución, debe suspender el arbitraje, en orden a que temporalmente carece de facultades para seguir ejerciendo funciones, en tanto se produzca la ratificación en el cargo a los árbitros recusados o en tanto se proceda a la re conformación del Tribunal Arbitral, máxime cuando la LA sanciona con nulidad los laudos que se emitan vulnerando el Artículo 63.1.c sobre composición del Tribunal Arbitral.

Undécimo: Que; en consecuencia, el árbitro que suscribe cuenta solamente con atribuciones específicas para pronunciarse en la presente Resolución sobre la suspensión solicitada, la misma que debe ser atendida y puesta en conocimiento del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA, conforme señala el mismo Artículo 39 del SNCA y tomando en cuenta la orden de suspensión de actuaciones contenida en el Artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al haberse constatado la recusación de dos (2) árbitros integrantes del Tribunal Arbitral.

Por lo que, estando a lo expuesto, el árbitro resuelve en los siguientes términos:

Expediente : **N° S 085-2013/SNA-OSCE**
Demandante : **Consortio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.**
Demandado : **Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA**

SUSPÉNDASE LAS ACTUACIONES ARBITRALES EN TANTO CONCLUYA EL TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES PLANTEADAS y póngase la presente Resolución en conocimiento del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA – OSCE, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 39 del SNCA.


FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI
Arbitro

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

Resolución N° 09

Lima, 03 de noviembre de 2014.

956

VISTO:

- Que en la fecha el Arbitro que suscribe ha tomado conocimiento que los árbitros recusados han emitido laudo arbitral en mayoría

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 29 de octubre de 2014, el Árbitro que suscribe suspendió las actuaciones arbitrales, hasta que se resuelvan las recusaciones planteadas contra los doctores Vicente Tincopa Torres y Luis E. Huayta Zacarías, estando a los considerandos y parte resolutive contenidas en la misma Resolución N° 08.

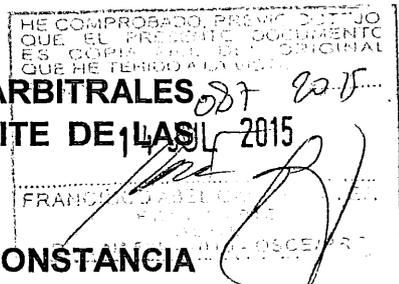
Segundo: Que, a la fecha se constata que dichas recusaciones aún no han sido resueltas, por lo que prosigue la suspensión de las actuaciones arbitrales, debiendo tenerse presente que el árbitro que suscribe no avala la emisión del laudo emitido en mayoría, ni lo suscribo ni participo del mismo.

706

Por lo que, estando a lo expuesto, el árbitro resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE QUE LAS ACTUACIONES ARBITRALES ESTÁN SUSPENDIDAS, HASTA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES PLANTEADAS; EN CONSECUENCIA,

SEGUNDO: EL ÁRBITRO QUE SUSCRIBE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE, AL ESTAR VIGENTE LA SUSPENSIÓN DEL ARBITRAJE, NO PARTICIPA NI AVALA LA EMISIÓN DEL LAUDO EN MAYORÍA.



FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI

Árbitro

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

884

Resolución N° 07

Lima, 15 de octubre de 2014.

Puesto a despacho en la fecha.

Y, CONSIDERANDO:

Que, al estado del proceso arbitral, de acuerdo al artículo 49° del T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, este Tribunal Arbitral considera pertinente fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales contados desde la notificación de la presente Resolución.

Por lo que, estando a lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría **RESUELVE:**

FIJAR EL PLAZO PARA LAUDAR en veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales.

643


VICENTE TINCOPA TORRES
 Presidente de Tribunal Arbitral


LUIS HUAYTA ZACARÍAS
 Árbitro

HE COMPROBADO PREVIAMENTE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA	
REG. N°	087 10 15
14 JUL 2015	
FRANCISCO	ERA
Res. N° 075 - 2014 - OSCE / PRE	

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
 Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
 Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

CARGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 7109 -2014

885

Destinatario : Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

Dirección : Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima

Por medio de la presente, cumplimos con notificarle la Resolución N° 07 expedida en mayoría por el Tribunal Arbitral.

Resolución N° 07.

Lima, 15 de octubre de 2014.

Puesto a despacho en la fecha.

Y, CONSIDERANDO:

Que, al estado del proceso arbitral, de acuerdo al artículo 49° del T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, este Tribunal Arbitral considera pertinente fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales contados desde la notificación de la presente Resolución.

Por lo que, estando a lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría **RESUELVE:**

FIJAR EL PLAZO PARA LAUDAR en veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales.

Aprobada por Vicente Tincopa Torres, Presidente del Tribunal Arbitral; y, Luis Huayta Zacarías, Árbitro.

Lo que notificamos a Ud. conforme a Ley.

Jesús María, 28 de octubre de 2014.



Karla Andrea Chuez Salazar
 Karla Andrea Chuez Salazar
 Secretaria Arbitral

Dirección de Arbitraje Administrativo

DAA/KCS



Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
 Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
 Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

983

896

Resolución N° 08

Lima, 23 de octubre de 2014.

VISTOS:

- Los escritos presentados con fechas 23 de setiembre y 06 de octubre de 2014 por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. (en adelante, el Contratista)

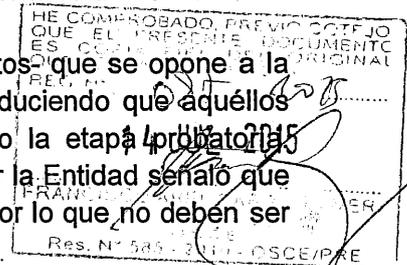
CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 15 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles.

Segundo: Que, al respecto advirtiéndose que al 15 de octubre del 2014 fecha de expedición de la Resolución N° 07 estaban pendientes de proveerse los escritos de vistos, el Tribunal Arbitral en mayoría estima que corresponde dar cuenta de los mismos, debiéndose integrar dicha resolución, incluyéndose en la parte resolutive de la misma el pronunciamiento respecto de los escritos de vistos.

Tercero: Ahora bien, mediante el escrito de vistos presentado con fecha 23 de setiembre de 2014, el Contratista absolvió el traslado conferido mediante Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, a través de la cual se le puso en conocimiento los escritos presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS (en adelante, la Entidad) con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2014.

Cuarto: Que, al respecto, el Contratista señaló -entre otros aspectos- que se opone a la admisión de los medios probatorios presentados por la Entidad aduciendo que aquéllos fueron presentados de manera extemporánea al haber concluido la etapa probatoria. Asimismo, en relación con las conclusiones finales presentadas por la Entidad señaló que éstas también habían sido presentadas de forma extemporánea por lo que no deben ser consideradas por el Colegiado.



Quinto: Finalmente, a través del mencionado escrito, dicha parte cumplió con remitir en formato digital y en versión Word, los escritos presentados en el proceso.

Sexto: Adicionalmente, mediante el escrito de vistos presentado con fecha 06 de octubre de 2014, el Contratista -entre otros aspectos- señaló que "solo se debe TENER PRESENTE lo señalado en el PRIMER OTROSI DIGO del escrito presentado con fecha 12/09/2014 por la ENTIDAD, a través del cual cumplen con pronunciarse respecto al requerimiento de pronunciamiento requerido mediante la resolución N° 04 del Tribunal, no siendo correcto tener presente lo indicado en otras partes del referido escrito, debido a que presentan extemporáneamente sus conclusiones (...)". Asimismo, reiteró su posición señalada mediante escrito presentado con fecha 23 de setiembre de 2014, en el sentido que no debe tomarse en cuenta las conclusiones del informe oral presentadas por la Entidad.

Expediente : **N° S 085-2013/SNA-OSCE**
Demandante : **Consortio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.**
Demandado : **Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA**

Sétimo: Que, en relación con la extemporaneidad en la presentación de los medios probatorios aducida por el Contratista, es preciso indicar que -con posterioridad a la conclusión de la etapa probatoria- y en atención a las facultades previstas en el artículo 50° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, el Colegiado a través de la Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, dispuso agregar a los autos -entre otros- los nuevos medios probatorios presentados por el Contratista; en ese sentido, en atención al principio de igualdad que rige el arbitraje, el Tribunal Arbitral en mayoría, estima conveniente agregar a los autos los nuevos medios probatorios remitidos por la Entidad mediante escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2014.

Octavo: Asimismo, en relación con la extemporaneidad de la presentación de las conclusiones finales remitidas por la Entidad, el Colegiado en mayoría estima pertinente precisar que al no existir inconveniente para que en esta etapa del proceso las partes presenten argumentaciones adicionales, corresponde admitir las mismas que fueron presentadas por la Entidad con fecha 01 de setiembre de 2014.

Noveno: Finalmente, el Tribunal Arbitral en mayoría estima pertinente que lo resuelto en la presente resolución se integre a la parte resolutive de la Resolución N° 07 de fecha 15 de octubre de 2014.

Por lo que, estando a lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría **RESUELVE:**

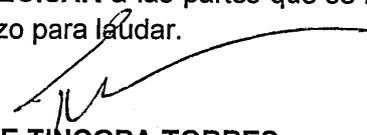
PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO lo solicitado al Contratista mediante Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, en lo referido a la absolución de los escritos presentados por la Entidad con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2014.

SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO lo solicitado al Contratista mediante Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, en lo referido a la presentación en formato digital y en versión Word, de los escritos presentados en el proceso.

TERCERO: TENER PRESENTES los escritos remitidos con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2014 por la Entidad a través de los cuales adjuntó nuevos medios probatorios y presentó sus conclusiones finales, y agregarlos a los autos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INTEGRAR los puntos resolutive primero, segundo y tercero de la presente a la parte resolutive de la Resolución N° 07 de fecha 15 de octubre de 2014.

QUINTO: PRECÍSAR a las partes que se mantiene el punto único de la Resolución N° 07 que fijó el plazo para laudar.


VICENTE TINCOPA TORRES
Presidente de Tribunal Arbitral


LUIS HUAYTA ZACARÍAS
Árbitro

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

901

Resolución N° 09

Lima, 24 de octubre de 2014.

VISTOS:

- Los escritos presentados con fechas 16 y 17 de octubre de 2014 por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS (en adelante, la Entidad).
- El escrito presentado con fecha 23 de octubre de 2014 por el árbitro Franz Kundmüller Caminiti.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 15 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles.

Segundo: Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 23 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió, entre otros aspectos, integrar los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de aquella a la parte resolutiva de la Resolución N° 07 de fecha 15 de octubre de 2014, precisando que se mantenía el punto que fijaba el plazo para laudar.

Tercero: Que, mediante los escritos de vistos presentados con fechas 16 y 17 de octubre de 2014, la Entidad presentó nuevos medios probatorios y solicitó ampliación del deber de revelación a los miembros del Tribunal Arbitral, respectivamente.

Cuarto: Que, al respecto, atendiendo a que con fecha 15 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría fijó el plazo para laudar, el Colegiado en mayoría resolvió declarar improcedente la presentación de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación del deber de revelación formulada por la Entidad.

Quinto: Que, finalmente, a través de la carta de vistos presentada con fecha 23 de octubre de 2014, el árbitro Franz Kundmüller Caminiti amplió su deber de revelación, ante lo cual el Tribunal Arbitral en mayoría estima tener presente dicha comunicación y ponerla en conocimiento de ambas partes.

Por lo que, estando a lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presentación de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación del deber de revelación, formulada por la Entidad mediante escritos presentados con fechas 16 y 17 de octubre de 2014, respectivamente.

HE COMPROBADO PREVIAMENTE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE SE COPIA DEL ORIGINAL REG. N° 087 16/10/2015 2015

Expediente : **N° S 085-2013/SNA-OSCE**
Demandante : **Consortio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.**
Demandado : **Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA**

SEGUNDO: TENER PRESENTE la carta presentada por el árbitro Franz Kundmüller Caminiti con fecha 23 de octubre de 2014, mediante la cual amplía su deber de revelación, con conocimiento de ambas partes.

VICENTE TINCOPA TORRES
 Presidente de Tribunal Arbitral

LUIS HUAYTA ZACARÍAS
 Árbitro

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

922

Resolución N° 10

Lima, 29 de octubre de 2014.

VISTOS:

- El escrito y anexos presentado con fecha 28 de octubre de 2014 por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS (en adelante, la Entidad).

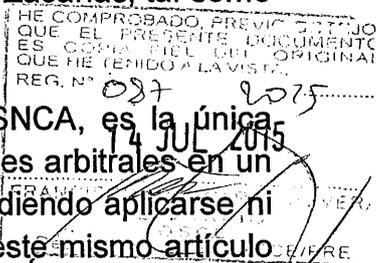
CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante el escrito de Vistos, la Entidad solicita la suspensión del arbitraje, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 39° del TUO del Reglamento del SNCA y en concordancia con el Artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que ha formulado recusación contra los Doctores Vicente Tincopa Torres y Luis E. Huayta Zacarías, tal como consta en la documentación anexa al escrito de vistos.

Segundo: Que el artículo 39° del TUO del Reglamento SNCA, es la única norma aplicable a la solicitud de suspensión de la actuaciones arbitrales en un arbitraje institucional administrado por SNCA-OSCE, no pudiendo aplicarse ni concordarse el artículo 226° del Reglamento de LCE pues este mismo artículo en su primer párrafo prescribe que las reglas para el procedimiento de recusación que éste contiene sólo serán de aplicación supletoria en (...) "el caso que las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o cuando no hayan pactado sobre el particular" (...). Entonces no corresponde aplicar la orden de suspensión inmediata del arbitraje cuando hayan sido recusados 2 o 3 árbitros, que está contenida en dicho artículo 226°.

Tercero: Así también el artículo 39° antes mencionado establece que la recusación por causal sobreviniente no interrumpe la prosecución del arbitraje, a excepción de dos supuestos, uno primero cuando se trata de la recusación de un árbitro, reglando que para este supuesto procede la suspensión por decisión del tribunal colegiado, sin el voto del árbitro recusado, y un segundo supuesto cuando se trate de Arbitro Único, a solicitud de parte y por decisión del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA-OSCE.

Cuarto: Para poder determinar que este Tribunal Arbitral puede emitir una decisión colegiada respecto de la suspensión solicitada debemos remitirnos al artículo 56° del TUO del Reglamento SNCA, el cual dispone que el Tribunal



672

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

Arbitral funcionará con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo para laudar y podrá delegar en uno o dos de sus miembros la realización de determinadas actuaciones arbitrales. Luego agrega que todas las resoluciones y el laudo arbitral se dictarán por mayoría de votos de los árbitros, sólo en caso de falta de mayoría decide el voto del Presidente del Tribunal Arbitral.

Quinto: Siendo así, resulta evidente que al estar recusados dos miembros de este Tribunal Arbitral existe imposibilidad jurídica que este colegiado pueda emitir una decisión por mayoría de votos, e incluso en caso de no haber mayoría pueda el Presidente del Tribunal Arbitral decidir con su solo y único voto la solicitud de suspensión de las actuaciones arbitrales presentada por la Entidad. Es por ello que a efecto de no perjudicar a las partes ante la imposibilidad jurídica que este Tribunal Arbitral pueda pronunciarse válidamente sobre la suspensión solicitada, resulta de aplicación el artículo 72° del TUO del Reglamento SNCA, que dispone que en caso de deficiencia o vacío de las disposiciones del Título 2 del Reglamento, serán de aplicación el convenio arbitral suscrito entre las partes, las normas pertinentes sobre contratación, la Ley de Arbitraje y en última instancia el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.

Sexto: No existiendo ninguna disposición sobre el particular en el convenio arbitral, y la norma pertinente sobre contratación – artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – no puede aplicarse en el arbitraje institucional por disposición expresa de ese mismo artículo, y existiendo en la Ley de Arbitraje el artículo 34° que establece en su numeral 1 que las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso, este Tribunal considera como la regla más apropiada para decidir sobre la suspensión de este proceso arbitral, el segundo supuesto contenido en el artículo 39° del TUO del Reglamento del SNCA, y en consecuencia que esta solicitud de suspensión del arbitraje deba ser presentada y decidida por el Colegio de Arbitraje del SNCA-OSCE

Por lo que, estando a lo expuesto el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE TRIBUNAL ARBITRAL SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO JURIDICAMENTE DE PROVEER Y DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL ARBITRAJE POR HABERSE

1021

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
 Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
 Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

923

FORMULADO RECUSACION CONTRA DOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL MISMO.

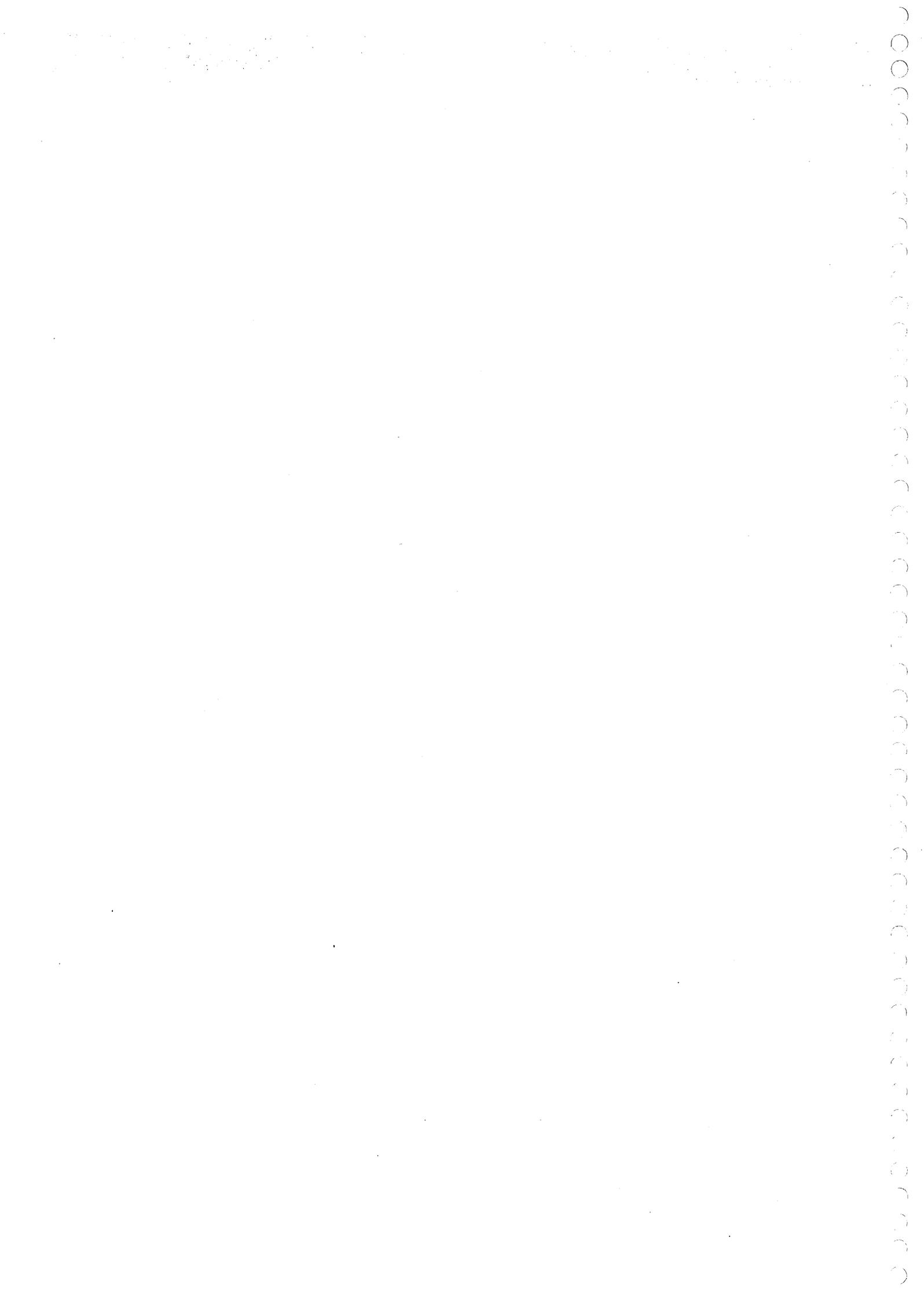
SEGUNDO: DISPONER LA DEVOLUCION DE SU SOLICITUD DE SUSPENSION DE ARBITRAJE A LA ENTIDAD, debiendo ser presentada la misma ante el Colegio de Arbitraje del SNCA-OSCE, a fin de que dicha instancia sea la que decida la procedencia o no de la suspensión del proceso arbitral.

VICENTE TINCOPA TORRES
 Presidente de Tribunal Arbitral

LUIS HUAYTA ZACARIAS
 Árbitro

673

HE COMPROBADO, PREVIO A ESTO QUE EL PRESIDENTE EJECUTIVO ES ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 REG. N° 085-2013-...
 14 JUL 2015
 FRANCISCO J. TORRES VERA
 REG. N° 595-2010-OSCE/PRE



Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

950

Resolución N° 11

Lima, 31 de octubre de 2014.

VISTOS:

- Los escritos presentados con fecha 29 y 30 de octubre del 2014 por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS (en adelante, la Entidad).

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante el escrito de Vistos de fecha 29 de octubre del 2014, la Entidad pone en conocimiento del Tribunal Arbitral que mediante Resolución N° 07 de fecha 15 de octubre del 2014 - notificada a la Entidad el 28 de octubre del 2014 - el Tribunal Arbitral en mayoría fija plazo para laudar en veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la misma, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales; que sin embargo no obstante desde el 22 de octubre del presente año, el proceso se encuentra suspendido en mérito al artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, derecho que ha sido puesto en conocimiento del Tribunal con fecha 28 de octubre del 2014 (*sic*), por lo que los árbitros deben respetar lo estipulado por dicha norma, y que cualquier contravención a la norma invocada habilitará a su parte la posibilidad de anular un eventual laudo que vulnere nuestro derecho fundamental de defensa.

700

Segundo: Que mediante Resolución N° 10 de fecha 29 de octubre del 2014 aprobada en mayoría, el Tribunal Arbitral resolvió declarar que se encuentra imposibilitado jurídicamente de proveer y decidir sobre la solicitud de suspensión del arbitraje solicitada por la Entidad, por haberse formulado recusación contra dos miembros integrantes del mismo, y devolver la solicitud de suspensión de arbitraje a la Entidad, debiendo ser presentada la misma ante el Colegio de Arbitraje del SNCA-OSCE. Cabe añadir que en el segundo considerando de dicha resolución se precisó que no corresponde aplicar la orden de suspensión inmediata del arbitraje cuando hayan sido recusados 2 o 3 árbitros, que está contenida en el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues este mismo artículo en su primer párrafo prescribe que las reglas para el procedimiento de recusación que éste contiene sólo serán de aplicación supletoria en (...) " el caso que las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o cuando no hayan pactado sobre el particular" (...), y este es un arbitraje institucional administrado por el SNCA-



Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

OSCE

Tercero: Que el artículo 39° del TUO del Reglamento SNCA, es la única norma aplicable a la solicitud de suspensión de la actuaciones arbitrales en un arbitraje institucional administrado por SNCA-OSCE, no pudiendo aplicarse ni concordarse el artículo 226° del Reglamento de LCE pues este mismo artículo en su primer párrafo prescribe que las reglas para el procedimiento de recusación que éste contiene sólo serán de aplicación supletoria en (...) “ el caso que las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o cuando no hayan pactado sobre el particular” (...). Entonces no corresponde aplicar la orden de suspensión inmediata del arbitraje cuando hayan sido recusados 2 o 3 árbitros, que está contenida en dicho artículo 226°.

Cuarto: Que mediante el escrito de Vistos de fecha 30 de octubre del 2014, la Entidad interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 09 de fecha 24 de octubre del 2014, por la cual se declara improcedente la presentación de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación de deber de revelación formulada por la Entidad mediante escritos presentados con fechas 16 y 17 de octubre de 2014, respectivamente, al considerar que ya se había fijado plazo para laudar mediante la Resolución N° 07 de fecha 15 de octubre del 2014.

Quinto: Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 24 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió declarar improcedente la presentación de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación del deber de revelación, formulada por la Entidad mediante escritos presentados con fecha 16 y 17 de octubre del 2014, conforme al cuarto considerando de la misma donde se consignó lo siguiente:

“Cuarto: Que, al respecto, atendiendo a que con fecha 15 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría fijó el plazo para laudar, el Colegiado en mayoría resuelve declarar improcedente la presentación de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación del deber de revelación formulada por la Entidad.”

Sexto: Sin embargo este Tribunal advierte que no es correcto que se haya declarado improcedente la presentación de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación del deber de revelación por el hecho de haberse fijado con fecha 15 de octubre del 2014 plazo para laudar mediante la Resolución N° 07, máxime si la misma fue notificada el 28 de noviembre del 2014, conforme al cargo de notificación que obra en autos.

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

951

Sétimo: Siendo así corresponde declarar fundado el recurso de reposición interpuesto por la Entidad, en el sentido que no se puede declarar improcedente la admisión de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación de deber de revelación por haberse fijado plazo para laudar, y en tal sentido debe modificarse la Resolución N° 09 en su cuarto considerando, el cual debe quedar redactado con el siguiente texto:

“Cuarto: Que, al respecto, atendiendo a que con fecha 25 de junio del 2014, el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios declaro concluida la etapa probatoria, el Colegiado en mayoría resuelve declarar improcedente la presentación de nuevos medios probatorios por estar concluida la etapa probatoria, y en cuanto la solicitud de ampliación del deber de revelación formulada por la Entidad esta deviene también en improcedente pues conforme al artículo 37° del TUO del Reglamento del SNCA la recusaciones deberán formularse dentro de los cinco días (5) de haber sido notificadas las partes con la comunicación de aceptación del árbitro o del momento que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente y siempre que no haya vencido la etapa probatoria (...), y como ya se consignó a la fecha de su solicitud estaba concluida la etapa probatoria”

701

Octavo: Que mediante escrito de fecha 30 de octubre la Entidad objeta la Resolución N° 09. De tenor del mismo se advierte que sustenta su reclamo en los mismos argumentos empleados para sustentar su recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 09 de fecha 24 de octubre del 2014, los mismos que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Arbitral en los considerandos precedentes, por lo que carece de sentido volver a desarrollar los mismos.

Noveno: Que este Tribunal Arbitral en uso de las facultades que le confiere el artículo 55° del Reglamento del SNCA-OSCE, decide resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

Por lo que, estando a lo expuesto el Tribunal Arbitral en mayoría **RESUELVE:**

PRIMERO: Al escrito de fecha 29 de octubre del 2014 presentado por la Entidad, **ESTESE A LO RESUELTO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 10 DE**

Expediente : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA

FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2014.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD en contra de la Resolución N° 09 de fecha 24 de octubre del 2014, en el sentido que no corresponde declarar improcedente la admisión de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación de deber de revelación por haberse fijado plazo para laudar, conforme al cuarto considerando de dicha resolución.

TERCERO: DISPONER LA MODIFICACION DE LA RESOLUCIÓN N° 09 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2014, en su cuarto considerando, el mismo que debe quedar redactado con el siguiente texto:

“Cuarto: Que, al respecto, atendiendo a que con fecha 25 de junio del 2014, el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios declaro concluida la etapa probatoria, el Colegiado en mayoría resuelve declarar improcedente la presentación de nuevos medios probatorios por estar concluida la etapa probatoria, y en cuanto la solicitud de ampliación del deber de revelación formulada por la Entidad esta deviene también en improcedente pues conforme al artículo 37° del TUO del Reglamento del SNCA la recusaciones deberán formularse dentro de los cinco días (5) de haber sido notificadas las partes con la comunicación de aceptación del árbitro o del momento que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente y siempre que no haya vencido la etapa probatoria (...), y como ya se consignó a la fecha de su solicitud estaba concluida la etapa probatoria ”

CUARTO: Al escrito de fecha 30 de octubre del 2014 por el cual se objeta la Resolución N° 09 de fecha 24 de octubre del 2014, ESTESE A LOS TERMINOS DE LA RESOLUCIÓN N° 09 MODIFICADA POR EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:


VICENTE TINCOPA TORRES
Presidente de Tribunal Arbitral


LUIS HUAYTA ZACARÍAS
Árbitro



959

Lima, 02 de noviembre del 2014.

Dra.
Karla Chuez Salazar
Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE
Presente.-

Referencia: Expediente N° S 085-2013 CONSORCIO ALIMENTOS SAC/PRONAA
Asunto: Depósito del laudo arbitral emitido en mayoría.

De mi consideración:

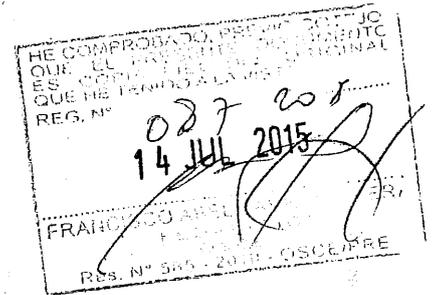
Adjunto a la presente le remito en veintiséis (26) folios el Laudo Arbitral de fecha 31 de octubre del 2014, emitido en mayoría por el suscrito y el co-árbitro doctor Luis Huayta Zacarías, con el cual el Tribunal Arbitral que presido, ha resuelto la controversia del proceso arbitral de la referencia, cumpliendo con depositar el mismo ante la Secretaria dentro del plazo establecido en el artículo 60° del TUO del Reglamento del SNCA-OSCE.

709

Sin otro particular quedo de usted,

Cordialmente,

Dr. Vicente F. Tincopa Torres
Presidente del Tribunal Arbitral



1007

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Vicente Tincopa Torres
Dr. Franz Kundmuller Caminiti
Dr. Luis Huayta Zacarias*

960

Expediente N° S 085-2013

Resolución N° 12

Lima, 31 de octubre de 2014

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC – CORAL SAC

En adelante la Contratista

Demandado:

PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA -PRONAA

En adelante la Entidad

Tribunal Arbitral:

Dr. Vicente Tincopa Torres

Dr. Franz Kundmuller Caminiti

Dr. Luis Huayta Zacarias

VISTOS.-

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 18 de Abril de 2012, se suscribió el Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, entre la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC – CORAL SAC y el PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA-PRONAA, cuyo objeto inicialmente fue la entrega de 408,420 bolsas de 900 gramos equivalentes a 367,578 TM de producto papilla de acuerdo a las características de la Ficha Técnica de Código N° 5019310800134848, precisándose que el producto papilla será destinado a la atención del Sub Programa Infantil del Programa Integral de Nutrición.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Vicente Tincopa Torres
Dr. Franz Kundmuller Caminiti
Dr. Luis Huayta Zacarías*

981

Posteriormente mediante Adenda, el mencionado contrato se modificó en el extremo que el Contratista entregaría la cantidad de 396,108 bolsas de 900 gramos, equivalente a 356.497200 Toneladas del producto "papilla"; producto que sería entregado en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua -ETZ - PRONAA BAGUA, en dos entregas, en una primera sin mayor complejidad y en la segunda entrega que debió darse entre el 23 al 26 de julio del año 2012, se generaron aparentemente circunstancias que han desencadenado controversias que se someten a la arbitrabilidad, al haber una de las partes resuelto el contrato.

La cláusula Vigésima Tercera del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, establece que las controversias serán resueltas mediante arbitraje bajo la organización y administración de un Tribunal Arbitral del Órgano del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.

Con fecha 31 de mayo de 2013, el CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC - CORAL SAC cumplió con presentar su demanda de arbitraje, por su parte el PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA-PRONAA, cumplió con contestar la demanda y plantea una reconvencción a la misma, cumpliendo cada una de las partes con designar a sus árbitros.

710

Mediante Carta N° 261-2014-OSCE/DAA, de fecha 14 de febrero del 2014, la Dirección de Arbitraje Administrativo de la OSCE comunica al Dr. Vicente Fernando Tincopa Torres la designación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.

RECEBIÓ EL PRESENTE EL ORIGINAL
14 JUL 2014
FRANZ KUNDMULLER CAMINITI
RES. N° 003/2014

Con fecha 03 de abril de 2014, se reúne el doctor Vicente Fernando Tincopa Torres, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Franz Kundmuller Caminiti y el doctor Luis Huayta Zacarías en su calidad de árbitros, conjuntamente con los representantes de la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC - CORAL SAC y de la Procuraduría Pública del PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA-PRONAA.

En dicha audiencia el Tribunal Arbitral declaró haber sido debidamente designado de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, señalando que no tenían ninguna incompatibilidad con las mismas y que se desenvolvería con imparcialidad, independencia y probidad.

II. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

El 25 de junio del 2014 se realiza la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, verificándose la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y procedió a consultar a las partes si era posible arribar a algún acuerdo conciliatorio, no habiendo las partes llegado a acuerdo alguno.

Posteriormente, el Tribunal Arbitral procedió a determinar los puntos controvertidos, los cuales fueron definidos en el siguiente orden:

De la Demanda

- 1.- Determinar si corresponde o no que la Entidad cancele a favor del contratista la suma de S/ 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece y 57/100 nuevos soles) más los intereses legales que se devenguen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de pago correspondiente a 198,054 (Ciento noventa y ocho mil y cincuenta y cuatro) bolsas de papilla de 900 gramos, entregadas al Equipo de Trabajo Zonal Bagua, en cumplimiento al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.
- 2.- Determinar si como consecuencia del punto anterior correspondería ordenar o no que la Entidad asuma las costas y costos del presente proceso y de su ejecución forzada.
- 3.- Determinar si corresponde o no que la Entidad proceda a la devolución de las retención del 10% ascendente a la suma de S/205,394.42 (Doscientos cinco mil trescientos noventa y cuatro y 42/100 nuevos soles), por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento.
- 4.- Determinar si corresponde o no que la Entidad deje sin efecto la imposición de las penalidades aplicadas al contratista por presuntos incumplimientos.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Vicente Tincopa Torres
Dr. Franz Kundmuller Caminiti
Dr. Luis Huayta Zacarias*

963

5.- Determinar si corresponde o no que la Entidad cancele a favor del contratista el monto de la Factura N° 0001-001490 pendiente de pago, correspondiente a las 198,054 bolsas de papilla de 900 gramos entregadas al Equipo de Trabajo Zonal Bagua.

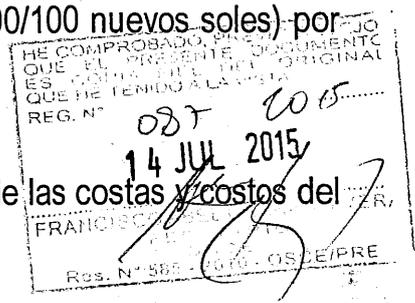
6.- Determinar si corresponde o no que se declare la ineficacia de los procedimientos a través de los cuales la Entidad observó y/o rechazó los suministros entregados por el contratista, por contravenir las reglas y procedimientos aplicables al contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

De la Reconvención de la Demanda

1.- Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto la Carta de Resolución de Contrato y primera adenda del mismo presentada por el Contratista, por contravenir las normas legales y por la falta al cumplimiento de inocuidad del producto de acuerdo al informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, por el cual declaran no apto el producto papilla.

711

2.- Determinar si corresponde o no ordenar que el Contratista cancele a favor de la Entidad la suma de S/. 300,000.00 (Trescientos Mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.



Punto en Común:

1.- Determinar a quien correspondería asumir el integro de las costas y costos del arbitraje.

De los Alegatos

Las partes cumplieron con presentar sus alegatos arreglados a Ley

De la Audiencia de Informes Orales

En la Audiencia de Informe Oral, las partes expusieron su posición, sobre los hechos indicados en las pretensiones de la demanda y contestación de demanda respectivamente y reconvención.

Mediante Resolución N° se fijó el plazo para laudar en 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de realizada la audiencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado por acuerdo expreso de ambas partes.
- (ii) Que, a la fecha del presente laudo debe precisarse que la Entidad formuló recusación en contra de dos miembros del Tribunal Arbitral, la misma que fue presentada con fecha posterior al vencimiento de la etapa probatoria, la cual se declaró concluida con fecha 25 de junio del 2014, en el acta audiencia de determinación de puntos controvertidos, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 37° del TUO del Reglamento del SNCA. Que no se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
- (iii) Que el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda dentro del plazo correspondiente.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral, lo que sucedió a través de la Audiencia de Informes Orales.
- (vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

II. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 25 de junio de 2014, corresponde al Tribunal Arbitral

resolver la presente controversia en base a los puntos controvertidos fijados en este caso.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del presente arbitraje. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

712

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó".

HE COMPROBADO PREVIO A ESTO QUE EL FONTE DOCUMENTAL ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENTREGÓ A LA VISTA.

III. CUESTIÓN PREVIA:

Antes que el Tribunal Arbitral proceda con analizar en el orden que estime conveniente los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, corresponde que se pronuncie como cuestión previa, respecto a las defensas formuladas por la parte demandada que ya han sido resueltas en la resolución 11 de fecha 31 de octubre del 2014.

¹TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

EN CUANTO AL CONCEPTO DE ARBITRABILIDAD

La Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, señala en el numeral 1) del artículo 2° que:

“Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. (...)”

En consecuencia se trata de la arbitrabilidad objetiva, es decir, acerca de las cuestiones que pueden ser resueltas mediante arbitraje. En relación a ello, compartimos la opinión de Mantilla-Serrano², acerca de que la referencia a derechos disponibles es lo suficientemente amplia como para abarcar cuestiones contractuales y extracontractuales, con o sin sentido patrimonial.

En opinión de este colegiado, serán arbitrables aquellas controversias que se funden en el ejercicio de un derecho subjetivo. Montero Aroca³ ya se ha pronunciado al respecto, señalando que:

“Podemos concluir que realmente cuando la norma dice que son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición, lo que realmente está diciendo es que cabe llevar al arbitraje pretensiones en la que se afirme la titularidad de verdaderos derechos subjetivos, de modo que quien aparezca como actor tiene que afirmar la titularidad del derecho e imputar al demandado la titularidad de la obligación”.

En consecuencia será arbitrable toda pretensión en la cual el demandante alegue tener un derecho subjetivo al que corresponde una obligación por parte del demandado, con independencia de la fuente u origen de este binomio derecho subjetivo/obligación. En el escenario natural del arbitraje serán generalmente relaciones contractuales, lo cual no implica que esté restringido solamente a éstas, siempre que las materias de origen no contractual sean de libre disponibilidad.

Ahora bien, en cuanto a la cláusula arbitral pactada por las partes tenemos que, en la cláusula Vigésima Tercera del Contrato, señala que:

“Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de

² Mantilla-Serrano, Fernando. Ley de Arbitraje, Iustel, Madrid, 2005. Pág. 46 y 46.

³ MONTERO AROCA, Juan, Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley N° 60/2003 de 23 de diciembre), Civitas, Madrid, 2004, p. 1722.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Vicente Tincopa Torres
Dr. Franz Kundmuller Caminiti
Dr. Luis Huayta Zacarias

967

manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado. (...)"

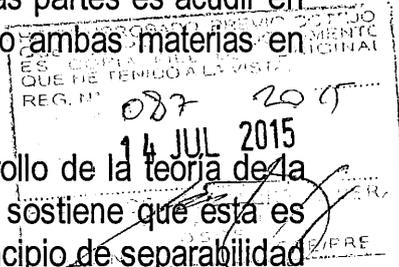
La referida cláusula debe de ser debidamente concordada con lo señalado en el artículo 40° de la Ley de Arbitraje, el cual señala que:

"El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas." (El subrayado es agregado)

Consecuentemente el Tribunal Arbitral es plenamente competente para resolver cualquier controversia que haya surgido de manera conexas y accesorias al fondo de la controversia, tal como poder determinar la ineficacia del procedimiento por el cual se observó y rechazó los suministros entregados por el demandante, ordenar el pago de factura pendiente, la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, conforme al pedido del demandante. El fundamento de ello es claro: La intención de las partes al pactar el arbitraje es evitar acudir al Poder Judicial. No sería sustentable, por tanto, interpretar que la voluntad de las partes es acudir en unos casos al arbitraje y en otros al Poder Judicial cuando ambas materias en cuestión se encuentran estrechamente vinculadas.

713

Finalmente no podemos dejar de hacer notar que el desarrollo de la teoría de la autonomía de la cláusula arbitral, es decir, de la tesis que sostiene que esta es independiente respecto al contrato donde es incluida, (o principio de separabilidad del convenio arbitral) que actualmente goza de unánime aceptación, ha terminado de romper con esta falsa identidad contrato-arbitraje, lo cual a su vez ha permitido enfocarse en la real intención de las partes al acordar el arbitraje más allá de artificiales distinciones legales.



Definida la arbitrabilidad, correspondería enmarcar la normativa a la que se encontraba sujeto el Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA:

La Ley de Contrataciones del Estado en su numeral 52.3 del artículo 52° señala:

"El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta

disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo";

Así también tenemos que el numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, determina los supuestos en los que no resulta de aplicación esta ley, por lo que consecuentemente tenemos que, la Ley en mención como su Reglamento regulan perfectamente el contrato materia del presente proceso.

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1- Determinar si corresponde o no que se declare la ineficacia de los procedimientos a través de los cuales la Entidad observó y/o rechazó los suministros entregados por el contratista, por contravenir las reglas y procedimientos aplicables al contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

Previo al análisis del presente punto, éste colegiado considera importan resaltar algunos aspectos que resaltan del contrato, así como de la ejecución del mismo.

En relación al contrato:

El contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, suscrito entre el Consorcio Alimentos SAC en adelante el contratista y el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, en adelante la Entidad, el cual fue modificado con la primera addenda al contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, obligaba al Contratista a partir de ahí a entregar la cantidad de 396,108 bolsas de 900 gramos, equivalente a 356.497200 Toneladas del producto "papilla" el mismo que se encontraba destinado a la atención del Sub Programa Infantil del Programa Integral de Nutrición; producto que sería entregado en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua –ETZ - PRONAA BAGUA, en dos entregas, y la segunda puntualmente debería darse entre el 23 al 26 de julio del año 2012.

En cuanto a la inocuidad del producto papilla:

De acuerdo al contrato el contratista se encontraba sujeto a una serie de obligaciones que se encontraban definidas en el contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, tales como (i) lugar de entrega, cantidades, plazos de presentación y rotulado estipulado; (ii) antes de iniciar la producción del producto el contratista

Dr. Vicente Tincopa Torres
Dr. Franz Kundmuller Caminiti
Dr. Luis Huayta Zacarias

969

debería de entregar una copia del cronograma de producción a la Entidad y una copia al Centro Nacional de Alimentación y Nutrición –CENAN, (iii) el producto “papilla” debería estar acorde a las especificaciones técnicas que señalaba la ficha técnica del producto, Código N° 5019310800134848, la misma que fuese aprobada por el OSCE y formó parte de las bases del Proceso de Selección denominado Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA, el cual consideraba entre otros: certificado de inspección, informe microbiológico, informe físico químico, supervisión de certificado de inspección de verificación de formulación, certificado de verificación de peso, sellado e integridad, informe de inspección de las condiciones higiénico sanitarias de la planta, informe de inspección del sistema de calidad HACCP, informe del producto (iv) el contratista debería de entregar en la sede central de la Entidad los certificados que autorizan la distribución del producto debiendo contar el producto con el símbolo de acreditación de INDECOPI (v) el producto “papilla” terminado debería ser entregado por el contratista con la “autorización de distribución” de la Entidad; (vi) el contratista se encontraba obligado a mantener durante toda la ejecución del contrato los mismo requisitos y condiciones higiénicas sanitarias y calidad de la papilla mediante documentación certificada, dichos certificados serian emitidas por organismos de certificación y/o inspección acreditados por el INDECOPI, por lo que contrastando la documentación ofrecida en autos con las exigidas en el mencionado contrato, se puede concluir que el producto ofrecía la garantía de no causar daño, evidenciando con ello que el contratista cumplió con la rigurosidad de cada una de las obligaciones pactadas.

714
 ORIGINAL
 RECORRIDO
 REGISTRADO
 2815
 Res. N° 500-2011-OSCE-PRF

Así también se puede advertir que la Entidad se encontraba sujeta a obligaciones como: (i) no recibir el producto si este no cumplía con las características técnicas y demás condiciones establecidas en las bases, y ficha técnica; (ii) la Entidad contaba con una Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional – UGATSAN, la cual se encargaba de revisar y verificar los certificados expedidos por los organismos acreditados por el INDECOPI; (iii) la Entidad ejecutaba las actividades de verificación del “cumplimiento de las especificaciones técnicas” exigidas en la ficha técnica Código N° 5019310800134848, del producto “papilla”; por lo que podemos concluir que desde la etapa de producción del producto “papilla” hasta el momento mismo de su distribución el contratista cumplió con la rigurosidad e exigencia de lo pactado, toda vez que no existe discrepancia alguna en tal extremo, hecho que se corrobora al no haber sido cuestionado en ninguna etapa del presente proceso;

*Dr. Vicente Tincopa Torres
Dr. Franz Kundmuller Caminiti
Dr. Luis Huayta Zacarías*

970

entendiendo por ello éste colegiado que con dicha "autorización de distribución" - emitida por la propia Entidad - se estaba estableciendo que el producto cumplía con sus obligaciones contractuales, encontrándose así el producto "óptimo" para ser entregado y recibido, al haber sido declarado **apto para el consumo humano e inocuo es decir quedó garantizado que dichos alimentos no causaran daño al consumidor cuando se prepare y/o se consuma**, hecho plenamente acreditado con los certificados que obran en autos.

A mayor abundamiento cabe precisar que el numeral 6.3 de de la Cláusula Sexta del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, señala que el responsable del control de calidad realizará la verificación documental y física organoléptica del producto de acuerdo a la Directiva de Control de Calidad N° 004-2010-MIMDES-PRONAA-UGATSAN, emitiendo el boletín de aceptación o rechazo del producto. En Caso de aceptación el responsable de almacén emitirá la Nota de Entrada de Almacén - NEA; siendo otro de los hechos que no hacen más que corroborar la inocuidad del producto, toda vez que al haber superado el producto el control de calidad con la prueba física de organoléptica la Entidad cumplió con emitir los respectivos NEAs.

En cuanto a la entrega del producto "papilla":

Conforme se ha constado de las instrumentales ofrecidas en autos, que el Contratista cumplió con la rigurosidad del contrato, tanto así que obtiene por parte de la Entidad - la "autorización de distribución"- documento que únicamente se otorgaba previa presentación de un conjunto de certificaciones emitidas por organismos acreditados - para el caso de autos - Laboratorios SGS del Perú fue la empresa acreditada por INDECOPI, por lo que el documento denominado "autorización de distribución" se convertiría en el documento que autorizaba el traslado del producto al lugar de entrega.

El contratista cumplió con entregar el producto "papilla" en dos etapas o fechas programadas, según se advierte, en cada una de esas etapas entregó 198,054 bolsitas de 900 gramos equivalentes a 178.248600 toneladas métricas de papilla; estableciéndose del 23 al 26 de julio del 2012 como fecha para esta segunda entrega.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

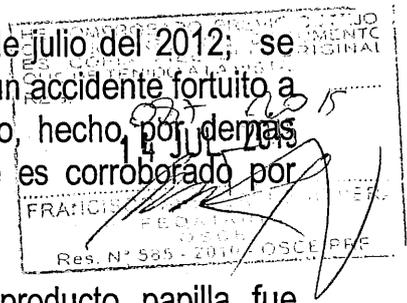
Dr. Vicente Tincopa Torres
Dr. Franz Kundmuller Caminiti
Dr. Luis Huayta Zacarías

971

Conforme se advierte mediante Carta N° 374-2012-MIDIS-PRONAA/UAD emitida por PRONAA LIMA de fecha 23 de julio del 2012, la Entidad autorizó la distribución del producto papilla a la contratista, además que el contratista por su parte acompañó entre otros documento (i) certificados de conformidad del producto terminado, de supervisión del proceso productivo, guía de remisión (ii) certificados de inspección (iii) informe microbiológico y físico químico (iv) el certificado de inspección de verificación de formulación N° 391501/655734 (v) certificado de inspección verificación de pesos, sellado e integridad N° 391501/655735; informe de inspección de las condiciones higiénico sanitarias de la planta N° 391501/655736 informe de inspección del sistema de calidad HACCP N° 391501/655737 emitidos por la certificadora -Laboratorios SGS del Perú, así como el informe de evaluación N° 059-2012-CENAN/INS de fecha 16 de julio del 2012, - el cual concluye que el producto es conforme; instrumentales que no hacen más que corroborar la rigurosidad con que se pacto y cumplió, lo cual conlleva a que la Entidad en fecha 26 de julio del año 2012 recepcionara la cantidad de 119,064.60kg, y posteriormente en fecha 29 de julio de aquel año recepcionase 59,184 toneladas métricas del producto papilla.

715

Ahora bien de esas 59,184 TM, que ingresó en fecha 29 de julio del 2012; se tiene que 29,592 TM corresponderían al camión que sufrió un accidente fortuito a la altura del puente tulumayo - Departamento de Huánuco, hecho por demas evidente según la documentación aportada y además que es corroborado por ambas partes en el proceso.



No obstante esto último, resulta incuestionable que el producto papilla fue recepcionado en su totalidad por la Entidad, conforme se denota de (i) las guía de remisión N° 002547, N° 002548, N° 002549, N° 002550, N° 002551, N° 002557, N° 002558, N° 002559; (ii) contar con las Notas de Entrada de Almacén -NEAs N° 2300000379 y N° 2300000380 de fecha 30 de julio de 2012, hecho que se corrobora de lo prescrito en el numeral 2.1 del Informe N° 006310-2012/DHA/DIGESA, institución que en mérito a la documentación proporcionada por la propia Entidad emitió el referido informe; y (iii) contar con los respectivos Boletines de Control de Calidad N° 00000116-2012, 00000117-2012, 00000118-2012, 00000119-2012, 00000120-2012, 00000121-2012, 00000122-2012, y 00000123-2012.

En consecuencia tenemos, que el procedimiento de entrega se efectuó de acuerdo a lo establecido en el contrato, máxime aún si resulta por demás evidente que las condiciones para el pago del mismo ya estaban dadas, conforme se advierte de las instrumentales ofrecidas en autos, y corroborado de lo dispuesto en el tercer párrafo de la cláusula cuarta del contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, que dice: "Las guías de remisión serán visadas, selladas y registradas por el Responsable del Almacén del Equipo de Trabajo Zonal, el mismo que elaborará la(s) Nota(s) de Entrada de Almacén – NEA(s). Previo la emisión de las NEA(s), el responsable de Control de Calidad del Equipo de Trabajo Zonal emitirá el Boletín de Control de Calidad correspondiente, que de manera conjunta son los documentos para el pago respectivo".

Por lo que concluyendo tenemos que el Contratista cumplió con entregar el producto papilla con las formalidades requeridas resultando ser un producto apto e inocuo para el consumo humano, así como también resultó ser válidamente recepcionado por la Entidad otorgando la Entidad las validaciones correspondientes.

En este orden de cosas y ya establecida la inocuidad del producto así como la válida entrega del mismo correspondería analizar si hubo observación o rechazo al producto

En cuanto a saber si hubo observación o rechazo del producto papilla por parte de la Entidad.

7
Refiere la Entidad que como consecuencia del informe N° 365-2012-MIDIS-PRONAA-EZBB/J, toman conocimiento de la volcadura del camión que transportaba 29,592 TM del producto papilla el cual pertenecía al Contratista, accidente ocurrido en fecha 24 de julio del 2012 a la altura del puente tulumayo - Departamento de Huánuco; por lo que la Entidad constituye una comisión de inspección al producto ingresado en fecha 29 de julio del 2012 – esto es – 59.185 TM, comisión que se hizo presente en las instalaciones del Equipo de Trabajo Zonal Bagua en fecha 24 de agosto del 2012 siendo su resultado no conforme, así también precisan que se realizó inspección y toma de muestras a los lotes de papilla correspondiente a la entregada (119,064.60), utilizando el mismo nivel de muestreo y concluyeron que el producto era conforme. Posteriormente el 10 de setiembre del 2012 la Fiscalía Especializada en prevención del delito de Bagua se

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Vicente Tincopa Torres
Dr. Franz Kundmuller Caminiti
Dr. Luis Huayta Zacarias*

973

apersonó en la instalaciones del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, procediendo a inmovilizar todo el producto de papilla que se encontraba almacenado a dicha fecha; igualmente señalan que la DIRESA en fecha 18 de setiembre del 2012, tomo muestras que fueron derivadas a la DIGESA, por lo que recién con fecha 11 de enero del año 2013, tomaron conocimiento del Informe N° 006310-2012/DHA/DIGESA, en el que se señala que el producto es declarado no apto para el consumo humano en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada.

Por parte del contratista se tiene que, mediante carta N° 116-2012-CORAL/GG, de fecha 13 de agosto del 2012, solicitó considerar la fecha de recepción del producto papilla aludiendo como caso fortuito el accidente ocurrido en fecha 24 de julio del 2012, precisando que si bien el producto ingreso el 26 de julio, la verificación, control de calidad y posterior descarga del producto se efectuó en fecha 29 de julio del año 2012; se advierte así también que obra en autos el acta de muestreo de fecha 25 de julio, en donde la Dirección Regional de Salud-DIRESA, emite el Reg: 0027-12LMAA-DESA HCO cuyo resultado al examen microbiológico de alimentos aplicado al producto papilla concluye que es apto para el consumo humano; y en relación al Informe N° 006310-2012/DHA/DIGESA, manifiesta lamentar que al momento del muestreo no se haya hecho aplicando la NTP 209.261:2001 conforme lo indicado en la ficha técnica Código N° 5019310800134848, agregando que tampoco se consideró la norma sanitaria que establece criterios microbiológicos de calidad sanitaria para los alimentos y bebidas de consumo humano (NTS N° 071-MINSA/DIGESA-V.01 aprobado por RM N° 591-2008/MINSA; por otro lado precisa también las muestras ofrecidas a la DIGESA (i) no han sido objeto de análisis por no cumplir con los requisitos de admisión de muestras Directiva Sanitaria N° 32 (RM N° 156-2012/MINSA), (ii) que las 85.151.7 Kg de papilla almacenada en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua son declarados no aptos para el consumo humano por eminente riesgo de contaminación cruzada.

716

037 2225

RECEIVED
 ORIGINAL
 QUE HE PERDIDO A LA VISTA
 ERG
 RECEPTE

Este colegiado en el propósito de circunscribirse al acontecimiento ocurrido -esto es - volcadura del camión que trasladaba 29,592 TM, tenemos que no obstante al accidente ocurrido (i) la DIRESA de Huánuco emitió un certificado que garantizaba el consumo del producto papilla, (ii) el contratista hizo de conocimiento de la Entidad sobre el accidente ocurrido en fecha 24 de julio del 2012 a la altura del puente Tulumayo - Departamento de Huánuco; (iii) que la mencionada carga conto con: a) su guía de remisión, b) Nota(s) de Entrada de

Almacén – NEAs. y c) el Boletín de Control de Calidad; todo ello emitido por el responsable de almacén del mencionado Equipo de Trabajo Zonal Bagua, por lo que concluyendo se tiene que el producto papilla entregado en fecha 29 de julio del 2012 era un producto inocuo para el consumo humano y validado por la Entidad en dicha fecha conforme se ha desprendido.

Sin embargo la Entidad mediante carta 087-2013-MIDIS/COMISIÓN ESPECIAL/PRESIDENCIA, de fecha 28 de febrero del 2013, precisa entre otras cosas que en relación al ingreso irregular producido el 29 de julio de 2012 no se realizó la evaluación física del producto y que la evaluación sensoria fue deficiente en razón a ello y mediante acta de verificación de fecha 29 de agosto del 2012 se indicó que existen 59.184 toneladas métricas del producto papilla con resultado "no conforme"; posteriormente la Fiscalía de Prevención del Delito de Bagua como parte de un operativo de prevención procedió a la inmovilización de 87.075 TM que ya comprendía a las 59.184 declaradas "no conforme" y que 27.991 que se encontraban con resultado "conforme" no se pudo utilizar por ser declarado no apto para el consumo humano; resaltando que de aquellos 119.064.60 TM que fueron considerados "conforme" se fue procediendo a su normal distribución a los beneficiarios no habiendo quejas ni reclamos a la fecha del informe, por lo que culmina señalando que correspondería abonar a favor del contratista por las 91.17360 TM que únicamente se distribuyeron del producto papilla, por lo que considerando tales hecho arriba descritos habría incurrido en incumplimientos contractuales.

1
No obstante la carta eludida, se advierte también de ella el Informe N° 006310-2012/DHA/DIGESA, de fecha 10 de diciembre del 2012; informe que a lo largo de la contestación de demanda y reconvención se convierte en el mejor sustento por parte de la Entidad –al señalar que en mérito a él no hubo conformidad del producto – del cual es pertinente analizar en su contexto real, así por ejemplo lo referido en el punto 2.2 que dice lo siguiente:

(...) con fecha 13 de setiembre del 2012, personal de la Red de Salud-Bagua, procede a tomar muestras del producto inmovilizado por la Fiscalía y remite para su análisis al Laboratorio de Control Ambiental de la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA que fuese ingresado el 09 de octubre del 2012;

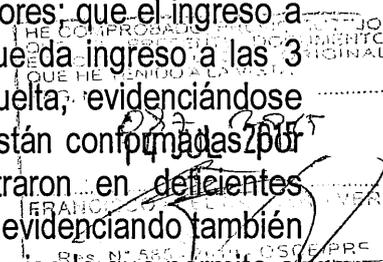
4
Por lo que previamente es importante resaltar que luego de 74 días de haber cumplido el contratista con entregar el producto papilla a la Entidad, se pudo

975

ingresar sus muestras recién al laboratorio de DIGESA (09 de octubre 2012) – es decir cuando el producto ya prácticamente se encontraba próximo a su fecha de vencimiento. Asimismo precisan que dichas muestras fueron recogidas el 13 de setiembre, vale decir 46 días después de que el producto papilla haya ingresado a la Entidad, si bien dicho detalle no se ha visto resaltado por la Entidad en ningún extremo de sus escritos, resulta por demás evidente que esos mismos detallados obligaron a DIGESA a concluir sobre las muestras del producto papilla: (i) no han sido objeto de análisis por no cumplir con los requisitos de admisión de muestras - Directiva Sanitaria N° 32 (RM N° 156-2012/MINSA), (ii) que las 85.151.7 TM del producto papilla almacenadas en el Equipo de Trabajo Zonal Bagua son declarados no aptos para el consumo humano por eminente riesgo de contaminación cruzada.

Adicionalmente DIGESA en el informe en cuestión hace un extenso análisis sobre el almacén del Equipo de Trabajo Zonal PRONAA-Bagua, realizando (i) una inspección higiénico sanitaria con observación "no acorde" a lo establecido en el Reglamento sobre vigencia y control sanitario de alimentos y bebidas (DS N° 007-98-SA) (ii) en cuanto a la infraestructura, precisa que sus ventanas no cuentan con adecuada protección que eviten el ingreso de posibles vectores: que el ingreso a la puerta principal del establecimiento así como el patio que da ingreso a las 3 naves incluyendo la nave 01 presentan grietas, tierra suelta, evidenciándose levantamiento de polvo; y que las paredes del almacén están conformadas por calaminas de aluminio acanaladas, las que se encontraron en deficientes condiciones de mantenimiento y limpieza (rotas y oxidadas) evidenciando también aberturas en unión entre calaminas y en unión de calamina -piso lo que permite el ingreso de vectores, asimismo el piso presenta ranuras entre bloques de cemento, dificultando una adecuada limpieza;(iii) en cuanto a la aplicación de la BPM,: no cuentan con gabinete de higienización de manos que incluya jabón, papel higiénico, papel toalla, en los servicios higiénicos, además de no cumplir con la normativa sanitaria respecto a la estiba de productos no perecibles, al no conservar las distancias entre rumas y entre ruma-pared; (iv) en cuanto a la higiene y saneamiento: en el perímetro externo de la nave 04 se encuentra basura, desperdicios y melazas, se encuentran heces de roedores, de gato, telas de araña en zonas externas de la nave 04 y en zona interna de almacén se evidencia heces de roedores ubicados en zonas laterales junto y debajo de parihuelas que soportaban cajas conteniendo el producto papilla existiendo el riesgo inminente de contaminación cruzada, por lo que concluye que el

717



almacén del Equipo de Trabajo Zona PRONAA-Bagua estaría incumpliendo lo establecido en cuanto al almacenamiento de producto terminado-estipulado en el artículo 70° del DS N° 007-98-SA – Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de Alimentos y Bebidas. De la misma forma agrega en el punto 2.4 del mencionado informe, que el Contratista cuenta con todas las autorizaciones acorde a Ley.

En tal sentido siendo la Dirección General de Salud Ambiental –DIGESA, quienes luego de su visita in situ al almacén nave 04 del Equipo de Trabajo Zona Bagua, concluyen que dicho almacén estaría incumpliendo lo establecido en cuanto al almacenamiento de producto terminado- estipulado en el artículo 70° del DS N° 007-98-SA – “Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de Alimentos y Bebidas”, sumado al hecho de considerar el inminente riesgo de contaminación cruzada a la que estuvo predispuesto el producto papilla, no hacen más que concluir que luego de producida la entrega y/o recepción del producto papilla, la Entidad tuvo malas prácticas de almacenamiento, por lo que éste colegiado considera que muy a pesar de las circunstancias acontecidas la Entidad ni observó ni rechazó el producto en la oportunidad que tuvo para hacerlo, en consecuencia deberá declararse fundada la pretensión y por ende ineficaz el procedimiento por el que pretendió posteriormente observar y/o rechazar el producto papilla.

Determinar si corresponde o no que la Entidad cancele a favor del contratista el monto de la Factura N° 0001-001490 pendiente de pago, correspondiente a las 198,054 bolsas de papilla de 900 gramos entregadas al Equipo de Trabajo Zonal Bagua.

Habiendo podido determinar en el punto controvertido anterior del presente laudo arbitral, que el producto papilla cumplía con todas las rigurosidades del contrato, para ser considerado un producto inocuo y apto para el consumo humano, así como haber cumplido con todas las validaciones por parte de la Entidad para la recepción de los mismos, emitidas por el responsable de almacén como son: (i) su guía de remisión, (ii) Nota(s) de Entrada de Almacén – NEAs. y (iii) el Boletín de Control de Calidad; y habiendo el contratista emitido la Factura N° 0001-001490 por el importe de S/. 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece y 57/100 nuevos soles) por el concepto de haber entregado 198,054 bolsas de 900 gr. del producto papilla, corresponde a la Entidad proceder a abonar el monto

correspondiente a dicha entrega, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

Que de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dice:

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el Contrato.

Hecho y fundamento que se corroboraría con la Carta Notarial N° 2071 de fecha 13 de noviembre de 2012, por el cual el Contratista requiere el pago al amparo de lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado bajo apercibimiento de resolver el contrato; además de la carta Notarial N° 32969 de fecha 30 de noviembre de 2012, por el cual el Contratista comunica la resolución parcial del contrato por incumplimiento de pago.

Por lo expuesto corresponde ordenar a la Entidad cumpla con efectuar el pago de la factura emitida por Consorcio Alimentos SAC por concepto de haber entregado 198,054 bolsas de 900 gr. del producto papilla, ascendente a la suma de S/. 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece y 57/100 nuevos soles), conforme lo establecido en el contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA y la propia normativa de contratación pública.

718

RECIBIDO
14 JUL 2015
087
15

Determinar si corresponde o no que la Entidad cancele a favor del contratista la suma de S/ 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece y 57/100 nuevos soles) más los intereses legales que se devenguen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de pago correspondiente a 198,054 (Ciento noventa y ocho mil y cincuenta y cuatro) bolsas de papilla de 900 gramos, entregadas al Equipo de Trabajo Zonal Bagua, en cumplimiento al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA

En relación a este punto controvertido primero debemos tener en claro que se entiende por daño. No es el simple empobrecimiento del patrimonio de la víctima del ilícito, sino que debe ser entendido como la lesión de un interés protegido, y a partir de allí - de esa lesión - pueden generarse consecuencias de carácter

económico o no, dependiendo de la naturaleza del interés tutelado, pues en función a ello puede darse una pérdida patrimonial o no. Entonces nos encontramos que una lesión a un interés o bien jurídico tutelado puede ocasionar daños patrimoniales y no patrimoniales o extrapatrimoniales. Pero siempre ese daño debe ser un daño injusto, es decir que no tenga justificación.

Sobre el particular encontramos que el contratista reclama ser indemnizado por daños y perjuicios que le ha causado la conducta de la Entidad al no haber cumplido con pagar lo que le correspondería, precisando que la legislación aplicable en este extremo resultan ser las de derecho privado.

La indemnización por daños y perjuicios, tal y como lo indica su nombre, únicamente procede cuando se ha ocasionado un daño a un sujeto o a sus bienes, La indemnización no es otra cosa que la resultante impuesta por la Ley en los casos de materialización de todos los elementos de la responsabilidad civil. Este detrimento puede originarse por el incumplimiento de un evento pactado previamente o por un acontecimiento producido sin previa convención; y su sustento se encuentra en el antiguo adagio que refiere que quien ocasione un menoscabo está en el deber de repararlo.

Por otro lado se sabe que para que opere la responsabilidad civil y la consecuente indemnización, serán necesarios algunos elementos de configuración:

- 
- **Un hecho antijurídico o ilícito** generado por un sujeto imputable, lo que no quiere decir sino que se debe tratar de un evento ocasionado por obra del hombre, siempre que tal hecho esté fuera de límites permitidos jurídicamente y que, además el sujeto sea susceptible de ser reprendido por tal actitud, es decir, que tenga capacidad de imputación.
 - **Un daño generado**, lo que refiere el perjuicio a otro sujeto en su persona o sus bienes y que, a fin de cuentas, se constituye en el elemento primordial de la responsabilidad civil, pues sin daño es inconcebible hablar de resarcimiento alguno.
 - **Un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño ocasionado**, siendo que tal relación debe ser adecuada sin mediar algún supuesto de ruptura causal como puede acontecer con el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de un tercero o de la propia víctima.
- 

- **Algún factor de atribución de la responsabilidad al sujeto que ha generado el daño con su accionar.** Entre tales factores se tienen la culpa, el dolo, el riesgo creado, el abuso del derecho, la garantía y la equidad.

La acción trascendida por la legislación, una vez configurados todos los elementos de la responsabilidad civil, se encamina al resarcimiento del daño en cuanto fuere posible. Esta acción es conocida como indemnización por daños y perjuicios. En tal sentido la responsabilidad civil genera obligación de resarcir el menoscabo irrogado, aunque es factible también inferir que la indemnización pretende además de satisfacer a la víctima, sancionar al agresor, disuadir a la sociedad y distribuir en lo posible los costos por las mellas ocasionadas.

Ahora bien, es necesario destacar una característica general de todo daño susceptible de reparación y es que el daño, cualquiera sea su naturaleza debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación. El daño no puede ser hipotético, deducible o simplemente implícito, sino que requiere de certeza. Siendo así, el daño requiere ser probado y aún cuando existen diferentes grados de convicción que permiten tener por probado un daño, la producción de esos diferentes grados de convicción en el juzgador impone la exigencia de probanza en el demandante.

719

Es así que partiendo como premisa que no basta una inducción lógica y sentido común para sustentar el daño o perjuicio ocasionado, no cabría la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil por cuanto para ejercer una facultad discrecional y totalmente subjetiva como es determinar un monto indemnizatorio, aún cuando ésta ha sido otorgada por un mandato legal expreso, se requiere la existencia de evidencia probatoria que cause convicción en el Colegiado.

COPIA PRESERVADE DOCUMENTO
ES CERTA DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA
REG. N.º 085 1927
11 JUL 2015
COPIA PRESERVADE DOCUMENTO



En otras palabras, el artículo 1332° del Código Civil puede ser aplicado por el juzgador cuando estando probado el daño no pueda demostrarse su cuantía. En el presente caso, lo presentado por el Contratista no sustentan la existencia de daño que pueda ser objeto de resarcimiento.

Resulta importante reflexionar respecto a la dificultad pragmática de probar el daño moral que emerge de un hecho dañoso, por cuanto al no tener una implicancia patrimonial directa; la subjetividad del daño muchas veces se interioriza haciendo difícil la obtención de medios probatorios a través de terceros. Sin embargo, aún siendo complicada la carga probatoria, lo cierto es que se



requiere que el perjudicado tenga la capacidad de asistir al juzgador con elementos objetivos no necesariamente categóricos pero si convincentes, que permitan la aplicación de la normatividad con corrección y justicia, situación que en el presente caso no se ha podido evidenciar.

Por las consideraciones expuestas, es criterio del Tribunal Arbitral que resulta INFUNDADA la pretensión del Contratista en este extremo, con relación al reconocimiento y pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Determinar si corresponde o no que la Entidad proceda a la devolución de las retención del 10% ascendente a la suma de S/205,394.42 (Doscientos cinco mil trescientos noventa y cuatro y 42/100 nuevos soles), por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento.

El numeral 2 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, claramente señala que la garantía de Fiel Cumplimiento se ejecutará, solo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato.

Para el caso de análisis se ha concluido que el Contratista cumplió con su obligación contractual - esto es - cumplió con entregar el producto papilla a conformidad de la Entidad y se concluyo que el producto papilla era inocuo - es decir apto para el consumo humano a la fecha pactada de entrega del producto.

Este Tribunal Arbitral por las consideraciones expuestas, considera que debe declararse FUNDADA la pretensión del Contratista en el extremo referido a que se deje sin efecto y valor legal la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento entregada a la Entidad, para garantizar el cumplimiento del bien que como se precisó el Contratista cumplió con entregar.

Por lo tanto se determina que si corresponde ordenar al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, la devolución del monto ejecutado por la carta fianza de fiel cumplimiento, ascendente a S/. 205,394.42.

Determinar si corresponde o no que la Entidad deje sin efecto la imposición de las penalidades aplicadas al contratista por presuntos incumplimientos.

Las penalidades constituyen un mecanismo de resarcimiento que se genera cuando existe incumplimiento por una de las partes contratadas. Su objeto es resarcir el daño patrimonial que sufrido la parte que no ha visto satisfecha la prestación que esperaba y por la cual contrato

Tal como lo refiere el jurista Raúl Ferrero Costa, el resarcimiento tiene como propósito colocar al acreedor en misma situación como si la obligación hubiese sido cumplida, lo cual comprende tanto el resarcimiento del daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) como el daño extrapatrimonial (daño moral) en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución⁴ De este modo la penalidad constituye un elemento disuasivo al posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes; pues de manera anticipada se conoce el monto de la misma, que en mayoría de casos es elevado. Ello genera en la parte contratante una especie de moldeamiento de conducta orientado al cumplimiento y no lo contrario.

720

Si bien las penalidades tienen dos objetivos: por un lado, garantizar a la Entidad Pública el cumplimiento de la prestación y por el otro lado, estimular al acreedor el cumplimiento de lo acordado, pues el pago de las penalidades solo hará que la prestación a su cargo se vuelva más onerosa para él.

HE COMPROBADO QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIDEL DEL ORIGINAL
087
14 JUL 2015

Por lo que analizando el numeral 5.17 de la cláusula Quinta del Contrato, se tiene que la Entidad no estaba obligada a recibir el producto si no cumplía con las características técnicas del y demás condiciones establecidas en las bases, Ficha Técnica y lo dispuesto en el contrato; por lo que siendo que tal entrega recepción y conformidad a través de los NEAs otorgó la Entidad, resulta evidente que incumplimiento no hubo, y si bien este Tribunal Arbitral advierte que hubo un retraso en la entrega del producto, no advertimos en ningún extremo de la contestación de demanda que se haya aplicado penalidad por mora.

Entendiendo así que la penalidad aplicada por la Entidad devendría en arbitraria, al no cumplirse con el presupuesto ya arriba mencionado, por lo que resulta amparable lo requerido por el Contratista y en consecuencia deberá declararse FUNDADA su pretensión.

⁴ FERRERO COSTA Raúl, "Curso de Derecho de Obligaciones" 3era ed. Editorial Jurídica Grijley, Lima Perú 2004 pp333.

Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o nulidad y/o se deje sin efecto la Carta de Resolución del Contrato y primera adenda del mismo presentada por el Contratista, por contravenir las normas legales y por falta al cumplimiento de inocuidad del producto de acuerdo al informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre de 2012, por el cual declaran no apto el producto papilla.

Conforme se venido desarrollando en el análisis respecto al cumplimiento o incumplimiento contractual por parte del Contratista, así como también al inocuidad del producto "papilla" y la posterior entrega del producto, en donde se recoge en extenso el informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA.

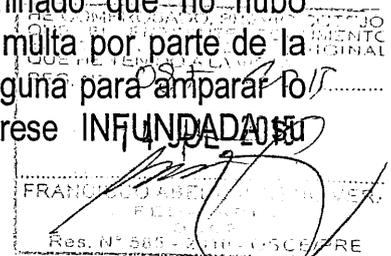
Informe que resultó ser contundente al señalar que al efectuar una visita in situ al Almacén del Equipo de Trabajo Zonal PRONAA-Bagua, OBSERVÒ: (i) una inspección higiénico sanitaria con observación "no acorde" a lo establecido en el Reglamento sobre vigencia y control sanitario de alimentos y bebidas (DS N° 007-98-SA) (ii) en cuanto a la infraestructura, precisó que sus ventanas no cuentan con adecuada protección que eviten el ingreso de posibles vectores; que el ingreso a la puerta principal del establecimiento así como el patio que da ingreso a las 3 naves incluyendo la nave 01 presentan grietas, tierra suelta, evidenciándose levantamiento de polvo; y que las paredes del almacén están conformadas por calaminas de aluminio acanaladas, las que se encontraron en deficientes condiciones de mantenimiento y limpieza (rotas y oxidadas) evidenciando también aberturas en unión entre calaminas y en unión de calamina -piso lo que permite el ingreso de vectores, asimismo el piso presenta ranuras entre bloques de cemento, dificultando una adecuada limpieza;(iii) en cuanto a la aplicación de la BPM: no cuentan con gabinete de higienización de manos que incluya jabón, papel higiénico, papel toalla, en los servicios higiénicos, además de no cumplir con la normativa sanitaria respecto a la estiba de productos no perecibles, al no conservar las distancias entre rumas y entre ruma-pared; (iv) en cuanto a la higiene y saneamiento: en el perímetro externo de la nave 04 se encuentra basura, desperdicios y melazas, se encuentran heces de roedores, de gato, telas de araña en zonas externas de la nave 04 y en zona interna de almacén se evidencia heces de roedores ubicados en zonas laterales junto y debajo de parihuelas que soportaban cajas conteniendo el producto papilla existiendo el riesgo inminente de contaminación cruzada, por lo que concluye que el

almacén del Equipo de Trabajo Zona PRONAA-Bagua estaría incumpliendo lo establecido en cuanto al almacenamiento de producto terminado-estipulado en el artículo 70° del DS N° 007-98-SA – Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de Alimentos y Bebidas. De la misma forma agregó en el punto 2.4 del mencionado informe, que el Contratista cuenta con todas las autorizaciones acorde a Ley.

En tal sentido éste Tribunal Arbitral encuentra acorde el accionar del Contratista por lo que devendría en infundado lo pretendido por la parte demanda.

Determinar si corresponde o no ordenar que el contratista cancele a favor de la Entidad la suma de S/ 300,000.00 (Trescientos mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Que en lo referido al análisis de las penalidades, éste Tribunal Arbitral había ya indicado que uno de los objetivos de las penalidades era resarcir un supuesto incumplimiento por una de las partes, habiendo determinado que no hubo incumplimiento, y que resultaba arbitraria la aplicación de multa por parte de la Entidad, éste Tribunal Arbitral no encuentra justificación alguna para amparar lo pretendido por la parte demandada, en consecuencia declárese **INFUNDADA** su pretensión.



COSTOS, COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

Considerando el resultado de este arbitraje en el que se ha evidenciado una participación activa de las partes, en puridad no puede afirmarse que existe una "parte perdedora" ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje. De esta forma, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas que incurrió y debió de incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios del árbitro, de la secretaría, su defensa legal, etc.

Por consiguiente, no corresponde ordenar a ninguna de las partes el pago de los costos totales del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada parte cubra sus propios gastos por un lado, y por otro, que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la secretaría arbitral) sean asumidos por ambas partes en iguales proporciones.

Por las razones expuestas, este Tribunal Arbitral actuando en **DERECHO**, y con el voto en discordia por parte del Dr. Franz Kundmuller Caminiti

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del Contratista en consecuencia declárese ineficaz el procedimiento por el cual se observó y/o rechazo el producto "papilla"

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del Contratista relacionada al pago de la Factura N° 0001-001490, ascendente a la suma de S/. 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece y 57/100 nuevos soles).

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión del Contratista referida al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del Contratista referida a la devolución del Depósito de Garantía de Fiel Cumplimiento.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del Contratista referida a dejar sin efecto la aplicación de penalidades por parte de la Entidad.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** lo pretendido por la Entidad en cuanto a la invalidez y/o nulidad de la Resolución de Contrato efectuada por el Contratista.

SEPTIMO: Declarar **INFUNDADA** lo pretendido por la Entidad, en cuanto al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Vicente Tincopa Torres
Dr. Franz Kundmuller Caminiti
Dr. Luis Huayta Zacarias

985

OCTAVO: DISPONER que cada una de las partes asuma los gastos arbitrales en los que hubiera incurrido en la demanda, al advertir el Tribunal Arbitral que ambas partes tuvieron razones para litigar.

EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES. EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFÍQUESE PARA SU CUMPLIMIENTO.

Notifíquese a las partes.



VICENTE F. TINCOPA TORRES
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

722

HE COMPROBADO, PORQUE NO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE ME FUE ENTREGADO.	
REG. N°	087-1015
14 JUL 2015	
FRANC.	FRANC.
Res. N° 503 - 2011 - OJF / PRE	



LUIS HUAYTA ZACARIAS
ARBITRO

Expediente Arbitral : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C.-CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA

1067

Resolución N° 13

Lima, 12 de diciembre de 2014.

VISTOS:

- Los escritos presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS con fechas 05, 07, 11 y 12 de noviembre; y, 04 y 10 de diciembre de 2014.
- El escrito presentado por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. con fecha 01 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, a través de la Resolución N° 12 de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por los doctores Vicente Tincopa Torres y Luis E. Huayta Zacarías, el Tribunal Arbitral en mayoría emitió el Laudo Arbitral del presente proceso, el mismo que fue puesto en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social –MIDIS y del Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. mediante Cédulas de Notificación N° 7306-2014 y N° 7307-2014, recibidas con fecha 04 de noviembre de 2014.

Segundo: Que, a través de los escritos de vistos presentados con fechas 05 y 07 de noviembre de 2014, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS formuló objeción contra las Resoluciones N° 10 y N° 11, respectivamente, emitidas en mayoría por los árbitros Vicente Tincopa Torres y Luis E. Huayta Zacarías.

Tercero: Que, al respecto, es preciso hacer referencia al artículo 55° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje (en adelante el Reglamento), que señala a la letra:

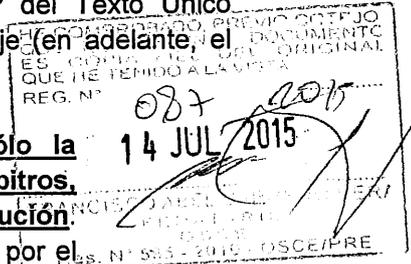
“Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reposición ante los propios árbitros, dentro de los tres (03) días siguientes de notificada la resolución.

El recurso de deberá ponerse en conocimiento de la otra parte por el plazo de tres (03) días para que exprese lo que estime conveniente, luego de lo cual el Tribunal Arbitral resolverá dentro de los cinco (05) días siguientes, salvo que decida resolverlo de plano dentro de los cinco (05) días siguientes a la interposición del recurso.”

Cuarto: Siendo ello así, y estando a que los escritos en cuestión no han sido presentados como recursos de reposición, carece de objeto pronunciarse respecto de los mismos.

Quinto: Que, de otro lado, mediante los escritos de vistos presentados con fechas 11 y 12 de noviembre, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS solicitó corrección, integración e interpretación de laudo arbitral y adjuntó copias de dicha solicitud, respectivamente.

Sexto: Por su parte, a través del escrito de vistos presentado con fecha 01 de diciembre de



Expediente Arbitral : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C.-CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA

2770

2014, el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. solicitó la integración del laudo arbitral.

Sétimo: Que, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Arbitral en mayoría dispone poner en conocimiento del Consorcio de Alimentos S.A.C. - CORAL S.A.C. y de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS los escritos presentados, a fin que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente, manifiesten lo que estime conveniente a su derecho.

Octavo: Que, finalmente, mediante los escritos de vistos presentados con fechas 04 y 10 de diciembre de 2014, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS solicitó pronunciamiento del Colegiado en relación con su escrito presentado con fecha 11 de noviembre de 2014, ante lo cual corresponde que se esté a lo resuelto en la presente resolución.

Dado lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría **RESUELVE:**

PRIMERO: CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto de los escritos presentados con fechas 05 y 07 de noviembre de 2014, por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS a través de los cuales formuló objeción contra las Resoluciones N° 10 y N° 11, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del Consorcio de Alimentos S.A.C. - CORAL S.A.C. la solicitud de corrección, integración y/o interpretación del laudo arbitral emitido en mayoría con fecha 31 de octubre de 2014, presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, y **OTÓRGUESELE** el plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente, a fin que manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS la solicitud de integración del laudo arbitral emitido en mayoría con fecha 31 de octubre de 2014, presentada por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. y **OTÓRGUESELE** el plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente, a fin que manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

CUARTO: ESTÉSE A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, en relación con los escritos presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS con fechas 04 y 10 de diciembre de 2014 y el Otrosí Digo de éste último.


VICENTE TINCOPA TORRES
Presidente de Tribunal Arbitral


LUIS HUAYTA ZACARÍAS
Árbitro

Expediente Arbitral : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C.-CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA

1099

Resolución N° 14

Lima, 05 de enero del 2014.

VISTOS:

- El escrito presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS (en adelante, la Entidad) el 11.11.2014, por el cual solicita la corrección, integración y/o interpretación del laudo arbitral.
- El escrito presentado por el el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C (en adelante, el Contratista), el 01.12.2014, por el cual solicita la integración del laudo arbitral.
- El escrito presentado por el Contratista el 11.12.2014, a través del cual solicita al Tribunal que ordene a la Entidad el pago de lo adeudado a dicha parte, de acuerdo al laudo.
- El escrito presentado por la Entidad el 23.12.2014, con sumilla "objeción a la Resolución N° 13".
- El escrito presentado por la Entidad el 26.12.2014 con sumilla "téngase presente" a través del cual absuelve la solicitud de integración de laudo presentada por el Contratista.
- El escrito presentado por el Contratista con fecha 29 de diciembre de 2014, con sumilla "integración de laudo".

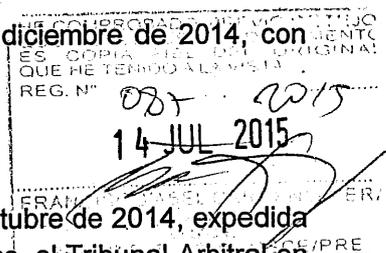
796

CONSIDERANDO:

Primero: Que, a través de la Resolución N° 12 de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por los doctores Vicente Tincopa Torres y Luis E. Huayta Zacarías, el Tribunal Arbitral en mayoría emitió el Laudo Arbitral del presente proceso, el mismo que fue puesto en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS y del Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. mediante Cédulas de Notificación N° 7306-2014 y N° 7307-2014, recibidas con fecha 04 de noviembre de 2014.

Segundo: Que, mediante la Resolución N° 13 expedida por los doctores Vicente Tincopa Torres y Luis E. Huayta Zacarías, el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió que carece de objeto pronunciarse respecto de los escritos presentados con fechas 05 y 07 de noviembre de 2014, por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS a través de los cuales formuló objeción contra las Resoluciones N° 10 y N° 11, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la citada resolución.

Tercero: Por tanto respecto al escrito presentado por la Entidad el 23.12.2014 formulando objeción a la Resolución N° 13, y siendo que este Tribunal ya se ha pronunciado respecto



7277

Expediente Arbitral : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C.-CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA

a las objeciones que formula dicha parte, carece de objeto pronunciarse respecto al escrito en mención, conforme a los fundamentos ya desarrollados en la misma Resolución N° 13.

Cuarto: Respecto a la solicitud de integración del laudo solicitado por el Contratista mediante escrito presentado el 01.12.2014, para que se integre al laudo un pronunciamiento sobre el pago de intereses, este Tribunal dando mérito a los puntos controvertidos determinados para este proceso, y atendiendo a lo expresado por la Entidad en su escrito de fecha 26.12.2014, considera declarar infundada la integración solicitada, pues no constituye un punto materia de controversia en este proceso el pago de dichos intereses legales.

Quinto: Respecto al escrito presentado por el Contratista el 11.12.2014, a través del cual solicita al Tribunal que ordene a la Entidad el pago de lo adeudado a dicha parte conforme a la liquidación que adjunta, debemos hacer notar que esta solicitud importa un pedido de ejecución de laudo, el cual a la fecha no ha quedado consentido por cuanto se están resolviendo mediante esta misma resolución los recursos de corrección, integración y/o interpretación de laudo, por tanto deviene en improcedente.

Sexto: Por último, proveyendo el escrito de la Entidad presentado el 11.11.2014, por el cual solicita la corrección, integración y/o interpretación del laudo arbitral, así como el escrito presentado por el Contratista con fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual absuelve el traslado de la solicitud de la Entidad, este Tribunal declara que no tomará en cuenta este escrito absolutorio por haber sido presentado de manera extemporánea, ya que conforme a los cargos de notificación que corren en autos, ambas partes fueron notificadas con la Resolución N° 13 el día 18.12.2014, venciendo el plazo para absolver la solicitud en contra del laudo el 26.12.2014.

Séptimo: Entrando a analizar el escrito de la Entidad por el cual interpone recurso de corrección, integración y/o interpretación en contra del laudo arbitral contenido en la Resolución N° 12 del 31.11.2014, se advierte que en dicho recurso se solicita lo siguiente:

I) RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR MORA, que solicita que se interprete la página 22 del laudo;

II) RESPECTO A LA ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS LUEGO DE HABER CULMINADO LA ETAPA PROBATORIA; EN CONTRAPOSICION DE LA IMPROCEDENCIA DE NUESTROS MEDIO PROBATORIOS PRESENTADO EL 16 DE OCTUBRE DEL 2014, se solicita que se integre el laudo a fin de motivar las razones que expliquen lo expuesto;

III) RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DE NUESTRO DERECHO DE DEFENSA (RECURSO DE REPOSICIÓN) AL HABER LAUDADO EN UN CORTO PLAZO, se solicita que se integre el laudo a fin de motivar las razones que expliquen lo expuesto;

Expediente Arbitral : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C.-CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA

1219

formulada mediante escrito presentado por el 01.12.2014.

TERCERO: TENER PRESENTE el escrito presentado por la Entidad con fecha 26.12.2014, en el extremo que absuelve la solicitud de integración de laudo formulada por el Contratista.

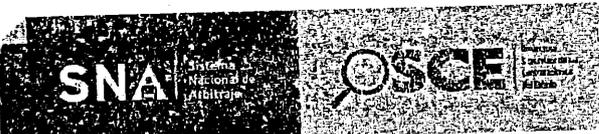
CUARTO: DECLARAR EXTEMPORANEO el escrito de absolución presentado por el Contratista mediante escrito presentado por el 29.12.2014

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE CORRECCION, INTEGRACION Y/O INTERPRETACION FORMULADA POR LA ENTIDAD mediante escrito de fecha 11.11.2014.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el Contratista mediante escrito presentado con fecha 11.12.2014 a través del cual solicita al Tribunal que ordene a la Entidad el pago de lo adeudado al contratista conforme a la liquidación que adjunta, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VICENTE TINCOPA TORRES
Presidente de Tribunal Arbitral

LUIS HUAYTA ZACARÍAS
Árbitro



Expediente Arbitral : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C.-CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA

1118

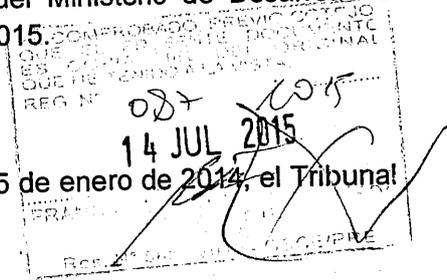
Resolución N° 15
Lima, 30 de enero de 2015.

VISTO:

- El escrito presentado por el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS con fecha 14 de enero de 2015.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, a través de la Resolución N° 14 de fecha 05 de enero de 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió lo siguiente:



PRIMERO: CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto al escrito presentado por la Entidad el 23.12.2014 formulando objeción a la Resolución N° 13, toda vez que este Tribunal ya se ha pronunciado respecto a las objeciones que formula la Entidad.

809

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE INTEGRACION del Contratista

formulada mediante escrito presentado por el 01.12.2014.

TERCERO: TENER PRESENTE el escrito presentado por la Entidad con fecha 26.12.2014, en el extremo que absuelve la solicitud de integración de laudo formulada por el Contratista.

CUARTO: DECLARAR EXTEMPORANEO el escrito de absolución presentado por el Contratista mediante escrito presentado por el 29.12.2014

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE CORRECCION, INTEGRACION Y/O INTERPRETACION FORMULADA POR LA ENTIDAD mediante escrito de fecha 11.11.2014.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el Contratista mediante escrito presentado con fecha 11.12.2014 a través del cual solicita al Tribunal que ordene a la Entidad el pago de lo adeudado al contratista conforme a la liquidación que adjunta, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo: Que, al respecto, se advierte que en la mencionada Resolución se consignó como fecha de emisión "Lima, 05 de enero del 2014", cuando ésta correspondía ser fechada como "Lima, 05 de enero de 2015, razón por la cual se precisa la fecha correcta de la Resolución N° 14 conforme al detalle siguiente:

- Lima, 05 de enero de 2015.

Tercero: Que, por otro lado, mediante el escrito de vistos, el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS objetó la mencionada Resolución N° 14, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su escrito.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Expediente Arbitral : N° S 085-2013/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C.-CORAL S.A.C.
Demandado : Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA

Cuarto: Que, al respecto, el numeral 1) del Artículo 60° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, establece que *“Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo (...)”*.

Quinto: Siendo ello así, el Tribunal Arbitral en mayoría estima que carece de objeto pronunciarse respecto del escrito presentado por la Entidad el 14 de enero de 2015, en tanto que con la emisión de la Resolución N° 14 cesó definitivamente en sus funciones.

Dado lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría **RESUELVE:**

Primero: PRECISAR a las partes que la fecha de la Resolución N° 14 expedida en mayoría es el 05 de enero de 2015, conforme al detalle indicado en el considerando segundo de la presente resolución.

Segundo: CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto del escrito presentado por el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS con fecha 14 de enero de 2015, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VICENTE TINCOPA TORRES
Presidente de Tribunal Arbitral

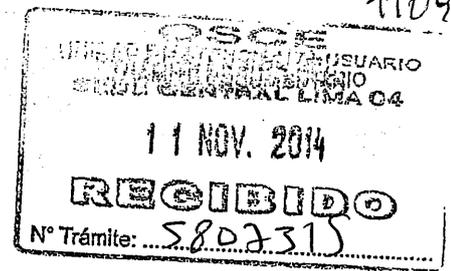
LUIS HUAYTA ZACARÍAS
Árbitro



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

1002

Expediente: S-085-2013/SNA-OSCE

Secretario: KCS

Sumilla: Solicita corrección, integración y/o interpretación de laudo arbitral

SECRETARÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE:

PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL-MIDIS, debidamente representada por **CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO**, Procurador Público a cargo de los Asuntos Arbitrales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en los seguidos por **CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. – CORAL S.A.C.** contra el PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - PRONAA; ante Ud. me presento y digo:

735

Que, consideramos que el presente proceso arbitral aún se encuentra suspendido, en mérito al Artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, derecho que ha sido puesto de conocimiento del Tribunal con fecha 28 de octubre del 2004, por lo que los árbitros deben respetar lo estipulado por dicha norma. Asimismo, dejamos expresa constancia que cualquier contravención a la norma invocada habilitará a nuestra parte la posibilidad de anular un eventual laudo que vulnere nuestro derecho fundamental de defensa.

Que, de acuerdo a la Ley de Arbitraje, el Reglamento del SNCA es de aplicación obligatoria y necesaria, debiendo dicho Reglamento ser interpretado y aplicado en forma sistemática con las normas de Orden Público antes citadas, las mismas que tienen el carácter de no disponible y de aplicación preferente, conforme las disposiciones legales y constitucionales; por ello, se debe aplicar el Artículo 39° del Reglamento del SNCA, máxime cuando dos (2) miembros del Tribunal Arbitral han sido recusados, en orden a que no corresponde que éstos emitan voto respecto de



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Asociación Civil

112

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

páginas 2 y 3 queda acreditado que la aplicación de la penalidad ha sido aplicado por la penalidad por mora y por otra penalidad (referida a las deficiencias sobre la inocuidad y calidad del producto), tal como se evidencia a continuación:

"Tomando en consideración los hechos expuestos, su representada habría incurrido en incumplimientos contractuales que acarrearán la aplicación de las siguientes penalidades:

a) El artículo 142° del Reglamento Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), señala que el contrato es obligatorio para las partes, y en concordancia con el artículo 165° del RLCE, **la normativa en contrataciones ha previsto que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En el presente caso, el contratista estaba en la obligación de entregar el producto "Papilla" hasta el 26 de julio de 2012, plazo que fue incumplido por cuanto se registró un ingreso irregular el día 29 de julio de 2012, el cual presenta serias deficiencias de calidad e inocuidad, que conllevaron a que se declare su no conformidad. En tal sentido, el proveedor mantuvo su incumplimiento hasta la aplicación máxima de la penalidad por mora, habiendo superado el máximo de la misma (S/. 199,202.71). Lo señalado guarda relación con lo previsto en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.**

b) Asimismo, el artículo 166° del RLCE establece en las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Y además agrega, que estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora. En concordancia con ello, la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, establece entre las otras penalidades: i) incumplimientos que afecten la inocuidad del producto – 10% del monto contractual (S/. 199,202.72 Nuevos Soles); e ii) Incumplimientos que afecten la calidad del producto – 6% del monto contractual (S/. 119,521.63 Nuevos Soles). En el caso materia de análisis, el producto entregado por el proveedor adolece de serias deficiencias que repercuten sobre la inocuidad y calidad del mismo. Por ende,

sensorial fue deficiente en razón a ello y mediante acta de verificación de fecha 29 de agosto del 2012 se indicó que existen 59,184 toneladas métricas del producto papilla con resultado "no conforme"; (...)", obviando ADVERTIR que en las páginas 2 y 3 de la misma carta se acredita la penalidad por mora aplicada por la entidad.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

1113

1005

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

le corresponde la aplicación de ambas penalidades, hasta con un máximo del 10% del monto contractual, que asciende a la suma de S/. 199,202.71. (...)”

De esta manera, vemos que en dicha Carta (que ha sido valorado por el Tribunal en el laudo sólo en un extremo) queda acreditado que la aplicación de la penalidad ha sido aplicado por la penalidad por mora y por otra penalidad (referida a las deficiencias sobre la inocuidad y calidad del producto).

3) En la Audiencia de Informes Orales:

En el escrito de fecha 01 de setiembre de 2014 se remite la transcripción del audio de la Audiencia de Informes Orales al Tribunal Arbitral, del cual se advierte en las página 52 y 53, lo siguiente:

“ING. HUGO ROSADO: Para no ser más extenso le doy da, por todo lo expuesto la conclusión, concluimos que corresponde el pago de 91,1736 toneladas ascendente a la suma de 500,000 mil soles que deberá descontar, a partir del cual se deberá descontarse de las dos penalidades².

(...)

Abogado De La Procuraduría: (...) no cumplió al 100% por eso vienen las penalidades que se aplican primero por que hizo una entrega tardía y segundo porque el producto que ingresó era un producto siniestrado y dentro del contrato establecía entre otras penalidades que no podía entrar este tipo de producto, porque si no se establecida el 10% del monto total del contrato.

RECORDEMOS QUE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DEBE SER SATISFECHO AL 100%, NO SE ESTABLECIÓ ENTREGAS PARCIALES NI MUCHO MENOS PAGOS PARCIALES. NO SIENDO VIABLE LA SATISFACCIÓN DE LA NECESIDAD EN TAN SOLO UNA PARTE, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA CORRESPONDE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENALIDADES POR RETRASO Y POR FALTA DE INOCUIDAD.

² En este extremo, SE ADVIERTE que la parte demandante reconoce que existen dos penalidades impuestas.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

MA

1006

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

*Presidente del Tribunal: Sobre esos quinientos y tantos mil que deberían pagarle se le reconoce ese pago y **sobre el cual deberá aplicar las penalidades.***

ING. HUGO ROSADO: Las penalidades pero las penalidades se aplican por la totalidad del contrato por las dos entregas.

Abogado De La Procuraduría: Porque lo dice el contrato no lo decimos nosotros.

ING. HUGO ROSADO: La Ley de Contrataciones establece bien claro cuando se trata de ejecución periódico o parcial o por tramos o etapas, la penalidad se aplica por el tramo o etapas.

Procurador Público: Pacta Sunt Servanda, el contrato entre las partes. (...)"

Asimismo, resulta ilustrativo el siguiente diálogo descrito en la página 37 del escrito que contiene la transcripción y que grafica claramente el análisis que el Presidente del Tribunal realiza sobre el tema de la penalidad por mora:

"(...) CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: El PRONAA contesta diciendo de que es extemporáneo y nos va a aplicar la penalidad, nada más,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ahí voy, ahí voy, ustedes pidieron una ampliación para entrega de ese, pidieron una ampliación de plazo?

ING. HUGO ROSADO: No no cabía presentarlo el producto ya había sido entregado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ok, entonces simplemente había sido entregado con 3 días de atraso, usted invoca y pide que no se le cobre la penalidad.

CIRO ABEL SÁNCHEZ BALLARDO: Nada más, que es calculado sobre el total de la entrega

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Por usted dice que había entregado 7 de 8 camiones el contrato prevé entregas parciales o entrega única?

ING. HUGO ROSADO: Eh dos entregas parciales,

ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA: dos entregas completas

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Esta era la segunda entrega correcto? no es que prevea un camión, dos camiones, tres camiones, cuatro camiones,

ING. HUGO ROSADO: Es el total

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Son ocho camiones....."ininteligible", por tanto, a usted nuevamente le pregunto, nos dice de que considera que estaba mal calculada la penalidad porque solamente había tenido demora en la entrega de 30 toneladas,

ING. HUGO ROSADO: Si dos cosas doctor la cantidad efectivamente demorada en la entrega fueron 30 toneladas,

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: No yo le repito el contrato prevé entregas parciales respecto de la segunda entrega o una sola entrega?

ING. HUGO ROSADO: No prevé por cada entrega una sola entrega,



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Ok, entonces no podría argumentarse oye calcúlame una penalidad en función a las 30.

ING. HUGO ROSADO: Si por eso argumentamos el tema de coherencia y razonabilidad en la aplicación de penalidades sólo hacerles ver a ustedes miembros del Tribunal que la penalidad que han calculado de tanto de 10% como después del 10% de falla inocuidad y el 6% de falla de calidad lo aplican al monto total del contrato que son las dos entregas cuando debió de ser solo a la entrega que en todo caso sería el problema, pero lo aplican al 1'990,000 y eso está a todas luces..... Ininteligible. (...)"

4) En el escrito de fecha 12 de setiembre de 2014:

En el escrito de fecha 12 de setiembre de 2014, presentamos precisiones respecto a los escritos de la Resolución N° 04, en la cual concluimos en la página 15 lo siguiente:

738

(...)

8. **Con relación a las penalidades impuestas** por el PRONAA, estas se sujetan de acuerdo a lo establecido en el contrato, las mismas **que han sido impuestas por el incumplimiento en la entrega del producto dentro del plazo establecido y por incumplimiento que afecte la inocuidad del producto. (...)"**

En este documento también hicimos referencia a la penalidad por mora aplicada por la Entidad.

Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral que interprete la página 22 del Laudo al afirmar: **"no advertimos en ningún extremo de la contestación de demanda que se haya aplicado penalidad por mora"**; cuando hemos acreditado a lo largo del presente escrito que se ha tenido hasta 4 documentos de suma importancia para ADVERTIR la aplicación de la penalidad por mora.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

776

1008

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

II.- RESPECTO A LA ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS LUEGO DE HABER CULMINADO LA ETAPA PROBATORIA; EN CONTRAPOSICIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE NUESTROS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EL 16 DE OCTUBRE DE 2014.

El Tribunal Arbitral con fecha 25 de junio de 2014, en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, declaró concluida la etapa probatoria, otorgando a las partes un plazo de 5 días hábiles para la presentación de sus alegatos.

Mediante Resolución N° 05, notificada el día 16 de setiembre del 2014, el Tribunal Arbitral resuelve, entre otros puntos, lo siguiente:

"(...)

Segundo: TENER PRESENTE los escritos remitidos con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2013 por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. a través de los cuales presentó sus conclusiones finales y adjuntó nuevos medios probatorios –y agregarlos a los autos.

Tercero: PONER EN CONOCIMIENTO del Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. los escritos de vistos – por los cuales presenta conclusiones finales y adjunta nuevos medios probatorios – presentados con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2013 por (...) MIDIS a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente, manifieste lo que estime conveniente a su derecho. (...)"

Luego del cual, el contratista al absolver el traslado conferido mediante la Resolución N° 05 citada, adujo la extemporaneidad de la admisión de los medios probatorios presentadas por mi representada al haberse concluido la etapa probatoria.

Al respecto, en relación con la extemporaneidad en la presentación de los medios probatorios aducida por el contratista, el Tribunal Arbitral (Presidente Vicente Tincopa Torres y coárbitro Luis Huayta Zacarías) mediante Resolución N° 08 señaló lo siguiente

"(...)

Sétimo: Que, en relación con extemporaneidad en la presentación de los medios probatorios aducida por el Contratista, es preciso indicar que – con posterioridad a la conclusión de la etapa probatoria – y en atención a las facultades prevista en el artículo 50° del Reglamento del Sistema Nacional de



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

117

1009

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Conciliación y Arbitraje del OSCE, el Colegiado a través de la Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, dispuso agregar a los autos -- entre otros -- los nuevos medios probatorios presentados por el Contratista; en ese sentido, en atención al principio de igualdad que rige el arbitraje, el Tribunal Arbitral en mayoría, estima conveniente agregar a los autos los nuevos medios probatorios remitidos por la Entidad mediante escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2014. (...)

Conforme se advierte, el Tribunal Arbitral (Presidente Vicente Tincopa Torres y coárbitro Luis Huayta Zacarías) ya han agregado a autos medios probatorios con fechas posteriores al 25 de junio de 2014 que se declaró formalmente la conclusión de la etapa probatoria.

En razón de ello, llama la atención que el Tribunal declare improcedente los nuevos medios probatorios de mi representada presentada mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2014, mediante Resolución N° 09 de fecha 03 de octubre de 2014, notificada el 28 de octubre de 2014:

739

(...)

Cuarto: Que, al respecto, atendiendo a que con fecha 15 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría fijó el plazo para laudar, el Colegiado en mayoría resuelve declarar improcedente la presentación de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación del deber de revelación formulada por la Entidad.

(...)

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presentación de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación del deber de revelación, formulada por la Entidad mediante escritos presentado con fechas 16 y 17 de octubre de 2014, respectivamente.

(...)"

Estos argumentos se reformularon mediante Resolución N° 11, en virtud a la reposición planteada por mi representada, quedando el argumento de la siguiente manera:

(...)

Cuarto: Que, al respecto, atendiendo a que con fecha 25 de junio de 2014, el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios declaro concluida la etapa probatoria, el Colegiado en mayoría resuelve declarar improcedente la presentación de nuevos medios probatorios por estar concluida la etapa probatoria. (...)



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

118

1010

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

(...)"

De este modo, el Tribunal nuevamente decide declarar improcedente los medios probatorios ofrecidos, pero ahora argumentando que estaba concluida la etapa probatoria, cuando vemos que en ocasiones anteriores sí se había admitido medios probatorios luego de culmina dicha etapa.

Al respecto, vemos que el Tribunal no admitió nuestros nuevos medios probatorios, por lo siguiente:

- a. Primero, argumentando que ya se había fijado plazo laudar.

El Tribunal se fundamentó en declarar improcedente la presentación de nuestros medios probatorios porque el Tribunal Arbitral acordó el 15 de octubre de 2013 (fecha anterior a la presentación de nuestros medios probatorios) el plazo para laudar. Sin embargo, el Tribunal Arbitral, en efecto, fijó plazo para laudar mediante Resolución N° 07, pero ésta no surtió efectos jurídicos el referido 15 de octubre, sino desde el 28 de octubre de 2014, fecha en que se notificó la Resolución N° 07, tal cual se menciona en el contenido del acuerdo arbitral:

"Resolución N° 07

(...) el Tribunal Arbitral en mayoría RESUELVE:

FIJAR EL PLAZO PARA LAUDAR, en veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales. (...)"

Como vemos: la Resolución N° 07 dispone que la fijación de plazo para laudar se cuenta desde la notificación de dicha resolución, esto es, desde el 28 de octubre de 2014.

Entonces, el día 16 de octubre de 2014 nos encontrábamos habilitados para presentar nuevos medios probatorios, no pudiendo restringirse nuestro derecho aduciendo la fijación del plazo para laudar, el cual recién tomamos conocimiento el día 28 de octubre de 2014 (fecha posterior a la presentación de nuestro escrito).



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Entonces: ¿Por qué se declaró improcedente nuestros medios probatorios si aún no se había fijado fecha para laudar y cabía la posibilidad de ser admitidos luego de culminada la etapa probatoria, conforme se realizó con la parte demandante y con el principio de flexibilidad de un proceso arbitral?

b. Segundo, argumentando que ya se había culminado la etapa probatoria.

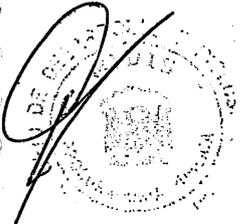
Los nuevos medios probatorios presentados por mi representada con fecha 16 de octubre, en virtud al artículo 50° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE y el principio de igualdad que rige el Arbitraje, debió ser admitido, de la misma manera y forma en que se agregó a autos medios probatorios con fechas posteriores al 25 de junio de 2014, ya que aquél día 16 de octubre de 2014 nos encontrábamos habilitados para presentar nuevos medios probatorios, no pudiendo restringirse nuestro derecho aduciendo la culminación de la etapa probatoria; todo lo cual restringe nuestro derecho fundamental a la defensa en el proceso arbitral, para ofrecer pruebas indispensables para solucionar la presente controversia.

740

Entonces: ¿Si esta fue la posición del Tribunal Arbitral con medios probatorios presentados después de culminada la etapa probatoria, por qué no actuar de la misma manera con nuestros medios probatorios de fecha 16 de octubre, si aún no se había fijado plazo para laudar?

Cabe precisar que la naturaleza de la reposición interpuesta contra la Resolución N° 09 era que se admita nuestros medios probatorios, por convenir a nuestro derecho; NO que se reformule el argumento para no admitir los mismos, CONTRADIENDOSE con lo actuado antes (Resolución N° 08).

De este modo, resulta evidente, que se ha restringido mi derecho a la defensa (ofrecer pruebas), con argumentos sin sentido como que “ya se había fijado el plazo para laudar” y, reformándolo, que “ya había culminado la etapa probatoria”. Cabe recordar la



7120



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría General

1012

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

flexibilidad del proceso arbitral, a diferencia de la preclusividad del proceso judicial, más aún si ya se han admitido nuevos medios probatorios luego de haberse concluido la etapa probatoria.

Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral que integre el Laudo, a fin de motivar las razones que expliquen lo expuesto.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

1121
1013

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

III.- RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DE NUESTRO DERECHO DE DEFENSA (RECURSO DE REPOSICIÓN) AL HABERSE LAUDADO EN UN PLAZO CORTO.

Mediante la Resolución N° 10 de fecha 29 de octubre de 2014, notificada el 31 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Arbitral integrado por Vicente Tincopa Torres (Presidente) y Luis Huayta Zacarías (Árbitro), se resolvió declarar que:

"PRIMERO: Declarar que este Tribunal Arbitral se encuentra imposibilitado jurídicamente de proveer y decidir sobre la solicitud de suspensión del arbitraje por haberse formulado recusación contra dos miembros integrantes del mismo.

SEGUNDO: Disponer la devolución de su solicitud de suspensión de suspensión de arbitraje a la Entidad, debiendo ser presentada la misma ante el Colegio de Arbitraje del SNA-OSCE, a fin de que dicha instancia la que decida la procedencia o no de la suspensión del proceso arbitral".

741

Al respecto, consideramos que de acuerdo con el Artículo 226° del RLCE el trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos (2) o tres (3) árbitros o, en su caso, cuando lo disponga el tribunal arbitral. Conforme se advierte, el trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo por tres casos:

- a. Cuando se trata de árbitro único; en este caso, no se requiere ningún acuerdo (Resolución Arbitral) por cuando se trata de árbitro único, operando la suspensión de pleno derecho de las actuaciones.
- b. Cuando hayan sido recusados 2 o 3 árbitros; en este caso, tampoco se requiere ningún acuerdo (Resolución Arbitral) por cuando se trata de 2 o 3 árbitros, siendo imposible jurídicamente adoptar un acuerdo, operando la suspensión de pleno derecho de las actuaciones.
- c. Cuando lo disponga el Tribunal arbitral; en este caso, sí se requiere un acuerdo del tribunal (Resolución Arbitral), debidamente notificada, para suspender las actuaciones.

En el presente caso, nos encontramos ante la segunda casual descrita (Cuando hayan sido recusados 2 árbitros); por lo que, opera la suspensión del arbitraje por mandato del RLCE.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Organismos Públicos

1122

1014

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Entonces, si nos encontramos ante dos árbitros en trámite de recusación, por ende, es un imposible jurídico adoptar un acuerdo que suspenda el arbitraje, que está reconocido por el propio Tribunal al declarar que *"se encuentra imposibilitado jurídicamente de proveer y decidir sobre la solicitud de suspensión del arbitraje por haberse formulado recusación contra dos miembros integrantes del mismo"*; es por ello que se suspende el arbitraje por mandato de la Ley; que está acorde con lo señalado en la Resolución N° 08, notificada el 31/09/2013, en el que el árbitro Franz Kundmuller suspende las actuaciones arbitrales, en tanto concluya el trámite de las recusaciones planteadas, debiendo ponerse en conocimiento del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA - OSCE.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral, A PESAR DE ESTAR SIENDO RECUSADOS, adoptan los siguientes acuerdos:

- a. Resolución N° 10, notificada el 31/10/2014: en la cual resuelven declarar que se encuentran imposibilitados jurídicamente de proveer y decidir sobre la solicitud de arbitraje, así como disponer la devolución de la solicitud de suspensión al Colegio de Arbitraje del SNCA-OSCE.
- b. Resolución N° 11, notificada el 04/11/2014: en la que declara fundado el recurso de reposición interpuesto, pero no para dar la razón a mi representada de admitir los medios probatorios que se presentó el 16/10/2014; sino para reformular el argumento de declarar improcedente los mismo, modificando el argumento de que "ya se ha fijado plazo para laudar" a "ya ha culminado la etapa probatoria".

Lo señalado, como mencionamos en el punto anterior, restringe nuestro derecho a la defensa, en tanto primero, el plazo para laudar fue notificado con fecha posterior a la presentación de aquellos medios probatorios; y, segundo, ya se han admitido medios probatorios presentados también con posterioridad a la etapa probatoria, en virtud al principio de flexibilidad y no preclusividad del arbitraje.

La Resolución N° 11 no pudo ser materia de reposición u objeción, por cuanto el mismo día de notificado (04/11/2014), se notificó el Laudo Arbitral mediante Resolución N° 12.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

1123

1015

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Al respecto, la Resolución N° 12 se emitió el 31 de octubre de 2014 y se notificó el 04/11/2014, fechas en las cuales YA ESTABA SIENDO TRAMITADO LA RECUSACIÓN contra dos árbitros en el presente proceso, es decir, el proceso estaba suspendido y, a pesar de ello, los árbitros siguieron actuando como si el arbitraje siguiera el curso regular de las cosas, emitiendo resoluciones e, incluso, emitiendo un laudo.

Por otro lado, el Laudo Arbitral fue emitido el 31 de octubre de 2014, fecha en la cual ni siquiera habíamos tomado conocimiento de la Resolución N° 11; entonces aquí cabe preguntarse: ¿Por qué laudar antes que las partes hayamos tomado conocimiento de todas las resoluciones arbitrales? ¿Por qué laudar sin que se tomen en cuenta los medios probatorios presentados por mi representada el 16/10/2014, cuando hemos evidenciado que ya se han admitido medios probatorios luego de culminada la etapa probatoria? ¿Por qué laudar sin que nos hayan permitido interponer reposición y/u objeción contra la Resolución N° 11? ¿Por qué laudar sin que antes nos hayamos pronunciado sobre el escrito de la parte demandante de fecha 23/09/2014, el cual recién tomamos conocimiento (notificada) el 31/09/2014? ¿Por qué laudar sin que primero el Colegio de Arbitraje del SNA-OSCE haya resuelto la recusación, cuando esto fue dispuesto por el propio Tribunal Arbitral en la Resolución N° 10?

742

Todas estas incongruencias se complementan con el hecho de laudar en un plazo corto (al quinto día hábil de notificada), sin que las partes hayamos tomado conocimiento de todo lo actuado, sin que el Colegio de Arbitraje del SNA-OSCE se pronuncie sobre la recusación, sin que se tomen en cuenta los medios probatorios presentados por mi representada, sin que hayamos podido interponer reposición y/u objeción contra la Resolución N° 11, cuando se había fijado 20 días hábiles para laudar.

Lo expuesto transgrede manifiestamente elementales derechos de defensa de nuestra parte.

Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral que integre el Laudo, a fin de motivar las razones que expliquen lo expuesto.



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

IV.- RESPECTO A LA MENCIÓN DEL DR. FRANZ KUNDMULLER CAMINITI Y SU VOTO EN DISCORDIA EN EL LAUDO ARBITRAL.

En todas las páginas del Laudo Arbitral se hace mención en la parte superior del laudo y en la primera página la siguiente composición:

“Tribunal Arbitral:

Dr. Vicente Tincopa Torres

Dr. Franz Kundmuller Caminiti

Dr. Luis Huayta Zacarías”

Al respecto, solicitamos la corrección del mismo en el extremo de suprimir la mención al Dr. Franz Kundmuller Caminiti, toda vez que mediante Resolución N° 08, notificada el 31/09/2013, el árbitro Franz Kundmuller suspende las actuaciones arbitrales, en tanto concluya el trámite de las recusaciones planteadas, debiendo ponerse en conocimiento del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA - OSCE.

Asimismo, solicitamos la corrección del mismo en la última página del Laudo Arbitral, en el cual textualmente señalan que “(...) este *Tribunal Arbitral* actuando en **DERECHO**, y con el voto en discordia por parte del Dr. Franz Kundmuller Caminiti. (...)”; toda vez que el Dr. Kundmuller no ha emitido ningún voto en discordia, de acuerdo a la referida Resolución N° 08 en la que señala la suspensión de las actuaciones arbitrales, en tanto concluya el trámite de las recusaciones planteadas.



PERU

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Administración Pública

1017

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

V.- RESPECTO A QUE LA NOTA DE ENTRADA DE ALMACÉN - NEA NO IMPLICA LA CONFORMIDAD DEL BIEN.

En la página 11 del Laudo Arbitral, se señala que:

"(...) entendiendo por ello éste colegiado que con ficha "autorización de distribución" – emitida por la propia Entidad – se estaba estableciendo que el producto cumplía con sus obligaciones contractuales, encontrándose así el producto "optimo" para ser entregado y recibido, al haber sido declarado apto para el consumo humano e inocuo es decir quedó garantizado que dichos alimentos no causarían daño al consumidor cuando se prepare y/o se consuma, hecho plenamente acreditado con los certificados que obran en autos.

743

*A mayor abundamiento cabe precisar que el numeral 6.3 de la Cláusula Sexta del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, señala que el responsable del control de calidad realizará la verificación documental y físico organoléptica del producto de acuerdo a la Directiva de Control de Calidad N° 004-2010-MIMDES-PRONAA-UGATSAN, emitiendo el boletín de aceptación o rechazo del producto. **En caso de aceptación el responsable de almacén emitirá la Nota de Entrada de Almacén – NEA; siendo otro de los hechos que no hacen más que corroborar la inocuidad del producto,** toda vez que al haber superado el producto el control de calidad con la prueba física de organoléptica la Entidad cumplió con emitir los respectivos NEAs. (...)"*

Al respecto, el Tribunal considera que las Notas de Entrada de Almacén – NEA implican la inocuidad del producto. La Cláusula Sexta invocada por el Tribunal regula la entrega del producto "papilla"; sin embargo, tiene necesariamente que interpretarse con la Cláusula Cuarta del mismo:

"CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

*EL PRONAA, se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la entrega de la documentación completa (Informe de la Recepción, Conformidad del producto emitido por el Equipo de Trabajo de Zonal – ETZ y Factura expedida por EL CONTRATISTA), emitida de acuerdo a las especificaciones requeridas por EL PRONAA, conforme a lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; **el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes, efectuará la misma en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.***



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

1018

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

EL CONTRATISTA debe presentar la factura correspondiente, en el Equipo de Trabajo de Logística de la Unidad Administrativa del PRONAA.

Las guías de remisión serán visadas, selladas y registradas por el Responsable del Almacén del Equipo de Trabajo Zonal, el mismo que elaborará la(s) Nota(s) de Entrada de Almacén – NEA(s). Previo a la emisión de las NEA (s), el Responsable de Control de Calidad del Equipo de Trabajo Zonal emitirá el Boletín de Control de Calidad correspondiente, que de manera conjunta a los documentos señalados en el párrafo precedente, serán remitidos a la Unidad Administrativa del PRONAA, a través de un Informe detallado, para el pago respectivo.

La cancelación de los pagos se efectuará en la cuenta interbancaria (CCI), que deberá informar EL CONTRATISTA, mediante documento, a EL PRONAA. La cancelación de los pagos se efectuarán a través del Equipo de Trabajo de Tesorería de la Unidad Administrativa del PRONAA, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, la misma que ha sido prevista en las bases del proceso de selección denominado Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA, estando sujetos a la oportunidad de giro que realice el Gobierno Central.

EL PRONAA abonará únicamente lo que corresponde por el producto entregado a conformidad y de acuerdo a lo señalado en el Informe del Equipo de Trabajo Zonal.

EL PRONAA queda exonerado del pago de intereses en los casos en que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no cumpliera con la cancelación en forma oportuna."

Como vemos, las NEA(s) son actos de administración PREVIAS a la emisión del acto jurídico denominado CONFORMIDAD, luego del cual recién se podría pagar el mismo. Así, de acuerdo al contrato, la Entidad tenía un plazo de 10 días calendarios contados desde la entrega de los siguientes documentos:

- a. Informe de la Recepción y Conformidad del producto emitido por el Equipo de Trabajo de Zonal – ETZ (se refiere a la guía de remisión, Boletín de Calidad y la NEA).
- b. Factura expedida por EL CONTRATISTA



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Contratación Pública

1127
1019

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De acuerdo al contrato, sólo aquello se entregó A CONFORMIDAD tendrá que ser pagado.

De este modo, es importante resaltar que la NEA es un acto de administración previo a la emisión del acto jurídico denominado CONFORMIDAD, la cual la Entidad para expedirlo tenía un plazo de 10 días calendarios de entregados todos los documentos previos,

En efecto, la naturaleza jurídica de la conformidad en las contrataciones del Estado califica como un acto administrativo, que produce efectos jurídicos en el contratista durante la ejecución de un contrato administrativo. Dicho acto administrativo constituye un paso previo a la culminación de un contrato administrativo.

Al respecto, Ricardo Salazar Chávez³ señala lo siguiente:

744

“(l)a declaración de conformidad o de inconformidad, califica como acto administrativo, por cuanto constituye una declaración unilateral de la entidad contratante (una entidad de la administración pública) que produce efectos jurídicos en la situación individual del contratista. Lógicamente el mencionado acto administrativo está precedido de actuaciones que fundamentalmente son actos de administración interna. Cabe resaltar que, conforme a nuestra normativa vigente sobre bienes, servicios y obras, la impugnación de la declaración de inconformidad no tiene como vía la administrativa, debido a que norma expresa la considera como discrepancia que deberá ser resuelta vía conciliación o arbitraje.”

El procedimiento para la emisión de dicho acto administrativo en el caso de bienes y servicios, se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En el artículo 176° del Capítulo V – Culminación de la Ejecución Contractual del Título III – Ejecución Contractual y el artículo 181° del Capítulo VI – El Pago del Título III – Ejecución Contractual del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para el caso de bienes y servicios.

³ SALAZAR CHAVEZ, Ricardo (200). *Las Formas Jurídicas Administrativas y la Contratación Pública sobre Bienes, Servicios y Obras*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 07 Año 4, Edición Mayo 2009 – Círculo de Derecho Administrativo, pág. 35.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Presidencia del Consejo de Ministros

1020

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Los artículos 176° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regulan el procedimiento para la emisión de la declaración de conformidad en los procesos de selección de bienes y servicios, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 176°.- Recepción y conformidad"

La **recepción y conformidad** es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La **conformidad** requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la **recepción**, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la **recepción** y/o **conformidad**, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos."

"Artículo 181°.- Plazos para los pagos"

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."

Conforme se advierte, la norma claramente diferencia la recepción y la conformidad:

RECEPCIÓN	CONFORMIDAD
Cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, no se efectuará la recepción del mismo, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.	Si es que el bien es recibido, la Entidad deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, para emitir la conformidad.
La recepción del bien es un hecho administrativo.	La conformidad es un acto administrativo.
Las discrepancias en relación a la recepción, así como la negativa de la Entidad de efectuarla podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción o la negativa, según corresponda.	Las discrepancias en relación a la conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarla podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.
Luego de efectuada la recepción, además de las demás condiciones contractuales pactadas ⁴ , se genera el derecho a emitirse la conformidad.	Luego de emitida la conformidad, se genera el derecho al pago del contratista, se cierra el expediente de contratación y se genera el derecho a obtener una constancia de prestación, de acuerdo al Artículo 177º y 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

745

Queda acreditado que la recepción y los demás condiciones contractuales (siendo uno de ellas, en el presente caso la emisión del Informe de la Recepción y Conformidad del producto emitido por el Equipo de Trabajo de Zonal – ETZ (se refiere a la guía de remisión, Boletín de Calidad y la

⁴ En el presente caso, entre otros, uno de las condiciones contractuales fue la emisión del Informe de la Recepción y Conformidad del producto emitido por el Equipo de Trabajo de Zonal – ETZ (se refiere a la guía de remisión, Boletín de Calidad y la NEA).



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

NEA) son distintos a la conformidad, existe todo un procedimiento administrativo y plazos para la emisión de dicho acto administrativo.

A mayor abundamiento, en nuestro escrito de fecha 12 de setiembre de 2014, hacemos referencia a lo que la otra parte dice en sus escritos de fechas 22, 23 y 31 de julio del 2014, así como en la Audiencia de Informes Orales de fecha 15 de julio de 2014, que es parte de lo actuado en el presente proceso arbitral. A saber:

(...)

1. La empresa contratista dentro de sus conclusiones, en el punto 2 precisamente habla que se tenga por aprobado la CONFORMIDAD de la ejecución del contrato, que sus efectos y consecuencias de por si conllevan la inmediata entrega del fondo retenido, a lo cual nuevamente debemos indicar que la contratista pretende en todo momento sorprender no solo al PRONAA sino al tribunal arbitral, dado que está pretendiendo que se le dé por aprobado la conformidad de la prestación cuando no es pretensión en este proceso arbitral indicando a su vez que si se revisan detenidamente los puntos controvertidos no existe el referido a la conformidad de servicios y mal podría pronunciarse el tribunal arbitral sobre este punto que no es materia de controversia y de hacerlo sería un pronunciamiento extra petita. Sírvase tener presente.

(...)

1. Con relación a la conformidad de prestación de servicio:

(...)

3.1. La empresa contratista pretende mediante este escrito que por el laudo arbitral se apruebe la recepción y conformidad de la prestación y como consecuencia de ello de manera subordinada la devolución del monto retenido por el concepto del fondo de garantía de fiel cumplimiento de la ejecución del contrato y la nulidad de la imposición de penalidad. No obstante en la Audiencia de Informes Orales de fecha 15 de julio de 2014, el representante de la empresa contratista se señala claramente que va se dio la conformidad por silencio administrativo positivo.

3.2. Es importante precisar que dentro de los puntos controvertidos señalados en la audiencia de fecha 25 de junio de 2014, no se hace referencia a la conformidad de prestación de servicio y mucho menos que se apruebe la recepción, mal podría pretender la contratista que el Tribunal se pronuncie sobre un punto que no es materia de controversia, dado que si el Tribunal se pronunciara sobre este punto sería un pronunciamiento extra petita al cual el Tribunal no debe avocarse por no estar considerado dentro de los puntos controvertidos.





"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Con lo cual podemos concluir que la contratista no puede pretender que el Tribunal por medio del laudo arbitral tenga por aprobada la conformidad de la ejecución del contrato cuando este extremo no es punto controvertido.

3.3. Respecto a la devolución del monto retenido por concepto del fondo de garantía de fiel cumplimiento debemos indicar que este debe permanecer con la Entidad a efectos de que pueda garantizar el cumplimiento de las dos penalidades impuestas a la empresa contratista tanto por el retraso injustificado, incumplimiento en la segunda entrega al 100% del producto (cláusula décimo octava del contrato) y además por otras penalidades (cláusula décimo novena del contrato) por incumplimiento que afecte la inocuidad del producto, dado que el producto que entregó era un producto siniestrado, vale decir no era inocuo, correspondiendo de acuerdo a lo estipulado que se aplique una penalidad del 10% del monto total del contrato.

3.4. Por consiguiente, consideramos que el Tribunal debe tomar en cuenta lo expuesto por nuestra defensa, a fin de no dejarse sorprender por la contratista al pretender que se le entregue una conformidad de prestación de servicio cuando no es parte de sus pretensiones en el presente proceso arbitral.

(...)

1. Con relación al pedido de la empresa contratista que se tenga por aprobado la CONFORMIDAD de la ejecución de la prestación, debemos indicar que no es parte de la controversia y no está dentro de los puntos controvertidos por lo que el tribunal no puede pronunciarse sobre este pedido ya que sería lesivo para el proceso constituyendo un pronunciamiento extra petita.

746



De igual modo, en las páginas 25 al 27 del escrito de transcripción de la Audiencia de Informes Orales (presentado el 01 de setiembre de 2014), se señaló lo siguiente:

(...)

1. Respecto a lo que considero que es lo más importante, debatir lo que el Dr. dice, de que el producto no fue recepcionado; están en los manuales de procedimientos administrativos de PRONAA, si un producto no es recepcionado, no le pertenece a PRONAA y por ende no puede disponer de él, y tiene que devolverlo, sin embargo de las 198 toneladas, se distribuyó prácticamente todo, **entonces si hubo un ingreso, ahí están las NEAS que lo acreditan, ahí están los boletines de calidad del producto, entonces si existió digamos la conformidad, yendo más aun el solo hecho en el hipotético o en el caso negado de que no haya existido cosa que ya lo hemos acreditado la Ley de Contrataciones establece un periodo para dar la conformidad, sin más no recuerdo no soy abogado me van a disculpar no recuerdo si era 10 o 15 días de recepcionado el producto, donde se tiene que dar la conformidad, pasaron mucho tiempo más, pasaron meses, aduciendo lo que es el silencio administrativo positivo, se puede decir que el producto fue recepcionado porque no ha habido ninguna comunicación del PRONAA hacia nosotros indicando de que el producto no ha sido recepcionado.**



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social



1132

1024

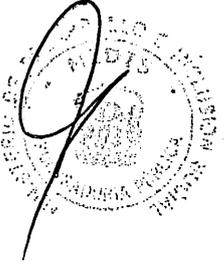
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

(...)

2. LA LEY DE CONTRATACIONES Y SU REGLAMENTO ASÍ COMO EL CONTRATO ESTABLECEN LITERALMENTE QUE LA ENTIDAD DEBE DAR LA CONFORMIDAD; SIN ELLA NO EXISTE FORMA DE PROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL; AHORA BIEN ANTE LA HIPOTESIS PLANTEADA POR EL INGENIERO DEBEMOS MANIFESTAR QUE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO CORRESPONDE EN EL PRESENTE CASO POR LO QUE NO SE PUEDE ALEGAR QUE SE DEBE OTORGAR LA CONFORMIDAD POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

3. *Entonces creo que es todo lo que tengo que decir, solo resaltar el hecho de que si bien es loable tomar las previsiones que resguarden la salud pública, yo creo que el fin es aplaudible, pero sin embargo los medios utilizados por PRONAA no han sido lo adecuados, PRONAA debió observar el producto, debió inmovilizarlo y debió pedir el cambio por garantía y vicios de defectos ocultos, cosa que no hizo, entonces no estaríamos sentados hoy aquí de haber actuado con el debido proceso, creo que fue todo.*
4. *Procurador Público: Respecto a lo dicho, voy a tocar la última parte, evidentemente la conformidad del servicio no se da por silencio administrativo, los silencios administrativos son textuales, taxativos en la norma y se dan por supuesto muy específicos lo que no se ha dado acá, nunca por más que en el informe se ha dicho que se ha dado conformidad por alguna recepción de bienes del 29 de julio como se ha dicho una fecha totalmente atípica una fecha un domingo feriado, correcto lo que es irregular, más aun proveniente de un accidente que no ha sido comunicado, por qué no se ha dicho que ha sido comunicado al PRONAA y que nosotros nos enteramos por las noticias y como lo hemos demostrado con esto. No me queda claro si el camión era un furgón, no se ve muy bien eso pero si se ve todo regado como han visto en las fotografías, también hay una serie de inconsistencias en la exposición las que no están probadas en los documentos, por eso solicito que revisen con mucho detenimiento la pruebas ofrecidas por ejemplo se habla, el informe que emite DIGESA es de diciembre del 2012, en el informe se habla que se han revisado 85 toneladas y las 85 toneladas han declarado que no son no aptas para el consumo humano, acá no es un tema de que nosotros querramos defender lo indefendible, como dice el ingeniero, simplemente está claro que el informe de DIGESA dice que los productos son declarados no aptos para el consumo humano en razón al inminente riesgo de contaminación cruzadas por tratarse de lotes siniestrados, si quieren cuestionar la siniestrabilidad de los lotes, la condición en que fueron encontrados esos lotes, lo tiene que ser con DIGESA, DIGESA no es parte de este proceso correcto, y ellos podrían emplazar a DIGESA y cuestionar a DIGESA sin embargo aquí estamos hablando de cuestionamiento de empresa que no tienen nada que ver y que no pueden ser revisados por el tribunal arbitral con todo respeto, la competencia del tribunal es ver los actos del PRONAA y los actos del contratista mas no los actos de DIGESA, ya hay reiterada jurisprudencia en laudos arbitrales donde pronunciamientos de DIGESA y CENAN de diferentes entidades públicas que son especialistas en los temas de alimentos por ejemplo no pueden ser cuestionados en la sede arbitral y se tiene que respetar esa decisión.*

5. ES IMPORTANTE RESALTAR NUEVAMENTE QUE EL SILENCIO ADMINISTRATIVOS SOLO SE DA PARA CASOS ESPECIFICOS Y EN EL PRESENTE CASO NO OPERA, SOBRE LA ENTREGA DEL PRODUCTO SINIESTRADO ES IMPORTANTE INDICAR QUE LA ENTREGA SE REALIZÓ EL DÍA 29





PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

DE JULIO UN DÍA FERIADO (DOMINGO) UNA ENTREGA TOTALMENTE ATÍPICA, COMO YA SE HA REITERADO EN VARIAS OPORTUNIDADES EL INFORME DE DIGESA ES CONCRETO Y CONCLUYENTE AL INDICAR QUE EL PRODUCTO AL PROCEDER DE UN SINIESTRO ES DECLARADO NO APTO, EN VIRTUD DE LOS ESTIPULADO EN EL DRECTERO LEGISLATIVO N° 1062, NO CORRESPONDIENDO AL TRIBUNAL ARBITRAL CUESTIONAR EL IFNORME EMITIDO POR PARTE DE DIGESA.

6. DEBIDO A QUE EL PROVEEDOR NO COMUNICO FORMALMENTE AL PRONAA QUE HABÍA SUFRIDO EL SINIESTRO, ES QUE, LA ENTIDAD SE ENTERO DEL ACCIDENTE SOLO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LO QUE OCASIONO DESCONCIERTO POR LA FINALIDAD PUBLICA DEL OBJETO DE LA PRESTACIÓN; ES DECIR, SATISFACER LA NECESIDAD DE LOS NIÑOS DE ESCASOS RECURSOS DE LA ZONA CON PRODUCTOS INOCUOS, LO QUE NO FUE POSIBLE SI SE ENTREGARON PRODUCTOS QUE LA ENTIDAD COMPETENTE (DIGESA) DECLARO COMO NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO; MÁS AUN SI EXISTE EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN CRUZADA COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO. SI EL PROVEEDOR SE ENCONTRABA DISCONFORME DEBIO OPONERSE CONFORME A LEY NO SIENDO LA VIA ARBITRAL LA ADECUADA PARA OPONERSE A LO RESUELTO POR LA ENTIDAD LEGITIMADA (DIGESA) LO QUE, NO RESULTA SIENDO UNA MATERIA DISPONIBLE NO SIENDO EL TRIBUNAL ARBITRAL EL COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LO RESUELTO POR DIGESA; MENOS AÚN SI DIGESA NUNCA FIRMO EL CONVENIO ARBITRAL CONTENIDO EN EL CONTRATO DE CONTROVERSIA; POR CONSIGUIENTE LO RESUELTO POR DIGESA DEBERÁ ENTENDERSE COMO COSA DECIDIDA. (...)"

747



En relación a ello, cabe precisar que el acto administrativo de CONFORMIDAD tiene que ser expreso, no puede aplicarse el silencio administrativo, que se encuentra regulada por la Ley N° 29060, el cual se aplica en aquellos procedimientos administrativos (de evaluación previa) que versen sobre los supuestos establecidos en el Artículo 1 (silencio administrativo positivo) y, excepcionalmente, en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final (silencio administrativo negativo) de la referida Ley.

Al respecto, Morón Urbina⁵ nos dice:

"Conforme a la doctrina y a la legislación nacional, los requisitos legales para que pueda operar el silencio administrativo son los siguientes:

a) El silencio administrativo positivo solo es aplicable a los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que sean de evaluación previa y no en los procedimientos iniciados por la administración

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. PP. 863-864.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

1134

1026

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de oficio (ej. De fiscalización, acotaciones tributarias, etc.) y siempre que la solicitud haya sido admitida válidamente a trámite, esto es, haya superado las observaciones que se le hubiesen presentado.

b) Las materias que son objeto del silencio positivo son previamente calificadas por la ley y no surgen de la voluntad del ciudadano ni de la autoridad.

c) El petitorio del ciudadano debe ser posible jurídica y físicamente, en función del marco legal vigente y de la idoneidad de los documentos presentados a la autoridad en el procedimiento, ya que la autoridad mantiene la potestad invalidatoria del silencio positivo, cuando ha sido otorgado sin considerar esta condición.

d) Debe haber transcurrido el término preciso que tiene la Administración para resolver y notificar su decisión, sin que el ciudadano haya sido notificado válidamente con la decisión.

e) La autoridad administrativa debe haber incurrido en una inactividad total durante el término habilitado para producir su resolución y no haber observado la solicitud, pedido información adicional, etc.; y,

f) El administrado debe haberse conducido con buena fe, esto es, no haber propiciado con sus acciones u omisiones la inactividad de la autoridad.”



En el mismo sentido, BARTRA CAVERO⁶ nos dice que: “(s)iempre se consideró, en términos generales, la inacción del órgano administrador como el silencio administrativo, la respuesta tácita, pero para ello era necesaria la existencia de la norma legal que así lo estableciera vencido el plazo previsto. El silencio nos lleva a presumir la existencia de un acto generalmente negativo y, excepcionalmente, positivo, como un medio para preservar los derechos o intereses de quienes formulan las peticiones, reclamaciones o recursos no atendidos, en aras de la celeridad y eficacia administrativa.”

En el mismo sentido, el Artículo 30° de la LPAG nos dice:

“Artículo 30°.- Calificación de procedimientos administrativos.

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.”

⁶ BARTRA CAVERO, José (2005). Procedimiento Administrativo – Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptima Edición. Editorial Huallaga. Lima. PP. 84.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Conforme se advierte, DEBE EXISTIR UNA LEY PREVIA QUE CALIFIQUE el silencio administrativo positivo en caso de falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad ante un procedimiento determinado.

Por lo que, la normatividad de Contrataciones del Estado (Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento) ha regulado algunos supuestos de aplicación del silencio administrativo, como el caso de la ampliación de plazo. Sin embargo, específicamente la normatividad de Contrataciones del Estado no ha otorgado los efectos de silencio administrativo al no haberse emitido el acto administrativo de conformidad en el plazo legal previsto.

De igual modo, también es importante precisar que al no haberse emitido el acto administrativo de conformidad, tampoco correspondería aplicar la conservación o convalidación del acto administrativo.

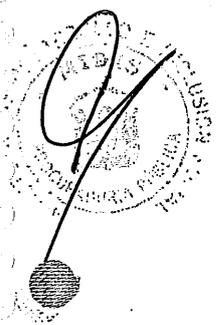
748

La conservación del acto administrativo se encuentra regulado en el Artículo 14 de la LPAG, que nos dice:

"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*
- 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*
- 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*
- 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*
- 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial*
- 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."*





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría General de la Nación

1136

1028

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Asimismo, Christian Guzman Napurí⁷ nos dice:

"Los actos administrativos que adolecen de vicios leves, que no impiden la existencia de los elementos esenciales, son susceptibles de ser conservado, dentro de determinados parámetros. Cuando ello ocurre, se da el supuesto de conservación del acto del que habla el artículo 14° de la Ley N° 27444 y que hace referencia a aquellos vicios que no son trascendentes.

La disposición legal que estamos comentando es un aplicación del principio de conservación, íntimamente relacionado con el principio de presunción de validez del acto administrativo, por el cual la declaración de nulidad constituye última ratio y debe ser empleada únicamente cuando no existe mecanismo última ratio y debe ser empleada únicamente cuando no existe mecanismo viable para corregir el vicio existente. (...)"

De lo expuesto, se advierte que lógicamente para que exista conservación de un acto administrativo, antes tiene que existir un acto administrativo con vicios no trascendentes.

Así, en tanto NO EXISTE un acto administrativo – conformidad, sería imposible jurídicamente de conservarlo o convalidarlo, ya que, como mencionamos, para convalidar un acto, previamente tiene que existir el mismo con vicios no trascendentes; en este caso, no se ha dictado ningún acto administrativo otorgando conformidad, siendo también imposible jurídicamente aplicar el silencio administrativo positivo al mismo.

Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral que integre y/o interprete el Laudo, a fin de motivar las razones que expliquen por qué afirman que la aceptación del responsable de almacén al emitir la Nota de Entrada de Almacén – NEA es un hecho que corrobora la inocuidad del producto.

⁷ GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2011). Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. PP. 409.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

1029

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

VI.- RESPECTO AL MEDIO PROBATORIO CARTA N° 087-2013-MIDIS/COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA QUE NO HA SIDO VALORADO EN SU INTEGRIDAD.

En la página 15 del laudo arbitral dice:

"Sin embargo la Entidad mediante carta 087-2013-MIDIS/COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA, de fecha 28 de febrero del 2013, precisa entre otras cosas que en relación al ingreso irregular producido el 29 de julio de 2012 no se realizó la evaluación física del producto y que la evaluación sensorial fue deficiente en razón a ello y mediante acta de verificación de fecha 29 de agosto del 2012 se indicó que existen 59,184 toneladas métricas del producto papilla con resultado "no conforme"; (...)"

Como vemos, el Tribunal Arbitral sólo se basa en una parte de la Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA, obviando ADVERTIR que en las páginas 2 y 3 de la misma carta se acredita la penalidad por mora aplicada por la entidad.

749

En ese sentido, si analizamos dicha carta, en sus páginas 2 y 3 queda acreditado que la aplicación de la penalidad ha sido aplicado por la penalidad por mora y por otra penalidad (referida a las deficiencias sobre la inocuidad y calidad del producto), tal como se evidencia a continuación:

"Tomando en consideración los hechos expuestos, su representada habría incurrido en incumplimientos contractuales que acarrearán la aplicación de las siguientes penalidades:

- a) El artículo 142° del Reglamento Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), señala que el contrato es obligatorio para las partes, y en concordancia con el artículo 165° del RLCE, la normativa en contrataciones ha previsto que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En el presente caso, el contratista estaba en la obligación de entregar el producto "Papilla" hasta el 26 de julio de 2012, plazo que fue incumplido por cuanto se registró un ingreso irregular el día 29 de julio de 2012, el cual presenta serias deficiencias de calidad e inocuidad, que conllevaron a que se declare su no conformidad. En tal sentido, el proveedor mantuvo su incumplimiento hasta la aplicación máxima de la penalidad por



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Presidencia de la Repùblica

1138

1030

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

MORA, habiendo superado el máximo de la misma (S/. 199,202.71). Lo señalado guarda relación con lo previsto en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

b) Asimismo, el artículo 166° del RLCE establece en las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Y además agrega, que estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora. En concordancia con ello, la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, establece entre las otras penalidades: i) incumplimientos que afecten la inocuidad del producto – 10% del monto contractual (S/. 199,202.72 Nuevos Soles); e ii) Incumplimientos que afecten la calidad del producto – 6% del monto contractual (S/. 119,521.63 Nuevos Soles). En el caso materia de análisis, el producto entregado por el proveedor adolece de serias deficiencias que repercuten sobre la inocuidad y calidad del mismo. Por ende, **le corresponde la aplicación de ambas penalidades, hasta con un máximo del 10% del monto contractual, que asciende a la suma de S/. 199,202.71. (...)**”



Así, vemos que en dicha Carta (que ha sido valorado por el Tribunal en el laudo sólo en un extremo) queda acreditado que la aplicación de la penalidad ha sido aplicado por la penalidad por mora y por otra penalidad (referida a las deficiencias sobre la inocuidad y calidad del producto).

Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral que integre y/o interprete el Laudo, a fin de motivar las razones que expliquen por qué no se ha valorado la Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA en su integridad.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

1031

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

VII.- RESPECTO A LA INDEBIDA CONFORMACIÓN Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL CUANDO DOS ÁRBITROS ESTÁ EN TRÁMITE DE RECUSACIÓN.

Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2014, se interpuso recusación contra Vicente Tincopa Torres (Presidente) y Luis Huayta Zacarías (Árbitro) al haberse advertido el incumplimiento del deber de información de circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores al nombramiento de dichos árbitros, lo que genera dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia; habiéndose subsanado el mismo (presentar tasa) el día 24 de octubre de 2014.

En tal sentido, de acuerdo con el Artículo 226° del RLCE el trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos (2) o tres (3) árbitros o, en su caso, cuando lo disponga el tribunal arbitral.

750

Conforme se advierte, el trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo por tres casos:

- i. Cuando se trata de árbitro único; en este caso, no se requiere ningún acuerdo (Resolución Arbitral) por cuando se trata de árbitro único, operando la suspensión de pleno derecho de las actuaciones.
- ii. Cuando hayan sido recusados 2 o 3 árbitros; en este caso, tampoco se requiere ningún acuerdo (Resolución Arbitral) por cuando se trata de 2 o 3 árbitros, siendo imposible jurídicamente adoptar un acuerdo, operando la suspensión de pleno derecho de las actuaciones.
- iii. Cuando lo disponga el Tribunal arbitral; en este caso, sí se requiere un acuerdo del tribunal (Resolución Arbitral), debidamente notificada, para suspender las actuaciones.

En el presente caso, nos encontramos ante la segunda casual descrita (Cuando hayan sido recusados 2 árbitros); por lo que, opera la suspensión del arbitraje por mandato del RLCE.

Entonces, si nos encontramos ante dos árbitros en trámite de recusación, por ende, es un imposible jurídico adoptar un acuerdo que suspenda el arbitraje, que está reconocido por el



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

1032

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

propio Tribunal al declarar en su Resolución N° 10 que *"se encuentra imposibilitado jurídicamente de proveer y decidir sobre la solicitud de suspensión del arbitraje por haberse formulado recusación contra dos miembros integrantes del mismo"*; es por ello que se suspende el arbitraje por mandato de la Ley; que está acorde con lo señalado en la Resolución N° 08, notificada el 31/09/2013, en el que el árbitro Franz Kundmuller suspende las actuaciones arbitrales, en tanto concluya el trámite de las recusaciones planteadas, debiendo ponerse en conocimiento del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA - OSCE.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral, **A PESAR DE ESTAR SIENDO RECUSADOS**, adoptan los siguientes acuerdos:

- a) Resolución N° 10, notificada el 31/10/2014: en la cual resuelven declarar que se encuentran imposibilitados jurídicamente de proveer y decidir sobre la solicitud de arbitraje, así como disponer la devolución de la solicitud de suspensión al Colegio de Arbitraje del SNCA-OSCE.
- b) Resolución N° 11, notificada el 04/11/2014: en la que declara fundado el recurso de reposición interpuesto, pero no para dar la razón a mi representada de admitir los medios probatorios que se presentó el 16/10/2014; sino para reformular el argumento de declarar improcedente los mismo, modificando el argumento de que "ya se ha fijado plazo para laudar" a "ya ha culminado la etapa probatoria".
- c) Finalmente, la Resolución N° 12 de fecha 31 de octubre de 2014 y notificado el 04/11/2014, fechas en las cuales **YA ESTABA SIENDO TRAMITADO LA RECUSACIÓN** contra dos árbitros en el presente proceso, es decir, el proceso estaba suspendido.

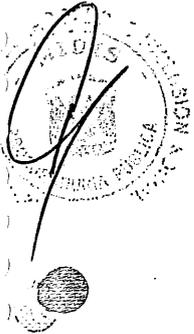
Por lo expuesto, se evidencia que a pesar de la recusación interpuesta, los dos árbitros objeto de la recusación siguieron actuando como si el arbitraje siguiera el curso regular de las cosas, emitiendo resoluciones e, incluso, emitiendo un laudo.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lo expuesto transgrede lo dispuesto por la Ley de Arbitraje, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento del SNCA-OSCE.

Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral que integre el Laudo, a fin de motivar las razones que expliquen lo expuesto.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría General de la Nación

7192
1034

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

VIII.- SOBRE LA MOTIVACION APARENTE E INCOMPLETA

Durante la secuela del proceso, hemos ido demostrando con pruebas y tomando en cuenta lo vertido por la parte que se integra al proceso, siendo no evaluado o en algunos casos sin el rigor que implica pronunciarse sobre las pretensiones demandadas, por los árbitros que han emitido el cuestionado laudo arbitral.

Así enunciaremos el sustento de lo que afirmamos, por ejemplo el representante de la demandante refirió lo siguiente en la página 2 del escrito que obra en autos, presentado por nuestra parte el 01 de setiembre del 2014 y que transcribe la audiencia de informes orales de fecha 15 de julio del 2014 lo siguiente, a lo que nuestra parte comenta en recuadros inmediatamente a continuación de las citas textuales:

"Con fecha 24 los camiones salieron pero sufrió un acontecimiento, con fecha 24 uno de los camiones, uno que contenía 29 toneladas, se vuelca a la altura del puente Tulumayo, que queda a 18 kilómetros de Tingo María, Es preciso indicar que el camión que se volcó fue un camión que es conocido, que tiene un tolva que es un furgón, es lo más parecido a un contenedor que es totalmente cerrado por todos sus lados, hecho de metal puertas laterales, puerta posterior; entonces al volcarse el producto nunca abandonó el camión, obviamente pues el producto se volcó, estuvo ahí sufrió un impacto pero contenido dentro del cómo se llama... de ese contenedor."

"LO DICHO ES TOTALMENTE FALSO YA QUE SE HA PODIDO ACREDITAR EN AUTOS CON LAS FOTOS Y VIDEO QUE SE TRATABA DE UN CAMIÓN ABIERTO; ADEMÁS SE HA OBSERVADO QUE LOS POBLADORES DE LA ZONA SE LLEVAN LOS PRODUCTOS. SOBRE ESTO QUE HA SIDO EXPRESADO POR NUESTRA PARTE Y ACREDITADO DURANTE EL PROCESO, EL TRIBUNAL NO HA DICHO NADA."

Posteriormente dice lo siguiente en la página 3:

"Bien, con fecha 24, tuvimos que revisar una inspección al 100 % del producto, a efectos de poder cumplir con el contrato y trasladarlo, entonces hicimos una inspección para determinar pues poder trasladar el producto a otra unidad vehicular y poder cumplir con la prestación, detectamos que si el producto, algunos bolsones se habían deteriorado, aproximadamente tuvimos que reemplazar 500 kilos del producto, con lo cual hicimos como producto certificado que tenía observaciones, con fecha 25 la DIRESA Huánuco realiza un muestreo del producto, cuando nosotros hacemos una inspección al 100% y vamos sacando el producto del contenedor obviamente lo tuvimos que ir acomodando fuera del contenedor desechando aquellos productos que estaban mal, después lo reemplazamos y son en esas condiciones que luego ustedes van a ver ustedes los vídeos y las fotos, eso no quiere decir que el producto se regó, simplemente que ves la condición y teníamos que hacer en el estado donde estaban en ese momento, para poder hacer ese



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

1035

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

trasbordo, se podría de repente afirmar que podría existir riesgos de inocuidad, pero recuerden ustedes, que el producto ya está enclaustrado, está envasado en un recipiente que es el envase, por ende, eso le confiere características de resistencia adecuadas mientras el envase no falle (4:21), entonces mi impresión es simplemente asegurar que no hayan cedido lo que es la hermeticidad."

"RECONOCE LA POSIBILIDAD DE RIESGO EN LA CONTAMINACIÓN EN CASO LOS EMPAQUES ESTUVIERAN "DAÑADOS", RECONOCIMIENTO DE FOTOS Y VIDEOS QUE LOS PRODUCTOS ESTÁN DETERIORADOS, ADEMÁS QUE CORAL INFORMA INDEBIDAMENTE A DIRESA HUANUCO, AL CALIFICARLA COMO DESPISTE Y NO COMO SINIESTRO DEL PRODUCTO O VOLCADURA COMO RECIENTE LO HACE DURANTE EL PROCESO ARBITRAL".

Continúa en la misma página 3 del escrito:

752

"se reemplazó aquel producto que estaba mal y lo que no estaba mal se desechó ahí pues comenzaron a llevar porque la gente o los pobladores y una vez que teníamos ya el lote otra vez completo para evitar posibilidades dudas en cuanto a la inocuidad, dijimos a DIGESA solicitamos que realice una inspección microbiológica, se realizó la inspección con fecha 25 y los resultados se emitieron el 31 diciendo que el producto microbiológicamente estaba conforme, entonces una vez que hizo la inspección que fue 25, procedió el camión, se trasbordó uno nuevo y se siguió su trayecto a Bagua (05:54)."

"OTRA VEZ SE EVIDENCIA QUE ELLOS UNILATERALMENTE DETERMINARON SIN CONOCIMIENTOS TÉCNICO NI PARTICIPACIÓN DE ÓRGANOS COMPETENTES QUE BOLSONES DEL PRODUCTO PAPILLA ESTABAN EN BUEN Y MAL ESTADO, TAMPOCO COMUNICARON A PRONAA DEL ACCIDENTE DE MANERA INMEDIATA, SOLO LO HICIERON EN AGOSTO DEL 2012, LUEGO DE 20 DIAS."

Asimismo el Presidente del Tribunal recoge las palabras del representante de la demandante y queda claramente establecido que el cambio unilateral del producto contaminado es de media tonelada (500 kg), evidenciándose en la fotos y video (medios probatorios ofrecidos por nuestra parte) que el camión se volcó totalmente y que nadie determinó que cantidad de producto a ser reemplazado (página 31 del escrito que contiene la transcripción):

"PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Aquí hay dos análisis o dos exámenes, déjeme ordenarme se da el accidente y si mal no recuerdo el ingeniero nos habló que hubo una reposición de 500 kilogramos?, es cierto, aproximadamente, eso fue repuesto con existencias que tenían en su almacén, eso es conforme?"

ESA REPOSICIÓN REALIZADA POR EL CONTRATISTA NO SE AJUSTA A DERECHO DEBIDO A QUE LA TOTALIDAD DEL PRODUCTO SUFRIO UN SINIESTRO POR ENDE LA REPOSICIÓN DE 500 KILOGRAMOS NO RESULTA PROCEDENTE, SE DEBIO REALIZAR LA REPOSICIÓN DE TODO EL PRODUCTO SINIESTRADO,



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

7799

1036

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CON LO CUAL LO CORRECTO ERA VOLVER A PRODUCIR EN PLANTA LAS 30 TM APROXIMADAMENTE Y NO IRRESPONSABLEMENTE INGRESAR EL PRODUCTO SINIESTRADO A PESAR QUE EXISTE UNA NORMA QUE LO PROHIBE TAXATIVAMENTE."

En tal sentido nuestra parte insiste en las cantidades de producto siniestradas y las cantidades que solo fueron reemplazadas a iniciativa de CORAL S.A.C, en la página 34 del referido escrito:

"Procurador Público: No, lo que no es correcto es que el tema de la cantidad de productos siniestrado es la cantidad de productos que dicen ellos, eso no es correcto. Es decir, la cantidad de productos siniestrados de un camión volcado con todas las bolsas volcadas y después el informe de DIGESA que analiza el producto en el almacén, dice que el producto está siniestrado, que hay contaminación cruzada, entonces, al decir siniestrado, no está diciendo por el tema del ambiente, está diciendo por el accidente, porque habla de las 87 toneladas."

"ADEMAS, EL PRODUCTO DENOMINADO PAPILLA QUE ERA TRANSPORTADO EN EL CAMIÓN QUE FUE MATERIA DEL ACCIDENTE, GENERÓ EL SINIESTRO DEL PRODUCTO, EL MISMO QUE POSTERIORMENTE FUE DECLARADO NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO. AL SER INGRESADO A LOS ALMACENES DEL PRONAA INCURRIO EN EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN CRUZADA; LO QUE TERMINA OCASIONANDO UN DAÑO MAYOR A LA ENTIDAD. POR LA MALA FE DEL CONTRATISTA."

Dada la importancia del tema y sobre la determinación de la cantidad de producto siniestrado y cambiado, se produce el siguiente cruce de intervenciones, en los que queda demostrado claramente que el contratista decidió unilateralmente la cantidad de producto que debía reemplazarse, nótese la intervención del Presidente del Tribunal y la respuesta del representante del contratista en la página 48 del aludido escrito:

"Presidente del Tribunal: Díganos después de ocurrido el accidente hemos visto las fotos no usted nos dice que las fotos impresionan a veces, hay algún registro un acta policial con DIGESA que nos informe más o menos que tanto del producto se dañado se regó, esos 500 kilos que ustedes dicen que sustituyeron hay una constancia algo de ello??

"SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO 1062 LO QUE CORRESPONDIA HACER LUEGO DEL SINIESTRO ES DECLARAR LA NO APTITUD DE LA TOTALIDAD DEL PRODUCTO, TENIENDO COMO UNICO PRESUPUESTO EL HECHO QUE EL CAMION HAYA SUFRIDO UN ACCIDENTE QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA EL SINIESTRO DE LA PAPILLA, LO CUAL SE ACREDITA CON LAS IMÁGENES Y VIDEOS."

"ING. HUGO ROSADO: No, yo he revisado el expediente no



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Administración Pública

1037

2295

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Representante 2 Coral: Este doctor mire el transportista era el responsable de conducir esto nosotros no estábamos presente ahí, el transportista probablemente le sustrajeron después pagó para que lo devuelvan el producto porque no está, es como menciona hay unas bolsas que están en el río, como 10, 15 bolsas pero no está el producto en el río."

"EL REPRESENTANTE DE CORAL CONFIESA QUE COMO EL CONDUCTOR PERDIO UNA CANTIDAD INDETERMINADA DEL PRODUCTO TUVO QUE PAGAR A LOS POBLADORES DE LA ZONA PARA RECUPERAR EL PRODUCTO, POR ELLO EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN SE INCREMENTÓ, DEBIDO A QUE EN EL INTERIN QUE TUVIERON QUE RECUPERAR EL PRODUCTO NO SABEMOS DONDE FUERON ALMACENADOS LOS MISMOS Y MUCHO MENOS SI CUMPLIAN CON LAS CONDICIONES DE INOCUIDAD, LO CUAL HACIAN ALTAMENTE CONTAMIANDO EL PRODUCTO."

753

Por otro lado, con escrito de fecha 12 de setiembre del 2014 nuestra parte presentó un escrito que tampoco ha sido valorado y precisa claramente que DIRESA no era la Entidad competente para evaluar la mercadería siniestrada, sino que esta recaía en DIGESA y que solo podría actuar DIRESA por delegación.

Al respecto indicamos en aquella oportunidad lo siguiente:

"Ahora bien es importante precisar que DIGESA es la Autoridad Sanitaria a nivel nacional y realiza la supervigilancia y por ende la DIRESA Huánuco no debió haber realizado dicho análisis dado que solo cabía realizarlo por delegación, definida en el artículo 67° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que indica que las entidades pueden delegar el ejercicio de su competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que la hagan conveniente, siendo que esta delegación debe realizarse de manera expresa mediante un acto administrativo (inciso 67.4), en el presente caso no existe tal delegación por lo que la DIRESA Huánuco no debió realizar el análisis sin que se haya otorgado previa la delegación por parte de DIGESA. Esta delegación efectivamente se encuentra regulada en el artículo 7 de la RM N° 591-2008/MINSA – "Normas sanitarias que establece los criterios microbiológicos de calidad e inocuidad para los alimentos y bebidas de consumo humano".

Distinto sería si la Ley que la DIRESA es un órgano desconcentrado de la DIGESA, aplicando el artículo 74° de LPAG, en cuyo numeral 74.1 refiere: "La titularidad del ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, siguiendo los criterios establecidos en la presente ley." Y el 74.3 señala lo siguiente: "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses."



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

El Tribunal no evalúa nuestros escritos y medios probatorios presentados, no basta con decir téngase presente.

VI. RESPECTO A LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Con relación a la indicado por el Tribunal en el laudo, al referirse que los alimentos eran aptos para el consumo humano (página 11), consideramos que la interpretación que se le está dando es respecto a la autorización para distribución que efectivamente se otorgó antes de que ocurriera el accidente (transporte del producto) que trajo como consecuencia el siniestro de los alimentos y posterior declaración de no aptos para el consumo humano por parte de DIGESA, tal como se puede apreciar en el informe N° 006310-2012/DHA/DIGESA, por consiguiente existen dos momentos: el primero relacionado a la producción y el segundo relacionado al transporte del alimento, el Tribunal necesariamente ha tenido que tomar en cuenta estos momentos antes citados, dado que la controversia versa no sobre la producción de los alimentos en sí, sino sobre el transporte de los mismos; por cuanto, es en este último momento (transporte) es que se genera el siniestro de los alimentos, los mismos que fueron declarados no aptos para el consumo humano en virtud de lo estipulado por la norma sanitaria de carácter imperativa que establece en su artículo 7° numeral 4 del decreto legislativo 1062-2008, ley de inocuidad de los alimentos): "se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la Autoridad Sanitaria Competente". (El resaltado y subrayado es nuestro).



Siendo la Autoridad Competente DIGESA, de conformidad con el art 14° de la misma norma:

"El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental es la Autoridad de Salud de Nivel Nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinado al consumo humano, elaborados industrialmente, de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas".

Así también el inciso c) del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Inocuidad indica:



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Ejecutoria Pública

1039

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

"Los consumidores tienen derecho a una alimentación inocua. Para ejercer este derecho el consumidor podrá: (...) c) exigir a la Autoridad Competente que los alimentos declarados como no aptos para el consumo humano, sean objeto de la aplicación de medidas sanitarias de seguridad con la finalidad de evitar su uso o consumo (...)"

Queda claro entonces que los alimentos como consecuencia del siniestro fueron declarados no aptos para el consumo humano por DIGESA de acuerdo al informe que en su oportunidad emitieron y que el Tribunal en el laudo lo recoge de una manera parcial y no en su totalidad.

VII. CON RELACION AL INFORME DE DIGESA.

Con relación a la indicado por el Tribunal en el laudo resuelto en mayoría, al referirse al informe N° 006310-2012/DHA/DIGESA emitido por DIGESA (página 16) debemos indicar que hace un análisis sesgado del propio informe por cuanto se centra en las condiciones del almacén de Equipo de Trabajo Zonal PRONAA Bagua y hace un extenso desarrollo del mismo, haciendo ver que el riesgo inminente de contaminación cruzada, dejando de lado lo más importante con lo cual concluye DIGESA al indicar que el producto es declarado no apto por cuanto es considerado siniestrado y que por norma sanitaria debe ser declarado No Apto para el consumo humano, siendo esta parte importante dado que el producto que entregaron desde antes de su entrega ya era no apto para el consumo humano por ser considerado así por norma expresa a la cual el Tribunal en su laudo no ha debido apartarse ni dejar de tomar en cuenta.

Es importante precisar que dentro de las conclusiones que hace DIGESA indica lo siguiente:

"3.2 (...) se determina que el producto papilla fabricado por la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC – CORAL SAC, almacenado en el ETZ PRONAA – Bagua son declarados no aptos para el consumo humano en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrado que se mezclaron con lotes que no lo fueron (...)"

Es importante también tomar en cuenta que el Tribunal en su laudo en mayoría no ha valorado el informe N° 004370-2014/DHAZ/DIGESA de fecha 22 de agosto de 2014, que fuera admitido por el Tribunal (que obra en el expediente), el mismo que desarrolla cuales son los criterio microbiológicos que debió tomar en cuenta DIRESA HUANUCO para poder realizar el análisis



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

7798

1040

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

del producto, informe que consideramos importante dado que es la propia Autoridad Sanitaria Competente quien ha realizado la evaluación pertinente.

VIII. CON RELACION A LA CARGA DE LA PRUEBA.

Para el derecho tradicional constituía un principio invariable que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés. Se pensaba que el actor tenía la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invocaba y el demandado los extintivos, imperativos o modificativos que oponía a aquéllos.

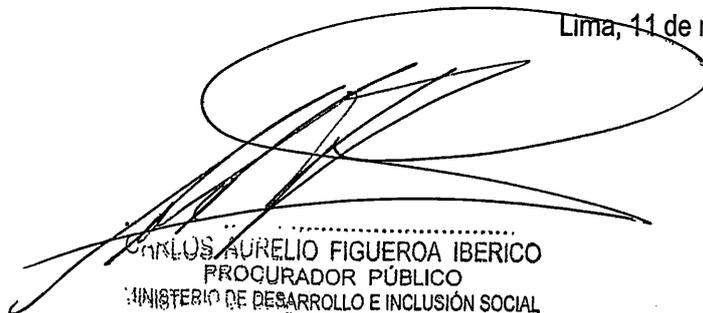
Era común escuchar que la carga de la prueba recae sobre quien afirma y no sobre quien niega, dada la dificultad e imposibilidad de acreditar la existencia de un hecho negativo, al punto que se afirmaba, corrientemente, que era un principio pacífico en materia procesal que, al que afirma un hecho no reconocido por el demandado, le corresponde la prueba respectiva.

El Tribunal no ha valorado la integridad de los medios probatorios que obran en el expediente, dejando de la lado la integridad del Informe N° 006310-2012/DHA/DIGESA y de la carta N° 087-2013-MIDIS/COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA; por lo que, existe una valoración indebida de las pruebas.

POR TANTO:

Sírvase Ud. miembros del Tribunal Arbitral corregir, interpretar y/o integrar el laudo arbitral conforme a lo expuesto, de acuerdo a Ley.

Lima, 11 de noviembre de 2014.



.....
CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO
PROCURADOR PÚBLICO
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
MIDIS
Reg. C.A.L. N° 35032



CORAL S.A.C.

1047

OFICINA DESCONCENTRADA de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria.
HUANUCO
MESA DE PARTES

01 DIC 2014

RECIBIDO

SEÑOR:

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sumilla Integración del Laudo

Expediente S-085-2013/SNA-OSCE

CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C., con RUC N° 20489312868, debidamente representada por su Gerente General, KATHERINE GALLEGOS PALERMO, identificada con DNI N° 40809986, con domicilio en el Lote 03 Margen Izquierdo Carretera Regional Huánuco Tingo María, Km 2.4 – Urb. Huayopampa, distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, señalando domicilio procesal en Arenales N° 1152 Interior “E” – Jesús María - Lima, con correo electrónico: coralsac@hotmail.com, con teléfono 062-511860, en los seguidos contra el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante MIDIS), debidamente representada para el presente proceso arbitral por el letrado JUAN FÉRNANDO PACHECO DURAND, Procuraduría Pública del MIDIS, con domicilio en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Lima Cercado); ante usted me presento y expongo la siguiente aclaración:

Que habiéndosenos notificado el laudo del presente arbitraje con fecha 04 Nov-2014, hemos podido detectar que el tribunal arbitral declara fundada nuestra quinta pretensión referida al pago pendiente de la factura N° 0001-001490 correspondiente a 198,054 bolsas de papilla de 900 g, ordenando el pago de S/. 996,013.57, no obstante ello, no se pronuncia respecto a nuestro pedido de pago de intereses legales a ser calculados a la fecha de pago, motivo por el cual solicitamos la integración del laudo respecto a esta omisión. **759**

Cabe destacar que la solicitud de pago de intereses referidas a la cancelación de la factura pendiente de pago, fue requerida con oportunidad del levantamiento de las observaciones que nos solicitara la secretaria del SNA del OSCE (a través de la Cedula de Notificación N° 3827-2013) respecto a nuestra demanda, absolución de observaciones que realizáramos mediante Carta N° 044-2013-CORAL/GG cuya copias adjuntamos al presente.

Como pruebas adjuntamos los siguientes documentos:

- Cedula de Notificación N° 3827-2013
- CARTA N° 044-2013-CORAL/GG

POR TANTO:

Solicito al tribunal arbitral integrar al laudo su pronunciamiento respecto a nuestra solicitud de pago de intereses legales correspondientes al pago efectivo de la factura pendiente de pago, materia de nuestra quinta pretensión.

Huánuco, 01 de Diciembre del 2014.

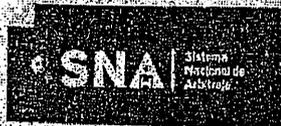


CORAL SAC

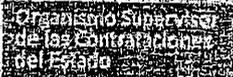
Katherine Gallegos Palermo
Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL

RUC 20489312868
KATHERINE GALLEGOS PALERMO
DNI 40809986
Gerente General

CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C.
Colocar el domicilio de Arenales N° 1152 Interior “E” – Jesús María



Ministerio de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-85-2013/SNA-OSCE
 Demandante : Consorcio de Alimentos S.A.C. - CORAL
 Demandado : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

1048

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 3827 -2013

Destinatario : **Consorcio de Alimentos S.A.C. - CORAL S.A.C.**
 Dirección : **Av. Arenales N° 1152, Interior "E" - Jesús María, Lima**

Por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE (en adelante, el Reglamento), **le otorgamos el plazo de tres (03) días hábiles para que cumpla con los siguientes requisitos, a efectos de subsanar las observaciones advertidas en su demanda presentada en fecha 31 de mayo de 2013.**

1. Ofrecimiento de los medios probatorios que sustentan las pretensiones planteadas, para lo cual deberá remitir a la Secretaría del SNA-OSCE los siguientes documentos:
 - Cópia de la Carta N° 374-2012-MIDIS-PRONAA/UAD, emitida por PRONAA LIMA, de fecha 23 de julio del 2012, señalada en el numeral 4 (Anexo 04) del acápite III denominado "Medios Probatorios" o manifestar lo que estime conveniente al respecto.
 - Cópia de la Carta N° 0122-2012-CORAL/GG de fecha 13 de agosto del 2012, señalada en el numeral 9 (Anexo 09) del acápite III denominado "Medios Probatorios" o manifestar lo que estime conveniente al respecto.
2. Precise el monto total de la cuantía de las pretensiones planteadas y la calidad en la que se reclama.
3. Cumpla con designar al árbitro cuando se trate de tres árbitros y siempre que el convenio arbitral no disponga otra forma de designación o la indicación de que se trata de Arbitro Único o precisión respecto de cualquier otra forma de designación.

Ponemos en su conocimiento que de no cumplir con subsanar las observaciones antes indicadas en el plazo establecido, la Demanda será archivada.

Asimismo, es preciso señalar que todo escrito deberá ser presentado en un (01) original y cuatro (04) copias adicionales, sin incluir el cargo respectivo.



PERÚ

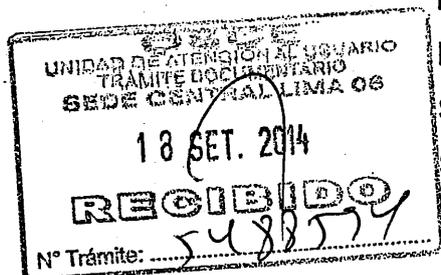
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

886

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

920



Expediente : S 085-2013
 Escrito : 01
 Sec. Arbitral : KCHS
 Sumilla : Interpongo Recurso de Reposición y Objeción contra la Resolución N° 05.

SECRETARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE – SNCA
 DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRACIONES DEL ESTADO.

LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL – MIDIS, con RUC N° 20545565359, con domicilio real y procesal en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima, teléfono 332-6121, debidamente representado por CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO, en los seguidos por la Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C., contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y Otros, ante usted atentamente digo: 587

Que, a mérito de lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje¹ Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE y lo previsto en el Numeral 3° del Acta de Instalación de fecha 03 de abril de 2014, respecto a las normas aplicables al proceso arbitral²; mediante el presente escrito, interponemos Recurso de Reposición contra la Resolución Arbitral N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, por la cual el Tribunal Arbitral deja constancia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo

¹ Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición de recurso de reposición ante los propios árbitros, dentro de los tres (03) días siguientes de notificada la resolución. El recurso deberá ponerse en conocimiento de la otra por el plazo de tres (03) días para que exprese lo que estime conveniente, luego de lo cual el Tribunal Arbitral resolverá dentro de los cinco (05) días siguientes, salvo que decida resolverlo de plano dentro de los cinco (05) días siguientes a la interposición del recurso.

² Se deja constancia que el presente procedimiento se registrará por la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF). El Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE (modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de 2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD (modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE).



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

887

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

21

e Inclusión Social – MIDIS, no ha cumplido con absolver lo solicitado mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de agosto de 2014; no encontrándonos de acuerdo con el punto primero de la parte resolutive; por lo que solicitamos la Reposición de dicha resolución a mérito de los siguientes fundamentos:

1. Que con fecha 25 de agosto de 2014, fuimos notificados de la Resolución N° 04 de fecha 11 de agosto de 2014, en la cual el Tribunal Arbitral, en el punto cuarto de la parte resolutive pone de conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS., respecto a los escritos y nuevos medios probatorios de fecha 22, 23 y 31 de julio de 2014, presentados por la empresa contratista Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C, a fin de que un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente, manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

Con fecha 01 de setiembre de 2014, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS presenta el escrito ante el OSCE, en el cual hace las precisiones respecto al informe oral y en el Primer Otrosí Digo del mismo escrito absuelve el escrito presentado por la demandante de fecha 22 de julio de 2014, tal como se desprende del propio escrito.

3. Cabe indicar que posterior al escrito en mención, con fecha 12 de setiembre de 2014 la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS ha realizado precisiones respecto al a conocimiento decretado mediante Resolución N° 04, pronunciándose claramente sobre las inconsistencias de los escritos de fechas 22, 23 de julio y 31 de julio de la parte demandante.

4. Es importante resaltar que el Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 15 de julio de 2014, se otorgó a las partes 5 días a fin de que presente las conclusiones finales de sus respectivos informes orales, no obstante el demandante presentó posterior a esa fecha dos escritos adicionales de fecha 23 y 31 de julio de 2014, sin





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

888

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

922

que el Tribunal Arbitral deje constancia que dicha parte ha presentado los referidos escritos de manera extemporánea.

5. En tal sentido sorprende que por segunda vez el Tribunal Arbitral deje constancia que la Entidad no habría absuelto resoluciones emitidas por el colegiado en los plazos otorgados, exigiendo como corresponde un trato igualitario a las partes.
6. Con el presente Recurso de Reposición se busca que el Tribunal Arbitral advierta que la Entidad si cumplió dentro del plazo la presentación del escrito en el cual se absuelve el a conocimiento decretado.
7. No entendemos cómo es que no ha podido ser advertido nuestra absolución contenida en el Primer Otrosí Digo de nuestro escrito de fecha 01 de setiembre de 2014, vulnerándose de esta manera nuestro derecho.
8. Es por ello que al encontrar amparado nuestro derecho. interponemos el presente Recurso de Reposición a efectos de que el Tribunal Arbitral corrija la resolución N° 5 y tenga por absuelto lo decretado en el punto cuarto de la parte resolutive de la resolución N° 04.

588

MEDIOS PROBATORIOS:

1. El escrito presentado ante el OSCE de fecha 01 de setiembre de 2014, en el cual en el Primer Otrosí Digo se absuelve el a conocimiento decretado mediante resolución N° 04.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, de conformidad con el artículo 72° del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje³ Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE y de

³ En caso de deficiencia o vacío de las disposiciones del Título 2 del Reglamento, serán de aplicación sólo el convenio arbitral suscrito entre las partes, las normas pertinentes sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, la Ley General de Arbitraje y, en última instancia, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado. (el subrayado es nuestra).



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

889

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

823

conformidad con el artículo N° 11⁴ de la Ley de Arbitraje – Decreto legislativo N° 1071, **OBJETAMOS**, la Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, por, no encontrándonos de acuerdo con la dicha resolución en la cual el Tribunal Arbitral deja constancia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, no ha cumplido con absolver lo solicitado mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de agosto de 2014; a mérito de los siguientes fundamentos:

1. Que con fecha 25 de agosto de 2014, fuimos notificados de la Resolución N° 04 de fecha 11 de agosto de 2014, en la cual el Tribunal Arbitral, en el punto cuarto de la parte resolutive pone de conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS., respecto a los escritos y nuevos medios probatorios de fecha 22, 23 y 31 de julio de 2014, presentados por la empresa contratista Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C, a fin de que un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente, manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

2. Con fecha 01 de setiembre de 2014, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS presenta el escrito ante el OSCE, en el cual hace las precisiones respecto al informe oral y en el **Primer Otrosí Digo del mismo escrito** absuelve el escrito presentado por la demandante de fecha 22 de julio de 2014, tal como se desprende del propio escrito.

3. Cabe indicar que posterior al escrito en mención, con fecha 12 de setiembre de 2014 la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS ha realizado precisiones respecto al a conocimiento decretado mediante Resolución N° 04.

⁴ Renuncia a objetar.

Si una persona que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

890

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

824

4. Es importante resaltar que el Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 15 de julio de 2014, se otorgó a las partes 5 días a fin de que presente las conclusiones finales de sus respectivos informes orales, no obstante el demandante presentó posterior a esa fecha dos escritos adicionales de fecha 23 y 31 de julio de 2014, sin que el Tribunal Arbitral deje constancia que dicha parte ha presentado los referidos escritos de manera extemporánea.

5. En tal sentido sorprende que por segunda vez el Tribunal Arbitral deje constancia que la Entidad no habría absuelto resoluciones emitidas por el colegiado en los plazos otorgados, exigiendo como corresponde un trato igualitario a las partes.

6. Con el presente Recurso de Reposición se busca que el Tribunal Arbitral advierta que la Entidad si cumplió dentro del plazo la presentación del escrito en el cual se absuelve a conocimiento decretado.

7. No entendemos cómo es que no ha podido ser advertido nuestra absolución contenida en el Primer Otrosí Digo de nuestro escrito de fecha 01 de setiembre de 2014, vulnerándose de esta manera nuestro derecho.

8. Es por ello que al encontrar amparado nuestro derecho que interpones el presente Recurso de Reposición a efectos de que el Tribunal Arbitral corrija la resolución N° 5 y tenga por absuelto lo decretado en el punto cuarto de la parte resolutive de la resolución N° 04.

9. DE LA RENUNCIA A OBJETAR EN LA LEY DE ARBITRAJE:

Sobre el particular, es pertinente señalar lo siguiente:

a. La palabra "OBJETAR" significa según la Real Academia Española: "Oponer reparo a una opinión o designio", así como "RENUNCIAR" significa "Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener".

589





"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

932

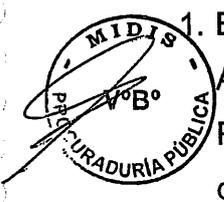
"(...)
PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presentación de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación del deber de revelación, formulada por la Entidad mediante escritos presentado con fechas 16 y 17 de octubre de 2014, respectivamente.

(...)" (El resaltado y subrayado es nuestro)

Que, no encontrándonos de acuerdo con la improcedencia de los nuevos medios probatorios, es que presentamos el **Recurso de Reposición** contra la Resolución N° 09 (para que sea resuelto una vez que se continúen con las actuaciones arbitrales, considerando la suspensión del proceso arbitral en virtud a la recusación interpuesta el 22 de octubre del presente) a mérito de los siguientes fundamentos:

682

I. DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.



1. En el presente caso, el Tribunal Arbitral con fecha 25 de junio de 2014 en la Audiencia de Determinación de puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, declaró concluida la etapa probatoria, otorgando a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus alegatos.

2. Mediante Resolución N° 05, notificada el día 16 de setiembre del 2013, el Tribunal Arbitral resuelve, entre otros puntos, lo siguiente:

"(...)

Segundo: TENER PRESENTE los escritos remitidos con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2013 por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. a través de los cuales presentó sus conclusiones finales y adjuntó nuevos medios probatorios –y agregarlos a los autos.

Tercero: PONER EN CONOCIMIENTO del Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. los escritos de vistos – por los cuales presenta conclusiones finales y adjunta nuevos medios probatorios – presentados con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2013 por (...) MIDIS



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

1034

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

933

a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente, manifieste lo que estime conveniente a su derecho. (...)"

Luego del cual, el contratista al absolver el traslado conferido mediante la Resolución N° 05 citada, adujo la extemporaneidad de la admisión de los medios probatorios presentadas por mi representada al haberse concluido la etapa probatoria.

3. Al respecto, en relación con la extemporaneidad en la presentación de los medios probatorios aducida por el contratista, el Tribunal Arbitral en mayoría (Presidente Vicente Tincopa Torres y árbitro Luis Huayta Zacarías) mediante Resolución N° 08 señaló lo siguiente:

683

"(...)

Sétimo: Que, en relación con extemporaneidad en la presentación de los medios probatorios aducida por el Contratista, es preciso indicar que – con posterioridad a la conclusión de la etapa probatoria – y en atención a las facultades prevista en el artículo 50° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, el Colegiado a través de la Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, dispuso agregar a los autos – entre otros – los nuevos medios probatorios presentados por el Contratista; en ese sentido, en atención al principio de igualdad que rige el arbitraje, el Tribunal Arbitral en mayoría, estima conveniente agregar a los autos los nuevos medios probatorios remitidos por la Entidad mediante escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2014. (...)" (el subrayado es nuestro).

Conforme se advierte, el Tribunal Arbitral en mayoría (Presidente Vicente Tincopa Torres y el árbitro Luis Huayta Zacarías) ya han agregado a autos medios probatorios con fechas posteriores al 25 de junio de 2014 que se declaró formalmente la conclusión de la etapa probatoria.

II. DE LA FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR.

3



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

934

1. Considerando lo expuesto, por convenir a nuestro derecho, mediante escritos de fecha 16 y 17 de octubre de 2014, mi representada presentó nuevos medios probatorios y solicitó la ampliación del deber de revelación a los miembros del Tribunal Arbitral, respectivamente.

2. Sin embargo, mediante Resolución N° 09 de fecha 24 de octubre de 2014, notificada el 28 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría (Presidente Vicente Tincopa Torres y árbitro Luis Huayta Zacarías) resuelve:

"(...)

Cuarto: Que, al respecto, atendiendo a que con fecha 15 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral en mayoría fijó el plazo para laudar, el Colegiado en mayoría resuelve declarar improcedente la presentación de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación del deber de revelación formulada por la Entidad.

684

(...)

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presentación de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación del deber de revelación, formulada por la Entidad mediante escritos presentado con fechas 16 y 17 de octubre de 2014, respectivamente.

(...) (El resaltado y subrayado es nuestro)

3. El Tribunal se fundamenta en declarar improcedente la presentación de nuestros medios probatorios por cuanto el Tribunal Arbitral en mayoría acordó el 15 de octubre de 2013 (fecha anterior a la presentación de nuestros medios probatorios) el plazo para laudar. Sin embargo, es menester señalar que el Tribunal Arbitral en mayoría, en efecto, fijó plazo para laudar mediante Resolución N° 07, el cual no surte efectos jurídicos el referido 15 de octubre, sino desde el 28 de octubre de 2014, fecha en que se notificó la Resolución N° 07, tal cual se menciona en el contenido del acuerdo arbitral:





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

1036

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

935

"Resolución N° 07

(...) el Tribunal Arbitral en mayoría RESUELVE:

FIJAR EL PLAZO PARA LAUDAR, en veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales. (...)

Como vemos: la Resolución N° 07 dispone que la fijación de plazo para laudar se cuenta desde la notificación de dicha resolución, esto es, desde el 28 de octubre de 2014.

4. Es importante precisar lo establecido en el artículo 21° del texto Único del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje que indica:

Los plazos previstos en este Reglamento se computan por días hábiles y comienzan a correr desde el día siguiente de producida la notificación.

685

(...)

III. Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Que los nuevos medios probatorios presentados por mi representada con fecha 16 de octubre, en virtud al artículo 50° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE y el Principio de Igualdad que rige el Arbitraje, debió ser admitido, de la misma manera y forma en que se agregó a autos medios probatorios con fechas posteriores al 25 de junio de 2014.
2. La fijación del plazo para laudar surte efectos desde el 28 de octubre de 2014, fecha en la que se notificó a mi representada la Resolución N° 07.
3. El día 16 de octubre de 2014 nos encontrábamos habilitados para presentar nuevos medios probatorios, no pudiendo restringirse nuestro derecho aduciendo





la fijación del plazo para laudar, el cual recién tomamos conocimiento el día 28 de octubre de 2014 (fecha posterior a la presentación de nuestro escrito).

Es por ello que al encontrar amparado nuestro derecho interponemos el presente Recurso de Reposición a efectos de que el Tribunal Arbitral corrija la resolución N° 9 y de esta manera proceda a admitir nuestros nuevos medios probatorios presentados con fecha 16 de octubre de 2014.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

- 1) El mérito probatorio de Acta de Audiencia de Determinación de punto Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. El mismo que consta en el expediente del presente proceso arbitral.
- 2) El mérito probatorio de la Cédula de Notificación N° 6040-2014, notificada el 16 de setiembre de 2014, en la cual se notifica la Resolución N° 05. El mismo que consta en el expediente del presente proceso arbitral.
- 3) El mérito probatorio de la Cédula de Notificación N° 7109-2014, notificada el 28 de octubre de 2014, en la cual se notifica la Resolución N° 07. El mismo que consta en el expediente del presente proceso arbitral.
- 4) El mérito probatorio de la Cédula de Notificación N° 7107-2014, notificada el 28 de octubre de 2014, en la cual se notifica la Resolución N° 08. El mismo que consta en el expediente del presente proceso arbitral.
- 5) El mérito probatorio de la Cédula de Notificación N° 711-2014, notificada el 28 de octubre de 2014, en la cual se notifica la Resolución N° 09. El mismo que consta en el expediente del presente proceso arbitral.

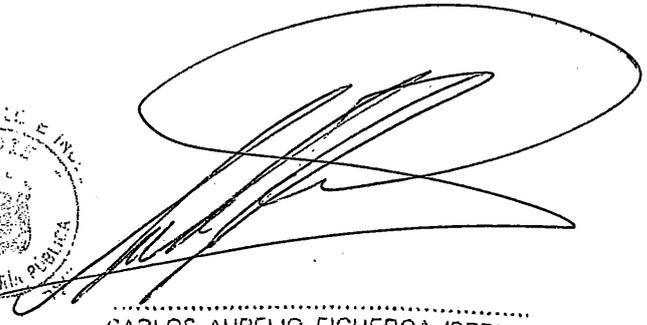
686



POR TANTO:

Solicito al Tribunal Arbitral se sirva tener presente lo expuesto y resolver de acuerdo a ley.

Lima, 30 de octubre de 2014.




.....
CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO
 PROCURADOR PÚBLICO
 MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
 MIDIS
 Mandato Reg. C.A.L N° 35032

687

CFI/jpv
Leg. N° 54-2013.-PRONAA



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Social"

OSCE
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO
TRÁMITE DOCUMENTARIO
SEDE CENTRAL LIMA 02
07 NOV. 2014
RECIBIDO
N° Trámite: 5801522

992

Expediente : S 085-2013
Sec. Arbitral : KCHS
Sumilla : Objeción

SECRETARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE – SNCA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRACIONES DEL ESTADO.

LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL – MIDIS, con RUC N° 20545565359, con domicilio real y procesal en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima, debidamente representado por CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO, en los seguidos por la Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C – CORAL S.A.C., contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y Otros, ante usted atentamente digo:

727

Que, consideramos que el presente proceso arbitral aún se encuentra suspendido, en mérito al Artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, derecho que ha sido puesto de conocimiento del Tribunal con fecha 28 de octubre del 2004, por lo que los árbitros deben respetar lo estipulado por dicha norma. Asimismo, dejamos expresa constancia que cualquier contravención a la norma invocada habilitará a nuestra parte la posibilidad de anular un eventual laudo que vulnere nuestro derecho fundamental de defensa.

Que, de acuerdo a la Ley de Arbitraje, el Reglamento del SNCA es de aplicación obligatoria y necesaria, debiendo dicho Reglamento ser interpretado y aplicado en forma sistemática con las normas de Orden Público antes citadas, las mismas que tienen el carácter no disponible y de aplicación preferente, conforme las disposiciones legales y constitucionales; por ello, también aplica el Artículo 39° del Reglamento del SNCA, máxime cuando dos (2) miembros del Tribunal Arbitral han sido recusados, en orden a que no corresponde que éstos emitan voto respecto de la resolución que decide la suspensión de las actuaciones arbitrales, tal como dispone el mismo artículo, cuando señala expresamente que la decisión de suspensión se emite sin el voto del árbitro recusado; en consecuencia, es evidente que corresponde al árbitro no recusado decidir al respecto, a efectos de proseguir con el curso regular del arbitraje conforme a Ley.

De ahí que, el Artículo 39° del Reglamento del SNCA resulta de aplicación específica en el presente arbitraje, como





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

1100

993

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

consecuencia de la existencia de una recusación en curso entre 2 árbitros. Asimismo, lo dispuesto en el referido Artículo 39° no tiene relación con el Artículo 56° del mismo cuerpo legal, que regula otros supuestos, ya que éste se refiere a la mayoría de concurrencia y mayoría para resolver, respecto de las actuaciones arbitrales en general y respecto del laudo en particular, mas no la situación específica prevista en el Artículo 39° del mismo cuerpo legal, en lo referente a la suspensión del arbitraje.

Que, sin perjuicio de ello, dejamos constancia de la incongruencia advertida en la Resolución N° 11 de fecha 31 de octubre de 2014, notificada el 04 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Arbitral en mayoría integrado por Vicente Tincopa Torres (Presidente) y Luis Huayta Zacarías (Árbitro):

- Se resuelve declarar que *"DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ENTIDAD en contra de la Resolución N° 09 de fecha 24 de octubre del 2014, en sentido que no corresponde declarar improcedente la admisión de nuevos medios probatorios y la solicitud de ampliación de deber de revelación por haberse fijado plazo para laudar, conforme al cuarto considerando de dicha resolución"*, modificando el mismo en el siguiente texto:

- o *"(...) atendiendo a que con fecha 25 de junio del 2014, el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios declaro concluida la etapa probatoria, el Colegido en mayoría resuelve declarar improcedente la presentación de nuevos medios probatorios por estar concluida la etapa probatoria (...)"*

- Al respecto, recordemos que el Tribunal Arbitral con fecha 25 de junio de 2014 en la Audiencia de Determinación de puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, declaró concluida la etapa probatoria, otorgando a las partes un plazo de 5 días hábiles para la presentación de sus alegatos.
- Mediante Resolución N° 05, notificada el día 16 de setiembre del 2013, el Tribunal Arbitral resuelve, entre otros puntos, lo siguiente:

"(...)

Segundo: TENER PRESENTE los escritos remitidos con fechas 22, 23 y 31 de julio de 2013 por el Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. a través de los cuales presentó sus conclusiones finales y adjuntó nuevos medios probatorios –y agregarlos a los autos.

MIDIS
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Teléfono 01-332-6121
Línea MIDIS: 0800-102222
www.midis.gob.pe

2

2



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

MCI

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

994

Tercero: PONER EN CONOCIMIENTO del Consorcio de Alimentos S.A.C. – CORAL S.A.C. los escritos de vistos – por los cuales presenta conclusiones finales y adjunta nuevos medios probatorios – presentados con fechas 22 de agosto y 01 de setiembre de 2013 por (...) MIDIS a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con la presente, manifieste lo que estime conveniente a su derecho. (...)"

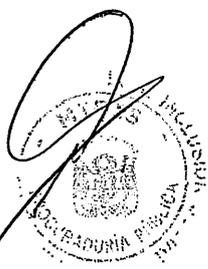
- Luego del cual, el contratista al absolver el traslado conferido mediante la Resolución N° 05 citada, adujo la extemporaneidad de la admisión de los medios probatorios presentadas por mi representada al haberse concluido la etapa probatoria.
- Al respecto, en relación con la extemporaneidad en la presentación de los medios probatorios aducida por el contratista, el Tribunal Arbitral en mayoría (Presidente Vicente Tincopa Torres y coárbitro Luis Huayta Zacarías) mediante Resolución N° 08 señalaron lo siguiente:

(...)

Sétimo: Que, en relación con extemporaneidad en la presentación de los medios probatorios aducida por el Contratista, es preciso indicar que – con posterioridad a la conclusión de la etapa probatoria – y en atención a las facultades prevista en el artículo 50° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, el Colegiado a través de la Resolución N° 05 de fecha 08 de setiembre de 2014, dispuso agregar a los autos – entre otros – los nuevos medios probatorios presentados por el Contratista; en ese sentido, en atención al principio de igualdad que rige el arbitraje, el Tribunal Arbitral en mayoría, estima conveniente agregar a los autos los nuevos medios probatorios remitiúos por la Entidad mediante escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2014. (...)"

729

- Conforme se advierte, los mismos árbitros que emiten la presente Resolución N° 11 objetada (Presidente Vicente Tincopa Torres y coárbitro Luis Huayta Zacarías) ya han agregado a autos medios probatorios con fechas posteriores al 25 de junio de 2014 que se declaró formalmente la conclusión de la etapa probatoria, y en consecuencia es claro que la etapa probatoria está abierta, debido a que no hay resolución por la que esta se cierra.



MIDIS
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Teléfono 01-332-6121
Línea MIDIS: 0800-102222
www.midis.gob.pe

3

3



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

1102

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

995

- Sin embargo, llama la atención que el Tribunal en mayoría utilice un medio probatorio presentado de manera extemporánea, cuando los mismos árbitros el mayoría declararon improcedente los nuevos medios probatorios de mi representada, presentadas mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2014.

- En tal sentido, los nuevos medios probatorios presentados por mi representada con fecha 16 de octubre, en virtud al artículo 50° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE y el principio de igualdad que rige el Arbitraje, debió ser admitido, de la misma manera y forma en que se agregó a autos medios probatorios con fechas posteriores al 25 de junio de 2014.

- El día 16 de octubre de 2014 nos encontrábamos habilitados para presentar nuevos medios probatorios, no pudiendo restringirse nuestro derecho aduciendo la culminación de la etapa probatoria.

- Entonces: ¿Por qué se declaró improcedente nuestros medios probatorios si aún no se había fijado fecha para laudar y cabía la posibilidad de ser admitidas luego de culminada la etapa probatoria, conforme se realizó con la parte demandante y con el principio de flexibilidad de un proceso arbitral?

730

La actitud del Tribunal en mayoría CONTRADICE lo acordado por ellos mismos en la Resolución N° 08. Entonces: ¿Si esta fue la posición del Tribunal Arbitral con la parte demandante, por qué no actuar de la misma manera con nuestros medios probatorios?

- La naturaleza de la reposición interpuesta contra la Resolución N° 09 era que se admita nuestros medios probatorios, por convenir a nuestro derecho; NO que se reformule el argumento para no admitir los mismos, CONTRADIENDOSE con lo actuado antes (Resolución N° 08).

- De este modo, resulta evidente, que se ha restringido mi derecho a la defensa (ofrecer pruebas), con argumentos sin sentido como que "ya se había fijado el plazo para laudar" y, reformándolo, que "ya había culminado la etapa probatoria". Cabe recordar la flexibilidad del proceso arbitral, a diferencia de la preclusividad del proceso judicial, más aún si ya se han admitido nuevos medios probatorios de la parte demandante luego de haberse concluido la etapa probatoria.

- Por lo fundamentos expuestos, dejamos constancia de la objeción a la presente Resolución N° 11.

MIDIS
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Teléfono 01-332-6121
Línea MIDIS: 0800-102222
www.midis.gob.pe

4

4



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

1103

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

996

Dejamos expresa constancia que cualquier contravención a la norma invocada habilitará a nuestra parte la posibilidad de anular un eventual laudo que vulnere nuestro derecho fundamental de defensa, sin perjuicio de plantear los recursos que correspondan en mérito al artículo 61° del Reglamento del SNCA OSCE.

POR TANTO:

Solicito al Tribunal Arbitral se sirva tener presente lo expuesto.

Lima, 06 de noviembre de 2014.

.....
CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERIO,
PROCURADOR PÚBLICO
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
MIDIS
C.A.L. N° 35032

731

CFI/crtz
Leg. N° 54-2013.-PRONAA

MIDIS
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Teléfono 01-332-6121
Línea MIDIS: 0800-102222
www.midis.gob.pe

5

5

788

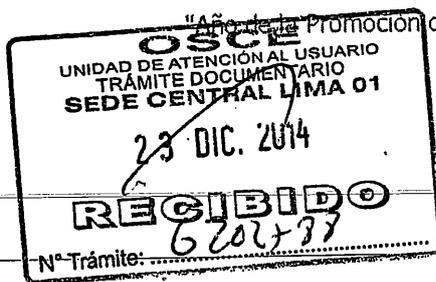
1077



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública



Expediente : S 085-2013

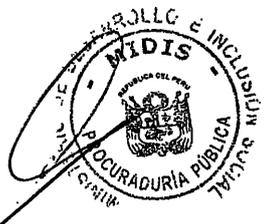
Sec. Arbitral : KCHS

Sumilla: Objeción a la Resolución N° 13

SECRETARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - SNCA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRACIONES DEL ESTADO.

LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL - MIDIS, con RUC N° 20545565359, con domicilio real y procesal en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 - Cercado de Lima, debidamente representado por CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO, en los seguidos por la Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C - CORAL S.A.C., contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y Otros, ante usted atentamente digo:

780



Que, consideramos que el presente proceso arbitral aún se encuentra suspendido, en mérito al Artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, derecho que ha sido puesto de conocimiento del Tribunal con fecha 28 de octubre del 2014 (habiendo sido consentida dicha resolución por las partes), por lo que los árbitros deben respetar lo estipulado por dicha norma. Asimismo, dejamos expresa constancia que cualquier contravención a la norma invocada habilitará a nuestra parte la posibilidad de anular un eventual laudo que vulnere nuestro derecho fundamental de defensa.

Que, de acuerdo a la Ley de Arbitraje, el Reglamento del SNCA es de aplicación obligatoria y necesaria, debiendo dicho Reglamento ser interpretado y aplicado en forma sistemática con las normas de Orden Público antes citadas, las mismas que tienen el carácter no disponible y de aplicación preferente, conforme las disposiciones legales y constitucionales; por ello, se debe aplicar el Artículo 39° del Reglamento del SNCA, máxime cuando dos (2) miembros del Tribunal Arbitral han sido recusados, en orden a que no corresponde que éstos emitan voto respecto de la resolución que decide la suspensión de las actuaciones



Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Teléfono 01-332-6121
Línea MIDIS: 0800-102222
www.midis.gob.pe

1189

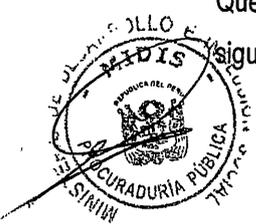


"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

arbitrales, tal como dispone el mismo artículo, cuando señala expresamente que la decisión de suspensión se emite sin el voto del árbitro recusado.

De ahí que, el Artículo 39° del Reglamento del SNCA resulta de aplicación específica en el presente arbitraje, como consecuencia de la existencia de una recusación en curso entre 2 árbitros. Asimismo, lo dispuesto en el referido Artículo 39° no tiene relación con el Artículo 56° del mismo cuerpo legal, que regula otros supuestos, ya que éste se refiere a la mayoría de concurrencia y mayoría para resolver, respecto de las actuaciones arbitrales en general y respecto del laudo en particular, mas no la situación específica prevista en el Artículo 39° del mismo cuerpo legal, en lo referente a la suspensión del arbitraje.

Que, sin perjuicio de ello, objetamos la Resolución N° 13, en la cual se resuelve, entre otros puntos, lo siguiente:



"(...) estando a que los escritos en cuestión no han sido presentados como recursos de reposición, carece de objeto pronunciarse respecto de los mismos.

(...)

Dado lo expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría RESUELVE:

PRIMERO: CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto de los escritos presentados con fechas 05 y 07 de noviembre de 2014, por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS a través de los cuales formuló objeción contra las Resoluciones N° 10 y N° 11, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución."

Al respecto, dejamos expresa constancia de nuestra objeción a lo resuelto por el Tribunal, por los siguientes motivos:

1. La Resolución N° 11 no pudo ser materia de reposición, por cuanto el mismo día de notificado (04/11/2014), se notificó el Laudo Arbitral mediante Resolución N° 12.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

2. Con la notificación del laudo, aplicando de manera supletoria el Artículo 60° de la Ley de Arbitraje¹, las actuaciones arbitrales habían terminado, cesando el Tribunal Arbitral en sus funciones el 04/11/2014 (sin perjuicio de luego haber interpuesto el recurso de corrección, integración e interpretación de laudo el 11/11/2014, los únicos recursos que correspondían luego de emitida dicha resolución).
3. De igual modo, aun con el recurso de corrección, integración e interpretación interpuesto, tampoco había oportunidad alguna para interponer recurso de reposición contra la Resolución N° 11, ya que de acuerdo al Artículo 61° del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje luego de emitido el laudo, sólo cabe interponer un recurso de corrección, integración y/o aclaración.
4. Cabe precisar que la Resolución N° 12 (que contiene el laudo) se emitió el 31/10/2014 y se notificó el 04/11/2014, fechas en las cuales YA ESTABA SIENDO TRAMITADO LA RECUSACIÓN contra dos árbitros en el presente proceso, es decir, el proceso estaba suspendido y, a pesar de ello, los árbitros siguieron actuando como si el arbitraje siguiera su curso regular, emitiendo resoluciones e, incluso, emitiendo un laudo.
5. El laudo arbitral fue emitido el 31/12/2014, fecha en la cual ni siquiera habíamos tomado conocimiento de la Resolución N° 11; al respecto, cabe preguntarse: ¿Por qué laudar antes que las partes hayamos tomado conocimiento de todas las resoluciones arbitrales? ¿Por qué laudar sin que nos hayan permitido interponer reposición objeción contra la Resolución N° 11, sabiendo que las actuaciones arbitrales terminan con el laudo? ¿Por qué laudar sin que primero el Colegio de Arbitraje del SNA-OSCE haya resuelto la recusación, cuando esto fue dispuesto por el propio Tribunal Arbitral en la Resolución N° 10?
6. Todas estas incongruencias se complementan con el hecho de laudar en un plazo corto (al quinto día hábil de notificada), sin que las partes hayamos tomado conocimiento de todo lo actuado, sin que el Colegio de Arbitraje del SNA-OSCE se pronuncie sobre la recusación, sin que hayamos

781



¹ Artículo 72° del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje. En caso de deficiencia o vacío de las disposiciones del Título 2 del Reglamento, serán de aplicación sólo el convenio arbitral suscrito entre las partes, las normas pertinentes sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, la Ley General de Arbitraje y, en última instancia, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.





PERÚ

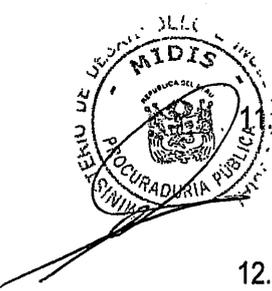
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

tenido oportunidad de interponer reposición contra la Resolución N° 11, cuando se había fijado 20 días hábiles para laudar.

7. Lo señalado vulnera nuestro el derecho fundamental de defensa de nuestra parte.
8. Por lo expuesto, presentamos nuestra objeción contra la Resolución N° 11.
9. La finalidad de la objeción es manifestar el reparo, dejar constancia expresa de la disconformidad, la objeción contra lo resuelto, a fin de preservar nuestros derechos que ampara la Ley, el cual en nuestro ordenamiento jurídico es el recurso de anulación de laudo.
10. La palabra "OBJETAR" significa según la Real Academia Española: "Oponer reparo a una opinión o designio", así como "RENUNCIAR" significa "Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener".
La renuncia a objetar se puede considerar como un principio de reclamo previo, por la cual ante la falta de oposición oportuna por parte del interesado, de un vicio ocurrido dentro de la tramitación del arbitraje, queda perjudicada determinadamente la posibilidad de oponerse luego al laudo final.
12. De ahí que el requerimiento de reclamo previo para el recurso de anulación derive del principio general de Buena Fe, en el sentido de no permitir a las partes demorar maliciosamente el efecto nulificante de los vicios ocultos durante el procedimiento arbitral, por la búsqueda de un beneficio propio al plantearlos recién cuando conocen el sentido de la decisión desfavorable a ellos.
13. De igual modo, el derecho a objetar tiene como sustento la doctrina de los actos propios, que reprocha el hecho de que un sujeto pretenda ir en contra de su propia conducta - *contra actum propim venire quinon potes* - (en este caso, dejando consentir el vicio producido dentro de las actuaciones arbitrales, sin expresar el menor reclamo delante de los árbitros, para luego, en evidente contradicción de su actitud inicial, recurrir al juez exigiendo la nulidad del laudo final en base al mismo vicio que antes consintió); asimismo, la renuncia a objetar se justifican en preservar la equidad y el orden en el procedimiento.
14. En este sentido, la renuncia a objetar, regulada en el Artículo 11° de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, implica presumir que una parte en el arbitraje que no oponga reparo al incumplimiento (i) de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, (ii) de cualquiera otras normas aplicables al procedimiento, (iii) de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o (iv) de





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Procuraduría Pública

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del Tribunal Arbitral o con el desarrollo del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

15. Al respecto, Bullard nos dice que "(...) lo que la disposición contenida en el artículo 11° de la Ley pretende evitar o desmotivar son las conductas de mala fe, orientadas a dilatar o complicar innecesariamente el proceso y afectar la efectividad del laudo. (...) En esa misma línea, otras legislaciones y reconocidos reglamentos de arbitraje recogen idéntico principio. Así, el artículo 33° del reglamento de arbitraje de la CCI establece lo siguiente:

Se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del Tribunal Arbitral o con el desarrollo del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

De igual manera, el artículo 30° del reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) por sus siglas en inglés) establece lo siguiente:

'Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.'

Como se puede observar, se trata de un principio recogido por las más importantes reglamentaciones del arbitraje a nivel internacional.

Su importancia también ha sido reconocida por la doctrina comparada. Así, BORN explica al respecto lo siguiente:

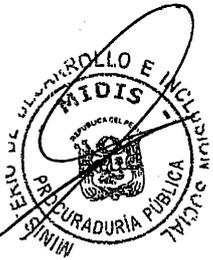
'Al igual que con otros tipos de objeciones durante los arbitrajes, las leyes nacionales más desarrolladas exigen que las partes objeten las decisiones de procedimiento o de prueba durante el procedimiento, a fin de preservar sus derechos'.

Inclusive, en los Estado Unidos donde no existen procedimientos para cuestionar el arbitraje hasta que el laudo haya sido expedido, se exige que las objeciones se presenten de modo oportuno y quede constancia de ellas. Esto sucede típicamente con los cuestionamientos sobre el tribunal arbitral respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros. En el caso que una parte no

5

MIDIS
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Teléfono 01-332-6121
Línea MIDIS: 0800-102222
www.midis.gob.pe



782

1193



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Procuraduría Pública

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

deje constancia, en el momento oportuno, de todas las objeciones que tenía, se considerará que dicha parte perdió su derecho de objetar.² (El resaltado y subrayado es nuestro)

- 16. La finalidad de la objeción planteada fue la objeción manifestar nuestro reparo, dejar constancia expresa de nuestra disconformidad contra lo resuelto en la Resolución N° 11. La finalidad de una objeción no es que se declare fundada o infundada la misma.
- 17. Por tales razones, OBJETAMOS la Resolución N° 13, dejando constancia expresa de nuestra disconformidad, por los argumentos expuestos.

POR TANTO:

Solicito al Tribunal Arbitral se sirva tener presente lo expuesto.

Lima, 23 de diciembre de 2014.



.....
 AURELIO FIGUEROA IBERICO
 PROCURADOR PÚBLICO
 MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
 MIDIS
 Abogado Reg. C.A.L. N° 35032

CFI/crtz
Leg. N° 54-2013.-PRONAA

² BULLARD, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo II. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima. PP. 139-140.



Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima
Teléfono 01-332-6121
Línea MIDIS: 0800-102222
www.midis.gob.pe

CONTRATO N° 010 -2012-MIDIS-PRONAA

**LICITACIÓN PÚBLICA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL N° 003-2012-MIDIS-PRONAA
"ADQUISICION DE PAPILLA"**

032

Conste por el presente documento, la contratación del suministro del producto "Papilla", que celebra de una parte el PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - PRONAA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, en adelante EL PRONAA, con RUC N° 20508011793, con domicilio legal en ~~Jirón de la Unión N° 264~~ Lima, representada por su Directora Ejecutiva, Sra. PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ, identificada con DNI N° 09542109, designada mediante Resolución Ministerial N° 002-2012-MIDIS y facultada para la suscripción del presente contrato de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 015-2012-MIDIS de fecha 19 de enero de 2012; y de otra parte la empresa **CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C**, con RUC N° 20489312868, con domicilio legal en ~~Lote 03 Margen Izquierdo Carretera Regional Huánuco Tingo María, Km 2.4 Urb Huayopampa, Distrito Amarillis, provincia y departamento Huánuco~~, inscrita en la Partida N° 11007058 Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° VIII Sede Huancayo, con Registro Nacional de Proveedores del Estado N° B0008041 y Constancia de No estar Inhabilitado para Contratar con el Estado N° 014674-2012 de fecha 16 de abril de 2012, expedido por el OSCE; debidamente representada por su Representante Legal, **KATHERINE GALLEGOS PALERMO**, con DNI N° 40809986, según poder inscrito en la Partida N° 11007058, Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° VIII Sede Huancayo, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

032

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fechas 04 y 09 de abril de 2012, el Comité Especial designado mediante Resolución Directoral N° 060-2012-MIDIS-PRONAA/DE y rectificadas por Resolución Directoral N° 063-2012-MIDIS-PRONAA/DE, adjudicó la Buena Prá del Proceso de Selección de Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA, para la contratación del suministro de papilla, bajo el sistema de contratación de Precios Unitarios, cuyos detalles, importes unitarios y totales, constan en la Ficha Técnica de Código N° 5019310800134848, bases, propuesta técnica, y propuesta económica, que forman parte integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y FINALIDAD

Por el presente documento, EL PRONAA contrata el suministro de la cantidad de 408,420 bolsas de 900 gramos, equivalente a 367.578000 TM del producto "papilla" a EL CONTRATISTA, de acuerdo a las características señaladas en la Ficha Técnica de Código N° 5019310800134848, en las bases y anexos que regularon el proceso de selección de Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA y la propuesta técnica de dicho CONTRATISTA.

El producto "papilla" será destinado a la atención del Sub Programa Infantil del Programa Integral de Nutrición.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 18/100 NUEVOS SOLES (S/. 2'053,944.18)** a todo costo, incluido IGV, con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Este monto comprende el costo del producto "papilla", seguros, transporte, inspecciones, pruebas e impuestos, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que incida en el costo total del producto y que garantice la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL



ITEM	EQUIPO DE TRABAJO ZONAL	CANTIDAD DE N° DE BOLSAS DE 900 GR	TOTAL TM	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO TOTAL S/
5	BAGUA	408,420	367.57800000	5.029	2,056,944.18

033

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

EL PRONAA, se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en moneda nacional, en el plazo máximo de treinta (30) días calendarios, contados desde la entrega de la documentación completa (Informe de la Recepción, Conformidad del producto emitido por el Equipo de Trabajo de Zonal - ETZ y Factura expedida por EL CONTRATISTA), emitida de acuerdo a las especificaciones requeridas por EL PRONAA, conforme a lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes, efectuará la misma en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser éstos recibidos.

El CONTRATISTA debe presentar la factura correspondiente, en el Equipo de Trabajo de Logística de la Unidad Administrativa del PRONAA.

Las guías de remisión serán visadas, selladas y registradas por el Responsable del Almacén del Equipo de Trabajo Zonal, el mismo que elaborará la(s) Nota(s) de Entrada de Almacén - NEA(s). Previo a la emisión de las NEA (s), el Responsable de Control de Calidad del Equipo de Trabajo Zonal emitirá el Boletín de Control de Calidad correspondiente, que de manera conjunta a los documentos señalados en el párrafo precedente, serán remitidos a la Unidad Administrativa del PRONAA, a través de un Informe detallado, para el pago respectivo.

La cancelación de los pagos se efectuará en la cuenta interbancaria (CCI), que deberá informar EL CONTRATISTA, mediante documento, a EL PRONAA. La cancelación de los pagos se efectuarán a través del Equipo de Trabajo de Tesorería de la Unidad Administrativa del PRONAA, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, la misma que ha sido prevista en las bases del proceso de selección denominado Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA, estando sujetos a la oportunidad de giro que realice el Gobierno Central.

EL PRONAA abonará únicamente lo que corresponde por el producto entregado a conformidad y de acuerdo a lo señalado en el Informe del Equipo de Trabajo Zonal.

El PRONAA queda exonerado del pago de intereses en los casos en que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no cumpliera con la cancelación en forma oportuna.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

DEL CONTRATISTA

5.1 EL CONTRATISTA, se encuentra obligado a efectuar la entrega del producto "papilla", en las cantidades, lugares de entrega, plazos; presentación y rotulado estipulados en las cláusulas, octava, novena y décima del presente contrato. En el supuesto que no se cumpla con lo señalado en el presente numeral, se aplicarán las penalidades que correspondan, las que se encuentran establecidas en la cláusula decimo octava y decimo novena.

5.2 Antes de iniciar la producción del producto "papilla", EL CONTRATISTA debe entregar formalmente el cronograma de producción a EL PRONAA y una copia al CENAN, con un mínimo de cinco días útiles de anticipación a la fecha de inicio de la producción. La presente obligación se aplica para todas las entregas del producto, inclusive la primera.

CORAL SAC
Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL



034

034

5.3 Para la firma del contrato **EL CONTRATISTA** deberá presentar el Cronograma de Producción para la primera entrega, conjuntamente con la documentación requerida para dicho fin, dando estricto cumplimiento a la obligación contenida en el numeral anterior y a lo establecido en la Ficha Técnica del producto, aprobada por el OSCE, la misma que forma parte de las Bases del Proceso de Selección denominado Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA.

5.4 El Cronograma de Producción, consignará el día y hora del inicio de la producción. En caso de realizarse una producción interrumpida se debe consignar las horas de inicio y fin de cada etapa de producción.

Cualquier modificación en el cronograma, inclusive en el horario programado, debe ser comunicado a **EL PRONAA** con un día útil de anticipación (vía trámite documentario). Asimismo, **EL CONTRATISTA** deberá indicar un teléfono, un correo electrónico y persona de contacto que esté disponible las 24 horas del día.

5.5 El producto deberá ser procesado específicamente para cada entrega, y como máximo deberá procesarse 30 días antes de la fecha de distribución establecida, para asegurar su vigencia durante el trimestre a ser abastecido.

5.6 El producto "papilla" terminado deberá ser entregado en bolsones con un mínimo de 27 kg. de peso neto en envase que garantice inocuidad, resistencia y seguridad hasta la fecha de vencimiento del producto ofertado, de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en la Ficha Técnica del Producto, debidamente numerados de manera correlativa que garanticen la exacta rastreabilidad de los mismos. **EL CONTRATISTA** se hace responsable de la integridad del producto mientras dure la vigencia del mismo.

5.7 El producto "papilla" terminado y entregado por **EL CONTRATISTA** deberá ser inocuo y deberá contar el valor nutricional requerido, de acuerdo a las características, requisitos y especificaciones técnicas establecidas en la Ficha Técnica de Código N° 5019310800134848, así como, cualquier otro aspecto o condición establecida en la mencionada Ficha Técnica, en las bases del proceso de selección de **Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA** y lo dispuesto en el presente contrato. En el supuesto que el producto no cumpla con lo señalado en el presente numeral se aplicarán las penalidades que correspondan, las que se encuentran establecidas en la cláusula décimo novena.

5.8 **EL CONTRATISTA** debe entregar en la Sede Central de **EL PRONAA** los certificados requeridos para autorizar la distribución del producto "papilla", que cuente con el símbolo de acreditación de INDECOPI, emitidos por un Organismo de Certificación y/o Inspección acreditado por INDECOPI.

5.9 El producto "papilla" terminado (bolsa de papilla de peso neto de 900g. mínimo) deberá ser entregado por **EL CONTRATISTA** con la autorización de distribución de **EL PRONAA**, en los lugares de destino final y las cantidades indicadas en la cláusula octava de este contrato.

5.10 El producto "papilla" terminado deberá tener un tiempo mínimo de vida útil de 06 meses desde la fecha de producción, bajo responsabilidad de **EL CONTRATISTA**.

5.11 **EL CONTRATISTA** se encuentra obligado a mantener durante toda la ejecución contractual los mismos requisitos de infraestructura, condiciones higiénicas sanitarias y calidad de la papilla con los que se le otorgó la Buena Pro, mediante la documentación y Certificación solicitada en la Ficha Técnica. Los Certificados deben ser emitidos por Organismos de Certificación y/o Inspección acreditados por INDECOPI, en el marco del alcance de su acreditación.

5.12 **EL CONTRATISTA** deberá mantener y garantizar la calidad del producto durante el tiempo de su vida útil. De detectarse producto con variaciones, aún luego de terminada la entrega y cancelación del producto "papilla"; **EL PRONAA** podrá exigir a **EL**

Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL



CONTRATISTA el cambio de dicho producto, estando este último obligado a realizarlo según los plazos indicados por EL PRONAA. Asimismo, este hecho será puesto en conocimiento de la DIGESA, así como cualquier otra circunstancia que amerite la comunicación correspondiente.

- 5.13 EL CONTRATISTA, declara que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, las bases, la Ficha Técnica y su oferta presentada. En caso de incumplimiento se aplicarán las penalidades y/o se resolverá el contrato según corresponda; asimismo, se informará al OSCE a efecto que se le imponga las sanciones correspondientes.

DEL PRONAA

- 5.14 Ejecutar las actividades de verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas en la Ficha Técnica del producto "papilla", de las bases y del contrato.

- 5.15 La Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional-UGATSAN de EL PRONAA, efectuará la revisión y verificará que los certificados expedidos por el Organismo de Certificación y/o Inspección, se encuentren acreditados en el marco del alcance de la acreditación por INDECOPI y, que cuente con el respectivo símbolo de acreditación de INDECOPI; emitiendo el Informe de Evaluación de los certificados, remitiéndolo a la Unidad Administrativa de EL PRONAA.

En caso que el Informe de Evaluación tenga opinión favorable, deberá contar con la respectiva visación de los certificados, debiendo la Unidad Administrativa de EL PRONAA comunicar a EL CONTRATISTA, mediante documento, la autorización de la distribución del lote certificado al Equipo de Trabajo Zonal de destino, para la revisión documental y evaluación de calidad del producto. La autorización se expedirá en un plazo que no excederá de tres (3) días hábiles de recibido los certificados del EL CONTRATISTA.

En caso que de la evaluación realizada por la UGATSAN se verifique que los parámetros de calidad y/o inocuidad no cumplen con los requisitos establecidos en las bases, Ficha Técnica y en el presente contrato se emitirá el Informe con la no conformidad de los certificados y rechazo del producto, no obstante que el Certificado concluya con la conformidad del mismo. La Unidad Administrativa comunicará a EL CONTRATISTA, señalando que para autorizar la distribución deberá presentar una nueva certificación emitida por un Organismo de Certificación y/o Inspección acreditado por INDECOPI, diferente al inicialmente contratado y, adicionalmente, contar con el certificado de análisis emitido por el CENAN.

- 5.16 Dar la conformidad de la calidad y cantidad del producto "papilla" que se encuentre debidamente certificado por un Organismo de Certificación y/o Inspección acreditado por INDECOPI y que cuente con la autorización de distribución emitida por la Unidad Administrativa del PRONAA. La conformidad se efectuará a través del Responsable de Control de Calidad o del que haga sus veces y del Responsable de Almacén del Equipo de Trabajo Zonal, acorde a lo indicado en la Ficha Técnica del Producto, las Bases y lo dispuesto en el presente contrato.

- 5.17 EL PRONAA no está obligado a recibir el producto, si este no cumple con las características técnicas y demás condiciones establecidas en las bases, Ficha Técnica, y lo dispuesto en el presente contrato.

- 5.18 Pagar la prestación conforme al precio pactado y de acuerdo a los plazos previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, siempre que EL CONTRATISTA cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto.

CLÁUSULA SEXTA: DE LA ENTREGA DEL PRODUCTO "PAPILLA"

- 6.1 **EL CONTRATISTA** deberá presentar en el Equipo de Trabajo Zonal respectivo, las Gufas de Remisión completas, conformes y sin ningún tipo de enmendadura; los certificados visados por el área de control de calidad de la UGATSAN (copia original); copia simple del contrato y/o adendas, de ser el caso; y, copia simple del Documento de Autorización de distribución emitido por la Unidad Administrativa de EL PRONAA. El Equipo de Trabajo Zonal no autorizará el ingreso del producto a sus instalaciones mientras no se presenten el íntegro de la documentación señalada.
- 6.2 Todo producto "papilla" que ingrese a los almacenes de los Equipos de Trabajo Zonales de EL PRONAA, independientemente de los certificados presentados, estará sujeto a una Inspección Físico-Sensorial, conforme a las Directivas Internas de EL PRONAA y demás normatividad vigente, como condición indispensable para autorizar la recepción o rechazo del producto.
- 6.3 EL responsable de Control de Calidad o el que haga sus veces realizará la verificación documental y la inspección física organoléptica del producto de acuerdo a la Directiva General de Control de Calidad N° 004-2010-MIMDES-PRONAA-UGATSAN, emitiendo el boletín de calidad de aceptación o rechazo del producto. En caso de aceptación, el Responsable de Almacén realizará la verificación de la cantidad del producto a entregar procediendo a emitir la Nota de Entrada a Almacén - NEA.
- 6.4 Todo producto "papilla" que se encuentre no conforme, se sujetará a las disposiciones contenidas en el procedimiento administrativo denominado "Procedimientos Cuando Exista La No Conformidad del Producto Papilla", aprobado a través de Resolución Directoral N° 141-2010-MIMDES-PRONAA/DE de fecha 19 de abril de 2010.

026

036

CORAL S.A.S.
 Katherine Gállegos Palermo
 GERENTE GENERAL

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LA SUPERVISIÓN

- 7.1 EL PRONAA durante toda la etapa de ejecución contractual, ejercerá la supervisión de los aspectos técnicos del presente contrato de suministro y ejecutará las actividades de verificación del producto "papilla", en el momento y lugar que considere pertinentes a cargo de su personal y/o CENAN.
- 7.2 Una vez que se haya suscrito el presente contrato, EL PRONAA y el CENAN podrán realizar supervisiones inopinadas a la planta, aunque la fecha de visita no coincida con las fechas de producción establecidas en el cronograma proporcionado. EL CONTRATISTA debe brindar las facilidades del caso y permitir el ingreso del personal del CENAN y/o de EL PRONAA a cualquier hora del día, para que éstos puedan desarrollar las actividades de supervisión. Estas facilidades se refieren al no entorpecimiento de las labores de supervisión, debiendo asignárseles dentro de su planta, mobiliario y espacio físico para el adecuado cumplimiento de sus funciones; así como el acceso a todos sus registros; caso contrario, se considerará al mismo como un incumplimiento contractual, susceptible de la aplicación de la penalidad descrita en el numeral 3) de la cláusula décima noveno del presente contrato.
- 7.3 EL PRONAA verificará que el producto "papilla" que se encuentra autorizado para su distribución, esté debidamente certificado por un Organismo de Certificación y/o Inspección acreditado por INDECOPI.
- 7.4 Si EL PRONAA y/o CENAN, verifican que existen variaciones no razonables en el comportamiento del producto en cualquiera de las etapas: elaboración, almacenamiento de producto terminado, entrega y distribución; es facultad de EL PRONAA disponer la inmediata suspensión de la producción y/o distribución del alimento y vigilar el cumplimiento del retiro y reposición correspondiente a costo de EL CONTRATISTA, basados en los informes realizados por el CENAN y/o EL PRONAA. Se considerarán variaciones no razonables cuando cualquiera de los resultados de las supervisiones y/o análisis y las observaciones, incluyendo el envase mediano o inmediato, estén fuera del



X

rango permitido por las Especificaciones Técnicas de la Ficha Técnica del producto papilla. Asimismo, se considerarán variaciones no razonables la utilización de insumos no permitidos, en mal estado o con infestación o vencidos o cuyo vencimiento sea anterior al del producto final, encontrar productos que atenten contra la inocuidad del producto en las plantas de producción o almacenes, u obtener una calificación de REGULAR O MALO en la inspección Higiénico Sanitaria de Planta, lo que constará en el Acta respectiva.

027

- 7.5 Durante la ejecución del presente contrato, solo se aceptará la reevaluación del producto a cargo de EL PRONAA, CENAN y/o DIGESA, conforme a lo señalado en el procedimiento administrativo denominado "Cuando Exista La No Conformidad del Producto Papilla", quienes actuarán de acuerdo a cada uno de los supuestos detallados en el mismo y en el orden de sus competencias, no siendo válido la participación o intervención de un Organismo de Certificación y/o Inspección acreditado por INDECOPI.
- 7.6 Los informes de ensayo emitidos por CENAN son totalmente válidos y concluyentes para efectos de control de calidad de los alimentos adquiridos por EL PRONAA y prevalecen sobre cualquier otra certificación del producto que haya sido emitido por cualquier otro Organismo de Certificación y/o Inspección acreditado por INDECOPI.

CLÁUSULA OCTAVA: CANTIDAD Y LUGAR DE ENTREGA

La cantidad y el lugar de entrega del producto "papilla", se detalla en el cuadro de Plan de Entregas, el mismo que contempla la entrega del producto en el almacén del Equipo de Trabajo Zonal correspondiente:

037

ITEM	EQUIPO DE TRABAJO ZONAL	PLAN DE ENTREGAS			
		NUMERO DE ENTREGAS	CANTIDAD DE BOLSAS 900 GR	CANTIDAD DE TM	LUGAR DE ENTREGA
5	BAGUA	PRIMERA ENTREGA	204,210	183.789	JR. ANCASH N° 580 - La Peca - Bagua - Amazonas
		SEGUNDA ENTREGA	204,210	183.789	

CLÁUSULA NOVENA: PLAZO DE ENTREGA

El CONTRATISTA, se obliga a entregar en el Equipo de Trabajo Zonal, el producto "papilla" en las cantidades señaladas en la cláusula octava del presente contrato y conforme al siguiente plazo:

ITEM	EQUIPO DE TRABAJO ZONAL	ENTREGAS	FECHA DE ENTREGAS	PERIODO DE ATENCION	DÍAS DE ATENCION	BOLSON	
						COLOR	CÓDIGO
5	BAGUA	PRIMERA ENTREGA	22 AL 25 DE MAYO 2012	JUNIO Y JULIO 2012	60	LIMON	RGB:191/254/88)
		SEGUNDA ENTREGA	23 AL 26 JULIO 2012	AGOSTO Y SETIEMBRE 2012	60	POMAROSA	RGB:255/159/198)

LOCAL S.A.
 CORAL SAC
 Katherine Gallegos Palermo
 GERENTE GENERAL



VPB
 Ciro Magaña
 Vázquez Ramírez
 gerente Unidad Administrativa

INGREDIENTES

(Por orden decreciente de peso)

.....
.....
.....

INFORMACIÓN NUTRICIONAL

Valor nutritivo de papilla en:

100 grs	90 grs
---------	--------

Energía
Proteína (g)
Grasa (g)
Carbohidrato (g)

Vitamina A ug ER
Vitamina A ug
Vitamina A mg
.....
Hierro mg
Magnesio mg

PRODUCTO PERUANO

Producido, envasado y distribuido por

Domicilio legal.....
Teléfono.....
Registro Sanitario.....
Registro Unificado.....
R.U.C.....
SUPERVISADO POR.....

FECHA DE PRODUCCIÓN
LOTE DE PRODUCCIÓN
CONSUMIR ANTES DEL

USA SIEMPRE TU "CUCHARITA MEDIDORA"

1 Cucharita medidora al ras (papilla en polvo)
= 15 gramos

1 Cucharita medidora llena de agua bebida tibia
= 30 ml

RECOMENDACIONES

- ▶ Cerrar bien la bolsa después de cada consumo para evitar su contaminación
- ▶ Almacenar en un lugar fresco, seco y limpio

PRESENTACIÓN

Alimento Instantáneo, no necesita agregar otro ingrediente. Ni COCINARLO

INDICACIONES PARA LA PREPARACIÓN DE UNA RACIÓN DE PAPILLA

Antes de preparar la papilla lávate las manos



Hervir el agua y dejarla entibiar



En un plato hondo o en una taza bien limpia, echa 6 cucharaditas medidoras al ras de papilla.



Agregar poco a poco 8 a 10 cucharaditas medidoras llenas de agua hervida tibia.



Mezcla bien hasta que la papilla esté suave como un puré

¡Y ya está lista para comer!



PROHIBIDA SU VENTA

039

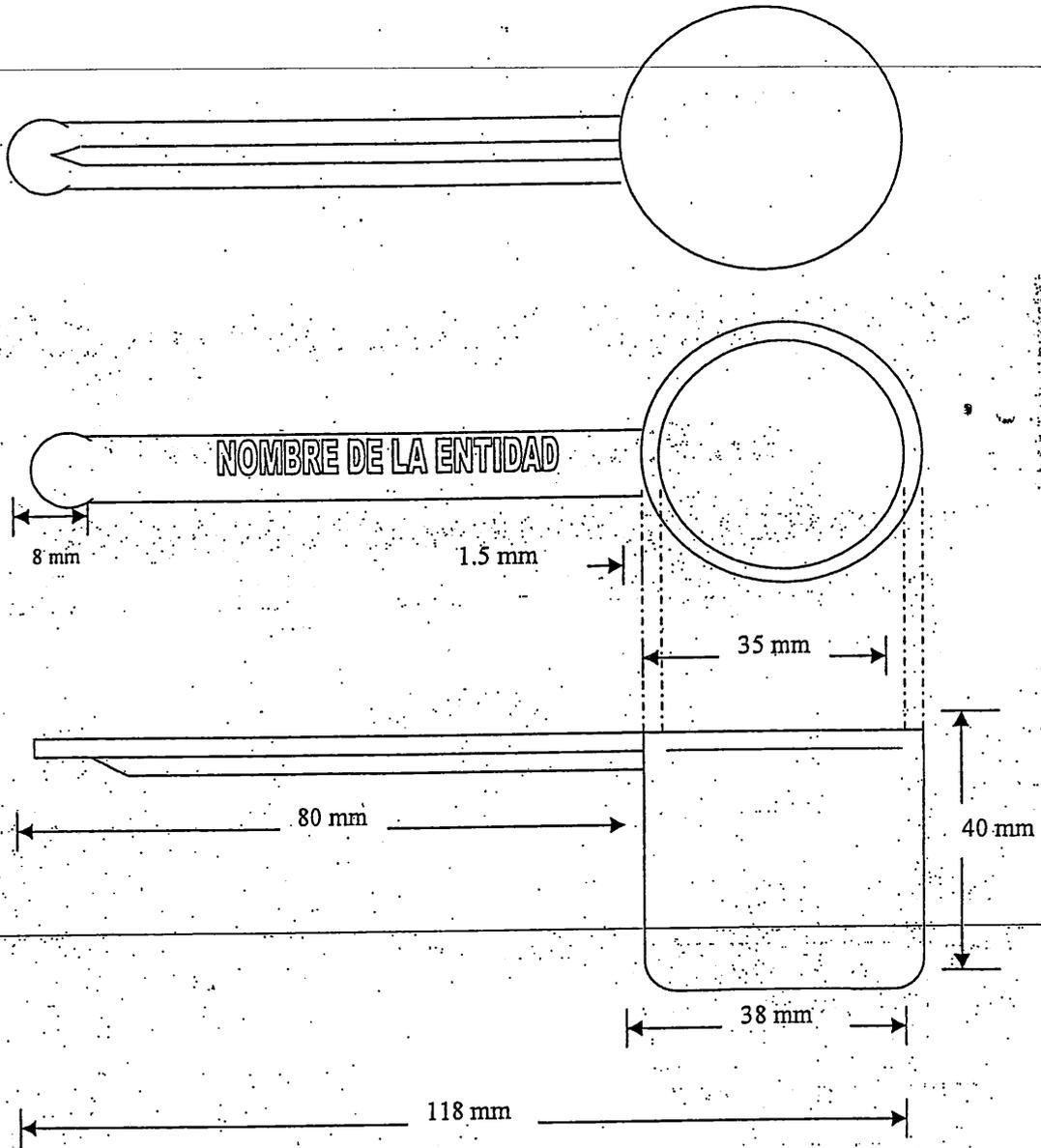
039

SESA-CORA S.A.C.
CORAL SAC
Katherine Callejos Palermio
GERENTE GENERAL



Anexo "E" - DIMENSIONES REFERENCIALES DE LA "CUCHARITA MEDIDORA"

040



040

CORAL S.A.
 CORAL SAC
 Katherine Colletgos Palermo
 GERENTE GENERAL

EPONAR
 DIRECCION EJECUTIVA

Alcaldía
 Distrito
 de Guayaquil

Magney
 Rafael Ramirez
 Director Administr.

MODELO DE ETIQUETA DEL BOLSON O ENVASE MEDIATO



PERU

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Asistencia Alimentaria PRONAA

041

PROHIBIDA SU VENTA

PROGRAMA INTEGRAL DE NUTRICION

SUBPROGRAMA INFANTIL

PAPILLA PARA NIÑOS DE 6 A 36 MESES

041

CORAL SAC Katherine Gállegos Palermo GEMENTE GENERAL

PAPILLA



PRODUCTO PERUANO

Producido, envasado y distribuido por : EMPRESA XXX
Domicilio Legal - Teléfonos
Registro Sanitario :
RUC :

SUPERVISADO POR : YYYY

FECHA DE PRODUCCIÓN :
LOTE DE PRODUCCIÓN :
CONSUMIR ANTES DEL :



CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente contrato entra en vigencia a partir del día siguiente de su suscripción, hasta la conformidad de la recepción del producto "papilla" y pago del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

042

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases, la Ficha Técnica N° 5019310800134848, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA DECIMO TERCERA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA solicitó a la suscripción del presente contrato acogerse a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, presentado la Carta N° 054-2012-CORAL/GG de fecha 14 de abril de 2012 y su Acreditación REMYPE con Número de Registro 0000066980-2009.

Alternativamente, las micro y pequeñas empresas podrán optar, que como garantía de fiel cumplimiento EL PRONAA retenga el diez por ciento (10%) del monto total del contrato original, conforme a lo establecido en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado. Para éste caso, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

042

CLÁUSULA DECIMO CUARTA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

EL PRONAA está facultado para ejecutar las garantías según lo previsto en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

CLÁUSULA DECIMO QUINTA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN

De existir observaciones al producto vencido el plazo de entrega, EL PRONAA otorgará un plazo prudencial para su subsanación, en función de la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, EL PRONAA podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando afecte la inocuidad del producto "papilla" suministrado, manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas o cuando su subsanación o reemplazo sea materialmente imposible de ejecutar; en cuyo caso EL PRONAA no efectuará la recepción del producto, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponda y la resolución del contrato. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

El contratista declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento, conforme lo dispuesto en el Artículo 237° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad de recepción de la prestación por parte de EL PRONAA no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, ni exime a EL CONTRATISTA del cumplimiento

CORAL SAC
Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL



de la obligación contenida en el numeral 5.12) de la Cláusula Quinta del presente contrato. En caso de incumplimiento de lo establecido en la mencionada cláusula, EL PRONAA procederá con las acciones dispuestas en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado y comunicará al OSCE el incumplimiento en aplicación de lo dispuesto en el Título IV del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

043

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, EL PRONAA le aplicará a EL CONTRATISTA una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

- F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
- F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que éstos involucrarán obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

043

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, EL PRONAA podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Esta penalidad será deducida del pago final o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento o por el Monto diferencial de la propuesta (de ser el caso). Asimismo, la aplicación de la presente penalidad será previa presentación del informe técnico del área designada para tal efecto.

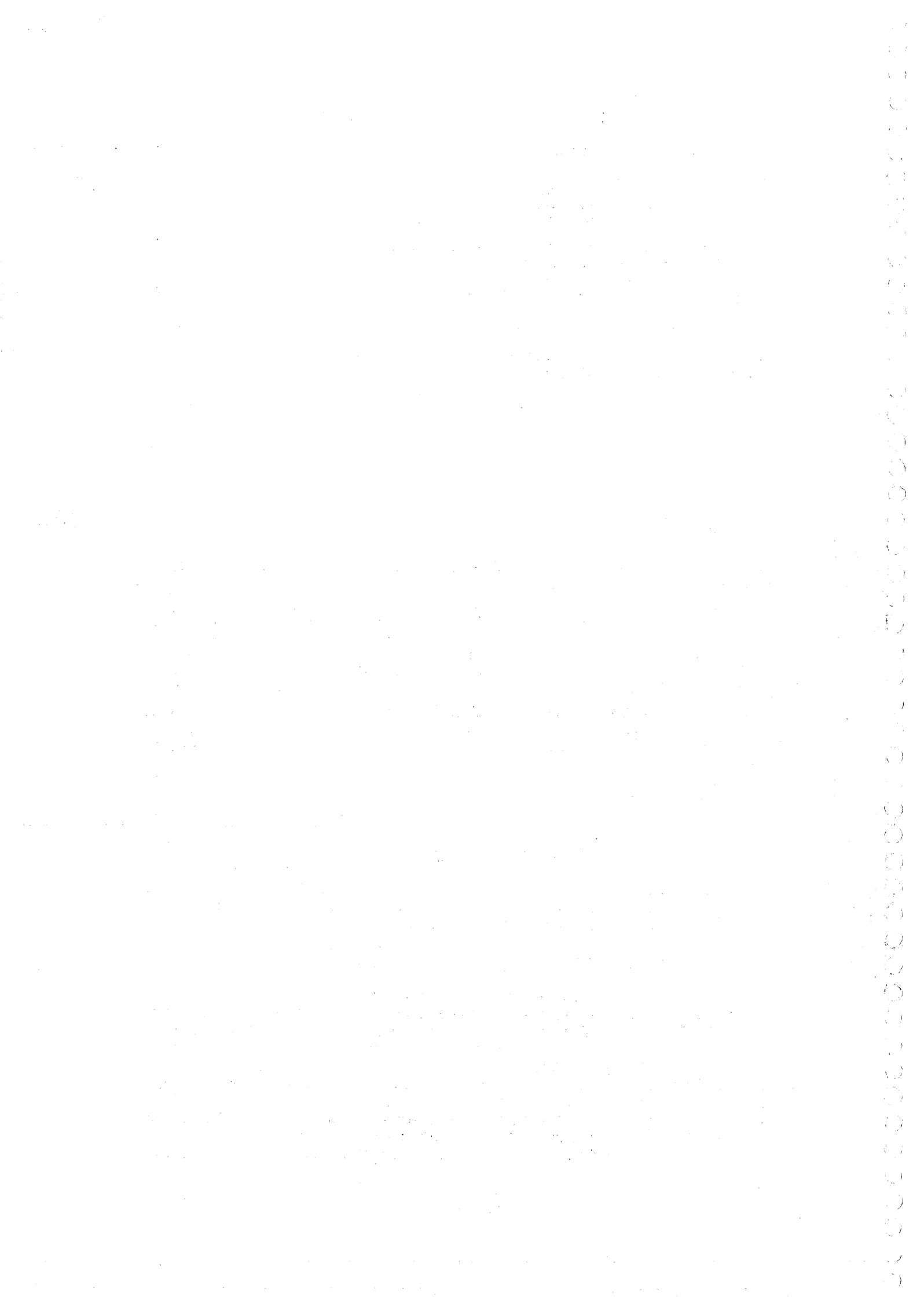
CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: OTRAS PENALIDADES

Considerando las obligaciones contractuales asumidas por EL CONTRATISTA diferentes al plazo de entrega del producto y al amparo de lo previsto en el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; EL PRONAA está facultado a aplicar penalidades a EL CONTRATISTA por los siguientes hechos:

DESCRIPCIÓN	PENALIDAD	ACCIONES LEGALES/ADMINISTRATIVAS
1. Incumplimientos que afecte la incuidad del producto.	Se aplicará una penalidad equivalente al 10% del monto total del contrato.	Se procederá con la resolución parcial o total del contrato, de ser el caso.
2. Incumplimientos que afecten la calidad del producto	Se aplicará una penalidad equivalente al 6 % del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse o, en caso que éstos involucrarán obligaciones de ejecución periódica, la penalidad será aplicada de la prestación parcial materia de incumplimiento.	Solicitud de Reposición del Producto, en caso que se determine su necesidad. En el supuesto que no cumpla con la entrega del producto en el plazo otorgado, se aplicará lo dispuesto en la cláusula Décimo Octava del presente contrato. Se procederá con la resolución parcial o total del contrato, de ser el caso, en el supuesto que se llegue a acumular el monto máximo de la

CORA S.A.C.
 Katherine Gállegos Palermo
 GERENTE GENERAL





		penalidad por mora o por otras penalidades.
3. Otros Incumplimientos distintos a los señalados en los numerales precedentes y que se encuentren consignados en el presente contrato, en la Ficha Técnica del Producto y en las bases del proceso de selección Licitación Pública N° 003-2012-MIDIS/PRONAA	Se aplicará una penalidad equivalente al 2 % del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse o, en caso que éstos involucrarán obligaciones de ejecución periódica, la penalidad será aplicada de la prestación parcial materia del incumplimiento.	

044

Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora y se aplicarán previo informe técnico del área designada para tal efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El Contrato podrá ser resuelto por las siguientes causales:

- 20.1 Por mutuo acuerdo debido a causas no atribuibles a las partes.
- 20.2 Por incumplimiento injustificado de cualquiera de las partes de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias.
- 20.3 Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- 20.4 Por caso o fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada que hiciera imposible la continuación del contrato de suministro, liquidando la parte del Contrato efectivamente ejecutada siempre y cuando ésta sea de utilidad para **EL PRONAA**.

044

En caso que la resolución se debiese a incumplimiento de las obligaciones contraídas por **EL CONTRATISTA**, se comunicará este hecho al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, para la aplicación de las sanciones a que hubiese lugar, sin perjuicio de aplicar la penalidad contractual, resolución total o parcial del contrato y ejecutar las garantías correspondientes.

EL PRONAA y **EL CONTRATISTA** a fin de resolver el contrato, cumplirán con el procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias aplicadas al **CONTRATISTA**, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas ni de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

En lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, Decreto Legislativo N° 1062-2008 "Ley de Inocuidad de los Alimentos", Decreto Supremo N° 034-2008-AG "Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos", Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA "Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a Programas Sociales de Alimentación", Resolución Ministerial N° 449-2006-MINSA "Norma Sanitaria para la aplicación del sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas", Resolución Ministerial N° 591-2008/MINSA "Criterios Microbiológicos de Calidad Sanitaria e Inocuidad para los Alimentos y Bebidas de Consumo Humano", Decreto Supremo N° 007-98-SA "Reglamento para la Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas", Directiva

General N° 004-2010-MIMDES-PRONAA-UGATSAN – "Normas y Procedimientos para el Control de calidad de productos alimenticios en el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, Resolución Directoral N° 141-2010-MIMDES-PRONAA/DE "Procedimientos cuando exista la no conformidad del producto papilla" y las demás normas concordantes.

CLÁUSULA VÍGESIMO TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

045

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de un Tribunal Arbitral del Órgano del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, integrado por tres miembros, que conformarán dicho Tribunal Arbitral. Para tal efecto, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

045

CLÁUSULA VÍGESIMO CUARTA: VERACIDAD DE DOMICILIOS

Las partes ratifican como sus domicilios los señalados en la parte introductoria del presente Contrato, lugar donde surtirán plenos efectos legales todas las comunicaciones y/o notificaciones que se cursen con ocasión del presente Contrato. Para que surta efecto cualquier cambio de domicilio, las partes deberán comunicarlo por escrito, con una anticipación no menor a tres (03) días de producido el cambio.

De acuerdo con las Bases, el sobre de habilitación, la propuesta económica y las disposiciones del presente contrato, las partes firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, a los 18 días del mes de abril de 2012.



MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
PRONAA
PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

Paola Bustamante Suárez
Paola Bustamante Suárez
Directora Ejecutiva
"EL PRONAA"

CORAL S.A.C.
CORAL SAC
Comercio - L. Almacén

Katherine Gallegos Palermo
Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL
"EL CONTRATISTA"



PRIMERA ADDENDA AL CONTRATO N° 010-2012-MIDIS-PRONAA

LICITACION PUBLICA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL N° 003-2012-MIDIS-PRONAA
ADQUISICIÓN DE PAPILLA

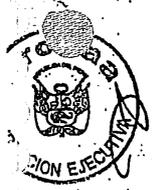
016

Conste por el presente documento, la Primera Addenda al Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, que celebran de una parte, el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, a quien en adelante se denominará EL PRONAA, identificado con RUC N° 20508011793, con domicilio legal en Jirón de la Unión N° 264 – Lima 1, representada por su Directora Ejecutiva Sra. PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ, identificada con DNI N° 09542109, designada por Resolución Ministerial N° 002-2012-MIDIS, y facultada para la suscripción del presente contrato de conformidad con establecido en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 015-2012-MIDIS de fecha 19 de enero de 2012; y de otra parte, la Empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC, con RUC N° 20489312868, con domicilio legal en Lote 03 Margen Izquierdo Carretera Regional Huánuco Tingo María Km2.4-Urb. Huayopampa, Distrito Amarillis, Provincia y Departamento de Huánuco, inscrita en la Partida N° 11007058, Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo, y con Registro Nacional de Proveedores del Estado N° B0008041, debidamente representada por su Representante Legal, KATHERINE GALLEGOS PALERMO, identificado con DNI N° 40809986, según vigencia de poder inscrito en la partida N° 11007058, Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N° VIII Sede Huancayo, a quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, en los términos y condiciones siguientes:

046

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1 El 18 de Abril de 2012 EL CONTRATISTA y EL PRONAA suscribieron el Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, con el objeto de contratar el suministro del producto "Papilla" de acuerdo a las características señaladas en la Ficha Técnica de Código N° 5019310800134848, según las Bases y los anexos que regularon el Proceso de Selección Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA, así como la Propuesta Técnica del contratista; siendo que la cantidad, el plazo de entrega, la forma de entrega y demás condiciones se encuentran establecidas en el referido contrato.
- 1.2 Mediante Memorando N° 454-2012-MIDIS-PRONAA/UGATSAN del 19 de marzo de 2012, reiterado mediante Memorando N° 828-2012-MIDIS-PRONAA/UGATSAN del 02 de mayo de 2012, la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y de Seguridad Alimentaria y Nutricional - UGATSAN señaló que mediante el Memorando N° 286-2012-MIDIS-PRONAA/UGPAN del 15 de marzo de 2012, en atención a la actualización de usuarios remitidos por los ETZs de las 56 provincias transferidas, la Unidad Gerencial de Promoción al Acceso Alimentario y Nutricional - UGPAN había identificado a 607,127 usuarios, siendo que para la atención de los mismos durante los meses de junio a setiembre 2012 se había determinado un volumen de 6,556.9716 TM de Papilla, equivalente a 7,285,524 bolsas de Papilla, a ser distribuidos entre los 29 Equipos de Trabajo Zonales, que era un volumen menor al de 6,658.3188 TM de Papilla, equivalente a 7,398,132 bolsas de Papilla, considerado inicialmente al interior Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA.
- 1.3 Mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2012, se remitió la Carta N° 227-2012-MIDIS-PRONAA-UAD a la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C, comunicándole que al no persistir la necesidad de contar con el producto en las cantidades establecidas contractualmente en el Equipo de Trabajo Zonal de Bagua, se estaba procediendo a realizar la reducción de la prestación del producto de acuerdo a lo solicitado por la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y de Seguridad Alimentaria y Nutricional - UGATSAN, por lo que resulta necesario la suscripción de Adenda de Reducción de Prestación del producto Papilla.
- 1.4 Mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2012, la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C manifestó su conformidad con la reducción propuesta por la Entidad.



Katherine Gallegos Palermo
Katherine Gallegos Palermo
GENERAL DIRECTOR

1.5 Mediante el Informe N° 210-2012-MIDIS-PRONAA-UAD del 16 de mayo de 2012, la Gerente de la Unidad Administrativa sustentó la necesidad de la suscripción de la correspondiente addenda de reducción de prestación del producto.

1.6 En el día, mediante Resolución Directoral, se ha resuelto aprobar la correspondiente reducción, disponiendo además la suscripción de la respectiva addenda.

017

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADDENDA- MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS SEGUNDA, TERCERA Y OCTAVA DEL CONTRATO N° 010-2012-MIDIS-PRONAA

El objeto de la presente Adenda es modificar las Cláusulas Segunda, Tercera y Octava del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, a efectos de señalar lo siguiente:

2.1 La Cláusula Segunda: Objeto y Finalidad del Contrato queda modificada en el sentido de precisar que la Entidad contrata únicamente el suministro de la cantidad de 396,108 bolsas de 900 gramos equivalente a 356.497200 TM del producto "papilla", a ser destinado a la atención del Sub Programa Infantil del Programa Integral de Nutrición, de acuerdo a las características señaladas en la Ficha Técnica de Código N° 5019310800134848, de las bases y anexos que regularon el proceso de selección de Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2012-MIDIS-PRONAA y la propuesta técnica del CONTRATISTA.

2.2 El primer párrafo de la Cláusula Tercera del Contrato queda modificado en el sentido de precisar que el monto total del contrato asciende a **S/. 1'992,027.13 (Un Millón Novecientos Noventa y Dos Mil Veintisiete con 13/100 Nuevos Soles)**, incluido IGV, con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

047

2.3 Las cantidades de bolsas de 900 gr y TM consignadas en la Cláusula Octava del Contrato quedan establecidas de la siguiente manera:

Equipo Técnico Zonal Bagua:

- a. Primera Entrega: 198,054 bolsas de 900 gr, lo cual equivale a 178.248600 TM.
- b. Segunda Entrega: 198,054 bolsas de 900 gr, lo cual equivale a 178.248600 TM.

En síntesis, las modificaciones identificadas se plasman en el siguiente cuadro resumen:

CONTRATO	ITEM	EQUIPO DE TRABAJO ZONAL	VOLUMEN A ENTREGAR SEGUN CONTRATO		VOLUMEN TOTAL SEGUN CONTRATO (bolsitas)	NUEVO VOLUMEN A ENTREGAR (Bolsitas y TM)				NUEVO VOLUMEN ENTREGAR (bolsitas)	NUEVO VOLUMEN ENTREGAR TM	%	PRECIO UNITARIO S/.	NUEVO MONTO CONTRATUAL S/.
			Primera Entrega	Segunda Entrega		Primera Entrega (bolsitas)	TM	Segunda Entrega (bolsitas)	TM					
010-2012	5	BAGUA	204,210	204,210	408,420	198,054	178.248600	198,054	178.248600	396,108	356.497200	3.01%	5.029	1,992,027.13
TOTAL CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC					408,420		178.248600		178.248600	396,108	356.497200			1,992,027.13

CLAUSULA TERCERA: DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS CLÁUSULAS NO MODIFICADAS

EL PRONAA y EL CONTRATISTA acuerdan y dejan constancia que todas las demás cláusulas contenidas en el Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, permanecen inalterables y conservan



CORAL SAC
 Gerente General
Katherine Gallegos Palermio
 GERENTE GENERAL

su plena vigencia, siempre que no se oponga a lo estipulado en el presente documento, ratificándose en todas y cada una de las Cláusulas que anteceden.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente instrumento, en tres (03) ejemplares iguales, en la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2012.



MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL
PRONAA
PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

[Handwritten Signature]
Paola Bustamante Suárez
Directora Ejecutiva
EL PRONAA



CORAL S.A.C.

048

[Handwritten Signature]
Katherine Arlegos Palermo
GERENTE GENERAL
EL CONTRATISTA



048

ACTA DE MUESTREO

SIENDO LAS 8:30 HORAS DEL DÍA 25 DE JULIO DEL 2012, Yo. Elías Loarte Ortega IDENTIFICADO CON DNI N° 43434818 trabajador de la Red de Salud Leoncio Prado, ME APERSONÉ AL LUGAR INDICADO: ALTURA DEL PUENTE TULUMAYO, 18 KM DE LA CIUDAD DE TINGO MARÍA CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA VERIFICACIÓN Y MUESTREO DEL PRODUCTO PAPILLA DE LA EMPRESA CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. CON RUC: 20489312868, ACCIDENTADO EL DIA. 24 DE JULIO DEL 2012 Y TRANSBORDADOS EN LA UNIDAD VEHICULAR CON PLACA: WGC-770 / ZD-4575 HABIENDO VERIFICADO LA INTEGRIDAD DEL PRODUCTO Y OBSERVANDO QUE SE ENCONTRABA TODO CONFORME (BOLSONES LIMPIOS, SANOS, SELLADOS HERMETICAMENTE Y RECUBIERTO CON PLÁSTICO TODA LA CARROCERIA DEL CARRO) SE PROCEDIÓ A LA RECABACIÓN DE DICHAS MUESTRAS PARA LA EVALUACIÓN SENSORIAL Y MICROBIOLÓGICA EN EL LABORATORIO DE SALUD AMBIENTAL DE LA DIRESA HUANUCO TOMANDO PARA ELLO LA CANTIDAD DE 06 BOLSITAS POR 900 GR. DE PAPILLA. DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

094

094

- 03 BOLSITAS CON N° DE LOTE 07/06, FECHA DE PRODUCCIÓN 01/07/2012, FECHA DE VENCIMIENTO 01/01/2013.
- 03 BOLSITAS CON N° DE LOTE 06/03, FECHA DE PRODUCCIÓN 28/06/2012, FECHA DE VENCIMIENTO 28/12/2012.

SIENDO LAS 11:40 HORAS DEL MISMO DÍA SE CONCLUYE CON EL PRECINTADO DE LAS MUESTRAS PARA SER TRASLADAS A LA DIRESA HUANUCO.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
Yo. Elías Loarte Ortega
R.S.L.P.

 CORAL SAC
ADM. JACOB AMANCIO ESPINOZA
ADMINISTRADOR





DIRECCION REGIONAL
DE SALUD



"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"



REG.: 0027-12-LMAA-DESA HCO

LABORATORIO DE MICROBIOLOGIA DE ALIMENTOS

SOLICITANTE : RED DE SALUD LEONCIO PRADO
LOCALIDAD : TINGO MARIA

FECHA DE MUESTREO: 25-07-12 HORA: 08:30 FECHA DE INICIO DE ANALISIS: 25-07-12 HORA: 14:50

MUESTRA TOMADA POR: Med. Vet. Elias Loarte Ortega. LUGAR DE RECOLECCION DE LAS MUESTRAS: Altura Puente Tulumayo Km 18-Tingo Maria

PRODUCTOS ALIMENTOS: CANTIDAD DE LA MUESTRA: 900 gr. De papilla TECNICA: gr/ml.

RESULTADOS

No	TIPO DE MUESTRA	Cantidad	Aerobios Mesófilos gr.	Mohos gr.	Levaduras gr.	Coliformes gr.	S. aureus gr.	B. cereus gr.	Salmonella sp. gr.	Valoración
03 BOLSITAS CON N° DE LOTE 07/06, FECHA DE PRODUCCION 01/07/2012, FECHA DE VENCIMIENTO 01/01/2013, EMPRESA CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. CON RUC: 20489312868	Papilla 1	900 gr	100	2	2	0	0	1	0	APTA
	Papilla 2	c/u	100	4	1	0	0	2	0	APTA
	Papilla 3		150	8	4	0	0	4	0	APTA
03 BOLSITAS CON N° DE LOTE 06/03, FECHA DE PRODUCCION 28/06/2012, FECHA DE VENCIMIENTO 28/12/2012, EMPRESA CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. CON RUC: 20489312868	Papilla 1		100	7	8	0	0	2	0	APTA
	Papilla 2	900 gr	150	5	5	0	0	8	0	APTA
	Papilla 3	c/u	100	9	2	0	0	8	0	APTA
VALORES NORMALES g			10000	100	100	10	10	100	Ausente	



MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION REGIONAL DE SALUD TINGO MARIA

Dr. José Luis Abaito Alvarez
Directeur Ejecutivo de Salud Ambiental
C. P.P. 4020

DIRECCION EJECUTIVA DE SALUD AMBIENTAL R.U.C: 20146045881
Jr. Dámaso Bertrán N° 1017 G (062) 513410-513380-517521 Fax (062) 513261

92 95

005

095

OBSERVACIONES:

LAS MUESTRAS SON APTAS PARA CONSUMO HUMANO POR ESTAR DENTRO DE LOS CRITERIOS MICROBIOLÓGICOS TOMANDO COMO LIMITE PERMISIBLE "m" PARA ESTOS TIPOS DE ALIMENTOS.

CRITERIOS MICROBIOLÓGICOS PARA PASTILLAS RM 1591 - 2008 - MINSA.

Agente microbiano	Limite por: g/ml	
	m	M
Aerobios mesófilos	1000	100000
Mohos	100	10000
Levaduras	100	10000
Cóliiformes	10	100
Stafilococo aureus	10	100
Bacillus cereus	100	10000
Salmonella sp. en 25 gr.	0	0

HUANUCO, 31 DE JULIO DEL 2012

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION NACIONAL DE SALUD AMBIENTAL
 Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental
 C.P. 44220

DIRECCION EJECUTIVA DE SALUD AMBIENTAL R.U.C.: 20146045881
Jr. Dámaso Bertrán N° 1017 ☎ (062) 513410-513380-517521 Fax (062) 513261

096

96

Guía que entró al Almacén Pironaa (transbordo)



GORAL S.A.C.

Consorcio de Alimentos

Elaboración y Procesamiento de Productos Alimenticios
Instalaciones para los Diferentes Programas Sociales
ORIGEN: AY. PLANTA
LE: 03 MARGEN IZQUIERDO CARRET. REGIONAL
HUANUCO - TINGO MARIA / KM 24.4 URB. HUAYOPAMPA
AMARILIS - HUANUCO
TEL/FAX: (025) 616929 E-MAIL: goral@goral.com
RPM: 8664747 / 8662073677 R.P.M. #943563 / 962620043
SUCURSAL
Jr. Julio C. Arana N° 10 Urb. Los Olivos Urbanización Urcavali
Coronel Portillo Callata / 862821004 R.P.M. #943564

R.U.C. - 20489312868

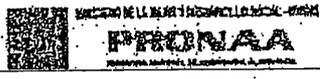
GUIA DE REMISION - REMITENTE

0001 - N° 002558

FECHA DE EMISION		2/107/2012	
FECHA DE INICIO DE TRASLADO		2/107/2012	
DOMICILIO DE PARTIDA		Domicilio de Llegada	
Unidad Regional Neotropical de Huancayo Km 24.4 Urb. Huayopampa No. 1		Peru - Lima - Barrera - Amazonas	
DESTINATARIO		UNIDAD DE TRANSPORTE/CONDUCTOR	
RAZON SOCIAL Programa Nacional de Asistencia Alimentaria		NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL GORAL S.A.C. y S.C. S.A. General	
R.U.C. 20508011793		R.U.C. 20489312868	
DIRECCION: Jr. La Union N° 269 Lima 1.		E/C DE CONDUCTOR: 097288696	
		VEHICULO/MARCA Y PLACA: NANO WSC-770 ZD-4575	
		DESCRIPCION	
CANT.	UNID.	PESO	
32,880.00	Bolsas	29,592.00	Papilla
20.900	gr.		(1096 Bolsas) x 30 unidades de 900 gr. c/u)
	c/u		Falt primera subida al contrato N° 010-2012 MDS Pironaa entrega Almacén del equipo de trabajo zona Bagua
TIPO Y AÑO COMPROBANTE DE PAGO		Fact N° 007-000	
EMPRESA DE TRANSPORTES		Goral y Servicios Generales S.A.C. RUC: 2018727239	
MOTIVO DEL TRASLADO		CÓDIGO AUTORIZACION SCOP	
1. TRASLADO POR EMISOR (INGRANTE DE COMPROBANTE DE PAGO) <input type="checkbox"/> 2. VENTA SUJETA A CONFIRMACION DEL COMPRADOR <input type="checkbox"/> 3. COMPRA <input type="checkbox"/> 4. CONSIGNACION <input type="checkbox"/> 5. REVOLUCION ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE LA MISMA EMPRESA <input type="checkbox"/> 6. TRASPASO DE BIENES PARA TRANSFORMACION <input type="checkbox"/> 7. RECORD DE BIENES <input type="checkbox"/>		1. EXPORTACION <input type="checkbox"/> 2. EXPORTACION <input type="checkbox"/> 3. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 4. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 5. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 6. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 7. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 8. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 9. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 10. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 11. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 12. EXPORTACION <input type="checkbox"/> 13. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 14. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 15. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 16. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 17. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 18. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 19. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 20. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 21. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 22. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 23. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 24. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 25. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 26. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 27. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 28. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 29. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 30. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 31. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 32. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 33. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 34. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 35. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 36. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 37. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 38. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 39. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 40. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 41. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 42. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 43. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 44. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 45. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 46. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 47. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 48. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 49. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 50. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 51. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 52. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 53. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 54. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 55. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 56. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 57. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 58. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 59. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 60. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 61. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 62. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 63. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 64. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 65. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 66. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 67. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 68. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 69. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 70. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 71. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 72. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 73. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 74. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 75. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 76. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 77. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 78. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 79. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 80. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 81. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 82. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 83. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 84. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 85. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 86. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 87. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 88. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 89. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 90. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 91. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 92. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 93. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 94. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 95. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 96. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 97. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 98. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 99. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/> 100. VENTA CON ENTREGA A TERCIARIOS <input type="checkbox"/>	



REMITENTE



Boletín de Ingreso 00000122-2012
BOLETIN DE CONTROL DE CALIDAD

111

Procedencia : HUANUCO - HUANUCO - AMARILIS
 Contrato : 010-2012-MIDIS
 Proveedor : CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC - 20489312868
 Representante : KATHERINE GALLEGOS PALERMO
 Chofer :
 Placa : W8C770-4575
 Lugar de Inspección : EZ - BAGUA

Cod. Ublgeo : 100102
 Guía : 0001-Nº 002558
 Teléfono :
 Fec. Inspección : 29/07/2012 12:06:00
 Nº. Muestreo : 14

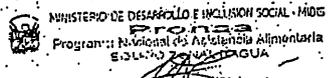
Producto	Fecha		Registro Sanitario	Tamaño del Lote						
	Producción	Vcto.		Envase	Peso Neto	Uní. Med	Material	Bultos	Sueltos	Total
PILLA	28/06/2012	28/12/2012	18701510NYACNI	BOLSA	0.900	KILOS	POLIETILENO	32,880	0.000	29,592.000

Parámetro de Calidad	Resultado	Conformidad	Especificación Técnica
1. COLOR	CARACTERÍSTICO	CONFORME	CARACTERÍSTICO
2. OLOR	AGRADABLE	CONFORME	AGRADABLE
3. SABOR	AGRADABLE	CONFORME	AGRADABLE
4. TEXTURA	POLVO INSTANTANEO	CONFORME	POLVO INSTANTANEO

111

Condiciones de Sanidad : Infestado : LIBRE
 Infestado : LIBRE
 Conclusión : EL PRODUCTO ANALIZADO SI CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA
 Nivel de Inspección : S-4
 Cantidad de Muestra : 50
 INSPECTORES :
 1. MARTIN DIAZ TORRES
 2.
 Códigos Fv, Fp / Cantidad : FP: 28/06/2012; FV: 28/12/2012

Observación : EL PROVEEDOR PRESENTA CARTA DE AUTORIZACIÓN Nº 374-2012-MIDIS-PRONAA/UD.



MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS
 PRONAA
 Programa: Nacional de Atención Alimentaria
 E.S.U. Nº 2012/BAGUA

Ing. MARTIN DIAZ TORRES
RESPONSABLE DE CONTROL DE CALIDAD

97 100

MINISTERIO NACIONAL DEL PERU
POLICIA - LEONCIO PRADO
COMISARIA TINGO MARIA
SECC. INV. ACC. DE TRANSITO

EL COMANDANTE PNP COMISARIO DE TINGO MARIA QUE AL FINAL SUSCRIBE:

CERTIFICA:

100

Que, en el Libro de Ocurrencias de Transito Común, que lleva a cargo esta sub.-Unidad-PNP existe una signada, cuyo tenor literal es como sigue:

OTC Nro 213.- Hora: 05.30.- Día: 24.- Mes: Julio.- Año: 2012.- Sumilla: Por Accidente de Transito (Déspiste) con subsecuente lesiones personales y daños materiales. El SO1 PNP Edil MUJICA ASTOMIEL, El día de la fecha, siendo las 05.30 horas aproximadamente, el suscrito se encontraba de servicio de patrullaje motorizado en el Sector de Santa Rosa de Shapajilla, se tomo conocimiento sobre un accidente de tránsito a la altura del puente Tulumayo, Km.15 mas 500 de la carretera Fernando Belaunde Terry, Tingo maria a Aucayacu, por parte de los usuarios de la vía. 02.- Presente en el lugar de los hechos se constato que el vehiculo mayor de placa de rodaje YG-1867 y ZX-4802, Volvo blanco, con rayas verde y negro, se encontraba en posición de un cuarto de tonel, impactado con el lado izquierdo del puente, ocupando un carril de la vía, asimismo se despejo la vía a fin de que los vehículos circulen encontrando en el lugar del despiste a las personas de Cristian CHAVEZ NAVARRO(31), Ayacucho, soltero, chofer, manifestando ser el conductor del vehiculo y Cristian GUERRA ARIAS (37), Junín, soltero, quienes fueron evacuados al Hospital central TM, siendo atendidos y diagnosticado por el medico de turno Jorge MACHADO REYES, Policontuso por accidente de tránsito, contusión pierna izquierda y Policontuso por accidente de tránsito y dolor ocular. 03.- Asimismo se hace de conocimiento que el vehiculo antes indicado se encuentra en el lugar de los hechos, al no poder ser maniobrado bruscamente, al cuidado por el propietario Edwin ORE DAVILA (30), y personal de COMPRCAR PNPTM, significando que el vehiculo transportaba Papilla para el PRONA de Bagua Chica, de igual forma el vehiculo y conductor antes indicado fueron los ocupantes del vehiculo, y la Guia de Transportes de la Carga se extravo al momento del accidente de tránsito. Lo que da cuenta para los fines de investigación correspondiente.- Tingo Maria 24JUL2012.- Fdo. El Instructor SO1 PNP Edil MUJICA ASTOMIEL.- Fdo. El Comisario: RESOLUCIÓN. Investigación.

100

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Tingo Maria 25 de Julio del 2012.

ES CONFORME

INSTRUCTOR

OP - 246737
FERNANDO E. MEGO AVELLANER
COMANDANTE PNP
COMISARIO



ANDRES SALVADOR MAYTA RODAS
SO1 PNP



11214189978

CARGO ADJUNTO
OLVA COURIER - HUANUCO

02
FOLIOS

CARGO

98

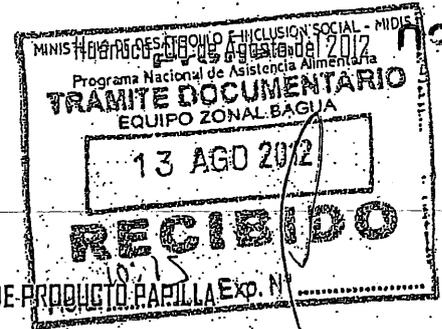
"Línea De La Integración Nacional y Reconocimiento De Nuestra Diversidad"

CARTA Nº 116-2012-CORAL/GG

SEÑORA : JADE CARONI VEGA ESCOBEDO
JEFE DEL EQUIPO DE TRABAJO ZONAL PRONAA BAGUA

ASUNTO : SOLICITO CONSIDERACIÓN DE FECHA DE RECEPCIÓN DE PRODUCTO PAPILLA Exp. N°

REFERENCIA : CONTRATO Nº 010-2012-MIDIS-PRONAA Y SU RESPECTIVA ADDENDA AL CONTRATO Nº 010-2012-MIDIS-PRONAA PARA LA ADQUISICIÓN DE PAPILLA.



La que Suscribe, KATHERINE GALLEGOS PALERMO, identificada con DNI. Nº 40809986, en mi condición de Representante Legal de la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C., con R.U.C Nº 20489312868, con domicilio en la CARRETERA REGIONAL HCO - TINGO MARIA LOTE 03 MARGEN IZO. (URB. HUAYOPAMPA) - DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO; respetuosamente me presento ante Ud. Con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que, habiendo firmado CONTRATO Nº 010-2012-MIDIS-PRONAA Y SU RESPECTIVA ADDENDA AL CONTRATO Nº 010-2012-MIDIS-PRONAA "PARA LA ADQUISICIÓN DE PAPILLA" de lo cual en la CLAUSULA NOVENA del referido contrato indica que la fecha de la segunda entrega al EQUIPO DE TRABAJO ZONAL DE BAGUA, es del 23 al 26 de Julio 2012.

Hacemos de su conocimiento, que mi representada CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C., para poder cumplir con las mencionadas fechas de entrega, empezamos con el estibaje del producto en los medios de transporte para realizar la distribución del mismo desde el día 21 de julio del 2012, es así que con fecha 21 de julio del presente, el vehículo de transporte CAMIÓN FURGÓN de placa rodaje YQ-1869 / ZQ-3802 conducido por el chofer CRISTIAN CHAVEZ NAVARRO, y el CAMIÓN FURGÓN de placa rodaje YI-9205 / B4V973, conducido por el chofer RAMÓN PEREZ CARDENAS, salieron de la planta de producción con destino al almacén del EQUIPO DE TRABAJO ZONAL DE BAGUA, para realizar la entrega oportuna y establecida de acuerdo al contrato en referencia.

El día 24 de julio del 2012, aproximadamente a horas 03:30 de la madrugada, uno de los vehículos de transporte CAMIÓN FURGÓN de placa rodaje YQ-1869 / ZQ-3802, conducido por el chofer CRISTIAN CHAVEZ NAVARRO, sufrió un accidente fortuito de tránsito, a alturas del puente Tulumayo (18 kilómetros al norte de Tingo María) y el otro vehículo CAMIÓN FURGÓN de placa rodaje YI-9205 / B4V973 que también se encontraba en ruta se detuvo para auxiliar al otro vehículo que sufrió el accidente.

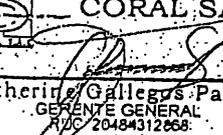
Por lo que, ese mismo día personal de nuestra empresa se apersono al lugar del accidente para verificar lo ocurrido, donde de inmediato se realizó la contratación de otro vehículo VOLVO de placa rodaje WGC-770 / ZD-4575, realizándose su acondicionamiento y transbordo del producto para continuar con su traslado y poder llegar al destino dentro de la fecha establecida en el contrato. De esta manera, llegando a su destino (almacén del EQUIPO DE TRABAJO ZONAL DE BAGUA) las dos unidades vehiculares el día 26 de julio del presente a horas 18:30 horas aproximadamente, lo cual no se pudo coordinar con el Jefe de control de calidad para poder realizarse su respectivo control por motivos del horario; coordinando posteriormente con el responsable de Control de Calidad y Jefe de Almacén de la entidad para proceder a realizar el control de calidad y su posterior descarga del producto el día 29 de julio de 2012 a primeras horas de la mañana.

Por todo lo indicado, solicito a usted que se nos considere la fecha de recepción de nuestro producto de acuerdo al contrato por tratarse de un caso fortuito o fuerza mayor, dicho pedido lo realizamos de conformidad al certificado del libro de ocurrencias de tránsito común, emitido por la Policía Nacional del Perú, donde se puede constatar el accidente de tránsito fortuito. 009

Todos estos enunciados corresponden a un caso fortuito fuerza mayor estipulado en el Artículo N° 1315° del Código Civil. Caso fortuito o fuerza mayor donde indica "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". No dudando de su gentil contribución van mis agradecimientos por anticipado.

Agradeciendo anticipadamente la atención que le brinde al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente.


CORAL SAC
Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL
RUC 2048431268 099

ADJUNTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- ✓ Copia del certificado del libro de ocurrencias de tránsito común, emitido por la Policía Nacional del Perú, donde se puede constatar el accidente de tránsito.
- ✓ Copia de la guía de remisión remitente con serie 0001 - N° 002552, del CAMIÓN FURGÓN, que estuvo realizando el transbordo de la papilla y que sufrió el accidente fortuito.



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Asistencia Alimentaria PRONAA

107
104

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad".

Bagua, 14 de Agosto de 2012

CARTA N°/23 -2012-MIDIS-PRONAA-EZB/J

001 104

Señora:
KATHERINE GALLEGOS PALERMO
Gerente General
CORPORACIÓN DE ALIMENTOS – CORAL SAC.

Presente.-

Asunto : **SOBRE CONSIDERACIÓN DE FECHA DE RECEPCIÓN DEL PRODUCTO PAPILLA**

Referencia : Carta N° 116-2012-CORAL/GG

Previo cordial saludo, y en atención al documento de la referencia recepcionada por esta jefatura zonal con fecha 13.08.2012, cumpla con informar a su representada que lo solicitado se produce de manera extemporánea; por cuanto desde producido el hecho referido cuyo sustento remite en documentación adjunta ha sobrepasado los plazos estipulados en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

104

Sin embargo, hago de su conocimiento que PRONAA Sede Central deberá pronunciarse sobre lo solicitado a pesar de haber sido presentado de manera tardía a nuestra Institución, indicando que de requerir mayor información y/o presentación de otra documentación sobre los extremos de su petición tenga a bien dirigirse a la Gerencia de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional – **UGATSAN**.

Sin otro particular, me suscribo, siendo propicia la ocasión para testimoniarle los sentimientos de estima y consideración personal.

Atentamente,



MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
PRONAA
PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA

Co. JADE CARONI VEGA ESCOBEDO
JEFA ZONAL - BAGUA

JCVE/egr
C.c Archivo

CORAL SAC
Consortio de Alimentos
AREA DE RECEPCIÓN
FECHA: 20/08/12
HGRA: 11.31.11
ASIST. CONT. Luana Cabrera Bayes
FIRMA: [Signature]



"Año De La Integración, Organización y Productividad de Nuestra Diversidad"

PRONAA
Programa Nacional de Asistencia Alimentaria
TRAMITE DOCUMENTARIO
SEDE CENTRAL
CARTA NOTARIAL
03 DIC. 2012
RECIBIDO
Hora:
Exp. N°:

NOTARIA SAMANIEGO
JR. MIRO QUESADA N° 266
Lima - Perú
TELÉFAX: 428-1934
30 NOV. 2012
RECIBIDO
Lima, 30 de noviembre de 2012

30 NOV 2012
CARTA N° 32969..

DOCTORA
PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ
DIRECTORA EJECUTIVA
PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA (PRONAA)
JIRÓN DE LA UNIÓN N° 264 - LIMA CERCADO
PRESENTE.-

NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted, con relación a la ejecución del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, del 18.ABR.12, suscrito entre mi representada (Consortio de Alimentos SAC) y el PRONAA, para la adquisición del producto papilla por la cantidad de 367.578000 TM; el mismo que fue modificado por reducción de raciones mediante primera adenda el 21.MAY.12 por la cantidad total a entregar de 356,497200 TM; asimismo se suscribió una segunda adenda por una cantidad adicional el 26.SET.12, por 91.8945 TM de producto Papilla.

171

Como es de su conocimiento el 14.NOV.12 le fue remitido a su despacho la carta notarial (cuya copia adjuntamos) a través del cual le requerimos el cumplimiento de la obligación a su cargo, consistente en el pago de la suma de S/. 996,013.57 (Novecientos Noventa y Seis Mil Trece con 57/100 Nuevos Soles); correspondiente a la entrega de 198,054 bolsas de 900 gramos del producto "Papilla" por parte de nuestra representada.

Este último requerimiento se efectuó al amparo de lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndole otorgado el plazo de diez (10) días calendarios para que proceda con el cumplimiento de esta obligación pendiente de ejecución, bajo apercibimiento de resolverse parcialmente el Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

Habiendo transcurrido a la fecha 17 días calendarios, sin que exista ningún tipo de comunicación de parte de su representada, ni interés alguno en resolver la presente controversia; amparándonos en los alcances del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; procedemos a resolver el Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, en lo que respecta a los derechos y obligaciones vinculados a este incumplimiento de pago.

De otra parte, debemos acotar que la resolución parcial formalizada a través del presente documento no enerva nuestro derecho a requerir otras obligaciones pendientes de cumplimiento en el Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, y en su eventualidad proceder con la resolución parcial respectiva en la parte o partes que correspondan.

Dejamos a salvo nuestro derecho a iniciar las acciones legales destinadas a la reparación de los daños y perjuicios derivados de este incumplimiento injustificado, considerando que este incumplimiento injustificado de su parte no está generando graves perjuicios económicos.

192

Sin perjuicio de los alcances de la presente carta notarial, expresamos nuestra más amplia disponibilidad para solucionar esta controversia a través del trato directo.

Atentamente;



CORAL SAC
Katherine Gallegos Palermo
GERENTE GENERAL
RÚT 2048 312868

Katherine Gallegos Palermo
Gerente General
CORAL SAC

Lote 03 Margen Izquierdo Carretera Regional Huánuco Tingo María,
Kilometro 2.4 - Urb. Huayopampa, Distrito Amarillis, Provincia y Departamento de Huánuco

P.D.
Téngase presente para las comunicaciones vinculadas a la presente carta notarial la dirección siguiente en la ciudad de Lima: Pasaje Santa Marina 126-Urb. Jose de San Martín Km. 20.5; Panamericana Norte, (pasando la universidad César Vallejo-Paradero San Martín de Porra)-San Martín de Porras - Lima.

ADJ.
- Copia simple de la carta notarial enviada el 14.NOV.12



"Decenio con las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Recibido
 18/03/13

128 FEB. 2013

Lima,

... 309

CARTA N° **087** 2013-MIDIS/COMISION ESPECIAL/PRESIDENCIA

Señores
CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC
 Lote 03 Margen Izquierdo Carretera Regional Huánuco
 Amarilis – Tingo María
Huánuco.-

Atención: Srta. Katherine Gallegos Palermo
 Gerente General

ASUNTO: PROCEDENCIA DE PAGO DE LA SEGUNDA ENTREGA DEL PRODUCTO PAPILLA

REFERENCIA: a) Carta N° 011-2013-CORAL/GG DE FECHA 22.01.2013
 b) Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA suscrito con fecha 18.04.2012
 c) Primera Adenda al contrato N° 010-2012-MIDIS PRONAA Suscrita con fecha 21.05.2012

307

De nuestra especial consideración

Es grato dirigirme a ustedes, para hacerles llegar nuestros cordiales saludos, y a la vez dar respuesta a su carta de la referencia a) con la que nos remiten copia de documentos, antecedentes, de la entrega del producto papilla realizada al 100% correspondiente a la segunda entrega, a fin de que podamos analizarlo de la mejor manera y proceder a realizar el pago del producto papilla consumido a la fecha, al respecto indicamos lo siguiente:

- De acuerdo a lo previsto en la Primera Addenda del Contrato N° 010-2012-MIDIS, el plazo de la segunda entrega del producto "Papilla" fue desde el 23 al 26 de julio de 2012. Sin embargo, del Informe N° 373-2012-MIDIS-PRONAA-UGATSAN de fecha 10 de setiembre de 2012, señala que con fecha 26 de julio de 2012, se recepcionó la cantidad de 119,064.60 Kg del producto "Papilla", y posteriormente, con fecha 29 de julio de 2012 (DÍA NO LABORABLE EN EL PRONAA), se recepcionó la cantidad de 59,184.00 Kg.
- En cuanto al ingreso producido de forma irregular el día 29 de julio de 2012, no se realizó la evaluación física del producto y la evaluación sensorial fue deficiente. En razón a ello, mediante acta de verificación de fecha 29 de agosto de 2012, se indica que existe 59,184.00 Kg., del producto "Papilla" con resultado "no conforme" en prueba no destructiva (hermeticidad) y no cumplir con las especificaciones técnicas de la Ficha Técnica correspondiente.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Comisión Especial (R.S. N° 007-2012-MIDIS)

R.M. N° 051-2012-MIDIS

R.M. N° 442-2012-MIDIS

2
404

"Decenio con las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

400

- Con fecha 10.09.2012, la Fiscalía de Prevención del Delito de Bagua, como parte de un Operativo de Prevención por al ingreso irregular el día 29 de julio del 2012 del producto siniestrado, ha procedido a la inmovilización de 87.075 TM (que comprende 59.184 TM que fueron declaradas no conforme y 27.891 TM que se encontraban con resultado conforme en el almacén del ETZ Bagua) del producto papilla que no se pudo utilizar por ser declarado NO APTO para consumo humano.
- Como procedimiento previo a declarar la baja del producto inmovilizado se ha solicitado a la DIGESA que se pronuncie sobre la aptitud para el consumo humano y destino final del mismo, el cual fue emitido mediante Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA de fecha 10 de diciembre del 2012, concluyendo lo siguiente:
 1. Las muestras remitidas al Laboratorio de control Ambiental de la DIGESA del producto "Papilla" elaborado por la empresa Consorcio de Alimentos SAC – CORAL SAC, no son objeto de análisis por no cumplir con los requisitos para la admisión de muestras, según lo establecido en la "Directiva Sanitaria N° 032", Item 6.3, aprobada por R.M, N° 156-2010/MINSA y por tratarse de productos siniestrados, según lo estipula en el Art. 7° numeral 4 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos" por lo que se procederá a su destrucción.
 2. Los lotes que en dicho informe se señalan, cuyo rotulo es ilegible, haciendo un total de 85,151.7 kg. Correspondiente al producto "Papilla", fabricado por la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC – CORAL SAC, almacenado en el ETZ-PRONAA-Bagua, son declarados no aptos para consumo humano, en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados que se mezclaron con lotes que no lo fueron y por las inadecuadas condiciones higiénico sanitarias del almacén del ETZ-PRONAA-Bagua, con el agravante que el producto motivo de evaluación, es destinado a una población altamente vulnerable (bebés y niños de 6 a 36 meses de edad), debiendo realizarse la disposición final del referido producto conforme lo establece el Art. 48° de la R.M. 451-2006/MINSA.
 3. Le corresponde a la DIRESA Bagua participar del acto de destrucción de los 85,151.7 Kg. del referido producto, debiendo remitir el correspondiente informe a esta Dirección General.
- Según informe 460-2012-MIDIS-PRONAA/UGATSAN de fecha 05 de noviembre se precisa que de la cantidad de papilla considerada conforme (119,064.60 kg) el ETZ Bagua procedió a su normal distribución a los beneficiarios no habiendo queja ni reclamo a la fecha, quedando un saldo de 27.891 TM que no se utilizó como consecuencia de la inmovilización y contaminación, por lo que podemos concluir que sí corresponde el pago de la papilla que se distribuyó, esto es de 91.17360 TM ascendente a la suma de S/. 509,457.82.
- Tomando en consideración los hechos expuestos, su representada habría incurrido en incumplimientos contractuales que acarrearán la aplicación de las siguientes penalidades:
 - a) El artículo 142° del Reglamento Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), señala que el contrato es obligatorio para las partes, y en concordancia con el artículo 165° del RLCE,

303





"Decenio con las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

401

la normativa en contrataciones ha previsto que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En el presente caso, el contratista estaba en la obligación de entregar el producto "Papilla" hasta el 26 de julio de 2012, plazo que fue incumplido por cuanto se registró un ingreso irregular el día 29 de julio de 2012, el cual presenta serias deficiencias de calidad e inocuidad, que conllevaron a que se declare su no conformidad. En tal sentido, el proveedor mantuvo su incumplimiento hasta la aplicación máxima de la penalidad por mora, habiendo superado el máximo de la misma (S/. 199,202.71). Lo señalado guarda relación con lo previsto en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA.

- b) Asimismo, el artículo 166° del RLCE establece en las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Y además agrega, que estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora. En concordancia con ello, la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 010-2012-MIDIS-PRONAA, establece entre las otras penalidades: i) incumplimientos que afecten la inocuidad del producto - 10% del monto contractual (S/. 199,202.72 Nuevos Soles); e ii) Incumplimientos que afecten la calidad de producto - 6% del monto contractual (S/. 119,521.63 Nuevos Soles). En el caso materia de análisis, el producto entregado por el proveedor adolece de serias deficiencias que repercuten sobre la inocuidad y calidad del mismo. Por ende, le corresponde la aplicación de ambas penalidades, hasta con un máximo del 10% del monto contractual, que asciende a la suma de S/. 199,202.71.

309

Por todo lo expuesto, concluimos que corresponde el pago de 91.17360 TM ascendente a la suma de S/. 509,457.82, monto al que se le deberá descontar la penalidad máxima por mora prevista en el contrato, que corresponde a la suma de S/. 199,201.71 y la penalidad establecida en la cláusula décima novena del contrato: Otras penalidades, siendo el monto máximo a aplicar la suma de S/. 199,201.71 por lo que el saldo pendiente de pago asciende únicamente a la suma de S/. 111,052.40.

Atentamente,

MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Paola Bustamante Suárez
PRESIDENTA
COMISION ESPECIAL
D.S. N° 007-2012-MIDIS
R.M. N° 244-2012-MIDIS



PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección General de Salud Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"192
195

Página 1 de 6 del Informe N°006310-2012/DHAZ/DIGESA

INFORME N° 006310 - 2012/DHAZ/DIGESA

A : Lic. Milagros Jovana Bailetti Figueroa
Directora Ejecutiva
Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis

ASUNTO : Pronunciamiento sobre producto "Papilla" siniestrado- PRONAA BAGUA.

REFERENCIA : a) Memorandum N° 0074-2012/DILAB/DIGESA, del 24.10.12
(Exp. N° 29968-2012-DV de fecha 27.09-2012)
b) Oficio N° 1232-2012-MIDIS-PRONAA/DE
(Exp. N° 32295-2012-DV, del 17/10/2012)
c) Oficio N° 1300-2012-MIDIS-PRONAA/DE
(Exp. N° 34519-2012-DV, del 06/11/2012)

FECHA : Lima, 10 de diciembre de 2012

I. ANTECEDENTES

Mediante documento de la referencia "a", el Laboratorio de Control Ambiental remite a la DHAZ información sobre las muestras recepcionadas el 09 de octubre de 2012, del producto "Papilla", remitido por la Red de Salud de Bagua, de la Dirección Regional de Salud Amazonas, según Oficio N° 1046-2012-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/PVICA/USA/DSP/DE, adjunto al presente.

Con fecha 17 de octubre del 2012, mediante documento de la referencia "b", la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria-PRONAA, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social-MIDIS, hace de conocimiento a esta Dirección, la existencia del Producto "Papilla" elaborado por la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C. (CORAL S.A.C.) en los almacenes del PRONAA-Bagua, presentando no conformidad en cuanto a la hermeticidad del envase, indicando que se debería a la volcadura (siniestro) de un camión con una carga de aproximadamente 30 TM del producto "Papilla" fabricado por la Empresa CORAL S.A.C., ocurrido en el Km. 18 de la carretera de Tingo María en el puente Tulumayo, vía Fernando Belaunde Terry, solicitando a esta Dirección pronunciamiento sobre la aptitud para el consumo humano y destino final del referido producto.

Mediante documento de la referencia "c", la referida funcionaria del PRONAA, remite un informe complementario sobre el citado caso, para conocimiento y fines pertinentes, recomendando además que esta Dirección "declare no aptas las 87.075 TM del producto que se encuentra en el almacén del PRONAA-Bagua", al respecto, cabe mencionar que la Dirección General de Salud Ambiental, establece sus pronunciamientos en mérito a la evaluación técnica y legal vigente.

II. ANÁLISIS**2.1. De la revisión de la información remitida por PRONAA**

Según documento de la referencia "b", con fecha 29.JUL.2012, la empresa CORAL S.A.C. realiza la entrega de 59.184 TM de su producto fabricado "Papilla", en el almacén N° 4 del PRONAA Bagua, según consta en los Boletines de ingreso N° 122 y 123-2012, los cuales fueron reemplazados por los boletines de ingreso 134 y 135-2012, de fecha 30 de julio de 2012 y NEAS N° 23-00000378 y 230000377 reemplazadas por las NEAS N° 2300000379 Y 2300000380, de fecha 30 de julio de 2012.

Al respecto, cabe mencionar que la empresa CORAL S.A.C. entrega, con pleno conocimiento de causa, un producto siniestrado, para consumo humano, el cual es dirigido a una población



M. BAILETTI



REGON



PERÚ

Ministerio
de SaludDirección General
de Salud Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
nuestra Diversidad"

Página 2 de 6 del Informe N°006310-2012/DHAZ/DIGESA

vulnerable (bebés y niños de 6 a 36 meses de edad), por lo que estaría cometiendo infracción tipificada, en el Art 121 inciso "i", sobre "...distribuir productos contaminados...", contraviniendo, asimismo, con lo establecido en la "Ley de Inocuidad de los Alimentos", Art. II, sobre el **Principio de responsabilidad social de la industria**, el cual establece que "Los agentes económicos involucrados en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria son los responsables directos de la producción, elaboración y comercialización de alimentos inocuos, saludables y aptos para el consumo humano", por lo que deberá efectuar los descargos correspondientes.

De otro lado, el ETZ-PRONAA Bagua, admitió en sus almacenes un producto No Conforme, toda vez que los 59,184 Kg del referido producto provenían de un evento de siniestro; además de exponer a contaminación a los otros lotes existentes en el almacén N° 4, que habían sido recepcionados como Conformes, y por ende exponer a la población beneficiaria a un riesgo inminente de consumir productos cuya procedencia era cuestionable.

Mediante Informe N° 365-2012-MIDIS-PRONAA-EZB/J del 29.AGO.2012, la Jefa del ETZ PRONAA-Bagua, comunica que, según las investigaciones realizadas, un camión con una carga de aproximadamente 30 TM de Papilla de la Empresa CORAL S.A.C. sufrió una volcadura (siniestro) en el Km. 18 de la carretera de Tingo María en el puente Tulumayo, vía Fernando Belaunde Terry, hecho que fue informado en el portal web de Info región el 24/07/2012.

Con fecha 29.AGO.2012, personal de PRONAA-Sede Central realiza una inspección en los almacenes del ETZ PRONAA-Bagua, encontrando un lote de **59,184 Kg de Papilla**, recepcionado el 29.JUL.2012 en el almacén N° 4, con No Conformidades en el sellado e integridad de envases (hermeticidad) hasta en 97 unidades de muestras evaluadas con defectos en los envases primarios rotos-perforados, con fechas y lotes corregidos con plumón, fechado borroso o ilegible, bolsás sucias con signos de haberse mojado, bolsones sin numeración rotos y sucios.

Con fecha 10.SET.2012, el Fiscal Adjunto Provincial (P) de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Bagua, Dr. Julio César Zumaeta Hernández, realiza una diligencia conjuntamente con personal de la Red de Salud de Bagua, Biólogo Edgar Iván Berrospi Torres y Microbiólogo Edgar Delgado Ramos, personal de la Policía Nacional del Perú (PNP), personal del PRONAA-Bagua, Sres. Santos Horacio Ramírez, Néstor Arellano Ubilluz y Martín Díaz Torres, Gobernador de la provincia de Bagua Sr. Mario Malca Ruiz, en la que el Fiscal dispone la INMOVILIZACIÓN de 3224 bolsones x 27 Kg. de Papilla, según lo manifestado en el acta Fiscal de la misma fecha, cantidad que representa un total de **87,048 Kg. del producto "Papilla"**.

2.2 De las muestras remitidas al Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA

En atención a lo solicitado por el ETZ-PRONAA-Bagua, con fecha 13.SET.2012, el Biólogo Edgar Iván Berrospi Torres, personal de la Red de salud-Bagua, procede a tomar muestras del producto inmovilizado por la Fiscalía, según actas de muestreo N° 000270 y 000271, siendo remitidas para su análisis al Laboratorio de Control Ambiental de esta Dirección General e ingresadas el 09.OCT.2012.

Con fecha 29.OCT.12, el Laboratorio de Control Ambiental da a conocer que algunas muestras presentaban agujeros, otras datos de fecha de vencimiento ilegibles, otras se encontraban con datos corregidos con plumón, y algunas con signos de humedad al exterior de los envases primarios, por lo que al no cumplir con los requisitos establecidos en la Directiva Sanitaria N° 032¹, aprobada por R.M. N° 156-2012/MINSA, no correspondieron ser analizadas,

¹ Directiva Sanitaria N° 032, aprobada por R.M. N° 156-2010/MINSA ítem 6.3 "Criterios para no aceptación de las muestras: Las muestras no serán aceptadas para los ensayos en las siguientes situaciones: a) Muestra como prueba material de una denuncia que se encuentren abiertas, rotas y/o parcialmente consumidas o con signos evidentes de deterioro (olor, color apariencia anormal).



complementariamente con lo estipulado en el Art. 7°, numeral 4, de la "Ley de Inocuidad de los Alimentos", aprobada por D. Leg. N° 1062, "Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente", por lo que se procederá a su destrucción.

107

Asimismo, de acuerdo a la información proporcionada, según documento de la referencia a) se presenta el siguiente cuadro:

CUADRO N° 01: RESUMEN DE LOS DATOS REMITIDOS DEL PRODUCTO PAPILLA

PRODUCTO	INSTITUCIÓN QUE INTERVIENE	LOTES	CANTIDAD/Kg
PAPILLA	PRONAA	06/03, 06/04, 06/05, 07/10, 07/13, 07/14, 07/16	59,184
	MINISTERIO PÚBLICO	NO CONSIGNA	87,048
	DIRESA-AMAZONAS	06/01, 06/02, 06/03, 06/04, 06/05, 07/07, 07/08, 07/09, 07/10, 07/11, 07/12, 07/13, 07/14, 07/16	87,075

Cabe mencionar que según documento de la referencia b) el PRONAA comunica la existencia de 87,075 TM en los almacenes de su sede en Bagua.

De acuerdo a lo señalado, las cantidades reportadas por cada institución difieren entre ellas, por lo que, para mejor resolver, esta Dirección consideró necesario realizar personalmente la evaluación in situ de las condiciones higiénico sanitarias y la verificación de la existencia y la cantidad exacta del producto "Papilla".

174

2.3 De la inspección realizada en el almacén del ETZ-PRONAA-Bagua

Con fecha 14.NOV.2012, personal de esta Dirección realiza la inspección higiénico sanitaria y la verificación física del mencionado producto, el cual se encuentra ubicado en el almacén del PRONAA Bagua, ubicado en Jr. Ancash N° 580, distrito y provincia Bagua, departamento Amazonas.

Cabe mencionar que el producto materia de evaluación, con fecha 14.SET.2012 fue inmovilizado por la Fiscalía de Turno de la ciudad de Bagua, por lo que se procedió a comunicar la diligencia ante la mencionada Fiscalía, quien refirió que el caso se derivó a la Fiscalía Anticorrupción de funcionarios, en vista de lo cual, vía comunicación telefónica el Fiscal Gustavo Colmenares, autorizó realizar nuestra diligencia, en virtud a las atribuciones que la actual normativa sanitaria nos confiere, sin perjuicio de sus propias acciones, adjuntándose al presente copia de los documentos cursados.

a) Inspección Higiénico Sanitaria

Se realizó la inspección higiénico-sanitaria al almacén del ETZ-PRONAA-Bagua, en la Nave 04, donde se encuentra almacenado el producto "Papilla", detallado en el cuadro N° 02, encontrándose observaciones no acordes a lo establecido en el "Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas", aprobado por D.S. N° 007-98-SA, las que se detallan a continuación:

a.1 De la infraestructura

- Las ventanas no cuentan con adecuada protección para evitar el ingreso de posibles vectores.
- El ingreso a la puerta principal del establecimiento así como el patio que da ingreso a las 3 naves, incluyendo la nave 01 presentan grietas, tierra suelta, evidenciándose levantamiento de polvo. (Art. 32°).

Final





PERÚ

Ministerio
de SaludDirección General
de Salud Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
nuestra Diversidad"

Página 4 de 6 del Informe N°006310-2012/DHAZ/DIGESA

195
198

- Las paredes del almacén están conformadas por calaminas de aluminio acanaladas, las que se encontraron en deficientes condiciones de mantenimiento y limpieza (rotas y oxidadas), se evidencia también aberturas en unión entre calaminas y en unión de calamina-piso, lo que permite el ingreso de vectores, asimismo, el piso presenta ranuras entre bloques de cemento, dificultando una adecuada limpieza. (Art. 33°).

108

a.2 De la Aplicación de las BPM

- No cuenta con gabinete de higienización de manos que incluya jabón, papel higiénico, papel toalla, en los servicios higiénicos. (Art. 55°).
- No cumple con la normativa sanitaria respecto a la estiba de productos no perecibles, al no conservar las distancias entre rumas y entre ruma-pared. (Art. 72).

a.3 De la Higiene y Saneamiento

- En perímetro externo de la nave 04, se encuentra basura, desperdicios y malezas.
- Se encuentran heces de roedores, de gato, telas de araña en zona externa de la nave 04 y en zona interna de almacén se evidencia heces de roedores, ubicados en zonas laterales, junto y debajo de parihuelas que soportaban cajas conteniendo el producto "Papilla", existiendo el riesgo inminente de contaminación cruzada.
- Al interior del referido almacén se observan tarimas empolvadas, con arañas y telas de arañas, pared con polvo.

De acuerdo a lo señalado en los ítems a.1, a.2 y a.3, el almacén del ETZ-PRONAA Bagua del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) estaría incumpliendo lo establecido en cuanto al almacenamiento de producto terminado, estipulado en el Art. 70° del "Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas", aprobado por D.S. N° 007-98-SA, el cual además establece "Que los almacenes situados fuera de las instalaciones de la fábrica, deben cumplir con lo señalado en los Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 42 y 43 del referido Reglamento Sanitario", concordante con lo establecido en la Sección VI-Instalaciones-mantenimiento y Saneamiento de los Principios Generales de Higiene de los Alimentos CAC/RCP 1-1969 del *Códex Alimentarius*. Asimismo establece los principios esenciales de higiene de los alimentos aplicables a lo largo de **toda la cadena alimentaria** (desde la producción primaria hasta el consumidor final), a fin de lograr el objetivo de que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano.

b) Del producto inmovilizado en la Nave 04

Según refiere la funcionaria del PRONAA Bagua, el producto hallado en la mencionada nave es el que corresponde a lo inmovilizado por la Fiscalía de turno con fecha 14 de setiembre de 2012, de lo verificado in situ, no se encontraron otros productos distintos al producto "Papilla" en la mencionada nave del almacén; por lo que a fin de establecer la cantidad exacta del referido producto se procedió a realizar el conteo por lote almacenado, encontrándose lo siguiente:

CUADRO N° 02: RESUMEN DE CANTIDADES DEL PRODUCTO PAPILLA POR LOTES

LOTE	06-01	06-02	06-03	06-04	06-05	07-07	07-08	07-09	TOTAL Unidx900g	TOTAL KG
FECHA VCTO.	26.12.12	27.12.12	28.12.12	29.12.12	30.12.12	02.01.13	03.01.13	04.01.13		
UNID.X 900g	13372	1404	4995	10187	1973	6414	1860	13620		
LOTE	07-10	07-11	07-12	07-13	07-14	07-15	07-16	llegibles		
FECHA VCTO	05.01.13	06.01.13	07.01.13	08.01.13	09.01.13	10.01.13	11.01.13	--		
UNID.X 900g	7314	5810	9923	2791	8593	30	6052	276	94614	85151.7



A. OBRECON



176
199

Cabe señalar que el conteo se realizó bolsón por bolsón encontrándose que algunos de ellos no se encontraban completos al contener 23, 25, 27, etc. bolsitas x 900g y además habían unidades mezcladas de distintos lotes en un mismo bolsón, sin embargo la cantidad precisada por el PRONAA difiere de la cantidad real hallada por DIGESA por cuanto su conteo consideró los bolsones completos (30 bolsitas x 900g).

109

Asimismo, cabe señalar que, in situ se encontraron las rumas conformadas por lotes, sin embargo no es posible establecer la cantidad de producto por cada lote que corresponda al producto siniestrado, toda vez que el producto que fue siniestrado se encuentra mezclado con el resto del producto que no lo fue, existiendo por ello riesgo inminente de contaminación cruzada, asimismo por las condiciones higiénico sanitarias detalladas en el ítem a) del presente informe y adicionalmente como agravante la población vulnerable a la cual va dirigida el mencionado producto, en consecuencia los 85,151.7 Kg del producto "Papilla", descritos en el cuadro N° 02, hallado en la Nave 04 del ETZ-PRONAA-Bagua se declara No Apto para consumo humano, debiendo realizarse la disposición final conforme lo establece el Art. 48° de la R.M. N° 451-2006/MINSA².

2.4. Del Registro Sanitario y la Habilitación sanitaria

Cabe mencionar, que la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C., a la fecha cuenta con R. D. N° 1397-2012-DHAZ/DIGESA/SA para Habilitación Sanitaria y R.D. N° 1396-2012-DHAZ/DIGESA/SA para Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, ambas emitidas con fecha 21 de marzo de 2012, respectivamente, con vigencia de un año a partir del 28 de enero de 2012. Asimismo, de acuerdo a la búsqueda en el Sistema de Registros de esta Dirección General, se verifica que el producto "Papilla" sabor vainilla I "D'leite", en bolsa de polietileno coextruido desde 900 g hasta 37 Kg, cuenta con Registro Sanitario de código 18701510N YACNDE, asimismo el producto "Papilla" sabor vainilla II "D'leite", en bolsa de polietileno coextruido desde 900 g hasta 37 Kg, cuenta con Registro Sanitario de código 18701610N YACNDE, ambos vigentes a la fecha, otorgados a la empresa Consorcio de Alimentos S.A.C - CORAL S.A.C. de RUC 20489312868, ubicada en el Lote 03 margen izquierdo carretera regional Huánuco-Tingo María altura Km 2.4 Urb. Huayopampa, distrito Amariljís, provincia y departamento Huánuco, para su comercialización en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano, tal como se establece en el Certificado de Registro Sanitario N° 5284-2010 (Expediente N° 29971-2010-R) de fecha 18 de noviembre de 2010.

175

III. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis del presente informe se establece lo siguiente:

- 3.1. Las muestras remitidas al Laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA del producto "Papilla", elaborado por la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. - CORAL S.A.C., no son objeto de análisis por no cumplir con los requisitos para admisión de muestras, según lo establecido en la "Directiva Sanitaria N° 032", ítem 6.3, aprobada por R.M. N° 156-2010/MINSA y por tratarse de productos siniestrados, según lo estipulado en el Art. 7° numeral 4 de la "Ley de Inocuidad de los Alimentos", por lo que se procederá a su destrucción.
- 3.2. Los lotes 06-01 (F.V. 26.12.12), tamaño de lote 13372 Kg; 06-02 (F.V. 27.12.12), tamaño de lote 1404 Kg; 06-03 (F.V. 28.12.12), tamaño de lote 4995 Kg; 06-04 (F.V. 29.12.12), tamaño de lote 10187 Kg; 06-05 (30.12.12), tamaño de lote 1973 Kg; 07-07 (F.V.02.01.13), tamaño de lote 6414 Kg; 07-08 (F.V.03.01.13), tamaño de lote 1860 Kg; 07-09 (F.V.04.01.13), tamaño de lote 13620 Kg; 07-10 (F.V.05.01.13), tamaño de lote 7314 Kg; 07-11 (F.V.06.01.13), tamaño de lote 5810 Kg; 07-12 (F.V.07.01.13), tamaño de lote 9923 Kg; 07-13 (F.V.08.01.13), tamaño de lote 2791 Kg; 07-14 (F.V.09.01.13), tamaño de lote 8593 Kg; 07-15 (F.V. 10.01.13), tamaño de lote 30 Kg; 07-16 (F.V.11.01.13), tamaño de lote 6052 Kg y 276 unidades x 900 g cuyo rotulado es

firmado



M. BAILETTI

² Norma Sanitaria para la Fabricación de Alimentos a Base de Granos y Otros, Destinados a Programas Sociales de Alimentación.





PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección General de Salud Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"

Página 6 de 6 del Informe N°006310-2012/DHAZ/DIGESA

ilegible, haciendo un total de 85,151.7 Kg correspondiente al producto "Papilla", fabricado por la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. - CORAL S.A.C., almacenado en el ETZ PRONAA-Bagua, son declarados no aptos para consumo humano, en razón al inminente riesgo de contaminación cruzada por tratarse de lotes siniestrados que se mezclaron con lotes que no lo fueron y por las inadecuadas condiciones higiénico sanitarias del almacén del ETZ-PRONAA-Bagua, con el agravante que el producto motivo de evaluación, es destinado a una población altamente vulnerable (bebés y niños de 6 a 36 meses de edad), debiendo realizarse la disposición final del referido producto conforme lo establece el Art. 48° de la R.M 451-2006/MINSA.

- 3.3. Le corresponde a la DIRESA Bagua participar del acto de destrucción de los 85,151.7 Kg del referido producto, debiendo remitir el correspondiente informe a esta Dirección General.
- 3.4. Sin perjuicio de las acciones que se adopten, esta Dirección notifica al representante legal de la empresa CORAL S.A.C., ubicada en Lote 03 margen izquierdo carretera regional Huánuco-Tingo María altura Km 2.4 Urb. Huayopampa, distrito Amarillis, provincia y departamento Huánuco, a fin que efectúe los descargos correspondientes en cumplimiento a lo establecido en el Art. 234° numeral 4 de la "Ley del Procedimiento Administrativo".
- 3.5. Remitir el presente informe al PRONAA Sede Central a fin de que tome acciones correctivas respecto a las condiciones higiénico sanitarias del referido almacén y demás fines, asimismo, a la Fiscalía Provincial Especializada Anticorrupción de Funcionarios-Bagua y a la DIRESA Amazonas para su conocimiento y fines pertinentes.

Es cuanto informo para los fines que estime pertinentes.

ING. ANA MILAGROS ESPINOZA FERNANDEZ
CIP 102268

DHAZ: MJBFA/ALR/AMEF

PROVEIDO N° 1356-2012-DHAZ/DIGESA

Visto el Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite a la Dirección General, para su atención correspondiente.

Lima, 10 de diciembre de 2012

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis
DIGESA

Lic. Milagros Bailetti Figueroa
DIRECTORA EJECUTIVA

Expediente N° S085-2013/SNA-OSCE

1213

1097

ACTA DE SESIÓN DEL COLEGIO DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO

En la ciudad de Lima, siendo las 3.00 pm del día miércoles 17 de diciembre de 2014, en las instalaciones de la Dirección de Arbitraje del OSCE, sito en el Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe (a espaldas de la sede principal situada en Av. Gregorio Escobedo Cuadra 7 s/n), distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; se reunieron los miembros del Colegio de Arbitraje Administrativo conformado por la doctora **MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES**, en su calidad de Secretaria General; la doctora **MILAGROS DEL PILAR MONGE GÓMEZ**, en su calidad de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el doctor **ANTONIO CORRALES GONZALES**, en calidad de Director de Arbitraje Administrativo; con el propósito de llevar a cabo la sesión convocada por la Secretaría del SNA – OSCE de conformidad al artículo 9° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje (en adelante, el **Reglamento**).

Teniendo a la vista el Informe N° 146 -2014-OSCE-DAA de fecha 12 de diciembre de 2014, del Director de Arbitraje Administrativo y el Expediente S085-2013, este Colegiado acuerda que la orden del día por unanimidad es la siguiente:

- ✓ Decidir si corresponde emitir pronunciamiento sobre lo resuelto por el árbitro Franz Kundmüller Caminiti, mediante Resolución N° 08 de fecha 29 de octubre de 2014, en el Expediente S085-2013; de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje.

La Secretaría del SNA - OSCE, una vez iniciada la sesión expuso el caso a los demás miembros manifestando que, en atención a la solicitud de suspensión del proceso arbitral formulada por el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en razón a que había presentado recusación en contra de los abogados Vicente Fincopa Torres (presidente) y Luis Huayta Zacarías (árbitro), el árbitro Franz Kundmüller Caminiti mediante Resolución N° 08 de fecha 29 de octubre de 2014, señaló lo siguiente:

"SUSPÉNDASE LAS ACTUACIONES ARBITRALES EN TANTO CONCLUYA EL TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES PLANTEADAS y póngase la presente Resolución en conocimiento del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA – OSCE, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 39 del SNCA".

En ese sentido, resulta necesario efectuar en esta sesión la revisión y debate correspondiente para decidir si corresponde o no emitir pronunciamiento sobre la precitada Resolución N° 08 con relación al arbitraje seguido en el expediente S085-2013:

1. De la lectura de la Resolución N° 08, se verifica que lo señalado por el árbitro Kundmüller Caminiti tiene como sustento lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento SNA.
2. En ese sentido, a efectos de analizar lo solicitado, conviene remitirnos al mencionado artículo 39° del Reglamento del SNA que señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 39. Suspensión de las actuaciones:

La recusación por causal sobreviniente no interrumpe la prosecución del arbitraje, salvo por decisión del tribunal colegiado, sin el voto del árbitro recusado; o, cuando se trate de Árbitro Único y a solicitud de parte, por decisión del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA-CONSUCODE. El levantamiento de la suspensión que se disponga en cualquier caso, se producirá de manera inmediata y automática, una vez confirmado el árbitro en su cargo o producida su sustitución".

3. Del artículo glosado, se advierte que -en caso de recusación- cuando un proceso se encuentra a cargo de un Tribunal Arbitral, es éste el que decide si suspende o no las actuaciones arbitrales, siendo que la intervención del Colegio de Arbitraje Administrativo se circunscribe sólo a los casos en que el proceso se encuentra a cargo de un Árbitro Único y siempre que lo solicite alguna de las partes.
4. En adición a lo expuesto, es preciso anotar que el proceso en cuestión cuenta con laudo arbitral emitido en mayoría por los doctores Vicente Tincopa Torres (Presidente) y Luis Huayta Zacarías (Árbitro), con fecha 31 de octubre del año en curso, por lo que carecería de objeto emitir pronunciamiento en relación con lo resuelto por el árbitro Franz Kundmüller Caminiti mediante Resolución N° 08.

En consecuencia, de lo expresado se concluye que no corresponde al SNA – OSCE emitir pronunciamiento sobre lo resuelto por el árbitro Franz Kundmüller Caminiti, mediante Resolución N° 08, por no encontrarse en el supuesto estipulado en el artículo 39° del Reglamento del SNA.

No habiendo asunto pendiente que tratar, siendo las 4:00 pm. se dio por terminada la Sesión, redactada la presente Acta, fue suscrita con la conformidad de los miembros del Colegio de Arbitraje Administrativo, quedando notificados en este acto.


MILAGRITOS PASTOR PAREDES
Secretaria General
Miembro


MILAGROS DEL PILAR MONGE GÓMEZ
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Miembro


ANTONIO CORRALES GONZALES
Director de Arbitraje Administrativo
Secretaría SNA - OSCE

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

N° 41-2010-MIMDES-PRONAA/DE

Lima, 14 ABR. 2010

VISTO:

El Memorando N° 1157-2010-MIMDES-PRONAA/UGATSAN del 13 de abril de 2010, elaborado por la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional-UGATSAN y el Memorando N° 488-2010-MIMDES-PRONAA/UPR del 13 de abril de 2010, emitido por la Unidad de Planeamiento y Resultados-UPR, y,

CONSIDERANDO:

216

Que, mediante Resolución Directoral N° 201-2009-MIMDES-PRONAA/DE de fecha 16 de julio de 2009, se aprobó el Manual de Procedimientos Administrativos-MAPRO de la Unidad Ejecutora N° 005 Programa Nacional de Asistencia Alimentaria-PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES, que contiene los procedimientos administrativos de la Unidad Administrativa-UAD Equipos de Contabilidad y Tesorería, Logística, Recursos Humanos y Sistemas, Unidad de Planeamiento y Resultados, Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional-UGATSAN, Unidad Gerencial de Promoción al Acceso Alimentario y Nutricional-UGPAN, Unidad Gerencial de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Alimentarios-UGASRA y Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva. Asimismo, señala que los procedimientos que se emitan en el futuro a través de la normatividad interna, se incorporen al Manual de Procedimientos de la Unidad Orgánica que corresponda;

Que, mediante Memorando N° 1157-2010-MIMDES-PRONAA/UGATSAN, la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional, remite el proyecto que regula los "Procedimientos Cuando Exista la No Conformidad del Producto Papilla", a la Unidad de Planeamiento y Resultados-UPR para su revisión e incorporación al Manual de Procedimientos Administrativos-MAPRO de la Unidad Ejecutora N° 005 Programa Nacional de Asistencia Alimentaria-PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES;

Que, mediante Memorando N° 488-2010-MIMDES-PRONAA/UPR, la Unidad de Planeamiento y Resultados comunica a la Asesoría Legal de Dirección Ejecutiva, que se ha revisado el proyecto de "Procedimientos Cuando Exista la No Conformidad del Producto Papilla" y ha procedido a elaborar el proyecto de Resolución Directoral que incorpora a dichos procedimientos en el Manual de Procedimientos Administrativos-MAPRO de la

Vertical stamps on the left margin:
- DOP
- CON EJECUTIVA
- PRONAA
- ASesoría LEGAL
- UGATSAN
- UPR
- MIMDES
- UGPAN
- ASesoría LEGAL

Unidad Ejecutora N° 005, Programa Nacional de Asistencia Alimentaria-PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES;

Que, los Manuales de Procedimientos - MAPROS, contienen en forma ordenada las acciones que se siguen en la ejecución de los procesos generados para el cumplimiento de las funciones, la misma que guarda coherencia con la normatividad que regula el funcionamiento del PRONAA;

Que la elaboración de este Instrumento de Gestión se encuentra sustentado en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2002-PCM, el Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES, la Resolución Ministerial N° 452-2005-MIMDES que aprueba el Manual de Organización del MIMDES y la Resolución Jefatural N° 059-77-INAP/DNR que aprueba la Directiva N° 022-77-INAP/DNR y que norma el proceso de formulación, aprobación, difusión y actualización de los Manuales de Procedimientos Administrativos de la entidades de la Administración Pública, siendo estas normas su sustento legal y administrativo;

Que, por otro lado, resulta necesario establecer un procedimiento para normar las acciones que tendrán que ejecutar las distintas Unidades Gerenciales y Equipos de Trabajos Zonales del PRONAA a nivel nacional, en caso se presente la no conformidad del producto papilla, el cual es adquirido por el PRONAA para la atención de los beneficiarios de los programas nutricionales a su cargo;

Los procedimientos a aprobarse comprenden las acciones que tendrá que desarrollar la Unidad Administrativa-UAD, Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional-UGATSAN, Unidad Gerencial de Promoción al Acceso Alimentario y Nutricional-UGPAN y Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva, así como los Equipos de Trabajo Zonal a nivel nacional; debiendo el mismo ser incluido en el Manual de Procedimientos Administrativos-MAPRO de la Unidad Ejecutora N° 005, Programa Nacional de Asistencia Alimentaria-PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES;

Contando con las visaciones de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional-UGATSAN, Unidad Gerencial de Promoción al Acceso Alimentario y Nutricional-UGPAN, Unidad Administrativa-UAD, Unidad de Planeamiento Resultados-UPR y Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva; y, estando a las atribuciones conferidas al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, señaladas en los numerales 7) y 12) de las Funciones Específicas de la Dirección Ejecutiva del PRONAA, previstas en el Manual de Organización y Funciones del MIMDES; aprobado con Resolución Ministerial N° 452-2005-MIMDES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el procedimiento administrativo "Procedimientos Cuando Exista la No Conformidad del Producto Papilla", el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.



ARTÍCULO SEGUNDO.- INCORPORAR en el Manual de Procedimientos Administrativos - MAPRO de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial y Seguridad Alimentaria y Nutricional-UGATSAN del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, el procedimiento administrativo "Procedimiento Cuando Exista la No Conformidad del Producto Papilla".

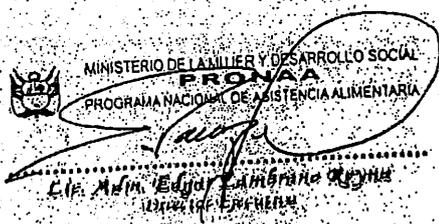
282



ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad Administrativa, a través del Equipo de Trabajo de Sistemas de la Unidad Administrativa del PRONAA, publique el procedimiento administrativo "Procedimiento Cuando Exista la No Conformidad del Producto Papilla", en la INTRANET del Portal Institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a los órganos correspondientes del PRONAA.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



217



PROCEDIMIENTOS CUANDO EXISTA LA NO CONFORMIDAD DEL PRODUCTO PAPILLA

1. Observaciones antes de la Autorización de Distribución del Producto

En caso que el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición CENAN, informe sobre los resultados de sus análisis, antes que la Unidad Administrativa emita el documento de Autorización de Distribución del producto, se procederá de la siguiente manera:

a) Si afecta la inocuidad del producto:

No se procederá con emitir la autorización de distribución del producto, comunicando al contratista a través de la Unidad Administrativa, las observaciones formuladas por CENAN.

El contratista podrá solicitar al PRONAA en un plazo de 2 días hábiles computados desde la comunicación de las observaciones, una reevaluación del producto, la misma que deberá ser realizada por CENAN, quien utilizará la contramuestra que obra en su poder. Este procedimiento no será aplicable para resultados No Conformes en *Bacillus Cereus* y/o *Salmonella*, procediéndose a la aplicación de las penalidades que correspondan y la resolución parcial o total del Contrato de Suministro, de ser el caso.

En caso el producto papilla suministrado por el contratista, presentara por segunda vez, durante la ejecución del contrato de suministro, resultados No Conformes en *Bacillus Cereus* y/o *Salmonella*, se procederá a la resolución total del contrato.

En caso que el CENAN, luego de su reevaluación, determine que el producto es Conforme, la UGATSAN comunicará la conformidad a la UAD para su respectiva autorización de distribución, debiéndose cumplir, de igual manera, con el procedimiento establecido en el Contrato de Suministro.

En caso que el CENAN, luego de su reevaluación, determine que el producto es No Conforme, se iniciarán las acciones administrativa y/o legales que correspondan.

b) Si no afecta la inocuidad del producto (calidad):

De acuerdo con los resultados No Conformes emitidos por CENAN, la UGATSAN a través del área de Control de Calidad emitirá una opinión técnica. De ser necesario, la UGATSAN podrá solicitar pronunciamiento a la UGPAN, dentro del ámbito de sus funciones.

La opinión técnica de la UGATSAN será puesta a conocimiento de la Unidad Administrativa, quién podrá emitir la Autorización de Distribución del Producto, previa opinión de Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva; no obstante a ello, se iniciarán las acciones legales y/o administrativas que correspondan.



De determinarse la No Autorización de Distribución del Producto, se iniciarán las acciones administrativas y/o legales que correspondan.

2. Observaciones realizadas por el Equipo de Trabajo Zonal antes de ingresar al almacén por no cumplir con la evaluación física-organoléptica.

a) En caso que el producto presente observaciones durante la evaluación físico-organoléptica, el Equipo de Trabajo Zonal emitirá el Boletín de Control de Calidad, el mismo que dispondrá el rechazo del producto, debiéndose informar inmediatamente, bajo responsabilidad, al Área de Control de Calidad de la Sede Central de la UGATSAN.

Aceptación de la No Conformidad del producto por parte del Contratista:

b) Si el contratista acepta la No Conformidad, podrá efectuar el reingreso o la nueva entrega del producto, siempre que la prestación se encuentre dentro de los plazos de entrega establecidos en el contrato de suministro. Cabe destacar, que el reingreso o la nueva entrega solo podrá efectuarse hasta el último día de entrega contractual.

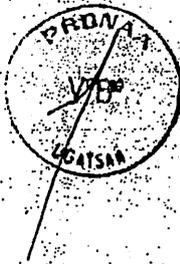
c) Si el contratista acepta la No Conformidad del producto y su reingreso o nueva entrega, sólo podrá efectuarse fuera del plazo contractual, ésta sólo podrá viabilizarse a través de una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva del PRONAA que será presentada en Mesa de Partes de la Sede Central, en un plazo máximo de 1 día hábil computado desde el rechazo del producto. Adicionalmente, el contratista deberá indicar en la referida solicitud, el plazo de reingreso o la nueva entrega solicitada.

d) La solicitud de reingreso o nueva entrega, deberá ser derivada de manera inmediata a la UGATSAN, con copia a la UGPAN, a la UAD y Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva. La UGATSAN, en un plazo máximo de 2 días hábiles computados desde la recepción del expediente, emitirá el documento técnico que analizará el incumplimiento incurrido por el contratista, el mismo que será derivado a la UGPAN, quien precisará si persiste o no la necesidad del producto en el plazo indicado por el contratista, caso contrario, establecerá el plazo máximo de reingreso o nueva entrega.

e) El documento emitido por la UGPAN, deberá ser remitido a la UAD, con copia a la UGATSAN para su conocimiento, en un plazo máximo de 1 día hábil computado desde la recepción del expediente.

f) Una vez definido el plazo de reingreso o nueva entrega de producto, la UAD de manera inmediata, procederá a notificar al contratista, indicando los plazos de reingreso o nueva entrega establecidos.

g) En el supuesto que el contratista no proceda con el reingreso o nueva entrega del producto, según el plazo otorgado, el PRONAA iniciará las acciones administrativas y/o legales que correspondan.



218

Cuestionamiento a la No Conformidad del producto Papilla por parte del Contratista:

h) Si el contratista cuestiona la No Conformidad, podrá solicitar en un plazo máximo de 2 días hábiles, computados desde el rechazo del producto, la reevaluación del mismo, para tal efecto, el contratista presentará una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva del PRONAA, a través de Mesa de Partes de la Sede Central.



i) La solicitud de reevaluación deberá ser derivada de manera inmediata a la UGATSAN, quien determinará si procede la reevaluación, para lo cual fijará la fecha y hora de dicho acto, y remitirá dicha información a la Unidad Administrativa, y ésta en un plazo máximo de 72 horas de ingresada la solicitud, comunicará al contratista lo señalado por la UGATSAN.



j) La reevaluación del producto lo realizará un Especialista(s) de Control de Calidad de la Sede Central de la UGATSAN, en presencia del contratista y del Equipo de Trabajo Zonal, que permitirá determinar la conformidad o no del producto; para tal efecto, se elaborará el Acta de Reevaluación la misma que será suscrita por los presentes. Asimismo, el Equipo de Trabajo Zonal emitirá el Boletín de Control de Calidad que confirmará o revocará los resultados de la evaluación del producto.



k) En caso el proveedor no se presente a dicho acto, se dará por consentida la evaluación que fuera realizada por el Equipo de Trabajo Zonal.

l) En caso que se confirme el rechazo, el proveedor podrá proceder según lo indicado en el literal b) ó c) del numeral 2, según sea el caso; no obstante a ello, se iniciarán las acciones legales y/o administrativas que correspondan.



m) En caso se revoque la decisión de rechazo, el Equipo de Trabajo Zonal aceptará el producto.

n) Transcurridos los plazos descritos en los literales h) y l) del numeral 2, se dará por consentido los resultados de evaluación realizados por el Equipo de Trabajo Zonal, no siendo admisible la solicitud de reposición o nuevo ingreso ó reevaluación del producto, fuera del plazo establecido.



3. Observaciones Posteriores al Ingreso del Producto en el Almacén del Equipo de Trabajo Zonal.

De presentarse resultados No Conformés por parte de CENAN, una vez ingresado el producto en los almacenes del Equipo de Trabajo Zonal, se procederá de la siguiente manera:

a) Los resultados de CENAN serán puestos de conocimiento de la UGATSAN, a través de la Dirección Ejecutiva del PRONAA.

b) La UGATSAN, a través del área de Control de Calidad, procederá cuando corresponda, a inmovilizar o no el producto, de acuerdo con los



resultados obtenidos por CENAN, hecho que será comunicado de inmediato al Equipo de Trabajo Zonal.

c) A su vez, la UGATSAN remite inmediatamente la No Conformidad a la Unidad Administrativa, quien comunicará al contratista, los resultados emitidos por CENAN.



d) El contratista en un plazo de 2 días hábiles computados desde la recepción de la comunicación de los resultados emitidos por CENAN, podrá solicitar una reevaluación del producto a cargo del CENAN, para tal efecto, presentará una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva del PRONAA que será presentada en Mesa de Partes de la Sede Central. En dicha reevaluación el CENAN utilizará la contramuestra que obra en su poder. Se exceptúa de este procedimiento aquellos resultados No Conformes por *Bacillus Cereus* y/o *Salmonella*, para lo cual el PRONAA aplicará las penalidades que correspondan y la resolución parcial o total del contrato, de ser el caso.



e) Transcurrido el plazo descrito en el literal precedente, se dará por consentido los resultados de CENAN, no siendo admisible la solicitud de reevaluación del producto fuera del plazo establecido.



f) Luego de la comunicación del contratista, la UGATSAN remitirá a través de la Dirección Ejecutiva del PRONAA, la solicitud de la reevaluación, al CENAN, en un plazo no mayor a 2 días hábiles. No se aceptará la inclusión de una certificadora para la reevaluación del producto.

219

g) Una vez obtenidos los resultados de la reevaluación de CENAN y éste determinase la No Conformidad por problemas de calidad o inocuidad, se procederá de la siguiente manera:

Problemas que afecten la inocuidad, el área de Control de Calidad de la UGATSAN inmoviliza el producto y procederá a comunicar a la autoridad competente (DIGESA), para su respectiva disposición, iniciándose las acciones legales y/o administrativas que correspondan.



Problemas que no afecten la inocuidad (calidad), el Área de Control de Calidad de la UGATSAN, emitirá un informe técnico que evalúe el incumplimiento incurrido por el contratista. De ser necesario, la UGATSAN podrá solicitar opinión técnica a la UGPAN, dentro del ámbito de sus funciones. El Informe será remitido a la Unidad Administrativa, quien determinará en coordinación con Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva, las acciones administrativas y/o legales que correspondan.



4. Observaciones encontradas al producto, luego de una distribución primaria.

a) Si el Equipo de Trabajo Zonal de Destino determina la No Conformidad del producto, éste deberá recepcionarlo e informar en el día, al Área de Control de Calidad de la UGATSAN, quien designará a un Especialista(s) de Control de Calidad, a fin que se apersona a las instalaciones del Equipo de Trabajo Zonal de Destino para que proceda con la verificación del procedimiento y resultados obtenidos.



b) Asimismo, el Equipo de Trabajo Zonal de Destino, no deberá programar la distribución secundaria del producto hasta la decisión final que determine la Conformidad o no del producto.

En caso de verificarse la Conformidad:

c) El Especialista de Control de Calidad de la UGATSAN, de verificar la Conformidad del producto, recomendará en el Acta de Verificación, que se proceda con su distribución secundaria; por lo que, el Equipo de Trabajo Zonal de Destino tomará conocimiento del mismo, a través de la suscripción del Acta referida y dará cumplimiento a las recomendaciones vertidas en la misma.

En caso de verificarse la No Conformidad:

d) La UGATSAN, emitirá una opinión técnica que será derivada a la UGPAN, con copia a la Dirección Ejecutiva del PRONAA, para que determine el plazo de reposición del producto. Dicho plazo deberá ser informado por UGPAN a la Dirección Ejecutiva, quien remitirá todo el expediente a la Unidad Administrativa, a fin que proceda a notificar al contratista para la reposición de la totalidad del lote observado y el plazo para dicha reposición. Asimismo, la Dirección Ejecutiva alcanzará una copia del expediente a la Asesoría Legal para que recomiende las acciones legales y/o administrativas que correspondan.

Si el contratista acepta la reposición:

d.1) Comunicará su aceptación, por escrito a la Dirección Ejecutiva del PRONAA, que será presentada en Mesa de Partes de la Sede Central, en un plazo máximo de 1 día hábil computados desde recepción de la comunicación por parte de la Unidad Administrativa.

d.2) En el supuesto que el contratista no proceda con la reposición del producto dentro de los plazos establecidos, se iniciarán las acciones administrativas y/o legales que correspondan.

d.3) Toda reposición deberá contar con los certificados de conformidad exigidos en la Ficha Técnica del Producto, los mismos que serán evaluados por la UGATSAN, para su respectiva autorización distribución.

Si el contratista no acepta la reposición:

- Reevaluación:

d.4) Si el contratista no acepta la reposición, podrá solicitar una reevaluación por escrito, a la Dirección Ejecutiva del PRONAA, que será presentada en Mesa de Partes de la Sede Central, en un plazo máximo de 2 días hábiles computados desde la recepción de la comunicación de la Unidad Administrativa.

d.5) La solicitud de reevaluación deberá ser derivada de manera inmediata a la UGATSAN, quien determinará la fecha y hora de la



reevaluación, remitiendo dicha información a la Unidad Administrativa, y esta en un plazo máximo de 72 horas de ingresada la solicitud, comunicará al contratista lo señalado por la UGATSAN.

208

d.6) La reevaluación del producto lo realizará un Especialista(s) de Control de Calidad de la Sede Central de la UGATSAN, en presencia del contratista y del Equipo de Trabajo Zonal, que permitirá determinar la Conformidad o no del producto; para tal efecto, se elaborará el Acta de Reevaluación, la misma que será suscrita por los presentes. Asimismo, el Equipo de Trabajo Zonal emitirá el Boletín de Control de Calidad respectivo.

d.7) En caso el proveedor no se presente a dicho acto, se dará por consentida la evaluación que fuera realizada por el Equipo de Trabajo Zonal.

d.8) Si el contratista tuviese observaciones al resultado de la reevaluación deberá obligatoriamente incluirlas en el Acta de Reevaluación; caso contrario, se dará por consentido los resultados de la misma.

d.9) En caso que en la reevaluación del producto, se revoque la decisión de rechazo del Equipo de Trabajo Zonal, el Especialista de Control de Calidad de la UGATSAN recomendará en el Acta de Reevaluación, que se proceda con la distribución secundaria del producto; por lo que, el Equipo de Trabajo Zonal tomará conocimiento del mismo, a través de la suscripción del Acta referida y dará cumplimiento a las recomendaciones vertidas en la misma.

220

d.10) En caso se confirme el rechazo, el proveedor podrá solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva del PRONAA, la reposición del producto en un plazo máximo de 1 día hábil computados desde los resultados No Conformes en la reevaluación del producto.

d.11) Para tal efecto, la comunicación del contratista, será derivada de inmediato a la UGATSAN quien solicitará a la UGPAN, precise en un plazo máximo de 2 días hábiles, si persiste o no la necesidad del producto y de ser el caso, el plazo de reposición.

d.12) Una vez establecido el plazo de reposición, será puesto en conocimiento de inmediato a la UAD, con copia a la UGATSAN, para que se proceda a notificar al contratista, indicando los plazos de reposición establecidos.

d.13) En el supuesto que el contratista no proceda con la reposición del producto dentro de los plazos establecidos, se iniciarán las acciones administrativas y/o legales que correspondan.

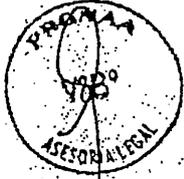


- Segunda Reevaluación:

d.14) En caso que se confirme el rechazo y el contratista continúe sin aceptar la no conformidad, no estando de acuerdo a los resultados emitido por el Especialista(s) de Control de Calidad de la UGATSAN, podrá solicitar una segunda reevaluación, a cargo del CENAN o DIGESA. Para lo cual, el contratista deberá comunicar la solicitud de la segunda reevaluación, por escrito a la Dirección Ejecutiva del PRONAA, a través de Mesa de Partes de la Sede Central, en un plazo máximo de 2 días hábiles computados desde la suscripción del acta de reevaluación.



d.15) Luego de la comunicación del contratista, la UGATSAN remitirá a través de la Dirección Ejecutiva del PRONAA, la solicitud de la segunda reevaluación, al CENAN o DIGESA, en un plazo no mayor a 2 días hábiles. No se aceptará la inclusión de una certificadora para la reevaluación del producto.



d.16) Los resultados que se obtengan de la segunda reevaluación por parte de CENAN o DIGESA serán concluyentes y definitivos. En caso que el CENAN o DIGESA determinen la no realización de una segunda reevaluación, se considerarán como concluyentes y definitivos, los resultados obtenidos en la primera reevaluación del producto.



d.17) Considerando que los resultados obtenidos de la segunda reevaluación por parte de CENAN o DIGESA, determinen la conformidad del producto, el Equipo de Trabajo Zonal de Destino procederá con la distribución secundaria del producto.



d.18) Considerando que los resultados confirmen problemas de inocuidad, se procederá a comunicar a la autoridad competente (DIGESA) para su respectiva disposición final y asimismo se procederá con las acciones legales y/o administrativas que correspondan.



d.19) Considerando que los resultados confirmen problemas de calidad, el contratista deberá realizar el cambio del producto (reposición). La UGATSAN previa coordinación con la UGPAN establecerá el plazo para que el contratista efectúe la reposición del producto, siendo esta decisión comunicada al contratista a través de la Unidad Administrativa. Asimismo, se dará inicio a las acciones administrativas y/o legales que correspondan.



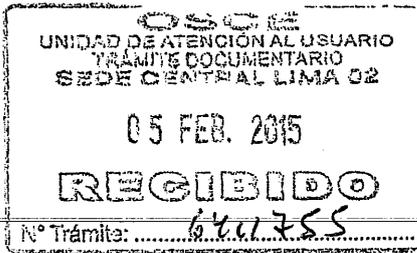
d.20) En el supuesto que el contratista no proceda con el reingreso del producto dentro de los plazos establecidos, se iniciarán las acciones administrativas y/o legales que correspondan.

d.21) Tratándose de un problema de calidad y solo si el contratista no repusiese el producto, el Equipo de Trabajo Zonal procederá a realizar una inspección al 100%, separando los productos No Conformes de los se encuentren en la condición de Conformes. Sobre éstos últimos, el Equipo de Trabajo Zonal dispondrá su distribución secundaria.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

1122



Expediente : S 085-2013

Escrito:

Sec. Arbitral : KCHS

Sumilla : Cumplimos con comunicar y acreditar la presentación del Recurso de Anulación.

SECRETARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE - SNCA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRACIONES DEL ESTADO.

LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL - MIDIS, con RUC N° 20545565359, con domicilio real y procesal en la Av. Nicolás de Piérola N° 826 - Cercado de Lima, debidamente representado por CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO, en los seguidos por la Empresa Consorcio de Alimentos S.A.C - CORAL S.A.C., contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y Otros, ante usted atentamente digo:

813

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹, es que hacemos de conocimiento del Tribunal Arbitral sobre el Recurso de Anulación que ha sido presentado con fecha 29 de enero de 2015 (dentro del plazo establecido) ante la Primera Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, signado con el expediente 00020-2015.

ANEXO:

- 1. Copia de la presentación del Recurso de Anulación.

POR TANTO:

Solicito al Tribunal Arbitral se sirva tener presente lo expuesto y resolver de acuerdo a ley.


CARLOS AURELIO FIGUEROA IBERICO
PROCURADOR PÚBLICO
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL
MIDIS
Abogado Reg. C.A.L. N° 35032

Lima, 04 de febrero de 2015.

CFI/jpv
Leg. N° 54-2013.-PRONAA

¹ (...) Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el árbitro único o el tribunal arbitral la interposición de este recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente (...).

Cargo de Ingreso de Expediente

1123

Expediente :00020-2015-0-1817-SP-CO-01 F.Inicio : 29/01/2015 16:49:11
Sala :1° SALA COMERCIAL
F.Ingreso : 29/01/2015 16:49:11
Relator :IRRAZABAL IBANEZ, ELMER MIG Exp.Juzgado:

Proceso :ESPECIAL
Motivo.Ing :DEMANDA Folios : 190
Materia :ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
N°Ref. Sala : 00062 - 2015 - 0
Cuantia :Nuevos So .00 N Copias/Acomp 2
R Jud :SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla : RECURSO DE ANULACION CONTRA LAUDO ARBITRAL

Observación: ADJ. ANEXIOS COMO INDICA

DEMANDADO CONSORCIO DE ALIMENTOS SAC
DEMANDANTE LA PROCURADORIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E

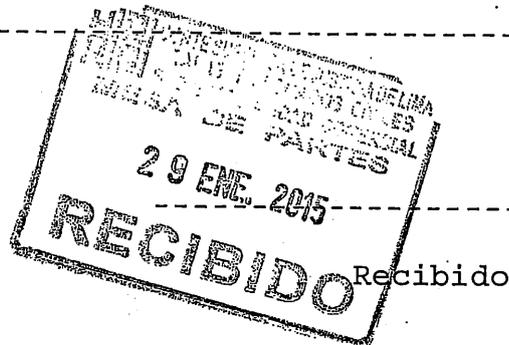
LING FLORES, ELIDA

Ventanilla 11

Modulo 1

MODULO 1

Cod. Digitalizacion : 10691-2015



Recibido